



20 de octubre de 2014

(14-5927)

Página: 1/232

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS PRESCRIPCIONES
EN MATERIA DE ETIQUETADO INDICATIVO
DEL PAÍS DE ORIGEN (EPO)**

RECURSO DEL CANADÁ Y DE MÉXICO AL PÁRRAFO 5
DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

INFORMES DEL GRUPO ESPECIAL

Nota de la Secretaría:

Los presentes informes del Grupo Especial adoptan la forma de un documento único que constituye dos informes de Grupo Especial distintos: WT/DS384/RW y WT/DS386/RW. La portada, las páginas preliminares, las secciones 1 a 7 y la página 230 de la sección 8 son comunes para los dos informes. En el encabezado de página de todo el documento figuran las dos firmas, WT/DS384/RW y WT/DS386/RW, con las siguientes excepciones: la página CAN-231 de la sección 8, que lleva la firma del informe del Grupo Especial WT/DS384/RW y contiene las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Grupo Especial en dicho informe; y la página MEX-232 de la sección 8, que lleva la firma del informe del Grupo Especial WT/DS386/RW y contiene las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Grupo Especial en dicho informe. Los anexos, que forman parte de los informes del Grupo Especial, se distribuyen en un documento separado (WT/DS384/RW/Add.1 y WT/DS386/RW/Add.1).

ÍNDICE

Página

1 INTRODUCCIÓN	20
1.1 Reclamaciones presentadas por el Canadá y México.....	20
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial	20
1.3 Actuaciones del Grupo Especial.....	21
1.3.1 Aspectos generales	21
1.3.2 Procedimiento para la reunión sustantiva abierta.....	21
1.3.3 Procedimiento para la protección de la información comercial confidencial (ICC)	21
1.3.4 Procedimientos e informes para los asuntos DS384 y DS386	21
1.3.5 Solicitud de ampliación de los derechos de los terceros.....	22
2 ELEMENTOS DE HECHO	22
2.1 Medida en litigio	22
2.2 Productos en litigio	23
3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES.....	23
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	23
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	23
6 REEXAMEN INTERMEDIO	23
7 CONSTATAIONES.....	37
7.1 Alegaciones	37
7.2 Orden del análisis.....	38
7.3 La medida sobre el EPO modificada	39
7.3.1 Modificación de las etiquetas EPO	39
7.3.1.1 Definición de origen.....	39
7.3.1.2 Información que figura en las etiquetas.....	41
7.3.1.3 Métodos para facilitar información sobre el origen.....	44
7.3.2 Ámbito de aplicación de la medida sobre el EPO modificada	44
7.3.2.1 Productos en cuestión.....	44
7.3.2.2 Exenciones.....	45
7.3.3 Flexibilidades	46
7.3.3.1 Supresión de la flexibilidad relativa a la mezcla	47
7.3.3.2 Supresión de la flexibilidad relativa al orden de los países	48
7.3.3.3 Flexibilidad modificada relativa a la cría en varios países.....	49
7.3.4 Variantes de las etiquetas a la luz de las flexibilidades.....	50
7.3.5 Normas en materia de mantenimiento de registros y verificación no modificadas.....	52
7.4 Ámbito de la diferencia sobre el cumplimiento	52
7.5 Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC	53
7.5.1 Criterio jurídico	53
7.5.2 Reglamento técnico.....	54

	<u>Página</u>
7.5.3 Similitud.....	55
7.5.4 Trato menos favorable.....	55
7.5.4.1 Efecto perjudicial	56
7.5.4.2 Distinciones reglamentarias legítimas.....	98
7.5.4.3 Conclusión sobre el trato menos favorable	122
7.5.5 Conclusión sobre el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.....	122
7.6 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC	122
7.6.1 Criterio jurídico	122
7.6.1.1 Factores principales.....	122
7.6.1.2 La cuestión de si el párrafo 2 del artículo 2 conlleva el enfoque en dos etapas propuesto por México	123
7.6.1.3 Importancia relativa de los intereses o valores promovidos por la medida como factor adicional	126
7.6.2 El grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada a un objetivo legítimo.....	128
7.6.2.1 El objetivo de la medida sobre el EPO modificada.....	129
7.6.2.2 Objetivo legítimo.....	134
7.6.2.3 Grado de contribución.....	135
7.6.3 El grado de restricción del comercio de la medida sobre el EPO modificada.....	141
7.6.4 Riesgos que crearía no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada	144
7.6.4.1 Criterio jurídico y factores pertinentes.....	145
7.6.4.2 Interés de los consumidores	147
7.6.4.3 Disposición de los consumidores a pagar	152
7.6.4.4 Conclusiones sobre los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada.....	154
7.6.5 Análisis comparativo	155
7.6.5.1 Cuestiones preliminares	156
7.6.5.2 Primera medida alternativa.....	165
7.6.5.3 Segunda medida alternativa	171
7.6.5.4 Tercera medida alternativa.....	175
7.6.5.5 Cuarta medida alternativa	194
7.6.6 Conclusión sobre el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.....	204
7.7 Párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.....	205
7.7.1 Criterio jurídico	205
7.7.2 Economía procesal	207
7.7.3 Similitud.....	208
7.7.4 Ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de los productos en litigio en el mercado interior	209
7.7.5 Trato menos favorable.....	210
7.7.6 Conclusión sobre el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994	211

Página

7.8	Párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994	211
7.8.1	Jurisdicción de los grupos especiales sobre el cumplimiento establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD respecto de las alegaciones no basadas en una infracción.....	212
7.8.2	Economía procesal	216
7.8.3	Criterio jurídico	218
7.8.4	Aplicación de una medida.....	219
7.8.5	Ventaja resultante	219
7.8.5.1	Definición de "ventaja resultante".....	220
7.8.5.2	Previsión razonable de la medida.....	223
7.8.6	Anulación o menoscabo y relación causal.....	229
7.8.7	Conclusión sobre el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.....	229
8	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	230
8.1	Reclamación presentada por el Canadá (DS384): Conclusiones y recomendaciones ...	CAN-231
8.2	Reclamación presentada por México (DS386): Conclusiones y recomendaciones	MEX-232

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial (DS384), revisado el 21 de enero de 2014	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial (DS386), revisado el 21 de enero de 2014	A-6
Anexo A-3	Procedimiento para la reunión sustantiva abierta del Grupo Especial (DS384), revisado el 21 de enero de 2014	A-10
Anexo A-4	Procedimiento para la reunión sustantiva abierta del Grupo Especial (DS386), revisado el 21 de enero de 2014	A-12
Anexo A-5	Procedimiento del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial (DS384)	A-14
Anexo A-6	Procedimiento del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial (DS386)	A-15

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	B-2
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de México	B-15
Anexo B-3	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	B-30

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	C-2
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de China	C-4
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de Colombia	C-8
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	C-11
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de la India	C-17
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos del Japón	C-20
Anexo C-7	Resumen integrado de los argumentos de la República de Corea	C-27
Anexo C-8	Resumen integrado de los argumentos de Nueva Zelandia	C-30

ASUNTOS CITADOS EN LOS PRESENTES INFORMES

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Australia - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia</i> , WT/DS367/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2010
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Australia - Sulfato amónico</i>	Informe del Grupo de Trabajo, <i>Australia - Subvenciones al sulfato amónico</i> , GATT/CP.4/39, adoptado el 3 de abril de 1950, IBDD II/188
<i>Brasil - Neumáticos recauchutados</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados</i> , WT/DS332/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007
<i>Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS70/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000
<i>Canadá - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS139/R, WT/DS142/R, adoptado el 19 de junio de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R
<i>Canadá - Energía renovable/ Canadá - Programa de tarifas reguladas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable / Canadá - Medidas relativas al programa de tarifas reguladas</i> , WT/DS412/AB/R / WT/DS426/AB/R, adoptados el 24 de mayo de 2013
<i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS276/AB/R
<i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004
<i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS321/AB/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008
<i>CE - Amianto</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
<i>CE - Amianto</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/R y Add.1, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS135/AB/R
<i>CE - Banano III</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997
<i>CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II) / CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Segundo recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/AB/RW2/ECU, adoptado el 11 de diciembre de 2008, y Corr.1 / <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/AB/RW/USA y Corr.1, adoptado el 22 de diciembre de 2008
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Australia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios, Reclamación de Australia</i> , WT/DS290/R, adoptado el 20 de abril de 2005

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Productos derivados de las focas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas</i> , WT/DS400/AB/R / WT/DS401/AB/R, adoptados el 18 de junio de 2014
<i>CE - Productos derivados de las focas</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas</i> , WT/DS400/R / WT/DS401/R / y Add.1, adoptados el 18 de junio de 2014, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS400/AB/R / WT/DS401/AB/R
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>CE - Sardinas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas</i> , WT/DS231/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>CE - Sardinas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas</i> , WT/DS231/R y Corr.1, adoptado el 23 de octubre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS231/AB/R
<i>CEE - Semillas oleaginosas I</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Comunidad Económica Europea - Primas y subvenciones abonadas a los elaboradores y a los productores de semillas oleaginosas y proteínas conexas destinadas a la alimentación animal</i> , L/6627, adoptado el 25 de enero de 1990, IBDD 37S/93
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>China - Publicaciones y productos audiovisuales</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento</i> , WT/DS363/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2010
<i>Corea - Bebidas alcohólicas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS75/R, WT/DS84/R, adoptado el 17 de febrero de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R
<i>Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada</i> , WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS267/AB/RW, adoptado el 20 de junio de 2008
<i>Estados Unidos - Atún II (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún</i> , WT/DS381/AB/R, adoptado el 13 de junio de 2012
<i>Estados Unidos - Atún II (México)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún</i> , WT/DS381/R, adoptado el 13 de junio de 2012, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS381/AB/R
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor</i> , WT/DS406/AB/R, adoptado el 24 de abril de 2012
<i>Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor</i> , WT/DS406/R, adoptado el 24 de abril de 2012, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS406/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - EPO</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)</i> , WT/DS384/AB/R / WT/DS386/AB/R, adoptados el 23 de julio de 2012
<i>Estados Unidos - EPO</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)</i> , WT/DS384/R / WT/DS386/R, adoptados el 23 de julio de 2012, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS384/AB/R / WT/DS386/AB/R
<i>Estados Unidos - EVE</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/R, adoptado el 20 de marzo de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS108/AB/R
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Segundo recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW2, adoptado el 14 de marzo de 2006
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW, adoptado el 29 de enero de 2002
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/AB/RW, adoptado el 11 de mayo de 2007
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS257/AB/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS320/AB/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>India - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Medidas que afectan al sector del automóvil</i> , WT/DS146/R, WT/DS175/R y Corr.1, adoptado el 5 de abril de 2002
<i>India - Derechos de importación adicionales</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Derechos adicionales y derechos adicionales suplementarios sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS360/AB/R, adoptado el 17 de noviembre de 2008
<i>India - Patentes (Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>Japón - Películas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo</i> , WT/DS44/R, adoptado el 22 de abril de 1998
<i>Japón - Productos agrícolas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas</i> , WT/DS76/AB/R, adoptado el 19 de marzo de 1999
<i>México - Impuestos sobre los refrescos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas fiscales sobre los refrescos y otras bebidas</i> , WT/DS308/AB/R, adoptado el 24 de marzo de 2006

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS132/AB/RW
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005
<i>Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas</i> , WT/DS371/AB/R, adoptado el 15 de julio de 2011
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
<i>Turquía - Arroz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Turquía - Medidas que afectan a la importación de arroz</i> , WT/DS334/R, adoptado el 22 de octubre de 2007

**LISTA DE PRUEBAS DOCUMENTALES CITADAS
EN LOS PRESENTES INFORMES**

CANADÁ

Número	Título
CDA-1	<i>Final Rule on Mandatory Country of Origin Labeling of Beef, Pork, Lamb, Chicken, Goat Meat, Wild and Farm-Raised Fish and Shellfish, Perishable Agricultural Commodities, Peanuts, Pecans, Ginseng, and Macadamia Nuts, United States Federal Register</i> , volumen 78, N° 101 (24 de mayo de 2013), página 31367
CDA-2	<i>Final Rule on Mandatory Country of Origin Labeling of Beef, Pork, Lamb, Chicken, Goat Meat, Wild and Farm-Raised Fish and Shellfish, Perishable Agricultural Commodities, Peanuts, Pecans, Ginseng, and Macadamia Nuts, United States Federal Register</i> , volumen 74, N° 10 (15 de enero de 2009), página 2658
CDA-3	<i>Agricultural Marketing Act of 1946, Public Law</i> N° 107-171, 7 U.S.C. § 1638 (2012)
CDA-4	<i>Farm Security and Rural Investment Act of 2002, Pub. L.</i> N° 107-171, § 10816, 116 Stat. 134, 533-535
CDA-5	<i>Food, Conservation, and Energy Act of 2008, Pub. L.</i> N° 110-234, § 11002, 122 Stat. 923, 1351-1354
CDA-7	<i>Proposed Rule on Mandatory Country of Origin Labeling of Beef, Lamb, Pork, Fish, Perishable Agricultural Commodities, and Peanuts, United States Federal Register</i> , volumen 68, N° 210 (30 de octubre de 2003), página 61944
CDA-8	R. Jurenas y J.L. Greene, "Country-of-Origin Labeling for Foods and the WTO Trade Dispute on Meat Labeling", CRS Report for Congress, Congressional Research Service, 16 de septiembre de 2013
CDA-9	<i>Federal Meat Inspection Act</i> , 21 U.S.C. §§ 601 y siguientes (2011)
CDA-10	<i>Perishable Agricultural Commodities Act Amendments of 1930</i> , 7 U.S.C. §499a (2012)
CDA-13	<i>Proposed Rule on Mandatory Country of Origin Labeling of Beef, Pork, Lamb, Chicken, Goat Meat, Wild and Farm-Raised Fish and Shellfish, Perishable Agricultural Commodities, Peanuts, pecans, Ginseng, and Macadamia Nuts, United States Federal Register</i> , volumen 78, N° 48 (12 de marzo de 2013), página 15645
CDA-17	<i>American Meat Institute, et al. v. United States Department of Agriculture, et al., Declaration of Brad McDowell in Support of Plaintiffs' Motion for a Preliminary Injunction</i> , 19 de julio de 2013
CDA-18	<i>American Meat Institute, et al. v. United States Department of Agriculture, et al., Declaration of Martin D. Unrau in Support of Plaintiffs' Motion for a Preliminary Injunction</i> , 25 de julio de 2013
CDA-19	<i>American Meat Institute, et al. v. United States Department of Agriculture, et al., Declaration of Bryan Karwal in Support of Plaintiffs' Motion for a Preliminary Injunction</i> , 19 de julio de 2013
CDA-22	Observaciones presentadas por Food Marketing Institute al USDA, de fecha 11 de abril de 2013
CDA-23	Observaciones presentadas por American Meat Institute al USDA, de fecha 9 de abril de 2013
CDA-24	Observaciones presentadas por National Pork Producers Council al USDA, de fecha 11 de abril de 2013
CDA-25	Observaciones presentadas por Tyson Foods, Inc. al USDA, de fecha 11 de abril de 2013
CDA-28	Observaciones presentadas por Agri Beef Co. al USDA, de fecha 14 de abril de 2013
CDA-29	<i>American Meat Institute, et al. v. United States Department of Agriculture, et al., Declaration of Brad McDowell in Support of Plaintiffs' Motion for a Preliminary Injunction</i> , 15 de agosto de 2013
CDA-30	Observaciones presentadas por Southwest Meat Association al USDA, de fecha 9 de abril de 2013
CDA-31	Observaciones presentadas por Johnsonville al USDA, de fecha 11 de abril de 2013
CDA-32	Observaciones presentadas por FPL Food, LLC al USDA, de fecha 11 de abril de 2013

Número	Título
CDA-33	Observaciones presentadas por Premier Pork Marketing Inc. al USDA, de fecha 2 de abril de 2013
CDA-34	Observaciones presentadas por el Departamento de Agricultura de Texas al USDA, de fecha 11 de abril de 2013
CDA-35	Observaciones presentadas por Grocery Manufacturers Association al USDA, de fecha 11 de abril de 2013
CDA-36	<i>American Meat Institute, et al. v. United States Department of Agriculture, et al., Memorandum of Law in Support of Plaintiffs' Motion for a Preliminary Injunction</i> , 25 de julio de 2013
CDA-37	Observaciones presentadas por National Cattlemen's Beef Association al USDA, de fecha 11 de abril de 2013
CDA-42 (ICC)	El título es ICC
CDA-43 (ICC)	El título es ICC
CDA-44 (ICC)	El título es ICC
CDA-45 (ICC)	El título es ICC
CDA-46 (ICC)	El título es ICC
CDA-47 (ICC)	El título es ICC
CDA-48 (ICC)	El título es ICC
CDA-49 (ICC)	El título es ICC
CDA-50 (ICC)	El título es ICC
CDA-51 (ICC)	El título es ICC
CDA-52 (ICC)	El título es ICC
CDA-53 (ICC)	El título es ICC
CDA-54 (ICC)	El título es ICC
CDA-55 (ICC)	El título es ICC
CDA-56 (ICC)	El título es ICC
CDA-58	Observaciones presentadas por American Farm Bureau Federation al USDA, de fecha 4 de abril de 2013
CDA-59	Observaciones presentadas por Beef Northwest Feeders al USDA, de fecha 4 de abril de 2013
CDA-60	Observaciones presentadas por Roaring Springs Ranch al USDA, de fecha 8 de abril de 2013
CDA-61	Observaciones presentadas por Country Natural Beef al USDA, de fecha 8 de abril de 2013
CDA-62	Observaciones presentadas por West Michigan Beef Co. LLC al USDA, de fecha 21 de marzo de 2013
CDA-63	Observaciones presentadas por Dallas City Packing Inc. al USDA, de fecha 1º de abril de 2013
CDA-64	Observaciones presentadas por Cactus Feeders Operating, LLC al USDA, de fecha 11 de abril de 2013
CDA-65	Observaciones presentadas por Sunnycrest Inc. al USDA, de fecha 3 de abril de 2013
CDA-66	<i>American Meat Institute, et al. v. United States Department of Agriculture, et al., Complaint for Declaratory and Injunctive Relief</i> , N° 13-cv-1033-KBJ, <i>The United States District Court for the District of Columbia</i> , 8 de julio de 2013
CDA-67	Agri Beef Co., Historia de Agri Beef Co.
CDA-68	<i>American Meat Institute, et al. v. United States Department of Agriculture, et al., Supplemental Declaration of Martin D. Unrau in Support of Plaintiffs' Motion for a Preliminary Injunction</i> , 16 de agosto de 2013
CDA-69	George Morris Centre, "Canadian Pork Market Review", 19 de julio de 2013
CDA-70	Tyson Foods, Inc., "U.S. Country of Origin of Labeling Rules and Canadian Cattle"
CDA-71	D.A. Sumner, "Differential Effects of the Original COOL Measure on Canadian Cattle and Hogs: Empirical Specification of the Statistical Equations and Econometric Methods, with an Update of the Data to Reflect Recent Impacts", 9 de septiembre de 2013

Número	Título
CDA-75	Cattlemen's Beef Board y National Cattlemen's Beef Association, "Modern Beef Production: Fact Sheet"
CDA-76	Observaciones presentadas por Southeastern Livestock Network al USDA, de fecha 11 de abril de 2013
CDA-82	G.T. Tonsor, J.L. Lusk, T.C. Schroeder y M.R. Taylor, "Mandatory Country of Origin Labeling: Consumer Demand Impact", Universidad del Estado de Kansas, Departamento de Economía Agropecuaria, (Publicación AM-GTT-2012.6) (2012)
CDA-83	M.R. Taylor y G.T. Tonsor, "Revealed Demand for Country of Origin Labeling of Meat in the United States", <i>Journal of Agricultural and Resource Economics</i> 38(2), (2013), páginas 235-247
CDA-84	G.T. Tonsor, T.C. Schroeder y J.L. Lusk, "Consumer Valuation of Alternative Meat Origin Labels", <i>Journal of Agricultural Economics</i> (2012)
CDA-85	J.L. Lusk, y B.C. Briggeman, "Food values", <i>American Journal of Agriculture Economics</i> , 91(1) (2009), páginas 184-196
CDA-86	E. Golan <i>et. al.</i> , "Traceability in the U.S. Food Supply: Economic Theory and Industry Studies", Servicio de Investigaciones Económicas, USDA, Agricultural Economic Report N° 830
CDA-89	D.J. Hayes y S.R. Meyer, "Impact of Mandatory Country of Origin Labelling on U.S. Pork Exports", Centro de Desarrollo Agrícola y Rural, Universidad del Estado de Iowa (2003)
CDA-92	J.L. Greene, "Animal Identification and Traceability: Overview and Issues", CRS Report for Congress, Congressional Research Service, 29 de noviembre de 2010
CDA-93	<i>Final Rule on Traceability for Livestock Moving Interstate</i> , Partes 71, 77, 78 y 86, <i>United States Federal Register</i> , volumen 78, N° 6 (9 de enero de 2013), página 2040
CDA-95	Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, <i>Cattle Identification and Traceability Systems</i>
CDA-96	Instituto Nacional de Carnes, "Traceability: A Uruguayan Model", 6 de junio de 2012
CDA-97	Marel, Insight Meat Processing, 2012
CDA-98	Marel, Insight Meat Processing, 2013
CDA-99	Arancel Armonizado de los Estados Unidos, Capítulo 1 Animales vivos, 1° de julio de 1991, 1° de julio de 2000 y 1° de julio de 2013
CDA-101	<i>Tariff Act of 1930</i> , 19 U.S.C. § 1202 (2012)
CDA-104	M.N. González, "Sistema de trazabilidad es el mayor hito en la ganadería nacional en los últimos años", Presidencia
CDA-105	Instituto Nacional de Carnes, El futuro: Fase 2 y trazabilidad
CDA-106	Sistema Electrónico de Información de la Industria Cárnica
CDA-108	Canfax, Base de los precios del ganado bovino de engorde en Alberta
CDA-110	Memorándum y encuesta de George Morris Centre
CDA-113	CME Group, Daily Livestock Report, volumen 11, N° 213, 5 de noviembre de 2013
CDA-116	Canadian Cattlemen's Association, Mapas sobre la compra de ganado bovino en los Estados Unidos
CDA-117	Canadian Pork Council, Mapas sobre la compra de ganado porcino en los Estados Unidos
CDA-126	D.A. Sumner, "The magnitude of added compliance costs required for a non-discriminatory alternative measure to have equivalent export losses (trade effects) as the original discriminatory COOL measure", 17 de diciembre de 2013
CDA-127	T.C. Schroeder y G.T. Tonsor, "International cattle ID and traceability: Competitive implications for the US", <i>Food Policy</i> , 37 (2012)
CDA-131	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, Instituto Nacional de Carnes e Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (Oficina en Uruguay), División de Cooperación Técnica Horizontal, "Uruguay's Experience in Beef Cattle Traceability", diciembre de 2009
CDA-133	USDA, Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS), "Benefit-Cost Analysis of the National Animal Identification System", 14 de enero de 2009
CDA-134	Uruguay, Decretos del Presidente de la República, "Implementación del Sistema de Control Electrónico de Faena de Bovinos", 29 de agosto de 2003
CDA-145 (ICC)	El título es ICC

Número	Título
CDA-148	Canfax & Canfax Research Services, Informe de Canfax sobre el comercio de ganado bovino de engorde
CDA-150 (ICC)	El título es ICC
CDA-151 (ICC)	El título es ICC
CDA-154	G. Lister, G. Tonsor, M. Brix, T. Schroder y C. Yang, "Food Values Applied to Livestock Products", Documento de trabajo, 7 de febrero de 2014, consultado el 25 de febrero de 2014
CDA-157	Canfax & Canfax Research Services, Informe de Canfax sobre la base de los precios del ganado bovino de engorde
CDA-158	C. Wilson Gray, "The National Animal Identification System: Basics, Blueprint, Timelines, and Processes", WEMC, FS#1-04, otoño de 2004, consultado el 26 de febrero de 2014
CDA-179	D.A. Sumner, <i>Detailed results from regressions quantifying the effects of the COOL measure on Canadian cattle and hogs</i> , Parte I
CDA-180	D.A. Sumner, <i>Detailed results from regressions quantifying the effects of the COOL measure on Canadian cattle and hogs</i> , Parte II
CDA-181	D.A. Sumner, <i>Detailed results from regressions quantifying the effects of the COOL measure on Canadian cattle and hogs</i> , Parte III
CDA-189	<i>Tariff Act of 1930</i> , 19 U.S.C. § 1202 (2012)
Apéndice de CDA-2	Mercado de suministro de ganado bovino de los Estados Unidos
Apéndice de CDA-7	Mercado de suministro de ganado porcino de los Estados Unidos

MÉXICO

Número	Título
MEX-3	<i>Mandatory Country of Origin Labeling of Beef, Pork, Lamb, Chicken, Goat Meat, Wild and Farm-Raised Fish and Shellfish, Perishable Agricultural Commodities, Peanuts, Pecans, Ginseng, and Macadamia Nuts; Final Rule, United States Federal Register</i> , volumen 78, N° 101 (24 de mayo de 2013), página 31367
MEX-7	<i>Perishable Agricultural Commodities Act of 1930</i> , 7 U.S.C. § 499
MEX-12	<i>Mandatory Country of Origin Labeling of Beef, Pork, Lamb, Chicken, Goat Meat, Wild and Farm-Raised Fish and Shellfish, Perishable Agricultural Commodities, Peanuts, Pecans, Ginseng, and Macadamia Nuts; Final Rule, United States Federal Register</i> , volumen 74, N° 10 (15 de enero de 2009), página 2658
MEX-15-A MEX-15-B MEX-15-C	Muestras de etiquetas
MEX-17 (ICC)	El título es ICC
MEX-18 (ICC)	El título es ICC
MEX-19 (ICC)	El título es ICC
MEX-21	Carta dirigida al USDA por Tyson Foods, Inc. (11 de abril de 2013)
MEX-22	Carta dirigida al USDA por Cargill, Incorporated
MEX-23	<i>Declaration of Rogers & Sons, Ltd. in support of Plaintiffs' Motion for a Preliminary Injunction</i> , Caso N° 13-cv-1033-KBJ (presentada el 11 de julio de 2013); <i>Declaration of Rogers & Sons, Ltd. in support of Plaintiff's Partial Opposition to Proposed Defendant-Intervenors' Motion to Intervene</i> , Caso N° 13-cv-1033-KBJ (16 de agosto de 2013)
MEX-24	Carta dirigida al USDA por Agri Beef Co., Central Valley Meat Co., Preferred Beef Group, Walt's Wholesale Meats, Inc., Schenk Packing Co., Inc., Harris Ranch Beef Company, Dallas City Packing, Inc., Caviness Beef Packers, Ltd. y Sam Kane Beef Processors, Inc. (11 de abril de 2013)
MEX-25	Carta dirigida al USDA por National Grocers Association (NGA) (11 de abril de 2013)
MEX-26	Carta dirigida al USDA por Food Marketing Institute (FMI) (11 de abril de 2013)
MEX-27	<i>Declaration of Runnells Peters Feedyard LLC in Support of Plaintiffs' Partial Opposition to Proposed Defendant-Intervenors' Motion to Intervene</i> , Caso N° 13-cv-1033-KBJ (16 de agosto de 2013)

Número	Título
MEX-28	<i>Declaration of Rolando Peña Hinojosa in Support of Plaintiffs' Motion for a Preliminary Injunction</i> , Caso N° 13-cv-1033-KBJ (15 de agosto de 2013)
MEX-33	Congressional Research Service, "Animal Identification and Meat Traceability"
MEX-34	G.T. Tonsor, T.C. Schroeder y Jayson L. Lusk, "Consumer Valuation of Alternative Meat Origin Labels", <i>Journal of Agricultural Economics</i> (2012)
MEX-35	M.R. Taylor y G.T. Tonsor, "Revealed Demand for Country of Origin Labeling of Meat in the United States", <i>Journal of Agricultural and Resource Economics</i> (de próxima publicación)
MEX-36	USDA, "Consumers Appear Indifferent to Country-of-Origin Labeling for Shrimp" (5 de junio de 2012)
MEX-37	D.J. Hayes y S.R. Meyer, "Impact of Mandatory Country of Origin Labelling on U.S. Pork Exports", Centro de Desarrollo Agrícola y Rural, Universidad del Estado de Iowa (2003)
MEX-38	Arancel Armonizado de los Estados Unidos (2013) (extracto)
MEX-41	M.B. Bowling, D.L. Pendell, D.L. Morris, Y. Yoon, K. Katoh, K.E. Belk y G.C. Smith, "Review: Identification and Traceability of Cattle in Selected Countries Outside of North America", <i>Professional Animal Scientist</i> 24 (2008), páginas 287-294
MEX-42	Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, "Cattle Identification and Traceability Systems"
MEX-43	Nota de prensa de la Presidencia del Uruguay, "Sistema de trazabilidad es el mayor hito en la ganadería nacional en los últimos años" (mayo de 2013)
MEX-44	Comunicado de prensa de BBC Mundo, "¿De dónde viene su bife? La innovación uruguaya que conquista mercados" (octubre de 2012)
MEX-48 MEX-49 MEX-50 MEX-51 MEX-52	Muestras de etiquetas
MEX-55	<i>Declaration of Charles McVean, para. 5, Exhibit 2b to Defendant-Intervenors' Opposition To Plaintiffs' Motion For A Preliminary Injunction</i> , Caso 1:13-cv-01033-KBJ (9 de agosto de 2013)
MEX-56	<i>U.S. Country of Origin Labeling Rules and Canadian Cattle</i>
MEX-60	Respuesta a las preguntas del Grupo Especial sobre datos estadísticos
MEX-62	M.R. Taylor y G.T. Tonsor, "Revealed Demand for Country of Origin Labeling of Meat in the United States", <i>Journal of Agricultural and Resource Economics</i> 38(2), (2013), páginas 235-247
MEX-82	<i>Final Rule, Traceability for Livestock Moving Interstate</i> , <i>United States Federal Register</i> , volumen 78, N° 6 (9 de enero de 2013), página 2040
MEX-86	<i>Proposed Rule - Traceability for livestock moving interstate, Summary of Economic Analysis</i>
MEX-87	Aplicación a México del método expuesto en la Prueba documental CDA-126

ESTADOS UNIDOS

Número	Título
US-3	Encuesta del USDA sobre el etiquetado indicativo del país de origen (julio de 2009)
US-5	Miembros de la OMC que disponen de normativas relativas a la indicación del país de origen
US-6	Notificaciones OTC de medidas relativas a la indicación del país de origen
US-9	Prescripciones del Canadá sobre etiquetado con indicación obligatoria del país de origen para productos importados
US-10	Alcance de la normativa de terceros en relación con el etiquetado indicativo del país de origen
US-20	Carta dirigida al Embajador Schmidt por el Director General del GATT, Peter D. Sutherland (Ginebra, 15 de diciembre de 1993)

Número	Título
US-27	Método de estudio de casos relativo a la carne nacional
US-28	Fotografías de etiquetas EPO modificadas
US-33	Importación y consumo de carne de bovino
US-45	Canfax Research Services, Canadian Cattlemen's Association, "Economic Impacts of Livestock Production in Canada - A Regional Multiplier Analysis," Suren Kulshreshtha, Oteng Mondongo y Allan Florizone, páginas 11 y 12 (septiembre de 2012)
US-46	Federación de Consumidores de los Estados Unidos, "Large Majority of Americans Strongly Support Requiring More Information on Origin of Fresh Meat", 15 de mayo de 2013
US-47	Federación de Consumidores de los Estados Unidos, carta de fecha 9 de abril de 2013 dirigida por Chris Waldrop, Director del Instituto de Política Alimentaria, a Julie Henderson, Directora de la División encargada de cuestiones relativas al EPO, USDA
US-48	National Research Center, "Country of Origin Labeling Poll, Final Report", 4 de octubre de 2010
US-50	"Raising Cattle: The Stages of Beef Production," 2014 Cattlemen's Beef Board y National Cattlemen Beef Association
US-52	W.J. Umberger, "County-of-origin labeling (CoOL) A review of relevant literature on Consumer Preferences, Understanding, Use and Willingness-to-Pay for CoOL of Food and Meat", <i>Final Report Food Standards Australia New Zealand</i> (2010), páginas 20-22
US-55	USDA, Servicio de Inspección Zoonosaria y Fitosanitaria (APHIS), Regulatory Impact Analysis & Final Regulatory Flexibility Analysis, "Traceability for Livestock Moving Interstate," APHIS-2009-0091 (2012), página 34
US-58	J. Rude, J. Carlberg y S. Pellow, "Integration to Fragmentation: Post-BSE Canadian Cattle Markets, Processing Capacity, and Cattle Prices", <i>Canadian Journal of Agricultural Economics</i> , 55(2) (2007), páginas 197-216
US-59	Prueba documental A en que figura información econométrica en respuesta a la pregunta A del Grupo Especial
US-62	Prueba documental F en que figura información econométrica en respuesta a la pregunta F del Grupo Especial
US-63	G.W. Brester y V. Smith, "Evaluating the Impacts of the US Department of Commerce's Preliminary Imposition of Tariffs on US Imports of Canadian Live Cattle", Documento de debate N° 34 del Centro de Investigaciones sobre el Comercio, Universidad del Estado de Montana, Bozeman, MT (1999)
US-64	G.W. Brester, J.M. Marsh, y V. Smith, "The Impacts on U.S. and Canadian Slaughter and Feeder Cattle Prices of a U.S. Import Tariff on Canadian Slaughter Cattle", <i>Canadian Journal of Agricultural Economics</i> , 50(1) (2005), páginas 51-66
US-65	R. Barichello, T. Josling y D. Sumner, "Agricultural Trade Relations between Canada and the United States", Documento de trabajo 2004-03, Food and Resource Economics, Universidad de Colombia Británica (2004)
US-66	D. Sumner, R. Barichello y M. Paggi, "Economic Analysis in Disputes over Trade Remedy and Related Measures in Agriculture with Examples from Recent Cases", Documento de trabajo 2004-01, Food and Resource Economics, Universidad de Colombia Británica (2004)
US-68	"New Poll Shows Consumers Overwhelming Support Country-of-Origin Labeling on Food", Comunicado de prensa de Public Citizen (20 de junio de 2005)
US-69	Carta dirigida por la Federación de Consumidores de los Estados Unidos al USDA (20 de agosto de 2007)
US-70	Carta dirigida por la Unión de Consumidores al Congreso (26 de febrero de 2007)
US-71	Observaciones presentadas por John y Rita Lesch al USDA (agosto de 2007)
US-72	Observaciones presentadas por Ron Krishner al USDA (julio de 2007)
US-73	Observaciones presentadas por Jennifer Walla al USDA (julio de 2007)
US-74	Carta dirigida al FSIS por Ross Vincent (2 de octubre de 2001)
US-76	S. Pouliot y D. Sumner, "Differential Impacts of Country of Origin Labeling: COOL Econometric Evidence from Cattle Markets", Structure and Performance of Agriculture and Agri-Products Industry Network (2012)
US-77	R. Green, W. Hahn y D. Roche, "Standard Errors for Elasticities: A Comparison of Bootstrap and Asymptotic Standard Errors", <i>Journal of Business & Economic Statistics</i> , 5(1) (1987)

Número	Título
US-78	Prueba documental F revisada en que figura información econométrica (Prueba documental US-62)
US-81	J.L. Lusk y J.D. Anderson, "Effects of Country-of-Origin Labeling on Meat Producers and Consumers", <i>Journal of Agricultural and Resource Economics</i> , 29(2) (2004), páginas 185-205

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN LOS PRESENTES INFORMES

Abreviatura	Descripción
Acuerdo MSF	Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
Acuerdo OTC	Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio
Acuerdo sobre la OMC	Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
AGCS	Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios
AMS	Servicio de Comercialización de Productos Agrícolas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos
análisis económico de Sumner	D.A. Sumner, "The magnitude of added compliance costs required for a non-discriminatory alternative measure to have equivalent export losses (trade effects) as the original discriminatory COOL measure", 17 de diciembre de 2013 (Prueba documental CDA-126)
carta de Sutherland	carta dirigida al Embajador Schmidt por el Director General del GATT, P. D. Sutherland (Ginebra, 15 de diciembre de 1993) (Prueba documental US-20)
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo 1969, documento de las Naciones Unidas A/Conf.39/27
disposición legislativa sobre el EPO	<i>The Agricultural Marketing Act of 1946, Public Law No. 107-171, 7 U.S.C. § 1638 (2012), as amended by the 2002 Farm Bill and the 2008 Farm Bill</i> (Ley de Comercialización de Productos Agrícolas de 1946, <i>Public Law</i> N° 107-171, 7 U.S.C. § 1638 (2012), modificada por la Ley Agrícola de 2002 y la Ley Agrícola de 2008) (Prueba documental CDA-3)
documento de Hayes y Meyer	D.J. Hayes y S.R. Meyer, "Impact of Mandatory Country of Origin Labelling on U.S. Pork Exports", Centro de Desarrollo Agrícola y Rural, Universidad del Estado de Iowa (2003) (Pruebas documentales CDA-89 y MEX-37)
EEB	encefalopatía espongiforme bovina
eID	identificación electrónica
EPO	etiquetado indicativo del país de origen
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
Estudio de KSU sobre la demanda revelada	M.R. Taylor y G.T. Tonsor, "Revealed Demand for Country of Origin Labeling of Meat in the United States", <i>Journal of Agricultural and Resource Economics</i> 38(2) (2013), páginas 235-247 (Pruebas documentales CDA-83, MEX-35 y MEX-62)
Estudio de KSU sobre la valoración por los consumidores	G.T. Tonsor, T.C. Schroeder y J.L. Lusk, "Consumer Valuation of Alternative Meat Origin Labels", <i>Journal of Agricultural Economics</i> (2012) (Pruebas documentales CDA-84 y MEX-34)
estudio econométrico de Sumner actualizado	D.A. Sumner, "Differential Effects of the Original COOL Measure on Canadian Cattle and Hogs: Empirical Specification of the Statistical Equations and Econometric Methods, with an Update of the Data to Reflect Recent Impacts", 9 de septiembre de 2013 (Prueba documental CDA-71); y D.A. Sumner, <i>Detailed results from regressions quantifying the effects of the COOL measure on Canadian cattle and hogs</i> , Parte I (Prueba documental CDA-179), Parte II (Prueba documental CDA-180) y Parte III (Prueba documental CDA-181)
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Hoja informativa sobre un estudio realizado por KSU	G.T. Tonsor, J.L. Lusk, T.C. Schroeder y M.R. Taylor, "Mandatory Country of Origin Labeling: Consumer Demand Impact", Universidad del Estado de Kansas (KSU), Departamento de Economía Agropecuaria (Publicación AM-GTT-2012.6) (2012) (Prueba documental CDA-82)
ICC	información comercial confidencial
ICVI	Certificado interestatal de inspección veterinaria
Ley Agrícola de 2002	<i>The Farm Security and Rural Investment Act of 2002</i> (Ley de Seguridad Agrícola e Inversiones Rurales de 2002), <i>Pub. L. N° 107-171, § 10816, 116 Stat. 134, 533-535</i> (Prueba documental CDA-4)

Abreviatura	Descripción
Ley Agrícola de 2008	<i>The Food, Conservation, and Energy Act of 2008</i> (Ley de Productos Alimenticios, Conservación y Energía de 2008), Pub. L. N° 110-234, § 11002, 122 Stat. 923, 1351-1354 (Prueba documental CDA-5)
medida inicial sobre el EPO	disposición legislativa sobre el EPO y Norma definitiva de 2009
medida sobre el EPO modificada	disposición legislativa sobre el EPO y Norma definitiva de 2009, modificada por la Norma definitiva de 2013
NAIS	Sistema Nacional de Identificación de los Animales
NMF	nación más favorecida
Norma definitiva de 2009	<i>Final Rule on Mandatory Country of Origin Labeling of Beef, Pork, Lamb, Chicken, Goat Meat, Wild and Farm-Raised Fish and Shellfish, Perishable Agricultural Commodities, Peanuts, Pecans, Ginseng, and Macadamia Nuts</i> , (Norma definitiva sobre etiquetado con indicación obligatoria del país de origen para la carne de bovino, de porcino, de ovino, de pollo y de caprino, pescado y marisco salvaje y de acuicultura, productos agrícolas perecederos, cacahuete (maní), pacana, ginseng y nuez de macadamia), <i>United States Federal Register</i> , volumen 74, N° 10 (15 de enero de 2009), página 2658 (Pruebas documentales CDA-2 y MEX-12)
Norma definitiva de 2013	<i>Final Rule on Mandatory Country of Origin Labeling of Beef, Pork, Lamb, Chicken, Goat Meat, Wild and Farm-Raised Fish and Shellfish, Perishable Agricultural Commodities, Peanuts, Pecans, Ginseng, and Macadamia Nuts</i> , (Norma definitiva sobre etiquetado con indicación obligatoria del país de origen para la carne de bovino, de porcino, de ovino, de pollo y de caprino, pescado y marisco salvaje y de acuicultura, productos agrícolas perecederos, cacahuete (maní), pacana, ginseng y nuez de macadamia), <i>United States Federal Register</i> , volumen 78, N° 101 (24 de mayo de 2013), página 31367 (Pruebas documentales CDA-1 y MEX-3)
Norma definitiva preliminar (AMS)	<i>Interim Final Rule on Mandatory Country of Origin Labelling of Beef, Pork, Lamb, Chicken, Goat Meat, Perishable Agricultural Commodities, Peanuts, Pecans, Ginseng, and Macadamia Nuts</i> (Norma definitiva preliminar sobre etiquetado con indicación obligatoria del país de origen para la carne de bovino, de porcino, de ovino, de pollo y de caprino, productos agrícolas perecederos, cacahuete (maní), pacana, ginseng y nuez de macadamia), 7 CFR Parte 65 (1° de agosto de 2008)
Norma definitiva preliminar (FSIS)	<i>Interim Final Rule on Mandatory Country of Origin Labelling of Muscle Cuts of Beef (including Veal), Lamb, Chicken, Goat, and Pork, Ground Beef, Ground Lamb, Ground Chicken, Ground Goat, and Ground Pork</i> (Norma definitiva preliminar sobre etiquetado con indicación obligatoria del país de origen para los cortes de carne (músculo) de bovino (incluidos los cortes de ternera), ovino, pollo, caprino y porcino; carne picada de bovino, de ovino, de pollo, de caprino y de cerdo), 9 CFR Partes 317 y 381 (28 de agosto de 2008)
Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado	<i>Final Rule on Traceability for Livestock Moving Interstate</i> (Norma definitiva sobre la trazabilidad del ganado objeto de desplazamiento interestatal), Partes 71, 77, 78 y 86, <i>United States Federal Register</i> , volumen 78, N° 6 (9 de enero de 2013), página 2040 (Pruebas documentales CDA-93 y MEX-82)
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
PACA	<i>Perishable Agricultural Commodities Act of 1930</i> (Ley de Productos Agrícolas Perecederos de 1930), 7 U.S.C. §499 (Pruebas documentales CDA-10 y MEX-7)
RFID	identificación por radiofrecuencia
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
USDA	Departamento de Agricultura de los Estados Unidos
Variante mexicana del análisis económico de Sumner	Aplicación a México del análisis económico de Sumner (Prueba documental MEX-87)

LISTA DE CUADROS

Número	Título
Cuadro 1	Definiciones de origen y etiquetas básicas para los cortes de carne (músculo)
Cuadro 2	Ejemplos de posibles etiquetas para los cortes de carne (músculo) a la luz de las flexibilidades
Cuadro 3	Etiqueta A
Cuadro 4	Etiqueta B en cortes de carne (músculo) de la categoría B de un solo origen extranjero
Cuadro 5	Etiqueta B en cortes de carne (músculo) de la categoría B de distintos orígenes extranjeros
Cuadro 6	Etiqueta B en cortes de carne (músculo) de la categoría B de varios orígenes extranjeros distintos
Cuadro 7	Etiqueta C en cortes de carne (músculo) de la categoría C de un solo origen extranjero
Cuadro 8	Etiqueta C en cortes de carne (músculo) de la categoría C de distintos orígenes extranjeros
Cuadro 9	Etiqueta C en cortes de carne (músculo) de la categoría C de varios orígenes extranjeros distintos
Cuadro 10	Aumento del número de etiquetas como resultado de la supresión de las flexibilidades relativas a la mezcla y al orden de los países
Cuadro 11	Aumento del número de etiquetas para cortes de carne (músculo) procedentes de ganado bovino de engorde mexicano y bovinos cebados canadienses como resultado de la supresión de las flexibilidades relativas a la mezcla y al orden de los países
Cuadro 12	Modificación del ámbito de aplicación de la etiqueta D
Cuadro 13	Aplicación de la flexibilidad relativas a varios países de cría a las hipótesis de la categoría B
Cuadro 14	País de cría para las hipótesis de la categoría C

LISTA DE GRÁFICOS

Número	Título
Gráfico 1	Precios de base semanales y tendencias lineales con respecto a los novillos cebados de Alberta y Nebraska
Gráfico 2	Precios de base semanales y tendencias no lineales con respecto a los novillos cebados de Alberta y Nebraska

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamaciones presentadas por el Canadá y México

1.1. La presente diferencia sobre el cumplimiento se refiere a la impugnación por el Canadá y por México de la medida que los Estados Unidos adoptaron en 2013 para cumplir las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) con respecto a *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)* (DS384 y DS386).¹

1.2. El 10 de junio de 2013, el Canadá y México convinieron con los Estados Unidos en un "Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias" (acuerdo sobre la secuencia).² De conformidad con el párrafo 2 del acuerdo sobre la secuencia, el Canadá y México no estaban obligados a celebrar consultas con los Estados Unidos antes de solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD).

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. El 19 de agosto de 2013, el Canadá y México solicitaron el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el artículo 14 del Acuerdo OTC y el artículo XXIII del GATT de 1994, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.³

1.4. En su reunión de 25 de septiembre de 2013, el OSD acordó remitir esta diferencia al Grupo Especial inicial, de ser posible, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

1.5. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por el Canadá en el documento WT/DS384/26 y por México en el documento WT/DS386/25, y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.

1.6. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el 27 de septiembre de 2013 se estableció la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Christian Häberli

Miembros: Sr. Manzoor Ahmad
Sr. João Magalhães

1.7. Australia, el Brasil, el Canadá (con respecto al asunto DS386), China, Colombia, Guatemala, la India, el Japón, México (con respecto al asunto DS384), Nueva Zelandia, la República de Corea y la Unión Europea se reservaron el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

¹ Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, modificados, revocados o confirmados por los informes del Órgano de Apelación sobre la misma diferencia.

² Documentos WT/DS384/25 y WT/DS386/24.

³ Documentos WT/DS384/26 y WT/DS386/25.

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.3.1 Aspectos generales

1.8. Teniendo en cuenta la carta de los Estados Unidos de 10 de octubre de 2013 y previa consulta con las partes, el Procedimiento de trabajo⁴ y el calendario del Grupo Especial se adoptaron el 28 de octubre de 2013. Después de consultar nuevamente a las partes, el Grupo Especial revisó sus Procedimientos de trabajo el 21 de enero de 2014, y su calendario el 5 de marzo de 2014.

1.9. La reunión sustantiva con las partes se celebró los días 18 y 19 de febrero de 2014. La sesión con los terceros tuvo lugar el 19 de febrero de 2014. El 10 de abril de 2014 se dio traslado a las partes de la parte expositiva de los informes del Grupo Especial. El 27 de junio de 2014 se dio traslado a las partes de los informes provisionales. El 29 de julio de 2014 se dio traslado a las partes de los informes definitivos.

1.3.2 Procedimiento para la reunión sustantiva abierta

1.10. En la reunión de organización celebrada el 18 de octubre de 2013, el Canadá y los Estados Unidos solicitaron, y el Grupo Especial aceptó, que la reunión sustantiva se abriera a la observación del público. México no se opuso a que se abrieran al público las audiencias en el caso específico de estas actuaciones, sin perjuicio de sus opiniones sistémicas sobre las audiencias públicas. Las partes propusieron que se adoptara un procedimiento adicional para la reunión sustantiva abierta. El Grupo Especial tomó en consideración las propuestas conjuntas recibidas de las partes y el 28 de octubre de 2013 adoptó un procedimiento adicional para la reunión sustantiva abierta, que fue revisado el 21 de enero de 2014. En ese procedimiento se disponía que el público pudiera observar la reunión sustantiva mediante un sistema de transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión en una sala separada. Se dispuso la celebración de sesiones a puerta cerrada para que las partes pudieran tratar información comercial confidencial y para los terceros que habían solicitado no hacer públicas sus declaraciones.⁵

1.3.3 Procedimiento para la protección de la información comercial confidencial (ICC)

1.11. En la reunión de organización celebrada el 18 de octubre de 2013, las partes convinieron en presentar propuestas relativas a un procedimiento adicional para proteger la ICC. El 28 de octubre de 2013, se adoptó un procedimiento adicional para proteger la ICC, en el que se tuvo en cuenta la propuesta conjunta recibida de las partes.⁶

1.3.4 Procedimientos e informes para los asuntos DS384 y DS386

1.12. En la reunión de organización de 18 de octubre de 2013, los Estados Unidos afirmaron que el OSD no había establecido un grupo especial único de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD, y manifestaron que estarían dispuestos a aceptar que se establecieran dos grupos especiales con procedimientos y calendarios armonizados, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del ESD. Los Estados Unidos solicitaron que se adoptaran procedimientos de trabajo separados, pero armonizados, para el procedimiento relativo al cumplimiento en los asuntos DS384 y DS386.

1.13. Después de haber consultado a los reclamantes, el 28 de octubre de 2013 se adoptaron versiones separadas -aunque idénticas en cuanto al fondo- del Procedimiento de trabajo, así como procedimientos adicionales para proteger la ICC y procedimientos adicionales para la reunión sustantiva abierta. Además, en esa misma fecha, se adoptó un calendario conjunto único para los asuntos DS384 y DS386.

1.14. En la reunión sustantiva celebrada los días 18 y 19 de febrero de 2014 se preguntó a las partes si se oponían a que los informes del Grupo Especial se incluyeran en un documento único,

⁴ Véanse los Procedimientos de trabajo del Grupo Especial (revisados el 21 de enero de 2014) que figuran en los anexos A-1 y A-2.

⁵ Véanse los procedimientos adicionales para la reunión sustantiva abierta que figuran en los anexos A-3 y A-4.

⁶ Véanse los procedimientos adicionales para la protección de ICC que figuran en los anexos A-5 y A-6.

en el entendimiento de que, al igual que se había procedido en la diferencia inicial, las secciones finales relativas a las conclusiones y recomendaciones figurarían en páginas separadas que llevarían la signatura DS correspondiente. Las partes no formularon objeciones, por lo que el Grupo Especial no siguió examinando la cuestión planteada por los Estados Unidos en el marco del artículo 9 del ESD.

1.3.5 Solicitud de ampliación de los derechos de los terceros

1.15. En su comunicación escrita en calidad de tercero de 2 de diciembre de 2013, la Unión Europea solicitó determinados derechos de tercero ampliados, a saber:

que se permitiera a los terceros estar presentes durante la totalidad de la audiencia; que se autorizara a los terceros a formular observaciones, por invitación del Grupo Especial, sobre cuestiones que se planteen en la audiencia; que se transmitiera a los terceros copia de cualquier pregunta formulada a las partes, así como de las respuestas y observaciones de éstas, y que se les permitiera formular observaciones al respecto; y que se autoriza igualmente a los terceros a estar presentes en cualquier reunión posterior que el Grupo Especial sobre el cumplimiento celebrara con las partes.⁷

1.16. Tras consultar a las partes, el 21 de enero de 2014 el Grupo Especial concedió a todos los terceros los siguientes derechos ampliados:

- a. el derecho a estar presentes durante toda la reunión sustantiva del Grupo Especial;
- b. el derecho a formular preguntas, por invitación del Grupo Especial, a las partes o a los demás terceros en la reunión sustantiva sin que las partes o los demás terceros estuvieran obligados a responder; y
- c. el acceso a las preguntas escritas que el Grupo Especial formulara a las partes y a las respuestas escritas que cada una de las partes presentara después de la reunión sustantiva del Grupo Especial.

2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1 Medida en litigio

2.1. Las alegaciones formuladas por el Canadá y México se refieren a la medida de los Estados Unidos relativa al etiquetado indicativo del país de origen de los cortes de carne (músculo) (la medida sobre el EPO modificada). En sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial⁸, el Canadá y México señalaron que el objeto de sus alegaciones eran los siguientes instrumentos:

- a. la Ley de Comercialización de Productos Agrícolas de 1946 (7 U.S.C., artículos 1621 y siguientes), modificada por la Ley de Seguridad Agrícola e Inversiones Rurales de 2002 (artículo 10816 de *Public Law* 107-171) y la Ley de Productos Alimenticios, Conservación y Energía de 2008 (artículo 11002 de *Public Law* 110-246);
- b. etiquetado con indicación obligatoria del país de origen para la carne de bovino, de porcino, de ovino, de pollo y de caprino, pescado y marisco salvaje y de acuicultura, productos agrícolas perecederos, cacahuete (maní), pacana, ginseng y nuez de macadamia (7 CFR, Partes 60 y 65), 74 *Fed. Reg.* 2658-2707 (15 de enero de 2009);
- c. etiquetado con indicación obligatoria del país de origen para la carne de bovino, de porcino, de ovino, de pollo y de caprino, pescado y marisco salvaje y de acuicultura, productos agrícolas perecederos, cacahuete (maní), pacana, ginseng y nuez de macadamia (7 CFR, Partes 60 y 65), 78 *Fed. Reg.* 31367-31385 (24 de mayo de 2013); y

⁷ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, 2 de diciembre de 2013, sección II.8.

⁸ Documentos WT/DS384/26 y WT/DS386/25.

- d. cualesquiera modificaciones o enmiendas de los instrumentos enumerados en los puntos a) a c) *supra*, con inclusión de cualquier orientación de aplicación, directiva o anuncio de política adicional o cualquier otro documento emitido en relación con esos instrumentos.

2.2 Productos en litigio

2.2. Como sostuvieron los reclamantes en la diferencia inicial, los productos en litigio son el ganado bovino y porcino canadiense importado y el ganado bovino mexicano importado, que se utilizan en los Estados Unidos para producir carne de bovino y de porcino, productos a los que es aplicable la medida sobre el EPO modificada.⁹

3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. El Canadá y México solicitan que el Grupo Especial constate que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD el 23 de julio de 2012 basándose en que la medida sobre el EPO modificada infringe los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Además, el Canadá y México solicitan que el Grupo Especial constate que la medida sobre el EPO modificada anula o menoscaba ventajas resultantes para el Canadá y para México en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.

3.2. Los Estados Unidos solicitan que se rechacen en su totalidad las alegaciones formuladas por el Canadá y México, y que se constate que las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 no están comprendidas en el mandato de este Grupo Especial.

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes se reflejan en los resúmenes que éstas presentaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 18 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial.¹⁰

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos de los terceros se reflejan en los resúmenes que éstos presentaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 18 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial.¹¹ Australia y Guatemala no presentaron declaraciones escritas u orales al Grupo Especial.

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El 27 de junio de 2014, el Grupo Especial dio traslado a las partes de sus informes provisionales. El 8 de julio de 2014, el Canadá, México y los Estados Unidos presentaron, cada uno, peticiones escritas de reexamen de aspectos concretos de los informes provisionales, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del ESD.¹² El 15 de julio de 2014, el Canadá, México y los Estados Unidos presentaron por escrito observaciones sobre las peticiones de reexamen intermedio de las otras partes. Ninguna de las partes solicitó una reunión adicional con el Grupo Especial sobre las cuestiones identificadas en las observaciones escritas.

6.2. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, en esta sección de los informes del Grupo Especial se expone su respuesta a las peticiones y observaciones formuladas en la etapa de reexamen intermedio. El Grupo Especial ha modificado aspectos de sus informes a la luz de las peticiones y observaciones formuladas por las partes en la etapa intermedia de reexamen cuando

⁹ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.64. Véanse también los documentos WT/DS384/26 y WT/DS386/25.

¹⁰ Véanse los resúmenes de los argumentos de las partes, anexos B1-B3.

¹¹ Véanse los resúmenes de los argumentos de los terceros, anexos C1-C8.

¹² El Grupo Especial observa que, pese a que la fecha límite para que las partes presentaran sus peticiones de reexamen intermedio era el 8 de junio de 2014 a las 17 h (hora de Ginebra), los Estados Unidos presentaron la copia electrónica de su petición de reexamen intermedio el 8 de junio a las 18.53 h, y la versión impresa a las 10.10 h del día siguiente.

lo ha considerado oportuno, como se explica a continuación. La numeración de las secciones y los párrafos en los informes definitivos es la misma que en los informes provisionales. Las notas de pie de página a que se hace referencia en esta sección son las de los informes provisionales, salvo indicación en contrario.

6.3. Además de las modificaciones que se especifican a continuación, el Grupo Especial ha corregido también varios errores tipográficos y otros errores no sustantivos a lo largo de los informes, incluidos los especificados por las partes.

6.4. El 27 de junio de 2014, al darles traslado de sus informes provisionales, el Grupo Especial solicitó a las partes que identificaran toda información comercial confidencial que figurara en ellos o en sus anexos, y que desearan que se suprimiera en los informes definitivos. Las partes no identificaron ninguna información de esa índole en sus peticiones de reexamen intermedio. El 29 de julio de 2014, de conformidad con su procedimiento adicional para la protección de la ICC, el Grupo Especial también solicitó a las partes que confirmaran que los informes definitivos y sus anexos no contenían ninguna ICC.

6.5. En su comunicación a las partes antes mencionada, de fecha 27 de junio de 2014, el Grupo Especial también señaló que había recibido de las partes observaciones complementarias no solicitadas acerca de las observaciones sobre la parte expositiva provisional de los informes del Grupo Especial que se les había enviado el 10 de abril de 2014.¹³ El Grupo Especial invitó a cada una de las partes a que indicaran en sus peticiones de reexamen intermedio si debía considerar las observaciones no solicitadas que habían formulado sobre la parte expositiva provisional de los informes como observaciones en el marco del reexamen intermedio. En su respuesta, el Canadá señaló que puesto que la parte expositiva había pasado a formar parte de los informes provisionales, no veía razón alguna para que el Grupo Especial considerara las comunicaciones complementarias no solicitadas como parte del reexamen intermedio. México no se opuso a que las observaciones complementarias no solicitadas sobre la parte expositiva no se incluyeran en el reexamen intermedio. Al mismo tiempo, sugirió que las observaciones sobre la parte expositiva se incorporaran al informe definitivo, siempre que ello no afectara a la fecha de traslado de dicho informe a las partes. Los Estados Unidos no respondieron a la invitación del Grupo Especial. Habida cuenta de lo anterior, el Grupo Especial no modificó la parte expositiva de sus informes provisionales, y no incluyó en su reexamen intermedio las observaciones no solicitadas de las partes sobre la parte expositiva.

6.6. El Canadá sugirió que se revisara el **párrafo 7.18** para reflejar que hay casos en que puede omitirse el lugar donde tuvo lugar una etapa de producción. Los Estados Unidos no apoyaron la inserción de la frase "con sujeción a cierta flexibilidad" solicitada por el Canadá y consideraron que la afirmación del Grupo Especial era exacta. A la luz de las observaciones de las partes, el Grupo Especial añadió el término "generalmente" en el párrafo 7.18 en referencia al etiquetado indicativo del lugar de producción previsto en la medida sobre el EPO modificada.

6.7. El Canadá se opuso a la caracterización de su posición en la **nota 52 (nota 68 de los informes definitivos) del párrafo 7.18** y sostiene que no reconoció la exactitud de la referencia a una "etiqueta única". Por el contrario, los Estados Unidos afirmaron que el Grupo Especial no caracterizó erróneamente la posición del Canadá, y consideraron que había citado correctamente la comunicación escrita de ese país. A la luz de las observaciones de las partes, el Grupo Especial ajustó la última parte de la nota 52 (nota 68 de los informes definitivos) del párrafo 7.18 con respecto a la posición del Canadá en cuanto al establecimiento de una "etiqueta única".

6.8. El Canadá señaló que la descripción en el **párrafo 7.28** de la definición de "minorista" conforme a la Ley de Productos Agrícolas Perecederos de 1930 omitía la exclusión de entidades que no expiden, reciben ni contratan la expedición o recepción de productos agrícolas perecederos en cantidades que excedan de 2.000 libras (una tonelada) en un solo día. El Grupo Especial

¹³ En particular, el 24 de abril de 2014 el Canadá y México presentaron observaciones complementarias no solicitadas sobre las observaciones de los Estados Unidos de 23 de abril de 2014. Los Estados Unidos respondieron a ellas presentando observaciones complementarias no solicitadas el 12 de mayo de 2014. Por último, el 14 de mayo de 2014 México presentó observaciones no solicitadas adicionales. La mayor parte de esas observaciones se referían a los elementos de la medida en litigio, en particular la disposición legislativa sobre el EPO.

completó la nota 72 (nota 88 de los informes definitivos) del párrafo 7.28 con respecto a la definición de "minorista" conforme a la PACA.

6.9. Los Estados Unidos solicitaron que el Grupo Especial suprimiera las referencias a los "productos abarcados mezclados" en los **párrafos 7.33 y 7.34** y en las **notas 85, 90 y 257 (notas 101, 206 y 275 de los informes definitivos)**. Según los Estados Unidos, la flexibilidad relativa a la mezcla aplicable a la carne se establecía en § 65.300(e) de la Norma definitiva de 2009, mientras que § 65.300(g) de la Norma definitiva de 2009 "define" la expresión "productos abarcados mezclados" solamente en relación con los "productos agrícolas perecederos", que excluyen los productos cárnicos. El Canadá se opuso a la solicitud de los Estados Unidos. Según el Canadá, en lugar de algún tipo de definición, § 65.300(g) establece normas sobre etiquetado; la expresión "productos abarcados mezclados" se define en § 65.125.

6.10. El Grupo Especial deniega la solicitud de los Estados Unidos. El Grupo Especial observa que § 65.300(g) de la Norma definitiva de 2009 no define la expresión "productos abarcados mezclados". Como se señala en la nota 85 (nota 101 de los informes definitivos) del párrafo 7.33, esa expresión se define en la disposición § 65.125 no modificada de la Norma definitiva de 2009, sin distinción alguna entre los diferentes tipos de "productos abarcados", de la manera siguiente: "los productos abarcados (del mismo tipo) que se presentan para la venta al por menor envasados para el consumo y en cuya preparación se han utilizado materias primas de diferente origen". A su vez, §§ 65.300(e) y (g) establecen diferentes normas de etiquetado para los productos cárnicos mezclados y los productos agrícolas perecederos mezclados. Además, al introducir la expresión "productos abarcados mezclados", el párrafo 7.33 explica que la medida sobre el EPO modificada, *"en la parte pertinente, defin[e] los 'productos abarcados' como los 'cortes de carne (músculo) de bovino y porcino' y la 'carne picada de bovino ... y porcino'"*. (sin cursivas en el original) Como se indica en la sección 7.3.2.1, el examen por el Grupo Especial de la medida sobre el EPO modificada se limita a los productos de que se trata identificados en los párrafos 2.2 y 7.26 de los informes.

6.11. Los Estados Unidos señalaron que en las **secciones 7.3.3.3 (párrafos 7.38-7.43) y 7.3.4 (párrafo 7.44 y cuadro 2), así como en el párrafo 7.108** el Grupo Especial "parece concluir que en el caso improbable de que un animal sea importado para su sacrificio inmediato después de haber pasado tiempo en dos países diferentes, la Norma definitiva de 2013 no permitiría la misma flexibilidad en la indicación del país de cría que en el caso de la etiqueta B". Los Estados Unidos solicitaron que se introdujeran las modificaciones pertinentes a la luz de sus argumentos en respuesta a las preguntas del Grupo Especial. El Canadá señaló que la cuestión planteada por los Estados Unidos se aborda en los párrafos 7.245 a 7.254 y que la modificación de esas secciones propuesta por los Estados Unidos es por tanto injustificada. El Canadá declaró además que en el párrafo 7.108 simplemente se resumen las normas previstas en la medida sobre el EPO modificada que se aplican a los cortes de carne (músculo) de la categoría C, y que no hay necesidad de modificar el párrafo como sugieren los Estados Unidos.

6.12. El Grupo Especial deniega la solicitud de los Estados Unidos. En la sección 7.3.3.3 se describe la flexibilidad relativa a varios países de cría modificada prevista en la medida sobre el EPO modificada. En la sección 7.3.4 simplemente se presentan variantes de las etiquetas a la luz de la flexibilidad prevista en las medidas sobre el EPO inicial y modificada. La cuestión específica planteada por los Estados Unidos con respecto a la etiqueta C se examina en los párrafos 7.107-7.110 y 7.245-7.254, y de nuevo en el párrafo 7.351. En esos párrafos, el Grupo Especial expone a grandes rasgos el desacuerdo entre las partes, así como las disposiciones pertinentes de la disposición legislativa sobre el EPO y la Norma definitiva de 2013. Además, examina las interpretaciones contrapuestas de las partes, incluidos sus argumentos en respuesta a las preguntas del Grupo Especial, y las consecuencias en materia de etiquetado tanto en las hipótesis representadas en el cuadro 9 como en las representadas en el cuadro 14. Como la posición de los Estados Unidos ya está reflejada en esos párrafos, no se consideró necesario introducir más modificaciones.

6.13. El Canadá sugirió que la descripción de la etiqueta B en el **párrafo 7.42** reflejara la flexibilidad relativa al orden de los países que existía conforme a la Norma definitiva de 2009. A ese respecto, los Estados Unidos sugirieron sustituir el término "llevaría" por la expresión "podía llevar". El Grupo Especial ajustó la parte pertinente del párrafo 7.42 a la luz de las observaciones de las partes.

6.14. Con respecto al **párrafo 7.117** y el **cuadro 10**, el Canadá adujo que los cortes de carne (músculo) sin mezcla procedentes de animales de la categoría C no tenían derecho a la etiqueta B ("Producto de los Estados Unidos, el Canadá") conforme a la Norma definitiva de 2009. Por el contrario, los Estados Unidos adujeron que los informes ya abordan la solicitud del Canadá en el párrafo 7.114 y la nota 268 (nota 284 de los informes definitivos). Aunque los informes abordan la solicitud del Canadá en la nota 268 (nota 284 de los informes definitivos) del párrafo 7.114, en aras de una mayor precisión el Grupo Especial suprimió la palabra "o" y la expresión "Producto de los Estados Unidos, el Canadá" tanto del párrafo 7.117 como del cuadro 10. Asimismo, introdujo los ajustes consiguientes en la nota 269 (nota 285 de los informes definitivos) y en la nota del cuadro 10.

6.15. El Canadá adujo que la afirmación de que "muchos operadores de los Estados Unidos mezclaban" en la segunda frase del **párrafo 7.121** no debía atribuírsele, puesto que no estaba respaldada por la referencia pertinente contenida en la nota 271. Los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial no caracterizó erróneamente la posición del Canadá con respecto a la mezcla. A la luz de los textos a que se hace referencia en la nota 271, el Grupo Especial dividió la segunda frase del párrafo 7.121 en dos. Además, ajustó la última frase del mismo párrafo en consecuencia.

6.16. El Canadá solicitó que el término "encuesta" en el **párrafo 7.124** se sustituyera por un término menos amplio para hacer referencia al proceso de consulta pública llevado a cabo por el USDA antes de adoptar la Norma definitiva de 2013. Los Estados Unidos también consideraban que el término "encuesta" era inexacto, y sugirieron sustituir "encuesta elaborada por el USDA" por "respuestas recibidas respecto de la norma propuesta". El Grupo Especial ha sustituido el término "encuesta" por "observaciones recibidas por el USDA sobre la propuesta de Norma definitiva de 2013" en el párrafo 7.124.

6.17. Además, los Estados Unidos solicitaron que una frase en el **párrafo 7.124** que hace referencia a las observaciones del Instituto Estadounidense de la Carne sobre la propuesta de Norma definitiva de 2013 se relegara a una nota y se ajustara de modo que no diera a entender que las pruebas de que existen instalaciones de sacrificio que transforman animales de "origen mixto" demuestran que hay mezcla. Según los Estados Unidos, esos mataderos podrían haber transformado animales de la categoría B o C sin mezclar. Por el contrario, México señaló que en las observaciones del Instituto Estadounidense de la Carne se emplea la expresión "origen mixto" para hacer referencia a animales nacidos en diferentes países y transformados en los Estados Unidos. El Canadá también se opuso a la solicitud de los Estados Unidos.

6.18. El Grupo Especial deniega la solicitud de los Estados Unidos. Las observaciones del Instituto Estadounidense de la Carne de abril de 2013 incluyen una sección titulada "La rama de producción de carne utiliza la práctica de la mezcla prevista en la norma vigente y la prohibición de esa práctica tendrá un costo significativo que el AMS no tiene en cuenta". En ella se observa que "el AMS parece ignorar el hecho de que hay mezcla con frecuencia y que la etiqueta de la categoría B se utiliza en el mercado".¹⁴ En el resto de la sección se trata de cuantificar la mezcla y la repercusión de su eliminación en virtud de la propuesta de Norma definitiva de 2013. En ese contexto, inmediatamente después de la frase en la que se señala que "hay al menos quince grandes plantas de sacrificio de ganado bovino y al menos seis instalaciones de sacrificio de ganado porcino que transforman animales de origen mixto", las observaciones abordan la repercusión económica de "la eliminación de la mezcla" en virtud de la propuesta de Norma definitiva de 2013.¹⁵

6.19. Los Estados Unidos sugirieron ajustar el **párrafo 7.125** para que reflejara con mayor precisión sus argumentos sobre los porcentajes de la mezcla en la rama de producción de carne estadounidense presentados por el USDA en la Norma definitiva de 2013. En particular, sugirieron que se insertara una frase sobre cómo realizó el USDA sus cálculos. México se opuso a esa nueva frase propuesta, aduciendo que los Estados Unidos no han explicado por qué es necesaria o adecuada.

¹⁴ Prueba documental CDA-23, página 3.

¹⁵ Prueba documental CDA-23, página 6.

6.20. El Grupo Especial observa que la nueva frase sugerida por los Estados Unidos es similar a la que figura en un párrafo de su primera comunicación escrita al que ya se hace referencia en la nota 288 (nota 304 de los informes definitivos) al párrafo 7.125. Por consiguiente, el Grupo Especial deniega la sugerencia de los Estados Unidos de insertar esa frase. En cuanto a la primera frase actual del párrafo, el Grupo Especial ha introducido cambios de edición a la luz de las sugerencias de los Estados Unidos, pero no ha modificado la nota 288 (nota 304 de los informes definitivos).

6.21. Con respecto a los **párrafos 7.128-7.132** y al **cuadro 12**, el Canadá no estaba de acuerdo en que, en la práctica, la Norma definitiva de 2013 modificara el ámbito de aplicación de la etiqueta D. En particular, el Canadá sostiene que con arreglo a la Norma definitiva de 2009 el origen de los productos cárnicos de la categoría D se determinaba sobre la base del país de sacrificio. Así pues, según el Canadá, "en la práctica, conforme a la Norma definitiva de 2009, los [cortes de] carne (músculo) abarcados importados del Canadá y procedentes de animales que pasaron etapas de la producción en los Estados Unidos debían etiquetarse como 'Producto del Canadá'". El Canadá sostiene además que los Estados Unidos no hicieron ninguna verificación extraterritorial de la historia de la vida de los animales utilizados para producir los cortes de carne (músculo) importados abarcados, y que el Canadá no mantiene un registro que permita a los minoristas demostrar que un corte de carne (músculo) importado se derivaba de un animal que pasó una etapa de la producción en los Estados Unidos. En referencia al cuadro 12, el Canadá afirma por tanto que, en la práctica, "la etiqueta D se aplicaba en los supuestos D2, D3 y D4 con arreglo a la medida inicial sobre el EPO". Los Estados Unidos señalaron que, de conformidad con el texto de la Norma definitiva de 2009, la carne de la categoría D importada en los Estados Unidos se derivaría de animales que no nacieron, se criaron ni fueron sacrificados en los Estados Unidos. Sin embargo, conforme a las normas de aduana, la carne de la categoría D se designaría como originaria del país donde el animal fue sacrificado (sustancialmente transformado).

6.22. El Grupo Especial se abstiene de introducir alguna modificación en los párrafos 7.128-7.132 y el cuadro 12. Las observaciones del Canadá atañen a si la Norma definitiva de 2013 modificaba el ámbito de aplicación de la etiqueta D "en la práctica". Como se señala en las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el párrafo 7.15, el origen de la categoría D se designa de acuerdo con la transformación sustancial con arreglo tanto a la Norma definitiva de 2009 como a la de 2013. Las modificaciones en los términos del ámbito de aplicación introducidas por la Norma definitiva de 2013 se exponen en los párrafos 7.15 y 7.128.¹⁶ Las pruebas de que los supuestos D2, D3 y D4 que figuran en el cuadro 12 pueden darse en la práctica se abordan en el párrafo 7.279. Aunque las observaciones del Canadá atañen al ámbito de aplicación de la etiqueta D "en la práctica" con arreglo a las medidas sobre el EPO inicial y modificada, el Canadá no cuestiona las modificaciones en el texto introducidas por la Norma definitiva de 2013. Tampoco aborda la falta de pruebas de que los supuestos D2, D3 o D4 se dieran alguna vez "en la práctica" en el marco de la medida inicial sobre el EPO. La alegación del Canadá de que esos supuestos relativos al origen no habrían podido detectarse ni distinguirse del supuesto D1 sólo sería pertinente si se demostrara que se dan tales supuestos. Aun cuando esa alegación se sustentara en pruebas relativas al trato de los cortes de carne (músculo) importados "en la práctica", no deberían ignorarse los términos explícitos de las medidas sobre el EPO inicial y modificada. Como en los informes se reflejaban las consideraciones *de jure* y *de facto* pertinentes con respecto a la etiqueta D en el marco de esas medidas, el Grupo Especial no ha considerado necesario introducir ningún cambio.

6.23. Los Estados Unidos sugirieron que en el **párrafo 7.135** también se abordaran las pruebas que habían presentado sobre la ausencia de una repercusión importante de la Norma definitiva de 2013 en las grandes empresas transformadoras, como Tyson Foods. Los reclamantes se opusieron a la solicitud de los Estados Unidos. El Canadá adujo que las pruebas muestran un ligero aumento de las ventas de carne de bovino de una empresa a lo largo de un período de tres años, calculadas en términos de valor, lo cual no tiene pertinencia directa para la repercusión de la Norma definitiva de 2013. Ambos reclamantes señalaron que las pruebas en cuestión atañen a los informes anuales de Tyson Foods correspondientes a los ejercicios fiscales que concluyeron en octubre de 2011, septiembre de 2012 y septiembre de 2013, el último de los cuales terminó dos meses antes del final del período de ajuste de seis meses previsto en la Norma definitiva de 2013. El Canadá añadió que otras pruebas documentales citadas en los informes que contienen

¹⁶ Como observó el Órgano de Apelación, con arreglo a la medida inicial sobre el EPO, "[l]a carne de la categoría D procede de animales no nacidos, criados o sacrificados en los Estados Unidos". Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 333.

declaraciones de Tyson Foods abordan más directamente la repercusión de la Norma definitiva de 2013.

6.24. El Grupo Especial considera que otras pruebas documentales a que se hace referencia en los informes, entre otros lugares en el párrafo 7.135, en particular las Pruebas documentales CDA-25, CDA-42 (ICC) y CDA-70, abordan más directamente la repercusión de la medida sobre el EPO modificada en las operaciones de Tyson Foods que las pruebas a que se refieren los Estados Unidos. De hecho, esas pruebas documentales reflejan directamente las opiniones de Tyson Foods sobre la Norma definitiva de 2013 antes de su adopción, y la manera en que Tyson Foods cambió su política de compra de suministros después de que esa Norma entrara en vigor. Por consiguiente, el Grupo Especial rechaza la solicitud de los Estados Unidos y no modifica el párrafo 7.135.

6.25. Los Estados Unidos solicitaron que se completaran las constataciones formuladas en las **secciones 7.5.4.1.2.4 (párrafos 7.138-7.150) y 7.5.4.2.4.1 (párrafos 7.220 y 7.221)** para que incluyeran determinados argumentos esgrimidos en sus comunicaciones escritas. El Canadá consideró que los argumentos de los Estados Unidos relativos a la repercusión de la medida sobre el EPO modificada en las prescripciones en materia de mantenimiento de registros ya se habían abordado en la evaluación del Grupo Especial.

6.26. El Grupo Especial deniega la solicitud de los Estados Unidos. En la sección 7.5.4.1.2.4 se expone a grandes rasgos la correlación entre la naturaleza de la alegación relativa al origen y las prescripciones en materia de mantenimiento de registros previstas en la medida sobre el EPO modificada. Esto abarca el contenido de los argumentos a que se refieren los Estados Unidos en sus observaciones, incluida su referencia al razonamiento del Órgano de Apelación en la diferencia inicial. En particular, las declaraciones del Órgano de Apelación pertinentes se reproducen en el párrafo 7.142 y vuelven a abordarse en la nota 324 (nota 340 de los informes definitivos). Por consiguiente, las modificaciones solicitadas por los Estados Unidos no se han considerado necesarias.

6.27. Los Estados Unidos consideraron que la referencia que hace el Grupo Especial en los **párrafos 7.146-7.149** al "aumento de los registros" parece significar la inclusión de "información adicional en los conocimientos de embarque, las facturas u otros registros de la empresa relacionados con el movimiento de los productos abarcados desde la compra a la venta" (citando la Norma definitiva de 2009, página 2699). Con respecto a la conclusión a que se llega en el **párrafo 7.149**, los Estados Unidos sostuvieron que "no ven la lógica de equiparar la inclusión de [sic] información adicional en un conocimiento de embarque a un aumento de la 'carga' de mantenimiento de registros". El Canadá señaló que la conclusión del Grupo Especial está respaldada por un análisis que tiene en cuenta una amplia gama de factores que van más allá de la repercusión de incluir información adicional en los conocimientos de embarque. Del mismo modo, México señaló que la constatación no está basada exclusivamente en prescripciones en materia de información aplicables a los conocimientos de embarque, y que el Grupo Especial cita otras pruebas que respaldan la conclusión a la que llega en el párrafo 7.149.

6.28. El Grupo Especial rechaza la solicitud de los Estados Unidos. La única referencia a la información adicional en los conocimientos de embarque de una empresa se encuentra en la nota 338 (nota 354 de los informes definitivos), como parte de una extensa cita del USDA que pone de manifiesto la relación entre el aumento de la información en las etiquetas y el aumento de los registros en las etapas iniciales del proceso de producción. La conclusión alcanzada en el párrafo 7.149 se basa considerablemente en párrafos precedentes y en las constataciones del Grupo Especial con respecto a la mayor variedad de etiquetas y mayor segregación previstas en la medida sobre el EPO modificada.

6.29. Los Estados Unidos señalaron que el **párrafo 7.148** contenía una "cita parcial" de la Norma definitiva de 2009 que "podía exagerar indebidamente la función de la segregación como elemento que contribuye al aumento de los costos", y sugirieron que se hicieran adiciones de la cita completa. El Canadá dijo que se había señalado que "los principales elementos que contribuyen al aumento de los costos" incluyen la segregación cuando las empresas no utilizan una etiqueta indicativa de un origen múltiple. Por consiguiente, consideraba que no había necesidad de incluir las adiciones al texto de la Norma definitiva de 2009 reproducido en ese párrafo. México consideraba que la ampliación de la cita propuesta haría que todo el párrafo fuera confuso, y que la preocupación de los Estados Unidos se podía atender añadiendo la expresión "entre otros".

6.30. El Grupo Especial aludió a que el USDA había señalado que "los principales elementos que contribuyen al aumento de los costos" de la Norma definitiva de 2009 "incluyen" los supuestos de segregación sin mezcla. El Grupo Especial no consideró que esa cita distorsionara la declaración del USDA, que se cita en la nota 340 (nota 356 de los informes definitivos) en combinación con otra declaración hecha por el USDA a efectos similares. A la luz de las observaciones de las partes, el Grupo Especial ha añadido "entre otros" al párrafo 7.148 y "o productos" en la nota 340 (nota 356 de los informes definitivos).

6.31. Los Estados Unidos solicitaron la revisión del **párrafo 7.149** para incluir en él su argumento de que el mantenimiento de registros no ha cambiado y que "la medida sobre el EPO modificada simplemente aplica las recomendaciones del Órgano de Apelación de que la información registrada ya por los productores que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo se transmita a los consumidores mediante un etiquetado más detallado". El Canadá observó que en ese párrafo se resumen las conclusiones a las que llegó el Grupo Especial tras evaluar los argumentos de las partes y las pruebas que tenía ante sí. A juicio del Canadá, la reiteración de los argumentos de los Estados Unidos es inapropiada en ese contexto. De manera análoga, México consideró que los argumentos de los Estados Unidos ya están reflejados, y que su solicitud es inapropiada en el marco del reexamen intermedio porque alteraría las constataciones del Grupo Especial al incorporar los argumentos de los Estados Unidos a las conclusiones de éste.

6.32. El Grupo Especial deniega la solicitud de los Estados Unidos. En el párrafo 7.149 se resumen las conclusiones del Grupo Especial con respecto a la carga de mantenimiento de registros en el marco de la medida sobre el EPO modificada. Los argumentos de los Estados Unidos están reflejados en los párrafos precedentes, y las declaraciones del Órgano de Apelación pertinentes se examinan en el párrafo 7.142 y la nota 324 (nota 340 de los informes definitivos). En la medida en que los Estados Unidos reiteran que las disposiciones sobre el mantenimiento de registros previstas en las medidas sobre el EPO inicial y modificada son formalmente idénticas, en los párrafos 7.138 y 7.139 se explica que el análisis del Grupo Especial se centra en si, *en la práctica*, la medida sobre el EPO modificada exige un mantenimiento de registros mayor en virtud de disposiciones que formalmente no han cambiado. El Órgano de Apelación ha sostenido que los grupos especiales sobre el cumplimiento establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 pueden examinar adecuadamente "alegaciones contra medidas destinadas a cumplir que incorporan aspectos no modificados de las medidas iniciales"¹⁷, así como "nuevas alegaciones contra aspectos inseparables de una medida destinada a cumplir que no han sido modificados respecto de la medida inicial".¹⁸ Además, el Órgano de Apelación ha indicado que, en el contexto del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, un "texto" formalmente idéntico no significa necesariamente que las disposiciones impugnadas tengan un "sentido" idéntico; antes bien, este último puede depender de la interacción de diferentes aspectos de la medida objeto de examen.¹⁹

6.33. Los Estados Unidos sugirieron sustituir el término "confirman" en la primera frase del **párrafo 7.162** por "afirman en declaraciones juradas, pero no justifican con pruebas concretas". Los reclamantes se opusieron a la solicitud de los Estados Unidos. México adujo que los Estados Unidos tratan de socavar la situación de las pruebas citadas por el Grupo Especial. El Canadá señaló que dos elementos de prueba citados en la primera frase del párrafo 7.162 no debían considerarse declaraciones juradas, puesto que son observaciones presentadas por la rama de producción al USDA durante su proceso de observaciones públicas sobre la propuesta de Norma definitiva de 2013.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafo 427.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafo 433.

¹⁹ Más concretamente, en *Estados Unidos - Camarones* (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia), el Órgano de Apelación señaló que "el texto del artículo 609 no ha[bía] sido modificado desde el primer asunto" y continuó diciendo que "[a]demás, el significado del artículo 609 no ha[bía] sido modificado" a la luz de la resolución de un tribunal en la que se abordaban otros aspectos de la medida impugnada. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones* (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia), párrafo 93. El hecho de que disposiciones formalmente idénticas tengan un significado distinto es coherente con la consideración del Órgano de Apelación de que "los hechos pertinentes que revisten importancia en relación con la 'medida destinada a cumplir' las recomendaciones y resoluciones pueden ser diferentes de los hechos pertinentes relativos a la medida en litigio en el procedimiento inicial", y que "[e]s lógico, por consiguiente, que las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas pertinentes a la 'medida destinada a cumplir' las recomendaciones y resoluciones no sean, necesariamente, los mismos que eran pertinentes en la diferencia inicial." Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil), párrafo 41.

6.34. El Grupo Especial observa que, en esencia, la primera frase del párrafo 7.162 está compuesta de dos citas procedentes de observaciones presentadas por un participante de la rama de producción al USDA en sus observaciones sobre la propuesta de Norma definitiva de 2013. La nota de la segunda cita también hace referencia a observaciones presentadas por otro participante de la rama de producción al USDA, así como a declaraciones juradas de participantes de la rama de producción mexicana. Al igual que el Grupo Especial inicial, el Grupo Especial que entiende en esta diferencia sobre el cumplimiento considera que las declaraciones juradas de participantes de la rama de producción constituyen pruebas en las que es posible basarse para llegar a una constatación o confirmarla. Por consiguiente, el Grupo Especial rechaza la solicitud de los Estados Unidos y no introduce modificaciones en la primera frase del párrafo 7.162.

6.35. El Canadá señaló que la sección de los informes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto *Estados Unidos - EPO* a que se hace referencia en la **nota 378 (nota 394 de los informes definitivos) al párrafo 7.166** se centra más en los incentivos que se derivan de la medida que en la necesidad jurídica de optar. El Grupo Especial no ha introducido modificaciones en el párrafo 7.166. Los párrafos pertinentes de los informes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto *Estados Unidos - EPO*²⁰ a que se hace referencia en la nota 378 (nota 394 en los informes definitivos), aunque también abordan la cuestión de los incentivos, llevan por título "[n]ecesidad jurídica de realizar una elección" y en ellos se examina específicamente la orientación que ofrece el Órgano de Apelación en relación con esta cuestión.

6.36. Los Estados Unidos solicitaron al Grupo Especial que ajustara el **párrafo 7.184** para reflejar con mayor precisión el objetivo del estudio econométrico de Sumner actualizado. El Grupo Especial ha ajustado el párrafo 7.184 en lo referente a ese objetivo. Al mismo tiempo, el Grupo Especial rechaza la adición sugerida por los Estados Unidos a la última frase del mismo párrafo con respecto a la manera en que evalúa la posible repercusión de los diferentes factores que pueden explicar la evolución de la base de los precios y la relación de importación de los animales.

6.37. México solicitó que en la **nota 454 (nota 470 de los informes definitivos) al párrafo 7.200** se añadieran más referencias a sus comunicaciones. El Grupo Especial ha incluido referencias adicionales a las comunicaciones de México en la nota 454 (nota 470 de los informes definitivos) del párrafo 7.200.

6.38. Con respecto a la **nota 467 (nota 483 de los informes definitivos) del párrafo 7.203**, México recordó sus argumentos sobre la distinción entre tres conceptos diferentes, a saber, "efecto perjudicial", "distinción(es) reglamentaria(s) pertinente(s)", y "hechos y circunstancias relacionados con el diseño y la aplicación de la(s) distinción(es) reglamentaria(s) pertinente(s)". El Grupo Especial ha completado la nota 467 (nota 483 de los informes definitivos) del párrafo 7.203 a la luz de la solicitud de México.

6.39. Según México, los **párrafos 7.206, 7.207 y 7.280** no reflejaban plenamente el argumento de México relativo a la etiqueta E. Los Estados Unidos respondieron que esos párrafos se centran en exponer las constataciones del Grupo Especial más que en resumir los argumentos de las partes. El Grupo Especial ha revisado la nota 474 (nota 490 de los informes definitivos) al párrafo 7.206 a la luz de las observaciones de las partes a fin de reproducir los argumentos de los reclamantes con mayor detalle. No se ha considerado necesario introducir más modificaciones.

6.40. Los Estados Unidos solicitaron que se completara el **párrafo 7.229** para reflejar sus argumentos de que la etiqueta D "se produce generalmente, si no siempre, íntegramente en el país exportador y que incluir más etapas en la etiqueta no proporcionaría más información sobre el origen". El Canadá observó que en ese párrafo se exponen determinados hechos, así como el efecto que se persigue con la medida sobre el EPO modificada, y añadió que los argumentos de las partes relativos a la etiqueta D se abordan en otro lugar de los informes. México observó que en las adiciones propuestas por los Estados Unidos se describe de manera inexacta el propio argumento de éstos sobre las razones por las que no se exige que en esa etiqueta figure información sobre el lugar de producción. México también cuestionó la justificación que dan los Estados Unidos de su argumento y consideró que lo que se afirma en el párrafo 7.229 es totalmente exacto. El Grupo Especial ha añadido una cita en la nota 521 (nota 537 de los informes definitivos) al párrafo 7.229 para remitir al párrafo 7.279, y ha insertado una referencia adicional a

²⁰ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.386-7.392.

los argumentos de los Estados Unidos en la nota 611 (nota 629 de los informes definitivos) al párrafo 7.279.

6.41. Los Estados Unidos solicitaron que en el **párrafo 7.240** se reflejara su posición, "en relación con la posibilidad de que los animales importados para su sacrificio inmediato puedan convertirse en etiqueta B", de que "dicha situación no es realista desde el punto de vista económico". El Canadá observó que la posición de los Estados Unidos de que la situación referida "no es realista desde el punto de vista económico" carece de fundamento. El Canadá se remitió a las pruebas de que algunos exportadores de ganado canadienses envían animales que han alcanzado el peso apropiado para ser sacrificados a los Estados Unidos durante breves períodos de engorde para que así cumplan los requisitos del proceso de producción de la categoría B. México observó que la adición propuesta por los Estados Unidos afectaría a la coherencia del párrafo, y cuestionó el contenido de la propuesta de los Estados Unidos por tratar de que el Grupo Especial hiciera suyo el argumento de éstos.

6.42. A la luz de las observaciones de las partes, el Grupo Especial rehúsa introducir las modificaciones solicitadas por los Estados Unidos. En el párrafo 7.240 se exponen las prescripciones pertinentes de la medida sobre el EPO modificada en el contexto de lo que sostienen los reclamantes con respecto a la flexibilidad relativa a varios países de cría. Inmediatamente después, el Grupo Especial describe en el párrafo 7.241 las pruebas y los argumentos presentados por las partes en relación con la cantidad de tiempo que realmente pasan en los Estados Unidos el ganado bovino de engorde y los bovinos cebados importados, haciendo referencia entre otras cosas a las pruebas mencionadas por el Canadá en sus observaciones en el marco del reexamen intermedio.

6.43. Con respecto a las cifras medias que figuran en el **párrafo 7.242**, el Canadá señaló que el ganado bovino de engorde importado en los Estados Unidos puede pasar más del 68% de su vida fuera de los Estados Unidos. El Grupo Especial ha revisado el párrafo 7.242 eliminando la expresión "hasta un" e insertando una nota para explicar que el ganado bovino de engorde puede pasar una cantidad de tiempo aún mayor fuera de los Estados Unidos.

6.44. México solicitó al Grupo Especial que añadiera un párrafo al análisis que hace en los **párrafos 7.255 y 7.256** de la apariencia y colocación de las etiquetas en el contexto de distinciones reglamentarias legítimas. México sugirió que en ese nuevo párrafo final se debían reflejar sus argumentos de que ningún minorista cumplió la Norma definitiva de 2013 durante el período de ajuste de seis meses siguiente a la entrada en vigor de dicha norma en mayo de 2013, y que algunos minoristas siguen sin cumplirla en la presente etapa. México sugirió que en ese nuevo párrafo se concluyera que "las etiquetas de esos minoristas no facilitan información alguna sobre el lugar de producción." Asimismo, México solicitó un ajuste del análisis que hace el Grupo Especial en el **párrafo 7.354** sobre el grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada. Los Estados Unidos se opusieron a la solicitud de México de insertar un nuevo párrafo sobre una cuestión que, a su juicio, "no guardaba relación" con los párrafos 7.255 y 7.256. Asimismo, sugirieron que el párrafo 7.354 se dejara tal como estaba, porque la frase propuesta por México atañe a una cuestión distinta, a saber, la exigencia del cumplimiento de la medida sobre el EPO modificada.

6.45. El Grupo Especial señala que en el párrafo 7.8 se abordó la entrada en vigor de la Norma definitiva de 2013. En la nota 25 (nota 41 de los informes definitivos) al mismo párrafo se explica que el período de ajuste de seis meses para la rama de producción de ganado y carne expiró en noviembre de 2013. No obstante, en aras de la exhaustividad, el Grupo Especial ha insertado una nota al final del párrafo 7.256 en la que se hace referencia a las pruebas de etiquetas posteriores a la expiración del período de ajuste de seis meses presentadas por México. Habida cuenta de ello, el Grupo Especial no ha considerado necesario ajustar el párrafo 7.354 ni extraer conclusión alguna de la existencia indeterminada de incumplimiento de la Norma definitiva de 2013 tras la expiración del período de ajuste de seis meses.

6.46. México observó con respecto al **párrafo 7.258** que había identificado fuentes de información alternativas para determinar la proporción de productos de carne de bovino sujetos a la medida sobre el EPO modificada. El Grupo Especial ha completado la nota 574 (nota 592 de los informes definitivos) al párrafo 7.258 para reflejar las fuentes alternativas de México en lo relativo a la proporción de productos de carne de bovino sujetos a la medida sobre el EPO modificada.

6.47. El Canadá observó con respecto a las cifras que figuran en la **nota 579 (nota 597 de los informes definitivos) al párrafo 7.260** que el Grupo Especial inicial no formuló constataciones que dieran a entender que los porcentajes enumerados en esa nota eran hechos demostrados. Por el contrario, los Estados Unidos consideraron que la nota refleja con precisión lo que ya obra en el expediente desde el procedimiento del Grupo Especial inicial. El Grupo Especial ha modificado la nota 579 (nota 597 de los informes definitivos) al párrafo 7.260 a la luz de las observaciones de las partes a fin de citar los informes del Grupo Especial inicial con mayor detalle.

6.48. El Canadá y México observaron que los porcentajes a que se hace referencia en el **párrafo 7.273** incluyen toda la carne de bovino que se consume en los Estados Unidos, y no sólo los cortes de carne (músculo). Del mismo modo, los Estados Unidos apoyaron la revisión del párrafo para que éste se refiriera a toda la "carne de bovino consumida en los Estados Unidos". El Grupo Especial ha ajustado el párrafo 7.273 a la luz de las observaciones de las partes.

6.49. México adujo que en el **párrafo 7.298** no se reflejan plenamente sus argumentos, en particular los que figuran en los párrafos 165 a 178 de su primera comunicación escrita y en los párrafos 95 a 109 de la segunda, de por qué la medida sobre el EPO modificada se corresponde con una situación excepcional en la que un análisis comparativo de medidas alternativas sería redundante a los efectos de constatar una infracción del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Además, México sugirió que se ajustara la **nota 628 (nota 646 de los informes definitivos) al párrafo 7.290** para hacer también referencia al párrafo 179 de su primera comunicación escrita y al párrafo 94 de la segunda. Los Estados Unidos se opusieron a las solicitudes de México, que -según ellos- se limitan a reiterar argumentos de México que ya han sido abordados por el Grupo Especial.

6.50. El Grupo Especial deniega la solicitud de México con respecto al párrafo 7.298. Los párrafos 165-178 de la primera comunicación escrita de México contienen secciones tituladas "La importancia relativa de los intereses o valores promovidos por la medida sobre el EPO modificada"; "El grado de contribución que hace la medida sobre el EPO modificada al objetivo legítimo"; "El grado de restricción del comercio de la medida sobre el EPO modificada"; "La naturaleza de los riesgos en cuestión y la gravedad de las consecuencias que crearía no alcanzar el objetivo"; y "Al sopesar y confrontar los factores pertinentes se demuestra que el grado de restricción del comercio de la medida sobre el EPO modificada es innecesario". En la última sección, México aduce que:

al sopesar y confrontar estos factores de manera integral, de ellos se desprende claramente que el grado de restricción del comercio de la medida sobre el EPO modificada es desproporcionado en relación con los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo. El hecho de que la medida sobre el EPO modificada pueda hacer alguna contribución al objetivo no tiene mayor peso que los demás factores pertinentes. Por consiguiente, la medida sobre el EPO modificada presenta un grado innecesario de restricción del comercio y es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.²¹

6.51. Esta afirmación de México no explica por qué la medida sobre el EPO modificada se corresponde con la situación excepcional en la que un análisis comparativo de medidas alternativas sería redundante a los efectos de constatar una infracción del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Por lo que respecta a los factores que México aborda en los epígrafes antes mencionados, el Grupo Especial ha examinado la pertinencia de cada uno de esos factores para su análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2 y, a su vez, ha analizado cada factor pertinente en otro lugar de sus informes.

6.52. Los párrafos 95 a 109 de la segunda comunicación escrita de México incluyen secciones con títulos similares a los antes mencionados. La conclusión principal de esos párrafos²² es casi idéntica a la de la primera comunicación escrita de México que se cita *supra*.

6.53. En cuanto a la solicitud de México con respecto a la nota 628 (nota 646 de los informes definitivos), el Grupo Especial señala que el párrafo 179 de la primera comunicación escrita de México aborda cómo debería hacerse el análisis comparativo, no si es necesario en el caso de la

²¹ Primera comunicación escrita de México, párrafo 178.

²² Segunda comunicación escrita de México, párrafo 109.

medida sobre el EPO modificada. A su vez, el párrafo 94 de la segunda comunicación escrita de México hace referencia al análisis por el Órgano de Apelación del grado de restricción del comercio de la medida *inicial* sobre el EPO, y en él se aduce que un análisis de la relación con respecto a la medida sobre el EPO modificada (que incluya la "importancia relativa" de los intereses o valores que ésta promueve) "demostrará" la incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2. Como esos argumentos no explican por qué la medida sobre el EPO modificada representa una situación excepcional, el Grupo Especial deniega la solicitud de México de ajustar la nota 628 (nota 646 de los informes definitivos) al párrafo 7.290.

6.54. México adujo que el **párrafo 7.318** no debía referirse al cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial como el objetivo "principal" de la Norma definitiva de 2013. A la luz de la solicitud de México, el Grupo Especial ha sustituido el término "principalmente" por "en parte".

6.55. El Canadá observó que los porcentajes del ámbito de aplicación que figuran en el **párrafo 7.347** exageran el grado en que la medida sobre el EPO modificada cumple sus objetivos, porque incluyen las etiquetas D y E. Por consiguiente, solicitó que se revisaran las cifras para que correspondieran al ámbito de aplicación de las etiquetas A a C. De manera análoga, México solicitó la revisión de ese párrafo para que se centrara en las etiquetas A a C. Los Estados Unidos solicitaron que se introdujeran modificaciones para que los porcentajes se refirieran al consumo total de carne de bovino y porcino en los Estados Unidos, y ajustes en la redacción de determinadas frases. El Canadá no se opuso a las solicitudes de los Estados Unidos de que en ese párrafo se hiciera referencia al consumo total de carne de bovino y porcino en los Estados Unidos o se suprimiera la expresión "cortes de carne (músculo)". Sin embargo, se opuso a las revisiones solicitadas por los Estados Unidos con respecto al grado de contribución alcanzado por los productos exentos. Del mismo modo, México se opuso a las solicitudes de los Estados Unidos de reformular determinadas constataciones contenidas en ese párrafo. Los Estados Unidos se opusieron a la solicitud del Canadá de insertar la afirmación de que "las etiquetas A a C abarcan, como máximo, entre el 16,3% y el 24,5% de toda la carne de bovino consumida en los Estados Unidos". Asimismo, se opusieron a las modificaciones solicitadas por México con respecto a los porcentajes correspondientes a las etiquetas A a D y a que se añadiera texto nuevo con dichos porcentajes en el párrafo 7.348.

6.56. A la luz de las observaciones de las partes, el Grupo Especial ha revisado el párrafo 7.347 e insertado una nueva nota en la que se explican los productos de carne de bovino y porcino representados en esas cifras. El Grupo Especial señala que los datos de las partes no especifican la proporción de productos comprendidos en las categorías A a C que están etiquetados, frente a los que están exentos de la aplicación. Así pues, aunque los cortes de carne (músculo) comprendidos en las categorías A a D abarcan entre el 16,3% y el 24,5% del consumo estadounidense de carne de bovino, la proporción de productos de carne de bovino exentos que son cortes de carne (músculo) frente a la carne de bovino picada no se puede determinar con precisión sobre la base de los datos facilitados por las partes. Véase también el párrafo 7.258 *infra*. El Grupo Especial señala además que, habida cuenta de la importación por los Estados Unidos de cortes de carne (músculo) de bovino comprendidos en la categoría D, la cuota de consumo estadounidense de carne de bovino correspondiente a los cortes de carne (músculo) comprendidos en las categorías A a C sería inferior al 24,5%. Como última observación, esas proporciones dependen de varios supuestos, incluido el porcentaje del consumo estadounidense de carne de bovino o porcino que se vende en establecimientos minoristas y en establecimientos en que se sirven comidas, así como el porcentaje de productos alimenticios elaborados que se vende en i) establecimientos minoristas exentos, ii) establecimientos en que se sirven comidas o iii) establecimientos minoristas sujetos a la medida sobre el EPO modificada. Si varían los valores de esos porcentajes, también variará el porcentaje de cortes de carne (músculo) de bovino o porcino, en relación con el consumo estadounidense total de carne de bovino o porcino, que está sujeto a la medida sobre el EPO modificada.

6.57. México solicitó que se insertaran referencias adicionales a párrafos de sus comunicaciones escritas en la **nota 842 (nota 861 de los informes definitivos) al párrafo 7.373**. El Grupo Especial ha completado esa nota como solicitó México.

6.58. El Canadá adujo que el análisis que el Grupo Especial hace en los **párrafos 7.374-7.383 y 7.415-7.424** de los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo no aborda los argumentos del Canadá: i) de que la información sobre el origen es un "atributo de credibilidad"; y ii) de que no se

derivaría "ningún perjuicio" del hecho de que los consumidores no reciban información sobre las etapas de producción y, por ende, "tomen su decisión de compra sobre la base de falsas suposiciones de inocuidad alimentaria".

6.59. El Grupo Especial rechaza la solicitud del Canadá. En el párrafo 7.379, el Grupo Especial explicó que examinar en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC los riesgos de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada no exige definir ninguna relación concreta con la importancia relativa de los intereses o valores protegidos en virtud del artículo XX del GATT de 1994. Para su análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2 de la medida sobre el EPO modificada, el Grupo Especial examinó por tanto los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo de esa medida estrictamente desde el punto de vista del objetivo, esto es, proporcionar al consumidor información sobre el origen. El Grupo Especial sigue considerando innecesario examinar cómo se compara ese objetivo -o las consecuencias de no alcanzarlo- con otros objetivos o valores como la inocuidad alimentaria. En cuanto a la cuestión específica del "atributo de credibilidad", el Grupo Especial señala que el Canadá hace referencia al análisis por el USDA de un posible atributo de credibilidad en relación con argumentos sobre fallos en el mercado; al mismo tiempo, el Canadá también aduce que "el USDA no ha explicado qué podría ser ese 'atributo latente', si realmente existe o por qué puede ser importante para determinados consumidores".²³ En cualquier caso, el Grupo Especial no examina los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo desde la perspectiva de posibles fallos en el mercado. Como el Grupo Especial recordó en el párrafo 7.421, "[h]ay ... circunstancias en las que los Miembros pueden decidir adoptar reglamentos específicos incluso si no hay una demanda concreta de sus ciudadanos, y podrían hacerlo sin realmente influir en las expectativas de los consumidores mediante una intervención reguladora".

6.60. Con respecto a los **párrafos 7.415-7.424**, el Canadá adujo que el Grupo Especial tiene la obligación de formular una constatación sobre la "gravedad de las consecuencias" en el contexto de su análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2. A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial tenía muy claro que, sobre la base de las pruebas disponibles, no podía llegar a una conclusión en relación con esa cuestión.

6.61. En los párrafos mencionados por el Canadá, así como en las secciones que los preceden, el Grupo Especial examinó con detalle las pruebas de las partes sobre los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo. A la luz de ese análisis, en el párrafo 7.423 el Grupo Especial concluyó que "no pod[ía] determinar, sobre la base de [esas] pruebas ... la gravedad de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada". Como explicó el Órgano de Apelación, los grupos especiales no pueden "formular constataciones afirmativas que no tengan fundamento en las pruebas contenidas en el expediente".²⁴ En consecuencia, el Grupo Especial deniega la solicitud del Canadá.

6.62. El Canadá solicitó al Grupo Especial que eliminara del **párrafo 7.469** la referencia a la etiqueta "Producto de los Estados Unidos". Los Estados Unidos se opusieron a la solicitud del Canadá porque, al responder a la pregunta 51 del Grupo Especial, el Canadá no discrepó formalmente de la formulación de la etiqueta "Producto de los Estados Unidos" hecha por éste. Además, según los Estados Unidos, en la medida en que el Canadá aduce que la etiqueta prevista en su primera medida alternativa sería idéntica a la etiqueta D, "Producto de los Estados Unidos" es una formulación adecuada para las etiquetas A a C en el marco de esa medida. A la luz de la solicitud del Canadá y las observaciones de los Estados Unidos, el Grupo Especial ha ajustado la última frase del párrafo 7.469.

6.63. Los Estados Unidos solicitaron que el **párrafo 7.489** se suprimiera porque las partes no abordaron cómo proporcionar menos información sobre el origen podría reducir la confusión del consumidor, y no hay pruebas obrantes en el expediente sobre esa cuestión. Por el contrario, el Canadá consideró que el párrafo 7.489 debía mantenerse, ya que en él se expone un razonamiento del Grupo Especial similar a determinados párrafos de los informes del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - EPO* inicial. México también se opuso a la solicitud de los Estados Unidos, aduciendo que en el expediente hay pruebas de etiquetas que son difíciles de entender.

²³ Véase la primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 145 y 146.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 142.

6.64. El Grupo Especial considera que el párrafo 7.489 forma parte de su razonamiento sobre el grado de contribución de la primera medida alternativa a alcanzar el objetivo de proporcionar al consumidor información sobre el origen. Por consiguiente, el Grupo Especial ha mantenido ese párrafo.

6.65. Con respecto a los **párrafos 7.491 y 7.503**, el Canadá solicitó que el Grupo Especial completara el análisis y determinara que las medidas alternativas primera y segunda, respectivamente, están razonablemente disponibles y restringen menos el comercio que la medida sobre el EPO modificada. México formuló una solicitud similar en el contexto del **párrafo 7.491** con respecto a las cuatro medidas alternativas. En concreto, por lo que se refiere a las medidas alternativas tercera y cuarta, México solicitó al Grupo Especial que abordara el grado de contribución al objetivo de la medida sobre el EPO modificada. Los Estados Unidos se opusieron a las solicitudes de los reclamantes. Adujeron que el Grupo Especial había abordado el grado de contribución de las dos primeras medidas alternativas y explicado que los tres factores del análisis comparativo son de carácter conjunto. Además, según los Estados Unidos, el Grupo Especial constató que las medidas alternativas tercera y cuarta no se habían identificado debidamente para que se pudiera realizar una comparación significativa en el marco del párrafo 2 del artículo 2.

6.66. El Grupo Especial deniega la solicitud de los reclamantes. Observa que las solicitudes y observaciones formuladas por los reclamantes en el marco del reexamen intermedio no abordan, y mucho menos cuestionan, el análisis que hizo el Grupo Especial de las cuatro medidas alternativas y su conclusión de que los reclamantes no establecieron una presunción *prima facie* en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC con respecto a ninguna de las cuatro medidas alternativas. En particular, los reclamantes no pusieron en entredicho las constataciones del Grupo Especial de que no habían demostrado en forma convincente que las primeras dos medidas alternativas lograran un grado de contribución equivalente al de la medida sobre el EPO modificada, en concreto cómo un ámbito de aplicación más amplio compensaría el hecho de que se proporcionara menos información sobre el origen en las etiquetas A a C en el marco de esas dos alternativas. Los reclamantes tampoco pusieron en duda las constataciones del Grupo Especial de que no habían explicado suficientemente de qué modo se aplicarían las medidas alternativas tercera y cuarta que habían propuesto, y de que, en consecuencia, no habían identificado debidamente esas alternativas para que se pudiera realizar un análisis comparativo significativo en el marco del párrafo 2 del artículo 2. Por último, los reclamantes no pusieron en tela de juicio el carácter conjunto de los factores de un análisis comparativo en el marco de dicha disposición, ni la validez del hecho de que el Órgano de Apelación se haya apoyado en el carácter conjunto de esos factores en la diferencia inicial²⁵, al que hizo referencia el Grupo Especial en el párrafo 7.491.

6.67. México solicitó que en las **notas al párrafo 7.515** se introdujeran referencias a pruebas documentales que había presentado en relación con el NAIS y la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado. Los Estados Unidos observaron que ya se hace referencia a dicha Norma (Prueba documental MEX-82) en numerosas notas. Por lo que respecta a las demás Pruebas documentales a las que se refiere México (Pruebas documentales MEX-83, MEX-84 y MEX-85), los Estados Unidos señalaron que se trata de documentos del APHIS presentados por México, pero que dicho país no ha explicado por qué deberían incluirse esos documentos (a diferencia de lo que ocurre en el caso de la reglamentación oficial correspondiente a la Norma definitiva sobre la trazabilidad interestatal del ganado).

6.68. Dado que la sección 7.6.5.4 ya contiene referencias a la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado, así como los argumentos específicos de las partes respecto de la tercera medida alternativa, no se consideró necesario proceder a una revisión ulterior de las notas del párrafo 7.515.

6.69. Con respecto al **párrafo 7.518**, el Canadá señaló que su referencia al sistema de rastreo del Uruguay correspondía a la segunda etapa de dicho sistema, más que al segundo pilar de la

²⁵ En la diferencia inicial, el Órgano de Apelación sostuvo que "en la mayoría de los casos" un análisis comparativo en el marco del párrafo 2 del artículo 2 "supondrá que habrá que comparar el grado de la restricción del comercio que entraña la medida en litigio y el grado en que ésta alcanza el objetivo con el grado en que lo hacen las posibles medidas alternativas que estén razonablemente disponibles y sean menos restrictivas del comercio que la medida impugnada, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar ese objetivo". Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 376. (las cursivas figuran en el original)

primera etapa. Los Estados Unidos se mostraron partidarios de que se revisara ese párrafo para reflejar los argumentos específicos del Canadá. El Grupo Especial revisó el párrafo 7.518 teniendo en cuenta las observaciones formuladas por las partes.

6.70. Los Estados Unidos solicitaron que se reexaminara la **sección 7.7 (párrafos 7.617-7.643)** por lo que respecta al hecho de que el Grupo Especial se haya basado en los informes del Órgano de Apelación sobre *CE - Productos derivados de las focas*. Los Estados Unidos observaron que esos informes se distribuyeron una vez terminado el plazo de que disponían las partes para formular sus argumentos y presentar pruebas. Los Estados Unidos hicieron referencia a la declaración del Órgano de Apelación según la cual el "derecho de los Miembros a reglamentar previsto en el sexto considerando, no es en principio diferente del equilibrio establecido en el GATT de 1994, en el que la disposición del artículo XX sobre excepciones generales limita obligaciones como la de trato nacional del artículo III".²⁶ Además, los Estados Unidos se refirieron a la declaración del Órgano de Apelación en el sentido de que no había "ningún ejemplo concreto de un objetivo legítimo que pudiera tenerse en cuenta en un análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC pero que no estaría comprendido en el ámbito del artículo XX del GATT de 1994".²⁷ Según los Estados Unidos, el análisis del Grupo Especial "no parece tener en cuenta ese otro aspecto del párrafo 4 del artículo III, según lo constatado por el Órgano de Apelación". Los Estados Unidos opinaron que el análisis del Grupo Especial "indicaría que cabría esperar que una medida sobre el EPO que causara un efecto perjudicial en las importaciones no obstante fuera compatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Entonces, de conformidad con el enfoque del Órgano de Apelación, tiene que haber una excepción prevista en el artículo XX que se pueda aplicar al EPO". Afirmando que "las actuales circunstancias son extraordinarias", los Estados Unidos sostuvieron que "las partes no pudieron preparar sus comunicaciones" de acuerdo con la constatación del Órgano de Apelación sobre la posibilidad de que un Miembro demandado recurra a una excepción prevista en el artículo XX respecto de una alegación formulada al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 aun cuando la medida pudiera ser compatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Por lo tanto, los Estados Unidos solicitaron al Grupo Especial que "abordara la posibilidad de invocar el artículo XX como excepción al párrafo 4 del artículo III en el caso del EPO". A juicio de los Estados Unidos, "el análisis existente [realizado por el Grupo Especial] respaldaría una constatación en el marco del artículo XX", en particular por lo que se refiere a las medidas alternativas razonablemente disponibles. Los Estados Unidos consideraron que los informes, "tal como están estructurados actualmente, parecerían estar en contradicción con [el] principio" de que "el derecho de los Miembros a reglamentar previsto en el párrafo 1 del artículo 2 no es en principio diferente del previsto en el párrafo 4 del artículo III".

6.71. El Canadá observó que "[e]l carácter de la solicitud formulada por los Estados Unidos al Grupo Especial no es claro". El Canadá observó que los Estados Unidos no habían invocado el artículo XX como defensa, sino que pedían al Grupo Especial que abordara "cuestiones relativas a la 'posibilidad de invocar' una defensa imprecisa al amparo del artículo XX". El Canadá se refirió a la carga de la prueba relacionada con el artículo XX del GATT de 1994 y afirmó que el reexamen intermedio no es una etapa del procedimiento del grupo especial apropiada para que una parte formule nuevos argumentos o presente nuevas pruebas. Además, el Canadá cuestionó la idea de que las constataciones a que llegó el Órgano de Apelación en *CE - Productos derivados de las focas* fueran imprevisibles, aduciendo que estas estaban en consonancia con las formuladas en el asunto *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, y que sencillamente confirmaban la constatación del Grupo Especial relativa al criterio jurídico aplicable a las alegaciones planteadas al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. El Canadá cuestionó también la afirmación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial podía "transponer constataciones en el marco de ... [d]el Acuerdo OTC a un análisis hipotético en el marco del artículo XX del GATT". A juicio del Canadá, en este asunto los Estados Unidos podrían haber organizado su defensa a fin de anticipar las constataciones del Órgano de Apelación, y simplemente decidieron no oponer una defensa al amparo del artículo XX del GATT de 1994.

6.72. México se opuso igualmente a la solicitud de los Estados Unidos y señaló que el reexamen intermedio "no [es] la etapa en que un reclamante puede pedir que se formule una constatación relacionada con las excepciones generales previstas en el GATT de 1994, en especial teniendo en cuenta que los Estados Unidos no opusieron esa defensa" en el presente procedimiento. México no estuvo de acuerdo con la opinión de los Estados Unidos de que las actuales circunstancias son

²⁶ Citando los informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.122.

²⁷ Citando los informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.128.

"extraordinarias" y sostuvo que las constataciones del Órgano de Apelación en *CE - Productos derivados de las focas* no eran imprevisibles. Según México, la solicitud de los Estados Unidos está supeditada a la existencia de una medida que sea compatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC e incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Habida cuenta de la constatación formulada por el Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada es incompatible tanto con el párrafo 1 del artículo 2 como con el párrafo 4 del artículo III, México adujo que "la solicitud de los Estados Unidos se basa en una serie de circunstancias hipotéticas que no se dan en la presente diferencia".

6.73. El Grupo Especial observa que en la sección 7.7 se aplica el criterio jurídico establecido en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, recientemente aclarado por el Órgano de Apelación en *CE - Productos derivados de las focas*. El Grupo Especial observa además que la solicitud de los Estados Unidos es bastante general. Los Estados Unidos no formulan ni oponen una defensa en el marco del artículo XX del GATT de 1994, como tampoco señalan ningún apartado de esa disposición que consideren pertinente para la presente diferencia. Los Estados Unidos simplemente solicitan que el Grupo Especial "aborde ese aspecto de la relación entre el párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo 2, y la posibilidad de invocar el artículo XX como excepción en el caso del EPO".

6.74. La posición de los Estados Unidos parece estar sustentada en un conflicto aparente entre, por un lado, la aclaración que hizo el Órgano de Apelación de la relación entre el trato nacional en el marco del GATT y del Acuerdo OTC y, por otro, las consecuencias para una medida hipotética declarada compatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, pero que infrinja el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. El Grupo Especial ha constatado que la medida sobre el EPO modificada infringe tanto el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC como el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Por lo tanto, el Grupo Especial no se ve ante la situación presentada como hipótesis por los Estados Unidos. En estas circunstancias, no queda claro de qué modo la evaluación que solicitan los Estados Unidos sería apropiada para hallar una solución positiva a la presente diferencia.

6.75. Además, acceder a la solicitud de los Estados Unidos en esta etapa exigiría que se examinara una cuestión respecto de la cual ni los Estados Unidos ni los reclamantes han aportado pruebas o argumentos específicos. De hecho, en ningún momento los Estados Unidos invocaron el artículo XX del GATT o algún apartado o apartados pertinentes de dicha disposición, ni presentaron argumentos en el marco del artículo XX en una etapa oportuna del presente procedimiento. Por consiguiente, el Grupo Especial desestima la solicitud de los Estados Unidos con respecto a la sección 7.7.

6.76. México solicitó que en la **nota 1362 (nota 1380 en los informes definitivos) al párrafo 7.648** se introdujera una referencia adicional a su comunicación escrita por lo que respecta a la cuestión de considerar equivalentes los términos "contradicción" e "infracción". El Grupo Especial complementó la nota 1362 (nota 1380 en los informes definitivos) al párrafo 7.648 según lo solicitado por México.

7 CONSTATAIONES

7.1 Alegaciones

7.1. El Canadá y México alegan que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con las cuatro disposiciones siguientes de los Acuerdos abarcados:

- a. *el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994* porque da al ganado bovino y porcino importado del Canadá y al ganado bovino importado de México un trato menos favorable que el concedido al ganado bovino y porcino estadounidense;
- b. *el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC* porque crea un obstáculo innecesario al comercio internacional, ya que restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo; y

- c. *el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994* porque anula o menoscaba ventajas resultantes para el Canadá y México con respecto a las importaciones en los Estados Unidos de ganado bovino y, en el caso del Canadá, también de ganado porcino.²⁸

7.2 Orden del análisis

7.2. Las partes no sugieren que se siga un orden de análisis determinado, con una excepción²⁹: en sus comunicaciones escritas se abordan en primer lugar las alegaciones relativas al trato nacional (primero en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y, después, en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994), se hace referencia posteriormente al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, y se concluye con una alegación no basada en una infracción formulada al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.

7.3. En general, "los grupos especiales tienen libertad para estructurar el orden de su análisis como estimen conveniente"³⁰ -salvo que, sobre la base de la "estructura y la lógica" de las disposiciones en cuestión, "exist[a] una secuencia obligatoria de análisis que, si no se sigue, daría lugar a un error de derecho" o afectaría al fondo del análisis propiamente dicho-.³¹ No consideramos que en la presente diferencia sobre el cumplimiento exista tal secuencia obligatoria de análisis, y las partes tampoco lo sostienen.

7.4. El Grupo Especial inicial señaló que, dado el principio de especificidad, "si [la medida en litigio] es un reglamento técnico, el análisis basado en el Acuerdo OTC debe preceder a cualquier examen basado en el GATT de 1994".³² Por consiguiente, el Grupo Especial inicial -como otros grupos especiales que han entendido en cuestiones relativas a los OTC³³- abordó las alegaciones formuladas en el marco del Acuerdo OTC antes de las alegaciones formuladas en el marco del GATT.

7.5. El Grupo Especial inicial constató que la medida inicial sobre el EPO era un "reglamento técnico" en el sentido del Acuerdo OTC.³⁴ Las partes están de acuerdo³⁵ en que la medida sobre el EPO, en su versión modificada, sigue siendo un reglamento técnico. Estamos de acuerdo con las partes a este respecto. Como se explica *infra*³⁶, la medida sobre el EPO modificada se ajusta a la definición de reglamento técnico prevista en el Acuerdo OTC.³⁷

7.6. Por consiguiente, seguimos el criterio del Grupo Especial inicial³⁸ y abordamos las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del Acuerdo OTC antes de abordar sus alegaciones al amparo del párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994. Antes de pasar a ocuparnos de las alegaciones de derecho formuladas por los reclamantes, presentamos un panorama general de la medida sobre el EPO modificada y abordamos el alcance de la presente diferencia sobre el cumplimiento.

²⁸ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, WT/DS384/26, página 3; y solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México, WT/DS386/25, página 3.

²⁹ En la primera comunicación escrita de México se abordan las dos alegaciones de ese país al amparo del Acuerdo OTC y, después, sus dos alegaciones al amparo del GATT de 1994.

³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 126.

³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 109. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.5; y los informes del Grupo Especial, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 7.63.

³² Informes del Grupo Especial, *CE - Sardinias*, párrafos 7.15 y 7.16 (citados en los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.73).

³³ Informes de los Grupos Especiales, *CE - Sardinias*; *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*; *Estados Unidos - Atún II (México)*; y *CE - Productos derivados de las focas*.

³⁴ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.216. En el procedimiento de apelación no se examinó la cuestión de si la medida sobre el EPO inicial era un reglamento técnico. Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 239 y 267.

³⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 23; primera comunicación escrita de México, párrafos 63-76; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 56.

³⁶ Véase la sección 7.5.2 *infra*.

³⁷ Párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC.

³⁸ Véanse también los informes del Grupo Especial, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafos 7.61-7.70.

7.3 La medida sobre el EPO modificada

7.7. Las medidas examinadas en la diferencia inicial incluían la "disposición legislativa sobre el EPO" (la Ley de Comercialización de Productos Agrícolas de 1946, modificada por la Ley Agrícola de 2002 y la Ley Agrícola de 2008) y las disposiciones reglamentarias de aplicación de la disposición legislativa sobre el EPO previstas en la Norma definitiva de 2009 (AMS) (Norma definitiva de 2009).³⁹ Otras medidas examinadas por el Grupo Especial inicial han expirado o se han retirado, y no son objeto del presente procedimiento sobre el cumplimiento.⁴⁰

7.8. Después del procedimiento del Grupo Especial inicial y del procedimiento de apelación, el Servicio de Comercialización de Productos Agrícolas (AMS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) expidió una norma definitiva, que entró en vigor el 23 de mayo de 2013⁴¹, "para introducir cambios en las disposiciones sobre el etiquetado de los cortes de carne (músculo) abarcados así como para hacer algunas otras modificaciones en el programa".⁴² Esta norma (la Norma definitiva de 2013) es el único cambio normativo indicado por las partes como "medida destinada a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD adoptada por los Estados Unidos.⁴³

7.9. En los presentes informes, la disposición legislativa sobre el EPO y la Norma definitiva de 2009, en su versión no modificada, se denominarán conjuntamente "medida inicial sobre el EPO". La disposición legislativa sobre el EPO (que no ha sido modificada) y la Norma definitiva de 2009 modificada por la Norma definitiva de 2013 se denominarán conjuntamente la "medida sobre el EPO modificada".⁴⁴

7.3.1 Modificación de las etiquetas EPO

7.3.1.1 Definición de origen

7.10. La disposición legislativa sobre el EPO define el origen de los cortes de carne (músculo) en función del país (o los países) donde ha nacido, se ha criado y se ha sacrificado el animal del que proceden.⁴⁵ De conformidad con las disposiciones no modificadas de la Norma definitiva de 2009, el término "criado" se refiere al período comprendido desde el nacimiento hasta el sacrificio o, en el caso de los animales importados para su sacrificio inmediato ... el período comprendido entre el nacimiento y la fecha de entrada en los Estados Unidos".⁴⁶ El término "sacrificado" se refiere al "momento en que el ganado ... se transforma en productos cárnicos (productos abarcados) para

³⁹ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.13 y 7.14.

⁴⁰ Además de la disposición legislativa sobre el EPO y la Norma definitiva de 2009, el Grupo Especial inicial indicó que dos Normas definitivas preliminares (AMS y FSIS) y una carta del Secretario de Agricultura de los Estados Unidos Thomas J. Vilsack estaban comprendidas en el alcance de su mandato. Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.21. Se constató que las Normas definitivas preliminares (AMS y FSIS) habían expirado a la fecha del establecimiento del Grupo Especial inicial y éste no formuló constataciones o recomendaciones con respecto a estas Normas preliminares. Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.22, 7.33 y 7.34. Como señaló el Órgano de Apelación remitiéndose a una carta dirigida por el USDA a los representantes de la rama de producción, los Estados Unidos indicaron que "la carta de Vilsack fue 'retirada' el 5 de abril de 2012", y "[e]n la audiencia, el Canadá declaró que ya no solicitaba al Órgano de Apelación resoluciones específicas sobre esa medida". Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 251. La carta de Vilsack no se ha impugnado ni mencionado en la presente diferencia sobre el cumplimiento.

⁴¹ La Norma definitiva de 2013 especifica que "[l]a fecha de entrada en vigor de este reglamento es el 23 de mayo de 2013 y la norma es obligatoria a partir de esa fecha. ... No obstante, el AMS entiende que quizás no sea factible que todas las entidades afectadas logren cumplirla de inmediato en su totalidad y que algunas entidades necesitarán tiempo para cumplir plenamente las disposiciones modificadas con respecto a todos los cortes de carne (músculo) abarcados. *Por lo tanto, durante un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del reglamento, el AMS llevará a cabo un programa de actividades de educación y divulgación dirigido a la rama de producción sobre las disposiciones y prescripciones de esta norma*". Norma definitiva de 2013, página 31369. (sin cursivas en el original)

⁴² Véase la Norma definitiva de 2013, página 31367.

⁴³ Véanse la primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 4 y 15-18; la primera comunicación escrita de México, párrafo 10; y la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 20-24.

⁴⁴ Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.13.

⁴⁵ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 240 y 341.

⁴⁶ Norma definitiva de 2009, § 65.235.

consumo humano".⁴⁷ El término "nacido" no se define expresamente con respecto al ganado bovino y porcino, ni en la medida inicial sobre el EPO ni en la medida sobre el EPO modificada.⁴⁸

7.11. La Norma definitiva de 2009 dispuso las normas de etiquetado indicativo del origen sobre la base de las cinco categorías siguientes establecidas por la disposición legislativa sobre el EPO:

- a. cortes de carne (músculo) de la categoría A: carne originaria de los Estados Unidos;
- b. cortes de carne (músculo) de la categoría B: carne originaria de varios países;
- c. cortes de carne (músculo) de la categoría C: carne de animales importados para su sacrificio inmediato;
- d. cortes de carne (músculo) de la categoría D: carne originaria de un país extranjero; y
- e. categoría E: carne picada.⁴⁹

7.12. Como la disposición legislativa sobre el EPO no ha sido modificada, estas categorías legislativas amplias siguen siendo aplicables en el marco de la medida sobre el EPO modificada⁵⁰, con sujeción a las prescripciones más detalladas de las normas de aplicación que se examinan *infra*.

7.13. La categoría A representa a los cortes de carne (músculo) "[d]e animales nacidos, criados y sacrificados en los Estados Unidos exclusivamente".⁵¹

7.14. Las categorías B y C corresponden a animales sacrificados en los Estados Unidos pero nacidos y/o criados en otros países. La medida inicial sobre el EPO y la medida sobre el EPO modificada establecen prescripciones de etiquetado distintas para cada una de ellas.⁵² Mientras tanto la categoría B como la C denotan animales de origen mixto⁵³, la categoría C está específicamente reservada a animales "importados en los Estados Unidos para su sacrificio inmediato".⁵⁴ Las disposiciones no modificadas de la Norma definitiva de 2009 definen la expresión "importados para su sacrificio inmediato" como "enviados directamente desde el punto de entrada a un matadero autorizado y sacrificados dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de entrada".⁵⁵ En consecuencia, un animal importado en los Estados Unidos más de dos semanas antes de su sacrificio en ese país no podría considerarse "importado para su sacrificio inmediato", y quedaría comprendido en la categoría B.

⁴⁷ Norma definitiva de 2009, § 65.250.

⁴⁸ Una disposición no modificada de la Norma definitiva de 2009 solo estipula que "[n]acidos, en el caso de los pollos, significa salidos del cascarón". Norma definitiva de 2009, § 65.115.

⁴⁹ Véanse la disposición legislativa sobre el EPO, § 1638a(a)(2)(A)-(E); y los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.89.

⁵⁰ De conformidad con la Norma definitiva de 2013, "[l]a disposición legislativa [sobre el EPO] establece cuatro categorías diferentes para el etiquetado de carne en función del lugar donde el animal ha nacido, se ha criado y/o ha sido sacrificado. Esta Norma definitiva preserva estas cuatro categorías diferentes de etiquetado de carne y es compatible con los criterios de etiquetado dispuestos en el régimen legislativo". Norma definitiva de 2013, página 31370.

⁵¹ Norma definitiva de 2009, § 65.180. Véase también la disposición legislativa sobre el EPO, § 1638a(a)(2)(A).

⁵² Véase el cuadro 1 *infra*.

⁵³ Como sostuvo el Órgano de Apelación, "[l]as categorías B y C se aplican ambas a la carne de origen mixto, en el sentido de que tienen más de un país de origen. En cada una de esas categorías, al menos una etapa de producción ha tenido lugar fuera de los Estados Unidos y al menos una etapa de producción ha tenido lugar en los Estados Unidos". Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 244.

⁵⁴ En la disposición legislativa sobre el EPO, la categoría B figura con el título "Carne originaria de varios países" y se aplica a la "carne procedente de animales - I) no nacidos, criados y sacrificados en los Estados Unidos exclusivamente; II) nacidos, criados o sacrificados en los Estados Unidos, y III) no importados en los Estados Unidos para su sacrificio inmediato". La categoría C se limita exclusivamente a los animales "importados para su sacrificio inmediato". Disposición legislativa sobre el EPO, § 1638a(a)(2)(B) y (C). Pero véase también el párrafo 7.17 en relación con las prescripciones más específicas sobre el origen correspondientes a los animales de la categoría B previstas en la Norma definitiva de 2009.

⁵⁵ Norma definitiva de 2009, § 65.180.

7.15. De conformidad con la medida inicial sobre el EPO, la categoría D abarcaba "[l]os productos abarcados importados cuyo origen haya sido ya establecido conforme a la definición de la presente ley (es decir, nacimiento, cría y sacrificio o producción) y respecto de los cuales ninguna etapa de la producción haya tenido lugar en los Estados Unidos".⁵⁶ La Norma definitiva de 2013 modifica esta disposición y actualmente hace referencia a "[l]os productos de cortes de carne (músculo) abarcados derivados de un animal que ha sido sacrificado en otro país ... *incluidos los productos de cortes de carne (músculo) abarcados derivados de un animal nacido y/o criado en los Estados Unidos y sacrificado en otro país*".⁵⁷ No obstante, con arreglo a la Norma definitiva de 2013, se sigue designando al origen de la categoría D de acuerdo con la definición utilizada a efectos aduaneros⁵⁸, es decir, sobre la base de la transformación sustancial. En el caso de los cortes de carne (músculo), el país de origen, según esta definición, es aquel donde el animal es sacrificado.⁵⁹

7.16. Con respecto a los productos de la categoría E (carne picada), las disposiciones no modificadas de la Norma definitiva de 2009 hacen referencia a "todos los países de origen contenidos en producto o que sea razonable suponer que están contenidos en él", y añaden que "cuando una materia prima de un origen específico no haya figurado en las existencias de una empresa de transformación durante más de 60 días, este país dejará de ser incluido como posible país de origen".⁶⁰

7.3.1.2 Información que figura en las etiquetas

7.17. La medida inicial sobre el EPO establecía etiquetas aplicables a cada una de las cinco categorías anteriores, con diversas normas y flexibilidades relativas a las correspondientes etiquetas A, B, C, D y E. La Norma definitiva de 2009 disponía que los cortes de carne (músculo) de la categoría A "puede[n] llevar una declaración en que se identifique a los Estados Unidos como el único país de origen a nivel minorista".⁶¹ En tal situación, la etiqueta A podía indicar "Producto de los Estados Unidos" o alguna otra variante permitida de conformidad con la medida inicial sobre el EPO.⁶² Con respecto a la etiqueta B, la Norma definitiva de 2009 disponía que "[e]n el caso de los productos de cortes de carne (músculo) abarcados derivados de animales nacidos en el país X o (cuando proceda) en el país Y, criados y sacrificados en los Estados Unidos ... podrá designarse el origen como Producto de los Estados Unidos, del país X y (cuando proceda) del país Y".⁶³ En el caso de la etiqueta C, cuando un animal se "ha[bía] importado en los Estados Unidos para su sacrificio inmediato, según se define en § 65.180, [debía] designar[se] el origen de los productos cárnicos obtenidos de ese animal como Producto del país X y de los Estados Unidos".⁶⁴ Como se ha

⁵⁶ Norma definitiva de 2009, § 65.300(f). (sin cursivas en el original)

⁵⁷ Norma definitiva de 2013, § 65.300(f)(2). (sin cursivas en el original)

⁵⁸ Norma definitiva de 2009, § 65.300(f) y Norma definitiva de 2013, § 65.300(f)(2).

⁵⁹ Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.674; y los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 241. Los reclamantes explican que los Estados Unidos aplican el criterio de la "transformación sustancial" y, en el caso de los países que forman parte del TLCAN, un criterio basado en el cambio de la clasificación arancelaria para determinar el origen. Según los reclamantes, ambos criterios al ser aplicados dan como resultado la designación del lugar del sacrificio como país de origen. Véanse la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 18 y nota 53; y la primera comunicación escrita de México, párrafo 32 y nota 30.

⁶⁰ Norma definitiva de 2009, § 65.300(h). El USDA explicó que "si se utiliza a un país de origen como fuente de materia prima en la producción de carne picada de bovino, ese hecho debe indicarse en la etiqueta", con sujeción al margen de 60 días para las "existencias permitidas" por lo que respecta al "momento en que los países ya no pueden ser incluidos". Norma definitiva de 2009, página 2671.

⁶¹ Norma definitiva de 2009, § 65.300(d). Véase también la disposición legislativa sobre el EPO, § 1638a(a)(2)(A).

⁶² Norma definitiva de 2009, página 31369. Véanse también los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.100 y § 65.400(a) ("[l] indicación del país de origen puede consistir en una declaración como 'Producto de los Estados Unidos', 'producido en los Estados Unidos'" y 65.400(e) (que describe las abreviaturas admisibles de los nombres de los países, entre otros, "U.S." o "USA" en lugar de "Estados Unidos de América").

⁶³ Norma definitiva de 2009, § 65.300(e)(1). La disposición legislativa sobre el EPO establece con respecto a la categoría B que los minoristas "podrá[n] designar como país de origen de ese producto a todos los países en que haya nacido y haya sido criado o sacrificado el animal". Disposición legislativa sobre el EPO, § 1638a(a)(2)(B).

⁶⁴ Norma definitiva de 2009, § 65.300(e)(3). La Norma definitiva de 2009 también estipula que, en la etiqueta B, los países "pueden enumerarse en cualquier orden", a diferencia de la etiqueta C, para la cual no se establece una flexibilidad similar. Norma definitiva de 2009, § 65.300(e)(4) y página 2659. Véanse también los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.697.

señalado *supra*, la etiqueta D reflejaba el país de origen de los cortes de carne (músculo) importados "conforme a lo declarado al Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos", a saber, el país de sacrificio sobre la base del principio de transformación sustancial.⁶⁵ Por último, la etiqueta E exigía que en los productos de carne picada se "enumerarán todos los países de origen contenidos en el producto o que sea razonable suponer que están contenidos en él" sobre la base del margen de 60 días para las "existencias permitidas" con arreglo a la Norma definitiva de 2009.⁶⁶

7.18. Como consecuencia de la Norma definitiva de 2013, la medida sobre el EPO modificada impone nuevas prescripciones en materia de etiquetado con respecto a las etiquetas A, B y C.⁶⁷ En el caso de los cortes de carne (músculo) de animales sacrificados en los Estados Unidos, la medida sobre el EPO modificada ahora exige generalmente que en las etiquetas A, B y C se indique el lugar donde tuvo lugar cada etapa de producción (nacimiento, cría y sacrificio).⁶⁸

7.19. Con respecto a la etiqueta D, que se aplica a los cortes de carne (músculo) de animales no sacrificados en los Estados Unidos, la Norma definitiva de 2013 preserva la declaración obligatoria en la etiqueta indicativa del origen prevista en la medida inicial sobre el EPO, pero añade la opción voluntaria de facilitar más información. En consecuencia, la etiqueta D debe seguir indicando el origen "conforme a lo declarado al Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos en el momento de la entrada de los productos en el país, durante la venta al por menor (por ejemplo, 'Producto del país X')".⁶⁹ Además, la etiqueta D "podrá incluir información sobre el lugar más específica en relación con las etapas de producción (es decir, nacimiento, cría y sacrificio) siempre que se mantengan registros que justifiquen lo alegado".⁷⁰

7.20. La Norma definitiva de 2013 no cambió las prescripciones relativas a la etiqueta E para la carne picada.⁷¹ En la etiqueta E para los productos de carne picada "[se seguirán] enumera[ndo] todos los países de origen contenidos en el producto o que sea razonable suponer que están contenidos en él" sobre la base del margen de 60 días para las "existencias permitidas" previsto en la Norma definitiva de 2009.⁷²

7.21. En el cuadro 1 que figura *infra* se comparan las definiciones de origen y se proporcionan ejemplos de etiquetas básicas para los cortes de carne (músculo) con arreglo a las Normas definitivas de 2009 y 2013.

⁶⁵ Norma definitiva de 2009, § 65.300(f).

⁶⁶ Norma definitiva de 2009, § 65.300(h).

⁶⁷ Norma definitiva de 2013, página 31367; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 25.

⁶⁸ Véase la Norma definitiva de 2013, § 65.300(d) y (e), página 31367. Los Estados Unidos y México han declarado que se trata efectivamente de una "etiqueta única" para estas categorías de carne. Véanse la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 24; y la primera comunicación escrita de México, párrafo 119. El Canadá mantiene que "[l]o pertinente es el contenido de las etiquetas y los incentivos que crean, y no la cuestión de si se hace referencia a una o varias etiquetas". Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 55.

⁶⁹ Como se señala en la Norma definitiva de 2013, "[e]n virtud de la presente Norma definitiva, estas prescripciones en materia de etiquetado para los cortes de carne (músculo) importados abarcados no han sufrido cambios". Norma definitiva de 2013, § 65.300(f)(2) y página 31369.

⁷⁰ Norma definitiva de 2013, § 65.300(f)(2). Obsérvese que las disposiciones que prevén la posibilidad de facilitar tal información voluntariamente se aplicaban previamente a las anteriores etiquetas B y C. Norma definitiva de 2009, § 65.300(e)(4).

⁷¹ Véase la Norma definitiva de 2013, página 31372; la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 18; y la primera comunicación escrita de México, párrafo 45.

⁷² Norma definitiva de 2009, § 65.300(h).

**CUADRO 1: DEFINICIONES DE ORIGEN Y ETIQUETAS BÁSICAS
PARA LOS CORTES DE CARNE (MÚSCULO)**

	Norma definitiva de 2009		Norma definitiva de 2013*	
ETIQUETA A	Producto de los Estados Unidos		Nacido, criado y sacrificado en los Estados Unidos	
	"Carne originaria de los Estados Unidos significa ... [d]e animales nacidos, criados y sacrificados en los Estados Unidos exclusivamente." (65.260(a)(1)) "Un producto abarcado <i>puede</i> llevar una declaración en que se identifique a los Estados Unidos como el único país de origen a nivel minorista solo si se ajusta a la definición de carne originaria de los Estados Unidos prevista en § 65.260." (65.300(d) (sin cursivas en el original))		"La designación de los Estados Unidos como país de origen para los productos de cortes de carne (músculo) abarcados incluirá todas las etapas de producción (es decir, 'Nacido, criado y sacrificado en los Estados Unidos')." (65.300(d) (sin cursivas en el original))	
ETIQUETA B	Producto de los Estados Unidos, del país X Producto de los Estados Unidos, del país X y ... del país Y		Nacido y criado en el país X, criado y sacrificado en los Estados Unidos Nacido y criado en el país X, criado y sacrificado en el país Y, criado y sacrificado en los Estados Unidos	
	"En el caso de los productos de cortes de carne (músculo) abarcados derivados de animales nacidos en el país X o (cuando proceda) en el país Y, criados y sacrificados en los Estados Unidos y no derivados de animales importados para su sacrificio inmediato, según se define en § 65.180, <i>podrá</i> designarse el origen como Producto de los Estados Unidos, del país X y (cuando proceda) del país Y." (65.300(e)(1) (sin cursivas en el original))		"Si un animal ha nacido y/o se ha criado en el país X y/o (cuando proceda) en el país Y, y ha sido sacrificado en los Estados Unidos, los productos de cortes de carne (músculo) abarcados obtenidos se <i>etiquetarán</i> de manera que se identifiquen específicamente las etapas de producción que hayan tenido lugar en cada país" (65.300(e) (sin cursivas en el original))	
ETIQUETA C	Producto del país X y de los Estados Unidos		Nacido y criado en el país X, sacrificado en los Estados Unidos	
	"Si un animal se ha importado en los Estados Unidos para su sacrificio inmediato, según se define en § 65.180, se <i>designará</i> el origen de los productos cárnicos obtenidos de ese animal como Producto del país X y de los Estados Unidos." (65.300(e)(3) (sin cursivas en el original))		"Si un animal ha nacido y/o se ha criado en el país X y/o (cuando proceda) en el país Y, y ha sido sacrificado en los Estados Unidos, los productos de cortes de carne (músculo) abarcados obtenidos se <i>etiquetarán</i> de manera que se identifiquen específicamente las etapas de producción que hayan tenido lugar en cada país (por ejemplo, 'Nacido y criado en el país X, sacrificado en los Estados Unidos')." (65.300(e) (sin cursivas en el original))	
ETIQUETA D	Producto del país X		Producto del país X	
	"Los productos abarcados importados cuyo origen haya sido ya establecido conforme a la definición de la presente ley (es decir, nacimiento, cría y sacrificio o producción) y respecto de los cuales ninguna etapa de la producción haya tenido lugar en los Estados Unidos, <i>conservarán</i> su origen, conforme a lo declarado al Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos en el momento de la entrada del producto en el país, durante la venta al por menor." (65.300(f) (sin cursivas en el original))		"Los productos de cortes de carne (músculo) abarcados derivados de un animal que ha sido sacrificado en otro país, <i>conservarán</i> su origen, conforme a lo declarado al Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos en el momento de la entrada del producto al país, durante la venta al por menor (por ejemplo, 'Producto del país X')." (65.300(f)(2) (sin cursivas en el original))	

*Los pasajes de la Norma definitiva de 2013 que figuran en la columna derecha sustituyen las disposiciones correspondientes de la Norma definitiva de 2009 que figuran en la columna izquierda, salvo el pasaje que figura en la celda superior derecha, que se añade al pasaje que figura en la celda superior izquierda.

Notas al cuadro 1: La etiqueta A de la columna izquierda procede de la Norma definitiva de 2009, página 2668. Véanse también los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.100. La etiqueta A de la columna derecha procede de la Norma definitiva de 2013, § 65.300(d). Las dos etiquetas B de la columna izquierda proceden de la Norma definitiva de 2009, § 65.300(e)(1) y página 2661. La primera etiqueta B de la columna derecha procede de la Norma definitiva de 2013, página 31368. La segunda etiqueta B de la columna derecha procede de la Norma definitiva de 2013, § 65.300(e). La etiqueta C de la columna izquierda procede de la Norma definitiva de 2009, § 65.300(e)(3). La etiqueta C de la columna derecha procede de la Norma definitiva de 2013, § 65.300(e) y páginas 31368 y 31369. La etiqueta D de la columna izquierda procede de los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.100. La etiqueta D de la columna derecha procede de la Norma definitiva de 2013, § 65.300(f)(2).

7.3.1.3 Métodos para facilitar información sobre el origen

7.22. La medida sobre el EPO modificada permite utilizar los mismos métodos para transmitir información sobre el origen que la medida inicial sobre el EPO. En particular, la disposición legislativa sobre el EPO establece que la información sobre el país de origen "puede facilitarse a los consumidores mediante una etiqueta, sello, marca, cartel u otro signo claro y visible colocado en el producto abarcado o en el envase, expositor, dispositivo o recipiente en que se encuentre el producto en el punto final de venta a los consumidores".⁷³ La Norma definitiva de 2009 dispone además que "[l]as declaraciones sobre el país de origen pueden adoptar la forma de un cartel, signo, etiqueta, adhesivo, banda, precinto, pin o cualquier otra que permita a los consumidores identificar el país de origen".⁷⁴ La declaración sobre el país de origen en cualquiera de estas formas "puede estar mecanografiada, impresa o escrita a mano"⁷⁵ y "debe ser legible y estar colocada en un sitio visible, para que los consumidores puedan leerla y entenderla sin dificultades en las condiciones normales de compra".⁷⁶

7.23. En la Norma definitiva de 2009 el USDA explicó que "[p]ara dar a la rama de producción la mayor flexibilidad posible, la presente norma no contiene prescripciones específicas con respecto a la ubicación o el tamaño exactos de la declaración sobre el país de origen", siempre que la declaración sea legible y visible y permita que los consumidores encuentren cuál es el país o los países de origen ... fácilmente y lo lean sin dificultades al realizar sus compras".⁷⁷ La Norma definitiva de 2013 añade, con respecto a las etiquetas y autoadhesivos, que "está permitido utilizar abreviaturas respecto de las etapas de producción siempre que los consumidores puedan entender claramente la información" e incluye los siguientes ejemplos específicos: "'*brn*' como abreviatura de '*born*' (nacidos)"; "'*raisd*' como abreviatura de '*raised*' (criados)"; "'*slghtrd*' como abreviatura de '*slaughtered*' (sacrificados)"; y "'*hrvstd*' como abreviatura de '*harvested*' (recolectados)".^{78, 79}

7.24. Al igual que la medida inicial sobre el EPO, la medida sobre el EPO modificada dispone que "[p]or regla general, no son admisibles las abreviaturas de países" en las etiquetas para la carne.⁸⁰ No obstante, las declaraciones de origen pueden utilizar "las abreviaturas de países permitidas por el Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras, como '*U.S.*' y '*USA*' por los 'Estados Unidos de América'".⁸¹

7.3.2 Ámbito de aplicación de la medida sobre el EPO modificada

7.3.2.1 Productos en cuestión

7.25. La medida sobre el EPO modificada sigue aplicándose a una amplia gama de "productos abarcados", entre los que están los cortes de carne (músculo) de bovino y porcino así como la carne picada de bovino y porcino.⁸²

⁷³ Disposición legislativa sobre el EPO, § 1638a(c)(1). Véanse también los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.110.

⁷⁴ Norma definitiva de 2009, § 65.400(a). Véanse también los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.110.

⁷⁵ Norma definitiva de 2009, § 65.400(c).

⁷⁶ Norma definitiva de 2009, § 65.400(b). Véanse también los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.111.

⁷⁷ Norma definitiva de 2009, página 2663.

⁷⁸ La Norma definitiva de 2009 disponía que "[a] efectos del etiquetado previsto en esta parte, puede utilizarse la palabra recolectados en vez de sacrificados". La presente Norma definitiva de 2009, § 65.250. La Norma definitiva de 2013 establece que "[l]a reglamentación sobre el EPO en vigor permite utilizar el término 'recolectados' en vez de 'sacrificados'. La presente Norma definitiva conserva esa flexibilidad". Norma definitiva de 2013, páginas 31369 y 31368.

⁷⁹ Norma definitiva de 2013, página 31369. Al explicar la posibilidad de utilizar esas abreviaturas, el USDA declaraba que "reconoce que hay espacio limitado para incluir información específica sobre el lugar correspondiente a cada etapa de producción".

⁸⁰ Norma definitiva de 2009, § 65.400(e).

⁸¹ Norma definitiva de 2013, página 31369. Véanse también los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.112.

⁸² De acuerdo con la disposición legislativa sobre el EPO, "[e]n general - "[p]or 'producto abarcado' se entiende i) cortes de carne (músculo) de bovino, ovino y porcino; ii) carne picada de bovino, ovino y porcino; iii) pescado de acuicultura; iv) pescado salvaje; v) productos agrícolas perecederos; vi) cacahuetes (maníes); y

7.26. Como en la diferencia inicial, los únicos productos abarcados impugnados en la presente diferencia sobre el cumplimiento son el ganado bovino y porcino canadiense importado y el ganado bovino mexicano importado, que se utilizan en los Estados Unidos para producir productos de carne de bovino y de porcino abarcados por la medida sobre el EPO.⁸³ Como la Norma definitiva de 2013 no modifica a la medida inicial sobre el EPO con respecto a su aplicación a la carne y el ganado, las siguientes constataciones de la diferencia inicial son igualmente válidas con respecto a la medida sobre el EPO modificada:

[L]a medida sobre el EPO se aplica no sólo a la carne de bovino y porcino, sino también al ganado bovino y porcino. Desde un punto de vista formal, la categoría de "productos abarcados" por la medida sobre el EPO incluye únicamente la carne de bovino y porcino, no el ganado, y las prescripciones en materia de etiquetado que se establecen en dicha medida se aplican a la carne de bovino y porcino únicamente "en el punto de venta final del producto abarcado a los consumidores". Sin embargo, ... estas prescripciones en materia de etiquetado para la venta al por menor son imposibles de cumplir si los productores y las empresas de transformación que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo no facilitan la información necesaria sobre el origen según lo define la medida sobre el EPO. La medida sobre el EPO reconoce esta imposibilidad al imponer obligaciones no sólo a los minoristas de carne de bovino y porcino, sino también a la categoría general de "cualquier persona que realice operaciones de suministro [de estos productos] a un minorista". Esta última categoría de participantes en el mercado en las fases iniciales del proceso productivo "facilitará al minorista información en la que se indique el país de origen del producto abarcado". La medida sobre el EPO respalda esta obligación con un mecanismo de observancia que incluye multas, aplicables también en este caso tanto a los minoristas como a sus proveedores.⁸⁴

7.3.2.2 Exenciones

7.27. La medida sobre el EPO modificada mantiene las tres principales exenciones previstas en la medida inicial sobre el EPO con respecto al ámbito de aplicación, si bien introduce ligeros ajustes en la primera:

- a. entidades que no se ajustan a la definición del término "minorista";
- b. ingredientes de "artículos alimenticios elaborados"; y
- c. productos servidos en un "establecimiento en que se sirven comidas".⁸⁵

7.28. Tanto la medida inicial sobre el EPO como la medida sobre el EPO modificada exigen el etiquetado en la etapa de venta al por menor.⁸⁶ La medida inicial sobre el EPO definía a los "minoristas" como "todas las personas autorizadas para la venta al por menor de conformidad con la Ley de Productos Agrícolas Perecederos de 1930 (PACA)".⁸⁷ De conformidad con los términos de la PACA, esto significa una entidad cuyos costos facturados por concepto de compras de productos

vii) carne producida con ganado caprino; viii) pollo, entero o en trozos; ix) ginseng; x) pacana; y xi) nuez de macadamia". Disposición legislativa sobre el EPO, § 1638(2)(A) (sin cursivas en el original). De conformidad con la Norma definitiva de 2009, "[p]or *producto abarcado* se entiende: 1) *cortes de carne (músculo) de bovino, ovino, pollo, caprino y porcino*; 2) *carne picada de bovino, ovino, pollo, caprino y porcino*; 3) productos agrícolas perecederos; 4) cacahuets (maníes); 5) nuez de macadamia; 6) pacana; y 7) ginseng". Norma definitiva de 2009, § 65.135(a) (sin cursivas en el original). La Norma definitiva de 2013 no modifica esta disposición de la Norma definitiva de 2009.

⁸³ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.64-7.66. Véanse también las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por el Canadá y México (WT/DS384/26 y WT/DS386/25).

⁸⁴ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.246 (se omiten las referencias de las notas de pie de página a las disposiciones no modificadas de la disposición legislativa sobre el EPO). Véanse también los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.67 y 7.205; informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 239; y sección 7.3.5 *infra*.

⁸⁵ Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.101-7.108; y los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 334.

⁸⁶ Véanse la disposición legislativa sobre el EPO, §§ 1638(6) y 1638a(a)(1); la Norma definitiva de 2009, página 2658; y la Norma definitiva de 2013, página 31367.

⁸⁷ Norma definitiva de 2009, § 65.240.

agrícolas perecederos en un año civil superen los 230.000 dólares EE.UU.⁸⁸ Mientras que la medida inicial sobre el EPO definía el término "minorista" como "minorista autorizado de conformidad con la [PACA]", la Norma definitiva de 2013 modifica la definición, que ahora se refiere a "cualquier persona *sujeta* a la obtención de una autorización de minorista de conformidad con la [PACA]".⁸⁹

7.29. La disposición legislativa sobre el EPO excluye de su ámbito de aplicación cualquier producto abarcado que sea un "ingrediente de un artículo alimenticio elaborado".⁹⁰ La Norma definitiva de 2009 define la expresión "artículo alimenticio elaborado" como "un artículo destinado a la venta al por menor derivado de un producto abarcado que haya sido sometido a un tratamiento específico que dé lugar a un cambio de la naturaleza del producto abarcado, o haya sido combinado con otro producto abarcado al menos o con otro componente alimenticio sustantivo".⁹¹ La Norma definitiva de 2013 no modifica estas disposiciones.⁹²

7.30. La Disposición legislativa sobre el EPO también exime de sus prescripciones en materia de etiquetado a los "establecimientos en que se sirven comidas".⁹³ Con arreglo a la disposición legislativa sobre el EPO, por "establecimiento en que se sirven comidas" se entiende "un restaurante, cafetería, cantina, puesto de comidas, mesón, taberna, bar, comedor o cualquier otra instalación similar explotada como una empresa que vende alimentos al público".⁹⁴ Como se señaló en el procedimiento inicial, la Norma definitiva de 2009 amplía esta definición, añadiendo que "[o]tros establecimientos similares en que se sirven comidas incluyen bares de ensaladas, charcuterías y otras empresas de alimentación ubicadas en establecimientos de venta al por menor que ofrecen productos alimenticios listos para el consumo que se consumen en los locales del minorista o fuera de ellos".⁹⁵ La Norma definitiva de 2013 no modifica la exención de los establecimientos en que se sirven comidas.⁹⁶

7.3.3 Flexibilidades

7.31. La medida inicial sobre el EPO establecía tres elementos principales de flexibilidad con respecto a sus prescripciones generales en materia de etiquetado: i) la flexibilidad relativa a la mezcla; ii) la flexibilidad relativa al orden de los países; y iii) la flexibilidad relativa a varios países de cría. La Norma definitiva de 2013 ha suprimido las dos primeras flexibilidades y modificado la tercera.

⁸⁸ Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.101; la primera comunicación escrita del Canadá, nota 39; la declaración inicial del Canadá en la reunión del Grupo Especial, nota 14; la primera comunicación escrita de México, párrafo 23; y la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 15. Además, con arreglo a la PACA, un "minorista" debe haber expedido, recibido o contratado la expedición o recepción de productos agrícolas perecederos en una cantidad de al menos 2.000 libras (una tonelada) en un solo día. Véanse las Pruebas documentales CDA-10 y MEX-7, 7 U.S.C. §§ 499a(b)(6) y (11); y MEX-8, 7 C.F.R. § 46.2(x).

⁸⁹ Norma definitiva de 2013, § 65.240. (sin cursivas en el original) El USDA explica que "[e]sta modificación se adapta mejor al texto de la reglamentación de la PACA y aclara que todos los minoristas que se ajustan a la definición de minorista prevista en la PACA, cuenten o no realmente con una autorización expedida de conformidad con la PACA, también están abarcados por el EPO". Norma definitiva de 2013, página 31368. Un análisis de las repercusiones prácticas de esta modificación figura en los párrafos 7.224 y 7.225 *infra*.

⁹⁰ Disposición legislativa sobre el EPO, § 1638(2)(B).

⁹¹ Norma definitiva de 2009, § 65.220. La definición de "artículo alimentario elaborado" establece además que "[e]l tratamiento específico que dé lugar a un cambio en la naturaleza del producto abarcado incluye la cocción (mediante actividades como freír, asar a la plancha o parrilla, hervir, cocer al vapor, hornear, rostizar), el curado (por ejemplo con sal o azúcar o mediante secado), el ahumado (caliente o frío) y la reestructuración (emulsión y extrusión)". Véanse también los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.104 y 7.105.

⁹² Véanse la Norma definitiva de 2009, § 65.300(c); la Norma definitiva de 2013, página 31372 (al responder que las observaciones de que "la definición de elaborado debería limitarse para abarcar más productos" "están fuera del ámbito del presente ejercicio normativo"); la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 18; y la primera comunicación escrita de México, párrafo 46.

⁹³ Disposición legislativa sobre el EPO, § 1638a(b).

⁹⁴ Disposición legislativa sobre el EPO, § 1638(4).

⁹⁵ Norma definitiva de 2009, § 65.140. Véanse también los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.107 y 7.108.

⁹⁶ Véanse la Norma definitiva de 2009, § 65.300(b); la Norma definitiva de 2013, página 31372 (al responder que las observaciones de que "[l]os establecimientos en que se sirven comidas deberían estar abarcados porque el 48% del gasto en comida tiene lugar en restaurantes" "están fuera del ámbito del presente ejercicio normativo"); la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 18; y la primera comunicación escrita de México, párrafo 46.

7.3.3.1 Supresión de la flexibilidad relativa a la mezcla

7.32. La Norma definitiva de 2009 incluía un elemento de flexibilidad con respecto a la mezcla de cortes de carne (músculo) de ganado sacrificado en los Estados Unidos. Esta flexibilidad se aplicaba específicamente entre los cortes de carne (músculo) de etiqueta A y etiqueta B⁹⁷, y entre los cortes de carne (músculo) de etiqueta B y etiqueta C⁹⁸ "que se mezclen en un día de producción".⁹⁹

7.33. El Grupo Especial inicial señaló que "la mezcla p[odía] tener lugar en múltiples etapas del proceso de producción de la carne (por ejemplo, empresas de transformación y envasadores), incluso a nivel minorista".¹⁰⁰ Con respecto a qué se podía mezclar, la Norma definitiva de 2009 hacía referencia a los "productos abarcados mezclados"¹⁰¹ y, en la parte pertinente, definía los "productos abarcados" como los "cortes de carne (músculo) de bovino y porcino" y la "carne picada de bovino ... y porcino".¹⁰² Además, como señaló el Grupo Especial inicial, la medida inicial sobre el EPO preveía la posibilidad de mezclar los tipos de animales pertinentes.¹⁰³ Tanto la medida inicial sobre el EPO¹⁰⁴ como la medida sobre el EPO modificada¹⁰⁵ describen que la mezcla puede comprender animales y no solo cortes de carne (músculo).

⁹⁷ De conformidad con la medida inicial sobre el EPO, "[e]n el caso de los productos de cortes de carne (músculo) abarcados derivados de animales nacidos, criados y sacrificados en los Estados Unidos [es decir, los cortes de carne (músculo) de etiqueta A] que se mezclen en un día de producción con los productos de cortes de carne (músculo) abarcados descritos en § 65.300(e)(1) [es decir, los cortes de carne (músculo) de etiqueta B], podrá designarse el origen como Producto de los Estados Unidos, del país X y (cuando proceda) del país Y". Norma definitiva de 2009, § 65.300(e)(2).

⁹⁸ Con arreglo a la medida inicial sobre el EPO, "[e]n el caso de los productos de cortes de carne (músculo) abarcados derivados de animales nacidos en el país X o el país Y, criados y sacrificados en los Estados Unidos [es decir, los productos de cortes de carne (músculo) de etiqueta B], que se mezclen en un día de producción con los productos de cortes de carne (músculo) abarcados derivados de animales importados en los Estados Unidos para su sacrificio inmediato según se define en § 65.180 [es decir, los cortes de carne (músculo) de etiqueta C], podrá designarse el origen como Producto de los Estados Unidos, del país X y (cuando proceda) del país Y". Norma definitiva de 2009, § 65.300(e)(2).

⁹⁹ "Como se analizó en la Norma definitiva de 2009, el USDA considera que la mezcla habitualmente tiene lugar en dos hipótesis diferentes. En primer lugar, los productos de cortes de carne (músculo) abarcados derivados de animales nacidos, criados y sacrificados en los Estados Unidos que se mezclen en un día de producción con los productos de cortes de carne (músculo) abarcados derivados de animales criados y sacrificados en los Estados Unidos y que no se derivan de animales importados para su sacrificio inmediato, podrían designarse, por ejemplo, como Producto de los Estados Unidos, del país X y (cuando proceda) del país Y. En segundo lugar, los productos de cortes de carne (músculo) abarcados derivados de animales nacidos en el país X o el país Y, criados y sacrificados en los Estados Unidos, que se mezclen en un día de producción con los productos de cortes de carne (músculo) abarcados derivados de animales importados en los Estados Unidos para su sacrificio inmediato, podrían designarse como Producto de los Estados Unidos, del país X y (cuando proceda) del país Y." Norma definitiva de 2013, nota 7. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 246.

¹⁰⁰ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.704. Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 475.

¹⁰¹ De conformidad con la medida inicial sobre el EPO, "por *productos abarcados mezclados* se entiende los productos abarcados (del mismo tipo) que se presentan para la venta al por menor envasados para el consumo y en cuya preparación se han utilizado materias primas de diferente origen". Norma definitiva de 2009, § 65.125.

¹⁰² Norma definitiva de 2009, § 65.135(a)(1) y (2). Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 246.

¹⁰³ Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.705.

¹⁰⁴ Como se señaló en la Norma definitiva de 2009, "[e]l Organismo reconoce que la multitud de prácticas de producción diferentes y posibles transacciones de venta puede influir en las determinaciones del valor efectuadas a través de toda la cadena de suministro y dar lugar a casos de mezcla de animales o productos abarcados, lo que tendrá repercusiones cuando ocurra la mezcla". Norma definitiva de 2009, página 2670.

¹⁰⁵ Norma definitiva de 2013, página 31368 ("ganado mezclado"); página 31378 ("las empresas que actualmente utilicen la flexibilidad permitida mezclando ganado de más de un origen en único día de producción"); página 31380 ("las empresas de envasado y transformación de carne de bovino que actualmente mezclen ganado de origen nacional y extranjero"); "la cantidad estimada de novillos y novillas mezcladas"; y "la cantidad estimada de cerdos castrados y cerdas jóvenes mezclados"; y página 31384 ("establecimientos que actualmente mezclan ganado bovino o porcino de origen nacional y extranjero").

7.34. La Norma definitiva de 2013 suprimió las disposiciones de la medida inicial sobre el EPO relativas a las modalidades de mezcla.¹⁰⁶ Por consiguiente, como señala el USDA, la medida sobre el EPO modificada "elimina la posibilidad de mezclar cortes de carne (músculo) abarcados de diferentes orígenes".¹⁰⁷ Ninguna parte cuestiona que, actualmente, la flexibilidad relativa a la mezcla se ha eliminado completamente. Al mismo tiempo, las partes siguen discrepando sobre la medida en que esta flexibilidad eliminada relativa a la mezcla se utilizaba realmente y no están de acuerdo en cuanto a las repercusiones de la mezcla con respecto a la presente diferencia sobre el cumplimiento.¹⁰⁸

7.3.3.2 Supresión de la flexibilidad relativa al orden de los países

7.35. La Norma definitiva de 2009 contenía un elemento de flexibilidad relativo al orden de los países de origen en la etiqueta B.¹⁰⁹ Los países de origen podían enumerarse en "cualquier orden"¹¹⁰, de manera que la etiqueta B para cortes de carne (músculo) de origen mixto, por ejemplo, estadounidense y canadiense podía decir "Producto de los Estados Unidos, del Canadá o Producto del Canadá, de los Estados Unidos".¹¹¹ En consecuencia, el Órgano de Apelación señaló que "[p]uesto que los países de origen de la carne de la categoría B p[odían] enumerarse en cualquier orden [de conformidad con la medida inicial sobre el EPO], las etiquetas aplicables a la carne de las categorías B y C podrían tener la misma apariencia en la práctica".¹¹²

7.36. En el marco de la Norma definitiva de 2009, esta flexibilidad relativa al orden de los países también se aplicaba acumulativamente con la flexibilidad relativa a la mezcla entre los cortes de carne (músculo) de etiqueta A y etiqueta B¹¹³, y entre los cortes de carne (músculo) de etiqueta B y etiqueta C.^{114, 115} En consecuencia, la flexibilidad sobre el orden de los países de origen, aplicada junto con las flexibilidades relativas a la mezcla, podía dar lugar a que la carne mezclada de etiquetas A, B y C llevara la misma e idéntica etiqueta:

Cuando se mezclan carnes de las categorías A y B durante un único día de producción, toda la carne resultante puede etiquetarse como si fuera carne de la categoría B, aun cuando una determinada pieza de carne proceda de un animal de la categoría A. Además, cuando se mezclan carnes de las categorías B y C durante un único día de

¹⁰⁶ Norma definitiva de 2013, página 31367. Cabe señalar que la medida sobre el EPO modificada no elimina la definición de la medida inicial sobre el EPO de "productos abarcados mezclados". Véase la nota 101 *supra*.

¹⁰⁷ Norma definitiva de 2013, página 31385.

¹⁰⁸ Véanse los párrafos 7.121 y 7.127 *infra*.

¹⁰⁹ Norma definitiva de 2009, § 65.300(e)(4) y páginas 2659 y 2661.

¹¹⁰ Norma definitiva de 2009, § 65.300(e)(4) y páginas 2659, 2661 y 2662.

¹¹¹ Norma definitiva de 2009, página 2661.

¹¹² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 245. (no se reproduce la nota de pie de página) Asimismo, el Grupo Especial inicial constató que "determinadas etiquetas B y C pueden parecer iguales, si los países que intervienen en la producción de los cortes de carne (músculo) en cuestión a los que se aplican las etiquetas B y C son los mismos". Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.288. (no se reproducen las notas de pie de página)

¹¹³ De conformidad con la medida inicial sobre el EPO, "[e]n el caso de los productos de cortes de carne (músculo) abarcados derivados de animales nacidos, criados y sacrificados en los Estados Unidos [es decir, los cortes de carne (músculo) de etiqueta A] que se mezclen en un día de producción con los cortes de carne (músculo) abarcados descritos en § 65.300(e)(1) [es decir, los cortes de carne (músculo) de etiqueta B], podrá designarse el origen como Producto de los Estados Unidos, del país X y (cuando proceda) del país Y". Norma definitiva de 2009, § 65.300(e)(2).

¹¹⁴ Con arreglo a la medida inicial sobre el EPO "[e]n el caso de los productos de cortes de carne (músculo) abarcados derivados de animales nacidos en el país X o el país Y, criados y sacrificados en los Estados Unidos [es decir, los cortes de carne (músculo) de etiqueta B], que se mezclen en un día de producción con los productos de cortes de carne (músculo) abarcados derivados de animales importados en los Estados Unidos para su sacrificio inmediato según se define en § 65.180 [es decir, los cortes de carne (músculo) de etiqueta C], podrá designarse el origen como Producto de los Estados Unidos, del país X y (cuando proceda) del país Y". Norma definitiva de 2009, § 65.300(e)(2). Véase también *ibid.* Páginas 2659, 2661 y 2662.

¹¹⁵ De conformidad con la medida inicial sobre el EPO, "[e]n cada uno de los casos previstos en los párrafos (e)(1), (e)(2) y (e)(4) del presente artículo, los países podrán indicarse en cualquier orden". Norma definitiva de 2009, § 65.300(e)(4). Como el Grupo Especial inicial señaló, "[l]a Norma definitiva de 2009 (AMS) establece además que los países que figuran en la etiqueta pueden aparecer en cualquier orden cuando la carne proceda de animales clasificados en la categoría B o se mezcle carne correspondiente a las categorías A y B, así como a las categorías B y C, en un único día de producción". Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.97. (no se reproduce la nota de pie de página)

producción, toda la carne resultante puede etiquetarse como si fuera carne de la categoría B, aun cuando una determinada pieza de carne proceda de un animal de la categoría C. En ambos casos, dado que la carne resultante puede etiquetarse como si fuera carne de la categoría B, los países de origen declarados de toda la carne mezclada podrán enumerarse en cualquier orden.¹¹⁶

7.37. Al sustituir la disposición pertinente de la Norma definitiva de 2009¹¹⁷, la Norma definitiva de 2013 eliminó totalmente la flexibilidad relativa al orden de los países, incluso en su aplicación en combinación con la flexibilidad relativa a la mezcla actualmente eliminada.

7.3.3.3 Flexibilidad modificada relativa a la cría en varios países

7.38. En general, la Norma definitiva de 2013 exige que las etiquetas B y C "identifiquen específicamente las etapas de producción que hayan tenido lugar en cada país".¹¹⁸ Al mismo tiempo, sobre la base de consideraciones prácticas¹¹⁹, incluye cierta flexibilidad:

Si un animal se cría en los Estados Unidos y en otro país (o varios países), la cría que tenga lugar en el otro país (o los otros países) podrá omitirse en la designación del origen.¹²⁰

7.39. Esta flexibilidad no se aplica a la etiqueta C ("si el animal ha sido importado para su sacrificio inmediato") o "cuando al hacerlo el producto de corte de carne (músculo) abarcado quedara designado como originario de los Estados Unidos".¹²¹ Las partes controvierten las repercusiones de esta flexibilidad y sus excepciones por lo que respecta a las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del Acuerdo OTC.¹²²

7.40. La flexibilidad relativa a varios países de cría prevista en la Norma definitiva de 2013 se asemeja a la flexibilidad prevista en la Norma definitiva de 2009, que también se aplicaba solamente a los cortes de carne (músculo) de la categoría B:

[S]i los animales se crían en otro país y los Estados Unidos, siempre que los animales no se importen para su sacrificio inmediato conforme a la definición prevista en el § 65.180, la cría que tiene lugar en los Estados Unidos prevalece sobre el breve período de la cría que haya tenido lugar en el país de nacimiento del animal.¹²³

¹¹⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 246. (no se reproducen las notas de pie de página) Véase también *ibid.*, párrafos 336 y 337. Como sostuvo el Grupo Especial inicial, "si animales de las categorías A y B se mezclan en el matadero, la carne procedente de esos animales debe, en principio, utilizar la etiqueta B. Si esa carne con etiqueta B se mezcla a nivel minorista con carne con etiqueta C, en el grupo resultante pueden usarse las etiquetas B o C. En el caso de que el minorista decida utilizar la etiqueta C para ese grupo de carne, el consumidor no sabrá con certeza cuál es el origen de la carne tal como lo definen los Estados Unidos. En esa hipótesis, el consumidor podría, alternativamente, creer que esa carne procede de cualquiera de los siguientes animales: i) nacidos y criados en el país X y sacrificados en los Estados Unidos; ii) nacidos en el país X y criados y sacrificados en los Estados Unidos que se mezclaron con animales nacidos y criados en el país X y fueron sacrificados en los Estados Unidos; o iii) nacidos en el país X y criados y sacrificados en los Estados Unidos cuando los nombres de los países simplemente se indican en cualquier orden". Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.705.

¹¹⁷ Norma definitiva de 2013, § 65.300(e).

¹¹⁸ Norma definitiva de 2013, § 65.300(e).

¹¹⁹ De conformidad con la Norma definitiva de 2013, "si los animales nacen y se crían en otro país y luego se siguen criando en los Estados Unidos, solo debe declararse en la etiqueta la cría que tiene lugar en los Estados Unidos, ya que se entiende que un animal nacido en otro país se habrá criado al menos durante parte de su vida en ese otro país. Dado que ya se exige que el país de nacimiento figure en la designación del origen, y para reducir el número de caracteres necesarios en la etiqueta, el Organismo no exige que se vuelva a indicar el país de nacimiento como país donde el animal también se crió. Por consiguiente, de conformidad con la presente Norma definitiva, la etapa de producción relativa a la cría que haya tenido lugar fuera de los Estados Unidos puede omitirse de la designación de origen de estos productos". Norma definitiva de 2013, página 31368.

¹²⁰ Norma definitiva de 2013, § 65.300(e).

¹²¹ Norma definitiva de 2013, § 65.300(e).

¹²² Véanse los párrafos 7.233-7.244 *infra*.

¹²³ Norma definitiva de 2009, página 2659. Véase también *ibid.* página 2662.

7.41. Según el USDA, "se entiende que un animal nacido en otro país se habrá criado al menos durante parte de su vida en ese otro país".¹²⁴

7.42. La principal diferencia entre las dos versiones de esta flexibilidad es que la Norma definitiva de 2013 especifica que ese otro u otros países de cría pueden "omitirse"¹²⁵, mientras que la Norma definitiva de 2009 hace referencia a que la cría en los Estados Unidos "prevalece"¹²⁶ sobre la cría en el país de nacimiento. De conformidad con la Norma definitiva de 2009, no era necesario que la etiqueta B mostrara explícitamente información sobre el lugar de producción, si bien el origen se basaba en tal información. Un corte de carne (músculo) de un animal sacrificado en los Estados Unidos, nacido en el Canadá y criado en el Canadá y los Estados Unidos podía haber llevado la etiqueta "Producto de los Estados Unidos y del Canadá". El hecho de que la cría en los Estados Unidos "prevalec[iera]" sobre la cría en el Canadá no tenía ninguna repercusión práctica con respecto a esta etiqueta. La etiqueta debía mencionar al Canadá en cualquier caso, dado el lugar de nacimiento.¹²⁷ En cambio, de conformidad con la Norma definitiva de 2013, la flexibilidad significa que, en el caso de los animales criados en el país de nacimiento y los Estados Unidos, la etiqueta B puede decir "'Nacido en el país X, criado y sacrificado en los Estados Unidos' en lugar de 'Nacido y criado en el país X, criado y sacrificado en los Estados Unidos'".¹²⁸

7.43. La flexibilidad relativa a varios países de cría prevista en la Norma definitiva de 2013 también permite omitir "países" de cría.¹²⁹ En consecuencia, por ejemplo, una etiqueta B actualmente puede decir "'Nacido en el país X, criado y sacrificado en los Estados Unidos' en lugar de 'Nacido y criado en el país X, criado en el país Y, criado y sacrificado en los Estados Unidos'".¹³⁰ En cambio, la correspondiente flexibilidad de la Norma definitiva de 2009 sólo abarcaba "el breve período de la cría que haya tenido lugar en el país de nacimiento del animal".¹³¹ En la práctica, nuevamente, esto no tenía consecuencias para la etiqueta. Los cortes de carne (músculo) de un animal i) nacido en el Canadá; ii) criado en el Canadá, México y los Estados Unidos; y iii) sacrificado en los Estados Unidos llevaría una etiqueta B norteamericana ("Producto de los Estados Unidos, del Canadá, de México") en cualquier caso. Si bien la cría en los Estados Unidos podía prevalecer sobre la cría en el Canadá, la etiqueta debía mencionar al Canadá en cualquier caso, dado el lugar de nacimiento.¹³²

7.3.4 Variantes de las etiquetas a la luz de las flexibilidades

7.44. El cuadro 2 *infra*, compara algunas variantes posibles de las etiquetas para los cortes de carne (músculo) en el marco de la medida inicial sobre el EPO y de la medida sobre el EPO modificada, a la luz de las flexibilidades originales suprimidas o modificadas por la Norma definitiva de 2013.

¹²⁴ Norma definitiva de 2013, página 31368.

¹²⁵ Norma definitiva de 2013, § 65.300(e).

¹²⁶ Norma definitiva de 2009, página 2659. Véase también *ibid.* página 2662.

¹²⁷ De conformidad con la Norma definitiva de 2013, "ya se exige que el país de origen figure en la designación del origen". Norma definitiva de 2013, página 31368.

¹²⁸ Norma definitiva de 2013, página 31368.

¹²⁹ Norma definitiva de 2013, § 65.300(e). (sin cursivas en el original)

¹³⁰ Norma definitiva de 2013, § 65.300(e).

¹³¹ Norma definitiva de 2009, página 2659. Véase también *ibid.* página 2662.

¹³² De conformidad con la Norma definitiva de 2013, "ya se exige que el país de origen figure en la designación del origen". Norma definitiva de 2013, página 31368. Véanse los párrafos 7.233-7.244 *infra*.

CUADRO 2: EJEMPLOS DE POSIBLES ETIQUETAS PARA LOS CORTES DE CARNE (MÚSCULO) A LA LUZ DE LAS FLEXIBILIDADES

	Norma definitiva de 2009	Norma definitiva de 2013
A	Producto de los Estados Unidos ⁱ	Nacido, criado y sacrificado en los Estados Unidos ⁱⁱ
A + B mezclados	Producto de los Estados Unidos, del país X y, (cuando proceda) del país Yⁱⁱⁱ Producto de los Estados Unidos, del país X Producto de los Estados Unidos, del país X, y del país Y Otra etiqueta, dada la flexibilidad de enumerar los países en "cualquier orden"^{iv}: Producto del país X, de los Estados Unidos, y (cuando proceda y en cualquier posición) del país Y	No es aplicable
B	Producto de los Estados Unidos, del país X, y (cuando proceda) del país Y^v Producto de los Estados Unidos, del país X^{vi} Producto de los Estados Unidos, del país X, y ... del país Y^{vi} <i>por ejemplo</i> ↓ Producto de los Estados Unidos, del Canadá^{vii} Otras etiquetas, dada la flexibilidad de enumerar los países en "cualquier orden"^{iv}: Producto del país X, de los Estados Unidos, y (cuando proceda y en cualquier posición) del país Y <i>por ejemplo</i> ↓ Producto del Canadá, de los Estados Unidos^{vii}	Nacido y criado en el país X, criado y sacrificado en los Estados Unidos^{viii} Nacido y criado en el país X, criado en el país Y, criado y sacrificado en los Estados Unidos^{ix} Otras etiquetas, dada la flexibilidad relativa a la cría ^x: Nacido en el país X, criado y sacrificado en los Estados Unidos^{xi} <i>por ejemplo</i> ↓ La carne de bovino procede de animales nacidos en el Canadá, criados y sacrificados en los Estados Unidos^{xii}
B + C mezclados	Producto de los Estados Unidos, del país X, y (cuando proceda) del país Y^{xiii} <i>por ejemplo</i> ↓ Producto de los Estados Unidos, del Canadá^{vii} Otras etiquetas, dada la flexibilidad de enumerar los países en "cualquier orden"^{iv}: Producto del país X, los Estados Unidos, y (cuando proceda y en cualquier posición) del país Y <i>por ejemplo</i> ↓ Producto del Canadá, de los Estados Unidos^{vii}	No es aplicable
C	Producto del país X y de los Estados Unidos ^{xiv}	Nacido y criado en el país X, sacrificado en los Estados Unidos ^{xv}
D	Producto del país X ^{xvi}	Producto del país X ^{xvii}

Notas al cuadro 2: ⁱ Norma definitiva de 2009, página 2668. Véanse también los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.100. ⁱⁱ Norma definitiva de 2013, § 65.300(d) y página 31368. ⁱⁱⁱ Norma definitiva de 2009, páginas 2659 y 2661. ^{iv} Norma definitiva de 2009, § 65.300(e)(4) y páginas 2659, 2661 y 2662. ^v Norma definitiva de 2009, página 2659. ^{vi} Norma definitiva de 2009, § 65.300(e)(1) y página 2661. ^{vii} Norma definitiva de 2009, página 2662. ^{viii} Norma definitiva de 2013, página 31368. ^{ix} Norma definitiva de 2013, § 65.300(e). ^x Norma definitiva de 2013, § 65.300(e). ^{xi} Norma definitiva de 2013, § 65.300(e) y página 31368. ^{xii} Norma definitiva de 2013, página 31369. ^{xiii} Norma definitiva de 2009, § 65.300(e)(4) y páginas 2659, 2662 y 2670. ^{xiv} Norma definitiva de 2009, § 65.300(e)(3) y página 2661. ^{xv} Norma definitiva de 2013, § 65.300(e) y páginas 31368 y 31369. ^{xvi} Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.100. ^{xvii} Norma definitiva de 2013, § 65.300(f)(2) y página 31369.

7.3.5 Normas en materia de mantenimiento de registros y verificación no modificadas

7.45. La medida sobre el EPO modificada no ha modificado las normas de la medida inicial sobre el EPO en materia de mantenimiento de registros y verificación.¹³³ En particular, siguen en vigor las disposiciones en materia de mantenimiento de registros y verificación de la disposición legislativa sobre el EPO¹³⁴ y su prohibición del rastreo.¹³⁵ Además, la Norma definitiva de 2013 no modifica las disposiciones de la Norma definitiva de 2009 en materia de mantenimiento de registros.¹³⁶ Si bien las partes están de acuerdo en que la medida sobre el EPO modificada no ha modificado las normas preexistentes sobre mantenimiento de registros y verificación¹³⁷, cuestionan si la medida sobre el EPO modificada hace más oneroso en la práctica el mantenimiento de registros y la verificación.¹³⁸

7.4 Ámbito de la diferencia sobre el cumplimiento

7.46. Según los Estados Unidos, no debería permitirse que los reclamantes tuvieran una "injusta segunda oportunidad" de impugnar aspectos no modificados de la medida inicial sobre el EPO, o de utilizar el procedimiento sobre el cumplimiento para "volver a plantear" alegaciones y argumentos rechazados en el procedimiento inicial.¹³⁹ Los Estados Unidos identifican dos aspectos de la medida inicial sobre el EPO "que no fueron objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD y no han sido modificados": i) la norma sobre la carne picada; y ii) la prohibición del sistema de rastreo. Según los Estados Unidos, éstos no están comprendidos en el mandato de este Grupo Especial sobre el cumplimiento.¹⁴⁰

7.47. La tarea de un grupo especial sobre el cumplimiento es "examinar [la] nueva medida en su integridad", lo que requiere "consider[ar] tanto la medida en sí misma como la forma de aplicarla".¹⁴¹ Al hacerlo, el grupo especial sobre el cumplimiento "no tiene que limitarse a examinar las 'medidas destinadas a cumplir' las recomendaciones y resoluciones desde la perspectiva de las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas relativos a la medida que fue objeto del procedimiento inicial".¹⁴² Al mismo tiempo, el procedimiento sobre el cumplimiento no debería permitir que un reclamante volviera a litigar sobre una alegación relativa a aspectos de una medida inicial que no han cambiado.¹⁴³ Un reclamante tampoco puede utilizar alegaciones sobre el

¹³³ Véase una descripción de estas normas en los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.116-7.121.

¹³⁴ De conformidad con la disposición legislativa sobre el EPO:

"(1) El Secretario puede realizar auditorías con respecto a toda persona que prepare, almacene, manipule o distribuya un producto abarcado para su venta al por menor, con el fin de verificar el cumplimiento del presente subcapítulo (incluidos los reglamentos promulgados de conformidad con el artículo 1638c(b) del presente título).

(2)(A) Una persona que sea objeto de auditoría de conformidad con el párrafo (1) facilitará al Secretario la verificación del país de origen de los productos abarcados. Los registros mantenidos en el curso normal de las actividades comerciales de esas personas, incluidos los documentos sobre sanidad animal, los documentos de importación de aduana o las declaraciones juradas de los productores pueden utilizarse a los efectos de tal verificación". Disposición legislativa sobre el EPO, § 1638a(d)(1) y (2)(A).

¹³⁵ De conformidad con la disposición legislativa sobre el EPO, "[e]l Secretario ... no utilizará un sistema obligatorio de identificación para verificar el país de origen de un producto abarcado". Disposición legislativa sobre el EPO, § 1638a(f)(1).

¹³⁶ Norma definitiva de 2009, § 65.500.

¹³⁷ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 21; primera comunicación escrita de México, párrafo 45; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 3.

¹³⁸ Véase la sección 7.5.4.1.2.4 *infra*.

¹³⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 48. Además, los Estados Unidos aducen que el mandato del Grupo Especial sobre el cumplimiento no puede incluir una alegación no basada en una infracción, lo que se aborda en la sección 7.8 *infra*.

¹⁴⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafos 2-5.

¹⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 87. Véase la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 7.

¹⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 41. Véase la segunda comunicación escrita de México, párrafo 9.

¹⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 210 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 93 y *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 96). Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 121.

cumplimiento para "volver a plantear" cuestiones que fueron decididas en cuanto al fondo en el procedimiento inicial.¹⁴⁴

7.48. Observamos que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes se centran en las etiquetas para los cortes de carne (músculo); no hacen referencia a las normas sobre la carne picada ni a la prohibición del rastreo.¹⁴⁵ Por consiguiente, las normas sobre la carne picada y la prohibición del rastreo no están comprendidas en nuestro mandato¹⁴⁶ y no podríamos abordarlas como alegaciones formuladas en este procedimiento, incluso si los reclamantes las hubieran caracterizado como tales luego de presentar sus solicitudes de establecimiento de este Grupo Especial sobre el cumplimiento.

7.49. Los reclamantes confirman que no plantean *alegaciones* contra el sistema de etiquetado de la carne picada ni la prohibición del rastreo, que no han sido modificados, sino que hacen referencia a estos aspectos como *argumentos*.¹⁴⁷ En efecto, debe hacerse una distinción importante entre las *alegaciones*, es decir, las afirmaciones de que se han infringido disposiciones sustantivas de los Acuerdos de la OMC abarcados, y los *argumentos*, es decir, el medio por el cual una parte progresivamente desarrolla y justifica sus alegaciones.¹⁴⁸ Nuestro mandato se limita a examinar las alegaciones de los reclamantes mencionadas *supra*¹⁴⁹ con respecto a aspectos de la medida sobre el EPO modificada identificados en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes. Al examinar estas alegaciones, no obstante, no nos está vedado examinar los argumentos de los reclamantes que se refieren a la norma sobre la carne picada y la prohibición del rastreo.¹⁵⁰

7.5 Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC

7.5.1 Criterio jurídico

7.50. Los reclamantes formulan alegaciones en relación con el trato nacional al amparo tanto del Acuerdo OTC como del GATT de 1994.¹⁵¹ En la parte pertinente, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC dispone lo siguiente:

Los Miembros se asegurarán de que, con respecto a los reglamentos técnicos, se dé a los productos importados del territorio de cualquiera de los Miembros un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares originarios de cualquier otro país

¹⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 427. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 96-98; y la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 120.

¹⁴⁵ Véanse la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, páginas 2 y 3; y la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México, página 3.

¹⁴⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139; y *CE - Hormonas*, párrafo 156. Véase también, Constitución del Grupo Especial, Nota de la Secretaría, WT/DS384/27 y WT/DS386/26.

¹⁴⁷ Segunda comunicación escrita de México, párrafos 19, 20 y 71; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 40, 43 y 44. (sin cursivas en el original)

¹⁴⁸ Como sostuvo el Órgano de Apelación, las *alegaciones* "deben exponerse con claridad en la solicitud de establecimiento de un grupo especial", mientras que, "no es necesario exponer[] pormenorizadamente [los *argumentos*] en la solicitud de establecimiento del grupo especial, y más bien pueden explicarse en las comunicaciones presentadas al grupo especial". Informe del Órgano de Apelación, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 121. Véase también la segunda comunicación escrita de México, párrafo 16.

¹⁴⁹ Véase la sección 7.1 *supra*. Según el Órgano de Apelación, "[l]a función [de un grupo especial sobre el cumplimiento] viene delimitada por las alegaciones concretas formuladas por el reclamante cuando el OSD somete el asunto a un grupo especial para que sea objeto de un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. No forma parte de la función de un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 ocuparse de una alegación que no haya sido formulada". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 87.

¹⁵⁰ Según el Órgano de Apelación, "[l]os grupos especiales se abstienen de abordar alegaciones jurídicas que quedan fuera del ámbito de su mandato. Sin embargo, en el ESD no hay nada que limite la facultad de un grupo especial para utilizar libremente los argumentos presentados por una cualquiera de las partes ... para apoyar sus propias opiniones y conclusiones sobre el asunto sometido a su consideración". Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 156.

¹⁵¹ Véase la sección 7.1 *supra*.

7.51. Las partes están de acuerdo¹⁵² en los tres criterios principales para demostrar una infracción de las normas relativas al trato nacional establecidas en el párrafo 1 del artículo 2:

- a. la medida en litigio es un "reglamento técnico" según se define en el párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC;
- b. los productos importados y nacionales en cuestión son "productos similares"; y
- c. la medida en litigio otorga un trato menos favorable a los productos importados que a los productos nacionales similares.¹⁵³

7.5.2 Reglamento técnico

7.52. De conformidad con el Acuerdo OTC, un "reglamento técnico" es un "[d]ocumento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas".¹⁵⁴

7.53. A la luz de esta definición, se constató que la medida inicial sobre el EPO era un "reglamento técnico" teniendo en cuenta tres criterios firmemente establecidos¹⁵⁵:

- a. el cumplimiento de la medida sobre el EPO era obligatorio;
- b. la medida inicial sobre el EPO se aplicaba a un producto o grupo de productos identificables (a saber, a determinados tipos de carne y ganado); y
- c. la medida inicial sobre el EPO establecía una o varias características del producto al imponer una prescripción en materia de etiquetado indicativo del país de origen.¹⁵⁶

7.54. Los reclamantes aducen que no hay ningún cambio en el marco de la medida sobre el EPO modificada que altere esta constatación.¹⁵⁷ Los Estados Unidos aceptan que "no es objeto de litigio" que la medida sobre el EPO modificada es un reglamento técnico.¹⁵⁸

7.55. Como se señaló¹⁵⁹, el elemento legislativo de la medida sobre el EPO, la disposición legislativa sobre el EPO, no se ha modificado. Por consiguiente, las constataciones del Grupo Especial inicial de que los aspectos pertinentes de la disposición legislativa sobre el EPO cumplen las tres prescripciones establecidas *supra*¹⁶⁰ siguen siendo válidas con respecto a la medida sobre

¹⁵² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 23 y 24; primera comunicación escrita de México, párrafo 62; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 55.

¹⁵³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 267. Véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Australia)*, párrafo 7.444.

¹⁵⁴ Párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC. (no se reproduce la nota explicativa)

¹⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 176. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafos 66-70; y *CE - Productos derivados de las focas*, párrafos 5.21-5.23.

¹⁵⁶ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.146-7.216. Esta constatación no fue objeto de apelación. Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 239 (donde se citan los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.162, 7.207 y 7.214) y nota 371.

¹⁵⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 23; y primera comunicación escrita de México, párrafos 63-76.

¹⁵⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 56.

¹⁵⁹ Véanse los párrafos 7.7-7.9 *supra*.

¹⁶⁰ En relación con los tres criterios aplicables, el Grupo Especial inicial constató que la disposición legislativa sobre el EPO: en primer lugar, "utiliza el futuro imperativo al establecer las prescripciones básicas en materia de [EPO]" (citando la disposición legislativa sobre el EPO, § 1638a(a)(1)) y "se refiere a la prescripción ... en materia de [EPO] como 'la prescripción obligatoria relativa al país de origen'" (citando la disposición legislativa sobre el EPO, § 1638a(a)(2)(B)(ii)); en segundo lugar, "define expresamente los 'productos abarcados' a efectos del etiquetado indicativo del país de origen en el sentido de que incluyen 'i) los cortes de carne (músculo) de bovino ... y porcino' y 'ii) la carne picada de bovino ... y de cerdo'" (citando la disposición legislativa sobre el EPO, § 1638(2)); y en tercer lugar, "[h]ay acuerdo entre las partes en que la medida sobre el EPO establece prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen", y que

el EPO modificada. En lo que respecta al elemento reglamentario de la medida sobre el EPO modificada, la Norma definitiva de 2013 modifica la Norma definitiva de 2009 solo parcialmente. Como se explicó¹⁶¹, los principales cambios introducidos por la Norma definitiva de 2013 se refieren al etiquetado indicativo del lugar de producción con respecto a los cortes de carne (músculo) de las categorías A-C, así como la eliminación de las flexibilidades relativas a la mezcla y el orden de los países. Estos cambios no afectan a los aspectos de la Norma definitiva de 2009 examinados por el Grupo Especial inicial pertinentes a los criterios y la definición de un reglamento técnico.¹⁶²

7.56. Por lo tanto, constatamos que la medida sobre el EPO modificada sigue siendo un "reglamento técnico" según la definición prevista en el Acuerdo OTC.

7.5.3 Similitud

7.57. El Grupo Especial inicial constató que "los bovinos canadienses y los bovinos estadounidenses, y los bovinos mexicanos y los bovinos estadounidenses, son 'productos similares' y que los cerdos canadienses y los cerdos estadounidenses son también 'productos similares' a efectos del párrafo 1 del artículo 2".¹⁶³

7.58. Los reclamantes aducen que no hay ningún cambio pertinente de las circunstancias fácticas que respalde esta constatación y que los productos importados y nacionales en cuestión en el presente asunto siguen siendo "similares".¹⁶⁴ Los Estados Unidos afirman que esa similitud "no es objeto de litigio" en el presente procedimiento sobre el cumplimiento.¹⁶⁵

7.59. Al no haber ningún cambio fáctico pertinente para evaluar la similitud, constatamos que los productos pertinentes siguen cumpliendo las condiciones para considerarse productos similares. En consecuencia, como sostuvo el Grupo Especial inicial, "los bovinos canadienses y estadounidenses son productos similares y, además, que los cerdos canadienses y estadounidenses son también productos similares. Asimismo, los bovinos mexicanos, y los bovinos estadounidenses ... son también productos similares".¹⁶⁶

7.5.4 Trato menos favorable

7.60. En el contexto del párrafo 1 del artículo 2, el desacuerdo de las partes se centra en la cuestión de si la medida sobre el EPO modificada otorga a los productos canadienses y mexicanos un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de los Estados Unidos.

7.61. Las partes están de acuerdo¹⁶⁷ en que el trato menos favorable se refiere a "si el reglamento técnico en litigio modifica las condiciones de competencia en el mercado del Miembro regulador en detrimento del grupo de productos importados frente al grupo de productos

"las obligaciones establecidas en [la medida inicial sobre el EPO], incluida la obligación de información aplicable a '[c]ualquier persona que realice operaciones de suministro de un producto abarcado a un minorista', están estrechamente relacionadas con esa función esencial" (citando la disposición legislativa sobre el EPO, § 1638a(e)). Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.157, 7.161, 7.202 y 7.212. Estas constataciones del Grupo Especial inicial no fueron objeto de apelación.

¹⁶¹ Véase la sección 7.3 *supra*.

¹⁶² Por ejemplo, el Grupo Especial inicial constató que la Norma definitiva de 2009 "contiene en su mismo título el término 'obligatoria' y se refiere sistemáticamente a la naturaleza esencial de la medida sobre el EPO como 'EPO obligatorio'" y establece las obligaciones y la información exigida con respecto a la medida inicial sobre el EPO para "cualquier persona que realice operaciones de suministro ... de un producto abarcado a un minorista" (citando la Norma definitiva de 2009, § 65.500(b)(3)). Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.118 y 7.161. Estas constataciones del Grupo Especial inicial no fueron objeto de apelación.

¹⁶³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 256 (donde se citan los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.256). Esta constatación del Grupo Especial inicial no fue objeto de apelación.

¹⁶⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 25; y primera comunicación escrita de México, párrafos 77-79.

¹⁶⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 56.

¹⁶⁶ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.256.

¹⁶⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 28; primera comunicación escrita de México, párrafo 80; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 57.

nacionales similares".¹⁶⁸ Las partes también reconocen que establecer tal efecto perjudicial no es suficiente para establecer que haya un trato menos favorable de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2; debe demostrarse además que cualquier efecto perjudicial no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.¹⁶⁹

7.62. Por consiguiente, en primer lugar evaluamos si la medida sobre el EPO modificada tiene un efecto perjudicial, y luego pasamos a indagar la cuestión de si ese efecto perjudicial se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

7.5.4.1 Efecto perjudicial

7.63. Los reclamantes alegan¹⁷⁰ que la medida sobre el EPO modificada ha mantenido y, de hecho, aumentado el efecto perjudicial de la medida inicial sobre el EPO en las oportunidades de competencia del ganado importado en comparación con los productos estadounidenses similares.¹⁷¹ Los Estados Unidos aceptan que la medida sobre el EPO modificada no estaba destinada a "eliminar el efecto perjudicial [de la medida inicial sobre el EPO] en las importaciones".¹⁷² Al mismo tiempo, rechazan la indicación de que el efecto perjudicial haya aumentado.

7.64. El Grupo Especial inicial sostuvo que "[l]a medida [inicial] sobre el EPO establec[ía] un incentivo *de facto* en favor de los animales nacionales, y en detrimento de los animales importados, en las circunstancias concretas del mercado estadounidense de ganado y carne"¹⁷³, y "reduc[ía] ... las oportunidades de competencia de [los animales importados] con respecto a los animales nacionales".¹⁷⁴ Sobre esta base, el Grupo Especial inicial "constat[ó]... que, en lo que concierne a las etiquetas para los cortes de carne (músculo), la medida sobre el EPO cre[aba] un incentivo para utilizar ganado exclusivamente nacional y un desincentivo para utilizar ganado importado".¹⁷⁵ Por consiguiente, el Grupo Especial inicial "también constat[ó] que, en lo que concierne a las etiquetas para los cortes de carne (músculo), la medida sobre el EPO discrimina[ba] *de facto* a los animales importados al otorgar un trato menos favorable a los bovinos y cerdos canadienses, y a los bovinos mexicanos, especialmente los bovinos de engorde mexicanos, que a los animales nacionales similares".¹⁷⁶ En lo que respecta a la etiqueta para la carne picada, el Grupo Especial inicial "constat[ó] que los reclamantes no han demostrado que la etiqueta prevista en la medida [inicial] sobre el EPO para la carne picada da lugar a un trato menos favorable para el ganado importado".¹⁷⁷

7.65. La constatación formulada por el Grupo Especial inicial en el marco del párrafo 1 del artículo 2 relativa a la etiqueta para la carne picada no se impugnó en apelación. Por lo que respecta a las etiquetas para los cortes de carne (músculo), el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial inicial de que la medida sobre el EPO daba lugar a un trato menos favorable para el ganado importado que para el ganado nacional similar.¹⁷⁸ No obstante, el Órgano

¹⁶⁸ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 180.

¹⁶⁹ Véanse la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 28; la primera comunicación escrita de México, párrafo 80; la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 57; y los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 271 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 182; y *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafos 215 y 216).

¹⁷⁰ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, página 2; y solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México, página 2.

¹⁷¹ Véanse la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 35; y la primera comunicación escrita de México, párrafo 12.

¹⁷² Según los Estados Unidos, "para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos podían eliminar el efecto perjudicial en las importaciones o asegurarse de que cualquier efecto perjudicial se derive exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima. La Norma definitiva de 2013 opta por la segunda opción: aborda las recomendaciones y resoluciones del OSD al asegurarse de que cualquier efecto perjudicial se derive exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima". Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 18 del Grupo Especial. (sin cursivas en el original)

¹⁷³ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.398.

¹⁷⁴ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.381.

¹⁷⁵ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.420.

¹⁷⁶ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.420.

¹⁷⁷ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.437.

¹⁷⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 350.

de Apelación declaró que el análisis jurídico del Grupo Especial inicial en el marco del párrafo 1 del artículo 2 era "incompleto", ya que el Grupo Especial inicial "debería haber continuado su examen [más allá de la evaluación del efecto perjudicial] y determinado si ... el efecto perjudicial deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima".¹⁷⁹ En consecuencia, si bien el Órgano de Apelación respaldó el enfoque¹⁸⁰ y la conclusión¹⁸¹ del Grupo Especial inicial en lo que se refiere al aspecto del criterio jurídico relativo al efecto perjudicial, también determinó que el efecto perjudicial no se derivaba exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima.¹⁸² En esas circunstancias, el Órgano de Apelación en última instancia confirmó la constatación del Grupo Especial inicial de que la medida sobre el EPO es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, pero por razones diferentes.¹⁸³

7.66. Seguiremos el enfoque adoptado por el Grupo Especial inicial sobre el efecto perjudicial¹⁸⁴ -centrándonos en las etiquetas para los cortes de carne (músculo)-.¹⁸⁵ Como resumió el Órgano de Apelación, este enfoque conllevaba tres consideraciones jurídicas principales:

- a. como "punto de partida"¹⁸⁶, si las diferentes categorías de etiquetas previstas en la medida sobre el EPO otorgan un trato diferente a los animales importados;
- b. si la medida sobre el EPO conlleva segregación, y en consecuencia costos diferenciados para el ganado importado; y
- c. si, mediante los costos de cumplimiento que conlleva, la medida sobre el EPO crea algún incentivo para faenar animales nacionales, reduciendo de ese modo las oportunidades de competencia de los animales importados.¹⁸⁷

7.67. Además, el Grupo Especial inicial examinó las pruebas presentadas por las partes de los efectos reales en el comercio -aunque declarando que analizar los efectos reales en el comercio no era indispensable para decidir sobre las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 1 del artículo 2-. Dado que el Órgano de Apelación no constató que hubiera un error en el enfoque adoptado por el Grupo Especial inicial con respecto a las pruebas del efecto real en el comercio presentadas en la diferencia inicial¹⁸⁸, examinamos las abundantes pruebas presentadas sobre la misma cuestión en la presente diferencia sobre el cumplimiento.

7.5.4.1.1 Trato diferente

7.68. El Grupo Especial inicial empezó por examinar las definiciones legales de las cuatro etiquetas para los cortes de carne (músculo).¹⁸⁹ Después abordó la flexibilidad relativa a la mezcla entre productos con derecho a llevar las etiquetas A y B.¹⁹⁰ El Grupo Especial inicial observó que

¹⁷⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 293.

¹⁸⁰ El Órgano de Apelación sostuvo que "el enfoque jurídico que adoptó el Grupo Especial [inicial] para evaluar los efectos perjudiciales fue correcto". Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 293.

¹⁸¹ El Órgano de Apelación constató que "el Grupo Especial [inicial] [había] examin[ado] correctamente si la medida [inicial] sobre el EPO modifica[ba] las condiciones de competencia en el mercado estadounidense en detrimento del ganado importado". Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 291. Véase también *ibid.* párrafo 292.

¹⁸² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 349.

¹⁸³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 350.

¹⁸⁴ El "Resumen de las constataciones del Grupo Especial [inicial]" en el marco del párrafo 1 del artículo 2, y en particular, el enfoque adoptado por el Grupo Especial para evaluar el efecto perjudicial, figuran en los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 257-264.

¹⁸⁵ A la luz de las alegaciones y las explicaciones de las partes, abordamos el efecto perjudicial solo con respecto a las etiquetas para los corte de carne (músculo) objeto de la presente diferencia sobre el cumplimiento. Véase la sección 7.4 *supra*.

¹⁸⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 258. Véanse también los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.296.

¹⁸⁷ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 257; y los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.279.

¹⁸⁸ Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 264.

¹⁸⁹ Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.284 y 7.286.

¹⁹⁰ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.295. El Grupo Especial inicial señaló la flexibilidad relativa a la mezcla entre los productos de etiquetas B y C y que "las etiquetas B y C pueden solaparse en la práctica, puesto que en la etiqueta B 'los países de origen pueden enumerarse en cualquier

de conformidad con la medida inicial sobre el EPO "los animales importados no pueden llevar la etiqueta reservada para la carne procedente de animales de origen exclusivamente estadounidense, mientras que en ciertas circunstancias la carne procedente de animales nacionales puede llevar una etiqueta que entrañe la utilización de animales importados".¹⁹¹ El Grupo Especial inicial consideró que esta diferencia era sólo "el punto de partida"¹⁹² de su análisis porque el "trato *diferente*" para los productos importados "no es necesariamente incompatible ... siempre que el trato otorgado por la medida no sea 'menos favorable'".¹⁹³

7.69. En apelación, el Órgano de Apelación confirmó su constatación anterior de que "[u]na diferencia formal de trato entre los productos importados y los productos nacionales similares no es ... ni necesaria ni suficiente para demostrar una infracción' de la obligación de trato nacional".¹⁹⁴ Señaló que la declaración del Grupo Especial inicial sobre el trato diferente no es "una constatación o conclusión jurídica"¹⁹⁵, sino "simplemente una observación incidental sobre el grado en que la medida sobre el EPO trata[ba] *de jure* de manera diferente al ganado importado y al nacional".¹⁹⁶

7.70. Como se ha explicado¹⁹⁷, la Norma definitiva de 2013 eliminó la flexibilidad relativa a la mezcla, que permitía que los productos de la categoría A llevaran la etiqueta B en determinadas circunstancias. En consecuencia, la base para observar cualquier trato formalmente diferente concedido al ganado nacional y al importado en el marco de la medida inicial sobre el EPO no se mantiene en el marco de la medida sobre el EPO modificada.

7.71. No es necesario que sigamos examinando la existencia de cualquier trato formalmente diferente en el marco de la medida sobre el EPO modificada. Como en la diferencia inicial, "los reclamantes no impugnan ninguna diferencia formal en el trato otorgado a los animales nacionales e importados *per se*". Alegan¹⁹⁸ que se concedió "*de facto* un trato menos favorable a los animales importados".¹⁹⁹

7.72. En todo caso, cualquier evaluación ulterior del trato formalmente diferente sólo serviría de punto de partida para nuestro análisis del trato menos favorable. Carecería de cualquier "rela[ción]... directa" o consecuencia directa con respecto a nuestra constatación definitiva sobre la cuestión de si la medida sobre el EPO modificada entraña o no una discriminación *de facto*.²⁰⁰

7.73. Pasamos a ocuparnos de la cuestión de si la medida sobre el EPO modificada supone *de facto*²⁰¹ un trato menos favorable, incluido un efecto perjudicial. Al analizar esta cuestión, tenemos presente la orientación proporcionada por el Órgano de Apelación en la diferencia inicial:

orden". No obstante, el Grupo Especial inicial sostuvo que "la flexibilidad para optar entre la utilización de las etiquetas B y C tiene un interés limitado para las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 1 del artículo 2", y optó por "centrar[se] en la distinción entre la etiqueta A, definida en la Ley sobre el EPO como 'Originario de los Estados Unidos', y el resto de las etiquetas, todas las cuales se refieren a animales con un elemento importado". Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.288 (no se reproduce la nota de pie de página) y 7.289.

¹⁹¹ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.295.

¹⁹² Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.296 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Australia)*, párrafo 7.464).

¹⁹³ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.296 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafos 135, (sin cursivas en el original), 136 y 137).

¹⁹⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 277 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 137).

¹⁹⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 278.

¹⁹⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 279.

¹⁹⁷ Véase la sección 7.3.3.1 *supra*.

¹⁹⁸ Véase la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 28; y la primera comunicación escrita de México, párrafo 81.

¹⁹⁹ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.297.

²⁰⁰ Informes del Órgano de Apelación *Estados Unidos - EPO*, párrafo 279.

²⁰¹ El Grupo Especial inicial sostuvo que "sería incongruente interpretar el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC en el sentido de que excluye el trato discriminatorio *de facto*". Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.301. En la apelación, el Órgano de Apelación confirmó que "[d]e conformidad con el párrafo 4 del artículo III, la obligación de trato nacional del párrafo 1 del artículo 2 prohíbe el trato menos favorable tanto *de jure* como *de facto*. Es decir, 'una medida puede ser incompatible *de facto* con el párrafo 1 del artículo 2 aun cuando por los términos en que está formulada sea neutral con respecto al

[C]uando un reglamento técnico no discrimina *de jure*, el grupo especial debe determinar si las pruebas y los argumentos presentados por el reclamante en un caso concreto demuestran no obstante que la aplicación de esa medida en el mercado pertinente tiene un efecto perjudicial *de facto* en el grupo de productos importados similares. El análisis del grupo especial debe tener en cuenta todos los hechos y circunstancias que tiene ante sí, incluidas las consecuencias para las condiciones de competencia que se desprendan del diseño y la estructura de la propia medida, así como todas las características del mercado concreto de que se trate que sean pertinentes para el funcionamiento de la medida en ese mercado. En este sentido, "cualquier efecto perjudicial en las oportunidades de competencia de los productos importados frente a los productos nacionales similares que haya sido causado por una medida concreta puede ser pertinente" para la evaluación que haga un grupo especial del trato menos favorable en el marco del párrafo 1 del artículo 2.²⁰²

7.5.4.1.2 Costos, segregación y mantenimiento de registros

7.5.4.1.2.1 Costos²⁰³

7.74. El Grupo Especial inicial comenzó su análisis de la cuestión de si hay un efecto perjudicial *de facto* estableciendo que -de conformidad con la Norma definitiva de 2009- la medida inicial sobre el EPO entrañaba costos de cumplimiento.²⁰⁴

7.75. Al abordar los argumentos de los Estados Unidos de que "toda reglamentación entraña costos potenciales"²⁰⁵ y que esos costos "pueden [ser] diferenciados para los diferentes tipos de participantes en el mercado"²⁰⁶, el Grupo Especial inicial señaló que "lo que los reclamantes impugnan ... no son los costos de la medida sobre el EPO en sí".²⁰⁷ Añadió que "el párrafo 1 del artículo 2 se refiere a la igualdad de las condiciones de competencia entre productos nacionales e importados", y "no se dará a los productos importados una desventaja competitiva frente a los productos nacionales similares".²⁰⁸ Según el Grupo Especial inicial, "[e]l costo resultante de un reglamento (técnico) puede calificarse de desventaja competitiva si sólo incurren en él los productos importados, y no los productos nacionales similares".²⁰⁹

7.76. El mismo enfoque analítico se aplica a la medida sobre el EPO modificada y la presente diferencia sobre el cumplimiento. Al igual que su predecesora²¹⁰, la Norma definitiva de 2013 tiene una sección consagrada específicamente a los costos de la medida sobre el EPO modificada.²¹¹ Además, como en la Norma definitiva de 2009²¹², el USDA "reconoce que los costos adicionales

origen". Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 269 (no se reproducen las notas de pie de página) (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 175; y *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 225). Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 286.

²⁰² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 286 (no se reproduce la nota de pie de página) (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 225 (las cursivas figuran en el original)).

²⁰³ Al examinar los costos de la medida sobre el EPO modificada, no abordamos las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y segregación previstas en otras medidas que no son objeto de litigio en la presente diferencia sobre el cumplimiento, por ejemplo, las medidas sobre inocuidad de los alimentos. Además, no abordamos la cuestión de cómo tales otras medidas, obligatorias o voluntarias, podrían afectar a la carga de cumplir la medida sobre el EPO modificada o reducirla.

²⁰⁴ El Grupo Especial inicial sostuvo que "los costos de cumplimiento de las prescripciones [de la medida inicial sobre el EPO] aumentan en cada etapa de la cadena de suministro de animales y carne, y ... estos costos se incrementan a medida que los animales y la carne avanzan en la cadena". Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.310.

²⁰⁵ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.311.

²⁰⁶ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.312.

²⁰⁷ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.311.

²⁰⁸ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.313.

²⁰⁹ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.313.

²¹⁰ Véase "Análisis de beneficios y costos", Norma definitiva de 2009, páginas 2682 y siguientes. Véanse también los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.304-7.308.

²¹¹ Véase "Análisis de beneficios y costos", Norma definitiva de 2013, páginas 31377 y siguientes.

²¹² De conformidad con la Norma definitiva de 2009, "las empresas y los establecimientos de toda la cadena de suministro de los productos afectados incurrirán en costos asociados a la aplicación del EPO. Entre ellos están los productores, intermediarios y minoristas". Norma definitiva de 2009, página 2680 (citada en los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.303).

correrán a cargo de los participantes de la rama de producción que cumplan las prescripciones de [la] [N]orma definitiva" de 2013.²¹³

7.77. No obstante, al igual que en la diferencia inicial, "lo que los reclamantes impugnan no son los costos de la medida sobre el EPO en sí".²¹⁴ Por consiguiente, seguimos al Grupo Especial inicial y pasamos a ocuparnos de la cuestión de si "los costos de la medida sobre el EPO [modificada] son más altos para los animales importados que para los animales nacionales". Como se explica *infra*, esto exige evaluar si la medida sobre el EPO modificada entraña²¹⁵ -y posiblemente aumenta- una segregación de la carne y los animales, según el origen, así como la repercusión de la medida sobre el EPO modificada con respecto a las cargas de mantenimiento de registros.

7.5.4.1.2.2 Segregación²¹⁶

7.78. Dada la naturaleza y el alcance limitado de los cambios pertinentes introducidos en la medida inicial sobre el EPO, por regla general, el análisis de la segregación efectuado por el Grupo Especial inicial sigue siendo aplicable a la medida sobre el EPO modificada.

7.79. Como su predecesora, la medida sobre el EPO modificada "no exige expresamente la segregación, y mucho menos la segregación de los animales nacionales e importados".²¹⁷ Al mismo tiempo, en virtud de la Norma definitiva de 2013, sigue siendo "necesaria ... para asegurar que la información de la etiqueta refleje fielmente el origen de los cortes de carne (músculo) abarcados de conformidad con el propósito de la legislación".²¹⁸ La Norma definitiva de 2013 es categórica en cuanto a que, como condición básica, "*todas* las designaciones de origen de los productos de cortes de carne (músculo) abarcados sacrificados en los Estados Unidos *deberán* especificar las etapas de producción -nacimiento, cría y sacrificio- del *animal* del que se deriva la carne que hayan tenido lugar en *cada* país enumerado en la designación de origen".²¹⁹

7.80. La disposición legislativa sobre el EPO sigue exigiendo que "[c]ualquier persona que realice operaciones de suministro de un producto abarcado a un minorista facilit[e] a éste información sobre el país de origen de dicho producto".²²⁰ Además, las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y las sanciones en caso de infracción de dichas prescripciones previstas en la medida inicial sobre el EPO²²¹ no han sido modificadas.²²²

7.81. En consecuencia, la constatación del Grupo Especial inicial de que la medida inicial sobre el EPO "exige que haya una cadena ininterrumpida de información fiable sobre el país de origen para cada animal y para cada corte de carne (músculo)"²²³ sigue siendo válida con respecto a la medida sobre el EPO modificada. De hecho, la Norma definitiva de 2013 se refiere a la necesidad

²¹³ Norma definitiva de 2013, página 31375. Asimismo el USDA "reconoce que los costos adicionales correrán a cargo de los participantes de la rama de producción". Norma definitiva de 2013, página 31374.

²¹⁴ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.311.

²¹⁵ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.314.

²¹⁶ El Órgano de Apelación entendió "que el Grupo Especial [inicial] utilizó el término 'segregación' para abarcar una amplia gama de actividades, entre ellas la segregación física de los animales en diferentes establos o terrenos o la identificación de cada animal mediante marcas de oreja u otras marcas físicas, la segregación temporal de los animales faenando ganado de orígenes diferentes en días distintos o momentos distintos y la segregación completa de los animales en el sentido de optar por faenar sólo ganado de un único origen". Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 302 (no se reproducen las notas de pie de página). En los presentes informes, utilizamos el término "segregación" en el mismo sentido.

²¹⁷ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.315.

²¹⁸ Norma definitiva de 2013, página 31372.

²¹⁹ Norma definitiva de 2013, página 31368 (sin cursivas en el original). La Norma definitiva de 2009 no exigía que las etiquetas A a C llevaran información sobre el origen relativa al lugar de producción.

²²⁰ Disposición legislativa sobre el EPO, § 1638a(e). Véanse también los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.316.

²²¹ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.316.

²²² Véase la sección 7.3.5 *supra*.

²²³ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.317.

de "transferir información de un nivel de la cadena de suministro al siguiente" y a los procesos en vigor a esos efectos.^{224, 225}

7.82. La constatación del Grupo Especial inicial sobre cómo asegurar la cadena ininterrumpida de información fiable sobre el origen²²⁶ que exige la medida inicial sobre el EPO mantiene su validez con respecto a la medida sobre el EPO modificada. La disposición legislativa sobre el EPO sigue prohibiendo que el USDA imponga un "programa de rastreo"²²⁷ a través de "un sistema obligatorio de identificación para verificar el país de origen de un producto abarcado".²²⁸ Además, la disposición legislativa sobre el EPO sigue limitando las prescripciones en materia de mantenimiento de registros para los minoristas y sus proveedores a los "registros mantenidos en el curso normal de las actividades comerciales de esas personas, incluidos los documentos sobre sanidad animal, los documentos de importación o aduana o las declaraciones juradas de los productores"²²⁹, y sigue prohibiendo expresamente que el USDA exija a los minoristas y proveedores que mantengan "registros adicionales".²³⁰ Como se resume en la Norma definitiva de 2013:

la reglamentación sobre el EPO en vigor ya exige que los minoristas mantengan registros y otras pruebas documentales sobre la base de los cuales hayan establecido el país o los países de origen de un producto abarcado. De manera similar, una persona que directa o indirectamente realice operaciones de suministro de un producto abarcado a un minorista, incluidos los mayoristas, debe poner a disposición del comprador información sobre el país o los países de origen del producto abarcado. En consecuencia, para cumplir la reglamentación sobre el EPO en vigor, los mayoristas ya deben tener sistemas de distribución que permitan rastrear la información relacionada con el EPO con respecto a las facturas y los manifiestos y procedimientos de recepción para verificar la información sobre el origen recibida de las empresas de envasado y transformación. Esta norma definitiva no altera esas prescripciones ...²³¹

7.83. El Grupo Especial inicial sostuvo que "una forma práctica de asegurarse de que la cadena de información fiable sobre el país de origen prescrita por la medida sobre el EPO permanece ininterrumpida es la segregación de la carne y los animales en función de su origen tal como lo define dicha medida".²³² A pesar de que las partes no estaban de acuerdo, el Grupo Especial inicial concluyó que "a todos los efectos prácticos, la medida sobre el EPO exige la segregación de la carne y los animales en función de su origen".²³³ Esta constatación fue confirmada en apelación.²³⁴

7.84. La misma conclusión continúa aplicándose a la medida sobre el EPO modificada, que presenta las mismas características que llevaron a Grupo Especial a su conclusión relativa a la segregación. De hecho, la Norma definitiva de 2013 hace referencia a la segregación como un hecho: "en el análisis [de 2003] de la repercusión de la reglamentación se explica que sería

²²⁴ Por ejemplo, la Norma definitiva de 2013 señala que "[l]os procesos actualmente en vigor para transferir información de un nivel de la cadena de producción al siguiente deberían ser suficientes para adaptarse a las prescripciones adicionales de esta norma". Norma definitiva de 2013, páginas 31376 y 31377.

²²⁵ Norma definitiva de 2013, página 31373. Además, la Norma definitiva de 2013 declara que "no se disminuye ninguna flexibilidad existente en cuanto a la forma actual de transmitir la información sobre el país de origen a lo largo de la cadena de suministro". Norma definitiva de 2013, página 31375.

²²⁶ Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.319.

²²⁷ Norma definitiva de 2009, página 2679. Véase también los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.319.

²²⁸ Disposición legislativa sobre el EPO, § 1638a(f)(1). Véanse también los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.319.

²²⁹ Disposición legislativa sobre el EPO, § 1638(d)(2)(A). Véanse también los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.319.

²³⁰ Disposición legislativa sobre el EPO, § 1638(d)(2)(B). Véanse también los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.319.

²³¹ Norma definitiva de 2013, página 31374. Véase también *ibid.* páginas 31373 y 31382.

²³² Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.320.

²³³ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.327.

²³⁴ El Órgano de Apelación constató que "el Grupo Especial no actuó de forma incompatible con los deberes que le impone el artículo 11 del ESD al constatar que, 'a todos los efectos prácticos, la medida sobre el EPO exige la segregación de la carne y los animales en función de su origen, incluso si esta segregación está sujeta a ciertas flexibilidades'". Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 310.

necesario segregar a los animales y los productos para poder etiquetar a los cortes de carne (músculo) abarcados por país de origen".²³⁵

7.85. Como en el caso de la medida inicial sobre el EPO²³⁶, diversas entidades y participantes en el mercado estadounidenses han declarado que la medida sobre el EPO modificada dará lugar necesariamente a una segregación en la cadena de suministro de carne.²³⁷ En efecto, los propios Estados Unidos parecen reconocer que, como su predecesora, la medida sobre el EPO modificada entraña segregación.²³⁸

7.86. Por consiguiente, al igual que el Grupo Especial inicial²³⁹, concluimos que, a todos los efectos prácticos, la medida sobre el EPO modificada exige la segregación de la carne y los animales en función de su origen.

7.5.4.1.2.3 Mayor segregación en virtud de la medida sobre el EPO modificada

7.87. Las partes discrepan respecto de la repercusión de la medida sobre el EPO modificada en la segregación. En particular, los Estados Unidos rechazan el argumento de los reclamantes de que la medida sobre el EPO modificada supone una mayor segregación que la medida inicial sobre el EPO.

7.88. Como se ha señalado²⁴⁰, la medida sobre el EPO nunca prescribió formalmente la segregación. Sin embargo, la Norma definitiva de 2013 introdujo tres cambios posiblemente pertinentes:

- a. etiquetado indicativo del lugar de producción, es decir, la prescripción de que las etiquetas A, B y C indiquen el país o países donde tuvo lugar cada etapa de producción, a saber, nacimiento, cría y sacrificio²⁴¹;
- b. la supresión de los elementos de flexibilidad relativos a la mezcla²⁴² y al orden de los países²⁴³ de la medida inicial sobre el EPO; y
- c. la modificación del ámbito de aplicación de la etiqueta D.

²³⁵ Norma definitiva de 2013, página 31379. Además, la Norma definitiva de 2013 hace referencia a los "costos ... de actividades como la segregación", y señala que, "[a]l igual que en el nivel intermedio, los minoristas pueden incurrir en costos adicionales por concepto de segregación" como resultado de la eliminación de la flexibilidad relativa a la mezcla. Norma definitiva de 2013, página 31380.

²³⁶ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.325.

²³⁷ Véase párrafo 7.135 *supra*.

²³⁸ Según los Estados Unidos, "con respecto a la alegación de que la Norma definitiva de 2013 'obliga[] a segregar', está claro que las únicas empresas que deberán cambiar sus procedimientos internos son aquellas que ya estaban mezclando. Las empresas que ya segregaban por completo el ganado de las categorías A, B y C (y los productos cárnicos obtenidos), por supuesto, no se ven afectadas por este cambio normativo". Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 114. (no se reproducen las notas de pie de página, las cursivas figuran en el original) Además, según los Estados Unidos, "es imposible comprender *por qué* las partes reclamantes alegan que la Norma definitiva de 2013 está haciendo aumentar la segregación en forma tan significativa que afecta al acceso de sus productores a los mercados en los Estados Unidos. Al plantear tales argumentos, las partes reclamantes parecen alegar que el Grupo Especial inicial se equivocó al constatar que la Norma definitiva de 2009 'exigía' segregar y que, de hecho, la flexibilidad relativa la mezcla reducía de tal manera la necesidad de segregar de las empresas que adquirían ganado canadiense y mexicano que no podía concluirse que la Norma definitiva de 2009 'exigía' la segregación con respecto a esas empresas". Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 115 y 116. (las cursivas figuran en el original) Los Estados Unidos añaden que "para dar crédito a los argumentos basados en especulaciones sobre la repercusión en las empresas, los Grupos Especiales sobre el cumplimiento deberían constatar que la constatación del Grupo Especial inicial de que la Norma definitiva de 2009 'exigía' segregar era errónea. Los reclamantes no han presentado ningún fundamento para que los Grupos Especiales sobre el cumplimiento reconsideren y revoken las constataciones adoptadas en el procedimiento inicial". Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 119.

²³⁹ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.327.

²⁴⁰ Véase el párrafo 7.79 *supra*.

²⁴¹ Norma definitiva de 2013, §§ 65.300(d) y (e). Véase también la sección 7.3.1.2 *supra*.

²⁴² Véase la sección 7.3.3.1 *supra*.

²⁴³ Véase la sección 7.3.3.2 *supra*.

Etiquetado indicativo del lugar de producción

7.89. Como se ha señalado²⁴⁴, uno de los principales cambios de la medida sobre el EPO modificada es la prescripción de que las etiquetas A, B y C indiquen el país donde tuvo lugar cada etapa de la producción (nacimiento, cría y sacrificio).²⁴⁵ En palabras del USDA, el etiquetado indicativo del lugar de producción supone que "será necesario aumentar la información sobre el EPO relativa a los cortes de carne (músculo) abarcados a fin de proporcionar la información adicional específica sobre el origen exigida por [la] [N]orma [definitiva de 2013]".²⁴⁶ Más concretamente, "será necesario aumentar la información de que disponen los consumidores minoristas de forma que incluya información sobre dónde tuvieron lugar las tres principales etapas de producción".²⁴⁷

7.90. Es necesario un examen más detallado de las etiquetas A a C para evaluar la cuestión de si, en la práctica, "proporcionar a los consumidores información más específica"²⁴⁸ en estas etiquetas aumenta el número de etiquetas distintas. Aislamos el etiquetado indicativo del lugar de producción para evaluar si los cortes de carne (músculo) de origen diferente que podían llevar una etiqueta de origen uniforme en virtud de la medida inicial sobre el EPO tendrían que llevar más etiquetas distintas en virtud de la medida sobre el EPO modificada. Como constató el Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, más orígenes y más etiquetas suponen más segregación.²⁴⁹

Etiqueta A

7.91. Por lo que respecta a la etiqueta A, la definición del origen no se modifica; simplemente es necesario que la etiqueta A sea más detallada en virtud de la medida sobre el EPO modificada y que indique, en lugar de "Producto de los Estados Unidos"²⁵⁰, "Nacido, criado y sacrificado en los Estados Unidos".²⁵¹ Los cortes de carne (músculo) procedentes de animales nacidos, criados y sacrificados exclusivamente en los Estados Unidos llevarán etiquetas con información sobre estas etapas de producción; sin embargo, los cortes de carne (músculo) de la categoría A podrán seguir llevando una etiqueta A uniforme.

7.92. En pocas palabras, la etiqueta A será más detallada, pero podrá seguir siendo una etiqueta uniforme. Como se muestra en el cuadro 3 *infra*, el etiquetado indicativo del lugar de producción no aumenta por sí solo el número de etiquetas para los cortes de carne (músculo) de la categoría A, y en consecuencia no genera una mayor segregación.

²⁴⁴ Véase la sección 7.3.1.2 *supra*.

²⁴⁵ Véase la Norma definitiva de 2013, §§ 65.300(d) y (e), página 31367.

²⁴⁶ Norma definitiva de 2013, página 31378.

²⁴⁷ Norma definitiva de 2013, página 31382.

²⁴⁸ Norma definitiva de 2013, página 31367.

²⁴⁹ En palabras del Grupo Especial inicial, "es evidente que, cuanto mayor sea el número de orígenes y de tipos de etiquetas para los cortes de carne (músculo), más intensa será la necesidad de segregación a lo largo de la cadena de suministro y distribución de animales y carne". Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.331. Véase también *ibid.*, párrafo 7.346. El Órgano de Apelación confirmó esta constatación. Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 345.

²⁵⁰ Véase la Norma definitiva de 2009, página 2668; y los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.100.

²⁵¹ Norma definitiva de 2013, § 65.300(d).

CUADRO 3: ETIQUETA A

Categoría A: origen	nacimiento	Estados Unidos
	cría	Estados Unidos
	sacrificio	Estados Unidos
Etiqueta A	medida inicial sobre el EPO	Producto de los Estados Unidos
	medida sobre el EPO modificada	Nacido, criado y sacrificado en los Estados Unidos

Notas al cuadro 3: La primera etiqueta procede de la Norma definitiva de 2009, página 2668. Véanse también los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.100. La segunda etiqueta procede de la Norma definitiva de 2013, § 65.300(d).

Etiqueta B

7.93. La etiqueta B puede aplicarse a animales de un solo origen extranjero, que además se hayan criado²⁵² y sacrificado en los Estados Unidos. Por ejemplo, la etiqueta B puede utilizarse para cortes de carne (músculo) procedentes de animales i) nacidos en el Canadá y ii) criados y sacrificados en los Estados Unidos. En virtud de la medida inicial sobre el EPO, los cortes de carne (músculo) procedentes de animales "nacidos en el país X ..., criados y sacrificados en los Estados Unidos"²⁵³ ("y ... no derivados de animales importados para su sacrificio inmediato"²⁵⁴) podían designarse como "Producto de los Estados Unidos, del país X ...".²⁵⁵ En virtud de la medida sobre el EPO modificada, el mismo tipo de cortes de carne (músculo) se designaría ahora como "Nacido en el país X, criado y sacrificado en los Estados Unidos".²⁵⁶

7.94. Por consiguiente, al igual que para la etiqueta A, la medida sobre el EPO modificada exige más información en la etiqueta B, pero los cortes de carne (músculo) de la categoría B procedentes de animales nacidos en un *solo* país extranjero, y criados y sacrificados en los Estados Unidos pueden seguir llevando una etiqueta uniforme. Como se indica en el cuadro 4 *infra*, el etiquetado indicativo del lugar de producción no aumenta el número de etiquetas ni, por consiguiente, la segregación para los cortes de carne (músculo) de la categoría B de un solo origen extranjero procedentes de animales criados y sacrificados en los Estados Unidos (hipótesis B1).

7.95. Esto también es aplicable a los cortes de carne (músculo) de la categoría B procedentes de animales de un solo origen extranjero, nacidos y también criados en el país extranjero de nacimiento, es decir, cortes de carne (músculo) procedentes de animales i) nacidos y criados en el país X; y ii) criados y sacrificados en los Estados Unidos. Cuando no existía el etiquetado indicativo del lugar de producción, estos cortes de carne (músculo) también podían llevar la etiqueta

²⁵² Una característica distinta del origen de la categoría B en virtud de la Norma definitiva de 2013 es que los animales en esa categoría de origen no sólo deben ser sacrificados, sino también criados en los Estados Unidos. De no ser así, los cortes de carne (músculo) procedentes de esos animales se importarían para su sacrificio inmediato en los Estados Unidos, y en consecuencia llevarían la etiqueta C. Esto también lo confirma la flexibilidad relativa a varios países de cría, aplicable a la etiqueta B, y que permite que se omitan los "demás" países de cría, pero no los Estados Unidos. Norma definitiva de 2013, § 65.300(e). Véanse también los ejemplos de la etiqueta B tomados de la medida sobre el EPO modificada que figuran en el cuadro 2, cada uno de los cuales menciona la cría en los Estados Unidos.

²⁵³ Norma definitiva de 2009, § 65.300(e)(1).

²⁵⁴ Norma definitiva de 2009, § 65.300(e)(1).

²⁵⁵ Norma definitiva de 2009, § 65.300(e)(1).

²⁵⁶ Norma definitiva de 2013, § 65.300(e).

"Producto de los Estados Unidos, del país X ..." ²⁵⁷ en virtud de la medida inicial sobre el EPO. ²⁵⁸ Con arreglo a la medida sobre el EPO modificada, estos cortes de carne (músculo) pueden llevar ahora la etiqueta "Nacido en el país X, criado y sacrificado en los Estados Unidos" ²⁵⁹ gracias a la flexibilidad relativa a varios países de cría. ²⁶⁰ A la luz de esta flexibilidad ²⁶¹, el etiquetado indicativo del lugar de producción no da como resultado una mayor segregación para los cortes de carne (músculo) de la categoría B procedentes de animales criados tanto en el país extranjero de nacimiento como en los Estados Unidos.

CUADRO 4: ETIQUETA B EN CORTES DE CARNE (MÚSCULO) DE LA CATEGORÍA B DE UN SOLO ORIGEN EXTRANJERO

		Hipótesis B1
Categoría B: un solo origen extranjero	nacimiento	país X
	cría	(país X) Estados Unidos
	sacrificio	Estados Unidos
Etiqueta B	medida inicial sobre el EPO	Producto de los Estados Unidos, del país X
	medida sobre el EPO modificada	Nacido en el país X, criado y sacrificado en los Estados Unidos

Notas al cuadro 4: La primera etiqueta procede de la Norma definitiva de 2009, § 65.300(e)(1). La segunda etiqueta procede de la Norma definitiva de 2013, página 31368 y § 65.300(e), incluida la flexibilidad relativa a varios países de cría.

7.96. También existe la posibilidad de que los cortes de carne (músculo) de la categoría B se obtengan a partir de animales de *varios* orígenes extranjeros, criados y sacrificados en los Estados Unidos. Por ejemplo, la Norma definitiva de 2009 se refería a cortes de carne (músculo) procedentes de animales "nacidos en el país X o (cuando proceda) en el país Y, criados y sacrificados en los Estados Unidos" ²⁶² ("y ... no derivados de animales importados para su sacrificio inmediato" ²⁶³).

7.97. Según esta hipótesis (hipótesis B2), los cortes de carne (músculo) de la categoría B en cuestión se obtienen a partir de i) animales nacidos en el país X, criados y sacrificados en los Estados Unidos, así como de ii) animales nacidos en el país Y, criados y sacrificados en los

²⁵⁷ Norma definitiva de 2009, § 65.300(e)(1).

²⁵⁸ Esto no cambiaría con la flexibilidad relativa a varios países de cría prevista en la medida inicial sobre el EPO, dado que, a pesar de que la cría en los Estados Unidos "ten[ga] precedencia" sobre la cría en el país extranjero de nacimiento, este último país seguiría teniendo que ser mencionado en la etiqueta. Véase la Norma definitiva de 2009, páginas 2659-2662, y la sección 7.3.3.3 *supra*.

²⁵⁹ Norma definitiva de 2013, § 65.300(e).

²⁶⁰ De conformidad con la Norma definitiva de 2013, "[s]i un animal se cría en los Estados Unidos y en otro país (o varios países), la cría que tenga lugar en el otro país (o los otros países) podrá omitirse en la designación del origen, excepto si el animal ha sido importado para su sacrificio inmediato ... o cuando al hacerlo el producto de corte de carne (músculo) abarcado quedara designado como originario de los Estados Unidos". Norma definitiva de 2013, § 65.300(e). Véase la sección 7.3.3.3 *supra*.

²⁶¹ En cualquier caso, como se explica en la Norma definitiva de 2013 en relación con las formas inicial y modificada de esta flexibilidad, "se entiende que un animal nacido en otro país se habrá criado al menos durante parte de su vida en ese otro país". Norma definitiva de 2013, página 31368.

²⁶² Norma definitiva de 2009, § 65.300(e)(1).

²⁶³ Norma definitiva de 2009, § 65.300(e)(1).

Estados Unidos. Por consiguiente, esta hipótesis representa una combinación de animales procedentes de dos países de origen extranjeros diferentes, que están *comprendidos en la categoría B*.²⁶⁴

7.98. De conformidad con la Norma definitiva de 2009, los dos tipos de cortes de carne (músculo) en esta hipótesis podían designarse como "Producto de los Estados Unidos, del país X y ... del país Y". En cambio, en virtud de la Norma definitiva de 2013, estos dos tipos de cortes de carne (músculo) tendrían que llevar etiquetas distintas para reflejar los diferentes países de origen.

7.99. Como se muestra en el cuadro 5 *infra*, la segregación aumenta como resultado del etiquetado indicativo del lugar de producción en esta hipótesis (hipótesis B2), incluso teniendo en cuenta la flexibilidad relativa a varios países de origen prevista en la medida sobre el EPO modificada.²⁶⁵

CUADRO 5: ETIQUETA B EN CORTES DE CARNE (MÚSCULO) DE LA CATEGORÍA B DE DISTINTOS ORÍGENES EXTRANJEROS

		Hipótesis B2	
Categoría B: varios orígenes extranjeros	nacimiento	Canadá	México
	cría	Canadá Estados Unidos	México Estados Unidos
	sacrificio	Estados Unidos	Estados Unidos
Etiqueta B	medida inicial sobre el EPO (independientemente de la flexibilidad relativa al país de cría)		Producto de los Estados Unidos, del Canadá y de México
	medida sobre el EPO modificada	sin flexibilidad relativa a varios países de cría	Nacido y criado en el Canadá, criado y sacrificado en los Estados Unidos
		con flexibilidad relativa a varios países de cría	Nacido y criado en México, criado y sacrificado en los Estados Unidos
	medida sobre el EPO modificada	sin flexibilidad relativa a varios países de cría	Nacido en el Canadá, criado y sacrificado en los Estados Unidos
		con flexibilidad relativa a varios países de cría	Nacido en México, criado y sacrificado en los Estados Unidos

²⁶⁴ Norma definitiva de 2009, § 65.300(e)(1). En cierto modo, se trataba de un tipo de mezcla. La mezcla estaba relacionada más estrechamente con hipótesis en que se mezclaban productos abarcados de distintas categorías de origen (por ejemplo, cortes de carne (músculo) de la categoría A con los de la categoría B, de la categoría B con los de la categoría C, respectivamente). Véase la Norma definitiva de 2013, nota 7; y la nota 99 *supra*. Sin embargo, la Norma definitiva de 2009 define los "productos abarcados mezclados" como "productos abarcados (del mismo tipo) que se presentan para la venta al por menor envasados para el consumo y en cuya preparación se han utilizado materias primas de *diferente origen*". Norma definitiva de 2009, § 65.125 (sin cursivas en el original). Cabe aducir que esto también podría abarcar cortes de carne (músculo) de orígenes diferentes dentro de la misma categoría de origen.

²⁶⁵ Véase la sección 7.3.3.3 *supra*.

7.100. Otra hipótesis de varios orígenes extranjeros (hipótesis B3) podría afectar a cortes de carne (músculo) de la categoría B procedentes de animales criados en más de un país extranjero además de ser criados (y sacrificados) en los Estados Unidos. Esto afectaría a animales i) nacidos en el país X; ii) criados en el país X, el país Y y los Estados Unidos; y iii) sacrificados en los Estados Unidos. Cabe aducir que, de no existir el etiquetado indicativo del lugar de producción, la etiqueta B en esta hipótesis también podría indicar "Producto de los Estados Unidos, del país X y ... del país Y"²⁶⁶ en virtud de la medida inicial sobre el EPO.²⁶⁷

7.101. Como se indica en el cuadro 6 *infra*, los mismos tipos de cortes de carne (músculo) podrían llevar también una etiqueta B uniforme pero más detallada en virtud de la medida sobre el EPO modificada (hipótesis B3a y B3b consideradas por separado).²⁶⁸

7.102. La situación es distinta en relación con los cortes de carne (músculo) de la categoría B procedentes de animales i) nacidos en dos países extranjeros diferentes; ii) criados en esos dos mismos países extranjeros y en los Estados Unidos; y iii) sacrificados en los Estados Unidos. Tomando el ejemplo de un corte de carne (músculo) de la categoría B de origen estadounidense, canadiense y mexicano, podría haberse aplicado una etiqueta uniforme "norteamericana" ("Producto de los Estados Unidos, del Canadá y de México") a todos estos cortes de carne (músculo) en virtud de la medida inicial sobre el EPO. Eso ya no es posible en el marco del etiquetado indicativo del lugar de producción previsto en la medida sobre el EPO modificada. Como se muestra en el cuadro 6, sería necesario aplicar etiquetas distintas para estos cortes de carne (músculo) de la categoría B, dependiendo de dónde tuvo lugar cada etapa de producción (hipótesis B3a y B3b consideradas conjuntamente)²⁶⁹, incluso tomando en consideración la flexibilidad relativa a varios países de cría prevista en la medida sobre el EPO modificada.²⁷⁰

²⁶⁶ Norma definitiva de 2009, § 65.300(e)(1). Nuevamente, esto sería un tipo de mezcla entre categorías de la manera descrita *supra*. Véase la nota 248 *supra*.

²⁶⁷ Como se ha señalado, esto no cambiaría con la flexibilidad relativa a varios países de cría prevista en la medida inicial sobre el EPO, dado que, a pesar de que la cría en los Estados Unidos "ten[ga] precedencia" sobre la cría en el país extranjero de nacimiento, este último país seguiría teniendo que ser mencionado en la etiqueta. Véase la Norma definitiva de 2009, páginas 2659-2662, y la sección 7.3.3.3 *supra*.

²⁶⁸ Esta etiqueta podría indicar cada país de cría (por ejemplo, "Nacido en el país X, criado en el país X, el país Y y los Estados Unidos, y sacrificado en los Estados Unidos") o solamente los Estados Unidos, dependiendo de si se utiliza la flexibilidad relativa a varios países de cría en la etiqueta B.

²⁶⁹ Esto también se aplica a los cortes de carne (músculo) de animales nacidos y sacrificados en los Estados Unidos y criados en los Estados Unidos y en un país extranjero. En virtud de la medida inicial sobre el EPO, la etiqueta B pertinente diría "Producto de los Estados Unidos y del país X". La misma etiqueta B podía abarcar cortes de carne (músculo) de la categoría B referidos a los mismos dos países pero para diferentes etapas de producción, por ejemplo, cortes de carne (músculo) de animales nacidos en el país X y criados y sacrificados en los Estados Unidos. El etiquetado indicativo del lugar de producción significa que estos dos tipos de cortes de carne (músculo) tendrían que llevar etiquetas distintas en virtud de la medida sobre el EPO modificada. En particular, los cortes de carne (músculo) de animales nacidos y sacrificados en los Estados Unidos y criados en los Estados Unidos y en un país extranjero llevarían la etiqueta "Nacido y criado en los Estados Unidos, criado en el país X, sacrificado en los Estados Unidos". Norma definitiva de 2013, página 31368.

²⁷⁰ Véase la sección 7.3.3.3 *supra*.

CUADRO 6: ETIQUETA B EN CORTES DE CARNE (MÚSCULO) DE LA CATEGORÍA B DE VARIOS ORÍGENES EXTRANJEROS DISTINTOS

		Hipótesis B3a	Hipótesis B3b
Categoría B: varios orígenes extranjeros	nacimiento	Canadá	México
	cría	Canadá México Estados Unidos	México Canadá Estados Unidos
	sacrificio	Estados Unidos	Estados Unidos
Etiqueta B	medida inicial sobre el EPO (independientemente de la flexibilidad relativa al país de cría)		Producto de los Estados Unidos, del Canadá y de México
	medida sobre el EPO modificada	sin flexibilidad relativa a varios países de cría	Nacido en el Canadá, criado en el Canadá, México y los Estados Unidos y sacrificado en los Estados Unidos
		con flexibilidad relativa a varios países de cría	Nacido en México, criado en México, el Canadá y los Estados Unidos y sacrificado en los Estados Unidos
			Nacido en el Canadá, criado y sacrificado en los Estados Unidos

Etiqueta C

7.103. Como en el caso de la etiqueta B, respecto de la etiqueta C examinamos hipótesis que tienen en cuenta a animales con varios orígenes extranjeros que, de conformidad con la definición de la categoría C, son importados para su sacrificio inmediato en los Estados Unidos.

7.104. En el caso de los cortes de carne (músculo) de la categoría C de un solo origen extranjero, en virtud de la medida sobre el EPO modificada, la etiqueta C indicaría "Nacido y criado en el país X, sacrificado en los Estados Unidos"²⁷¹ en lugar de "Producto del país X y de los Estados Unidos".²⁷² Por consiguiente, a pesar de que la información es más detallada, los cortes de carne (músculo) de la categoría C de un solo origen extranjero pueden seguir llevando una etiqueta uniforme en virtud de la medida sobre el EPO modificada. Como se muestra en el cuadro 7 *infra*, no aumenta el número de etiquetas ni la segregación para los cortes de carne (músculo) de la categoría C de un solo origen extranjero como consecuencia del etiquetado indicativo del lugar de producción.

²⁷¹ Norma definitiva de 2013, § 65.300(e) y páginas 31368 y 31369.

²⁷² Norma definitiva de 2009, § 65.300(e)(3).

CUADRO 7: ETIQUETA C EN CORTES DE CARNE (MÚSCULO) DE LA CATEGORÍA C DE UN SOLO ORIGEN EXTRANJERO

		<i>Hipótesis C1</i>
Categoría C: un solo origen extranjero	nacimiento	país X
	cría	país X
	sacrificio <i>inmediato</i>	Estados Unidos
Etiqueta C	medida inicial sobre el EPO	Producto del país X y de los Estados Unidos
	medida sobre el EPO modificada	Nacido y criado en el país X, sacrificado en los Estados Unidos

Notas al cuadro 7: La primera etiqueta procede de la Norma definitiva de 2009, § 64.300(e)(3). La segunda etiqueta procede de la Norma definitiva de 2013, § 64.300(e) y páginas 31368 y 31369.

7.105. Pasando a los cortes de carne (músculo) de la categoría C de varios orígenes extranjeros, los cortes de carne (músculo) de animales de la categoría C con dos orígenes extranjeros diferentes *únicos* tenían que llevar dos etiquetas distintas en virtud de la medida inicial sobre el EPO.²⁷³ Los cortes de carne (músculo) de animales nacidos y criados en el Canadá, y los cortes de carne (músculo) de animales nacidos y criados en México (ambos importados para su sacrificio inmediato en los Estados Unidos) llevarían dos etiquetas distintas en virtud de la medida sobre el EPO modificada.

7.106. Como se muestra en el cuadro 8 *infra*, en esta hipótesis (hipótesis C2) no hay aumento del número de etiquetas ni de la segregación como consecuencia del etiquetado indicativo del lugar de producción.

²⁷³ No creemos que pueda aplicarse una sola etiqueta C "norteamericana" a los dos animales de origen único diferente de la categoría C en la hipótesis C2 en virtud de la medida inicial sobre el EPO. La medida inicial sobre el EPO definía los "productos abarcados mezclados" como "productos abarcados (del mismo tipo) que se presentan para la venta al por menor envasados para el consumo y en cuya preparación se han utilizado materias primas de diferente origen". Norma definitiva de 2009, § 65.125. Aunque esto podría abarcar cortes de carne (músculo) de orígenes diferentes dentro de la misma categoría de origen, no creemos que esto fuera posible para la categoría C. A diferencia de la etiqueta B, la medida inicial sobre el EPO determina la etiqueta C por referencia a un solo origen extranjero como "Producto del país X y de los Estados Unidos". Norma definitiva de 2009, § 65.300(e)(3). Además, la disposición legislativa sobre el EPO prevé la etiqueta C de un solo origen extranjero al prescribir que las etiquetas de los cortes de carne (músculo) importados para su sacrificio inmediato "designarán como lugar de origen: ... i) el país desde el que se importó el animal; y ii) los Estados Unidos". Disposición legislativa sobre el EPO, § 1638a(2)(c). En cualquier caso, incluso si este tipo de mezcla entre categorías fuera posible para dos cortes de carne (músculo) de la categoría C de origen extranjero único diferente, el etiquetado indicativo del lugar de producción significa que, en virtud de la medida sobre el EPO modificada, estos dos tipos de cortes de carne (músculo) tendrían que llevar dos etiquetas diferentes de la categoría C dependiendo del lugar de nacimiento del animal.

CUADRO 8: ETIQUETA C EN CORTES DE CARNE (MÚSCULO) DE LA CATEGORÍA C DE DISTINTOS ORÍGENES EXTRANJEROS

		<i>Hipótesis C2</i>	
Categoría C: un solo origen extranjero	nacimiento	Canadá	México
	cría	Canadá	México
	sacrificio <i>inmediato</i>	Estados Unidos	Estados Unidos
Etiqueta C	medida inicial sobre el EPO	Producto del Canadá y de los Estados Unidos	Producto de México y de los Estados Unidos
	medida sobre el EPO modificada	Nacido y criado en el Canadá, sacrificado en los Estados Unidos	Nacido y criado en México, sacrificado en los Estados Unidos

7.107. Otra hipótesis de varios orígenes extranjeros podría tener en cuenta cortes de carne (músculo) de la categoría C procedentes de animales i) nacidos y criados en un país extranjero; ii) también criados en un segundo país extranjero; y iii) importados para su sacrificio inmediato en los Estados Unidos. Utilizando los mismos dos países extranjeros, hay cuatro hipótesis posibles en función de si los animales nacieron en el país X o Y, y en qué orden fueron criados en esos dos países (hipótesis C3-C6).

7.108. El orden de los países de cría podría ser pertinente debido al desacuerdo entre las partes en cuanto a qué países de cría deben incluirse en la etiqueta para cortes de carne (músculo) de la categoría C procedentes de animales criados en más de un país.²⁷⁴ La Norma definitiva de 2013 exige, por regla general, que "los productos abarcados de cortes de carne (músculo) con diversos países de origen procedentes de animales sacrificados en los Estados Unidos" se "etiquet[en] de manera que se identifiquen específicamente las etapas de producción que hayan tenido lugar en cada país".²⁷⁵ Concretamente, "la designación de origen de los productos de "cortes de carne (músculo) abarcados derivados de animales importados para su sacrificio inmediato [es decir, cortes de carne (músculo) de la categoría C] ... deberá incluir información sobre el lugar correspondiente a las tres etapas de producción".²⁷⁶ Sin embargo, de conformidad con la Norma definitiva de 2013, "el país de cría de los animales importados para su sacrificio inmediato ... se designará como el país desde el cual se importaron (por ejemplo, 'Nacido y criado en el país X, sacrificado en los Estados Unidos')".²⁷⁷ Además, la disposición legislativa sobre el EPO prevé etiquetas de la categoría C que indiquen un *solo* país de origen extranjero al disponer que las etiquetas de cortes de carne (músculo) importados para su sacrificio inmediato "designarán como lugar de origen: ... i) el país desde el que se importó el animal; y ii) los Estados Unidos".²⁷⁸

7.109. Si la Norma definitiva de 2013 impide que países distintos del país de exportación se indiquen como país de cría, hay más etiquetas y por consiguiente más segregación en virtud de la medida sobre el EPO modificada en las hipótesis C3-C6. Esto se refleja en la penúltima fila del cuadro 9 *infra*.

²⁷⁴ Véanse los párrafos 7.245-7.254 *infra*.

²⁷⁵ Norma definitiva de 2013, § 65.300(e).

²⁷⁶ Norma definitiva de 2013, páginas 31368 y 31369.

²⁷⁷ Norma definitiva de 2013, página 31369.

²⁷⁸ Disposición legislativa sobre el EPO, artículo 1638a(2)(c).

7.110. Por otra parte, si la Norma definitiva de 2013 permite que figuren en la etiqueta C países de cría distintos del país de importación inmediata, y siempre que los países de cría no tengan que indicarse en orden cronológico estricto, la etiqueta podría adaptarse de forma que se mantenga el mismo número de etiquetas distintas que existía en virtud de la medida inicial sobre el EPO, es decir, dos etiquetas distintas que abarcan las cuatro hipótesis posibles. Esto se refleja en la última fila del cuadro 9 *infra*, donde se muestran las etiquetas que pueden superponerse sobre el mismo fondo.²⁷⁹

CUADRO 9: ETIQUETA C EN CORTES DE CARNE (MÚSCULO) DE LA CATEGORÍA C DE VARIOS ORÍGENES EXTRANJEROS DIFERENTES

<i>Hipótesis</i>		C3	C4	C5	C6
Categoría C: varios orígenes extranjeros	nacimiento	México	Canadá	México	Canadá
	cría*	México Canadá	México Canadá	Canadá México	Canadá México
	sacrificio <i>inmediato</i>	Estados Unidos	Estados Unidos	Estados Unidos	Estados Unidos
Etiqueta C	medida inicial sobre el EPO		Producto del Canadá y de los Estados Unidos		Producto de México y de los Estados Unidos
	medida sobre el EPO modificada	pais de cría = país de importación inmediata	Nacido en México, criado en el Canadá, sacrificado en los Estados Unidos	Nacido y criado en el Canadá, sacrificado en los Estados Unidos	Nacido y criado en México, sacrificado en los Estados Unidos
		si pueden indicarse países de cría adicionales	Nacido y criado en México, criado en el Canadá, sacrificado en los Estados Unidos	Nacido y criado en el Canadá, criado en México, sacrificado en los Estados Unidos	Nacido y criado en México, criado en el Canadá, sacrificado en los Estados Unidos
			Nacido y criado en el Canadá, criado en México, sacrificado en los Estados Unidos	Nacido y criado en México, criado en el Canadá, sacrificado en los Estados Unidos	Nacido y criado en el Canadá, criado en México, sacrificado en los Estados Unidos

* Países enumerados en orden cronológico de cría.

²⁷⁹ Como se ha señalado, las partes están de acuerdo en que la flexibilidad relativa al orden de los países de la medida inicial sobre el EPO se ha abandonado, y ninguna de las partes plantea tal flexibilidad en el contexto de la medida sobre el EPO modificada ni específicamente con respecto a las hipótesis C3-C6.

Conclusión

7.111. A la luz de lo anterior, concluimos que el etiquetado indicativo del lugar de producción, previsto por la medida sobre el EPO modificada, aumenta por sí solo el número de etiquetas distintas para:

- a. los cortes de carne (músculo) de la categoría B de distintos orígenes extranjeros (hipótesis B2 - cuadro 5), independientemente de la flexibilidad relativa a varios países de cría prevista en la medida sobre el EPO modificada;
- b. los cortes de carne (músculo) de la categoría B de varios orígenes extranjeros diferentes (hipótesis B3a y B3b conjuntamente - cuadro 6), independientemente de la flexibilidad relativa a varios países de cría prevista en la medida sobre el EPO modificada; y
- c. los cortes de carne (músculo) de la categoría C de animales nacidos en un país extranjero, criados en ese y en otro país extranjero e importados en los Estados Unidos para su sacrificio inmediato (hipótesis C3-C6 consideradas conjuntamente - cuadro 9), si sólo se puede indicar el país de importación inmediata como país de cría en la etiqueta.²⁸⁰

7.112. Como se ha mencionado, en el marco de la medida sobre el EPO modificada, más etiquetas siguen suponiendo más segregación.²⁸¹ Como consecuencia del hecho de que la prescripción de una cadena ininterrumpida de información fiable sobre el país de origen no se ha modificado, la segregación del producto en una etapa posterior de producción (cortes de carne (músculo)) supone necesariamente la segregación del producto en una etapa anterior de producción (animales).²⁸² El aumento del número de etiquetas distintas para los tres tipos de cortes de carne (músculo) mencionados *supra* también supone más segregación para los tipos pertinentes de cortes de carne (músculo) y los animales de los que se obtienen.

7.113. También concluimos que, en comparación con la medida inicial sobre el EPO, el etiquetado indicativo del lugar de producción no afecta por sí solo al número de etiquetas para otros tipos de cortes de carne (músculo) de las categorías B y C ni a los cortes de carne (músculo) de la categoría A en general. Dicho de otro modo, el etiquetado indicativo del lugar de producción en el marco de la medida sobre el EPO modificada no aumenta ni disminuye directamente la segregación respecto de estos tipos de cortes de carne (músculo) y los animales de los que se obtienen.

Supresión de las dos flexibilidades previstas en la medida inicial sobre el EPO

7.114. En la diferencia inicial, se constató que la mezcla entre productos que cumplen las condiciones para llevar las etiquetas A y B, y las etiquetas B y C, respectivamente, sólo había mitigado parcialmente la segregación que exigía la medida inicial sobre el EPO.²⁸³ La flexibilidad

²⁸⁰ Como estamos examinando las diferencias en el diseño y la estructura de las medidas sobre el EPO inicial y modificada, para evaluar el aumento de la segregación, llegamos a estas conclusiones sin evaluar las probabilidades de las distintas situaciones hipotéticas. También dejamos de lado la flexibilidad relativa a la abreviación prevista en las medidas sobre el EPO inicial y modificada, ya que no tiene ninguna repercusión directa para entender si hay un número mayor de etiquetas distintas.

²⁸¹ Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.331 y 7.346.

²⁸² Según el Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, "la medida sobre el EPO exige el etiquetado de la carne en función del origen del animal del que se obtiene, y las etapas iniciales de la producción de los animales y la carne son directamente pertinentes para determinar el origen de la carne". Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.315. Véase también *ibid.*, párrafo 7.316. Como señaló el USDA en el contexto de la medida inicial sobre el EPO, "[l]os productores de ganado bovino [y] porcino ... aunque no están directamente abarcados por [la Norma definitiva de 2009] se verán en cualquier caso afectados, porque los productos cárnicos abarcados se producen a partir de animales". Norma definitiva de 2009, página 2695.

²⁸³ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.327. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 310.

consistente en poder enumerar los países de origen en cualquier orden en el caso de los cortes de carne (músculo) de la categoría B y mezclados tuvo un efecto similar.²⁸⁴

7.115. Como se muestra en el cuadro 2, esas dos flexibilidades -aplicadas acumulativamente- significaban que, en virtud de la medida inicial sobre el EPO, una etiqueta uniforme podía abarcar cortes de carne (músculo) de animales de tres orígenes diferentes posibles:

- a. cortes de carne (músculo) procedentes de animales nacidos, criados y sacrificados en los Estados Unidos;
- b. cortes de carne (músculo) procedentes de animales criados y sacrificados en los Estados Unidos y nacidos en otro lugar; y
- c. cortes de carne (músculo) procedentes de animales importados en los Estados Unidos para su sacrificio inmediato después de haber nacido y haber sido criados en otro lugar.

7.116. Dicho de otro modo, como resultado de la combinación de las flexibilidades relativa a la mezcla y al orden de los países, era posible aplicar una etiqueta uniforme a los siguientes cuatro tipos diferentes de cortes de carne (músculo) de las categorías A, B y C:

- a. cortes de carne (músculo) mezclados procedentes de animales de las categorías A y B;
- b. cortes de carne (músculo) procedentes de animales de la categoría B;
- c. cortes de carne (músculo) mezclados procedentes de animales de las categorías B y C; y
- d. cortes de carne (músculo) procedentes de animales de la categoría C.

7.117. Esto se muestra en las partes sombreadas del lado izquierdo del cuadro 10 *infra*, donde se utiliza el ejemplo de la etiqueta de la Norma definitiva de 2009 "Producto del Canadá, de los Estados Unidos".²⁸⁵

7.118. Estas diversas posibilidades de aplicación de la misma etiqueta uniforme se debieron a las flexibilidades relativas a la mezcla y al orden de los países previstas en la medida inicial sobre el EPO. Dado que ahora se han suprimido esas dos flexibilidades, los cuatro tipos específicos de cortes de carne (músculo) (sombreados a la izquierda) derivados de los tres orígenes diferentes de los animales (sombreados en la parte central) deben siempre llevar etiquetas distintas de conformidad con la medida sobre el EPO modificada, como se muestra (en sombreado a la derecha) en el cuadro 10 *infra*.

²⁸⁴ Como sostuvo el Órgano de Apelación, "[l]a carne procedente de animales nacidos fuera de los Estados Unidos pero criados y sacrificados en ese país (carne de la categoría B) debe etiquetarse como producto de los Estados Unidos y del país extranjero en que nació el animal, y los países de origen pueden enumerarse en cualquier orden. En el caso de la carne procedente de animales importados en los Estados Unidos para su sacrificio inmediato (carne de la categoría C), las etiquetas deben indicar todos los países de origen del animal, pero en ellas no pueden figurar en primer lugar los Estados Unidos. Puesto que los países de origen de la carne de la categoría B pueden enumerarse en cualquier orden, las etiquetas aplicables a la carne de las categorías B y C podrían tener la misma apariencia en la práctica". Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 245.

²⁸⁵ Norma definitiva de 2009, página 2661. Dado que con arreglo a la Norma definitiva de 2009 la flexibilidad relativa al orden de los países no se aplicaba a los cortes de carne (músculo) de etiqueta C sin mezcla, la etiqueta "Producto de los Estados Unidos, del Canadá" no podía aplicarse a tales cortes de carne (músculo). Véase la Norma definitiva de 2009, página 2662 y § 65.300 (e)(4). Véanse también los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.697; y los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 245. En cualquier caso, habida cuenta de la flexibilidad relativa al orden de los países, la etiqueta "Producto de los Estados Unidos, del Canadá" podía aplicarse a: i) los cortes de carne (músculo) mezclados de las categorías A y B; ii) los cortes de carne (músculo) de etiqueta B; iii) los cortes de carne (músculo) mezclados de las categorías B y C.

CUADRO 10: AUMENTO DEL NÚMERO DE ETIQUETAS COMO RESULTADO DE LA ELIMINACIÓN DE LAS FLEXIBILIDADES RELATIVAS A LA MEZCLA Y AL ORDEN DE LOS PAÍSES

MEDIDA INICIAL SOBRE EL EPO		CATEGORÍAS DE ANIMALES DE DIFERENTE ORIGEN	MEDIDA SOBRE EL EPO MODIFICADA	
Etiqueta única (para las partes sombreadas)	Tipos de cortes de carne (músculo)		Tipos de cortes de carne (músculo)	Etiquetas distintas
Producto de los Estados Unidos	con derecho a la etiqueta A, sin mezcla	<u>Categoría A</u> nacido en los Estados Unidos criado en los Estados Unidos sacrificado en los Estados Unidos	con derecho a la etiqueta A	Nacido, criado y sacrificado en los Estados Unidos
Producto del Canadá, de los Estados Unidos	con derecho a las etiquetas A y B, mezclados (enumeración en cualquier orden)	<u>Categoría B</u> nacido en el Canadá criado en los Estados Unidos sacrificado en los Estados Unidos	con derecho a la etiqueta B	Nacido en el Canadá, criado y sacrificado en los Estados Unidos
	con derecho a la etiqueta B, sin mezcla (enumeración en cualquier orden)			
	con derecho a las etiquetas B y C, mezclados (enumeración en cualquier orden)	<u>Categoría C</u> nacido en el Canadá criado en el Canadá e importado para su sacrificio inmediato en los Estados Unidos	con derecho a la etiqueta C	Nacido y criado en el Canadá, sacrificado en los Estados Unidos
	con derecho a la etiqueta C, sin mezcla			

Notas al cuadro 10: La primera etiqueta de la izquierda procede de la Norma definitiva de 2009, página 2668. Véanse también los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.100. La etiqueta de la zona sombreada a la izquierda procede de la Norma definitiva de 2009, página 2662. Las tres etiquetas de la derecha siguen las disposiciones generales de la medida sobre el EPO modificada.

7.119. La misma conclusión se aplica también a los tres tipos principales de origen de los animales y de los cortes de carne (músculo) en el mercado estadounidense, a saber: cortes de carne (músculo) de origen exclusivamente estadounidense (es decir, la categoría A) y cortes de carne (músculo) de las categorías B y C de un único origen extranjero (es decir, cortes de carne (músculo) procedentes de ganado bovino de engorde mexicano y bovinos cebados canadienses sacrificados en los Estados Unidos) tomados conjuntamente.

7.120. Debido a las flexibilidades relativas a la mezcla y al orden de los países previstas en la medida inicial sobre el EPO, antes se podía aplicar una etiqueta 'norteamericana' uniforme ("Producto del Canadá, de México y de los Estados Unidos") a todos esos cortes de carne (músculo). En cambio, como se muestra en el cuadro 11 *infra*, sin las flexibilidades relativas a la mezcla y al orden de los países, esos tres tipos de cortes de carne (músculo) tienen que llevar tres etiquetas distintas de conformidad con la medida sobre el EPO modificada.

CUADRO 11: AUMENTO DEL NÚMERO DE ETIQUETAS PARA CORTES DE CARNE (MÚSCULO) PROCEDENTES DE GANADO BOVINO DE ENGorde MEXICANO Y BOVINOS CEBADOS CANADIENSES COMO RESULTADO DE LA SUPRESIÓN DE LAS FLEXIBILIDADES RELATIVAS A LA MEZCLA Y AL ORDEN DE LOS PAÍSES

	Categoría A	Categoría B	Categoría C
nacimiento	Estados Unidos	México	Canadá
cría	Estados Unidos	Estados Unidos	Canadá
Sacrificio	Estados Unidos	Estados Unidos	Estados Unidos
medida inicial sobre el EPO (a la luz de las flexibilidades relativas a la mezcla y al orden de los países)	Producto del Canadá, de México y de los Estados Unidos		
medida sobre el EPO modificada (sin las flexibilidades relativas a la mezcla y al orden de los países)	Nacido, criado y sacrificado en los Estados Unidos	Nacido en México, criado y sacrificado en los Estados Unidos	Nacido y criado en el Canadá, sacrificado en los Estados Unidos

7.121. Las partes no están de acuerdo en la magnitud de la flexibilidad relativa a la mezcla que se ha suprimido. Según México, en la práctica muchos operadores de los Estados Unidos mezclaban.²⁸⁶ Según el Canadá, es probable que los mataderos que aceptaban ganado bovino y porcino canadiense de conformidad con la Norma definitiva de 2009 aprovecharan la flexibilidad relativa a la mezcla, mientras que en virtud de la medida sobre el EPO modificada "cuando el ganado bovino y porcino canadiense sea objeto de transformación en esos mataderos, dejará de reunir las condiciones para la mezcla."²⁸⁷ En cambio, los Estados Unidos sostienen que sólo unas pocas empresas de transformación de carne individuales estaban mezclando.²⁸⁸ En la diferencia inicial las partes sostuvieron posiciones opuestas sobre el grado en que se utilizaba la mezcla.²⁸⁹

7.122. El Grupo Especial inicial examinó las pruebas sobre la práctica y la magnitud de la mezcla²⁹⁰, y llegó a la conclusión de que "[a]unque al parecer se está practicando en cierta medida la mezcla, es difícil determinar con precisión su magnitud".²⁹¹ Basándose en una carta del Instituto Estadounidense de la Carne a la que hicieron referencia las tres partes en la diferencia inicial, el Grupo Especial inicial añadió lo siguiente:

²⁸⁶ Segunda comunicación escrita de México, párrafo 44.

²⁸⁷ Respuesta del Canadá a la pregunta B del Grupo Especial, párrafos 215 y 216.

²⁸⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 29 y 30, 115 y 116 y 177.

²⁸⁹ En el procedimiento inicial, los Estados Unidos afirmaron que las pruebas "dem[ostraban] sin ningún género de duda un uso significativo de las disposiciones sobre la mezcla". Los Estados Unidos también alegaron que "la mezcla se est[aba] produciendo a una escala amplia". Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 27 y 296. Los reclamantes sostuvieron que las cifras aportadas por los Estados Unidos en relación con la etiqueta A "son demasiado bajas, mientras que las relativas a la mezcla son exageradas". Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.370. México afirmó que los Estados Unidos "no dem[ostraron] claramente que dichos productores est[uviesen] procediendo a la mezcla" y que "la conclusión del Grupo Especial [inicial] de que las pruebas no demostraban concluyentemente la existencia o la magnitud de la mezcla es, por lo tanto, 'totalmente razonable'". Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 298.

²⁹⁰ Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.364-7.368. El Órgano de Apelación rechazó la apelación de los Estados Unidos contra el examen que hizo el Grupo Especial inicial de las pruebas sobre la mezcla. Según el Órgano de Apelación, "[s]obre la base del criterio previsto en el artículo 11 expuesto más arriba, no consideramos que las determinaciones del Grupo Especial relativas a la segregación y la mezcla pongan de manifiesto que los hechos no se evaluaron objetivamente". Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 310.

²⁹¹ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.364.

incluso según cálculos de la rama de producción de carne de los Estados Unidos, únicamente el 5% aproximadamente de la carne nacional podría mezclarse realmente con carne importada. Sin embargo, no dice nada sobre si en la práctica termina por mezclarse menos del 5% de la carne nacional. No especifica en qué proporción esa carne nacional podría estar mezclada con carne importada, es decir la cantidad y el porcentaje de carne de origen no estadounidense que intervendría en cualquier mezcla.²⁹²

7.123. En general, los reclamantes se basan en declaraciones de testigos para tratar de demostrar que la eliminación de la flexibilidad relativa a la mezcla "t[iene] un efecto significativo en [las] plantas [de las empresas transformadoras]"²⁹³ y "casi con total seguridad ... [da lugar] a interrupciones distintas en la producción".²⁹⁴ Sin embargo, los reclamantes no presentan una lista de empresas identificadas que mezclen ni indican la magnitud de la mezcla de esas entidades. Al pedirle que facilite el número o la proporción de los operadores que mezclan, el Canadá hace referencia a un posible intervalo de niveles de mezcla calculado por el USDA²⁹⁵, así como a mapas de compra del ganado bovino y porcino que no ofrecen datos directos sobre la magnitud de la mezcla.²⁹⁶ México no tiene estadísticas oficiales sobre la mezcla²⁹⁷; lo que hace es basarse en declaraciones que ilustran la negativa de determinados productores estadounidenses a transformar carne importada²⁹⁸, la reducción de la demanda de ganado bovino mexicano²⁹⁹, y otros efectos negativos supuestamente asociados a la eliminación de la mezcla.³⁰⁰ Esas declaraciones no especifican la utilización real de la mezcla ni su magnitud.

7.124. Los Estados Unidos se basan en las observaciones recibidas por el USDA sobre la propuesta de Norma definitiva de 2013 en relación con la magnitud real de la mezcla, según la cual sólo tres empresas de transformación de carne de bovino y ninguna empresa de transformación de carne de porcino confirmaron que mezclasen.³⁰¹ En cambio, en sus observaciones sobre la propuesta de Norma definitiva de 2013, el Instituto Estadounidense de la Carne declaró que había al menos 15 grandes plantas de sacrificio de ganado bovino y al menos 6 instalaciones de sacrificio de ganado porcino en los Estados Unidos que transformaban animales de origen mixto.³⁰² Análogamente, México presenta una declaración de 9 empresas de transformación de carne, "muchas" de las cuales afirman haber practicado la mezcla.³⁰³ Pese a demostrar la existencia de la mezcla, esas declaraciones no cuantifican su magnitud en el mercado estadounidense.

7.125. En lo que se refiere a la magnitud real de la mezcla en el marco de la medida sobre el EPO modificada, los Estados Unidos se basan en estimaciones realizadas por el USDA en la Norma definitiva de 2013, en las que se llega a la conclusión de que la magnitud de la mezcla en la rama de producción de carne de los Estados Unidos se sitúa entre el 5% y el 20%, y de que la mezcla real probablemente estaba más cerca del nivel más bajo, el 5%.³⁰⁴ El Canadá también se basa en

²⁹² Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.365.

²⁹³ Prueba documental MEX-21, página 3.

²⁹⁴ Prueba documental CDA-23, página 5.

²⁹⁵ Respuesta del Canadá a la pregunta B del Grupo Especial, párrafo 215; y Norma definitiva de 2013, página 31368.

²⁹⁶ Véanse las Pruebas documentales CDA-116 y CDA-117. Los mapas facilitados por el Canadá demuestran cambios de política de determinadas instalaciones de ganado bovino y porcino a la hora de aceptar animales de las categorías B y C. Sin embargo, esos datos no permiten al Grupo Especial identificar la magnitud exacta de la mezcla en las instalaciones mencionadas ni en la rama de producción de carne de los Estados Unidos en general. En respuesta a la solicitud de aclaración del Grupo Especial, el Canadá admite que sólo es "probable" que los mataderos descritos aprovecharan la mezcla. Véase la respuesta del Canadá a la pregunta B del Grupo Especial.

²⁹⁷ Respuesta de México a la pregunta B del Grupo Especial, párrafo 211.

²⁹⁸ Respuesta de México a la pregunta B del Grupo Especial, párrafo 211. Véase también la Prueba documental MEX-56.

²⁹⁹ Respuesta de México a la pregunta B del Grupo Especial, párrafo 212. Véase también la Prueba documental MEX-24.

³⁰⁰ Respuesta de México a la pregunta B del Grupo Especial, párrafos 213-217.

³⁰¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 29 (donde se cita la Prueba documental CDA-13, página 15648).

³⁰² Prueba documental CDA-23, página 6.

³⁰³ Segunda comunicación escrita de México, párrafo 44 (donde se cita la Prueba documental MEX-24).

³⁰⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 31. En el procedimiento inicial, los Estados Unidos sostuvieron que "aproximadamente un 22% de la carne de bovino vendida y un 4% de la carne

las estimaciones del USDA del 5% y el 20%.³⁰⁵ Según México, la eliminación de la mezcla afectó al 18-21% de los productos de carne de bovino vendidos en los Estados Unidos.³⁰⁶

7.126. Sobre la base de lo expuesto *supra*, como el Grupo Especial inicial³⁰⁷, concluimos que al parecer antes de la medida sobre el EPO modificada había cierta mezcla tanto para el ganado bovino como para el ganado porcino y los cortes de carne (músculo) resultantes, pero es difícil establecer su magnitud precisa. Habida cuenta de los argumentos de las partes, sólo podemos concluir que la utilización de la flexibilidad para la mezcla no excedió de una estimación aproximada del 20% en la rama de producción de ganado y carne. Sin embargo, no podemos establecer la proporción de mezcla con más concreción.

7.127. En cuanto a la flexibilidad para el orden de los países, las partes no abordan su magnitud. Al no haber argumentos ni pruebas, tampoco podemos determinar su magnitud. En todo caso, no es necesario que lo hagamos.³⁰⁸ Para comparar el diseño y la estructura de las medidas sobre el EPO inicial y modificada, basta con concluir que tanto la flexibilidad para la mezcla como la relativa al orden de los países eran posibilidades claramente disponibles de conformidad con la medida inicial sobre el EPO, y que ahora se han eliminado. Al haber suprimido esas flexibilidades, la medida sobre el EPO modificada da lugar a una mayor segregación del ganado sacrificado en los Estados Unidos y los cortes de carne (músculo) resultantes.³⁰⁹

Modificación del ámbito de aplicación de la etiqueta D

7.128. La Norma definitiva de 2013 modificó el ámbito de la categoría D. Como se ha explicado³¹⁰, de conformidad con la Norma definitiva de 2009, la categoría D abarcaba "[l]os productos abarcados importados cuyo origen haya sido ya establecido conforme a la definición de la presente ley (es decir, nacimiento, cría y sacrificio o producción) y *respecto de los cuales ninguna etapa de la producción haya tenido lugar en los Estados Unidos*".³¹¹ La Norma definitiva de 2013 se refiere a "[l]os productos de cortes de carne (músculo) abarcados derivados de un animal que ha sido sacrificado en otro país ... *incluidos los productos de cortes de carne (músculo) abarcados derivados de un animal nacido y/o criado en los Estados Unidos y sacrificado en otro país*".³¹²

7.129. Los reclamantes no impugnan la medida sobre el EPO modificada en lo que se refiere a los cortes de carne (músculo) importados procedentes de ganado sacrificado en el extranjero (categoría D). Como explica el Canadá, "no ha impugnado la compatibilidad con la OMC de la etiqueta D prevista en la medida sobre el EPO"³¹³, y "no formula alegaciones de incompatibilidad de la disposición de la medida sobre el EPO modificada relativa al etiquetado de los cortes de carne (músculo) de origen extranjero importados en los Estados Unidos (designado como etiqueta D)".³¹⁴ Análogamente, "México no impugna la etiqueta D".³¹⁵

de porcino vendida en los Estados Unidos proceden de ganado o de carne mezclados". Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 27.

³⁰⁵ Respuesta del Canadá a la pregunta B del Grupo Especial, párrafo 215.

³⁰⁶ Primera comunicación escrita de México, párrafo 137.

³⁰⁷ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.364. Como se ha indicado *supra*, "las consecuencias para las condiciones de competencia que se desprendan del diseño y la estructura de la propia medida ... puede[n] ser pertinente[s]" para evaluar el trato menos favorable en el marco del párrafo 1 del artículo 2. Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 286.

³⁰⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 286 (no se reproduce la nota de pie de página) (en donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 225) (las cursivas figuran en el original).

³⁰⁹ En lo que se refiere a la exactitud de la etiqueta, véase la sección 7.5.4.2.4.3 *infra*.

³¹⁰ Véase el párrafo 7.15 *supra*.

³¹¹ Norma definitiva de 2009, § 65.300(f). (sin cursivas en el original)

³¹² Norma definitiva de 2013, § 65.300(f)(2). (sin cursivas en el original)

³¹³ Observaciones del Canadá a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 78 del Grupo Especial.

³¹⁴ Respuesta del Canadá a la pregunta 47 del Grupo Especial.

³¹⁵ Respuesta de México a la pregunta 47 del Grupo Especial.

7.130. Sin embargo, para evitar lagunas, y teniendo en cuenta de los argumentos de las partes³¹⁶, examinaremos brevemente si la modificación del ámbito de la etiqueta D puede hacer que aumente el número de etiquetas distintas.

7.131. La modificación del ámbito de aplicación de la etiqueta D significa que, de conformidad con la medida sobre el EPO modificada, la etiqueta D puede abarcar cortes de carne (músculo) procedentes de animales de cuatro orígenes diferentes posibles, en función de si -antes de ser sacrificado en el extranjero- el nacimiento y la cría tuvieron lugar en el país extranjero y/o en los Estados Unidos, es decir:

- a. animales nacidos, criados y sacrificados fuera de los Estados Unidos (caso D1);
- b. animales nacidos fuera de los Estados Unidos, criados en los Estados Unidos y sacrificados en otro lugar (caso D2);
- c. animales nacidos en los Estados Unidos y criados y sacrificados en otro lugar (caso D3); y
- d. animales nacidos y criados en los Estados Unidos y sacrificados en otro lugar (caso D4).

7.132. Sin embargo, como la etiqueta D sigue indicando únicamente el lugar del sacrificio³¹⁷, este cambio no entraña ningún aumento del número de etiquetas, como se indica en el cuadro 12 *infra*. Aunque de conformidad con la Norma definitiva de 2009 (casos D2-D4) la etiqueta D no abarcaba los cortes de carne (músculo) procedentes de animales de tres de los cuatro orígenes diferentes indicados *supra*³¹⁸, de conformidad con la Norma definitiva de 2013 las cuatro categorías pueden utilizar la misma etiqueta que permitía la medida inicial sobre el EPO.

CUADRO 12: MODIFICACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ETIQUETA D

Caso		D1	D2	D3	D4
	nacimiento	país X	país X	Estados Unidos	Estados Unidos
	cría	país X	Estados Unidos	país X	Estados Unidos
	sacrificio	país X	país X	país X	país X
Etiqueta D	medida inicial sobre el EPO	Producto del país X	no es aplicable		
	medida sobre el EPO modificada	Producto del país X			

³¹⁶ Véanse la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 del Grupo Especial; la respuesta del Canadá a la pregunta 3 del Grupo Especial y las observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 del Grupo Especial.

³¹⁷ En la versión no modificada, la disposición legislativa sobre el EPO describe los cortes de carne (músculo) de la categoría D como los "procedente[s] de un animal no nacido, criado o sacrificado en los Estados Unidos", y exige designar "un país que no sean los Estados Unidos como país de origen del producto". Disposición legislativa sobre el EPO, § 1638a(2)(D). Como se ha señalado *supra*, la Norma definitiva de 2013 no modifica la definición de los cortes de carne (músculo) de la categoría D, y mantiene el vínculo directo con el lugar en el que haya sido sacrificado el animal originario (transformación sustancial). Norma definitiva de 2009, § 65.300(f); y Norma definitiva de 2013, § 65.300(f)(2). Véanse también los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.674; y los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 241.

³¹⁸ Esto también se aplica a la opción voluntaria que permite que la etiqueta D muestre no sólo el país de sacrificio (transformación sustancial), sino también los países de las otras dos etapas de producción. Los cortes de carne (músculo) de los casos D1 y D4 también llevarían cuatro etiquetas D voluntarias ampliadas distintas. Véase la Norma definitiva de 2013, § 65.300(2).

Conclusión sobre la segregación

7.133. Hemos examinado el diseño y la estructura³¹⁹ de la medida sobre el EPO modificada en lo que se refiere a la necesidad de segregación. Al igual que el Grupo Especial inicial³²⁰, hemos llegado a la conclusión de que a todos los efectos prácticos, la medida sobre el EPO modificada exige la segregación de la carne y los animales en función de su origen.³²¹

7.134. También hemos examinado los cambios en el diseño y la estructura de la medida sobre el EPO³²² para comparar el efecto de la medida sobre el EPO modificada en la segregación con el de la medida inicial sobre el EPO. A la luz de ese análisis, hemos concluido³²³ que:

- a. un etiquetado indicativo del lugar de producción en sí mismo y por sí mismo:
 - i. aumenta la necesidad de segregar los cortes de carne (músculo) y los animales de la categoría B en dos casos, a saber, los correspondientes a los cortes de carne (músculo) de un único origen extranjero diferente y de varios orígenes extranjeros diferentes;
 - ii. aumenta la necesidad de segregar los cortes de carne (músculo) de la categoría C de varios orígenes extranjeros distintos, siempre que en la etiqueta sólo se pueda mostrar el país de importación inmediata como país de cría;
 - iii. no afecta a la necesidad de segregación en otros casos de los cortes de carne (músculo) y los animales de las categorías B y C, ni de los cortes de carne (músculo) y los animales de la categoría A; y
- b. la supresión, en virtud de la medida sobre el EPO modificada, de las flexibilidades relativas a la mezcla y al orden de los países aumenta la necesidad de segregación.

7.135. Diversas declaraciones de distintas organizaciones³²⁴ y grupos³²⁵ participantes en la rama de producción confirman que la medida sobre el EPO modificada entraña una mayor segregación a lo largo de la totalidad de las cadenas de suministro de los cortes de carne (músculo) de bovino y porcino, es decir, del ganado bovino y porcino y de los cortes de carne (músculo) derivados de ellos.

7.136. Por consiguiente, constatamos que la medida sobre el EPO modificada implica segregación, lo mismo que su predecesora. De hecho, en comparación con la medida inicial sobre el EPO, a todos los efectos prácticos, la medida sobre el EPO modificada exige una *mayor* segregación de los animales y de los cortes de carne (músculo) resultantes en función del origen para cumplir las prescripciones en materia de información en las etiquetas sobre el origen.

7.137. Al igual que el Grupo Especial inicial, no consideramos que la segregación -o una mayor segregación en este caso- *per se* tenga un efecto perjudicial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, y menos aún que constituya una infracción del párrafo 1 del artículo 2.³²⁶ Tenemos que examinar si la segregación "modifica o no las condiciones de

³¹⁹ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 286.

³²⁰ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.327.

³²¹ Véase el párrafo 7.86 *supra*.

³²² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 286.

³²³ Véanse los párrafos 7.111 y 7.127 *supra*.

³²⁴ Véanse las Pruebas documentales 25, 28, 29, 31 y 32 presentadas por el Canadá y las Pruebas documentales 21, 22, 23 y 28 presentadas por México. En particular, por ejemplo, Tyson, una importante empresa estadounidense de transformación, explica cómo la medida sobre el EPO modificada da lugar a una "segregación adicional en varias de [sus] plantas y da lugar a costos significativos no incluidos en la propuesta [del USDA] [para la Norma definitiva de 2013]". Prueba documental CDA-25 y Prueba documental MEX-21. Además, AgriBeef explica cómo la segregación de las secuencias de fabricación aumentaría los costos de segregación. Prueba documental CDA-28.

³²⁵ Véanse las Pruebas documentales 22, 23, 24, 30, 33, 35, 36, 37 y 65 presentadas por el Canadá y la Prueba documental 26 presentada por México.

³²⁶ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.328, en donde figura la siguiente cita: la "separación [del producto importado y nacional], en sí y de por sí, no impone necesariamente la conclusión de que el trato así otorgado a[l producto] importad[o] sea menos favorable que el trato otorgado a[l producto]

competencia ... en desventaja del producto importado' al imponer unos costos más altos a los animales importados que a los nacionales".³²⁷ Sin embargo, antes de hacerlo evaluaremos en primer lugar el efecto de la medida sobre el EPO modificada en el mantenimiento de registros, que está estrechamente relacionado con la necesidad de segregación y sus repercusiones por lo que respecta a los costos.

7.5.4.1.2.4 Mantenimiento de registros

7.138. Las partes no están de acuerdo sobre el efecto de la medida sobre el EPO modificada en el mantenimiento de registros. En particular, los reclamantes aducen que las etiquetas revisadas y la eliminación de la mezcla de conformidad con la medida sobre el EPO modificada hacen que aumenten las cargas de mantenimiento de registros y verificación en comparación con la medida inicial sobre el EPO.³²⁸ Los Estados Unidos responden que la Norma definitiva de 2013 no modifica las disposiciones en materia de mantenimiento de registros incluidas en la medida inicial sobre el EPO, que exigen registros exactos independientemente del origen de los productos.³²⁹

7.139. Las disposiciones relativas al mantenimiento de registros y la verificación son formalmente idénticas en la medida inicial sobre el EPO y en la medida sobre el EPO modificada.³³⁰ Examinaremos si *en la práctica* la medida sobre el EPO modificada exige un mayor mantenimiento de registros en comparación con la medida inicial sobre el EPO.

7.140. Las prescripciones en materia de mantenimiento de registros de la medida inicial sobre el EPO establecían un sistema de verificación mediante auditoría que imponía determinadas prescripciones en materia de mantenimiento de registros a los productores en toda la cadena de producción de ganado y de carne.³³¹ En particular, la disposición legislativa sobre el EPO autoriza al Secretario de Agricultura a "realizar auditorías con respecto a toda persona que prepare, almacene, manipule o distribuya un producto abarcado para su venta al por menor, con el fin de verificar el cumplimiento".³³² Las personas sujetas a auditoría en virtud de esa disposición deben ser capaces de poner a disposición del USDA los registros relativos al país de origen para poder verificar el origen.³³³ Además, "[c]ualquier persona que realice operaciones de suministro de un producto abarcado a un minorista facilitará a éste información sobre el país de origen de dicho producto".³³⁴

7.141. De conformidad con la Norma definitiva de 2009, "[c]ualquier persona que realice operaciones de suministro, directo o indirecto, de un producto abarcado a un minorista ..., deberá *mantener* registros que permitan establecer e identificar la procedencia inmediata anterior (en su caso) y el receptor inmediatamente posterior del producto abarcado durante un período de un año, contado a partir de la fecha de la transacción".³³⁵

7.142. Como se explicó en la diferencia inicial, esas prescripciones en materia de mantenimiento de registros necesariamente entrañan información que "sólo puede obtenerse de las etapas

nacional". Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 144. (las cursivas figuran en el original)

³²⁷ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.328 (no se reproduce la nota de pie de página) (en donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 144 (las cursivas figuran en el original)). Véanse también los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.239.

³²⁸ Véanse la primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 42-44, la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 23 y 24; la primera comunicación escrita de México, párrafos 100 y 101, y la segunda comunicación escrita de México, párrafo 43.

³²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 117.

³³⁰ Véase la sección 7.3.5 *supra*.

³³¹ Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.117.

³³² Disposición legislativa sobre el EPO, § 1638a(d)(1).

³³³ Véanse la disposición legislativa sobre el EPO, § 1638a(d)(2)(A); y la Norma definitiva de 2009, § 65.500(a)(2).

³³⁴ Disposición legislativa sobre el EPO, § 1638a(e).

³³⁵ Norma definitiva de 2009, § 65.500(b)(3). (sin cursivas en el original) Véanse también los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.118.

iniciales de la cadena de suministro de animales y carne".³³⁶ La aplicación explícita de la Norma definitiva de 2009 a esos suministradores de las etapas iniciales significaba que:

la medida [inicial] sobre el EPO exige que haya una *cadena ininterrumpida de información fiable sobre el país de origen para cada animal y para cada corte de carne (músculo)*. En otras palabras, para cumplir la medida sobre el EPO, las empresas de transformación de animales y carne deben poseer, en cada una de las etapas de la cadena de suministro y distribución, el tipo de información sobre el origen prescrito por las diversas etiquetas aplicables a cada animal o porción de carne, y transmitir esa información a la etapa de producción siguiente.³³⁷

7.143. De conformidad con la medida sobre el EPO modificada, la información que hay que obtener y mantener en las etapas iniciales del proceso de producción sigue estando estrechamente vinculada a la "indicación del origen" que se realiza en relación con un producto abarcado. Esto se basa en la prescripción, que no se ha modificado, de que "los proveedores y minoristas ... pondrán a disposición ... registros ... que verifiquen las indicaciones de origen".³³⁸ Por consiguiente, la "indicación de origen"³³⁹ es un determinante fundamental de los "registros" y la información exigidos en virtud de la medida sobre el EPO modificada tanto para los minoristas como para los proveedores.³⁴⁰

7.144. En esta línea, la afirmación del USDA de que en la práctica "[la Norma definitiva de 2013] no exige ningún mantenimiento de registros adicional"³⁴¹ es puesta en duda por su anterior reconocimiento de que las cargas de mantenimiento de registros que recaen en varias etapas de la cadena de producción guardan una correlación con la naturaleza de la indicación de origen y la

³³⁶ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.316; e informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 249.

³³⁷ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.317 (sin cursivas en el original). Esas repercusiones se reconocieron explícitamente en el análisis de costos y beneficios de la Norma definitiva de 2009 realizado por el USDA. Según el USDA, "[La] [N]orma [definitiva de 2009] regula directamente las actividades de los minoristas (según los define la Ley) y sus proveedores. Los minoristas están obligados por la Norma a facilitar información sobre el país de origen de los productos abarcados que venden, y las empresas que suministran productos abarcados a esos minoristas deben facilitarles esta información. Además, la Norma afecta potencialmente a prácticamente todas las demás empresas de la cadena de suministro de los productos abarcados, porque la información sobre el país de origen deberá mantenerse y transmitirse a lo largo de toda esa cadena." Norma definitiva de 2009, página 2684. Véanse también la Norma definitiva de 2009, página 2697 ("productores, manipuladores, fabricantes, mayoristas, importadores y minoristas de los productos abarcados" enumerados dentro de la "descripción de los encargados de mantener registros"); informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.318; e informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 249.

³³⁸ Norma definitiva de 2009, § 65.500(a)(2).

³³⁹ Para ser exactos, la "indicación de origen" a que se hace referencia en las prescripciones en materia de mantenimiento de registros del EPO la inicia la "instalación de sacrificio". Norma definitiva de 2009, § 65.500(b)(1). El USDA explica que su "autoridad para realizar auditorías termina en la instalación de sacrificio, ya que la instalación de sacrificio es el primer manipulador del producto abarcado", y que "como iniciadoras de las indicaciones de origen, las empresas de envasado deben tener registros para justificar esas indicaciones". Norma definitiva de 2009, página 2674. La indicación de origen también sirve de base para establecer la simetría entre la información que deben facilitar los minoristas y la que deben transmitir los proveedores. Véase la Norma definitiva de 2009, página 2660 ("cuando lo soliciten los representantes del USDA, los proveedores y minoristas deberán poner a disposición de los representantes del USDA los registros mantenidos en el curso normal de las actividades comerciales que verifiquen una indicación ... de origen").

³⁴⁰ En su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2, el Órgano de Apelación se basó en la constatación del Grupo Especial inicial según la cual "las empresas de transformación de animales y carne deben poseer, en cada una de las etapas de la cadena de suministro y distribución, el tipo de información sobre el origen prescrito por las diversas etiquetas". Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 339 y 342, nota 665. En una referencia posterior al mantenimiento de registros de la medida inicial sobre el EPO, el Órgano de Apelación mencionó que las etiquetas son "menos detallada[s] que la información sobre los países de nacimiento, cría y sacrificio de los animales que los productores que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo deben poder identificar en sus registros y transmitir a sus clientes". Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 346. No entendemos que esto contradiga la constatación fáctica del Grupo Especial inicial de que el mantenimiento de registros afectase a "el tipo de información sobre el origen prescrito por las diversas etiquetas", en la que se basó el Órgano de Apelación. Tampoco afecta al razonamiento basado en la "indicación de origen" en el marco de la medida sobre el EPO modificada.

³⁴¹ Norma definitiva de 2013, página 31376.

exigencia de que la información justificativa sea exacta. A modo de ejemplo, cabe señalar que en 2009 el USDA "reconoc[ió] que los ciclos de producción animal varían enormemente y, dependiendo de qué registros se utilicen para la verificación del origen, el mantenimiento de documentos se debe ajustar a la indicación realizada a través de una declaración jurada u otros medios de declaración".³⁴² Para los proveedores intermedios, el USDA preveía que la transmisión de información de los "centros de distribución" a los minoristas "probablemente exigirá modificar los procesos de mantenimiento de registros vigentes para garantizar que la información transmitida de los proveedores a los establecimientos minoristas permita un etiquetado exacto del producto y permita examinar el cumplimiento y la observancia".³⁴³ En resumen, la carga y las obligaciones de mantenimiento de registros que recaen en los proveedores están explícitamente vinculadas a la "información necesaria para etiquetar correctamente los productos abarcados".³⁴⁴

7.145. Esto está en consonancia con la identificación por el USDA de dos tipos de costos en relación con el mantenimiento de registros en virtud de la medida inicial sobre el EPO, a saber, los "costos iniciales" y los "costos de conservación".³⁴⁵ En primer lugar, se consideró que los "costos iniciales o de establecimiento" consistían en "algunos costos incrementales adicionales para registrar, mantener y transferir información ... relativa al país de origen para *justificar las indicaciones exigidas realizadas en la distribución minorista*".³⁴⁶ En segundo lugar, "[a]demás de esos costos realizados una sola vez para modificar los sistemas de mantenimiento de registros, las empresas incurrirán en costos de mantenimiento de registros adicionales ligados al almacenamiento y la conservación de información".³⁴⁷ En el caso particular de los animales, en la medida inicial sobre el EPO se previó que "todos los productores de ... ganado (en el caso de los productos cárnicos abarcados) establecerán sistemas de mantenimiento de registros *suficientes para justificar las indicaciones del país de origen*".³⁴⁸ Además, se reconoció que la naturaleza de la producción de ganado era tal que tanto los costos iniciales³⁴⁹ como los de conservación³⁵⁰ del mantenimiento de registros serían mayores para esos tipos de actividad.

7.146. Como se ha mostrado *supra*³⁵¹, en el marco de la medida inicial sobre el EPO una "indicación de origen" podía consistir en que un corte de carne (músculo) era un "producto de" el país o los países de origen de que se tratase. Además, la medida inicial sobre el EPO estipulaba que "la declaración de origen [para la categoría B, la categoría C y todos los cortes de carne (músculo) mezclados] puede incluir información más específica relativa a las etapas de producción

³⁴² Norma definitiva de 2009, página 2675.

³⁴³ Norma definitiva de 2009, página 2685.

³⁴⁴ De conformidad con la Norma definitiva de 2009, "[l]a norma exige a los minoristas que proporcionen información sobre el país de origen de todos los productos abarcados que vendan. *Asimismo, exige a todas las empresas que suministran los productos abarcados a esos minoristas que les proporcionen la información necesaria para etiquetar correctamente los productos abarcados.* Además, la Norma afecta potencialmente a todas las demás empresas de la cadena de suministro de los productos abarcados, porque la información sobre el país de origen deberá mantenerse y transmitirse a lo largo de toda esa cadena". Norma definitiva de 2009, página 2693. (sin cursivas en el original)

³⁴⁵ Véase la Norma definitiva de 2009, páginas 2697 y 2698, cuadro 9.

³⁴⁶ Norma definitiva de 2009, página 2698. (sin cursivas en el original) Además, "[e]jemplos de costos iniciales o de establecimiento serían cualquier carga adicional o carga de mantenimiento de registros necesaria para registrar la información ... sobre el país de origen exigida y transferir esa información a los manipuladores, las empresas de transformación, los mayoristas o minoristas a través de los registros utilizados en el curso normal de las actividades comerciales". *Ibid.*

³⁴⁷ Norma definitiva de 2009, página 2699.

³⁴⁸ Norma definitiva de 2009, página 2698. (sin cursivas en el original)

³⁴⁹ De conformidad con la Norma definitiva de 2009, "[e]n particular, se considera que los establecimientos de primer engorde, los establecimientos de almacenaje y los criadores de ganado tendrán que hacer frente a una carga mayor para establecer sistemas de mantenimiento de registros. Esos tipos de actividad necesitarán rastrear la información del país de origen correspondiente a los animales con los que operan, así como la correspondiente a los animales vendidos a raíz de su actividad a través de los registros utilizados en el curso normal de las actividades comerciales, lo cual aumentará la carga de justificar las indicaciones del país de origen". Norma definitiva de 2009, página 2698.

³⁵⁰ De conformidad con la Norma definitiva de 2009, "se espera que ... los productores de ganado incurran en costos más elevados para mantener la información ... relativa al país de origen. ... [L]os animales pueden moverse y a menudo se mueven en función de diversas operaciones geográficamente dispersas antes de ser vendidos para su transformación o sacrificio. Por ejemplo, es habitual que el ganado bovino cambie de propietario entre dos y tres veces antes de ser sacrificado y transformado". Norma definitiva de 2009, página 2699.

³⁵¹ Véase el cuadro 1 *supra*.

siempre que se mantengan registros para justificar las indicaciones".³⁵² La Norma definitiva de 2013 hace ahora obligatoria esa información relativa a todos los cortes de carne (músculo) abarcados de animales sacrificados en los Estados Unidos, y mantiene la disposición sobre la información específica voluntaria relativa a las etapas de producción únicamente para los cortes de carne (músculo) importados de la categoría D ("siempre que se mantengan registros para justificar las indicaciones").³⁵³ Esto implica que las indicaciones de origen ampliadas con información específica relativa a las etapas de producción en las etiquetas A a C, de conformidad con la obligación establecida en virtud de la medida sobre el EPO modificada, entrañan un aumento correspondiente de los registros mantenidos por los productores de ganado y de carne para justificar esas indicaciones.³⁵⁴

7.147. Además, del análisis precedente sobre la mayor segregación en el marco de la medida sobre el EPO modificada se deduce que las etiquetas revisadas dan lugar a una mayor variedad de hipótesis que deben ser verificables a través de los registros de los minoristas y los proveedores. Hemos concluido *supra* que el lugar de producción en sí mismo y por sí mismo aumentó el número de etiquetas distintas para varias hipótesis de etapas de producción de los cortes de carne (músculo) de la categoría B y la categoría C.³⁵⁵ Al igual que la creación de más etiquetas exige una mayor segregación en el marco de la medida sobre el EPO modificada, diferentes "indicaciones de origen" requieren una justificación distinta para los animales y la carne segregados. Esto es particularmente evidente en el caso de la supresión de la flexibilidad relativa a la mezcla y al orden de los países. Los cuadros 10 y 11 ilustran varias hipótesis en las que, de conformidad con la medida inicial sobre el EPO, se podrían reunir en una "indicación de origen" unificada animales y carne cuyas etapas de producción tuvieran orígenes diferentes. Los proveedores y minoristas que se valiesen de una "indicación de origen" general de ese tipo tendrían una carga y una obligación de mantenimiento de registros acorde a la justificación de esa indicación general. La mayor variedad de etiquetas resultante de la supresión de la flexibilidad relativa a la mezcla y al orden de los países da lugar a una multiplicidad de hipótesis para las que ahora se requieren registros justificativos distintos y acordes a cada caso.

7.148. El USDA también señaló que "los principales elementos que contribuyen al aumento de los costos" de la Norma definitiva de 2009 incluían, entre otros, los casos "en los que el ganado u otros productos abarcados se segregan en el proceso de producción o comercialización *cuando las empresas no utilizan una etiqueta indicativa de un origen múltiple*".³⁵⁶ Como resultado directo de la Norma definitiva de 2013, "las flexibilidades que permite la utilización de etiquetas de origen múltiple"³⁵⁷ en el marco de la medida inicial sobre el EPO ya no están disponibles. En la actualidad se debe entender que la "etiqueta de origen mixto"³⁵⁸ prevista en la medida sobre el EPO modificada implica una mayor variedad de etiquetas mutuamente excluyentes en función de las

³⁵² Norma definitiva de 2009, § 65.500(e)(4) y página 2662. (sin cursivas en el original)

³⁵³ Véase la Norma definitiva de 2013, § 65.300(f)(2) y página 31369.

³⁵⁴ El USDA reconoce que "todos los minoristas y las empresas de envasado afectados tendrán que cambiar sus prácticas de etiquetado para ajustarse a lo dispuesto en [la Norma definitiva de 2013], independientemente del origen del animal del que se deriven los cortes de carne (músculo) abarcados". Norma definitiva de 2013, páginas 31373 y 31374. Además, al analizar las obligaciones de los intermediarios resultantes de la Norma definitiva de 2009, el USDA subrayó la relación entre el aumento de la información en las etiquetas y el aumento de los registros en las etapas iniciales del proceso de producción. Con arreglo a la Norma definitiva de 2009, "[s]e espera que la carga que representa el mantenimiento de registros para los manipuladores, las empresas de transformación, los mayoristas y los minoristas sea más compleja que la carga a la que hacen frente la mayoría de los productores. La realización de esas actividades exigirá mantener información ... relativa al país de origen correspondiente a los productos abarcados adquiridos, y posteriormente proporcionar esa información al siguiente participante en la cadena de suministro. Para ello habrá que añadir información adicional a los conocimientos de embarque, las facturas u otros registros de la empresa relacionados con el movimiento de los productos abarcados desde la compra a la venta". Norma definitiva de 2009, página 2699.

³⁵⁵ Véase el párrafo 7.111 *supra*.

³⁵⁶ Norma definitiva de 2009, página 2689. (sin cursivas en el original) En este sentido, también observamos el reconocimiento por el USDA de que "[l]as empresas de transformación que utilizan únicamente productos de origen nacional o productos originarios de un único país pueden tener costos de aplicación más bajos que las que utilizan productos de varios orígenes, *aunque estos costos se atenuarán probablemente en aquellos casos en que las empresas sólo utilicen productos abarcados que lleven la etiqueta indicativa de un origen múltiple*". Norma definitiva de 2009, página 2685. (sin cursivas en el original)

³⁵⁷ Norma definitiva de 2009, página 2691.

³⁵⁸ Véase, por ejemplo, la Norma definitiva de 2013, página 31374.

posibles variaciones de las etapas de producción.³⁵⁹ Por consiguiente, lo que inicialmente se consideró un "elemento principal que contribuye al aumento de los costos" pasa a ser, justamente, la situación exigida a raíz de la revisión de las etiquetas y la supresión de las flexibilidades en virtud de la medida sobre el EPO modificada.

7.149. En resumen, el aumento del número de etiquetas distintas y de la segregación lógicamente entraña una carga de mantenimiento de registros mayor. Aunque las indicaciones de origen se pueden justificar con documentos mantenidos en el curso normal de las actividades comerciales, en la medida en que las indicaciones de origen sean más diversas, entrañan un mantenimiento de registros más oneroso. Como los productos que pueden estar comprendidos por una indicación de origen uniforme actualmente están abarcados por un número mayor de indicaciones de origen distintas, el conjunto de documentos comerciales normales necesarios para justificar la indicación de origen uniforme existente previamente tiene que ser ahora sustituido, necesariamente, por conjuntos distintos de documentos comerciales normales para justificar las diversas indicaciones de origen. Esto, lógicamente, hace que las cargas y los costos de mantenimiento de registros sean mayores, como también confirman las declaraciones de participantes en la rama de producción.³⁶⁰

7.150. Habida cuenta de lo expuesto *supra*, constatamos que, en comparación con la medida inicial sobre el EPO, la medida sobre el EPO modificada entraña en la práctica una carga de mantenimiento de registros mayor para los animales sacrificados en los Estados Unidos y los cortes de carne (músculo) resultantes.

7.5.4.1.3 Incentivos para utilizar productos nacionales y efectos en las oportunidades de competencia de los productos importados

7.151. El Grupo Especial inicial señaló que la segregación "no impone necesariamente costos de aplicación diferenciados a los productos importados y a los productos nacionales".³⁶¹ Al mismo tiempo, el Grupo Especial inicial concluyó que una mayor segregación entraña mayores costos:

[E]s evidente que, cuanto mayor sea el número de orígenes y de tipos de etiquetas para los cortes de carne (músculo), más intensa será la necesidad de segregación a lo largo de la cadena de suministro y distribución de animales y carne. A su vez, una segregación más intensa dará lugar a unos costos más altos de cumplimiento de la medida sobre el EPO.³⁶²

7.152. Habida cuenta de que el Órgano de Apelación aceptó esta conclusión³⁶³, no vemos motivo para constatar otra cosa en el contexto del presente procedimiento sobre el cumplimiento.

7.153. Para valorar si la segregación entraña costos de aplicación diferenciados para las importaciones, el Grupo Especial inicial comparó cinco situaciones comerciales hipotéticas en función de que los animales objeto de elaboración sean de origen nacional o importado:

³⁵⁹ Véase la Norma definitiva de 2013, página 31377 (en donde se indica que la medida sobre el EPO modificada "ya no permite una etiqueta única indicativa de un origen mixto" debido a la supresión de la mezcla). Véase también el cuadro 10 (en donde se muestra una etiqueta indicativa de un origen múltiple correspondiente a la medida inicial sobre el EPO que posiblemente abarca tres etiquetas distintas correspondientes a la medida sobre el EPO modificada).

³⁶⁰ Véanse las Pruebas documentales 22, 25, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 presentadas por el Canadá y las Pruebas documentales 21 y 26 presentadas por México. En particular, el Instituto de Comercialización de Productos Alimenticios explica cómo introducir una información sobre el origen más detallada en las etiquetas será más costoso. Véanse la Prueba documental CDA-22 y la Prueba documental MEX-26. Tyson, AgriBeef, FPL Food y la Asociación Nacional de Vendedores de Productos Alimenticios también analizan en detalle cómo la medida sobre el EPO modificada aumentará la carga de mantenimiento de registros. Véanse las Pruebas documentales 25, 28 y 32 presentadas por el Canadá y las Pruebas documentales 21 y 25 presentadas por México, respectivamente.

³⁶¹ Según el Grupo Especial inicial, "[l]a segregación que conlleva la medida sobre el EPO no impone necesariamente costos de aplicación diferenciados a los productos importados y a los productos nacionales. Si los animales importados y nacionales son faenados, es necesario, en principio, que sean segregados por igual unos de otros en función de su origen. En principio, los costos de aplicación resultantes son los mismos para los productos importados y los nacionales." Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.330.

³⁶² Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.331.

³⁶³ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 261, 287 y 345.

- "a) elaboración de animales y carne nacionales e importados con independencia del origen y únicamente con arreglo a su precio y calidad;
- b) elaboración de carne procedente de animales exclusivamente nacionales;
- c) elaboración de carne procedente de animales exclusivamente importados;
- d) elaboración de animales exclusivamente nacionales y exclusivamente importados en momentos diferentes; o
- e) elaboración de carne nacional e importada mediante la mezcla de ambas en el mismo día de producción."³⁶⁴

7.154. El Grupo Especial inicial concluyó que "[l]as situaciones hipotéticas empresariales relativamente menos costosas son las que suponen la elaboración en todo momento de carne procedente de animales exclusivamente nacionales o exclusivamente extranjeros" ya que, "como resultado directo de la medida [inicial] sobre el EPO, en las situaciones hipotéticas que atañen a más de un origen o a más de una etiqueta para cortes de carne (músculo) los costos son más altos que en las que atañen a productos de un único origen".³⁶⁵

7.155. En esencia, esta afirmación sigue siendo válida en el contexto de la presente diferencia sobre el cumplimiento. De conformidad con la medida sobre el EPO modificada, las cuatro primeras situaciones comerciales hipotéticas comparadas por el Grupo Especial inicial siguen siendo válidas. La quinta situación hipotética, que entraña una mezcla, ya no puede darse. En cualquier caso, también se constató que era más costosa que las situaciones hipotéticas en las que había un único origen.³⁶⁶ En lo que se refiere a los costos relativos de las otras cuatro situaciones hipotéticas, varios participantes de la rama de producción indicaron que, ante el aumento de los costos de la elaboración de productos de origen múltiple en virtud de la medida sobre el EPO modificada, diferentes etapas de la cadena de suministro pasarían a utilizar un enfoque basado en un origen único.³⁶⁷

7.156. Comparando las dos situaciones hipotéticas basadas en un único origen, el Grupo Especial inicial concluyó que "parece lógico que la hipótesis de la elaboración de animales y carne exclusivamente nacionales sea en general menos costosa y más viable que la de la elaboración de animales exclusivamente importados".³⁶⁸ En particular, el Grupo Especial inicial consideró lo siguiente:

[l]as importaciones de ganado han sido y siguen siendo pequeñas en comparación con la producción y la demanda globales de ganado en los Estados Unidos, y no es posible cubrir esta demanda en los Estados Unidos con animales exclusivamente extranjeros. E incluso si fuera posible, teniendo en cuenta las pruebas que se nos han presentado, esta hipótesis implicaría muy probablemente más de un origen, y por lo tanto en general más segregación y costos de cumplimiento más altos que la elaboración de animales exclusivamente nacionales, que por definición tienen un único origen.³⁶⁹

7.157. No vemos ningún cambio significativo en la cuota relativa del mercado estadounidense correspondiente a los animales y la carne estadounidenses y los importados. Los Estados Unidos explican que el mercado no ha cambiado a este respecto.³⁷⁰ Por consiguiente, sigue siendo válida

³⁶⁴ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.333 y 7.335-7.344.

³⁶⁵ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.347.

³⁶⁶ El Grupo Especial inicial constató que "[l]a mezcla podría reducir esos costos [de segregación y otros costos de cumplimiento] en etapas específicas, pero en general sigue entrañando costos más altos que la elaboración de animales de un único origen". Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.346.

³⁶⁷ Véanse las Pruebas documentales 17, 25, 28 y 29 presentadas por el Canadá y las Pruebas documentales 22, 24 y 25 presentadas por México.

³⁶⁸ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.349.

³⁶⁹ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.349. (no se reproduce la nota de pie de página)

³⁷⁰ Según los Estados Unidos, "las fuerzas del mercado cuya existencia se constató en la diferencia inicial -es decir, el hecho de que la gran mayoría del bovino vendido al por menor se produzca a partir de animales nacidos, criados y sacrificados en los Estados Unidos- ... no han cambiado en el período de tiempo

la lógica del Grupo Especial inicial: elaborar exclusivamente animales y carne nacionales sigue siendo la situación comercial hipotética menos costosa y más viable en el marco de la medida sobre el EPO modificada. Como sostuvo el Grupo Especial inicial:

por lo general, la forma menos costosa de cumplir la medida sobre el EPO es recurrir a animales exclusivamente nacionales. Las hipótesis referentes a animales importados, incluida la referente a productos exclusivamente importados, son pues, en general, más costosas que la de la aplicación exclusiva de la etiqueta A.³⁷¹

7.158. Así lo confirman las declaraciones de participantes de la rama de producción estadounidense de diferentes tamaños. AB Foods, un establecimiento de envasado estadounidense que transforma aproximadamente el 1% de la producción anual de bovino de los Estados Unidos³⁷² señaló que los costos de segregación resultantes de la medida sobre el EPO modificada pondrían a su empresa en situación de desventaja competitiva frente a los envasadores de partes del país como el Centro Oeste, en las que el suministro de ganado bovino estadounidense es más constante.³⁷³ Análogamente, Tyson, una importante empresa de transformación estadounidense, declaró lo siguiente en relación con la medida sobre el EPO modificada:

[a]unque un cliente minorista estuviese dispuesto a aceptar productos con la etiqueta 'B' o 'C', no hay suficientes animales 'B' o 'C' en ninguna región como para permitir a ningún establecimiento de Tyson (ni, a nuestro juicio, de ninguna otra empresa de transformación) dedicarse a ganado bovino 'B' o 'C', lo cual sería la única manera de evitar los costos de segregación descritos *supra* y de seguir siendo viable.³⁷⁴

7.159. Al examinar cómo se generan los costos de cumplimiento en la cadena de suministro, el Grupo Especial inicial señaló que "de conformidad con la medida sobre el EPO, y si las demás circunstancias no cambian, o bien los consumidores pagan más o bien los productores perciben menos por los animales que venden a las empresas de transformación".³⁷⁵ El Grupo Especial inicial añadió que "[c]omo se explica en la Norma definitiva de 2009 ..., al menos parte de los costos de cumplimiento de la medida sobre el EPO recaerá en los proveedores de los productos abarcados". El USDA estima que los costos de la medida sobre el EPO modificada también recaerán en la cadena de suministro:

[E]l Organismo está de acuerdo en que habrá costos adicionales relacionados con la [N]orma definitiva [de 2013], si bien sólo los cortes de carne (músculo) abarcados sujetos a prescripciones en materia de EPO se verán afectados por los cambios incluidos en la presente norma definitiva. Las empresas de transformación y los minoristas incurrirán en esos gastos al adaptarse a la pérdida de la flexibilidad relativa a la mezcla y a las nuevas prescripciones en materia de etiquetado previstas en la presente norma definitiva.³⁷⁶

7.160. Además, según el Grupo Especial inicial, "los costos adicionales [de la medida sobre el EPO] no se pueden transferir plenamente a los consumidores".³⁷⁷ El Grupo Especial inicial tuvo en cuenta "[l]a falta de interés [de los consumidores] por un sistema voluntario de etiquetado indicativo del país de origen"³⁷⁸, como señaló el USDA en su momento.³⁷⁹ Haciendo referencia a diferencias anteriores³⁸⁰, el Grupo Especial inicial concluyó lo siguiente:

transcurrido". Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 18 del Grupo Especial. (no se reproduce la nota de pie de página)

³⁷¹ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.350.

³⁷² Véase Canadá - Prueba documental 67.

³⁷³ Véase Canadá - Prueba documental 17.

³⁷⁴ Pruebas documentales CDA-25 y MEX-21.

³⁷⁵ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.352.

³⁷⁶ Norma definitiva de 2013, página 31372.

³⁷⁷ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.353.

³⁷⁸ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.354.

³⁷⁹ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.354 (donde se cita la Norma definitiva de 2009, página 2682).

³⁸⁰ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.358.

[l]a medida sobre el EPO ofrece a los participantes un incentivo para utilizar animales nacionales en lugar de animales importados porque, en virtud de dicha medida, la elaboración de carne procedente de animales exclusivamente nacionales es menos costosa para las empresas que cualquier otra hipótesis. La transferencia, al menos en parte, de estos costos a los animales importados da lugar a su vez a una reducción de las oportunidades de competencia de éstos con respecto a los animales nacionales.³⁸¹

7.161. Esta conclusión sigue siendo válida en el contexto de la medida sobre el EPO modificada. Aunque en la Norma definitiva de 2013 el USDA no hace referencia a un régimen de EPO voluntario, ni al interés de los consumidores en un régimen de ese tipo³⁸², el USDA explica que "los beneficios esperados de la aplicación de las prescripciones en materia de EPO de obligado cumplimiento [previstas en la medida sobre el EPO modificada] siguen siendo difíciles de cuantificar, y que los beneficios económicos incrementales de la presente norma definitiva serán comparativamente pequeños en relación con los aportados por las actuales prescripciones en materia de EPO".³⁸³ El USDA añade que "[l]a disponibilidad de información sobre el EPO no implica que vaya a haber necesariamente cambio alguno en la demanda agregada de los consumidores o en la demanda de productos de un origen frente a otros".³⁸⁴

7.162. Los participantes de la rama de producción estadounidense confirman que "los costos [de la medida sobre el EPO modificada] serán muy elevados e imposibles de trasladar al cliente o al consumidor"³⁸⁵ "ya que no hay beneficios que se deriven para el consumidor por los cuales el consumidor vaya a pagar más".³⁸⁶ Análogamente, McVean Trading and Investments, una empresa de gestión de inversiones especializada en productos agropecuarios que opera como corredor de futuros de ganado bovino estadounidense, señala lo siguiente:

[l]a situación de la rama de producción estadounidense de carne de bovino refleja el hecho de que hay un gran número de productores de ganado bovino y un número muy pequeño de empresas de envasado que controlan una proporción significativa de la capacidad de sacrificio total, además de un sector cárnico minorista cada vez más concentrado. El resultado es que los productores de ganado bovino carecen de

³⁸¹ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.357.

³⁸² Véase la Norma definitiva de 2013, página 31372.

³⁸³ Norma definitiva de 2013, página 31376. El USDA explica en la Norma definitiva de 2013 que no pudo cuantificar los beneficios del etiquetado indicativo del lugar de producción: "la información sobre las etapas de producción en cada país puede incluir atributos latentes (ocultos o inobservables) que pueden ser importantes para consumidores individuales y aumentar aún más los beneficios, si bien en una medida difícil de determinar. Sin embargo, el Organismo no ha podido cuantificar ese beneficio, ya que individualizar el valor de esos atributos latentes adicionales y los aumentos de beneficios resultantes para el consumidor requeriría complejas técnicas de elaboración de modelos que no utiliza ninguno de los estudios disponibles". Norma definitiva de 2013, página 31377. Además, el USDA "señala que las observaciones que ha recibido sobre la norma propuesta refuerzan la conclusión del Organismo de que los beneficios esperados de la aplicación de las modificaciones de la norma definitiva en las prescripciones vigentes en materia de EPO son difíciles de cuantificar, ya que ninguna de las partes que ha formulado observaciones ha aportado evaluaciones cuantificadas de los beneficios. Además, las observaciones recibidas no modifican la conclusión del Organismo de que los beneficios económicos incrementales derivados del etiquetado de las etapas de producción será positivo, si bien es probable que sea comparativamente pequeño en relación con los previstos por la Norma definitiva de EPO de 2009". Norma definitiva de 2013, página 31377.

³⁸⁴ Norma definitiva de 2013, página 31376. Además, según el USDA, "una constatación empírica de que no haya cambios en la demanda ... podría ... implicar que los beneficios económicos son positivos, pero demasiado pequeños para poder ser medidos en un estudio de la población general". *Ibid.* El USDA hace referencia también a un estudio en el contexto de los camarones publicado en el sitio Web del USDA, en el que se concluye que "el precio es un determinante más importante para el comportamiento del comprador que el EPO, una constatación que está en consonancia con varias encuestas a los consumidores". *Consumers Appear Indifferent to Country-of-Origin etiquetaing for Shrimp* (Los consumidores parecen ser indiferentes al etiquetado indicativo del país de origen para los camarones) <<http://www.ers.usda.gov/amber-waves/2012-june/consumers-appear-indifferent.aspx>>. Norma definitiva de 2013, página 31376, nota 3. El USDA añade que "[l]as observaciones recibidas en relación con la Norma definitiva de 2009 y en anteriores ejercicios de recopilación de observaciones no mostraron prueba alguna de que hubiese obstáculos significativos al suministro de esa información, más allá de los costos privados de las empresas y de los escasos beneficios esperados. Por consiguiente, desde el punto de vista de la sociedad, esas pruebas sugieren que los mecanismos del mercado podían garantizar que se aportase el nivel óptimo de información sobre el país de origen en la medida deseada por los consumidores". Norma definitiva de 2013, página 31377.

³⁸⁵ Prueba documental CDA-28. Véanse también la Prueba documental CDA-30; y las Pruebas documentales MEX-19, MEX-23 y MEX-27.

³⁸⁶ Prueba documental CDA-28.

influencia sobre los precios, ya que tienen muy poco o ningún poder de mercado. ... La estructura de las ramas de producción de ganado bovino y de carne de bovino es tal que no es probable que los eventuales costos adicionales no se trasladen a las etapas iniciales del proceso productivo y repercutan en los productores de ganado bovino.³⁸⁷

7.163. Sobre la base de los puntos resumidos *supra*, el Grupo Especial inicial "conclu[yó] a título preliminar que la medida [inicial] sobre el EPO crea un incentivo para utilizar animales nacionales - y un desincentivo para utilizar animales importados- al imponer unos costos de segregación más altos a los animales importados que a los nacionales. En consecuencia, la medida sobre el EPO afecta a las condiciones de competencia en el mercado de los Estados Unidos en detrimento de los animales importados".³⁸⁸

7.164. Como factor que confirma el incentivo a favor de los animales nacionales, el Grupo Especial inicial tuvo en cuenta "el uso relativo de etiquetas para los cortes de carne (músculo) en el marco de la medida sobre el EPO".³⁸⁹ Constató que, "a pesar de la mezcla, la utilización de la etiqueta A afecta a la mayor parte de la carne etiquetada con arreglo a las prescripciones en materia de EPO"³⁹⁰, y señaló que "los reclamantes no impugnan el argumento de los Estados Unidos de que la utilización de las etiquetas C y D sigue siendo 'escasa'".³⁹¹

7.165. Las partes no presentan datos específicos sobre las cuotas correspondientes a las cuatro etiquetas de cortes de carne (músculo) previstas en la medida sobre el EPO modificada. Sin embargo, los Estados Unidos señalan que "las fuerzas del mercado cuya existencia se constató en la diferencia inicial -es decir, el hecho de que la gran mayoría del bovino vendido al por menor se produzca a partir de animales nacidos, criados y sacrificados en los Estados Unidos- ... no han cambiado en el período de tiempo transcurrido" desde la Norma definitiva de 2009.³⁹² Además, todas las partes están de acuerdo en que la utilización de la etiqueta A seguirá siendo predominante en el marco de la medida sobre el EPO modificada.³⁹³ De hecho, con la supresión de la flexibilidad para la mezcla, la totalidad de los cortes de carne (músculo) de la categoría A deberá llevar una etiqueta A.

7.166. El Grupo Especial inicial también concluyó que, debido al incentivo a favor de los animales nacionales, la medida inicial sobre el EPO generó una necesidad jurídica de que los actores privados optaran por los animales nacionales³⁹⁴, por lo que redujo las oportunidades de competencia de los animales importados. Al igual que el Grupo Especial inicial, el Órgano de Apelación comparó la situación del EPO con la que se dio en *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* en este sentido³⁹⁵:

[L]as circunstancias de [la diferencia inicial] son similares a las que existían en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*. ... El Órgano de Apelación no constató la existencia de un efecto perjudicial en la carne vacuna importada debido únicamente a '[l]a necesidad jurídica de optar' que imponía la

³⁸⁷ Prueba documental MEX-55.

³⁸⁸ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.372.

³⁸⁹ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.360.

³⁹⁰ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.370.

³⁹¹ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.371. (no se reproduce la nota de pie de página)

³⁹² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 18 del Grupo Especial. (no se reproduce la nota de pie de página)

³⁹³ Respuestas de las partes a la pregunta A v) del Grupo Especial.

³⁹⁴ Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.386-7.392.

³⁹⁵ Según el Grupo Especial inicial, "[c]omo se indicó anteriormente, en *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* el Órgano de Apelación constató una 'reducción de las oportunidades de competencia' para los productos importados con respecto a los productos nacionales similares".

"En la presente diferencia nos enfrentamos a la misma situación. Las oportunidades de competencia de los animales importados se reducen cuando los costos de cumplimiento adicionales de la medida sobre el EPO en que se incurre al utilizar animales importados se transfieren, al menos en parte, a los proveedores de dichos animales. Hemos mencionado a este respecto que existen pruebas directas de que varias importantes empresas de transformación están aplicando, en el marco de la medida sobre el EPO, un descuento considerable a los animales importados, y que no hay pruebas de que se aplique un descuento similar a los animales nacionales." Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.373 y 7.374. (no se reproducen las notas de pie de página)

propia medida.³⁹⁶ Más bien sostuvo que la adopción de una medida que obligaba a hacer esa elección tuvo el 'efecto práctico directo', en ese mercado, de negar oportunidades de competencia a las importaciones. Ese efecto no fue 'únicamente el resultado de la acción de los empresarios privados, basada en sus propios cálculos de los costos y beneficios comparativos', sino el resultado de la intervención gubernamental que afectó a las condiciones de competencia de la carne vacuna en Corea. ... La pregunta pertinente es si es la medida gubernamental en cuestión la que afecta a las condiciones en que los productos similares, nacionales e importados, compiten en el mercado. Aunque es posible que una medida no exija jurídicamente que se dé un trato determinado a las importaciones, puede no obstante crear incentivos para que los participantes en el mercado actúen de determinada forma y de ese modo tiene el 'efecto práctico' de tratar de manera menos favorable los productos importados. Por consiguiente, las constataciones formuladas en *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* son compatibles con la tesis -y la respaldan- de que siempre que el funcionamiento de una medida en el mercado cree incentivos para que los agentes privados sistemáticamente hagan elecciones de forma que beneficia a los productos nacionales en detrimento de los productos importados similares, se puede constatar que esa medida trata los productos importados de forma menos favorable.³⁹⁷

7.167. Las mismas consideraciones siguen siendo válidas en el marco de la medida sobre el EPO modificada. Como se ha explicado *supra*³⁹⁸, la medida sobre el EPO modificada exige una mayor segregación y un mayor mantenimiento de registros en la práctica, y aumenta el incentivo en favor de los animales nacionales. Como consecuencia de ello, la medida sobre el EPO modificada aumenta la necesidad práctica de que los agentes privados opten por los animales nacionales con preferencia a los importados, y tiene un mayor efecto negativo en las condiciones de competencia de los animales importados en el mercado estadounidense.

7.168. Al constatar un efecto negativo *de facto* en las oportunidades de competencia de los animales importados, el Grupo Especial inicial tuvo en cuenta la pequeña cuota de mercado que les correspondía a los productos importados.³⁹⁹ El Órgano de Apelación confirmó esta constatación, al confirmar que el efecto perjudicial *de facto* está estrechamente conectado con las condiciones del mercado en las que se aplica una medida.⁴⁰⁰

³⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 146.

³⁹⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 288. (no se reproducen las notas de pie de página, las cursivas figuran en el original) El Órgano de Apelación añadió que "si bien los efectos perjudiciales causados *únicamente* por las decisiones de los agentes privados no pueden respaldar una constatación de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 2, el hecho de que los agentes privados tengan libertad para adoptar diversas decisiones a fin de cumplir una medida no impide formular una constatación de incompatibilidad. Antes bien, cuando se induce o anima a los agentes privados a adoptar determinadas decisiones *debido a los incentivos creados por una medida*, esas decisiones no son 'independientes' de esa medida. Como indicó el Órgano de Apelación, 'la intervención de algún elemento de opción privada no exime a [un Miembro] de responsabilidad ... por el resultante establecimiento de condiciones de competencia menos favorables para el producto importado que para el producto nacional' y por tanto no impide constatar que la medida otorga un trato menos favorable." Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 291.

³⁹⁸ Véase la sección 7.5.4.1.2.3 *supra*.

³⁹⁹ Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.393-7.404.

⁴⁰⁰ Según el Órgano de Apelación, "[l]a respuesta de un mercado a la aplicación de una medida gubernamental siempre es pertinente para evaluar si el funcionamiento de esa medida concede *de facto* un trato menos favorable a los productos importados. Es decir, si un reglamento técnico concreto adoptado por un Miembro produce efectos desfavorables en el mercado, que repercuten desigualmente en los productos importados, esos efectos serán atribuibles al reglamento técnico a efectos de examinar el trato menos favorable en el marco del párrafo 1 del artículo 2.

Entendemos que el Grupo Especial ha considerado que, en este caso, la pequeña cuota de mercado correspondiente a las importaciones de ganado canadiense y mexicano agrava los efectos de la medida sobre el EPO. Al formular su constatación en el marco del párrafo 1 del artículo 2, el Grupo Especial reconoció que el incentivo creado por la medida sobre el EPO 'se debe en parte a la cuota de mercado relativamente pequeña de los animales importados'. Ese razonamiento no es incompatible con una constatación de que fue la medida sobre el EPO la que causó el efecto perjudicial. De hecho, la posibilidad de que un reglamento técnico discrimine puede derivarse perfectamente de su funcionamiento dentro de un mercado determinado que presenta características específicas. En algunos casos, la cuota de mercado de los productos importados puede

7.169. Como se ha indicado⁴⁰¹, los animales importados siguen teniendo una cuota pequeña en el mercado estadounidense. Al igual que el Grupo Especial inicial, tenemos esto en cuenta para constatar que la medida sobre el EPO modificada ha aumentado el efecto perjudicial en las oportunidades de competencia de los animales importados en el mercado estadounidense.

7.170. Además, al igual que en la diferencia inicial⁴⁰², el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se ve confirmado por declaraciones de la rama de producción.⁴⁰³ En particular, numerosas declaraciones indican que la medida sobre el EPO modificada da lugar a un incentivo mayor para que los establecimientos, los minoristas o las empresas de transformación rechacen el ganado bovino y porcino importado o los cortes de carne (músculo) procedentes de ellos, o que la medida sobre el EPO modificada está haciendo que se rechacen más productos importados⁴⁰⁴ o más animales importados cuyo origen corresponde a las categorías B o C.⁴⁰⁵ Algunas declaraciones atestiguan un aumento de los costos de transporte como resultado de la reducción del número de empresas estadounidenses de transformación dispuestas a aceptar animales importados.⁴⁰⁶ Según algunas declaraciones, los plazos de entrega de los animales importados quedarían reducidos o perderían flexibilidad como resultado de la medida sobre el EPO modificada.⁴⁰⁷ Algunas declaraciones indican que la medida sobre el EPO modificada daría lugar a un empeoramiento aún mayor de las condiciones contractuales del ganado bovino y porcino importado⁴⁰⁸, o a un empeoramiento de las condiciones financieras de los proveedores de animales importados.⁴⁰⁹ De acuerdo con algunas declaraciones, el ganado bovino importado sigue estando excluido de los programas de carne de bovino de calidad superior, como el programa Certified Angus Beef, en virtud de la medida sobre el EPO modificada.⁴¹⁰ Además, varias declaraciones indican que, como resultado de la medida sobre el EPO modificada, cada vez son menos las empresas de transformación que aceptan animales importados, y cada vez aceptan menos, lo que hace que aumente el descuento en concepto de EPO aplicado al ganado bovino y porcino importado.⁴¹¹

7.171. El Canadá y los Estados Unidos también presentan argumentos económicos específicos sobre la evolución de la base de los precios entre el ganado bovino canadiense y el estadounidense a raíz de la aplicación de la medida inicial sobre el EPO. En particular, los Estados Unidos rechazan la alegación del Canadá de que la base de los precios entre los bovinos cebados y los bovinos de engorde canadienses y los estadounidenses ha empeorado en perjuicio del ganado bovino canadiense, y que la base correspondiente al bovino de engorde ha aumentado recientemente hasta alcanzar el margen más amplio.⁴¹² Los Estados Unidos aducen que, debido a la oscilación estacional, la comparación de una base anterior a la medida inicial sobre el EPO con una base posterior a la medida inicial sobre el EPO se debe basar en los promedios de dos períodos

ser una de esas características pertinentes". Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 289-290.

⁴⁰¹ Véanse los párrafos 7.156 y 7.157 *supra*.

⁴⁰² Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.374-7.380; y los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 315 y 318-323.

⁴⁰³ Véanse, en general, las Pruebas documentales 17 (ICC), 18 (ICC) y 19 (ICC) presentadas por México.

⁴⁰⁴ Véanse las Pruebas documentales 18, 19, 22, 23, 25, 32, 37, 42 (ICC), 43 (ICC), 44 (ICC), 45 (ICC), 46 (ICC), 47 (ICC), 48 (ICC), 49 (ICC), 50 (ICC), 51 (ICC), 52 (ICC), 55 (ICC), 56 (ICC), 58, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 110, 113, 116 y 117 presentadas por el Canadá, y las Pruebas documentales 18 (ICC), 21, 23, 26 y 28 presentadas por México. Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.375.

⁴⁰⁵ Véanse las Pruebas documentales 69 y 70 presentadas por el Canadá.

⁴⁰⁶ Véanse las Pruebas documentales 24, 49 (ICC), 53 (ICC), 54 (ICC) y 64 presentadas por el Canadá.

⁴⁰⁷ Véanse las Pruebas documentales 24, 42 (ICC), 45 (ICC), 52 (ICC), 54 (ICC) y 55 (ICC) presentadas por el Canadá.

⁴⁰⁸ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.378. Véanse las Pruebas documentales 43 (ICC), 46 (ICC), 47 (ICC), 48 (ICC), 50 (ICC), 52 (ICC), 53 (ICC), 54 (ICC) y 56 (ICC) presentadas por el Canadá y la Prueba documental 18 (ICC) presentada por México.

⁴⁰⁹ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.379. Véanse las Pruebas documentales 59, 60, 61 y 63 presentadas por el Canadá.

⁴¹⁰ Véanse las Pruebas documentales 45 (ICC), 46 (ICC), 49 (ICC) y 55 (ICC) presentadas por el Canadá.

⁴¹¹ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.356 y 7.374. Véanse las Pruebas documentales 19, 24, 25, 29, 33, 37, 43 (ICC), 49 (ICC), 50 (ICC), 52 (ICC), 53 (ICC), 63 y 69 presentadas por el Canadá; y las Pruebas documentales 19 (ICC), 22, 23 y 28 presentadas por México.

⁴¹² Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 17; y respuesta del Canadá a la pregunta 19 del Grupo Especial. Véanse también las Pruebas documentales CDA-108, CDA-157, CDA-179 y CDA-180.

temporales que abarquen un lapso temporal similar.⁴¹³ Basándose en ese planteamiento, los Estados Unidos afirman que en realidad la base de los precios entre los bovinos cebados canadienses y estadounidenses se ha reducido desde la aplicación de la medida inicial sobre el EPO.⁴¹⁴

7.172. Observamos que la base de los precios semanal y mensual de los bovinos cebados y los bovinos de engorde canadienses y los estadounidenses oscila a lo largo del tiempo en función de la interacción de la oferta y la demanda, lo que hace difícil hacer previsiones sobre las tendencias de la base de los precios. En particular, no es posible apreciar plenamente las repercusiones de la inestabilidad de la base de los precios examinando simplemente su evolución a lo largo del tiempo. No tener en cuenta el conjunto de factores en los que se fundamenta la evolución de la base de los precios podría de hecho dar lugar a deducciones engañosas. Además, estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que la comparación del promedio de la base anterior a la medida inicial sobre el EPO con el promedio de la base posterior a la medida inicial sobre el EPO depende del período de referencia considerado, es decir, de la extensión del período anterior a la medida inicial sobre el EPO. Esto también se aplica a las cifras presentadas por los Estados Unidos. Por ejemplo, los Estados Unidos aducen que el promedio de la base de los bovinos cebados Nebraska/Alberta para el período de 2003 a 2009 fue de 17 centavos por libra, mientras que el promedio de la base para el período de 2009 a 2013 fue de 10 centavos por libra.⁴¹⁵ Sin embargo, si el período anterior a la medida inicial sobre el EPO se amplía hasta cubrir el período de 1992 a 2009⁴¹⁶, el promedio de la base de los bovinos cebados sería menor, lo cual contradice el argumento de los Estados Unidos de que el promedio de la base de los precios se ha reducido.

7.173. En lugar de basarnos exclusivamente en promedios, como sugieren los Estados Unidos, también consideramos la tendencia real de la base de los precios. Partiendo de la información semanal relativa a las bases Alberta-Nebraska presentada por el Canadá, utilizada también por los Estados Unidos⁴¹⁷, observamos que la tendencia lineal de la base de los precios posterior a la medida inicial sobre el EPO es ligeramente negativa, lo cual sugiere que el margen tendió a ampliarse ligeramente en el período comprendido entre octubre de 2008 y febrero de 2014, pese a que el promedio de la base semanal de los novillos cebados para ese período es más reducido en valores absolutos que el promedio de la base correspondiente al período comprendido entre mayo de 2001 y septiembre de 2008.⁴¹⁸ Partiendo de la información mensual relativa a la base de los bovinos cebados Nebraska-Alberta presentada por los Estados Unidos, la tendencia lineal positiva de la base de los precios posterior a la medida inicial sobre el EPO implica una tendencia a una ampliación del margen para el período de septiembre de 2008 a diciembre de 2013⁴¹⁹, como ilustra el gráfico 1.

⁴¹³ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 19 del Grupo Especial.

⁴¹⁴ Prueba documental US-78.

⁴¹⁵ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 19 del Grupo Especial.

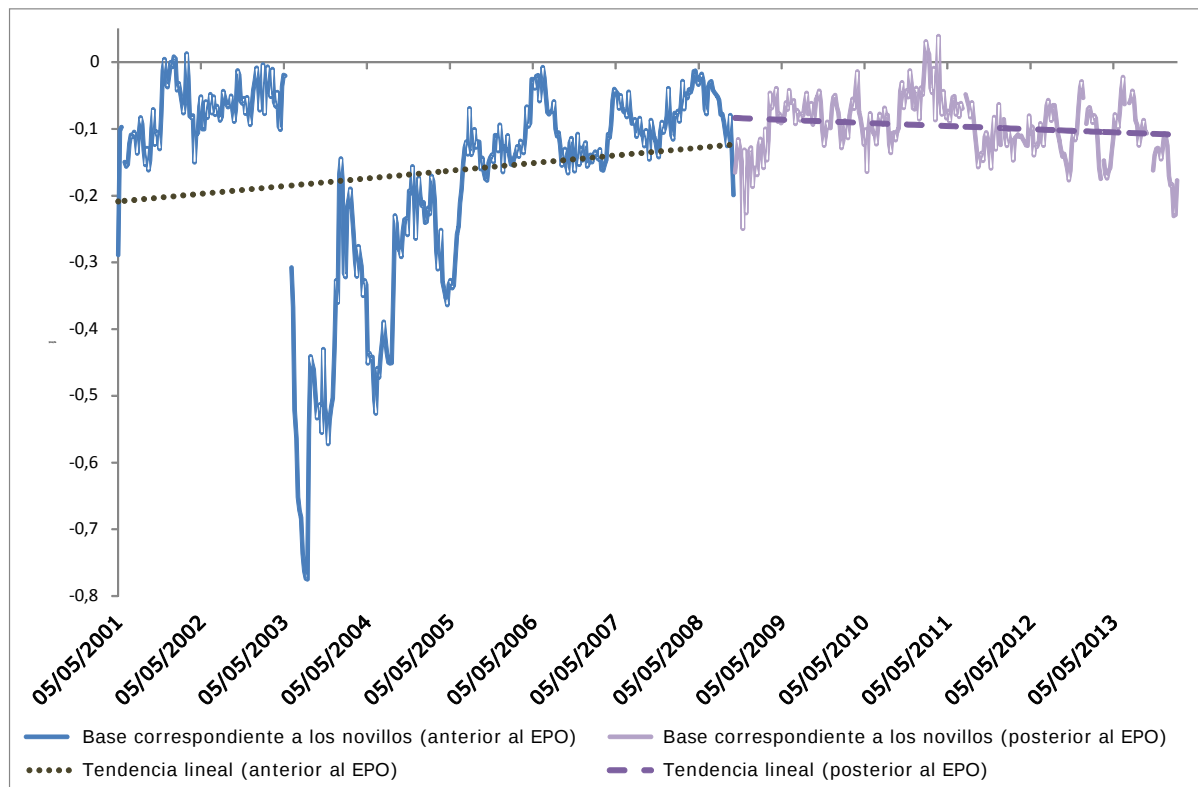
⁴¹⁶ Véase la Prueba documental US-62.

⁴¹⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 19 del Grupo Especial.

⁴¹⁸ Prueba documental CDA-179. Los datos semanales correspondientes a la base de las novillas cebadas que figuran en la Prueba documental CDA-179 abarcan únicamente el período comprendido entre mayo de 2001 y noviembre de 2010. Análogamente, los datos mensuales relativos a la base de los precios de los novillos y novillas cebados que figura en la Prueba documental CDA-180 sólo abarcan el período comprendido entre enero de 2005 y diciembre de 2012.

⁴¹⁹ Prueba documental US-78.

Gráfico 1: Precios de base semanales y tendencias lineales con respecto a los novillos cebados de Alberta y Nebraska⁴²⁰



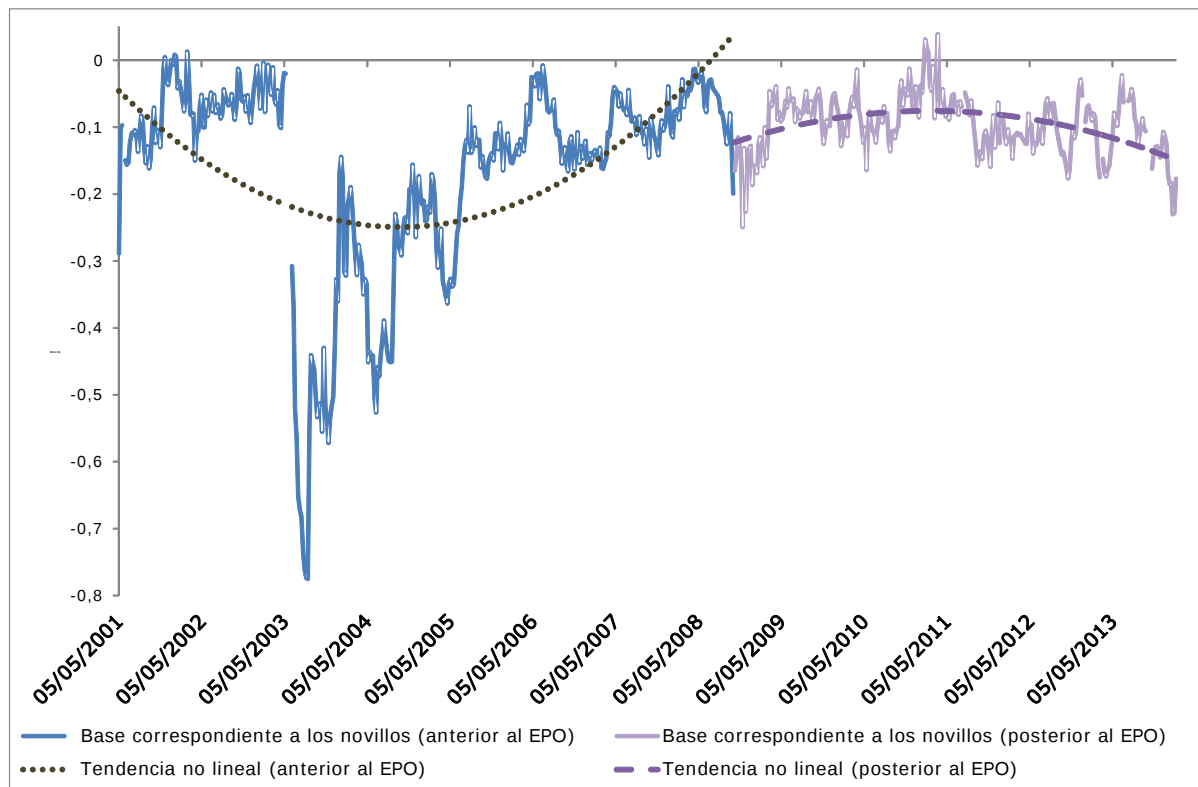
7.174. Pese a las incertidumbres metodológicas señaladas por los Estados Unidos, consideramos que la información relativa a la base de los precios de los bovinos de engorde facilitada por ambas partes⁴²¹ muestra una ligera tendencia a la ampliación de la base de los precios en perjuicio del ganado bovino canadiense para el período comprendido entre septiembre/octubre de 2008 y diciembre de 2013/febrero de 2014, a raíz de la aplicación de la medida inicial sobre el EPO. En particular, la base de los precios de los bovinos cebados ha aumentado, en términos absolutos y como promedio, un 3% semanalmente en el período de octubre de 2008 a febrero de 2014, y un 10% mensualmente en el período de septiembre de 2008 a diciembre de 2013.

7.175. Llegamos a conclusiones similares al examinar una tendencia polinomial de orden 2 de la base de los precios posterior a la medida inicial sobre el EPO (gráfico 2), que muestra en particular que la tendencia a la ampliación de la base de los precios de los bovinos cebados ha sido más pronunciada desde marzo de 2011, como aduce el Canadá.

⁴²⁰ Prueba documental CDA-179.

⁴²¹ Pruebas documentales CDA-179 y CDA-180; y US-78.

Gráfico 2: Precios de base semanales y tendencias no lineales con respecto a los novillos cebados de Alberta y Nebraska⁴²²



7.5.4.1.4 Conclusión sobre el efecto perjudicial⁴²³

7.176. A la luz de lo expuesto *supra*, constatamos que, por lo que respecta a las etiquetas para los cortes de carne (músculo), y en comparación con la medida inicial sobre el EPO, la medida sobre el EPO modificada crea un incentivo mayor a favor de la utilización de animales exclusivamente nacionales y un desincentivo mayor en contra de la utilización de animales importados.⁴²⁴ Por consiguiente, en lo que concierne a las etiquetas para los cortes de carne (músculo), la medida sobre el EPO modificada entraña un mayor efecto perjudicial para los animales importados.

7.5.4.1.5 Efectos reales en el comercio

7.5.4.1.5.1 Argumentos de las partes

7.177. El Canadá presentó una versión actualizada del estudio econométrico elaborado por el Profesor Sumner en la diferencia inicial⁴²⁵ con vistas a aportar pruebas de los efectos reales en el comercio de la medida sobre el EPO modificada. En particular, este estudio econométrico de Sumner actualizado⁴²⁶ trata de demostrar que el efecto negativo y significativo de la medida inicial

⁴²² Prueba documental CDA-179.

⁴²³ Estas conclusiones se aplican a la medida sobre el EPO modificada en lo que se refiere a los cortes de carne (músculo) procedentes de animales sacrificados en los Estados Unidos (categorías A-C). Como se ha explicado *supra*, los reclamantes no presentan alegaciones en relación con los cortes de carne (músculo) procedentes de animales sacrificados en el extranjero (categoría D), ni en relación con el elemento relativo a la carne picada de la medida sobre el EPO modificada (categoría E). Véanse las secciones 7.1 y 7.4 *supra*. Véanse también las respuestas del Canadá y México a la pregunta 47 del Grupo Especial.

⁴²⁴ Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.420.

⁴²⁵ Con respecto al estudio econométrico de Sumner examinado en la diferencia inicial, véanse las Pruebas documentales CDA-64, CDA-79, CDA-152, CDA-174 y CDA-228 en la diferencia inicial.

⁴²⁶ Véanse las Pruebas documentales CDA-71, CDA-179, CDA-180 y CDA-181.

sobre el EPO en la base de los precios y la relación de importación del ganado canadiense⁴²⁷ persistió hasta finales de 2013 y principios de 2014, y que la aplicación de la medida sobre el EPO modificada afectó negativamente a los precios y las cuotas de ganado importado.

7.178. Las partes están en desacuerdo en cuanto al método del estudio de Sumner actualizado y la validez de sus conclusiones. El Canadá aduce que el estudio econométrico de Sumner actualizado⁴²⁸ con datos más recientes (diciembre de 2003/septiembre de 2005 a diciembre de 2012) confirma que desde 2010 hasta 2012 inclusive, la medida inicial sobre el EPO siguió haciendo que bajaran la base de los precios de los bovinos cebados canadienses-estadounidenses y las importaciones de ganado bovino y porcino canadiense como proporción del ganado estadounidense puesto a engorde o en sacrificio.⁴²⁹ El Canadá sostiene asimismo que el significativo efecto negativo a largo plazo de la medida inicial sobre el EPO es sólido si se incluyen por separado i) variables adicionales (es decir, la diferencia en la tasa de desempleo en los Estados Unidos y el Canadá, una variable ficticia para la recesión económica de 2008 y el índice de precios al productor para el transporte en camión)⁴³⁰; ii) la utilización de datos mensuales, en lugar de semanales⁴³¹; y iii) la ampliación del período de estudio hasta noviembre de 2013/febrero de 2014.⁴³² El Canadá aduce asimismo que la medida sobre el EPO modificada exacerba los efectos negativos en el comercio que tiene la medida inicial sobre el EPO en el ganado canadiense en lo que se refiere a la base de los precios y las corrientes de importación.⁴³³

7.179. Los Estados Unidos no están de acuerdo con las conclusiones del Canadá. Consideran que las estimaciones del efecto a largo plazo de la medida inicial sobre el EPO y la medida sobre el EPO modificada están sobreestimadas y que se ha inflado su significación estadística.⁴³⁴ Los Estados Unidos sostienen que hay muchas carencias de información y de método, como i) la utilización de datos semanales en lugar de mensuales (los datos semanales de importación de ganado bovino no son oficiales y son inexactos⁴³⁵, y la reconstrucción de los datos semanales a partir de datos trimestrales o mensuales es poco clara⁴³⁶); ii) el hecho de que no se haya extendido el período de estudio hasta 2000⁴³⁷; y iii) el desfase de la diferencia en el desempleo como variable sustitutiva de la recesión.⁴³⁸

⁴²⁷ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.542. Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 326.

⁴²⁸ La especificación econométrica de referencia es un modelo dinámico en el que la variable dependiente (las importaciones de ganado bovino y porcino canadiense como proporción de las puestas en engorde o en sacrificio en los Estados Unidos o la diferencia de precio entre el ganado estadounidense y el ganado canadiense importado) es una función de la variable dependiente retardada, la diferencia en la relación de los tipos de cambio entre el dólar estadounidense y el dólar canadiense, variables ficticias mensuales y el efecto de la medida inicial sobre el EPO. El efecto de la medida inicial sobre el EPO se representa a través de la denominada variable ficticia, cuyo valor es cero antes de la entrada en vigor de la medida inicial sobre el EPO y uno tras su entrada en vigor, con objeto de representar su aplicación. Además, la especificación de referencia de la relación de importación del ganado bovino y la base de los precios del ganado bovino incluye una variable ficticia para la aplicación del reglamento sobre el material especificado de riesgo en el Canadá, y otra variable ficticia para la reapertura de la frontera estadounidense al ganado bovino canadiense, tras más de 30 meses cerrada a raíz de la prohibición estadounidense motivada por la crisis de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) sufrida por el Canadá. La especificación de referencia de la base de los precios del ganado bovino incluye una relación de tipos de cambio desfasada. La especificación de referencia de la relación de importación de ganado porcino incluye una variable de tendencia temporal y una variable ficticia por el cierre de los establecimientos de Maple Leafs en el Canadá. El estudio econométrico de Sumner examinado en el procedimiento inicial abarcó el período de diciembre de 2003/septiembre de 2005 a agosto de 2010. Véanse las Pruebas documentales 64, 79, 152, 174 y 228 presentadas por el Canadá en la diferencia inicial.

⁴²⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 61 y 62; y Prueba documental CDA-71, sustituida por la Prueba documental CDA-179.

⁴³⁰ Respuesta del Canadá a la pregunta D iii) del Grupo Especial.

⁴³¹ Respuesta del Canadá a la pregunta D iv) del Grupo Especial. No fue posible hacer una estimación del ganado bovino de engorde utilizando datos mensuales al no haber datos disponibles.

⁴³² Respuesta del Canadá a las preguntas C y E del Grupo Especial.

⁴³³ Respuesta del Canadá a la pregunta E del Grupo Especial.

⁴³⁴ Véase la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 140.

⁴³⁵ Véase la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 141.

⁴³⁶ Véanse las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta E del Grupo Especial.

⁴³⁷ Véase la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 258.

⁴³⁸ Véase la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 258.

7.180. Los Estados Unidos añaden que el modelo econométrico del estudio econométrico de Sumner actualizado no está correctamente especificado. En particular, el estudio adolece de un "sesgo por variables omitidas" al no incluir simultáneamente todos los factores que afectan a la demanda y oferta de animales tanto en el Canadá como en los Estados Unidos, a saber: i) la variable ficticia para la recesión económica de 2008; ii) la prohibición impuesta por los Estados Unidos en 2003-2005 sobre el ganado bovino canadiense debido a un brote de EEB en la cabaña canadiense; iii) los costos de transporte; iv) los costos de los piensos; y v) la ampliación de la capacidad de sacrificio de ganado bovino del Canadá.⁴³⁹ Por consiguiente, los Estados Unidos sostienen que las estimaciones de la medida inicial sobre el EPO no sólo tienen en cuenta los efectos de la propia medida inicial sobre el EPO en la base de los precios o la relación de importación, sino que también reflejan algunos efectos de las variables omitidas en la base de los precios o la relación de importación, lo que hace que se sobreestimen o subestimen coeficientes de la medida inicial sobre el EPO y la medida sobre el EPO modificada.⁴⁴⁰

7.181. Además, los Estados Unidos alegan que los errores típicos asintóticos de las estimaciones de los coeficientes a largo plazo utilizados para inferir la significación estadística son artificialmente bajos, hasta un punto excesivo, lo cual infla erróneamente el nivel de confianza en la estimación del efecto de la medida inicial sobre el EPO.⁴⁴¹ Haciendo referencia a otro estudio econométrico sobre el efecto de la medida inicial sobre el EPO realizado por el Profesor Sumner y S. Pouliot⁴⁴², los Estados Unidos indican la utilización de un método diferente, conocido como el procedimiento bootstrap (de encaje), para estimar errores típicos sistemáticos de los parámetros del estudio econométrico de Sumner actualizado.⁴⁴³

7.182. México no presenta ninguna prueba similar al estudio econométrico de Sumner actualizado presentado por el Canadá.

7.5.4.1.5.2 Análisis del Grupo Especial

Método

7.183. Por las razones evocadas por el Grupo Especial inicial, examinamos estas pruebas -pese a que, como se confirmó en la diferencia inicial, no es necesario verificar los efectos reales en el comercio para decidir sobre alegaciones presentadas al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC-.⁴⁴⁴ Al igual que el Grupo Especial inicial, consideramos que no es nuestro deber establecer un informe econométrico unificado, sino más bien evaluar, a la luz de los argumentos planteados por las partes, la solidez de los resultados econométricos frente a la inclusión de variables explicativas adicionales y la extensión del período estudiado.⁴⁴⁵

7.184. El objetivo del estudio econométrico de Sumner actualizado es aislar y cuantificar el efecto de las medidas sobre el EPO inicial y modificada en las cantidades objeto de comercio (relaciones de importación) y la base de los precios. La utilización de cálculos econométricos para aislar esos efectos permite además cuantificar diferentes factores que explican la evolución de la base de los precios y la relación de importación de los animales, como la situación económica general, un acontecimiento específico (como la prohibición motivada por la EEB), efectos estacionales, cambios en los costos del transporte, las oscilaciones de los tipos de cambio y otros determinantes pertinentes. Estamos de acuerdo en que esos factores podrían afectar o, posiblemente, invalidar cualesquiera conclusiones sobre la estimación del efecto de la medida inicial sobre el EPO y la medida sobre el EPO modificada en la cantidad y el precio de los animales importados.

⁴³⁹ Véanse la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 258; y las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta E del Grupo Especial.

⁴⁴⁰ Véanse las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta E del Grupo Especial.

⁴⁴¹ Véanse las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta E del Grupo Especial.

⁴⁴² Véase la Prueba documental US-76, páginas 19 y 20.

⁴⁴³ Véanse las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta E del Grupo Especial; y la Prueba documental US-77.

⁴⁴⁴ Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.438-7.453; y los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 314-326.

⁴⁴⁵ Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.539.

7.185. Asimismo, consideramos que la valoración de cada factor estimado en la especificación econométrica depende del grado de confianza y fiabilidad de esas estimaciones, lo que se define como el nivel de significación estadística. Como se señaló en la diferencia inicial⁴⁴⁶, se suele decir que una variable dada es significativa estadísticamente cuando hay como mucho una probabilidad del 5% de que el valor del coeficiente estimado se deba a la casualidad o a un error aleatorio. Dicho de otro modo, hay al menos un 95% de probabilidades de que el valor de la variable del coeficiente en cuestión sea distinto de cero.⁴⁴⁷

7.186. El estudio econométrico de Sumner actualizado se basa en una especificación dinámica del modelo para estimar los efectos a corto y largo plazo de la medida inicial sobre el EPO y la medida sobre el EPO modificada. La estimación a largo plazo del efecto del EPO es una función no lineal del coeficiente a corto plazo de la variable ficticia de la medida sobre el EPO y el coeficiente de la variable dependiente retardada. Parte de la base de que el modelo está en su estado estable (es decir, la producción y el consumo se mantienen estables a lo largo del tiempo). Para computar los errores típicos de los coeficientes a largo plazo, el estudio econométrico de Sumner actualizado utiliza una aproximación lineal, conocida como el método delta.⁴⁴⁸

7.187. En principio, los errores típicos asintóticos resultantes de la utilización de aproximaciones lineales pueden ser fiables. Sin embargo, como señalan los Estados Unidos⁴⁴⁹, el error estándar asintótico de una función no lineal, como los coeficientes a largo plazo, puede ser demasiado optimista.⁴⁵⁰ Un procedimiento bootstrap, como proponen los Estados Unidos, permite estimar errores típicos sistemáticos (es decir, más conservadores y precisos que los asintóticos); sin embargo, el problema de la posibilidad de que el nivel de confianza sea artificialmente alto es menos grave cuando el tamaño de la muestra es grande.⁴⁵¹ Como el tamaño de la muestra examinada en el estudio econométrico de Sumner actualizado es bastante grande⁴⁵², este problema de la posibilidad de que el nivel de confianza sea artificialmente alto debería en teoría ser menos grave.

7.188. Los efectos del EPO a corto plazo no sufren este problema concreto de la posibilidad de que el nivel de confianza ligado a los errores típicos de una función no lineal sea artificialmente alto. Por consiguiente, nuestro examen del estudio econométrico de Sumner actualizado se centra fundamentalmente en los efectos estimados del EPO a corto plazo, y no en los efectos a largo plazo.

Solidez del efecto estimado de la medida inicial sobre el EPO

7.189. Sobre la base del examen que hemos realizado de las 192 estimaciones del "método de los mínimos cuadrados ordinario" del estudio econométrico de Sumner actualizado (92 estimaciones correspondientes a ganado bovino y 100 a ganado porcino), concluimos que el efecto estimado a corto plazo de la medida inicial sobre el EPO tiene solidez si se incluyen las variables explicativas adicionales mencionadas *supra*⁴⁵³, se extiende el período estudiado hasta noviembre de 2013/febrero de 2014 y se utilizan datos mensuales. De hecho, si se toma el nivel del 5% la variable ficticia del EPO inicial tiene un efecto negativo y significativo a corto plazo

⁴⁴⁶ Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.510.

⁴⁴⁷ R.A. Fisher, *Statistical Methods for Research Workers*, primera edición (Oliver & Boyd, 1925).

⁴⁴⁸ Véase la Prueba documental CDA-79 de la diferencia inicial. Véase también Rao, C.R., *Linear Statistical Inference and Its Applications* (John Wiley, 1965); y Gary W. Oehlert, *A Note on the Delta Method*, *The American Statistician*, 1992, volumen 46, N° 1, páginas 27-29.

⁴⁴⁹ Véanse las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta E del Grupo Especial; y la Prueba documental US-76.

⁴⁵⁰ Véase la Prueba documental US-77, página 148.

⁴⁵¹ Véanse Hamilton, James, *Time Series Analysis* (Princeton University Press, 1992); y MacKinnon, J.G., *Bootstrap Methods in Econometrics*, *The Economic Record*, *The Economic Society of Australia*, 2006, volumen 82 (s1), páginas S2-S18, 09.

⁴⁵² El tamaño de la muestra varía de 251 a 530 observaciones semanales y de 85 a 95 observaciones mensuales.

⁴⁵³ A saber, los costos de transporte, la diferencia en la tasa de desempleo en los Estados Unidos y el Canadá y las variables ficticias para la recesión. Véase el párrafo 7.178 *supra*.

en 153 estimaciones (80%) de las 192 especificaciones estimadas. Esta cifra asciende a 175 estimaciones (91%) si se parte de un nivel de significación del 10%.⁴⁵⁴

7.190. Como se ha indicado⁴⁵⁵, los Estados Unidos aducen que el estudio econométrico de Sumner actualizado adolece de un sesgo por variables omitidas. Es algo que no podemos evaluar totalmente al no contar con los resultados correspondientes a la regresión real de la especificación econométrica modificada para incorporar simultáneamente las variables adicionales de los Estados Unidos. Por ejemplo, es imposible evaluar si la inclusión de todas las variables sugeridas por los Estados Unidos podría dar lugar a una multicolinealidad⁴⁵⁶, lo que alteraría el intervalo de confianza de los coeficientes estimados de esas variables. Además, la especificación dinámica del modelo del estudio económico actualizado de Sumner mediante la inclusión de la variable dependiente retardada (es decir, relación de importación o base de los precios) reduce cualquier posible sesgo por variables omitidas. Las conclusiones del estudio econométrico de Sumner actualizado relativas a los efectos de la medida inicial sobre el EPO también están en consonancia con el estudio del Profesor Sumner y S. Pouliot presentado por los Estados Unidos, mencionado *supra*.⁴⁵⁷ En este último estudio se constata un efecto significativo de la medida inicial sobre el EPO a través de la ampliación de las bases de los precios y una reducción de las relaciones de las importaciones canadienses frente a la utilización de animales nacionales tanto para los bovinos cebados como para el ganado bovino de engorde para el período comprendido entre septiembre de 2005 y diciembre de 2010. Pese a que su modelo se especifica de manera diferente, ese estudio llega a la misma conclusión que el estudio econométrico de Sumner actualizado.⁴⁵⁸

Solidez del efecto estimado de la medida sobre el EPO modificada

7.191. A la luz de nuestro examen del estudio econométrico de Sumner actualizado con los datos más recientes hasta febrero de 2014, concluimos que el efecto estimado de la medida sobre el EPO modificada no es lo suficientemente sólido. El efecto estimado de la medida sobre el EPO modificada en el estudio econométrico de Sumner actualizado es negativo y significativo en la mayoría de las regresiones de la especificación de la base de los precios del ganado bovino. Sin embargo, no es significativo en la mayoría de las especificaciones correspondientes a las relaciones de importación del ganado bovino y porcino.

7.192. Como sugirió el Canadá, esta falta de significación se debe probablemente al muy reducido número de datos semanales disponibles en la muestra, con sólo 11 observaciones para la variable ficticia de la medida sobre el EPO modificada (de un total de 430, 431 o 530 observaciones totales). Harían falta más datos que abarcasen un período más largo posterior a la medida sobre el EPO modificada para extraer conclusiones fiables sobre la solidez del efecto estimado de la medida sobre el EPO modificada en el estudio econométrico de Sumner actualizado.

Conclusión

7.193. Por consiguiente, consideramos que el estudio econométrico de Sumner actualizado es sólido en lo que se refiere a demostrar que el efecto negativo y significativo de la medida *inicial* sobre el EPO en la base de los precios y las cuotas de importación del ganado canadiense se mantuvieron hasta finales de 2013 y principios de 2014. Sin embargo, las pruebas econométricas sobre el efecto de la medida sobre el EPO *modificada* en la base de los precios y la relación de importación son limitadas y no son sólidas. Por consiguiente, aunque el estudio econométrico de Sumner actualizado aporta información adicional útil en lo que se refiere a la medida inicial sobre el EPO, no podemos interpretar que aporte un respaldo econométrico a la constatación que hemos expresado *supra* de que, en el contexto de los cortes de carne (músculo), la medida sobre el EPO

⁴⁵⁴ El hecho de que el nivel de confianza del efecto (negativo) de la medida inicial sobre el EPO varíe en función de la especificación del modelo no es extraño, siempre que la variable considerada siga siendo significativa en la mayoría de las especificaciones.

⁴⁵⁵ Véase el párrafo 7.180 *supra*.

⁴⁵⁶ Una definición de multicolinealidad figura en los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.537.

⁴⁵⁷ Véase la Prueba documental US-76.

⁴⁵⁸ El estudio del Profesor Sumner y S. Pouliot incluye las siguientes variables adicionales: variables ficticias para la semana del Día de la Independencia, Acción de Gracias y Navidad; un desfase de dos semanas de la variable dependiente; el precio del maíz en los Estados Unidos; el precio de la cebada en el Canadá; y los costos del transporte y la diferencia en el desempleo. Véase la Prueba documental US-76.

modificada ha aumentado el efecto perjudicial en los animales importados en relación con los productos nacionales similares.

7.5.4.2 Distinciones reglamentarias legítimas

7.5.4.2.1 Criterio jurídico

7.194. El Órgano de Apelación ha explicado que una constatación de existencia de un efecto perjudicial *de facto* en las oportunidades de competencia para los productos importados "no es determinante con respecto a la existencia de trato menos favorable a tenor del párrafo 1 del artículo 2. En cambio, un grupo especial debe analizar con detalle si el efecto perjudicial para las importaciones deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima y no refleja la discriminación del grupo de productos importados".⁴⁵⁹ En la diferencia inicial, el Órgano de Apelación resumió del siguiente modo el examen de las distinciones reglamentarias legítimas:

[A]lgunos reglamentos técnicos que tienen un efecto perjudicial *de facto* en las importaciones pueden no ser incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 cuando ese efecto deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima. En cambio, cuando una distinción reglamentaria no se ha diseñado ni se aplica de manera imparcial, por ejemplo porque se diseña o se aplica de una manera que constituye un medio de discriminación arbitrario o injustificado, no se puede considerar que esa distinción sea "legítima", y por tanto el efecto perjudicial reflejará la discriminación prohibida a tenor del párrafo 1 del artículo 2. Al evaluar la imparcialidad el grupo especial debe "examinar cuidadosamente las circunstancias concretas del caso, esto es, el diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento y la aplicación del reglamento técnico en litigio".⁴⁶⁰

7.195. Una vez constatado el efecto perjudicial *de facto* en las importaciones derivado de la medida sobre el EPO modificada, procedemos a examinar si ese efecto "deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima". Siguiendo la orientación del Órgano de Apelación, identificamos en primer lugar las distinciones reglamentarias pertinentes establecidas por la medida sobre el EPO modificada⁴⁶¹, y a continuación evaluamos la legitimidad de esas distinciones.⁴⁶²

7.5.4.2.2 Distinciones reglamentarias pertinentes

7.5.4.2.2.1 Distinciones pertinentes en el marco de la medida inicial sobre el EPO y la medida sobre el EPO modificada

7.196. Al evaluar la legitimidad de las distinciones reglamentarias en virtud de la medida inicial sobre el EPO, el Órgano de Apelación empezó "identifica[ndo] la distinción reglamentaria pertinente", e hizo dos observaciones a este respecto. En primer lugar, el Órgano de Apelación señaló que la medida inicial sobre el EPO "defin[ía] el origen de la carne de bovino y porcino en función de los países en que tienen lugar determinadas etapas del proceso de producción (nacimiento, cría y sacrificio)" y, en segundo lugar, señaló que "exig[ía] que los minoristas de cortes de carne (músculo) de bovino y porcino apli[cas]en a esa carne una de las cuatro etiquetas

⁴⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 182.

⁴⁶⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 271 (no se reproducen las notas de pie de página) (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 182; y *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafos 215 y 216).

⁴⁶¹ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 222 (donde se identifica la distinción establecida entre tipos prohibidos y permitidos de cigarrillos); y *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 284 (donde se identifica la distinción entre "las condiciones para etiquetar productos de atún que contienen atún capturado mediante lances sobre delfines en el PTO, por un lado, y productos de atún que contienen atún capturado por otros métodos de pesca fuera del PTO, por otro").

⁴⁶² Véanse también los informes del Grupo Especial, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 7.174. Específicamente, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Productos derivados de las focas*, que fue el primero en examinar las "distinciones reglamentarias legítimas" en el marco del párrafo 1 del artículo 2 después de la trilogía de informes del Órgano de Apelación en materia de OTC, consideró que ese elemento "requiere un análisis de dos cuestiones principales: a) primero, cuáles son las distinciones reglamentarias pertinentes en el marco de [la medida]; y b) segundo, si esas distinciones reglamentarias son 'legítimas'".

obligatorias".⁴⁶³ Sobre esta base, el Órgano de Apelación "consider[ó] que las distinciones entre las tres etapas de producción, así como entre los cuatro tipos de etiquetas que deben aplicarse a los cortes de carne (músculo) de bovino y porcino, constituyen las distinciones reglamentarias pertinentes que se establecen en la medida [inicial] sobre el EPO".⁴⁶⁴

7.197. Las distinciones reglamentarias pertinentes identificadas por el Órgano de Apelación se mantienen en general intactas en el marco de la medida sobre el EPO modificada. Como se ha explicado *supra*, la medida sobre el EPO modificada sigue definiendo el origen en función de los países de nacimiento, cría y sacrificio.⁴⁶⁵ Además, la medida sobre el EPO modificada sigue exigiendo a los minoristas que etiqueten los cortes de carne (músculo) de bovino y porcino con etiquetas obligatorias basadas en las categorías A, B, C y D que establece la disposición. La Norma definitiva de 2013 revisa las etiquetas A a C haciendo que aporten información explícita sobre las tres etapas de producción, mientras que la indicación del origen que figura en la etiqueta D sigue siendo la misma que en la medida inicial sobre el EPO.⁴⁶⁶

7.198. Por consiguiente, las distinciones reglamentarias establecidas por la medida sobre el EPO modificada son en esencia iguales que las establecidas en el marco de la medida inicial sobre el EPO. Por tanto, consideramos que las distinciones entre las tres etapas de producción, así como las etiquetas obligatorias que hay que aplicar a los cortes de carne (músculo) de bovino y porcino son distinciones reglamentarias pertinentes establecidas en la medida sobre el EPO modificada a efectos de nuestro análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Las partes no cuestionan que se trate de distinciones reglamentarias pertinentes en el marco de la medida sobre el EPO modificada.⁴⁶⁷

7.5.4.2.2.2 Otros aspectos de la medida sobre el EPO modificada

7.199. Las partes están en desacuerdo en cuanto a la pertinencia de otros aspectos de la medida sobre el EPO modificada para la evaluación del Grupo Especial sobre las distinciones reglamentarias legítimas. En particular, los Estados Unidos subrayan la declaración del Órgano de Apelación de que "en un análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2 *sólo* tenemos que examinar la distinción que causa el efecto perjudicial en los productos [importados] en comparación con los productos [nacionales]".⁴⁶⁸ Los Estados Unidos aducen a partir de esa premisa que los reclamantes impugnan indebidamente "otras distinciones reglamentarias que no tienen nada que ver con el efecto perjudicial causado por la medida sobre el EPO modificada o que, en realidad, no son distinciones reglamentarias en absoluto".⁴⁶⁹ Según los Estados Unidos, se trata, entre otras cosas, de las siguientes: i) las excepciones y el alcance definido de la medida sobre el EPO modificada; ii) la etiqueta D para los cortes de carne (músculo) derivados de animales sacrificados en el extranjero; iii) la prohibición de un sistema de rastreo establecida por la disposición legislativa sobre el EPO; y iv) la etiqueta E para los productos de carne picada. Abordamos sucesivamente cada uno de esos elementos.

Excepciones previstas en la medida sobre el EPO modificada

7.200. En lo que se refiere a la pertinencia de las excepciones, los reclamantes subrayan la referencia que hizo el Órgano de Apelación en su análisis en virtud del párrafo 1 del artículo 2 a los productos exentos, y señalan que las excepciones previstas en la medida inicial sobre el EPO no se modifican en la Norma definitiva de 2013.⁴⁷⁰ Los Estados Unidos refutan diciendo que las excepciones no están comprendidas en el examen realizado en el marco del párrafo 1 del

⁴⁶³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 341.

⁴⁶⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 341.

⁴⁶⁵ Véase la sección 7.3.1.1 *supra*.

⁴⁶⁶ Véase la sección 7.3.1.2 *supra*.

⁴⁶⁷ Véanse la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 47; la primera comunicación escrita de México, párrafos 118 y 119; y la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 19.

⁴⁶⁸ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 81 (en donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 286 (las cursivas figuran en el original)).

⁴⁶⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 81.

⁴⁷⁰ Véanse la primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 69-71; la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 28-30; la primera comunicación escrita de México, párrafos 133-137; y la segunda comunicación escrita de México, párrafos 49 y 61-65.

artículo 2, ya que no causan ningún efecto perjudicial.⁴⁷¹ En particular, los Estados Unidos citan las afirmaciones del Grupo Especial inicial según las cuales "[l]a proporción o magnitud exacta de las excepciones y exclusiones no es pertinente para nuestro examen de las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC"⁴⁷², y "las excepciones respecto del ámbito de aplicación de la medida sobre el EPO no alteran la distribución de los costos de cumplimiento para los productores y las empresas de transformación de animales y carne de una manera que modifique los incentivos creados por dicha medida".⁴⁷³ Por consiguiente, los Estados Unidos aducen que las excepciones y el alcance de la medida sobre el EPO modificada "no pueden explicar si el efecto perjudicial deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas".⁴⁷⁴

7.201. Nos apoyamos en el examen de la medida inicial sobre el EPO realizado por el Órgano de Apelación, en el que éste "consider[ó] pertinente el hecho de que la medida sobre el EPO exima de sus prescripciones en materia de etiquetado a los cortes de carne (músculo) de bovino y porcino que sean 'ingrediente[s] de un artículo alimenticio elaborado', o que se vendan en un 'establecimiento en que se sirven comidas' o en un establecimiento que no sea un 'minorista'".⁴⁷⁵ Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el Órgano de Apelación no identificó explícitamente las excepciones como distinciones reglamentarias pertinentes, y que el Grupo Especial inicial no constató que fuesen una fuente de efecto perjudicial. Sin embargo, las excepciones fueron un elemento clave de la evaluación que hizo el Órgano de Apelación de la legitimidad de las distinciones reglamentarias en el marco de la medida inicial sobre el EPO.⁴⁷⁶

7.202. A nuestro juicio, esto está en consonancia con la explicación del Órgano de Apelación de que, una vez determinado el efecto perjudicial y las distinciones reglamentarias pertinentes en virtud del párrafo 1 del artículo 2, el grupo especial debe "examinar cuidadosamente las circunstancias concretas del caso, esto es, el diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento y la aplicación del reglamento técnico en litigio".⁴⁷⁷ En la diferencia inicial, las tres etapas de producción y las cuatro etiquetas de cortes de carne (músculo) eran distinciones establecidas por la medida inicial sobre el EPO que no funcionaban aisladamente, sino que entraron en vigor en conjunción con otros elementos esenciales para el diseño y el funcionamiento de la medida.⁴⁷⁸ La evaluación de las distinciones reglamentarias legítimas tuvo en cuenta la "estructura global"⁴⁷⁹ de la medida, y englobó aspectos de la medida que no eran en sí mismos "distinciones reglamentarias pertinentes" ni fuentes independientes de efecto perjudicial.⁴⁸⁰

7.203. La prescripción de realizar una valoración amplia del diseño y la aplicación de una medida también está en consonancia con la idea de que el efecto perjudicial constituye la base del análisis de las distinciones reglamentarias legítimas, pero no lo engloba en su totalidad.⁴⁸¹ De hecho,

⁴⁷¹ Véanse la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 87, y la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 60 y 61.

⁴⁷² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 88 (donde se citan los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.417).

⁴⁷³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 88 (donde se citan los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.419).

⁴⁷⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 61.

⁴⁷⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 344.

⁴⁷⁶ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 348 ("Recalcamos que ... la limitada información transmitida a los consumidores con arreglo a las prescripciones en materia de etiquetado para la venta al por menor y las exenciones de las mismas ... es de importancia fundamental para nuestro análisis global en el marco del párrafo 1 del artículo 2.") (sin cursivas en el original)

⁴⁷⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 271 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 182).

⁴⁷⁸ Como se explica *infra*, esos elementos incluyen el mantenimiento de registros de la información exigida, así como las excepciones a la transmisión final de esa información a los consumidores. Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 342 y 344.

⁴⁷⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 346.

⁴⁸⁰ Esta inclusión de las excepciones en el análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2 no entraña conflicto alguno con las constataciones del Grupo Especial inicial de que las excepciones en sí mismas no "alteran la distribución de los costos de cumplimiento para los productores y las empresas de transformación de animales y carne de una manera que modifique los incentivos creados por [la] medida [sobre el EPO]". Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.419. Aunque no modifican los incentivos en perjuicio de los animales importados, son pertinentes para la cuestión diferente de si el perjuicio deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

⁴⁸¹ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 327 (donde el Órgano de Apelación se centra en si "el efecto perjudicial refleja una discriminación en contravención

como han subrayado los Estados Unidos, la discriminación en el marco del párrafo 1 del artículo 2 no se debe equiparar exclusivamente con el efecto perjudicial.⁴⁸² Por consiguiente, aunque las excepciones previstas en la medida sobre el EPO modificada no son "distinciones reglamentarias pertinentes" en sí mismas, las tendremos no obstante en cuenta dentro de nuestro examen de la "estructura global" de la medida sobre el EPO modificada, en la medida en que son pertinentes para la cuestión de si "el efecto perjudicial refleja una discriminación en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2".⁴⁸³

Etiqueta D

7.204. Como se ha indicado, los reclamantes aclaran que no impugnan la etiqueta D⁴⁸⁴, y no se ha demostrado que de las prescripciones relativas a la etiqueta D se derive efecto perjudicial alguno para los animales extranjeros.⁴⁸⁵ En la diferencia inicial, el Órgano de Apelación identificó explícitamente "las distinciones entre ... los *cuatro* tipos de etiquetas que deben aplicarse a los *cortes de carne (músculo)* de bovino y porcino" como distinciones reglamentarias pertinentes que se establecen en la medida inicial sobre el EPO.⁴⁸⁶ Sin embargo, habida cuenta de la delimitación explícita que hacen los reclamantes de sus alegaciones, y habida cuenta de que no se ha demostrado el efecto perjudicial, la pertinencia de la etiqueta D para las distinciones reglamentarias legítimas debe ajustarse como corresponde en la presente diferencia sobre el cumplimiento. En la medida que la etiqueta D afecta a la "estructura global" de la medida sobre el EPO modificada, y por tanto es pertinente para el análisis de las distinciones reglamentarias legítimas, la examinamos *infra* en lo que se refiere a las distinciones pertinentes identificadas *supra* para otras etiquetas de cortes de carne (músculo).

Prohibición del rastreo

7.205. La prohibición del rastreo establecida por la disposición legislativa sobre el EPO se podría considerar desde un punto de vista similar en el marco del párrafo 1 del artículo 2. En contraposición a lo que hizo en el caso de la etiqueta D y las excepciones, el Órgano de Apelación no hizo referencia alguna a la prohibición del rastreo en su valoración de las distinciones reglamentarias en el marco de la medida inicial sobre el EPO. Los reclamantes presentaron varios argumentos según los cuales ese aspecto de la medida sobre el EPO modificada demuestra un incumplimiento del párrafo 1 del artículo 2.⁴⁸⁷ Abordamos esos argumentos *infra* en la medida en que son pertinentes para nuestro examen general de las distinciones reglamentarias legítimas.

de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2") (sin cursivas en el original). Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 231; y *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 224; y la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 20.

⁴⁸² Véanse, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 10; y la declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión del Grupo Especial, párrafo 3.

⁴⁸³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 327. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 182. Pese a ser conscientes de que "en el marco del párrafo 1 del artículo 2 sólo tenemos que examinar la distinción que causa el efecto perjudicial", estamos de acuerdo con el Canadá en que ello no "pretende excluir del análisis todo lo que sea ajeno a la distinción o distinciones reglamentarias que causan el efecto perjudicial a los productos importados". Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 286 (las cursivas figuran en el original); y la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 48. Como indica el Canadá, un enfoque tan reducido sería contrario a la orientación general del Órgano de Apelación en el marco del párrafo 1 del artículo 2 y entraría en conflicto con el enfoque de su análisis en la diferencia inicial. Al mismo tiempo, el examen amplio de la medida sobre el EPO modificada que abarca su "estructura global" no carece de límites, y el examen de otros factores "ajenos" debe seguir basándose en las distinciones reglamentarias pertinentes y los efectos perjudiciales de la medida. A este respecto, señalamos la diferenciación que hace México entre "efecto perjudicial", "distinción (distinciones) reglamentaria(s) pertinente(s)" y "hechos y circunstancias relacionados con el diseño y la aplicación de la(s) distinción (distinciones) reglamentaria(s) pertinente(s)". México plantea aspectos de la medida sobre el EPO modificada que, a su juicio, guardan relación con el tercero de esos tres conceptos, pero no son "distinciones reglamentarias" propiamente dichas. Véase la declaración inicial de México en la reunión del Grupo Especial, párrafo 28.

⁴⁸⁴ Véanse las respuestas del Canadá y México a la pregunta 47 del Grupo Especial.

⁴⁸⁵ Véanse los párrafos 7.128-7.132 *supra*.

⁴⁸⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 341. (sin cursivas en el original)

⁴⁸⁷ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 87; la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 45; y la primera comunicación escrita de México, párrafo 143.

Etiqueta E

7.206. En lo que se refiere a la etiqueta E para los productos de carne picada, recordamos la constatación en la diferencia inicial de que "los reclamantes no ha[bía]n demostrado que la etiqueta prevista en la medida sobre el EPO para la carne picada d[aba] lugar a un trato menos favorable para el ganado importado".⁴⁸⁸ Hemos explicado *supra* que los reclamantes no impugnan la etiqueta para la carne picada como una alegación distinta en la presente diferencia sobre el cumplimiento.⁴⁸⁹ En vez de ello, el Canadá y México presentan argumentos según los cuales la etiqueta para la carne picada demuestra una falta de imparcialidad o legitimidad de las distinciones reglamentarias en el marco del párrafo 1 del artículo 2.⁴⁹⁰

7.207. Estos argumentos no afectan a la constatación inicial de que no se había demostrado que la etiqueta para la carne picada diese lugar a un trato menos favorable para el ganado importado.⁴⁹¹ Además, no vemos motivos para apartarnos de la decisión del Órgano de Apelación de no incluir la etiqueta para la carne picada entre las distinciones reglamentarias pertinentes en el marco de la medida inicial sobre el EPO, ni de las constataciones de la diferencia inicial que no han sido objeto de apelación relativas a la etiqueta para la carne picada.⁴⁹² Por consiguiente, constatamos que la etiqueta para la carne picada no constituye una distinción reglamentaria pertinente de la medida sobre el EPO modificada a los efectos del párrafo 1 del artículo 2.

7.5.4.2.3 Análisis de las distinciones reglamentarias legítimas realizado por el Órgano de Apelación en la diferencia inicial

7.208. Una vez determinado que el análisis realizado por el Grupo Especial inicial en el marco del párrafo 1 del artículo 2 fue "incompleto" por haber concluido en una constatación de existencia de efecto perjudicial⁴⁹³, el Órgano de Apelación examinó varias constataciones del Grupo Especial inicial que "[le] ofrec[ían] una base suficiente para determinar si el efecto perjudicial en los animales canadienses y mexicanos se deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima".⁴⁹⁴ A continuación procedió a "examinar, sobre la base de las circunstancias específicas de este caso, si esas distinciones están diseñadas y se aplican de manera imparcial, o si adolecen

⁴⁸⁸ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.437. El Órgano de Apelación "[n]o examin[ó] la categoría adicional aplicable a la carne picada (categoría E) y las normas de etiquetado correspondientes porque el Grupo Especial concluyó que los reclamantes no habían establecido que éstas den lugar a un trato menos favorable para el ganado importado, y ningún participante ha apelado contra esta constatación". Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, nota 388.

⁴⁸⁹ Véase la sección 7.4 *supra*.

⁴⁹⁰ En particular, el Canadá aduce que "la lógica en la que se basó el análisis del Órgano de Apelación respalda que se considere el trato dado por la medida sobre el EPO modificada a la carne picada como un factor pertinente para evaluar la compatibilidad de la medida con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC". Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 40-42; véase también la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 81. México aduce que "[t]eniendo en cuenta el objetivo manifiesto de la medida de proporcionar información al consumidor, ofrecer esa flexibilidad para un tipo de producto de carne de bovino y no para otro es completamente arbitrario". Primera comunicación escrita de México, párrafo 140. Según México, "[e]l hecho de que se utilice un método de producción diferente para la carne no es pertinente", dado que la carne de bovino picada y los cortes de carne (músculo) se venden a los mismos consumidores estadounidenses, y dado que "[e]l objetivo en cuestión no guarda relación con el método de transformación, sino más bien con los elementos de origen de la carne de bovino que es objeto de transformación, si se lo considera desde la perspectiva del consumidor estadounidense". Segunda comunicación escrita de México, párrafo 70. Véase también el párrafo 7.280 *infra*.

⁴⁹¹ Los argumentos del Canadá y México se centran en las flexibilidades para la carne picada y la precisión de las etiquetas resultantes, pero no abordan si las normas de etiquetado de la carne picada tienen en cuenta cualquier supuesto efecto perjudicial en los animales importados, ni cómo lo tienen en cuenta. En realidad, el Grupo Especial inicial examinó en detalle las características de las normas de etiquetado de la carne picada y su flexibilidad, antes de señalar que el Canadá y México "no ha[bían] formulado argumentos específicos en respuesta a las afirmaciones de los Estados Unidos relativas a esta flexibilidad, ni sobre el modo en que los restantes costos afectarían menos favorablemente a los animales importados por lo que respecta a la carne picada". Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.421-7.436.

⁴⁹² La etiqueta para la carne picada es por tanto diferente de la prohibición del rastreo. La prohibición del rastreo no se examinó de manera similar en la diferencia inicial. Los reclamantes presentan esta circunstancia como un nuevo argumento en la presente diferencia sobre el cumplimiento a la luz del análisis del Órgano de Apelación en torno al criterio jurídico del párrafo 1 del artículo 2.

⁴⁹³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 293.

⁴⁹⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 340.

de falta de imparcialidad, por ejemplo por estar diseñadas o aplicarse en una forma que constituya una discriminación arbitraria o injustificada".⁴⁹⁵

7.209. El Órgano de Apelación "comenz[ó] examinando las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación impuestas por la medida sobre el EPO, que el Grupo Especial constató son la fuente del incentivo para que los productores estadounidenses faenen animales exclusivamente nacionales", y describió la carga asociada que recaía en los productores de animales y carne de las fases iniciales del proceso productivo.⁴⁹⁶

7.210. A continuación, el Órgano de Apelación constató que "[s]in embargo, en su diseño y aplicación, la medida sobre el EPO no establece prescripciones en materia de etiquetado con respecto a la carne sobre cuyo origen se proporciona a los consumidores información acorde con el tipo de información sobre el origen que están obligados a mantener y transmitir los productores y las empresas de transformación que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo".⁴⁹⁷ En apoyo de este argumento central, el Órgano de Apelación hizo una serie de observaciones sobre la medida inicial sobre el EPO en relación con los siguientes aspectos: la precisión de las etiquetas y el hecho de que omitan información sobre las etapas de producción; la flexibilidad en materia de etiquetado prevista para la carne mezclada; y las excepciones al ámbito de aplicación.⁴⁹⁸

7.211. El Órgano de Apelación recordó asimismo que, en las circunstancias particulares del mercado estadounidense, "la carga de las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación, la consiguiente necesidad de segregación y los costos de cumplimiento asociados" se combinaban para hacer que faenar exclusivamente animales nacionales fuese "la forma menos costosa de cumplir la medida sobre el EPO".⁴⁹⁹ El Órgano de Apelación añadió además el siguiente razonamiento:

Teniendo en cuenta la estructura global de la medida sobre el EPO y el modo en que funciona y se aplica, consideramos que el nivel de detalle y precisión de la información sobre el origen que deben rastrear y transmitir los productores que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo es considerablemente más elevado que el de la información sobre el origen que deben transmitir los minoristas de cortes de carne (músculo) de bovino y porcino a sus clientes. Es decir, las etiquetas prescritas en la medida sobre el EPO reflejan una información sobre el origen considerablemente menos detallada que la información sobre los países de nacimiento, cría y sacrificio de los animales que los productores que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo deben poder identificar en sus registros y transmitir a sus clientes.⁵⁰⁰

7.212. Sobre estas bases, el Órgano de Apelación concluyó que "[las] prescripciones [de la medida inicial sobre el EPO] en materia de mantenimiento de registros y verificación imponen una carga desproporcionada a los productores y las empresas de transformación que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo porque la información que se transmite a los consumidores con arreglo a las prescripciones en materia de etiquetado obligatorio es mucho menos detallada y precisa que la información que deben rastrear y transmitir esos productores y empresas de transformación".⁵⁰¹ Por consiguiente, "el efecto perjudicial causado por las mismas prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación de la medida [inicial] sobre el EPO tampoco se puede explicar por la necesidad de facilitar información sobre el origen a los consumidores".⁵⁰²

⁴⁹⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 341.

⁴⁹⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 342. El Órgano de Apelación señaló en particular que los productores de ganado y carne estaban obligados a "reali[zar] un rastreo de la información sobre los países en que ha tenido lugar cada etapa de producción de los animales que faenan y/o la carne que elaboran y la transmitan a sus compradores de las fases posteriores del proceso productivo". *Ibid.*

⁴⁹⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 343. (las cursivas figuran en el original)

⁴⁹⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 343 y 344.

⁴⁹⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 345.

⁵⁰⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 346.

⁵⁰¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 349.

⁵⁰² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 349.

7.213. Por consiguiente, el Órgano de Apelación constató que el efecto perjudicial en los animales importados no derivaba exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas, ya que "las distinciones reglamentarias impuestas por la medida [inicial] sobre el EPO equivalen a una discriminación arbitraria e injustificada contra los animales importados, por lo que no se puede decir que se apliquen de manera imparcial".⁵⁰³

7.5.4.2.4 Distinciones reglamentarias legítimas en el marco de la medida sobre el EPO modificada

7.214. Basándonos en la orientación del Órgano de Apelación, y a la luz de los argumentos de las partes, pasamos a examinar si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada "deriva exclusivamente de ... distinciones reglamentarias legítimas".⁵⁰⁴ Al hacerlo, tomamos nota del marco analítico utilizado por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Productos derivados de las focas*, que se basó en el enfoque utilizado por el Órgano de Apelación en relación con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC en la diferencia inicial. Según el Grupo Especial que examinó la diferencia *CE - Productos derivados de las focas*, el primer elemento de ese marco se refiere a si las distinciones pertinentes están "racionalmente conectada[s] con el objetivo" de la medida.⁵⁰⁵

7.215. Consideramos que el enfoque del Órgano de Apelación en la diferencia inicial confirma la pertinencia del objetivo de la medida impugnada para la cuestión de si su efecto perjudicial deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.⁵⁰⁶ El Órgano de Apelación "[s]eñal[ó], como cuestión preliminar, que el Grupo Especial determinó que el objetivo que los Estados Unidos perseguían con la medida sobre el EPO era 'proporcionar al consumidor información sobre el origen'".⁵⁰⁷ El Órgano de Apelación señaló también que en la medida inicial sobre el EPO se definía el origen en función de las tres etapas de producción (nacimiento, cría y sacrificio) y que las "diversas categorías de cortes de carne (músculo) ... y las prescripciones en materia de etiquetado aplicables a cada una de ellas son particularmente pertinentes para una indagación acerca de la imparcialidad de la medida sobre el EPO".⁵⁰⁸ Además, el Órgano de Apelación manifestó una preocupación relativa a "la información sobre el origen que deben transmitir los minoristas de cortes de carne (músculo) de bovino y porcino a sus clientes" en su valoración general de las distinciones reglamentarias establecidas en la medida inicial sobre el EPO.⁵⁰⁹ Esto refleja la interpretación que hizo el Órgano de Apelación del objetivo de la medida inicial sobre el EPO, consistente en "proporcionar a los consumidores información sobre el origen".⁵¹⁰

7.216. Consideramos que la evaluación de las distinciones reglamentarias legítimas en el marco del párrafo 1 del artículo 2 es diferente de la indagación sobre la legitimidad del objetivo de un reglamento técnico, así como del examen de la contribución de un reglamento técnico a ese objetivo. Mientras que los dos últimos exámenes forman parte del análisis de la necesidad en el marco del párrafo 2 del artículo 2, que abordamos *infra*, el análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2 se limita a las distinciones específicas establecidas por la medida en conjunción con

⁵⁰³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 349.

⁵⁰⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 271. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 182; y *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 215.

⁵⁰⁵ Véanse los informes del Grupo Especial, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 7.259. Cabe señalar que el Grupo Especial también examinó la cuestión de si estaban justificadas las distinciones reglamentarias que no guardan relación con el objetivo, y a continuación examinó la imparcialidad sobre la base de las distinciones reglamentarias y los hechos particulares de la diferencia. Habida cuenta de las otras constataciones que formuló al amparo del Acuerdo OTC, el Órgano de Apelación no examinó específicamente el análisis que hizo el Grupo Especial de las distinciones reglamentarias legítimas en el marco del párrafo 1 del artículo 2.

⁵⁰⁶ Véase también *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 225 ("[N]o estamos convencidos de que el efecto perjudicial de [la medida impugnada] en las oportunidades de competencia de los cigarrillos de clavo de olor importados efectivamente derive de una distinción reglamentaria legítima. Recordamos que el objetivo declarado de [la medida impugnada] es reducir el consumo de tabaco entre los jóvenes."). (sin cursivas en el original)

⁵⁰⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 332. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁵⁰⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 332 y 333.

⁵⁰⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 346.

⁵¹⁰ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 433 (no se reproduce la nota de pie de página), y la sección 7.6.2.1 *infra*.

aspectos pertinentes relativos al "diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento y la aplicación del reglamento técnico en litigio".⁵¹¹ Por consiguiente, examinamos las distinciones reglamentarias de la medida a la luz del objetivo que la medida trata de lograr.

7.217. Como explicamos *infra*, el objetivo de la medida sobre el EPO modificada es proporcionar a los consumidores información sobre el origen.⁵¹² Por consiguiente, tomando como punto de referencia el objetivo de la medida, y basándonos en la orientación del Órgano de Apelación, evaluamos la medida sobre el EPO modificada con arreglo a la "incongruencia"⁵¹³ entre "la información detallada que deben rastrear y transmitir [los] productores [de las fases iniciales del proceso productivo]" y la información "comunica[da] ... a los consumidores mediante las etiquetas prescritas en la medida sobre el EPO [modificada]".⁵¹⁴

7.218. En particular, analizamos los dos tipos principales de "incongruencia" informativa de "las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación que se imponen a los productores y las empresas de transformación que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo" identificadas por el Órgano de Apelación:

- a. "la carne o los productos cárnicos están totalmente exentos de las prescripciones en materia de etiquetado"; y
- b. "en las etiquetas prescritas no se indican expresamente las etapas de producción específicas y, en el caso en particular de las etiquetas B y C, contienen una información inexacta o poco clara".⁵¹⁵

7.219. El elemento común de comparación en las dos incongruencias informativas⁵¹⁶ es el mantenimiento de registros que se exige a los productores y las empresas de transformación de las fases iniciales del proceso productivo. Por consiguiente, en primer lugar abordamos la información que se debe *mantener* en las fases iniciales del proceso productivo de conformidad con la medida sobre el EPO modificada. A continuación abordamos la información finalmente *transmitida* a los consumidores minoristas en relación con esos dos aspectos indicados *supra* para determinar si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada "deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas".

7.5.4.2.4.1 Mayor mantenimiento de registros y verificación

7.220. Como se ha explicado *supra*, las disposiciones en materia de mantenimiento de registros y verificación de la medida inicial sobre el EPO y la medida sobre el EPO modificada son formalmente idénticas. Sin embargo, en la práctica, la carga que entraña el cumplimiento de esas prescripciones está estrechamente relacionada con la "indicación de origen" exigida en la Norma definitiva de 2013. Las etiquetas revisadas de la medida sobre el EPO modificada hacen que sea necesario que se justifique como corresponde la información que figura en esas etiquetas. En la medida en que se da más información y más detallada sobre una "indicación de origen", corresponde a los productores y a las empresas de transformación de las fases iniciales del proceso productivo transmitir y mantener esa mayor información. Además, la mayor segregación

⁵¹¹ Véanse la sección 7.5.4.2.2 *supra* y los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 286, y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 271 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 182). Las distinciones realizadas en aras de un objetivo legítimo no son automáticamente "legítimas" en el marco del párrafo 1 del artículo 2. México aclara que no impugna la legitimidad del objetivo del EPO perseguido por los Estados Unidos, y hace referencia al Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Productos derivados de las focas*, que explicó que "la existencia de un objetivo legítimo no imbuirá automáticamente de legitimidad a la discriminación en el sentido del párrafo 1 del artículo 2; si así fuera, sólo sería necesario evaluar si el efecto perjudicial deriva de un objetivo 'legítimo'". Véanse los informes del Grupo Especial, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 7.279; la segunda comunicación escrita de México, párrafos 30-32 y 60; y la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 79.

⁵¹² Véase la sección 7.6.2.1 *infra*.

⁵¹³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 347.

⁵¹⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 349.

⁵¹⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 349.

⁵¹⁶ México se refiere a ellas como "dos asimetrías importantes entre la información sobre el origen recopilada y la información sobre el origen comunicada al consumidor". Primera comunicación escrita de México, párrafo 122.

exigida en virtud de la medida sobre el EPO modificada como resultado de la mayor variedad de etiquetas significa que los registros deben diferenciar entre los animales y los cortes de carne (músculo) segregados.⁵¹⁷

7.221. De ello se deduce que "la información sobre los países de nacimiento, cría y sacrificio de los animales que los productores que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo deben poder identificar en sus registros y transmitir a sus clientes"⁵¹⁸ es ahora más exigente, en consonancia con la mayor variedad de indicaciones de origen. Se trata de algo particularmente evidente en situaciones hipotéticas en las que la medida inicial sobre el EPO permitía indicaciones de origen uniformes para productos de diverso origen, pero que ahora están obligados a diferenciar tanto los minoristas como los proveedores. En tales casos, sería necesario diferenciar de manera análoga los documentos justificativos mantenidos en el curso normal de las actividades comerciales para verificar adecuadamente el origen indicado, como corroboran los participantes de la rama de producción.⁵¹⁹

7.5.4.2.4.2 Productos exentos de las prescripciones en materia de etiquetado

7.222. El Órgano de Apelación tomó nota de tres excepciones aplicables al etiquetado para la venta al por menor previstas en la medida inicial sobre el EPO, a saber:

- a. entidades que no se ajustan a la definición del término "minorista";
- b. ingredientes de "artículos alimenticios elaborados"; y
- c. productos servidos en un "establecimiento en que se sirven comidas".⁵²⁰

7.223. Las excepciones correspondientes a los "ingrediente[s] de artículos alimenticios elaborados" y los "establecimientos en que se sirven comidas" se establecieron en virtud de la disposición legislativa sobre el EPO⁵²¹ y no han cambiado en la medida sobre el EPO modificada.⁵²² Por consiguiente, el USDA consideró que las modificaciones relativas a la inclusión de los restaurantes en el ámbito de aplicación o la definición de los productos alimenticios elaborados estaban "fuera del ámbito del presente ejercicio normativo", en referencia a la Norma definitiva de 2013.⁵²³

7.224. En la disposición legislativa sobre el EPO se define el término "minorista" haciendo referencia a la Ley de Productos Agrícolas Perecederos de 1930 (PACA).⁵²⁴ En respuesta a las observaciones sobre la modificación de esa definición, el USDA declaró que "no tiene competencia para elaborar una definición alternativa ... ya que no es compatible con la disposición legislativa sobre el EPO".⁵²⁵ Sin embargo, la Norma definitiva de 2013 sí modifica la definición, que pasa de referirse a un "minorista autorizado de conformidad con la [PACA]"⁵²⁶ a "cualquier persona *sujeta* a la obtención de una autorización de minorista en virtud de la [PACA]".⁵²⁷ El USDA consideró que "[e]sta modificación se adapta mejor al texto de la reglamentación de la PACA y aclara que todos los minoristas que se ajustan a la definición de minorista prevista en la PACA, cuenten o no realmente con una autorización expedida de conformidad con la PACA, también están abarcados por el EPO".⁵²⁸

7.225. En lo que se refiere a las repercusiones de orden práctico de este cambio en el ámbito de aplicación y aplicación de la medida sobre el EPO modificada, los Estados Unidos explican lo siguiente:

⁵¹⁷ Véase la sección 7.5.4.1.2.4 *supra*.

⁵¹⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 346.

⁵¹⁹ Véase la sección 7.5.4.1.2.4 *supra*.

⁵²⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 334.

⁵²¹ Véase la disposición legislativa sobre el EPO, §§ 1638(2)(B) y 1638a(b), respectivamente.

⁵²² Véase la sección 7.3.2.2 *supra*.

⁵²³ Norma definitiva de 2013, página 31372.

⁵²⁴ Disposición legislativa sobre el EPO, § 1638(6); véase también la Norma definitiva de 2009,

§ 65.240.

⁵²⁵ Norma definitiva de 2013, página 31371.

⁵²⁶ Norma definitiva de 2009, § 65.240.

⁵²⁷ Norma definitiva de 2013, § 65.240. (sin cursivas en el original)

⁵²⁸ Norma definitiva de 2013, página 31368.

El USDA entiende que el número de entidades que operan sin licencia en virtud de la PACA pese a cumplir las prescripciones en materia de concesión de licencias no excede de un nivel *de minimis*. Por tanto, los Estados Unidos no consideran que este cambio tenga ninguna repercusión de orden práctico en el ámbito de aplicación de la medida sobre el EPO modificada.⁵²⁹

7.226. Por consiguiente, constatamos que en efecto la medida sobre el EPO modificada mantiene esencialmente las mismas excepciones al ámbito de aplicación que había en el marco de la medida inicial sobre el EPO.

7.5.4.2.4.3 Precisión de la información de la etiqueta

Precisión de la etiqueta de conformidad con la medida inicial sobre el EPO

7.227. Como se explica *infra*⁵³⁰, la medida inicial sobre el EPO y la medida sobre el EPO modificada comparten el mismo objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el origen. Al evaluar las distinciones reglamentarias realizadas para lograr ese objetivo en relación con la medida inicial, el Órgano de Apelación consideró que "la información sobre el origen que se debe transmitir a los consumidores es menos detallada, y con frecuencia será menos precisa" que la información sobre el origen mantenida en las fases iniciales del proceso productivo.⁵³¹ El Órgano de Apelación observó que "la medida [inicial] sobre el EPO exige que en las etiquetas se indique el país o países de origen, pero no que se mencione en modo alguno las etapas de producción".⁵³² El Órgano de Apelación ilustró este punto por medio de varios ejemplos, entre ellos, los siguientes⁵³³:

- a. "[No] se exige que la etiqueta A, que indica 'Producto de los Estados Unidos' y que el Grupo Especial constató es la única etiqueta que proporciona 'a los consumidores ... una información significativa', se refiera explícitamente a las [e]tapas de nacimiento, cría y sacrificio del proceso de producción."
- b. "Si, por ejemplo, las etapas de producción pertinentes han tenido lugar en más de un país, en la etiqueta correspondiente (B o C) se indicará más de un país, pero no qué etapa de producción ha tenido lugar en cada uno de ellos."
- c. "En el caso de la carne correspondiente a la categoría D, la medida sobre el EPO únicamente exige que se indique la designación aduanera de origen. Dado que los Estados Unidos no utilizan a efectos aduaneros la misma definición que en el caso de la medida sobre el EPO, una etiqueta D no transmitirá información sobre los países de nacimiento o cría de los animales de los que se ha obtenido la carne importada."

7.228. La Norma definitiva de 2013 exige que la etiqueta A para "la designación de los Estados Unidos como país de origen para los productos de cortes de carne (músculo) abarcados incluirá todas las etapas de producción (es decir, 'Nacido, criado y sacrificado en los Estados Unidos')".⁵³⁴ Las etiquetas B y C se han ampliado de manera similar, ya que los cortes de carne (músculo) procedentes de animales nacidos y/o criados en el extranjero y sacrificados en los Estados Unidos "se etiquetarán de manera que se identifiquen específicamente las etapas de producción que hayan tenido lugar en cada país (por ejemplo, 'Nacido y criado en el país X, sacrificado en los Estados Unidos')".⁵³⁵

7.229. El resultado es que "las designaciones de origen de los productos de cortes de carne (músculo) abarcados derivados de animales sacrificados en los Estados Unidos deberán especificar las etapas de producción -nacimiento, cría y sacrificio- del animal del que se deriva la carne que

⁵²⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 del Grupo Especial. Véase también la sección 7.3.2.2 *supra* en lo relativo al mantenimiento sin cambios de las excepciones correspondientes a los artículos alimenticios elaborados y los establecimientos en que se sirven comidas.

⁵³⁰ Véase la sección 7.6.2.1 *infra*.

⁵³¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 343.

⁵³² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 343.

⁵³³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 343.

⁵³⁴ Norma definitiva de 2013, § 65.300(d).

⁵³⁵ Norma definitiva de 2013, § 65.300(e).

hayan tenido lugar en cada país enumerado en la designación de origen".⁵³⁶ En otras palabras, la medida sobre el EPO modificada trata en general de dar solución al defecto de las etiquetas A a C identificado por el Órgano de Apelación exigiendo que se indique explícitamente el país o países de cada etapa de producción. La etiqueta D no sufre cambios a este respecto, y por tanto sigue permitiendo que se omita esa información sobre las etapas específicas de producción.⁵³⁷

7.230. El Órgano de Apelación señaló asimismo que "debido a la flexibilidad adicional en materia de etiquetado prevista para la carne mezclada, una etiqueta para la venta al por menor puede indicar que la carne tiene origen mixto cuando de hecho es de origen exclusivamente estadounidense, o que tiene tres países de origen cuando en realidad sólo tiene uno o dos".⁵³⁸ La supresión de la mezcla en virtud de la medida sobre el EPO modificada elimina en la práctica esa hipótesis. Las diversas hipótesis que hemos examinado en relación con el efecto perjudicial⁵³⁹ ilustran que en la actualidad es obligatorio que un producto de origen exclusivamente estadounidense se etiquete como tal, y que los productos que "sólo tienen uno o dos" países de origen ya no pueden llevar etiquetas unificadas que enumeren tres países de origen.

7.231. Por consiguiente, la Norma definitiva de 2013 aborda con carácter general factores que llevaron al Órgano de Apelación a constatar que "en las etiquetas prescritas [en la medida inicial sobre el EPO] no se indican expresamente las etapas de producción específicas y, en el caso en particular de las etiquetas B y C, contienen una información inexacta o poco clara".⁵⁴⁰

Precisión de la etiqueta de conformidad con la medida sobre el EPO modificada

7.232. Los reclamantes sostienen que la medida sobre el EPO modificada todavía puede transmitir información potencialmente engañosa o imprecisa a los consumidores, en particular por la flexibilidad para indicar múltiples países de cría, así como por las normas de la etiqueta C para el país de cría.⁵⁴¹

Imprecisión debida a la flexibilidad relativa a varios países de cría

7.233. Hay una flexibilidad relativa al etiquetado que atañe a la situación en la que hay múltiples países de cría. De este modo, "si los animales nacen y se crían en otro país y posteriormente se siguen criando en los Estados Unidos, sólo es necesario declarar en la etiqueta la cría que se produce en los Estados Unidos".⁵⁴² Aunque esta disposición carecía de consecuencias para las etiquetas previstas en la medida inicial sobre el EPO, la información facilitada en las etiquetas indicativas del lugar de producción modificadas puede ahora variar en función de la utilización de esta flexibilidad relativa al etiquetado.

7.234. Una de las explicaciones del USDA respecto de esta flexibilidad es que "se entiende que un animal nacido en otro país se habrá criado al menos durante parte de su vida en ese otro país".⁵⁴³ Desde luego, tiene que ser así teniendo en cuenta que "criado" se define, por exclusión, a partir del principio y el fin de la vida de un animal, esto es, desde el nacimiento hasta el sacrificio o, en el caso de la categoría C, la entrada en los Estados Unidos para su sacrificio inmediato. Inmediatamente después de que nazca el animal comienza el "período de tiempo"⁵⁴⁴ correspondiente a la cría, que continúa el resto de su vida.

7.235. Las partes están en desacuerdo en cuanto a la posible precisión de las etiquetas previstas en la medida sobre el EPO modificada teniendo en cuenta esta flexibilidad. Por definición, la flexibilidad para la cría sólo se puede aplicar a animales de la categoría B. Esos animales habrán sido criados en al menos dos países, uno de los cuales serán los Estados Unidos. En el caso de los animales nacidos en un país extranjero, se plantean dos posibles hipótesis de etiquetado indicativo

⁵³⁶ Norma definitiva de 2013, página 31367.

⁵³⁷ Véase la sección 7.3.1.2 *supra* y el párrafo 7.279 *infra*.

⁵³⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 343.

⁵³⁹ Véase la sección 7.5.4.1.2.3 *supra*.

⁵⁴⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 349.

⁵⁴¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 77 (segundo y tercer incisos); segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 52; primera comunicación escrita de México, párrafo 130; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 58.

⁵⁴² Norma definitiva de 2013, página 31368.

⁵⁴³ Norma definitiva de 2013, página 31368.

⁵⁴⁴ Norma definitiva de 2009, § 65.235.

de las etapas de producción, a saber: 1) nacido en el país X - criado en el país X y en los Estados Unidos - sacrificado en los Estados Unidos; y 2) nacido en el país X - criado en el país X, el país Y y los Estados Unidos - sacrificado en los Estados Unidos. Si un animal ha *nacido en* los Estados Unidos, otra posible hipótesis respecto a las etapas de producción en la categoría B es que se trate de un animal nacido en los Estados Unidos - criado en los Estados Unidos y el país X - sacrificado en los Estados Unidos.⁵⁴⁵

7.236. La primera hipótesis para los animales nacidos en el extranjero corresponde a la hipótesis B1 del cuadro 4, así como a las columnas separadas de la hipótesis B2 del cuadro 5 *supra*. La segunda hipótesis relativa a los animales nacidos en el extranjero corresponde a columnas separadas de las hipótesis B3a y B3b del cuadro 6 *supra*. La tercera hipótesis, que se refiere a los animales nacidos y sacrificados en los Estados Unidos y criados en otro país, la denominaremos hipótesis B4. Estas hipótesis se reproducen *infra* en el cuadro 13 de manera simplificada, utilizando el país X y el país Y para representar diferentes países extranjeros. Debido a la flexibilidad relativa a varios países de cría, las etiquetas aplicadas a los cortes de carne (músculo) no tendrán obligatoriamente que declarar la información que figura entre corchetes.

CUADRO 13: APLICACIÓN DE LA FLEXIBILIDAD RELATIVA A VARIOS PAÍSES DE CRÍA A LAS HIPÓTESIS DE LA CATEGORÍA B

	Hipótesis B1/B2	Hipótesis B3	Hipótesis B4
nacimiento	país X	país X	Estados Unidos
cría	[país X] Estados Unidos	[país X] [país Y] Estados Unidos	Estados Unidos país X
sacrificio	Estados Unidos	Estados Unidos	Estados Unidos

7.237. Cabe destacar que la flexibilidad no permite omitir ninguno de los países de cría en la hipótesis B4, ya que la Norma definitiva de 2013 estipula que no hay flexibilidad para omitir tal información "cuando al hacerlo el producto de corte de carne (músculo) abarcado quedara designado como originario de los Estados Unidos".⁵⁴⁶ Por consiguiente, los cortes de carne (músculo) procedentes de esos animales podrán llevar la etiqueta "Nacido y criado en los Estados Unidos, criado en el país X, sacrificado en los Estados Unidos".⁵⁴⁷ En cierto modo, esta disposición funciona como una excepción a la flexibilidad a fin de evitar que las etiquetas indiquen de manera engañosa un origen exclusivamente estadounidense. Esto está en consonancia con la definición de la categoría A prevista en la disposición legislativa sobre el EPO⁵⁴⁸, así como con las preocupaciones reglamentarias en torno a la precisión de la etiqueta A que dieron lugar a la adopción de la Norma definitiva de 2009.⁵⁴⁹

⁵⁴⁵ En esta hipótesis final, cabe argumentar que el animal sería "criado" de nuevo en los Estados Unidos antes de ser sacrificado.

⁵⁴⁶ Norma definitiva de 2013, § 65.300(e).

⁵⁴⁷ Norma definitiva de 2013, página 31368. Cabe argumentar que la afirmación del USDA de que la etiqueta "*podría*" interpretarse de ese modo no impide la posibilidad de omitir de la etiqueta la cría en los Estados Unidos. Sin embargo, no consideramos que esta posibilidad reste validez a nuestras conclusiones en torno a la hipótesis B4, a saber: que el país extranjero de cría figuraría en la etiqueta; el nacimiento del animal en los Estados Unidos implicaría asimismo cierto período de cría allí; y que la hipótesis B4 no representa un caso habitual en el comercio de ganado que se da actualmente en América del Norte.

⁵⁴⁸ Véase la disposición legislativa sobre el EPO, § 1638a(a)(2)(A) ("Un minorista ... podrá indicar que el producto abarcado de que se trate tiene *exclusivamente* a los Estados Unidos como país de origen *únicamente* si el producto abarcado deriva de un animal que haya nacido y haya sido criado y sacrificado *exclusivamente* en los Estados Unidos.") (sin cursivas en el original)

⁵⁴⁹ La Norma definitiva preliminar (AMS) había permitido inicialmente la utilización de la etiqueta B para cortes de carne (músculo) de la categoría A. La Norma definitiva de 2009 eliminó esta posibilidad debido a la preocupación de que los minoristas y las empresas de transformación recurriesen predominantemente a la etiqueta B para facilitar el cumplimiento. Como explicó el USDA, "[n]o ha sido nunca la intención de este organismo que la mayoría de los productos con derecho a llevar una etiqueta en la que se declare su origen estadounidense lleve una etiqueta indicativa de un origen múltiple". Norma definitiva de 2009, página 2659; informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.290-7.294.

7.238. En cualquier caso, el USDA consideró que la hipótesis B4, correspondiente a los animales "exportados dos veces"⁵⁵⁰, era una "situación relativamente poco frecuente".⁵⁵¹ Las pruebas que se nos han presentado no refutan esta valoración.⁵⁵² Por consiguiente, constatamos que la medida sobre el EPO modificada exigiría una indicación precisa de la cría en el país extranjero en esos casos. Al mismo tiempo, hay que matizar esta afirmación habida cuenta de la remota probabilidad de que esa hipótesis relativa al lugar de producción se dé realmente en un número de casos significativo para el ganado objeto de comercio.

7.239. A continuación examinamos la precisión de las etiquetas en las hipótesis B1-B3, teniendo en cuenta de manera similar las pruebas relativas al lugar en el que son realmente "criados" tales animales y a lo que debe figurar en última instancia en la etiqueta de conformidad con las disposiciones de la medida sobre el EPO modificada.

7.240. Los reclamantes sostienen que, de conformidad con la flexibilidad relativa a varios países de cría, los cortes de carne (músculo) se pueden etiquetar como procedentes de un animal criado en los Estados Unidos aunque ese animal pase tan solo 15 días en los Estados Unidos antes de ser sacrificado.⁵⁵³ Esto se debe a que los animales importados para su sacrificio inmediato, que están excluidos de la flexibilidad para la cría, deben ser "enviados directamente desde el punto de entrada a un matadero autorizado y sacrificados dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de entrada".⁵⁵⁴ La etiqueta de los cortes de carne (músculo) procedentes de animales que hayan pasado en los Estados Unidos un período que exceda de ese umbral, empezando por los "15 días" indicados por los reclamantes, puede en principio omitir "la cría que tenga lugar en el otro país (o los otros países)".⁵⁵⁵ La utilización del plural "países" en la Norma definitiva de 2013 significa que no sólo los cortes de carne (músculo) de las hipótesis B1/B2, sino también los de la hipótesis B3, se pueden etiquetar de modo que se indique que los Estados Unidos son el *único* lugar de cría.⁵⁵⁶

7.241. Las partes han presentado pruebas en general coincidentes sobre la edad en la que se importa en los Estados Unidos el ganado bovino *de engorde*⁵⁵⁷, así como sobre la cantidad de

⁵⁵⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de los reclamantes a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 10.

⁵⁵¹ Norma definitiva de 2013, página 31368.

⁵⁵² Los datos relativos a las importaciones y exportaciones mantenidos por el Canadá no rastrean los historiales vitales de los animales, por lo que no arrojan luz sobre si los animales exportados a los Estados Unidos también nacieron allí. Respuesta del Canadá a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 8. El Canadá ha indicado que "importa decenas de miles, a veces centenares de miles de cabezas de ganado bovino al año". Respuesta del Canadá a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 6. Las importaciones de ganado bovino de engorde estadounidense en el Canadá pueden producirse "cuando hay un beneficio en términos de margen de ganancia" para los operadores canadienses de corrales de engorde. Prueba documental CDA-148. Véase también la segunda comunicación escrita del Canadá, nota 24. Canfax Canada explica que "si la cebada es más barata en el Canadá en comparación con el precio del maíz en los Estados Unidos, el Canadá tiene una ventaja en términos de margen de beneficio que, si es lo suficientemente grande, crea un incentivo para importar ganado bovino de engorde estadounidense". Prueba documental CDA-148. Según el Canadá, "[e]sos animales pueden posteriormente exportarse de vuelta a los Estados Unidos para su sacrificio o ser elaborados en el Canadá" y "[e]s probable que algunos de los cortes de carne (músculo) producidos a partir de esos animales se exporten posteriormente a los Estados Unidos". Respuesta del Canadá a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 6. (sin cursivas en el original) El Canadá cita un ejemplo específico de "ganado bovino de engorde de valor añadido ... vendido a corrales de engorde en Quebec que completaron el proceso productivo de ese ganado bovino y luego lo enviaron de vuelta a empresas de transformación en los Estados Unidos". Véanse la primera comunicación escrita del Canadá, nota 223; y la respuesta del Canadá a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 9 (donde se cita la Prueba documental CDA-76, página 2). México "no tiene ejemplos ni datos relativos a animales nacidos y sacrificados en los Estados Unidos, pero 'criados' en otro país (o países)". Respuesta de México a la pregunta 8 del Grupo Especial. Por consiguiente, no se nos han aportado pruebas que sugieran que la hipótesis B4 tiene una alta probabilidad o se da con mucha frecuencia en el comercio de ganado en los Estados Unidos.

⁵⁵³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 77 (segundo inciso); segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 52; primera comunicación escrita de México, párrafo 130; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 58.

⁵⁵⁴ Norma definitiva de 2009, § 65.180. (sin cursivas en el original)

⁵⁵⁵ Norma definitiva de 2013, § 65.300(e).

⁵⁵⁶ Norma definitiva de 2013, § 65.300(e).

⁵⁵⁷ Los Estados Unidos explican que "no importan ganado bovino de engorde de ningún país que no sean el Canadá y México". Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafo 19. Las estimaciones del Canadá y los Estados Unidos para el ganado bovino de engorde se basan en datos que rastrean el peso de los animales, a partir de los cuales se ha extrapolado el promedio de la edad. Véanse las Pruebas documentales CDA-148 y la US-50.

tiempo que pasan normalmente los bovinos *cebados* en los Estados Unidos antes del sacrificio.⁵⁵⁸ En el caso del ganado bovino de engorde, el Canadá sostiene que la mayoría de sus exportaciones de ganado bovino de engorde se sitúan entre los 10 y los 15 meses de edad⁵⁵⁹, y los Estados Unidos informan de que el promedio de la edad del ganado bovino de engorde importado es, aproximadamente, de 12 meses.⁵⁶⁰ México sostiene⁵⁶¹, y los Estados Unidos no lo niegan⁵⁶², que el promedio de la edad de las exportaciones de ganado bovino de engorde mexicano oscila entre los seis y los siete meses. En lo que se refiere a los bovinos *cebados*, el Canadá⁵⁶³ declara que "[l]a mayoría de las exportaciones canadienses de bovinos *cebados* a los Estados Unidos se sacrifica en los 14 días posteriores a su entrada en los Estados Unidos".⁵⁶⁴ Esta afirmación está en consonancia con la idea que se han formado los Estados Unidos "basándose en su experiencia en la reglamentación de las instalaciones de sacrificio estadounidenses" "de que el ganado bovino importado para su sacrificio inmediato casi siempre se sacrifica el día en que llega a los Estados Unidos".⁵⁶⁵

7.242. A partir de las pruebas que se nos han sometido, interpretamos que la edad del sacrificio del ganado bovino es, aproximadamente, de 22 meses.⁵⁶⁶ En relación con esta edad de sacrificio, de las pruebas se deduce claramente que el ganado bovino de engorde exportado a los Estados Unidos pasa normalmente una parte sustancial de su vida en su país de nacimiento. Las pruebas presentadas por las partes indican que, como promedio, el ganado bovino de engorde canadiense pasa entre el 45 y el 68% de su período de cría fuera de los Estados Unidos, y el ganado bovino de

⁵⁵⁸ Una explicación de las diferencias entre el ganado *cebado* y el ganado de engorde, figura en los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.141 (las cursivas figuran en el original) (no se reproducen las notas de pie de página):

El ganado se considera ganado *cebado* o de engorde en función de que haya llegado a la etapa de sacrificio o esté aún en la de primer engorde o la de engorde. El ganado canadiense exportado a los Estados Unidos es en su mayor parte ganado *cebado*: normalmente las tres primeras etapas de la producción tienen lugar en el Canadá y el ganado se exporta a los Estados Unidos únicamente para su sacrificio inmediato. Un porcentaje menor, pero no despreciable, del ganado canadiense es *ganado de engorde*, que se exporta directamente a los Estados Unidos después de la etapa de primer engorde. A su vez, México exporta generalmente *ganado de engorde* inmediatamente después de la etapa de la reproducción de la vaca y separación del ternero de la vaca a establecimientos de primer engorde o de engorde de los Estados Unidos, debido a la falta de suficientes pastizales en México y a la falta general de sectores de corrales de engorde y cereales forrajeros bien desarrollados. En lo que respecta a las exportaciones canadienses de cerdos a los Estados Unidos, se exporta una proporción mayor de *cerdos de engorde* que de *cerdos cebados*.

⁵⁵⁹ Respuesta del Canadá a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafos 12 y 13. En particular, "[l]a mayoría de las exportaciones de animales de engorde corresponden a animales de más de 700 libras (el 72% del total anual entre 2009 y 2013), a continuación están los animales situados entre 440 y 700 libras (el 28% del total anual entre 2009 y 13), y menos de un 1% de los animales estuvieron por debajo de las 400 libras en los cinco últimos años. La mayoría de las exportaciones de ganado de engorde canadiense tiene lugar en el primer semestre del año (el promedio de los cinco años es el 63%). Esto parece indicar que la mayoría de los animales de engorde exportados a los Estados Unidos son terneros sometidos a un primer engorde o preparados durante cierto tiempo, hasta que tienen aproximadamente 10-15 meses (de acuerdo con el punto máximo de nacimientos de terneros en el Canadá, que tiene lugar en marzo)". Prueba documental CDA-148.

⁵⁶⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafo 21.

⁵⁶¹ Respuesta de México a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafo 7; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafo 21; y observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de los reclamantes a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafo 14.

⁵⁶² Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de los reclamantes a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafo 14.

⁵⁶³ México explica que su "rama de producción se centra en la exportación de ganado bovino de engorde, y no en la de bovinos *cebados*". Respuesta de México a la pregunta 10 del Grupo Especial.

⁵⁶⁴ Respuesta del Canadá a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafo 15.

⁵⁶⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafo 22. En este sentido, observamos la afirmación del Canadá según la cual la decisión de algunas empresas de envasado estadounidenses de dejar de aceptar animales de la categoría C ha llevado a algunos exportadores a enviar animales que normalmente se enviarían directamente al matadero para que se sometan a un breve período de *cebado* en los Estados Unidos, con el fin de tener derecho a formar parte de la categoría B. Respuesta del Canadá a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafo 16; y Pruebas documentales 70, 150 (ICC) y 151 (ICC) presentadas por el Canadá.

⁵⁶⁶ Véanse la respuesta del Canadá a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafo 13; la Prueba documental CDA-75; la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafo 21 (en donde se estima que el promedio de la edad de sacrificio oscila entre 18 y 22 meses, basándose en un promedio del peso de sacrificio de 544 kg); y la Prueba documental US-50.

engorde procedente de México entre el 27 y el 32%. Sin embargo, ese ganado bovino de engorde, comprendido en las hipótesis B1 y B2 *supra*, se transforma en cortes de carne (músculo) con derecho a llevar la etiqueta "Nacido en el Canadá/México, criado y sacrificado en los Estados Unidos". Por consiguiente, el ganado bovino de engorde importado en los Estados Unidos puede pasar un 68% de su vida fuera de los Estados Unidos⁵⁶⁷ y, sin embargo, los productos cárnicos resultantes se pueden etiquetar de tal modo que se indique que los animales de los que proceden se criaron únicamente en los Estados Unidos.

7.243. En estas circunstancias, no nos convence la afirmación de los Estados Unidos de que esa etiqueta se puede considerar "*totalmente* precisa"⁵⁶⁸, sobre todo teniendo en cuenta la definición de "criado" que establece la medida sobre el EPO modificada. La justificación para permitir la flexibilidad para designar a los Estados Unidos como único lugar de cría era que "reduc[iría] el número de caracteres necesarios en la etiqueta"⁵⁶⁹, lo cual se consideró justificable basándose en la presunción correcta de que la cría debe tener lugar, al menos en parte, en el país de nacimiento. Sin embargo, esta flexibilidad no tiene en cuenta la cantidad sustancial de tiempo que el ganado objeto de comercio pasa normalmente fuera de los Estados Unidos.

7.244. En lo que se refiere al diseño de la medida sobre el EPO modificada, como se ha explicado *supra*, la medida sobre el EPO modificada permitiría de manera similar esta flexibilidad para designar a los Estados Unidos como único lugar de cría de un animal que haya pasado tan solo 15 días en los Estados Unidos. Sin embargo, no parece que esto suceda en la práctica. Los datos de las partes indican que las exportaciones de la categoría B a los Estados Unidos tienden a estar más próximas al punto medio del promedio de la vida de los animales, y el ganado comprendido en la categoría C se suele sacrificar efectivamente en el plazo de los 14 días mencionado *supra*. Esos promedios sugieren que en su *aplicación*, la medida sobre el EPO modificada permite utilizar etiquetas que indican únicamente "criado en los Estados Unidos" para animales que por lo general pasan aproximadamente entre un tercio y la mitad de su vida en otro país.

Reglas de la etiqueta C para el país (o países) de cría⁵⁷⁰

7.245. Otro aspecto de la precisión de las etiquetas en torno al que no hay acuerdo es la cuestión de si, de conformidad con la medida sobre el EPO modificada, la etiqueta C exige que sólo se indique el país de exportación inmediata como país de cría.

7.246. La Norma definitiva de 2013 aborda las etiquetas B y C en el marco de la misma disposición, que establece que, en el caso de los animales "nacido[s] y/o ... criado[s] en el país X y/o (según proceda) el país Y, y ... sacrificado[s] en los Estados Unidos, los productos de cortes de carne (músculo) abarcados obtenidos se etiquetarán de manera que se identifiquen específicamente las etapas de producción que hayan tenido lugar en cada país".⁵⁷¹ Los Estados Unidos citan esta disposición conjuntamente con la definición amplia de "criado" establecida en la medida sobre el EPO modificada como prueba de la "naturaleza permisiva de la medida".⁵⁷² Por consiguiente, los Estados Unidos sostienen que la etiqueta C permitiría indicar múltiples países de cría para la categoría C si se diera la situación.⁵⁷³

7.247. El Canadá considera que la medida sobre el EPO modificada exige únicamente que se designe el país de exportación como país de cría. El Canadá hace referencia al hecho de que la disposición se centra en los animales que "se someten a cría tanto fuera como dentro de los Estados Unidos antes de ser sacrificados en los Estados Unidos", y señala que en la orientación específica del USDA para la etiqueta C se indica lo siguiente:

⁵⁶⁷ El ganado bovino de engorde importado puede pasar un lapso de tiempo aun mayor fuera de los Estados Unidos, como ponen de manifiesto las indicaciones de participantes en la rama de producción de que se envía a los animales para su engorde en los Estados Unidos durante un plazo breve (por ejemplo, un período de 55 días antes del sacrificio). Véanse la respuesta del Canadá a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafo 16; y las Pruebas documentales CDA-70, CDA-150 (ICC) y CDA-151 (ICC).

⁵⁶⁸ Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de los reclamantes a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafo 16. (sin cursivas en el original)

⁵⁶⁹ Norma definitiva de 2013, página 31368.

⁵⁷⁰ Véanse los párrafos 7.103-7.110 *supra*.

⁵⁷¹ Norma definitiva de 2013, § 65.300(e). Por su parte, la Norma definitiva de 2009 contiene disposiciones separadas para las etiquetas B y C. Véase la Norma definitiva de 2009, § 65.300(e)(1) y (3).

⁵⁷² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 12.

⁵⁷³ Véase la Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 6 del Grupo Especial.

[L]a información sobre el origen correspondiente a los productos de cortes de carne (músculo) abarcados derivados de animales importados para su sacrificio inmediato, según se define en § 65.180, deberá incluir información sobre el lugar correspondiente a las tres etapas de producción. Sin embargo, el país de cría de los animales importados para su sacrificio inmediato, según se define en § 65.180, se designará como el país desde el cual se importaron (por ejemplo "Nacido y criado en el país X, sacrificado en los Estados Unidos").⁵⁷⁴

7.248. En cuanto a la indicación en la etiqueta C de países de cría adicionales además del país de exportación, señalamos que la disposición legislativa sobre el EPO establece que un "minorista de un producto abarcado ... derivado de un animal que haya sido importado en los Estados Unidos para su sacrificio inmediato *designará el origen de dicho producto abarcado como i) el país desde el cual haya sido importado el animal; y ii) los Estados Unidos*".⁵⁷⁵

7.249. Tomados conjuntamente, el texto de las disposiciones pertinentes de la medida sobre el EPO modificada y la orientación del USDA están abiertos a las interpretaciones contrapuestas que han presentado las partes. Examinamos la precisión de la etiqueta de acuerdo con ambas interpretaciones de las prescripciones correspondientes a la etiqueta C en el marco de la medida sobre el EPO modificada.

7.250. En el cuadro 14 *infra* se reproducen, de manera simplificada, varias combinaciones de etiquetado indicativo del lugar de producción de la categoría C tomadas de las hipótesis expuestas *supra*, utilizando el país X y el país Y para representar diferentes países extranjeros. Al igual que en el cuadro 13, no es necesario declarar la información que figura entre corchetes en las etiquetas aplicadas a los cortes de carne (músculo).

CUADRO 14: PAÍS DE CRÍA PARA LAS HIPÓTESIS DE LA CATEGORÍA C

	Hipótesis C1/C2	Hipótesis C3/C6 ⁵⁷⁶	Hipótesis C4/C5
<i>Si la cría se produce únicamente en el país de exportación:</i>			
nacimiento	país X	país X	país X
cría	país X	país Y	país X
sacrificio	Estados Unidos	Estados Unidos	Estados Unidos
<i>Si pueden figurar otros países de cría:</i>			
nacimiento	<i>como arriba</i>	país X	país X
cría		[país X y] país Y	[país Y y] país X
sacrificio		Estados Unidos	Estados Unidos

7.251. Aunque se interprete que la medida sobre el EPO modificada permite indicar múltiples países de cría, como afirman los Estados Unidos, sigue sin controvertirse que no se trataría de algo obligatorio.⁵⁷⁷ Una manera precisa de reflejar la cría de un animal sería enumerar el país adicional en cualquiera de las hipótesis C3-C6; en cambio, esa precisión se vería disminuida si se omitiese la cría acontecida fuera del país de exportación. En la hipótesis C3/C6, la omisión de la cría en el país X podría tener menos repercusiones para la precisión de la información si, como sugiere el USDA, fuese posible inferir que parte de la cría tendrá lugar naturalmente en el país X como lugar de nacimiento.

⁵⁷⁴ Respuesta del Canadá a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 5 (donde se cita la Norma definitiva de 2013, páginas 31368 y 31369). México también destaca el trato separado y excepcional de la etiqueta C en la sección 65.300(e) de la Norma definitiva de 2013. Primera comunicación escrita de México, párrafo 130.

⁵⁷⁵ Disposición legislativa sobre el EPO, § 1638a(a)(2)(C). (sin cursivas en el original)

⁵⁷⁶ Como han señalado los Estados Unidos, esto también puede llegar a ser pertinente "para la otra hipótesis, muy improbable, de que un animal [haya] nacido en los Estados Unidos, sea exportado al Canadá y posteriormente reexportado a los Estados Unidos como animal de la categoría C". Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 14.

⁵⁷⁷ Véanse las observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 7; y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 12.

7.252. Sin embargo, la hipótesis concreta C4/C5 no podría servir análogamente de base a una inferencia de ese tipo, ya que el país de nacimiento y el país de exportación a los Estados Unidos sería el mismo. Como se indica en el cuadro 14 *supra*, el país de cría omitido no sería mencionado en absoluto en la etiqueta. Por tanto, la omisión de la cría en el país Y en la hipótesis C4/C5 haría que la información sobre la cría del animal fuese imprecisa, ya que indicaría que la cría del animal habría tenido lugar en un solo país. En cualquier caso, observamos que todas las situaciones de las hipótesis C3-C6, así como la hipótesis C4/C5, parecen ser improbables en el comercio de ganado que se da actualmente en los Estados Unidos.⁵⁷⁸

7.253. Si la medida sobre el EPO modificada exige designar *exclusivamente* el país de exportación como lugar de cría, como sostiene el Canadá, las pruebas que se nos han sometido indican que esto es en realidad compatible con la situación más habitual para los animales de la categoría C objeto de comercio. Este caso lo representa la hipótesis C1/C2, en la que el animal nace y se cría en el mismo país antes de ser importado en los Estados Unidos para su sacrificio inmediato.⁵⁷⁹ En esa hipótesis, la etiqueta "Nacido y criado en el país X, sacrificado en los Estados Unidos"⁵⁸⁰ sería en general precisa para los animales efectivamente objeto de comercio entre los reclamantes y los Estados Unidos. Sin embargo, no es el caso de ninguna de las hipótesis C3-C6, que también darían lugar a una imprecisión de las etiquetas, como se ha descrito *supra*. Específicamente, la etiqueta correspondiente a la hipótesis C3/C6 omitiría la cría en el país X pero seguiría indicando que el animal habría nacido en ese país. La etiqueta correspondiente a la hipótesis C4/C5 tendría que omitir totalmente el otro país de cría (el país Y).

7.254. En resumen, el diseño de las normas correspondientes a la etiqueta C en virtud de la medida sobre el EPO modificada puede permitir -y posiblemente exige- la omisión de países en los que efectivamente se ha producido la cría, lo que hace que la etiqueta sea imprecisa en cuanto al lugar de cría del animal. Sin embargo, en su aplicación actual al ganado objeto de comercio, no parece probable que la etiqueta C transmita información engañosa sobre el país en el que se han criado los animales importados para su sacrificio inmediato, dado que al parecer lo más habitual es que hayan nacido y se hayan criado en el país de exportación.

Apariencia y colocación de las etiquetas

7.255. México cuestiona lo que a su juicio son abreviaturas poco claras y la falta de especificidad en cuanto a la colocación de las etiquetas.⁵⁸¹ Según México, los consumidores tienen un conocimiento o una comprensión limitados de las etiquetas EPO.⁵⁸² México aduce que en muchos casos la información está "oculta o marginada de otra manera".⁵⁸³ En particular, México cuestiona que los consumidores comprendan el significado de una etiqueta abreviada donde se indique "*brn in Mexico, rsd and slghtrd in US*" (nacido en México, criado y sacrificado en los Estados Unidos)⁵⁸⁴, o la utilización de la palabra "*harvested*" (recolectado) en las etiquetas en lugar de "*slaughtered*" (sacrificado).⁵⁸⁵ México añade que la información sobre el EPO se imprime normalmente en las etiquetas con una letra muy pequeña y, con frecuencia, se encuentra en la parte posterior del envasado.⁵⁸⁶ Por consiguiente, México cuestiona que los consumidores vean siquiera la información sobre el EPO.⁵⁸⁷

7.256. La medida sobre el EPO modificada otorga unas facultades discrecionales considerables en cuanto al modo en que los minoristas transmiten a los consumidores la información sobre el país

⁵⁷⁸ Véase el párrafo 7.241 *supra*.

⁵⁷⁹ Ni el Canadá ni México presentan pruebas de animales "importados para su sacrificio inmediato" que hayan sido criados en más de un país (es decir, en otro país que no sea su lugar de nacimiento). Véanse las respuestas del Canadá y de México a la pregunta 7 del Grupo Especial; y las observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de los reclamantes a la pregunta 7 del Grupo Especial.

⁵⁸⁰ Norma definitiva de 2013, § 65.300(e) y páginas 31368 y 31369.

⁵⁸¹ Primera comunicación escrita de México, párrafos 129 y 130; y segunda comunicación escrita de México, párrafos 54-57. Véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 41-43 (donde se analiza la inteligibilidad de las etiquetas).

⁵⁸² Segunda comunicación escrita de México, párrafo 98.

⁵⁸³ Segunda comunicación escrita de México, párrafo 98.

⁵⁸⁴ Primera comunicación escrita de México, párrafo 169.

⁵⁸⁵ Segunda comunicación escrita de México, párrafo 98.

⁵⁸⁶ Primera comunicación escrita de México, párrafo 169.

⁵⁸⁷ Primera comunicación escrita de México, párrafo 169.

de origen. La utilización de etiquetas y adhesivos⁵⁸⁸ está sujeta a la directiva del USDA que obliga a que "los consumidores puedan entender claramente la información".⁵⁸⁹ Al mismo tiempo, los envases minoristas presentados por las partes y los ejemplos expuestos *supra* a los que hace referencia México reflejan las potencialmente amplias facultades discrecionales que otorga la medida sobre el EPO modificada.⁵⁹⁰ Algunos de esos ejemplos muestran que, pese a que se mantiene y se transmite la información sobre el origen correspondiente al nacimiento, la cría y el sacrificio, la declaración final sobre el origen puede estar escrita o colocada de maneras que no son igualmente comprensibles. En última instancia no estamos en condiciones de determinar si los consumidores comprenderían claramente las etiquetas en cada uno de los ejemplos aportados. A la luz de las limitadas pruebas disponibles de etiquetas conformes a la medida sobre el EPO modificada, no podemos extraer conclusiones sobre cómo repercuten en la precisión de las etiquetas esas facultades discrecionales en materia de etiquetado.⁵⁹¹

Cuotas relativas de las diferentes categorías de origen y excepciones previstas en la medida sobre el EPO modificada

7.257. Las cuotas relativas correspondientes a los productos cárnicos que forman parte de las categorías A-E y a los no comprendidos en el ámbito de aplicación también son pertinentes para el examen de la mejora incremental de la información transmitida a los consumidores en el marco de la medida sobre el EPO modificada.

7.258. Los datos facilitados por las partes indican que, del total del consumo de carne de bovino (cortes de carne (músculo) y carne picada) en los Estados Unidos, entre el 33,3% y el 42,3% está sujeto a las prescripciones en materia de etiquetado de la medida sobre el EPO modificada. Del consumo total de carne de bovino en los Estados Unidos, entre el 16,3% y el 24,5% son cortes de carne (músculo) con las etiquetas A a D, y entre el 16,6% y el 17,8% es carne picada con la etiqueta E.⁵⁹² El resto de los productos de carne de bovino -entre el 57,7% y el 66,7%- está comprendido en una de las tres excepciones y no se etiqueta.⁵⁹³

7.259. Las partes no aportan datos sobre las cuotas de las tres etiquetas indicativas del lugar de producción para las categorías A-C de la medida sobre el EPO modificada. Haciendo referencia a los exámenes de los registros sobre el EPO que estaban obligados a mantener los minoristas realizados por el USDA en 2012, los Estados Unidos aducen que los cortes de carne (músculo) de las categorías A, B y C constituían aproximadamente el 99,7% de los cortes de carne (músculo) con etiquetas EPO vendidos en los Estados Unidos; concretamente, las etiquetas B y C representaban el 20% de la carne etiquetada.⁵⁹⁴ Los Estados Unidos añaden que los cortes de carne (músculo) de bovino canadienses importados constituirían aproximadamente sólo el 0,1% de los cortes de carne (músculo) con etiquetas EPO vendidos al por menor (habida cuenta de que la

⁵⁸⁸ Véase la sección 7.3.1.3 *supra* en lo relativo a la autorización para utilizar también signos o carteles.

⁵⁸⁹ Norma definitiva de 2013, página 31369.

⁵⁹⁰ Véanse las Pruebas documentales MEX-15, MEX-48, MEX-49, MEX-50, MEX-51 y MEX-52; y US-28.

⁵⁹¹ A este respecto, el Grupo Especial señala que México presenta etiquetas de cortes de carne (músculo) procedentes de ganado bovino sacrificado en los Estados Unidos en las que no se indica la información sobre el origen según el lugar de producción, incluso tras la expiración del período de ajuste de seis meses previsto en la Norma definitiva de 2013. Véanse las Pruebas documentales MEX-48, MEX-49, MEX-57, MEX-58 y MEX-59. Estas pruebas relativas a etiquetas concretas no abordan la existencia de incumplimiento con respecto a los cortes de carne (músculo) de bovino. Por consiguiente, el Grupo Especial no puede extraer conclusiones sobre la repercusión exacta del posible incumplimiento de la Norma definitiva de 2013 por lo que respecta a la precisión de la etiqueta.

⁵⁹² Véanse las respuestas de las partes a la pregunta A del Grupo Especial. Además, México señala fuentes alternativas que indican que la proporción de carne de bovino abarcada por la medida sobre el EPO modificada sería del 25%, 30%, 33% y 35%. Véase la respuesta de México a la pregunta A), párrafos 178-192.

⁵⁹³ Más concretamente, las partes estiman que entre el 34% y el 51% de la carne de bovino consumida se vende en establecimientos en que se sirven comidas; entre el 12% y el 13,7% es vendido por entidades que no se ajustan a la definición de "minorista"; y entre el 3,7% y el 10% son ingredientes de un artículo alimenticio elaborado.

⁵⁹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 31, nota 63; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 47; y Pruebas documentales US-3 y US-27.

carne de categoría D procedente de todas las fuentes constituye únicamente el 0,3% de los cortes de carne (músculo) de bovino con etiquetas EPO).⁵⁹⁵

7.260. Más allá de las cuotas numéricas, todas las partes están de acuerdo en que en términos relativos la mayoría de la carne de bovino se seguirá comercializando con la etiqueta A.⁵⁹⁶ En particular, el Canadá y México prevén que la etiqueta A incluso aumentará su cuota de mercado, mientras que los Estados Unidos aducen que las cuotas de mercado de las etiquetas no cambiarán con la medida sobre el EPO modificada.⁵⁹⁷ La divergencia de opiniones aparece en relación con la evolución futura de la distribución de las etiquetas en el mercado estadounidense. El Canadá considera que el aumento de las prescripciones en materia de segregación generará incentivos para que los productores opten entre diferentes categorías de animales, lo cual alterará la distribución de las diversas etiquetas dentro del mercado estadounidense y podría reducir la utilización de la etiqueta C.⁵⁹⁸

7.261. En lo que se refiere a los productos de carne de porcino, el Canadá y los Estados Unidos están en desacuerdo en lo que se refiere al alcance del ámbito de aplicación y las excepciones de la medida sobre el EPO modificada.⁵⁹⁹ Sin embargo, el Canadá y los Estados Unidos están de acuerdo en que prácticamente no hay carne picada de porcino sujeta a la medida sobre el EPO modificada. Por consiguiente, prácticamente todos los productos de carne de porcino etiquetados sujetos a la medida sobre el EPO modificada serían cortes de carne (músculo) de porcino comprendidos en las categorías A-D.

⁵⁹⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 58; nota 98. Además, los Estados Unidos sostienen que las importaciones de cortes de carne (músculo) de bovino han descendido a lo largo del tiempo, ya que el consumo general de carne de bovino ha descendido, y no hay motivos para creer que la carne de la etiqueta D se esté vendiendo en porcentajes más altos en 2013 que en cualquier año precedente. Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 91; Prueba documental US-33.

⁵⁹⁶ Véanse las respuestas de las partes a la pregunta A v) del Grupo Especial. Véanse también la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 76; y la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 70-73.

⁵⁹⁷ Ante el Grupo Especial inicial, los Estados Unidos sostuvieron que "el 71% aproximadamente de la carne de bovino que se vende al por menor se etiqueta como producto de la categoría A", y "el 70% de la carne de porcino que se vende al por menor se etiqueta como producto de la categoría A". El Canadá y México rechazaron esas cifras y sostuvieron que la proporción de carne que llevaba la etiqueta A se aproximaba al 90%. Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.369 y 7.370. Además, el Canadá adujo ante el Grupo Especial inicial que los datos compilados durante el primer trimestre de 2010 mostraban que las distintas categorías de etiquetado para cortes de carne (músculo) de bovino se habían suministrado en los principales supermercados como sigue: etiqueta A, 78,6%; etiquetas A y B, 6,3%; etiqueta B, 14,2%; y etiquetas B y C, 0,9%. Según los Estados Unidos, en julio de 2009 las distintas declaraciones de origen correspondientes a los cortes de carne (músculo) de bovino se usaron en los siguientes porcentajes: Estados Unidos, 71%; Estados Unidos, Canadá, 5%; Estados Unidos, México, 0,5%; Canadá, Estados Unidos, 0,5%; Estados Unidos, Canadá, México, 22%; y procedentes del extranjero (categoría D), 0,3%. Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, nota 941.

⁵⁹⁸ Respuesta del Canadá a la pregunta A del Grupo Especial, párrafo 214 (donde se hace referencia a la Prueba documental CDA-70). Véanse también el párrafo 7.241 *supra*; la respuesta de México a la pregunta A del Grupo Especial, párrafo 208; y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta A del Grupo Especial, párrafo 199.

⁵⁹⁹ Véanse las respuestas del Canadá y los Estados Unidos a la pregunta A del Grupo Especial. Las diferencias se derivan de los supuestos relativos a la cuota de consumo estadounidense de carne de porcino vendida al por menor (el 35,9% para el Canadá y el 62,2% para los Estados Unidos) y en establecimientos en que se sirven comidas (el 64,1% para el Canadá y el 37,8% para los Estados Unidos). Las diferencias en lo que a cuotas se refiere también son el resultado de diferentes supuestos en lo que se refiere a la cuota de la carne elaborada (el 21,31% para el Canadá y el 66,25% para los Estados Unidos) vendida al por menor y en los establecimientos en que se sirven comidas.

La diferencia en la cuota del consumo estadounidense de carne de porcino vendida al por menor y en establecimientos en que se sirven comidas procede principalmente de la falta de uniformidad de las unidades de medida entre *peso en canal con hueso* y *peso al por menor sin hueso* en la que incurre el Canadá (como señalan los Estados Unidos). Una vez resuelta la uniformidad de las unidades de medida expresando la carne de porcino de los establecimientos en que se sirven comidas en *peso al por menor sin hueso* utilizando los factores de conversión del USDA para convertir el peso en canal con hueso del ganado porcino en peso al por menor (78%) y para convertir el peso en canal con hueso del ganado porcino en peso sin hueso (72,9%), y manteniendo invariable la estructura de cálculo sugerida por el Canadá, las diferencias en las cantidades correspondientes a las diversas cuotas presentadas por ambas partes disminuyen.

7.262. Sobre la base de las cifras armonizadas presentadas por las partes⁶⁰⁰, del consumo total de carne de porcino en los Estados Unidos, entre el 15,9% y el 16,5% comprende cortes de carne (músculo) de porcino sujetos a prescripciones en materia de etiquetado en virtud de la medida sobre el EPO modificada. En cambio, entre el 83,5% y el 84,1% de los productos de carne de porcino están exentos de las prescripciones en materia de etiquetado.⁶⁰¹

7.263. Al igual que sucede con los productos de carne de bovino, el Canadá y los Estados Unidos no aportan cifras sobre las cuotas de las etiquetas indicativas del lugar de producción aplicadas a los cortes de carne (músculo) de porcino en el marco de la medida sobre el EPO modificada. Al mismo tiempo, el Canadá y los Estados Unidos están de acuerdo en que la mayoría de la carne de porcino se comercializa con la etiqueta A.⁶⁰²

7.5.4.2.4.4 Evaluación general de la cuestión de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas

7.264. El Órgano de Apelación constató, con respecto a la medida inicial sobre el EPO, lo siguiente:

las prescripciones en materia de información [impuestas] a los productores que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo son desproporcionadas en comparación con el nivel de información que se comunica a los consumidores mediante las etiquetas obligatorias para la venta al por menor. Es decir, los productores que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo rastrean y transmiten una gran cantidad de información con el fin de proporcionar a los consumidores datos sobre el origen, pero sólo una pequeña parte de esa información se comunica realmente a los consumidores de forma comprensible, si es que se comunica. No obstante, no hay nada en las constataciones del [Grupo Especial inicial] ni en su expediente que explique esa incongruencia o la fundamente racionalmente. Por consiguiente, consideramos que la forma en que la medida sobre el EPO trata de que se facilite información sobre el origen a los consumidores, mediante las distinciones reglamentarias descritas *supra*, es arbitraria, y que la desproporcionada carga impuesta a los productores que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo es injustificada.⁶⁰³

7.265. Hemos identificado tres determinantes fundamentales en el razonamiento del Órgano de Apelación relativo a la "incongruencia" informativa de la medida inicial sobre el EPO:

- a. las prescripciones en materia de información impuestas a los productores que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo;
- b. la naturaleza y exactitud de la información transmitida en las etiquetas; y
- c. la parte de la información exenta de la obligación de ser comunicada a los consumidores.

7.266. Sobre la base de nuestro análisis anterior, concluimos que la medida sobre el EPO modificada afecta a los dos primeros aspectos, mientras que deja el tercero efectivamente igual a como estaba a tenor de la medida inicial sobre el EPO. Concretamente, aunque la medida sobre el EPO modificada aumenta la cantidad de información comunicada a los consumidores mediante las etiquetas obligatorias para la venta al por menor, aumenta necesariamente en las fases iniciales del proceso productivo las prescripciones conexas en materia de información (mantenimiento de registros) necesarias para hacerlo. Además, la medida sobre el EPO modificada

⁶⁰⁰ Véanse las respuestas de las partes a la pregunta A del Grupo Especial.

⁶⁰¹ Más específicamente, las partes estiman que entre el 12,8% y el 35,6% de la carne de porcino consumida se vende en establecimientos en que se sirven comidas; entre el 5,1% y el 15,7% es vendido por entidades que no se ajustan a la definición de "minorista"; y entre el 33,2% y el 66,2% son ingrediente[s] de un artículo alimenticio elaborado.

⁶⁰² Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.369 y 7.370, y nota 941. Véase también la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 76.

⁶⁰³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 347.

mantiene la misma proporción de información que no se comunica en absoluto a los consumidores debido a las exenciones de su ámbito de aplicación.

7.267. No obstante el desacuerdo de las partes en cuanto a la proporción real de etiquetas utilizadas, la medida sobre el EPO modificada responde directamente a determinadas deficiencias de las etiquetas iniciales A a C al exigir información indicativa del lugar de producción. Además, la eliminación de la mezcla asegura una mayor exactitud del etiquetado para los cortes de carne (músculo) de varios orígenes y para aquellos cortes de carne (músculo) de la categoría A a los cuales se habría aplicado una etiqueta indicativa de mezcla con arreglo a las normas anteriores.⁶⁰⁴

7.268. La mejora incremental más importante de la información sobre el origen que logra la Norma definitiva de 2013 corresponde a las etiquetas B y C, que en la práctica no podían distinguirse con arreglo a la medida inicial sobre el EPO.⁶⁰⁵ La posibilidad de solapamiento entre las etiquetas B y C queda en general excluida en el marco de la medida sobre el EPO modificada, puesto que lo normal es que los Estados Unidos estén indicados como país de cría en la etiqueta B.⁶⁰⁶ La etiqueta C podría llevar una indicación similar de cría en los Estados Unidos únicamente en la situación hipotética de un animal nacido en los Estados Unidos, criado en el extranjero e importado de nuevo en los Estados Unidos para su sacrificio inmediato. Parece que se trata de una práctica poco común y, en todo caso, depende de cómo se interpreten las prescripciones relativas a la etiqueta C.⁶⁰⁷

7.269. Al mismo tiempo, las etiquetas revisadas introducen la posibilidad de que la información sea inexacta con respecto al lugar donde se han "criado" los animales. Mientras que los conceptos de "nacido" y "sacrificado" son relativamente claros y están delimitados en el tiempo, la definición de "criado" como todo el período que media entre uno y otro puede resultar problemática en el marco de determinadas prescripciones aplicables a las etiquetas indicativas del país de origen modificadas. En particular, la medida sobre el EPO modificada permite que figure "criado en los Estados Unidos" (sin que se indique ningún otro país) en las etiquetas aplicadas a la carne procedente de ganado bovino de engorde de la categoría B que ha pasado una parte sustancial de su vida en el Canadá o en México. Esto es algo de primordial importancia para nuestra evaluación, ya que constituye una posible inexactitud habida cuenta de la edad media del ganado bovino objeto de comercio entre los reclamantes y los Estados Unidos, que se ha explicado *supra*. Aparte de esto, el diseño de la medida sobre el EPO modificada permite que en la etiqueta se omita un período de cría incluso más largo en el Canadá o México, como en el caso más extremo de un animal que pasa un tiempo tan escaso como 15 días en los Estados Unidos antes del sacrificio. Aunque la etiqueta C parece reflejar con exactitud el lugar de cría del ganado bovino de engorde de la categoría C, en la práctica ciertas ambigüedades en el diseño de las normas de etiquetado pueden también dar lugar a inexactitudes debido a la posible omisión de los países de cría.⁶⁰⁸

7.270. Los Estados Unidos sostienen que las etiquetas A a C ofrecen el mismo nivel de información exacta y significativa sobre el origen para la inmensa mayoría de los cortes de carne (músculo) etiquetados⁶⁰⁹, y que "la medida sobre el EPO modificada ha aumentado el nivel de la información que se ofrece a los consumidores sin aumentar las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación para la rama de producción estadounidense".⁶¹⁰ No nos convence esa afirmación, teniendo en cuenta las posibles inexactitudes de las etiquetas B y C con respecto al país de cría, que no se presentan en el caso de la etiqueta A.

7.271. Además, como ya hemos explicado, con arreglo a su diseño, funcionamiento y aplicación, la medida sobre el EPO modificada impone necesariamente mayores cargas en materia de mantenimiento de registros para asegurar la verificabilidad necesaria a la información sobre el origen. A este respecto, recordamos la consideración del Órgano de Apelación, basada en las

⁶⁰⁴ Como se indica en los párrafos 7.121-7.126 *supra*, no se conoce la magnitud real de la mezcla.

⁶⁰⁵ Según afirmó el Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, las etiquetas B y C pueden "solaparse en la práctica ... [y por consiguiente] parecer iguales, si los países que intervienen en la producción de los cortes de carne (músculo) en cuestión a los que se aplican las etiquetas B y C son los mismos". Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.288.

⁶⁰⁶ Véase el cuadro 13 *supra*.

⁶⁰⁷ Además, en ese caso hipotético, no sería obligatorio indicar la cría en los Estados Unidos, aunque cabría la posibilidad de hacerlo. Véase el párrafo 7.251 *supra*.

⁶⁰⁸ Véanse los párrafos 7.245-7.254 *supra*.

⁶⁰⁹ Véase la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 29-40.

⁶¹⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 51.

constataciones del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, de que "las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación ... son la fuente del incentivo para que los productores estadounidenses faenen animales exclusivamente nacionales".⁶¹¹ Así pues, el grado en que la medida sobre el EPO modificada se ajusta a las recomendaciones y resoluciones del OSD debe evaluarse teniendo en cuenta las nuevas deficiencias en materia de información de las etiquetas B y C, así como los efectos perjudiciales más graves que se derivan de las obligaciones mayores en materia de mantenimiento de registros.

7.272. Aunque la medida sobre el EPO modificada tiene un efecto en dos elementos de la "incongruencia" informativa, no aborda en modo alguno "el hecho de que la medida [inicial] sobre el EPO exima de sus prescripciones en materia de etiquetado a los cortes de carne (músculo) de bovino y porcino que sean 'ingrediente[s] de un artículo alimenticio elaborado', o que se vendan en un 'establecimiento en que se sirven comidas' o en un establecimiento que no sea un 'minorista'".⁶¹² No tenemos ante nosotros pruebas que pongan en duda la constatación del Grupo Especial inicial de que "a menudo, en una determinada etapa de la cadena de producción no se conoce el destino final de un producto cárnico".⁶¹³ Por consiguiente, debido a la mayor carga en materia de mantenimiento de registros que impone la medida sobre el EPO modificada, "a lo largo de la cadena de producción los productores que intervienen en las fases iniciales tendrán que proceder a la identificación, el rastreo y la transmisión de" incluso más "información sobre el origen de *todos* los animales de conformidad con las prescripciones en materia de mantenimiento de registros ... aun cuando 'una proporción considerable'⁶¹⁴ de la carne de bovino y porcino procedente de esos animales quede finalmente exenta de las prescripciones en materia de EPO y, por tanto, no lleve ninguna etiqueta indicativa del país de origen".⁶¹⁵

7.273. Los Estados Unidos defienden el mantenimiento de esas exenciones aduciendo que no causan efectos perjudiciales y que son imparciales en su diseño y aplicación.⁶¹⁶ Sin embargo, como hemos explicado, las exenciones son pertinentes, como parte integrante de "la estructura global" de la medida sobre el EPO modificada, para la evaluación de las distinciones reglamentarias establecidas al servicio del objetivo de la medida. Es por tanto "de importancia fundamental para nuestro análisis global en el marco del párrafo 1 del artículo 2"⁶¹⁷ que entre el 57,7% y el 66,7% de la carne de bovino consumida en los Estados Unidos, y entre el 83,5% y el 84,1% de los cortes de carne (músculo) de porcino, no transmitan al consumidor información sobre el origen a pesar de la imposición en las fases iniciales del proceso productivo de cargas en materia de mantenimiento de registros que tienen un efecto perjudicial para las oportunidades de competencia del ganado extranjero.

7.274. Los Estados Unidos también explican que "tales exenciones forman parte a menudo de las prescripciones obligatorias en materia de etiquetado indicativo del país de origen impuestas por los Miembros"⁶¹⁸ y que "son mecanismos importantes que utilizan los encargados de formular políticas para controlar los costos de las medidas que persiguen objetivos gubernamentales legítimos".⁶¹⁹ Los Estados Unidos mencionan el tamaño de su mercado (incluido el número de restaurantes que se verían afectados por la eliminación de la exención) y las cargas conexas para explicar la razón de ser de sus exenciones.⁶²⁰

⁶¹¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 342.

⁶¹² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 344. Véase la sección 7.3.2.2 *supra*.

⁶¹³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 344 (donde se citan los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 417).

⁶¹⁴ (*nota del original*) Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.417.

⁶¹⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 344. (las cursivas figuran en el original)

⁶¹⁶ Véase la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 60-67.

⁶¹⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 348.

⁶¹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 89. Los Estados Unidos se basan en determinadas constataciones del Grupo Especial según las cuales las excepciones de ese carácter "pueden estar justificadas por motivos prácticos y simplemente facilitar la aplicación de la medida en cuestión sin que ello implique necesariamente una intención proteccionista". Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.684.

⁶¹⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 91 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.711). Véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 67.

⁶²⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 91.

7.275. El Grupo Especial inicial reconoció que "no es raro que algún tipo de reglamento contenga excepciones concernientes a los productos y entidades sujetos a él. Algunas de esas excepciones pueden estar justificadas por motivos prácticos y simplemente facilitar la aplicación de la medida en cuestión sin que ello implique necesariamente una intención proteccionista".⁶²¹ Además, el Órgano de Apelación ha afirmado que "[n]o hay nada en el párrafo 1 del artículo 2 que impida que un Miembro trate de minimizar los posibles costos derivados de reglamentos técnicos, siempre que el reglamento técnico en cuestión no discrimine, de manera abierta o encubierta, contra las importaciones".⁶²² Si bien el Órgano de Apelación ha reconocido así que las consideraciones sobre los costos no están prohibidas *per se*, no las ha aceptado como justificación sobrevenida de las medidas discriminatorias.

7.276. Teniendo en cuenta el enfoque adoptado por el Órgano de Apelación, no consideramos que esas consideraciones prácticas justifiquen el carácter discriminatorio de la medida sobre el EPO modificada ni que pongan en duda la preocupación por las exenciones que manifestó el Órgano de Apelación en la diferencia inicial.

7.277. En consonancia con la orientación proporcionada por el Órgano de Apelación, consideramos que las exenciones del ámbito de aplicación de la medida sobre el EPO modificada demuestran que la carga en materia de mantenimiento de registros que da lugar a los efectos perjudiciales "no se puede[] explicar por la necesidad de transmitir a los consumidores información sobre los países de nacimiento, cría y sacrificio de los animales".⁶²³

7.278. Nos ocupamos ahora de otros factores que pueden estar relacionados con "el diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento y la aplicación" de la medida sobre el EPO modificada en el contexto del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Examinamos, en particular, la importancia de esos aspectos para determinar si la medida "se diseña o se aplica de una manera que constituye un medio de discriminación arbitrario o injustificado".⁶²⁴

7.279. Como se ha señalado, aunque los reclamantes no impugnan la etiqueta D en sí misma⁶²⁵, sostienen que obra en contra de la "imparcialidad" de la medida sobre el EPO modificada. En la diferencia inicial, el Órgano de Apelación observó que la etiqueta D no transmitirá información sobre los países de nacimiento o cría de un animal.⁶²⁶ La medida sobre el EPO modificada no ha modificado ese aspecto.⁶²⁷ Los reclamantes alegan que se puede inducir a engaño a los consumidores dado que en la etiqueta se puede omitir el nacimiento o la cría en otros países.⁶²⁸ Sin embargo, como señalan los Estados Unidos, los reclamantes no han presentado pruebas de que hubiera animales de la categoría D que no hubieran nacido y sido criados en el país en que fueron sacrificados.⁶²⁹ Dicho de otro modo, no tenemos ante nosotros nada que indique que los cortes de carne (músculo) que llevan una etiqueta D que indica "Producto del país X" no procedan de animales que sean por completo un producto de ese país. Así pues, aunque la omisión de etapas de producción diera lugar al suministro de información menos detallada, no parece que ello pueda inducir a engaño a los consumidores de cortes de carne (músculo) de la categoría D de la misma manera que lo haría la omisión de países en las etiquetas B y C. Si a esto sumamos la proporción relativamente pequeña de cortes de carne (músculo) de la categoría D en el mercado estadounidense y la ausencia de una alegación de que la etiqueta D origina algún efecto perjudicial, no estamos convencidos de que las normas de transformación sustancial aplicables a la etiqueta D sean pruebas concluyentes de la existencia de una discriminación arbitraria o injustificable.

⁶²¹ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.684.

⁶²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, nota 431.

⁶²³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 349.

⁶²⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 271.

⁶²⁵ Véase el párrafo 7.129 *supra*.

⁶²⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 343.

⁶²⁷ Véase el párrafo 7.19 *supra*.

⁶²⁸ Véase la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 37; la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 39; y la primera comunicación escrita de México, párrafo 130.

⁶²⁹ Respuestas del Canadá y México a la pregunta 5 del Grupo Especial; y observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de los reclamantes a la pregunta 5 del Grupo Especial. Véanse también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 56; y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 del Grupo Especial. En respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, el Canadá se refiere a las exportaciones de los Estados Unidos al Canadá de terneros destinados a la producción de ternera, pero no aporta pruebas concretas de que se exporten realmente a los Estados Unidos cortes de carne (músculo) de esa ternera como carne de la categoría D.

7.280. Con respecto a la etiqueta E para los productos de carne picada, recordamos que los reclamantes no demostraron en la diferencia inicial que las normas aplicables a la carne picada ocasionaran ningún efecto perjudicial.⁶³⁰ Los reclamantes hacen referencia al gran porcentaje de la carne que, con arreglo a la medida sobre el EPO modificada, llevaría la etiqueta E, que omite el lugar de producción y permite una "flexibilidad significativa" en cuanto a qué países se pueden enumerar.⁶³¹ Sin embargo, las constataciones del Grupo Especial inicial sobre las normas de etiquetado para la carne picada no fueron objeto de apelación ni fueron examinadas por el Órgano de Apelación en el análisis que realizó en el marco del párrafo 1 del artículo 2 en la diferencia inicial. Además, no está claro que el trato dispensado a la carne picada tenga una relación suficiente con las distinciones reglamentarias pertinentes como para justificar su incorporación a nuestra amplia⁶³² evaluación del diseño y el funcionamiento de la medida sobre el EPO modificada. Según explicó el USDA, la producción de carne picada conlleva la transformación de "recortes" de distintos orígenes que se pican para obtener el producto final⁶³³, y las normas de etiquetado para la carne picada se adaptaron a las prácticas de las empresas estadounidenses productoras de carne picada de bovino en materia de compras, existencias y producción.⁶³⁴ Los reclamantes no han rebatido las diferentes formas de transformación experimentadas por los cortes de carne (músculo) y la carne picada, ni han esgrimido en la presente diferencia sobre el cumplimiento argumentos relativos a las cargas impuestas en las fases iniciales de producción de carne picada. Habida cuenta de las constataciones formuladas en la diferencia inicial y de los argumentos y las alegaciones de los reclamantes en la presente diferencia sobre el cumplimiento, no consideramos que la etiqueta E acredite que la medida sobre el EPO modificada infringe el párrafo 1 del artículo 2.⁶³⁵

7.281. Por último, aunque los reclamantes tratan de utilizar la prohibición de rastreo como prueba de arbitrariedad⁶³⁶, no han presentado en este contexto pruebas o argumentos concretos sobre la naturaleza de la medida de rastreo prohibida. En cambio, parece que la pertinencia de este argumento para el análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2 se limita a la cuestión de si la prohibición de rastreo exige el mismo sistema de verificación mediante auditoría que la medida sobre el EPO modificada (o uno similar) y sus efectos perjudiciales conexos. Por cuanto este argumento remite a las supuestas deficiencias de las normas de etiquetado de la medida sobre el EPO modificada, consideramos que esa cuestión ya se ha tratado en el análisis precedente.

7.282. En la diferencia inicial, el Órgano de Apelación constató que "la forma en que la medida [inicial] sobre el EPO trata de que se facilite información sobre el origen a los consumidores, mediante las distinciones reglamentarias descritas *supra*, es arbitraria, y que la desproporcionada carga impuesta a los productores que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo es injustificada".⁶³⁷ Consideramos que esta constatación es también pertinente para la medida sobre el EPO modificada, que conlleva una mayor carga en materia de mantenimiento de registros y la posibilidad de inexactitud en las etiquetas, y sigue eximiendo a una gran proporción de los cortes de carne (músculo).

7.283. Por consiguiente, constatamos que, en las circunstancias particulares de este asunto, el efecto perjudicial causado por la medida sobre el EPO modificada no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

⁶³⁰ Véase el párrafo 7.206 *supra*.

⁶³¹ Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.435. Véanse también la primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 70 y 81; la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 40-42; la primera comunicación escrita de México, párrafo 137; y la segunda comunicación escrita de México, párrafo 65.

⁶³² Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 346.

⁶³³ Véase la Norma definitiva de 2009, página 2671. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 11 del Grupo Especial.

⁶³⁴ Véase la Norma definitiva de 2009, página 2671. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 11 del Grupo Especial.

⁶³⁵ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 271 (donde se hace referencia a la cuestión de si "el efecto perjudicial reflejará la discriminación prohibida a tenor del párrafo 1 del artículo 2").

⁶³⁶ Véanse la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 45; y la segunda comunicación escrita de México, párrafos 71 y 72.

⁶³⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 347.

7.5.4.3 Conclusión sobre el trato menos favorable⁶³⁸

7.284. Hemos constatado que la medida sobre el EPO modificada ha aumentado el efecto perjudicial de la medida inicial sobre el EPO para las oportunidades de competencia del ganado importado, y que dicho efecto no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Constatamos en consecuencia que la medida sobre el EPO modificada da al ganado importado un trato menos favorable que el otorgado a los productos similares originarios de los Estados Unidos.

7.5.5 Conclusión sobre el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC

7.285. Tras haber determinado que la medida sobre el EPO modificada es un reglamento técnico que da al ganado importado un trato menos favorable en relación con los productos nacionales similares, constatamos que la medida sobre el EPO modificada infringe el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC con respecto a los cortes de carne (músculo) procedentes de animales sacrificados en los Estados Unidos (categorías A a C).

7.6 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC

7.6.1 Criterio jurídico

7.6.1.1 Factores principales

7.286. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC dispone lo siguiente:

Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos que es pertinente tomar en consideración son, entre otros: la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexa o los usos finales a que se destinen los productos.

7.287. Por lo que respecta al criterio jurídico establecido en las dos primeras frases del párrafo 2 del artículo 2, el Órgano de Apelación ha manifestado que "para determinar si un reglamento técnico 'restrin[ge] el comercio más de lo necesario' en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC es necesario evaluar varios factores".⁶³⁹ En particular:

[u]n grupo especial debería empezar por tomar en consideración varios factores, entre ellos los siguientes: i) el grado de contribución que hace la medida al objetivo legítimo en cuestión; ii) el grado de restricción del comercio de la medida; y iii) la naturaleza de los riesgos en cuestión y la gravedad de las consecuencias que crearía no alcanzar el objetivo u objetivos que persigue el Miembro a través de la medida.⁶⁴⁰

7.288. Las partes coinciden en la importancia de estos tres factores.⁶⁴¹ Además, según México, constituyen la primera de las "dos etapas" del análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2.⁶⁴² México sostiene que, aparte de los tres factores mencionados, esta primer etapa abarca también

⁶³⁸ Estas conclusiones se aplican a la medida sobre el EPO modificada con respecto a los cortes de carne (músculo) procedentes de animales sacrificados en los Estados Unidos (categorías A a C). Como se ha explicado *supra*, los reclamantes no han presentado alegaciones con respecto a los cortes de carne (músculo) procedentes de animales sacrificados en el extranjero (categoría D) ni al aspecto relativo a la carne picada de la medida sobre el EPO modificada (categoría E). Véanse las secciones 7.1 y 7.4 *supra*. Véanse también las respuestas del Canadá y México a la pregunta 47 del Grupo Especial.

⁶³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 322. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁶⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 322. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁶⁴¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 101; primera comunicación escrita de México, párrafo 151; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, sección C.

⁶⁴² Primera comunicación escrita de México, párrafo 153.

"la 'importancia relativa' de los intereses o valores promovidos por la medida sobre el EPO modificada".⁶⁴³ A juicio de México, este factor adicional debería ser el punto de partida de la prueba de necesidad prevista en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.⁶⁴⁴

7.289. De acuerdo con el Órgano de Apelación, además de los tres factores mencionados, "en la mayoría de las ocasiones" el análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2 debe conllevar también una comparación entre la medida impugnada y las posibles alternativas:

En la mayoría de las ocasiones, debe realizarse una comparación entre la medida impugnada y posibles medidas alternativas. En particular, a los efectos de esta comparación, puede ser pertinente considerar si la alternativa propuesta es menos restrictiva del comercio, si haría una contribución equivalente al objetivo legítimo de que se trate, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo, y si está razonablemente disponible.⁶⁴⁵

7.290. México aduce que esa comparación con medidas alternativas es sólo la segunda etapa del análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2; únicamente es necesaria si el examen de la medida sobre el EPO modificada en la primera etapa no lleva a una constatación de incompatibilidad.⁶⁴⁶

7.291. Habida cuenta de lo que antecede, trataremos primero la cuestión de si el criterio jurídico previsto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC conlleva el enfoque en dos etapas propuesto por México. Pasaremos después a examinar la afirmación de México de que la importancia relativa de los intereses o valores promovidos por la medida impugnada constituye otro factor de dicho criterio.

7.6.1.2 La cuestión de si el párrafo 2 del artículo 2 conlleva el enfoque en dos etapas propuesto por México

7.292. México recurre⁶⁴⁷ al resumen del criterio jurídico previsto en el párrafo 2 del artículo 2 que hizo el Órgano de Apelación:

[P]ara determinar si un reglamento técnico "restrin[ge] el comercio más de lo necesario" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC es necesario evaluar varios factores. Un grupo especial debería empezar por tomar en consideración varios factores, entre ellos los siguientes: i) el grado de contribución que hace la medida al objetivo legítimo en cuestión; ii) el grado de restricción del comercio de la medida; y iii) la naturaleza de los riesgos en cuestión y la gravedad de las consecuencias que crearía no alcanzar el objetivo u objetivos que persigue el Miembro a través de la medida. En la mayoría de las ocasiones, debe realizarse una comparación entre la medida impugnada y posibles medidas alternativas. En particular, a los efectos de esta comparación, puede ser pertinente considerar si la alternativa propuesta es menos restrictiva del comercio, si haría una contribución equivalente al objetivo legítimo de que se trate, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo, y si está razonablemente disponible.⁶⁴⁸

⁶⁴³ México aduce que "[c]on arreglo a la primera etapa de la prueba de necesidad, los siguientes factores son pertinentes para el análisis, consistente en sopesar y confrontar, con respecto a la medida sobre el EPO modificada: i) la 'importancia relativa' de los intereses o valores promovidos por la medida sobre el EPO modificada; ii) el grado de contribución que hace la medida sobre el EPO modificada al objetivo legítimo en cuestión; iii) el grado de restricción del comercio de la medida sobre el EPO modificada; y iv) la naturaleza de los riesgos en cuestión y la gravedad de las consecuencias que crearía no alcanzar el objetivo u objetivos que persigue los Estados Unidos a través de la medida sobre el EPO modificada". Primera comunicación escrita de México, párrafo 164.

⁶⁴⁴ Primera comunicación escrita de México, párrafo 156.

⁶⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 322. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁶⁴⁶ Primera comunicación escrita de México, párrafos 177 y 178. El Canadá no ha presentado argumentos concretos relativos a esa cuestión.

⁶⁴⁷ Primera comunicación escrita de México, párrafo 151.

⁶⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 322. (no se reproduce la nota de pie de página)

7.293. Según México, este enfoque impone una "prueba de necesidad en dos etapas".⁶⁴⁹ La primera etapa consiste en un "análisis de la relación"⁶⁵⁰ que incluye el proceso de "sopesar y confrontar" los factores enumerados en la primera parte del enfoque adoptado por el Órgano de Apelación que se expone *supra* al considerar la medida objeto de examen.⁶⁵¹ La segunda etapa consiste en un "análisis comparativo"⁶⁵², que incluye el proceso de "sopesar y confrontar" los factores enumerados en la segunda parte del enfoque adoptado por el Órgano de Apelación que se expone *supra* para comparar la medida sobre el EPO modificada con cada medida alternativa razonablemente disponible planteada por los reclamantes.⁶⁵³ México observa que, según el Órgano de Apelación, en algunas situaciones el segundo análisis, el "análisis comparativo", no será necesario⁶⁵⁴:

Podemos señalar al menos dos casos en los que puede no ser necesario realizar una comparación entre la medida impugnada y las posibles medidas alternativas. Por ejemplo, nos parecería que, si una medida no restringe el comercio, entonces es posible que no sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 2. Por el contrario, si una medida restringe el comercio y no hace *ninguna* contribución al logro del objetivo legítimo, es posible que sea incompatible con esa disposición.⁶⁵⁵

7.294. México, basándose en la expresión "al menos dos casos", sostiene que la medida sobre el EPO modificada constituye otro ejemplo de la posibilidad de determinar la incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2 mediante un simple "análisis de la relación".⁶⁵⁶ México invita al Grupo Especial a hacerlo, y a abordar las alternativas únicamente en el caso de que la primera etapa no diera lugar a una constatación de incompatibilidad.⁶⁵⁷

7.295. Los Estados Unidos no están de acuerdo.⁶⁵⁸ Según los Estados Unidos, "[l]a comparación entre la medida impugnada y una medida alternativa es ... indispensable para el análisis [en el marco del párrafo 2 del artículo 2]".⁶⁵⁹ Como sostuvo el Órgano de Apelación en la diferencia inicial:

[p]ara demostrar que un reglamento técnico es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2, el reclamante debe establecer una presunción *prima facie* presentando pruebas y argumentos suficientes para demostrar que la medida impugnada restringe el comercio más de lo necesario para lograr la contribución que hace al objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. *Un reclamante también puede, y lo hará en la mayoría de los casos, tratar de identificar una posible medida alternativa que sea menos restrictiva del comercio, haga una contribución equivalente al objetivo de que se trate y esté razonablemente disponible.*⁶⁶⁰

⁶⁴⁹ Primera comunicación escrita de México, párrafo 153.

⁶⁵⁰ Segunda comunicación escrita de México, párrafo 90.

⁶⁵¹ Primera comunicación escrita de México, párrafo 153.

⁶⁵² Segunda comunicación escrita de México, párrafo 90.

⁶⁵³ Primera comunicación escrita de México, párrafo 153.

⁶⁵⁴ Primera comunicación escrita de México, párrafo 155.

⁶⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 322, nota 647. (las cursivas figuran en el original)

⁶⁵⁶ Primera comunicación escrita de México, párrafo 155.

⁶⁵⁷ Primera comunicación escrita de México, párrafos 177 y 178.

⁶⁵⁸ Este desacuerdo entre México y los Estados Unidos se remonta a la diferencia inicial. Ante el Órgano de Apelación, México adujo que: "[e]l concepto de necesidad se utiliza en la primera y la segunda frases y se le debe dar sentido en ambas, es decir, en el contexto de la creación de un obstáculo al comercio y en el de una alternativa que restrinja menos el comercio. Por consiguiente, la cuestión de si el reglamento técnico en litigio restringe el comercio más de lo necesario requiere un análisis 'en dos etapas'. México considera que este enfoque está en consonancia con la aclaración hecha por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Juegos de azar y Brasil - Neumáticos recauchutados* según la cual el proceso de sopesar y confrontar entraña dos etapas: en primer lugar, se lleva a cabo un análisis preliminar de la necesidad de la medida impugnada, en el que se tienen en cuenta todos los factores pertinentes y, en segundo lugar, la conclusión de ese análisis preliminar ha de confirmarse comparando la medida con posibles medidas alternativas". Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 108.

⁶⁵⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 146 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 356).

⁶⁶⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 379. (sin cursivas en el original) Véase también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 145.

7.296. En la presente diferencia sobre el cumplimiento, ni México ni los Estados Unidos cuestionan que el "análisis de la relación" de la medida impugnada precede al "análisis comparativo" entre dicha medida y las alternativas sugeridas. El desacuerdo entre México y los Estados Unidos radica en si el "análisis de la relación" bastaría para determinar que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2.

7.297. Como señala México, el Órgano de Apelación previó esta posibilidad en "al menos dos casos".⁶⁶¹ En *Estados Unidos - Atún II (México)*, el Órgano de Apelación señaló las dos situaciones mencionadas en una nota a la afirmación donde preveía la necesidad de realizar un análisis comparativo "en la mayoría de las ocasiones".⁶⁶² En la diferencia inicial *Estados Unidos - EPO*, el Órgano de Apelación confirmó ambas excepciones⁶⁶³ y la necesidad de realizar un análisis comparativo "en la mayoría de los casos".⁶⁶⁴

7.298. Nuestra interpretación de las declaraciones pertinentes del Órgano de Apelación indica que el "análisis comparativo" sólo será redundante en circunstancias excepcionales en que la compatibilidad o incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2 pueda deducirse examinando únicamente determinados aspectos de la medida impugnada. México no ha explicado por qué el Grupo Especial se enfrenta a tales circunstancias excepcionales en este asunto. En particular, México no aduce que la medida sobre el EPO modificada se corresponda con alguna de las dos situaciones excepcionales identificadas por el Órgano de Apelación; más bien, México sostiene que la medida sobre el EPO modificada constituye una tercera situación en la cual dicha medida debería ser declarada incompatible sin examinar las alternativas. Sin embargo, México no indica qué conlleva esa tercera situación excepcional en el contexto de la medida sobre el EPO modificada.

7.299. En la diferencia inicial, los Estados Unidos impugnaron el "criterio en dos etapas [aplicado por el Grupo Especial inicial] que entrañaba una indagación inicial de la cuestión de si la medida alcanza el objetivo y, únicamente en caso de que ello sea así, un examen separado y posterior de la cuestión de si la medida restringe el comercio más de lo necesario, basado en la existencia de una medida alternativa razonablemente disponible que restrinja menos el comercio".⁶⁶⁵ El Órgano de Apelación "conv[ino] con los Estados Unidos en que" "el Grupo Especial incurrió en error" "al constatar que la medida sobre el EPO es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC *sin examinar las medidas alternativas propuestas*".⁶⁶⁶

7.300. El Órgano de Apelación cuestionó que el Grupo Especial inicial no hubiera llegado a realizar el "análisis comparativo"⁶⁶⁷ y "consider[ó] que el presente asunto requiere un examen de los factores indicados anteriormente *tanto respecto de la medida sobre el EPO como respecto de las alternativas propuestas por los reclamantes* a fin de determinar si la medida sobre el EPO restringe el comercio más de lo 'necesario' para alcanzar su objetivo".⁶⁶⁸

7.301. Al final de su "análisis de la relación", el Órgano de Apelación no extrajo ninguna conclusión sobre la compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2. El Órgano de Apelación denominó a esto "evaluación preliminar" de la medida inicial sobre el EPO, y "pas[ó] a examinar las medidas

⁶⁶¹ Primera comunicación escrita de México, párrafo 155 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 322, nota 647); e informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 376, nota 748.

⁶⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 322.

⁶⁶³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 376, nota 748.

⁶⁶⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 376, 379, 461 y 471.

⁶⁶⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 455.

⁶⁶⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 469. (sin cursivas en el original) "Como explicó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Atún II (México)*, [el Grupo Especial inicial] estaba obligado también a evaluar los demás factores mencionados en el párrafo 2 del artículo 2 [es decir, que no fueran si la medida inicial sobre el EPO alcanzaba su objetivo] y a realizar una comparación con las medidas alternativas propuestas por México y por el Canadá." Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 469.

⁶⁶⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 469.

⁶⁶⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 471. (sin cursivas en el original)

alternativas propuestas por [los reclamantes] para ... *completar* [su] evaluación de si la medida sobre el EPO 'restring[e] el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo'".⁶⁶⁹

7.302. El Órgano de Apelación llevó a cabo el "análisis comparativo" antes de tratar de extraer conclusiones "generales" con respecto al párrafo 2 del artículo 2.⁶⁷⁰ El Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Productos derivados de las focas* adoptó un enfoque similar⁶⁷¹, e indicó que "[e]l Órgano de Apelación afirmó que todos esos factores [incluida la comparación con medidas alternativas] constituyen la base para la determinación de lo que ha de considerarse 'necesario' en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 ... en un caso particular".⁶⁷²

7.303. Haremos lo propio, y extraeremos conclusiones acerca de la compatibilidad de la medida sobre el EPO modificada con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC únicamente tras haber considerado todos los factores pertinentes. Como hizo el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Atún II (México)*⁶⁷³ y en la diferencia inicial *Estados Unidos - EPO*⁶⁷⁴, abordaremos los seis factores siguientes antes de llegar a una conclusión general sobre las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 2 del artículo 2:

- a. el grado de contribución que hace la medida sobre el EPO modificada a un objetivo legítimo;
- b. el grado de restricción del comercio de la medida sobre el EPO modificada;
- c. la naturaleza de los riesgos en cuestión y la gravedad de las consecuencias que crearía no alcanzar el objetivo que persiguen los Estados Unidos a través de la medida sobre el EPO modificada;
- d. si las alternativas propuestas por los reclamantes restringen menos el comercio que la medida sobre el EPO modificada;
- e. si las alternativas propuestas harían una contribución equivalente al objetivo legítimo de que se trate, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo; y
- f. si las alternativas propuestas están razonablemente disponibles.

7.6.1.3 Importancia relativa de los intereses o valores promovidos por la medida como factor adicional

7.304. Según México, la "importancia relativa" de los intereses o valores promovidos por la medida impugnada es el primer factor que un órgano resolutorio de la OMC debería valorar al examinar la necesidad en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. México mantiene que, "de modo similar al análisis de la 'necesidad' en el marco del artículo XX del GATT de 1994 y del artículo XIV del AGCS", "[e]l proceso [de evaluar la 'necesidad' en el marco del párrafo 2 del artículo 2] empieza con una evaluación de la 'importancia relativa' de los intereses o valores comunes promovidos por la medida impugnada"⁶⁷⁵; "después, un grupo especial debería considerar otros factores pertinentes de la medida en cuestión, como su contribución a la realización de los fines que persigue y su efecto restrictivo del comercio, y llevar a cabo el proceso de sopesar y confrontar".⁶⁷⁶

⁶⁶⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 479. (sin cursivas en el original) Véase también *ibid.*, párrafo 470.

⁶⁷⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 491.

⁶⁷¹ Informes del Grupo Especial, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafos 7.421, 7.422 y 7.500-7.505.

⁶⁷² Informes del Grupo Especial, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 7.356.

⁶⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 322.

⁶⁷⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 471-491. Véanse también los informes del Grupo Especial, *CE - Productos derivados de las focas*, parte 7.3.3.

⁶⁷⁵ Primera comunicación escrita de México, párrafo 156.

⁶⁷⁶ Primera comunicación escrita de México, párrafo 156. Si bien el Canadá no aduce que haya un factor distinto en el criterio jurídico del párrafo 2 del artículo 2, sí menciona la importancia relativa de los intereses o valores en el contexto de los "riesgos que crearía no alcanzar [el objetivo]". Véase el párrafo 7.378 *infra*.

7.305. México reconoce que "la importancia relativa de los intereses o valores comunes promovidos por la medida impugnada" "no ha sido identificada expresamente [como un factor] en el contexto de la prueba de necesidad establecida en el párrafo 2 del artículo 2".⁶⁷⁷ Según México, "sin embargo, al referirse a los factores que se han de considerar en el marco del párrafo 2 del artículo 2, el Órgano de Apelación mencionó 'factores que incluyen', lo que indica que la enumeración de esos factores no es exhaustiva".⁶⁷⁸

7.306. En cuanto a la medida sobre el EPO modificada, México sostiene que "[l]a importancia relativa de facilitar información al consumidor es sustancialmente inferior a: la de proteger el medio ambiente o proteger a las personas frente a riesgos para la salud, dos intereses que son vitales y de máxima importancia; y la de proteger la moral pública, que un Grupo Especial consideró que figuraba entre los valores o intereses más importantes perseguidos por los Miembros como una cuestión de política pública".⁶⁷⁹ En consecuencia, México aduce que "los intereses y valores promovidos por la medida sobre el EPO modificada se encuentran en el extremo inferior de la escala de la importancia".⁶⁸⁰

7.307. Los Estados Unidos responden que el enfoque adoptado por México está "viciado". Señalan que "[e]se factor no figura en el texto [del párrafo 2 del artículo 2], y México reconoce expresamente que ese factor no formó parte del análisis que realizó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - EPO* ni en *Estados Unidos - Atún II (México)*".⁶⁸¹ Los Estados Unidos comparan "el [argumento] expuesto por México [ante el Órgano de Apelación] de que se ha de analizar la 'importancia' de la medida en una alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 2" con la "explicación que dio el Órgano de Apelación sobre la carga de la prueba que recae en México en relación con el párrafo 2 del artículo 2" sin hacer referencia alguna a ese factor.⁶⁸²

7.308. En *Estados Unidos - Atún II (México)*, el Órgano de Apelación mencionó un proceso en el que "se sopesa y se confronta" en el marco de la prueba de necesidad prevista en el artículo XX del GATT de 1994⁶⁸³ al ofrecer orientación sobre los factores que concurren en el análisis de la necesidad a tenor de las dos primeras frases del párrafo 2 del artículo 2. No señaló que la importancia relativa de los valores que persigue la medida impugnada fuera un factor pertinente para evaluar la necesidad a tenor del párrafo 2 del artículo 2.⁶⁸⁴ En *Estados Unidos - EPO*, el Órgano de Apelación adoptó un enfoque similar⁶⁸⁵, a pesar del argumento del Canadá de que, al igual que en contexto del artículo XX del GATT de 1994, "será más fácil justificar una medida si ésta persigue un objetivo que sea 'vital' o 'importante'".⁶⁸⁶ El Órgano de Apelación no identificó en ninguna de esas diferencias la "importancia relativa" como un factor al establecer el criterio general en el marco del párrafo 2 del artículo 2.⁶⁸⁷

⁶⁷⁷ Primera comunicación escrita de México, párrafo 157.

⁶⁷⁸ Primera comunicación escrita de México, párrafo 157.

⁶⁷⁹ Primera comunicación escrita de México, párrafo 165.

⁶⁸⁰ Primera comunicación escrita de México, párrafo 166. Véase también la segunda comunicación escrita de México, párrafos 95 y 96.

⁶⁸¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 147.

⁶⁸² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 147 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 107 y 379).

⁶⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 318, notas 642 y 643. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 374, nota 745.

⁶⁸⁴ El Órgano de Apelación sostuvo que "[a]mbas frases del párrafo 2 del artículo 2 hacen referencia a la noción de 'necesidad' y están vinculadas por la expresión '[a] tal fin', que sugiere que la segunda frase matiza el texto de la primera y explica con mayor detalle el alcance y el sentido de la obligación que figura en ella. El Órgano de Apelación ha señalado anteriormente que la palabra 'necesarias' se refiere a una variedad de grados de necesidad, según el contexto en que se utiliza. En el contexto del párrafo 2 del artículo 2, la evaluación de la 'necesidad' entraña un análisis de la relación entre el grado en que el reglamento técnico restringe el comercio, el grado en que contribuye al logro de un objetivo legítimo y los riesgos que crearía no alcanzarlo. Por consiguiente, entendemos que todos esos factores constituyen la base para la determinación de lo que ha de considerarse 'necesario' en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 en un caso particular". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 318. (no se reproducen las notas de pie de página, sin cursivas en el original)

⁶⁸⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 374.

⁶⁸⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 79.

⁶⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 322. (no se reproduce la nota de pie de página) Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 378. El propio México cita en su argumentación ese enfoque formulado por el Órgano de Apelación. Véase la primera comunicación escrita de México, párrafo 151.

7.309. El Órgano de Apelación sí confirmó la pertinencia del artículo XX para la interpretación del Acuerdo OTC⁶⁸⁸, y mencionó algunas posibles similitudes entre las pruebas de la necesidad en los contextos del artículo XX del GATT de 1994 y del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.⁶⁸⁹ En la presente diferencia sobre el cumplimiento, el propio México aduce que existe una diferencia entre el Acuerdo OTC, por una parte, y el GATT de 1994 y el AGCS, por otra.⁶⁹⁰ Al describir las diferencias entre las pruebas de la necesidad pertinentes, México explica que "[e]s importante destacar que en el párrafo 2 del artículo 2 figura la frase 'teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo'".⁶⁹¹ A juicio de México, "[e]ste texto no existe en [el artículo XX del GATT de 1994 ni en el artículo XIV del AGCS], y se debe dar sentido a esa diferencia".⁶⁹²

7.310. El Órgano de Apelación señaló "los riesgos que crearía no alcanzarlo" como "otro" factor que se debe evaluar en el contexto del párrafo 2 del artículo 2.⁶⁹³ Como señala México, el texto "los riesgos que crearía no alcanzarlo" es exclusivo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, y no figura en el artículo XX del GATT de 1994 ni en el artículo XIV del AGCS. Coincidimos en que se debe dar sentido a esa diferencia.⁶⁹⁴ En nuestra opinión, la forma más adecuada de dar sentido a esa diferencia es abordar el riesgo que crearía no alcanzar el objetivo en el contexto del párrafo 2 del artículo 2, que el Órgano de Apelación ha señalado expresamente como un factor del criterio jurídico de dicha disposición. Eso es lo que haremos, más que evaluar como un factor independiente "la importancia relativa del objetivo", que no figura en el texto del párrafo 2 del artículo 2 y se elaboró exclusivamente en el contexto del artículo XX del GATT de 1994 y el artículo XIV del AGCS.

7.311. En consecuencia, desestimamos la pretensión de México de que la importancia relativa de los intereses o valores comunes promovidos por la medida impugnada constituye un factor distinto del criterio establecido en el párrafo 2 del artículo 2, y menos aún el punto de partida de un análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2. En cambio, examinaremos las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 2 del artículo 2 analizando los factores expuestos en las declaraciones pertinentes del Órgano de Apelación, que hemos enumerado *supra*, entre ellos los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo.⁶⁹⁵

7.6.2 El grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada a un objetivo legítimo

7.312. Como afirmó el Órgano de Apelación, "la cuestión de si un reglamento técnico 'alcanza' un objetivo se refiere al grado de la contribución que un reglamento técnico hace al logro del objetivo

⁶⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 96.

⁶⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 318, notas 642 y 643. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 374, nota 745, y párrafo 445. El Órgano de Apelación señaló asimismo que "[c]on arreglo a sus términos, el párrafo 2 del artículo 2 exige una evaluación de la necesidad del grado de restricción del comercio de la medida en litigio". Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 375. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 319.

⁶⁹⁰ Según México, "[a]unque la prueba de necesidad del párrafo 2 del artículo 2 es similar a las previstas en el artículo XX del GATT de 1994 y el artículo XIV del AGCS, no es idéntica. La prueba de necesidad del párrafo 2 del artículo 2 se refiere a la necesidad del *grado de restricción del comercio* de la medida, mientras que las pruebas previstas en las otras dos disposiciones se refieren a la necesidad de la *medida impugnada*". Primera comunicación escrita de México, párrafo 158. (sin cursivas en el original)

⁶⁹¹ Primera comunicación escrita de México, párrafo 158.

⁶⁹² Primera comunicación escrita de México, párrafo 158. El Canadá plantea un argumento similar al de México en el contexto del riesgo que crearía no alcanzar un objetivo. Véase la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 116.

⁶⁹³ El Órgano de Apelación mantuvo que "la obligación de tener en cuenta 'los riesgos que crearía no alcanzarlo' sugiere que la comparación entre la medida impugnada y una posible medida alternativa debería realizarse atendiendo a la naturaleza de los riesgos en cuestión y la gravedad de las consecuencias que se derivarían en caso de no alcanzar el objetivo legítimo. Ello indica que se debe sopesar y confrontar otro elemento al determinar si el grado en que un reglamento técnico restringe el comercio es 'necesario' o, subsidiariamente, si una posible medida alternativa, que sea menos restrictiva del comercio, haría una contribución equivalente al logro del objetivo legítimo pertinente, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar dicho objetivo, y si estaría razonablemente disponible". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 321. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 377, 378 y 478.

⁶⁹⁴ Primera comunicación escrita de México, párrafo 158.

⁶⁹⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 322; y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 378.

legítimo".⁶⁹⁶ Evaluar esa cuestión presupone una determinación tanto del objetivo de la medida sobre el EPO modificada como de si ese objetivo es legítimo.⁶⁹⁷

7.6.2.1 El objetivo de la medida sobre el EPO modificada

7.313. En la diferencia inicial, el Órgano de Apelación resumió el "enfoque que es procedente que siga un grupo especial al determinar el objetivo que trata de lograr un Miembro mediante un reglamento técnico":

El análisis de esa cuestión requiere una evaluación independiente y objetiva, basada en un examen del texto de la medida, su diseño, su arquitectura, su estructura y sus antecedentes legislativos, así como de su funcionamiento. Aunque puede tomar como punto de partida la caracterización que hace el Miembro demandado del objetivo que persigue mediante la medida, el grupo especial no queda obligado por esa caracterización, especialmente cuando el objetivo de una medida es controvertido entre las partes, y se han expuesto argumentos opuestos basados en el texto de la medida, su diseño, arquitectura y estructura, sus antecedentes legislativos y los datos relativos a su funcionamiento.⁶⁹⁸

7.314. Las partes están de acuerdo en que la medida sobre el EPO modificada persigue el mismo objetivo que la medida inicial sobre el EPO.⁶⁹⁹ Lo que las partes discuten es la expresión exacta del objetivo según fue constatada por el Grupo Especial inicial y, en particular, por el Órgano de Apelación. En concreto, el desacuerdo consiste en si el objetivo es, en general, "el suministro a los consumidores de información sobre el origen" (como aducen los reclamantes)⁷⁰⁰, o, más específicamente, proporcionar información sobre dónde han nacido, se han criado y han sido sacrificados los animales (como aducen los Estados Unidos).⁷⁰¹

7.315. En la diferencia inicial, el Órgano de Apelación identificó "el suministro a los consumidores de información sobre el origen" como "lo que a [su] juicio considera[ba] el Grupo Especial [inicial] que [era] el objetivo perseguido mediante la medida sobre el EPO".⁷⁰² El Órgano de Apelación constató a continuación que el Grupo Especial inicial no incurrió en error al establecer que el objetivo perseguido mediante la medida sobre el EPO era "proporcionar a los consumidores información sobre el origen".⁷⁰³ No obstante, en un pasaje en el que se apoyan los Estados Unidos, el Órgano de Apelación declaró: "no consideramos que haya ninguna razón para modificar la constatación del Grupo Especial [inicial] con respecto a la legitimidad del objetivo perseguido por los Estados Unidos mediante la medida sobre el EPO, concretamente el objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre los países en que los animales de los que procede la carne que compran han nacido, se han criado y han sido sacrificados".⁷⁰⁴

7.316. Los reclamantes señalan que la formulación más restringida (en la que se determinan etapas de producción específicas) aparece en el examen que hace el Órgano de Apelación de la *legitimidad* del objetivo de la medida, no en el de su identificación, por lo que la comparación con

⁶⁹⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 315.

⁶⁹⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 313-315 y 371-373. De manera similar, el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Productos derivados de las focas* afirmó que "para evaluar la compatibilidad con las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el Grupo Especial debe identificar *primero* el objetivo [perseguido]". Informes del Grupo Especial, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 7.372. (sin cursivas en el original) Después de su análisis del objetivo, el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Productos derivados de las focas* pasó a evaluar "la legitimidad del objetivo identificado". Informes del Grupo Especial, *CE - Productos derivados de las focas*, sección 7.3.3.2. El enfoque del Grupo Especial inicial fue similar: "[h]abiendo determinado el objetivo perseguido por los Estados Unidos [por medio de la medida sobre el EPO inicial], [el Grupo Especial inicial] proce[dió] a examinar su legitimidad". Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.628.

⁶⁹⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 395. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 314.

⁶⁹⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 120; primera comunicación escrita de México, párrafo 167; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 143.

⁷⁰⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 120; y primera comunicación escrita de México, párrafo 167.

⁷⁰¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 160 y 166.

⁷⁰² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 391.

⁷⁰³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 433.

⁷⁰⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 453.

medidas alternativas puede resultar sesgada.⁷⁰⁵ Los Estados Unidos responden que "el objetivo pertinente puede enunciarse de varias maneras". Aunque aceptan que "podría enunciarse como 'proporcionar a los consumidores información sobre el origen'", los Estados Unidos aducen que "el mismo objetivo puede enunciarse en términos más específicos, por ejemplo como también lo ha enunciado el Órgano de Apelación", y que "se trata simplemente de dos formulaciones del mismo objetivo".⁷⁰⁶ Los Estados Unidos añaden que la diferencia en la caracterización del objetivo es "intrascendente" en la medida en que análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2 concierne al "grado en que una medida contribuye *realmente* al objetivo".⁷⁰⁷ A su juicio, "[e]l grado en que la medida contribuye realmente al objetivo es *el mismo* con arreglo a cualquiera de ambas formulaciones".⁷⁰⁸

7.317. Como señalan las partes, el Órgano de Apelación hizo referencia al objetivo de la medida inicial sobre el EPO al menos en dos contextos:

- 1) al reseñar el análisis que hizo el Grupo Especial inicial del objetivo de la medida inicial sobre el EPO:

"proporcionar a los consumidores información sobre el origen"⁸⁵⁵

⁸⁵⁵ "Recordamos a ese respecto que la medida sobre el EPO define el 'origen' de la carne de bovino y de porcino en función del país o países en que el ganado del que procede la carne ha nacido, se ha criado y ha sido sacrificado."⁷⁰⁹

(NB: El Órgano de Apelación empleó una formulación y un sistema de notas de pie de página idénticos en sus conclusiones.⁷¹⁰); y

- 2) al reseñar el análisis que hizo el Grupo Especial inicial de la legitimidad del objetivo de la medida inicial sobre el EPO:

"proporcionar a los consumidores información sobre los países en que los animales de los que procede la carne que compran han nacido, se han criado y han sido sacrificados".⁷¹¹

(NB: En el mismo párrafo, el Órgano de Apelación resumió así esta segunda formulación: "proporcionar a los consumidores información sobre el origen, tal como se define en la medida sobre el EPO".⁷¹²)

7.318. El Órgano de Apelación puso de relieve "la importancia de que el grupo especial identifique con suficiente claridad y coherencia el objetivo o los objetivos perseguidos por un Miembro mediante un reglamento técnico".⁷¹³ Para hacer tal cosa, no es necesario que llevemos a cabo una evaluación detallada, *de novo*, del objetivo. Las partes están de acuerdo en que la medida sobre el EPO modificada sigue sirviendo al mismo objetivo que su predecesora. La Norma definitiva

⁷⁰⁵ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 64 ("Los Estados Unidos tratan de describir de manera artificialmente restringida y en función de sus propios intereses el objetivo que persigue mediante la medida.") y párrafo 68 ("El intento de los Estados Unidos de modificar la descripción de su objetivo, de ser aceptado, daría lugar a ... un menoscabo de la posibilidad de formular medias alternativas que satisfagan el umbral del párrafo 2 del artículo 2 del OTC."); y segunda comunicación escrita de México, párrafo 86 ("Los Estados Unidos tratan de redefinir el objetivo transformándolo en uno artificialmente restringido y definido en función de sus propios intereses. ... [S]i un objetivo se describe de manera artificialmente restringida, de modo que se correlacione exactamente con la medida impugnada, impedirá la formulación de alternativas que satisfagan el párrafo 2 del artículo 2."). A este respecto, ambos reclamantes citan la comunicación presentada por Nueva Zelanda en calidad de tercero, párrafo 22.

⁷⁰⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 103.

⁷⁰⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 105 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 426 (las cursivas figuran en el original y son del Órgano de Apelación)).

⁷⁰⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 105. (las cursivas figuran en el original)

⁷⁰⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 433 y nota 855.

⁷¹⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 496 b) ii).

⁷¹¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 453.

⁷¹² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 453.

⁷¹³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 387.

de 2013 designa su objetivo utilizando una expresión casi idéntica a la que examinó el Grupo Especial inicial al determinar el objetivo de la medida inicial sobre el EPO.⁷¹⁴ La Norma definitiva de 2013 no cambió el objetivo de la medida inicial sobre el EPO, sino que tan sólo ajustó el diseño de dicha medida, en parte para cumplir las recomendaciones y resoluciones formuladas por el OSD en la diferencia inicial.⁷¹⁵

7.319. Tampoco es necesario que elijamos entre las dos formulaciones del Órgano de Apelación citadas *supra*. Es suficiente recordar cómo se resolvió esta cuestión en la diferencia inicial. El Grupo Especial inicial identificó el objetivo de la medida inicial sobre el EPO en tres puntos de su informe, de la siguiente manera:

- a. "proporcionar al consumidor información sobre el origen"⁷¹⁶;
- b. "proporcionar a los consumidores cuanta información clara y exacta sobre el origen sea posible"⁷¹⁷; y
- c. "[proporcionar] información [al consumidor] sobre el origen, como declaran los Estados Unidos".⁷¹⁸

7.320. Al evaluar si el Grupo Especial inicial "incurrió en error en su identificación del objetivo perseguido"⁷¹⁹, el Órgano de Apelación señaló de las tres formulaciones del objetivo que articuló el Grupo Especial inicial⁷²⁰, y destacó la "incertidumbre" que "esas formulaciones diferentes del objetivo" introdujeron en el razonamiento del Grupo Especial inicial.⁷²¹ Para conciliar las diferentes formulaciones del Grupo Especial inicial, el Órgano de Apelación supuso que probablemente el Grupo Especial inicial había considerado que la formulación más general ("proporcionar al consumidor información sobre el origen") reflejaba el objetivo, y que la más específica ("proporcionar a los consumidores *cuanta* información *clara y exacta* sobre el origen sea *posible*"⁷²²) guardaba relación con el "nivel de logro del ese objetivo deseado por los Estados Unidos".⁷²³

7.321. El Órgano de Apelación previno contra determinar "en abstracto" el nivel al que un Miembro trata de alcanzar un objetivo.⁷²⁴ Confirmó que los Miembros tienen libertad para

⁷¹⁴ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.680 (donde se cita la Norma definitiva de 2009, página 2658): "obligar a los minoristas a poner en conocimiento de sus clientes el país de origen de los productos abarcados". La Norma definitiva de 2013 dispone que "[e]l Organismo dicta esta norma para introducir cambios en las disposiciones sobre etiquetado para los cortes de carne (músculo) abarcados con el fin de proporcionar a los consumidores información más específica ..." y que "los cambios proporcionarán a los consumidores información más específica sobre el origen de los cortes de carne (músculo) abarcados". Norma definitiva de 2013, página 31367. Además, la Norma sobre el EPO modificada estipula que "[e]l EPO tiene por objeto proporcionar a los consumidores información sobre la base de la cual puedan hacer elecciones de compra fundamentadas". Norma definitiva de 2013, página 31376.

⁷¹⁵ En la Norma definitiva de 2013 se declara que "[e]l Organismo dicta esta norma para introducir cambios en las disposiciones sobre etiquetado para los cortes de carne (músculo) abarcados con el fin de proporcionar a los consumidores más información específica". Bajo el epígrafe "Objeto de la medida reglamentaria", en la Norma definitiva de 2013 se explica lo siguiente: "Como consecuencia de esta medida, el Organismo examinó el conjunto del programa de regulación, y dicta esta norma, en virtud de la facultad que le confiere la Ley de Comercialización de Productos Agrícolas (7 U.S.C. 1621 y siguientes), para introducir cambios en las disposiciones sobre el etiquetado de los cortes de carne (músculo) abarcados y algunas otras modificaciones en el programa. El Organismo espera que estos cambios mejoren el funcionamiento global del programa y también pongan las prescripciones sobre el EPO obligatorias vigentes en conformidad con las obligaciones comerciales internacionales de los Estados Unidos." Norma definitiva de 2013, página 31367.

⁷¹⁶ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.617.

⁷¹⁷ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.620.

⁷¹⁸ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.685.

⁷¹⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, parte VI.C.3.

⁷²⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 384, 385 y 387.

⁷²¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 387.

⁷²² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 388. (las cursivas figuran en el original)

⁷²³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 388.

⁷²⁴ Según el Órgano de Apelación, "al preparar, adoptar y aplicar una medida en persecución de un objetivo legítimo, un Miembro articula, implícita o explícitamente, el nivel al que trata de alcanzar ese objetivo en particular. Ni el párrafo 2 del artículo 2, en particular, ni el *Acuerdo OTC*, en general, exigen que, en su examen del objetivo perseguido, un grupo especial discierna o identifique, en abstracto, el nivel al que el

establecer los niveles a los que deseen alcanzar un objetivo legítimo, y que era innecesario evaluar el nivel de logro pretendido.⁷²⁵ El Órgano de Apelación pasó a "identifi[car] lo que a [su] juicio considera[ba] el Grupo Especial [inicial] que [era] el objetivo perseguido mediante la medida sobre el EPO[:] ... el suministro a los consumidores de información sobre el origen".⁷²⁶ El Órgano de Apelación declaró que, pese a haber "segmentado" el análisis del objetivo, "en ambos casos ... el Grupo Especial [inicial] llegó al mismo resultado: que el objetivo que los Estados Unidos persiguen mediante la medida sobre el EPO es proporcionar al consumidor información sobre el origen".⁷²⁷ De manera similar, al examinar la otra apelación del Canadá formulada al amparo del artículo 11 del ESD, el Órgano de Apelación observó que "[e]l Grupo Especial [inicial] concluyó, sobre la base del texto, el diseño y la estructura de la medida sobre el EPO, que el objetivo de la medida es proporcionar al consumidor información sobre el origen".⁷²⁸

7.322. El Órgano de Apelación rechazó la apelación por los Estados Unidos de la constatación del Grupo Especial inicial relativa al "nivel de logro" de la medida sobre el EPO, y reiteró que la identificación del objetivo no debe entrañar un análisis del nivel de logro deseado por el demandado.⁷²⁹ Por último, el Órgano de Apelación concluyó conciliando las tres formulaciones del objetivo por el Grupo Especial inicial de la siguiente manera: "constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.617, 7.620 y 7.685 de los informes del Grupo Especial, al establecer que el objetivo perseguido por los Estados Unidos mediante la medida sobre el EPO *era proporcionar a los consumidores información sobre el origen*".⁷³⁰ Esa es la primera formulación empleada por el Órgano de Apelación, según fue invocada por los reclamantes en la presente diferencia sobre el cumplimiento. Es la formulación del objetivo que el Órgano de Apelación eligió emplear al concluir su examen del análisis que hizo el Grupo Especial inicial del objetivo de la medida inicial sobre el EPO. La misma formulación se reproduce en las conclusiones de los informes del Órgano de Apelación.⁷³¹

7.323. Observamos que la constatación del Órgano de Apelación citada *supra* está complementada por una nota de pie de página en la que se hace referencia a las tres etapas de producción:

Recordamos a este respecto que la medida sobre el EPO define el "origen" de la carne en función del país o los países en que el ganado del que procede la carne ha nacido, se ha criado y ha sido sacrificado.⁷³²

Miembro demandado desea o pretende alcanzar ese objetivo, sino que lo que *está obligado* a hacer en virtud del párrafo 2 del artículo 2 es evaluar el grado en que un reglamento técnico de un Miembro, en la forma en que ha sido adoptado, redactado y aplicado, contribuye al objetivo legítimo perseguido por ese Miembro". Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 390. (las cursivas figuran en el original)

⁷²⁵ Según el Órgano de Apelación, "el sexto considerando del preámbulo del *Acuerdo OTC* dispone que no debe impedirse a ningún Miembro que adopte las medidas necesarias para alcanzar un objetivo legítimo 'a los niveles que considere apropiados'. ... No obstante, ello no requiere una evaluación independiente del nivel de logro deseado". Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 390, nota 779; véase también el párrafo 373.

⁷²⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 391.

⁷²⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 394.

⁷²⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 407. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁷²⁹ Según el Órgano de Apelación, "[en la apelación de los Estados Unidos] se supone que, al identificar el objetivo, el Grupo Especial estaba también obligado a identificar el 'nivel de logro' deseado. En nuestro análisis *supra* hemos explicado ya las razones por las que no era necesario ni adecuado que el Grupo Especial, al identificar el objetivo (es decir, proporcionar a los consumidores información sobre el origen) identificara además el nivel al que los Estados Unidos deseaban alcanzar ese objetivo (es decir, proporcionar a los consumidores *cuanta* información *clara y exacta* sobre el origen *sea posible*). Como hemos señalado, el logro del objetivo es una cuestión de grado, y lo pertinente al examen en el marco del párrafo 2 del artículo 2 es el grado en que una medida contribuye *realmente* al objetivo". Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 426. (las cursivas figuran en el original)

⁷³⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 433. (no se reproduce la nota de pie de página, sin cursivas en el original)

⁷³¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 496 b) ii).

⁷³² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 433, nota 855. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 496 b) ii), nota 1018.

7.324. Sin embargo, no consideramos que esa nota de pie de página forme parte de la formulación del objetivo por el Órgano de Apelación. La entendemos tan sólo como una observación explicativa del Órgano de Apelación sobre la manera en que se definía el origen en la medida inicial sobre el EPO.

7.325. El Órgano de Apelación reconoció la necesidad de examinar la medida impugnada al determinar el objetivo perseguido.⁷³³ Sin embargo, no equiparó el diseño de la medida con el objetivo que ésta persigue. En lugar de ello, afirmó que la medida podría articular el nivel de logro deseado⁷³⁴, al tiempo que previno contra evaluar por separado este último, ya sea para identificar el objetivo o para examinar una alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 2 en general.⁷³⁵ Al exigir que los grupos especiales identifiquen con precisión el objetivo, el Órgano de Apelación recalcó que ello sirve para evaluar el grado de contribución: "el objetivo pertinente es la pauta de referencia con respecto a la cual un grupo especial debe evaluar el grado en que contribuyen al logro del objetivo un reglamento técnico impugnado y otras medidas alternativas propuestas".⁷³⁶

7.326. Consideramos que la evaluación del grado de contribución resultaría confusa y prácticamente inútil si el objetivo perseguido por la medida sobre el EPO modificada se equiparase con la manera en que la misma medida persigue ese objetivo. Un examen útil de una medida impugnada por un Miembro entraña un examen respecto de criterios objetivos, no respecto de los de la propia medida impugnada. Aunque el Órgano de Apelación hizo referencia a las etapas de producción al examinar el objetivo de la medida sobre el EPO⁷³⁷, lo hizo en el contexto del examen de la apelación del Canadá contra "la constatación del Grupo Especial [inicial] de que 'proporcionar a los consumidores información sobre el origen es un objetivo legítimo en el sentido del párrafo 2 del artículo 2'⁷³⁸".⁷³⁹

7.327. Observando que "el Canadá ha[bía] aceptado que el suministro a los consumidores de información sobre el origen puede, en un plano general, constituir un objetivo legítimo", el Órgano de Apelación concluyó que el Canadá "parece considerar que el Grupo Especial [inicial] [había] incurri[do] en error al constatar que el objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el origen, *tal como se define en la medida sobre el EPO* (es decir, en función del lugar en que los animales de los que procede la carne han nacido, se han criado y han sido sacrificados) es legítimo".⁷⁴⁰ Según el Órgano de Apelación, el Canadá "parece [afirmar implícitamente] que, al evaluar la legitimidad, debe establecerse una distinción entre el suministro a los consumidores de información sobre el origen, en general, y el suministro a los consumidores de información sobre el 'origen' basada en la definición del origen en la medida sobre el EPO".⁷⁴¹

7.328. El Órgano de Apelación se abstuvo de examinar esa posible distinción. Tan sólo observó que "el Canadá no ha explicado por qué *no* es legítimo definir el origen de la carne en función de los países en los que los animales de los que procede han nacido, se han criado y han sido sacrificados".⁷⁴² El Órgano de Apelación añadió que, "[p]or consiguiente, no resulta[ba] claro sobre qué base o en qué medida, *en el contexto de sus argumentos relativos a la legitimidad*, el Canadá impugna la forma concreta en que la medida sobre el EPO define el 'origen'".⁷⁴³

7.329. Esa falta de claridad fue una de las principales razones por las que el Órgano de Apelación concluyó que "no considera[ba] que [hubiera] ninguna razón para modificar la constatación del Grupo Especial [inicial] con respecto a la legitimidad del objetivo perseguido por los Estados

⁷³³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 395. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 314.

⁷³⁴ "[A] preparar, adoptar y aplicar una medida en persecución de un objetivo legítimo, un Miembro articula, implícita o explícitamente, el nivel al que trata de alcanzar ese objetivo en particular." Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 390.

⁷³⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 390 y 426.

⁷³⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 387.

⁷³⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 435.

⁷³⁸ (nota del original) Informes del Grupo Especial, párrafo 7.651.

⁷³⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 434. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁷⁴⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 446. (no se reproduce la nota de pie de página, las cursivas figuran en el original)

⁷⁴¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 447.

⁷⁴² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 447. (las cursivas figuran en el original)

⁷⁴³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 447. (sin cursivas en el original)

Unidos mediante la medida sobre el EPO, concretamente el objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre los países en que los animales de los que procede la carne que compran han nacido, se han criado y han sido sacrificados".⁷⁴⁴ Como señalan los reclamantes, el Órgano de Apelación estaba tan sólo examinando el análisis que hizo el Grupo Especial inicial de la legitimidad del objetivo. Después de haber llegado a la conclusión citada *supra* en la que se hace referencia a las etapas de producción, y en el mismo párrafo, el Órgano de Apelación, utilizó la formulación más general del objetivo al formular su constatación sobre la legitimidad propiamente dicha:

Desestimamos este motivo de la apelación del Canadá y constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.651 de sus informes, al constatar que el suministro a los consumidores de información sobre el origen es un objetivo legítimo en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.⁷⁴⁵

7.330. Por último, en el contexto de su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2, el Órgano de Apelación citó la enunciación del objetivo por el Grupo Especial inicial de la siguiente manera: "proporcionar al consumidor información sobre el origen".⁷⁴⁶ El Órgano de Apelación distinguió esa enunciación de la definición del origen "de conformidad con la medida sobre el EPO, en función de los países en que el ganado bovino y porcino del que procede la carne nació, se crió y fue sacrificado".⁷⁴⁷ El Órgano de Apelación consideró que esta última era "particularmente pertinente[]" para una indagación acerca de la imparcialidad de la medida sobre el EPO" en el marco del párrafo 1 del artículo 2, más que para una definición del objetivo de la medida inicial sobre el EPO.⁷⁴⁸

7.331. A la luz de lo anterior, adoptamos la primera formulación del Órgano de Apelación (sin la nota) como identificación del objetivo de la medida sobre el EPO modificada: "proporcionar a los consumidores información sobre el origen".⁷⁴⁹

7.6.2.2 Objetivo legítimo

7.332. En la lista no exhaustiva de objetivos legítimos del párrafo 2 del artículo 2 no se especifica el suministro a los consumidores de información sobre el origen. Como el Órgano de Apelación explicó en la diferencia inicial, evaluar un objetivo no enumerado en el párrafo 2 del artículo 2 exige un ulterior análisis de la legitimidad de tal objetivo.⁷⁵⁰ No obstante, recordamos que el Grupo Especial inicial constató que el objetivo de la medida inicial sobre el EPO es legítimo⁷⁵¹, y que el Órgano de Apelación confirmó esa constatación, como se ha explicado en la sección precedente.⁷⁵² Como se ha observado, la medida sobre el EPO modificada no altera el objetivo. Además, como

⁷⁴⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 447.

⁷⁴⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 453. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 496 b) iii).

⁷⁴⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 332 (donde se citan los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.617, 7.620, 7.671 y 7.713).

⁷⁴⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 332.

⁷⁴⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 333.

⁷⁴⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 433 (no se reproduce la nota de pie de página) y 496 b) ii) (no se reproduce la nota de pie de página).

⁷⁵⁰ Según el Órgano de Apelación, "un 'objetivo legítimo' es un fin o un objeto lícito, justificable o apropiado. En el párrafo 2 del artículo 2 se enumeran ejemplos concretos de tales 'objetivos legítimos', a saber: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error, y la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente. El uso de las palabras 'entre otros' en el párrafo 2 del artículo 2 al introducir esa lista significa, sin embargo, que la lista de objetivos no es una lista cerrada. Además, los objetivos expresamente enumerados ofrecen un punto de referencia con respecto a otros objetivos que se pueden considerar legítimos en el sentido del párrafo 2 del artículo 2. Los considerandos sexto y séptimo del preámbulo del *Acuerdo OTC* hacen referencia a varios objetivos, que se superponen en gran parte con los objetivos enumerados en el párrafo 2 del artículo 2. Como el Órgano de Apelación ha observado también, los objetivos reconocidos en las disposiciones de otros acuerdos abarcados pueden orientar e informar el análisis de lo que cabe considerar un objetivo legítimo en virtud del párrafo 2 del artículo 2". Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 370.

⁷⁵¹ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.651.

⁷⁵² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 453 y 496 b) iii). Véase el párrafo 7.326 *supra*.

señalan los Estados Unidos⁷⁵³, en la presente diferencia sobre el cumplimiento ninguno de los reclamantes pone en duda la legitimidad del objetivo de la medida sobre el EPO modificada.⁷⁵⁴

7.333. Por lo tanto, no hay ninguna razón para reabrir la cuestión de la legitimidad: el objetivo de la medida sobre el EPO, a saber, proporcionar a los consumidores información sobre el origen, sigue siendo un objetivo legítimo de conformidad con el Acuerdo OTC.

7.6.2.3 Grado de contribución

7.334. Como explicó el Órgano de Apelación⁷⁵⁵:

[e]l grado o nivel de contribución de un reglamento técnico a su objetivo no es un concepto abstracto, sino algo que la propia medida pone de manifiesto. Al elaborar, adoptar y aplicar una medida para perseguir un objetivo legítimo, un Miembro de la OMC articula implícita o explícitamente el nivel al que persigue ese objetivo.⁷⁵⁶ Por consiguiente, cuando un grupo especial se pronuncia sobre una alegación formulada al amparo del párrafo 2 del artículo 2, debe tratar de averiguar -a partir del diseño, la estructura y el funcionamiento del reglamento técnico, así como de pruebas relativas a la aplicación de la medida- en qué grado, si acaso⁷⁵⁷, el reglamento técnico impugnado, tal como se ha redactado y aplicado, contribuye realmente al objetivo legítimo perseguido por el Miembro.⁷⁵⁸

7.335. Antes de evaluar el grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada, recordamos las constataciones pertinentes a las que se llegó en la diferencia inicial y el alcance de nuestro examen del grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada.

7.6.2.3.1 Constataciones pertinentes formuladas en la diferencia inicial

7.336. Al examinar las constataciones del Grupo Especial inicial pertinentes, el Órgano de Apelación observó que, según el Grupo Especial inicial, "la información sobre el origen de los productos tiene que ser clara y exacta para que pueda transmitir una *información significativa* a los consumidores".⁷⁵⁹ El Grupo Especial argumentó que, por consiguiente, "[e]n el marco de un sistema de etiquetado adoptado con esa finalidad, el logro de ese objetivo dependerá de que las etiquetas puedan transmitir una información clara y exacta sobre el origen".⁷⁶⁰

7.337. El Órgano de Apelación también señaló la conclusión del Grupo Especial inicial de que "[c]onsiderada a la luz de la definición del origen determinada por los Estados Unidos para los productos cárnicos, la definición del origen para la etiqueta B y la etiqueta C es confusa en cuanto al significado de los múltiples nombres de países que figuran en esas etiquetas. Además, la posibilidad de utilizar la etiqueta B y la etiqueta C de manera intercambiable para todas las categorías de carne sobre la base de la mezcla no contribuye de manera significativa a proporcionar a los consumidores una información exacta sobre el origen de los productos cárnicos".⁷⁶¹ Por lo tanto, el Grupo Especial inicial constató en general que la medida sobre el EPO

⁷⁵³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 143 y 144.

⁷⁵⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 120; y primera comunicación escrita de México, párrafo 167.

⁷⁵⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 373.

⁷⁵⁶ (*nota del original*) Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 316.

⁷⁵⁷ (*nota del original*) A tal fin, quizá sea necesario evaluar si la medida en litigio es capaz de lograr el objetivo legítimo. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, nota 640 del párrafo 317)

⁷⁵⁸ (*nota del original*) El Órgano de Apelación explicó que, como sucede al determinar la contribución de una medida al logro de un objetivo concreto en el contexto del artículo XX del GATT de 1994, "un grupo especial debe evaluar la contribución efectiva de la medida en litigio al objetivo legítimo". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 317 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 252).)

⁷⁵⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 463. (las cursivas figuran en el original)

⁷⁶⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 463 (donde se citan los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.695).

⁷⁶¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 464 (donde se citan los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.718).

"no alcanza[ba] el objetivo identificado, en el sentido del párrafo 2 del artículo 2, porque no transmite a los consumidores información significativa sobre el origen".⁷⁶²

7.338. En cambio, el Órgano de Apelación consideró que "[a] pesar de esta constatación general, varias constataciones y observaciones hechas por el Grupo Especial [inicial] en su análisis contradicen esta conclusión y sugieren que la medida sobre el EPO [inicial] sí *contribuye* al objetivo de proporcionar información a los consumidores sobre los países en que habían nacido y habían sido criados y sacrificados los animales de los que procedía la carne"⁷⁶³:

Por lo que respecta a la etiqueta A, el Grupo Especial constató que la medida sobre el EPO [inicial] "parece alcanzar el objetivo, porque prohíbe que [la carne procedente de animales de origen no estadounidense] lleve una etiqueta A."⁷⁶⁴ Incluso con respecto a las etiquetas B y C, el Grupo Especial constató que ofrecen al menos cierta información sobre el origen, a saber, "información sobre la carne relativa al origen *posible* ... tal como se define en la medida".⁷⁶⁵ Además, el Grupo Especial constató que, en conjunto, la medida sobre el EPO [inicial] proporciona a los consumidores más información que la que estaba a su alcance antes de que se promulgara.⁷⁶⁶ También señaló que "las etiquetas que tienen que aplicarse a los productos cárnicos ... proporcionan más información sobre el país de origen de la que podía obtenerse antes de la medida sobre el EPO [inicial]" y que eso "puede[] haber reducido la confusión de los consumidores que existía durante la vigencia de la medida anterior al EPO y el sistema indicativo de la calidad del USDA".⁷⁶⁷

7.339. El Órgano de Apelación recordó esas constataciones del Grupo Especial inicial al tratar de completar el análisis jurídico en el marco del párrafo 2 del artículo 2, e interpretó que "indica[ban] que la medida sobre el EPO [inicial] contribuye, al menos en cierto grado, a proporcionar a los consumidores información sobre el origen".⁷⁶⁸ En conjunto, el Órgano de Apelación concluyó que "las constataciones del [Grupo Especial inicial] y los hechos no controvertidos que constan en el expediente indican que las prescripciones de etiquetado previstas en la medida sobre el EPO [inicial] hacen alguna contribución al objetivo de esa medida", pero no consideró que esas constataciones fueran suficientes para "averiguar el *grado* de la contribución que hace la medida sobre el EPO a dicho objetivo".⁷⁶⁹

7.340. Un punto específico que abordó el Órgano de Apelación fueron las "consecuencias de las constataciones del Grupo Especial [inicial] para evaluar la contribución que hace la etiqueta A al objetivo de la medida sobre el EPO, tanto en lo que se refiere a la proporción de la carne vendida en los Estados Unidos que lleva esta etiqueta, como en lo que respecta a la claridad y exactitud de la información que transmite la etiqueta A".⁷⁷⁰ A este respecto, el Órgano de Apelación recordó la "proporción considerable de la carne de bovino y porcino [que estaba] exenta de la medida sobre

⁷⁶² Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.719. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 465.

⁷⁶³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 466. (las cursivas figuran en el original)

⁷⁶⁴ (nota del original) Informes del Grupo Especial, párrafo 7.713. El texto íntegro de la constatación del Grupo Especial es el siguiente:

En lo fundamental, el objetivo específico perseguido por los Estados Unidos mediante la medida sobre el EPO tal como se explica más arriba, a saber, la prevención de la confusión causada por el anterior régimen de etiquetado indicativo del país de origen, así como por el etiquetado del USDA indicativo de la calidad, es, en cualquier circunstancia, impedir que animales de origen no estadounidense lleven una etiqueta indicativa de origen estadounidense. En ese sentido, la medida sobre el EPO parece alcanzar el objetivo, porque prohíbe que esa carne lleve una etiqueta A aunque esa misma carne pueda aun así llevar una etiqueta del USDA indicativa de la calidad.

⁷⁶⁵ (nota del original) Informes del Grupo Especial, párrafo 7.707.

⁷⁶⁶ (nota del original) Según el Grupo Especial, la medida sobre el EPO proporciona "más información que con arreglo al anterior sistema de etiquetado". (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.715. (las cursivas figuran en el original))

⁷⁶⁷ (nota del original) Informes del Grupo Especial, párrafo 7.717.

⁷⁶⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 473.

⁷⁶⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 476.

⁷⁷⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 474.

el EPO [inicial]" y que la "mayor parte" de la carne abarcada por la medida inicial sobre el EPO llevaría la etiqueta A.⁷⁷¹

7.341. El Órgano de Apelación también examinó "múltiples ejemplos de la manera en que el sistema de etiquetado prescrito por la medida sobre el EPO [inicial] ofrece a los consumidores información confusa, imperfecta o inexacta, en particular con respecto a las etiquetas B y C".⁷⁷² Entre esos ejemplos se incluían el hecho de que dichas etiquetas no "transmi[ten] información sobre el origen tal como ésta se define en la medida o como el consumidor podría entenderla" y la "confusión" en los casos en que paquetes que contienen una sola pieza de carne tengan varios países enumerados en la etiqueta.⁷⁷³

7.342. El Órgano de Apelación también citó la duda del Grupo Especial inicial de que "la diferenciación del origen basada en el orden de los nombres de los países transmi[ta] realmente información precisa sobre el origen".⁷⁷⁴ Además, el Órgano de Apelación señaló la constatación del Grupo Especial inicial de que, debido a la flexibilidad relativa a la mezcla, "ni siquiera un 'consumidor perfecto que esté plenamente informado del significado de las distintas categorías de etiquetas establecidas en la medida sobre el EPO [inicial]', podría 'estar seguro de que la etiqueta refleja exactamente el origen de la carne tal como se define en dicha medida'".⁷⁷⁵

7.6.2.3.2 Alcance del examen del grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada

7.343. Además de a las etiquetas A a C, los reclamantes incluyen referencias a los cortes de carne (músculo) de la categoría D y a la etiqueta para la carne picada (etiqueta E) en respaldo de sus alegaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 2.⁷⁷⁶ En el contexto del análisis de las distinciones reglamentarias legítimas en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, abordamos el desacuerdo entre las partes en cuanto a los aspectos de la medida sobre el EPO modificada que eran pertinentes para nuestro análisis.⁷⁷⁷ En ese contexto, señalamos que el Órgano de Apelación ha aclarado que, "en respuesta a la cuestión de si la medida proporciona información precisa a los consumidores, *todas* las distinciones establecidas en la medida pueden ser pertinentes. En cambio, en un análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2 *sólo* tenemos que examinar la distinción que causa el efecto perjudicial".⁷⁷⁸ El Órgano de Apelación hizo esa afirmación al apoyarse en constataciones en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC para completar el análisis jurídico de la cuestión de "si la medida se adapta a los efectos del párrafo 1 del artículo 2".⁷⁷⁹

7.344. En principio, la etiqueta D (cortes de carne (músculo) de animales sacrificados en el extranjero) y la etiqueta E (carne picada) podrían ser pertinentes para nuestra evaluación del párrafo 2 del artículo 2 -incluido el grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada-, con independencia de la cuestión de si esas etiquetas son causa de un efecto perjudicial o constituyen distinciones reglamentarias pertinentes en el marco del párrafo 1 del artículo 2. Sin embargo, los reclamantes han declarado inequívocamente que no presentan alegaciones con respecto a las etiquetas D y E en la presente diferencia sobre el cumplimiento.⁷⁸⁰ Como se explica *infra*⁷⁸¹, las medidas alternativas que han propuesto de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 se aplican específicamente sólo a los cortes de carne (músculo) de animales sacrificados en los Estados Unidos que reunirían los requisitos para llevar la etiquetas A a C. Los reclamantes no dan ninguna indicación acerca de la manera en que las conclusiones de un análisis de la relación

⁷⁷¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 474.

⁷⁷² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 475.

⁷⁷³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 475 (donde se citan los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.699 y 7.700).

⁷⁷⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 475 (donde se citan los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.701).

⁷⁷⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 475 (donde se citan los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.702).

⁷⁷⁶ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 139 y 140, la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 97; y la segunda comunicación escrita de México, párrafos 127 y 128.

⁷⁷⁷ Véase la sección 7.5.4.2.2 *supra*.

⁷⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 286.

⁷⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 286.

⁷⁸⁰ Véanse los párrafos 7.48 y 7.129 *supra*.

⁷⁸¹ Véase la sección 7.6.5 *infra*.

basado en todas las distinciones de la medida sobre el EPO modificada podrían compararse de manera significativa con medidas alternativas que guardan relación únicamente con las etiquetas A a C.

7.345. Así pues, incluir las etiquetas D y E en nuestro análisis de la relación en el marco del párrafo 2 del artículo 2 no estaría en consonancia con la manera en que los reclamantes han presentado sus argumentos, y podría ser perjudicial a efectos de un análisis comparativo en el marco de dicha disposición. Como afirmó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Atún II (México)*, examinar medidas alternativas que no estén comprendidas en el alcance de un análisis de la relación puede dar lugar a una "comparación incorrecta"⁷⁸² que constituya un error de derecho de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.⁷⁸³ Por consiguiente, en nuestro análisis de la relación no examinamos aspectos de la medida que los reclamantes no impugnan y que excluyen en los argumentos que formulan en el marco del análisis comparativo.

7.6.2.3.3 El grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada

7.346. Como se ha señalado *supra*, el Órgano de Apelación evaluó el grado en que la medida inicial sobre el EPO contribuye a su objetivo considerando dos criterios principales: la proporción de cortes de carne (músculo) en los Estados Unidos que lleva realmente etiquetas, y el grado de claridad y exactitud de esas etiquetas.⁷⁸⁴ Esos factores son igualmente pertinentes al examinar el grado en que la medida sobre el EPO modificada contribuye a su objetivo.

7.347. El objetivo de la medida sobre el EPO modificada es proporcionar a los consumidores información sobre el origen. La proporción de cortes de carne (músculo) que efectivamente se etiqueta, en contraposición a los que están exentos, es el factor determinante inicial del grado en que la medida sobre el EPO modificada es capaz de alcanzar su objetivo. Ello se debe a que, lógicamente, no se transmite ninguna información sobre el origen con carácter obligatorio respecto de los cortes de carne (músculo) comprendidos en las tres excepciones de la medida sobre el EPO modificada. Como se ha señalado, la medida sobre el EPO modificada sólo abarca entre el 33,3% y el 42,3% de toda la carne de bovino consumida en los Estados Unidos, y entre el 15,9% y el 16,5% de todos los cortes de carne (músculo) de porcino. En cambio, entre el 57,7% y el 66,7% de toda la carne de bovino consumida en los Estados Unidos, y entre el 83,5% y el 84,1% de todos los cortes de carne (músculo) de porcino, se vende en establecimientos en que se sirven comidas, como ingrediente de un artículo alimenticio elaborado, o es vendido por una entidad no obligada a obtener licencia de "minorista".⁷⁸⁵ Ello constituye una parte sustancial de la carne de bovino y porcino⁷⁸⁶, respecto de la cual la medida sobre el EPO modificada no contribuye

⁷⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 328.

⁷⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 331.

⁷⁸⁴ El Órgano de Apelación observó en la diferencia inicial que "[c]uando llegó el momento de aplicar efectivamente un criterio de 'logro' a la medida sobre el EPO [inicial], el Grupo Especial [inicial] señaló que, como habían admitido las partes, la información sobre el origen de los productos tiene que ser clara y exacta para que pueda transmitir *información significativa* a los consumidores. Por consiguiente, '[e]n el marco de un sistema de etiquetado adoptado con esa finalidad, el logro de ese objetivo dependerá de que las etiquetas puedan transmitir una información clara y exacta sobre el origen'. Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 463 (las cursivas son del Órgano de Apelación) (donde se citan los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.695). El Órgano de Apelación también observó que, "[e]n apelación, los participantes discrepan en cuanto a las consecuencias de las constataciones del Grupo Especial [inicial] para evaluar la contribución que hace la etiqueta A al objetivo de la medida sobre el EPO [inicial], tanto en lo que se refiere a la proporción de la carne vendida en los Estados Unidos que lleva esta etiqueta, como en lo que respecta a la claridad y exactitud de la información que transmite la etiqueta A". Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 474.

⁷⁸⁵ Véanse los párrafos 7.258 y 7.262 *supra*. Las partes no indican que esas proporciones hayan cambiado bajo las medidas sobre el EPO inicial y modificada.

⁷⁸⁶ Las cifras que se indican *supra* corresponden a toda la carne de bovino consumida en los Estados Unidos, incluida la de las categorías A a C, los cortes de carne (músculo) importados (categoría D) y la carne picada (categoría E). En el caso de la carne de porcino, los datos facilitados por el Canadá y los Estados Unidos muestran que la carne picada constituye una parte insignificante del consumo total de carne de porcino en los Estados Unidos. Véanse las respuestas de las partes a la pregunta A del Grupo Especial y la Prueba documental US-59. En consecuencia, las cifras proporcionadas respecto de la carne de porcino solo se refieren a los cortes de carne (músculo). En cuanto a la carne de bovino, las cifras son pues una aproximación indicativa de la medida en que las exenciones impiden cualquier contribución al objetivo del EPO. Sin embargo, no estamos en condiciones de determinar específicamente la proporción de productos exentos comprendidos en las categorías A a C. En el caso de la carne de porcino, las cifras coinciden en mayor medida con los productos objeto de examen, es decir, los comprendidos en las categorías A a C.

en absoluto a proporcionar a los consumidores información sobre el origen. Por lo tanto, el grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada en lo que respecta a esa parte sustancial de los productos es nulo.⁷⁸⁷

7.348. Se podría transmitir información sobre el origen únicamente respecto de la parte de los cortes de carne (músculo) que de hecho debe ser etiquetada. Las etiquetas A a C son las que han sido objeto de una revisión más significativa en virtud de la Norma definitiva de 2013. La introducción de información sobre el lugar de producción en las etiquetas A a C constituye una clara mejora respecto de la información anteriormente facilitada de conformidad con la medida inicial sobre el EPO. El Grupo Especial inicial señaló que la limitada contribución de "proporcionar información general sobre los diversos países en los que un animal ha[bía] pasado algún tiempo y ha[bía] sido sacrificado" no concordaba con la definición de los Estados Unidos del "origen de la carne sobre la base del lugar en el que los animales de los que la carne procede han nacido, se han criado y han sido sacrificados".⁷⁸⁸ Como consecuencia de la Norma definitiva de 2013, la medida sobre el EPO modificada proporciona información para el consumidor que ahora se corresponde en gran medida con la definición del origen que se da en la medida, al exigir que en las etiquetas se especifique el país o países de nacimiento, cría y sacrificio.⁷⁸⁹

7.349. La opinión de que la medida inicial sobre el EPO contribuía a su objetivo encontraba respaldo en las constataciones de que "la etiqueta A asegura la transmisión 'a los consumidores de una información significativa'"⁷⁹⁰ y en el hecho de que la etiqueta A se reservara exclusivamente a los cortes de carne (músculo) procedentes únicamente de animales de origen estadounidense.⁷⁹¹ De conformidad con la medida sobre el EPO modificada, la transmisión de información significativa en la etiqueta A es aún mayor, y dicha medida también mantiene la exclusividad de la etiqueta A para los productos procedentes de animales nacidos, criados y sacrificados en los Estados Unidos exclusivamente.⁷⁹²

7.350. Por lo que respecta a las etiquetas B y C, las prescripciones de la medida inicial sobre el EPO ponían de manifiesto que el grado de contribución al objetivo era menor, a causa, entre otras cosas, de la flexibilidad relativa a la mezcla y la flexibilidad relativa al orden de los países.⁷⁹³ Como afirmó el Grupo Especial, "las distintas y complejas categorías de etiquetas establecidas por la medida sobre el EPO [inicial], así como la operación del sistema de etiquetado indicativo del país de origen sobre la base de las disposiciones relativas a la mezcla, hacen que la información sobre el origen que figura en las etiquetas sea inexacta y confusa".⁷⁹⁴ Observamos que, de conformidad con las prescripciones modificadas de la medida sobre el EPO modificada, la prescripción de proporcionar información sobre el lugar de producción y la eliminación de la mezcla en las etiquetas B y C subsanan muchas de las fuentes de inexactitud constatadas en la diferencia inicial.

7.351. En particular, la medida sobre el EPO modificada establece una distinción efectiva entre las etiquetas B y C, cosa que no sucedía con arreglo a la medida inicial sobre el EPO. Ahora se exige que la etiqueta B incluya los Estados Unidos como país de cría, con la posibilidad adicional de incluir otros países de cría extranjeros.⁷⁹⁵ De esta manera parece atenderse, en particular, al etiquetado del origen del ganado bovino extranjero, y en particular mexicano, que pasta también en los Estados Unidos para ser sacrificado posteriormente en este mismo país. En la etiqueta C se exige que se indique como país de cría el país desde el que se importó el ganado. Sólo en el caso de que un animal importado para su sacrificio inmediato haya pasado también algún tiempo en los

⁷⁸⁷ Recordamos la declaración del Órgano de Apelación de que para determinar el grado de contribución "quizá sea necesario evaluar si la medida en litigio es capaz de *lograr* el objetivo legítimo". Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, nota 928. (sin cursivas en el original)

⁷⁸⁸ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.710.

⁷⁸⁹ Véanse la sección 7.3.1 *supra* y la Norma definitiva de 2013, página 31367.

⁷⁹⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 473 (donde se citan los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.718).

⁷⁹¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 473 (donde se citan los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.713).

⁷⁹² Véase el párrafo 7.237 *supra*.

⁷⁹³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 475 (donde se citan los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.701 y 7.702).

⁷⁹⁴ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.715. Observamos que la flexibilidad para la mezcla también afectaba a los cortes de carne (músculo) procedentes de animales de origen exclusivamente estadounidense, en la medida en que se mezclaban cortes de carne (músculo) de la categoría A con los de las categorías B y C.

⁷⁹⁵ Véanse los párrafos 7.235-7.244 y el cuadro 13 *supra*.

Estados Unidos -y en función de la interpretación de las normas aplicables⁷⁹⁶- existe la posibilidad de que en la etiqueta C se incluya a los Estados Unidos como país de cría. Sin embargo, las pruebas demuestran que, en la práctica, el ganado de la categoría C normalmente es de origen exclusivamente canadiense antes de ser sacrificado en los Estados Unidos. Por lo tanto, no parece que, en una situación de categoría C típica, sea probable que en la etiqueta C se indique como país de cría a los Estados Unidos.⁷⁹⁷

7.352. A la luz de lo anterior, la medida sobre el EPO modificada hace "alguna contribución" al objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el origen. En el caso de los productos abarcados, la medida sobre el EPO modificada contribuye al objetivo pertinente en mayor grado que la medida inicial sobre el EPO. En lo que concierne a los productos no abarcados, la medida sobre el EPO modificada sigue eximiendo "una proporción considerable de la carne de bovino y porcino"⁷⁹⁸, respecto de la cual no contribuye en absoluto al objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el origen.

7.353. Determinar el *grado* de contribución exacto de la medida sobre el EPO modificada exige un examen más detallado de la información realmente proporcionada en las etiquetas en el caso de los productos abarcados pertinentes a nuestro análisis. Por un lado, la mayor parte de los cortes de carne (músculo) que, de conformidad con la medida sobre el EPO modificada, son efectivamente etiquetados reunirá los requisitos para llevar la etiqueta A, que sigue proporcionando "a los consumidores ... una información significativa"⁷⁹⁹ con arreglo a la definición del origen basada en el nacimiento, la cría y el sacrificio. De manera similar, respecto de los cortes de carne (músculo) que lleven las etiquetas B y C se proporcionará información sobre el lugar de producción, según normas que probablemente se aplicarán de manera que se distingan las dos etiquetas. La eliminación de la flexibilidad relativa a la mezcla y la flexibilidad relativa al orden de los países corrige en general la posibilidad que entrañaba la medida inicial sobre el EPO de proporcionar información engañosa e inexacta a causa de las posibles coincidencias entre las etiquetas A a C.⁸⁰⁰

7.354. Por otro lado, el grado de contribución logrado por las etiquetas A a C resulta limitado en cierta medida por la posible inexactitud y el carácter incompleto de la información en lo que respecta al país o los países de cría. Como se ha observado, con sujeción a determinadas condiciones, la medida sobre el EPO modificada permite omitir en la etiqueta países de cría distintos de los Estados Unidos aunque un animal pueda haber pasado una parte sustancial de su vida fuera de los Estados Unidos y tan sólo 15 días dentro de los Estados Unidos antes de su sacrificio.⁸⁰¹ Esa posibilidad de que se proporcione información inexacta o incompleta reduce el grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada en lo que concierne a los cortes de carne (músculo) de la categoría B. A la inversa, los cortes de carne (músculo) de la categoría A tienen únicamente origen estadounidense y -como se ha explicado- respecto de los cortes de carne (músculo) de la categoría C normalmente se indicaría que sólo el sacrificio del animal tuvo lugar en los Estados Unidos.⁸⁰²

7.355. En lo que respecta al aspecto y colocación de las etiquetas, recordamos que la medida sobre el EPO modificada permite un cierto grado de discrecionalidad en cuanto a la manera en que los minoristas transmiten a los consumidores información sobre el país de origen, al tiempo que estipula que la flexibilidad en cuanto a la colocación y abreviación de la etiqueta "está permitid[a] ... siempre que los consumidores puedan entender claramente la información".⁸⁰³ Sobre la base de las pruebas de etiquetas reales que se han presentado, no podemos extraer conclusiones sobre la exactitud de las etiquetas partiendo de esa discrecionalidad en el etiquetado, por lo que no

⁷⁹⁶ Véanse los párrafos 7.103-7.110 *supra*.

⁷⁹⁷ Véanse los párrafos 7.245-7.254 y el cuadro 14 *supra*.

⁷⁹⁸ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 474, y los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.417.

⁷⁹⁹ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 474, y los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.718.

⁸⁰⁰ Véase la sección 7.5.4.2.4.4 *supra*.

⁸⁰¹ Véanse los párrafos 7.233-7.244 *supra*.

⁸⁰² Véanse los párrafos 7.245-7.254 *supra*.

⁸⁰³ Norma definitiva de 2013, página 31369.

podemos determinar sus repercusiones en el grado en que la medida sobre el EPO modificada contribuye a proporcionar a los consumidores información sobre el origen.⁸⁰⁴

7.356. En conclusión, constatamos que la medida sobre el EPO modificada contribuye al objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el origen en un grado significativo en el caso de los productos que llevan las etiquetas A a C. Al mismo tiempo, la medida sobre el EPO modificada no hace ninguna contribución en el caso de los productos exentos de su aplicación que, de no ser por esa exención, llevarían tales etiquetas. En conjunto, por lo tanto, la medida sobre el EPO modificada hace una contribución considerable, pero necesariamente parcial, a su objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el origen.

7.6.3 El grado de restricción del comercio de la medida sobre el EPO modificada

7.357. Las partes coinciden⁸⁰⁵ en que restringir el comercio significa "tener un efecto limitador en el comercio"⁸⁰⁶. Sin embargo, discrepan en cuanto a la manera en que ello debe evaluarse en el contexto del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

7.358. Los reclamantes consideran que restringir el comercio equivale a afectar a las condiciones de competencia en detrimento de los productos importados.⁸⁰⁷ Hacen referencia⁸⁰⁸ al enfoque del Grupo Especial inicial y su constatación a este respecto⁸⁰⁹, la cual, señalan, el Órgano de Apelación no modificó.⁸¹⁰ Indican que el Grupo Especial inicial constató que, a causa de la segregación, la medida inicial sobre el EPO alteró las condiciones de competencia en detrimento de los animales importados.⁸¹¹ Los reclamantes remiten a los argumentos que formulan en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y sostienen que la medida sobre el EPO modificada sigue alterando las condiciones de competencia en detrimento del ganado importado, y que de hecho las agrava.⁸¹² Observan que, en el contexto del párrafo 2 del artículo 2, el Órgano de Apelación se apoyó en el análisis del efecto perjudicial por el Grupo Especial inicial para constatar que la medida inicial sobre el EPO tenía "un grado considerable de restricción del comercio"⁸¹³, y afirman que la medida sobre el EPO modificada lo agrava.⁸¹⁴

7.359. Los Estados Unidos admiten que la medida sobre el EPO modificada restringe el comercio.⁸¹⁵ Sin embargo, según los Estados Unidos, la expresión "restricción del comercio" hace referencia a una restricción de las corrientes comerciales, no a una discriminación⁸¹⁶, que es "objeto de una disposición distinta".⁸¹⁷ Los Estados Unidos recuerdan que el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC son "obligación[es] distintas", y que "el párrafo 2 del artículo 2 no es una aplicación específica del párrafo 1 del artículo 2".⁸¹⁸ Los Estados Unidos señalan que en *Estados Unidos - Atún II (México)* el Órgano de Apelación advirtió de que el análisis en el marco de una de las disposiciones no resuelve las cuestiones planteadas en el marco

⁸⁰⁴ Véanse los párrafos 7.255 y 7.256 *supra*.

⁸⁰⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 110; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 71; primera comunicación escrita de México, párrafo 170; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 154.

⁸⁰⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 375.

⁸⁰⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 110.

⁸⁰⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 110.

⁸⁰⁹ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.575.

⁸¹⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 381.

⁸¹¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 122; y primera comunicación escrita de México, párrafo 170.

⁸¹² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 123 y 125; y primera comunicación escrita de México, párrafo 172.

⁸¹³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 477.

⁸¹⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 124 y 125; y primera comunicación escrita de México, párrafos 170 y 172.

⁸¹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 143. Véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 106.

⁸¹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 153.

⁸¹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 153.

⁸¹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 156.

de la otra⁸¹⁹, y determinó que la medida impugnada en esa diferencia era incompatible con el párrafo 1 del artículo 2, pero no con el párrafo 2 del mismo artículo.⁸²⁰

7.360. Los Estados Unidos añaden⁸²¹ que se ha interpretado que el párrafo 2 del artículo 2 permite "un cierto grado de restricción del comercio"⁸²², y aducen que "es imposible conciliar ese enfoque con la tesis de las partes de que la expresión 'restrictivo del comercio' se refiere a la discriminación", porque "[s]encillamente no tiene sentido examinar la manera en que el párrafo 2 del artículo 2 permite 'un cierto grado' de discriminación".⁸²³ Según los Estados Unidos, el Órgano de Apelación observó que "lo que el párrafo 2 del artículo 2 somete a disciplina es el 'efecto de restricción del comercio'".⁸²⁴ Los Estados Unidos sostienen que, por consiguiente, la restricción del comercio debe interpretarse como limitación del acceso a los mercados⁸²⁵ y debe evaluarse en un análisis puramente cuantitativo.⁸²⁶

7.361. El Canadá responde que el concepto de restrictividad del comercio en el Acuerdo OTC no es diferente del mismo concepto en el GATT de 1994⁸²⁷, y que no obliga a demostrar la existencia de efectos reales en el comercio, como recordó el Grupo Especial inicial.⁸²⁸ El Canadá observa que el Órgano de Apelación estableció que la medida inicial sobre el EPO restringía el comercio cuando hizo referencia a las constataciones en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Grupo Especial inicial indicando que demuestran "un grado considerable de restricción del comercio toda vez que [la medida inicial sobre el EPO] limita[ba] las oportunidades de competencia del ganado importado".⁸²⁹ El Canadá recuerda que el Órgano de Apelación añadió que "[a]sí lo confirmó el análisis que realizó el Grupo Especial de los efectos reales de la medida sobre el EPO en el comercio".⁸³⁰ Según el Canadá, eso demuestra que la restrictividad del comercio puede expresarse en términos cualitativos.⁸³¹

7.362. México añade que el Grupo Especial inicial "examinó el sentido de la expresión 'restrictivo del comercio'⁸³² y la jurisprudencia de la OMC y el GATT aplicable⁸³³, y concluyó: i) que 'la expresión 'restringirán el comercio' tiene un amplio alcance'⁸³⁴, y ii) que el concepto de 'restrictividad del comercio' no obliga a demostrar la existencia de efectos reales en el comercio, ya que la atención debe centrarse en las oportunidades de competencia de que disponen los productos importados"⁸³⁵.⁸³⁶ México recuerda que "el Órgano de Apelación aceptó la conclusión definitiva del Grupo Especial [inicial] de que la medida sobre el EPO 'restringe el comercio' en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 al afectar a las condiciones de competencia del ganado importado"⁸³⁷.⁸³⁸ Citando las constataciones pertinentes del Órgano de Apelación⁸³⁹, México aduce que "[e]l Órgano de Apelación ha afirmado claramente que la constatación del Grupo Especial [inicial] en el procedimiento inicial de que la medida sobre el EPO denegaba la igualdad de

⁸¹⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 156 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafos 307 y 308).

⁸²⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 156.

⁸²¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 154.

⁸²² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 154 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 319; y los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 375).

⁸²³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 154. Véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 107.

⁸²⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 155. (sin cursivas en el original)

⁸²⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 155.

⁸²⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 184.

⁸²⁷ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 72.

⁸²⁸ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 72 (donde se citan los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.572).

⁸²⁹ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 73 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 477).

⁸³⁰ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 73 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 477 (las cursivas son del Canadá)).

⁸³¹ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 74.

⁸³² (nota del original) Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.566-7.568.

⁸³³ (nota del original) Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.569-7.572.

⁸³⁴ (nota del original) Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.572.

⁸³⁵ (nota del original) Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.572.

⁸³⁶ Segunda comunicación escrita de México, párrafo 102.

⁸³⁷ (nota del original) Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 477 y 479.

⁸³⁸ Segunda comunicación escrita de México, párrafo 102.

⁸³⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 477, nota 981.

oportunidades de competencia era suficiente para establecer 'un grado considerable de restricción del comercio toda vez que limita las oportunidades de competencia del ganado importado'⁸⁴⁰.⁸⁴¹ México añade que, presentando pruebas similares a las que tuvo en cuenta el Órgano de Apelación, ha demostrado que la medida sobre el EPO modificada es restrictiva del comercio.⁸⁴²

7.363. Como señalan las partes, el Órgano de Apelación resumió la prueba jurídica del carácter de restrictivo del comercio en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC de la siguiente manera⁸⁴³:

Con arreglo a sus términos, el párrafo 2 del artículo 2 exige una evaluación de la necesidad del grado de restricción del comercio de la medida en litigio. A este respecto, en *Estados Unidos - Atún II (México)* el Órgano de Apelación determinó que "restri[ctivo] [del] comercio" significa "que tiene un efecto limitador en el comercio".⁸⁴⁴ Además, constató que la referencia a "obstáculos innecesarios" en el párrafo 2 del artículo 2 implica que está permitido un "cierto" grado de restricción del comercio y, asimismo, que lo que de hecho está prohibido son las restricciones al comercio internacional que "van más allá de lo necesario para alcanzar el grado de contribución de un reglamento técnico al logro de un objetivo legítimo".⁸⁴⁵

7.364. Al tratar de completar su análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2 en la diferencia inicial, el Órgano de Apelación señaló la constatación del Grupo Especial inicial de que "[la medida sobre el EPO] 'restringe el comercio' en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 al afectar a las condiciones de competencia del ganado importado".⁸⁴⁶ El Órgano de Apelación también tomó nota de la distinción que hizo el Grupo Especial inicial entre las oportunidades de competencia, como objeto al que debe dirigirse la atención, y los efectos reales en el comercio: "el alcance de la expresión 'restringirán el comercio' es amplio y 'no obliga a demostrar la existencia de efectos reales en el comercio, ya que la atención debe centrarse en las oportunidades de competencia de que disponen los productos importados'.⁸⁴⁷

7.365. El Órgano de Apelación recordó a continuación⁸⁴⁸ las principales constataciones del Grupo Especial inicial en el marco de párrafo 1 del artículo 2 con respecto a los cambios en las "condiciones de competencia" entre el ganado estadounidense y el extranjero que se derivaban de la medida inicial sobre el EPO.⁸⁴⁹ En particular, el Órgano de Apelación observó que el Grupo Especial inicial había "consta[tado] que 'al imponer al ganado importado costos de segregación más altos', la medida [inicial] sobre el EPO afecta negativamente a las condiciones de competencia del ganado importado frente al ganado nacional en el mercado estadounidense".⁸⁵⁰,⁸⁵¹

7.366. Sobre la base de ese resumen de las principales constataciones del Grupo Especial inicial en el marco del párrafo 1 del artículo 2 con respecto a los cambios en las condiciones de competencia, el Órgano de Apelación estableció que la medida inicial sobre el EPO restringía el comercio en el sentido del párrafo 2 del artículo 2. El Órgano de Apelación determinó además el grado de restricción del comercio de la medida inicial sobre el EPO:

[A]unque el Grupo Especial se abstuvo de formular una constatación "sobre el nivel de restrictividad del comercio" de la medida sobre el EPO, sus constataciones dan a entender que consideró que la medida tiene un *grado considerable de restricción del comercio toda vez que limita las oportunidades de competencia del ganado importado*

⁸⁴⁰ (nota del original) Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 477 y 479.

⁸⁴¹ Segunda comunicación escrita de México, párrafo 103 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 477 y 479).

⁸⁴² Segunda comunicación escrita de México, párrafo 104.

⁸⁴³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 375.

⁸⁴⁴ (nota del original) Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 319.

⁸⁴⁵ (nota del original) Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 319.

⁸⁴⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 477. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁸⁴⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 477. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁸⁴⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 477.

⁸⁴⁹ (nota del original) Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.387.

⁸⁵⁰ (nota del original) Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.574.

⁸⁵¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 477.

*en comparación con la situación anterior a la promulgación de la medida sobre el EPO.*⁸⁵²

7.367. Como señalan los reclamantes, el Órgano de Apelación sólo hizo referencia a la constatación del Grupo Especial inicial sobre los efectos reales en el comercio después de haber llegado a esa conclusión, declarando que "[a]sí lo confirmó el análisis que realizó el Grupo Especial de los efectos reales de la medida sobre el EPO en el comercio".⁸⁵³

7.368. A la luz de las constataciones formuladas en la diferencia inicial, no podemos aceptar el argumento de que la restrictividad del comercio en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 se limita a los efectos reales y cuantificables en el comercio o el acceso a los mercados. Antes bien, siguiendo el enfoque del Órgano de Apelación, examinamos si la medida sobre el EPO modificada restringe el comercio apoyándonos en las constataciones que formulamos en el marco del párrafo 1 del artículo 2 con respecto al efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada en las condiciones de competencia del ganado importado.

7.369. Como se ha señalado, los Estados Unidos también aceptan que la medida sobre el EPO modificada restringe el comercio.⁸⁵⁴ Hemos constatado que la medida sobre el EPO modificada aumenta el efecto perjudicial en las oportunidades de competencia del ganado importado en comparación con la medida inicial sobre el EPO. Hemos concluido que así lo corroboran declaraciones de testigos y lo confirman también en cierta medida las pruebas económicas y econométricas presentadas por el Canadá sobre los efectos reales en el comercio de la medida sobre el EPO modificada.

7.370. Dado el aumento del efecto perjudicial en las oportunidades de competencia del ganado importado, concluimos que la medida sobre el EPO ha aumentado el "grado considerable de restricción del comercio" que constató el Órgano de Apelación en la diferencia inicial.⁸⁵⁵ Recordamos, sin embargo, que, aunque un sistema de etiquetado puede entrañar un cierto grado de restricción del comercio, el hecho de que una medida impugnada sea restrictiva del comercio es sólo un factor de la prueba jurídica y no constituye por sí solo una infracción del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.⁸⁵⁶

7.6.4 Riesgos que crearía no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada

7.371. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC obliga a tener en cuenta "los riesgos que crearía no alcanzar[] [un objetivo legítimo]" al evaluar si un reglamento "restrin[ge] el comercio más de lo necesario para alcanzar[lo]". Según el Órgano de Apelación, ése es "otro elemento ... que se debe sopesar y confrontar"⁸⁵⁷ en el marco del párrafo 2 del artículo 2.

7.372. Hemos constatado que el objetivo de la medida sobre el EPO modificada sigue siendo el suministro a los consumidores de información sobre el origen⁸⁵⁸, y que ése es un objetivo legítimo.⁸⁵⁹

7.373. Tanto el Canadá como México aducen que los riesgos de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada son bajos⁸⁶⁰, en parte a consecuencia de lo que los reclamantes alegan que es la falta de interés de los consumidores estadounidenses en la información sobre el

⁸⁵² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 477. (no se reproducen las notas de pie de página, sin cursivas en el original)

⁸⁵³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 477. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁸⁵⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 143. Véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 106.

⁸⁵⁵ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 477.

⁸⁵⁶ Véase la sección 7.6.1 *supra*.

⁸⁵⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 321; y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 377. Véanse también la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 114; la primera comunicación escrita de México, párrafo 159; y la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 157.

⁸⁵⁸ Véase la sección 7.6.2.1 *supra*.

⁸⁵⁹ Véase la sección 7.6.2.2 *supra*.

⁸⁶⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 138; y primera comunicación escrita de México, párrafo 176.

origen y debido a que no están dispuestos a pagar por esa información.⁸⁶¹ Los Estados Unidos responden que el interés del consumidor estadounidense en el etiquetado indicativo del origen es alto⁸⁶², y que los consumidores están dispuestos a pagar por la información transmitida en las etiquetas de conformidad con la medida sobre el EPO modificada.⁸⁶³

7.6.4.1 Criterio jurídico y factores pertinentes

7.374. Según el Órgano de Apelación, examinar "los riesgos que crearía no alcanzar[] [un objetivo legítimo]" entraña evaluar "la naturaleza de los riesgos en cuestión y la gravedad de las consecuencias que se derivarían en caso de no alcanzar el objetivo legítimo".⁸⁶⁴

7.375. El párrafo 2 del artículo 2 dispone que "[a]l evaluar ... riesgos, los elementos que es pertinente tomar en consideración son, entre otros: la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexa o los usos finales a que se destinen los productos". En los argumentos y pruebas pertinentes de los reclamantes se aborda sólo lo que podría considerarse información técnica relativa al interés de los consumidores en la información sobre el origen y a su disposición a pagar por ella. En la diferencia inicial, el Órgano de Apelación abordó brevemente los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo de la medida inicial sobre el EPO al tener en cuenta el interés de los consumidores en la información sobre el país de origen y su disposición a pagar por ella.⁸⁶⁵ Como el Órgano de Apelación, abordamos esos factores relativos a los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada.

7.376. En respuesta a la pregunta del Grupo Especial sobre los elementos para evaluar los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo, México señala que el párrafo 2 del artículo 2 contiene una lista ilustrativa y que "el contexto del párrafo 2 del artículo 2 (en particular, la obligación explícita de evaluar tales riesgos y la indicación de los elementos pertinentes para realizar la evaluación) da a entender que el Grupo Especial debe examinar si existen riesgos *reales*".⁸⁶⁶ Sin embargo, México no explica cómo debería llevarse a cabo una evaluación de los riesgos *reales*, ni cómo esa evaluación podría diferir de una evaluación de los riesgos que crearía no alcanzar los objetivos de la medida sobre el EPO modificada.

7.377. El Canadá propone varios factores adicionales para evaluar los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada. En particular, hace referencia a la cuestión de "si la información se proporciona respecto de una amplia gama de productos y a la medida en que los productos de las distintas categorías de la medida están abarcados por ésta".⁸⁶⁷ El Canadá aduce que "[e]n este asunto, aunque la medida sobre el EPO modificada se aplica a una serie de categorías de productos, se aplica sólo a una pequeña proporción de la carne de bovino y la carne de porcino".⁸⁶⁸ Esta es una cuestión que hemos abordado en el contexto de las distinciones reglamentarias legítimas en el marco del párrafo 1 del artículo 2 y también en nuestro análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del grado en que la medida sobre el EPO modificada contribuye a su objetivo. Por consiguiente, no vemos ninguna razón para abordar de nuevo este factor en el contexto de los riesgos que crearía no alcanzar los objetivos de la medida sobre el EPO modificada.

7.378. El Canadá también propone que abordemos la cuestión de "[s]i la información guarda relación con riesgos para la salud humana o animal, la seguridad o el medio ambiente, o si se proporciona por alguna otra razón grave relacionada con la protección de la población".⁸⁶⁹

⁸⁶¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 141-144; respuesta del Canadá a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafo 67; observaciones del Canadá sobre las respuestas a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafo 45; y primera comunicación escrita de México, párrafos 95, 175, 176, 185 y 228.

⁸⁶² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 26.

⁸⁶³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafos 28 y 29.

⁸⁶⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 321; y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 377. Véanse también la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 114; la primera comunicación escrita de México, párrafo 159; y la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 157.

⁸⁶⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 478.

⁸⁶⁶ Respuesta de México a la pregunta 36 del Grupo Especial. (las cursivas figuran en el original)

⁸⁶⁷ Respuesta del Canadá a la pregunta 36 del Grupo Especial.

⁸⁶⁸ Respuesta del Canadá a la pregunta 36 del Grupo Especial.

⁸⁶⁹ Respuesta del Canadá a la pregunta 36 del Grupo Especial.

En Canadá aduce que "[e]n este asunto no cabe aducir ninguna de esas razones".⁸⁷⁰ Esta propuesta de elemento guarda relación con un argumento más general que formula el Canadá con respecto a la importancia relativa de los valores e intereses protegidos por la medida. Apoyándose en la prueba de la necesidad en el marco del artículo XX del GATT de 1994, el Canadá aduce que "cuanto más importantes sean los valores o intereses que subyacen al objetivo -es decir, cuanto mayores sean los riesgos y la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo-, tanto más probable será que se constate que una medida restrictiva es 'necesaria'⁸⁷¹".⁸⁷² Así pues, el Canadá parece indicar que la importancia relativa de los valores o intereses que la medida tiene por objetivo proteger está directamente vinculada con los riesgos que crearía no alcanzarlo en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

7.379. Hemos sostenido que la importancia relativa de los intereses o valores protegidos por una medida no es un factor separado del criterio jurídico previsto en el párrafo 2 del artículo 2.⁸⁷³ No excluimos la posibilidad de que exista una coincidencia parcial entre los componentes del análisis de las obligaciones jurídicas del Acuerdo OTC y del GATT de 1994. El Órgano de Apelación ha afirmado que "ambos acuerdos deben interpretarse de forma coherente y armónica".⁸⁷⁴ En último término, sin embargo, el texto del Acuerdo OTC nos exige que evaluemos la necesidad de que un reglamento técnico sea restrictivo del comercio "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar [su objetivo]".⁸⁷⁵ Según la interpretación que hace el Órgano de Apelación, este factor de un análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2 debe examinarse con arreglo a dos criterios: la naturaleza de los riesgos y la gravedad de las consecuencias. No es necesario que definamos con precisión la relación entre la naturaleza de los riesgos -y la gravedad de las consecuencias- de no alcanzar un objetivo legítimo en el sentido del Acuerdo OTC, por un lado, y la importancia relativa de los intereses o valores protegidos de conformidad con el artículo XX del GATT de 1994, por otro. En lugar de definir con precisión la relación entre los términos del Acuerdo OTC y el GATT de 1994, circunscribimos nuestro análisis a los términos expresos del Acuerdo OTC, según han sido aclarados por el Órgano de Apelación.

7.380. Por último, el Canadá propone que evaluemos los riesgos en función de "[s]i el diseño y la arquitectura de la medida reflejan coherentemente la importancia del objetivo".⁸⁷⁶ El Canadá aduce que "[e]n este asunto la tesis de que los consumidores interesados en la información sobre el origen se preocupan menos por ella cuando compran carne picada, o cuando compran carne en restaurantes, en carnicerías o en forma de productos alimenticios elaborados, no tiene fundamento lógico".⁸⁷⁷ Observamos que puede haber diversas razones, que no guardan relación con los riesgos, para eximir o dar un trato diferente a determinadas categorías de productos en virtud de un reglamento técnico de un Miembro; por ejemplo, los costos de reglamentación o los costos de cumplimiento. Además, consideramos que el trato que la medida sobre el EPO modificada da a diferentes categorías de productos guarda una relación más directa con el grado de contribución en el marco del párrafo 2 del artículo 2 y con la legitimidad de las distinciones reglamentarias en el marco del párrafo 1 del artículo 2.⁸⁷⁸ En la medida en que la propuesta del Canadá se refiere a la importancia relativa del objetivo de la medida sobre el EPO modificada, hemos explicado el criterio jurídico que tenemos que aplicar a las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 2 del artículo 2, incluido lo referente a los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo.

7.381. A la luz de lo anterior, examinamos los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada evaluando la naturaleza de los riesgos y la gravedad de las consecuencias. Para ello, evaluamos el interés de los consumidores en la información sobre el país

⁸⁷⁰ Respuesta del Canadá a la pregunta 36 del Grupo Especial.

⁸⁷¹ (*nota del original*) Por ejemplo, en el contexto de la prueba de la necesidad en el marco del artículo XX, el Órgano de Apelación declaró en *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* que "[c]uanto más vitales o importantes sean [los] intereses o valores comunes, más fácil será aceptar como 'necesaria' una medida concebida como instrumento para lograr la observancia". Véase el informe del Órgano de Apelación, párrafo 162.

⁸⁷² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 116.

⁸⁷³ Véase la sección 7.6.1.3 *supra*.

⁸⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 91.

⁸⁷⁵ Véase el párrafo 7.310 *supra*. El propio México aduce que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC difiere del artículo XX del GATT de 1994 en virtud de su referencia a "los riesgos que crearía no alcanzar [el objetivo]".

⁸⁷⁶ Respuesta del Canadá a la pregunta 36 del Grupo Especial.

⁸⁷⁷ Respuesta del Canadá a la pregunta 36 del Grupo Especial.

⁸⁷⁸ Véanse las secciones 7.5.4.2 y 7.6.2.3 *supra*.

de origen y su disposición a pagar por ella, en consonancia con el enfoque del Órgano de Apelación en la diferencia inicial.

7.382. Las partes aducen que las respectivas pruebas de las otras partes relativas al interés y a la disposición a pagar o bien carecen de pertinencia⁸⁷⁹, o bien están sesgadas⁸⁸⁰ y tienen un valor científico dudoso.⁸⁸¹ Como ha explicado el Órgano de Apelación, el artículo 11 del ESD obliga a un Grupo Especial a "examinar todas las pruebas que se le hayan presentado, evaluar su credibilidad, determinar su peso, y cerciorarse de que sus constataciones fácticas tengan fundamento adecuado en esas pruebas".⁸⁸² También tenemos en cuenta que "no es[tamos] obligados a atribuir a las pruebas fácticas presentadas por las partes el mismo sentido y peso que éstas".⁸⁸³

7.383. Por consiguiente, llevamos a cabo una evaluación crítica de las pruebas presentadas por las partes con respecto al interés de los consumidores en la información sobre el país de origen y su disposición a pagar por ella. Como consideramos que se trata de dos facetas de la demanda por los consumidores de información sobre el origen, las abordamos por separado. Habida cuenta de los argumentos de las partes, y para que el análisis sea completo, abordamos las pruebas de las partes tanto en lo que respecta a la información de carácter general sobre el país de origen como en lo que concierne a la información sobre el origen relativa al lugar de producción, según el país de nacimiento, cría y sacrificio.⁸⁸⁴

7.6.4.2 Interés de los consumidores

7.6.4.2.1 Interés de los consumidores en la información de carácter general sobre el país de origen

7.384. Los reclamantes presentan diversos estudios en respaldo de su argumento de que los consumidores estadounidenses no tienen interés en la información sobre el país de origen.⁸⁸⁵

7.6.4.2.1.1 Ficha de datos del estudio de KSU resumido y estudios de KSU

7.385. Los reclamantes sostienen que el etiquetado con indicación obligatoria del país de origen no ha dado lugar a ningún cambio identificable en la demanda por los consumidores de los productos objeto de las normas sobre etiquetado controvertidas, en comparación con los productos exentos del etiquetado.⁸⁸⁶ El Canadá presenta un artículo, la ficha técnica del estudio de KSU resumido, en el que se resume la primera evaluación conocida posterior a la aplicación de la medida de cómo las normas sobre etiquetado con indicación obligatoria del país de origen en los Estados Unidos han influido en la demanda de los consumidores.⁸⁸⁷ La metodología de la ficha técnica del estudio de KSU resumido y las evaluaciones en que se basa figuran en dos estudios distintos: el estudio de KSU sobre la demanda revelada⁸⁸⁸ y el estudio de KSU sobre la valoración por los consumidores, cada uno de ellos presentados por ambos reclamantes.⁸⁸⁹ Según el estudio

⁸⁷⁹ Véanse la respuesta de México a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafo 15; las observaciones de México sobre las respuestas a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafos 14-16; y la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 13 (párrafo 28) y 15 (párrafo 36) del Grupo Especial.

⁸⁸⁰ Observaciones del Canadá sobre las respuestas a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafo 8; respuesta de México a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafo 18, y observaciones de México sobre las respuestas a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 13; y observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafo 29.

⁸⁸¹ Observaciones de México sobre las respuestas a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafos 17 y 20.

⁸⁸² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 254; *Filipinas - Aguadientes*, párrafo 135; *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 185; y *CE - Hormonas*, párrafos 132 y 133.

⁸⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 267.

⁸⁸⁴ De hecho, pese a constatar que el objetivo de la medida sobre el EPO inicial era proporcionar a los consumidores información sobre el origen, el Órgano de Apelación, al examinar los riesgos que crearía no alcanzarlo, hizo referencia tanto al "etiquetado [indicativo del país de origen] para la carne de bovino y porcino" en general como a "información sobre los países de nacimiento, cría y sacrificio del ganado" específica. Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 478.

⁸⁸⁵ Pruebas documentales CDA-84, CDA-85 y CDA-154; y Prueba documental MEX-34.

⁸⁸⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 143; primera comunicación escrita de México, párrafo 176; Pruebas documentales CDA-82 y CDA-83; y Pruebas documentales MEX-35, MEX-36 y MEX-62.

⁸⁸⁷ Prueba documental CDA-82.

⁸⁸⁸ Pruebas documentales CDA-83, MEX-35 y MEX-62.

⁸⁸⁹ Pruebas documentales CDA-84 y MEX-34.

de KSU sobre la demanda revelada, la demanda relativa de los productos cárnicos abarcados no ha cambiado después de la aplicación de la medida inicial sobre el EPO.⁸⁹⁰ Según la ficha técnica del estudio de KSU, el estudio de KSU sobre la valoración de los consumidores demuestra que los consumidores estadounidenses no tienen conocimiento de la medida y no consultan la información sobre el origen de la carne.⁸⁹¹

7.386. No estamos convencidos de la pertinencia de los dos estudios de KSU y la ficha técnica del estudio de KSU resumido para nuestras constataciones sobre la demanda por los consumidores de información de carácter general sobre el país de origen.

7.387. En lo que se refiere al estudio de KSU sobre la demanda revelada, es un estudio que demuestra que la demanda relativa de los productos abarcados por la medida inicial sobre el EPO no ha cambiado. Sin embargo, no podemos concluir a partir de ese estudio que esa ausencia de variación en la demanda deba atribuirse necesariamente a una falta de interés en el tipo de información exigida por la medida inicial sobre el EPO. Podría haber diversas razones por las que la demanda relativa de los productos abarcados y los productos exentos se ha mantenido constante. Por ejemplo, las etiquetas podrían haber resultado confusas para los consumidores⁸⁹², y la demanda tanto de los productos abarcados como de los exentos podría ser inelástica por razones que no guarden relación con la medida, como las preferencias de los consumidores por determinados tipos de carne u otros productos alimenticios. Como observan los Estados Unidos, los reclamantes "no explican cómo un cambio en las pautas de compra de un consumidor es probatorio de la demanda por los consumidores del suministro de determinada información, que constituye sólo un elemento en la adopción de la decisión".⁸⁹³

7.388. En el estudio de KSU sobre la demanda revelada se concluye que hay una pérdida neta de bienestar económico a causa del efecto combinado de la demanda constante de los productos abarcados y los costos del etiquetado.⁸⁹⁴ No se nos ha convencido de que haya un vínculo directo entre esa conclusión y el interés de los consumidores en obtener información de carácter general sobre el país de origen. El estudio de KSU sobre la demanda revelada se apoya en datos sobre las ventas de los productos abarcados y varios otros productos en tiendas de comestibles durante un determinado período. Sin embargo, esos datos no guardan una relación directa con la cuestión de si los consumidores que compran los productos abarcados han experimentado un aumento de bienestar como consecuencia de la información sobre el país de origen. De hecho, como explican los Estados Unidos, aun en el caso de que "los beneficios económicos de las prescripciones sobre el EPO sean positivos", son "difíciles de cuantificar".⁸⁹⁵ En el estudio de KSU sobre la demanda revelada se aborda el bienestar económico neto de los *productores* y consumidores en función de variables que no reflejan específicamente el bienestar *de los consumidores*, ni mucho menos el interés de los consumidores en la información sobre el país de origen.

7.389. En cuanto al estudio de KSU sobre la valoración por los consumidores, en él se constata que gran parte de los consumidores estadounidenses desconoce la medida inicial sobre el EPO y su carácter jurídico.⁸⁹⁶ Los reclamantes señalan que ello es una demostración más de lo poco interesados que están los consumidores en el etiquetado indicativo del país de origen.⁸⁹⁷ Sin embargo, al afirmar tal cosa se presupone que el conocimiento por los consumidores de una determinada medida es un indicador fiable de su interés en el objetivo de esa medida. A falta de

⁸⁹⁰ Pruebas documentales CDA-83, MEX-35 y MEX-62.

⁸⁹¹ Prueba documental CDA-82, página 2.

⁸⁹² De hecho, eso fue lo que alegaron el Canadá y México en la diferencia inicial. Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.653, 7.655-7.658, 7.660 y 7.676. En *Estados Unidos - EPO*, el Órgano de Apelación observó que, "[s]in embargo, por lo que se refiere a la carne que lleva las etiquetas B y C, cualquier contribución que hagan [al logro del objetivo legítimo de la medida sobre el EPO inicial] es mucho más limitada porque la información puede ser confusa e inexacta". Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 476. Véase también la primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 77 y 151; y la primera comunicación escrita de México, párrafo 176.

⁸⁹³ Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas a la pregunta 13 del Grupo Especial. Las mismas reservas se aplican a un estudio presentado por México con respecto a la demanda de camarones, el cual, como el estudio de KSU sobre la demanda revelada, muestra la ausencia de cambios en la demanda de camarones después de la entrada en vigor de medida sobre el EPO inicial. Prueba documental MEX-36.

⁸⁹⁴ Pruebas documentales CDA-83 y MEX-62, página 245. Véase también la Prueba documental MEX-35.

⁸⁹⁵ Norma definitiva de 2009, página 15647.

⁸⁹⁶ Pruebas documentales CDA-84 y MEX-34, página 14.

⁸⁹⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 143; y primera comunicación escrita de México, párrafo 176.

una justificación de esa presuposición, cuestionamos la pertinencia del conocimiento por los consumidores estadounidenses de la medida sobre el EPO modificada para nuestro examen del interés de los consumidores en la información de carácter general sobre el país de origen.

7.390. Por último, según la ficha técnica del estudio de KSU resumido, el consumidor estadounidense típico no consulta la información sobre el origen de la carne.⁸⁹⁸ En la medida en que la ficha técnica del estudio de KSU resumido nos permite afirmarlo, esa conclusión está basada en encuestas en persona y en experimentos realizados en tiendas de alimentos en Texas en 2012. Los resultados parecen haber sido comunicados en un documento de trabajo de 2012, al que en la ficha técnica del estudio de KSU resumido se denomina "Klain y otros, 2012". Sin embargo, ese documento de trabajo no ha sido presentado por ninguna de las partes. Tras haber examinado los estudios en que se basa la ficha técnica del estudio de KSU resumido que se nos han presentado (es decir, el estudio de KSU sobre la demanda revelada y el estudio de KSU sobre la valoración por los consumidores), no hallamos ninguna explicación específica y detallada de la conclusión de la ficha técnica del estudio de KSU resumido.

7.6.4.2.1.2 Estudios sobre los valores alimentarios

7.391. El Canadá presenta un estudio relativo a los valores alimentarios preferidos por los consumidores estadounidenses⁸⁹⁹ en respaldo de su argumento de que la información sobre el origen figura entre los valores alimentarios menos importantes para los consumidores estadounidenses.⁹⁰⁰ En lo que concierne al método empleado, en el estudio se reconoce que la muestra de consumidores estadounidenses abarcada es pequeña y que no necesariamente es plenamente representativa.⁹⁰¹ A los consumidores consultados no se les hicieron preguntas sobre la carne en particular, sino sobre los alimentos en general.⁹⁰² Como acreditan las pruebas presentadas por los Estados Unidos en el contexto de la disposición a pagar, "el valor de la información sobre el país de origen es *específico para cada producto* incluso dentro de una categoría de productos (por ejemplo, la carne)".⁹⁰³ Sobre la base de las pruebas de que disponemos, no tenemos ninguna razón para considerar que el interés de los consumidores en la información de carácter general sobre el país de origen no sea, de forma similar, específico para cada producto.

7.392. El Canadá también presentó un documento de trabajo referido específicamente a la carne, así como a otros productos, en el que se aplica un método similar al del estudio mencionado *supra*.⁹⁰⁴ Ese documento de trabajo abarcó una muestra mayor, más representativa, de los consumidores, a los que se preguntó específicamente por valores alimentarios correspondientes a la carne de bovino picada, los filetes de carne de bovino, las pechugas de pollo y la leche.⁹⁰⁵ En el documento de trabajo se concluye que, en comparación con otros valores alimentarios, como la inocuidad de los alimentos, los consumidores no atribuyen mucha importancia al origen.

7.393. En las preguntas formuladas en el documento de trabajo se hacía referencia al origen de la siguiente manera: "la medida en que son conocidos los emplazamientos y las identidades de los productores y las empresas de transformación".⁹⁰⁶ No nos inclinamos a otorgar a esta prueba el

⁸⁹⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 143 (donde se cita la Prueba documental CDA-82, página 2).

⁸⁹⁹ Prueba documental CDA-85.

⁹⁰⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 144.

⁹⁰¹ Prueba documental CDA-85. Sólo 220 personas, de 2.000 hogares encuestados, respondieron a la encuesta; 176 de ellas fueron consideradas en el análisis. El perfil de los encuestados era el siguiente: 65% varones, 61% con título universitario, y edad media de 56 años; los ingresos medios eran de 74.000 dólares EE.UU. En el estudio se señala que "debería repetirse un trabajo como el presentado aquí con una muestra de consumidores más amplia y más representativa" y la muestra del estudio se califica de "un tanto pequeña". Prueba documental CDA-85, páginas 193 y 194.

⁹⁰² Véase la Prueba documental CDA-85, página 191: "estudios anteriores se han ocupado específicamente de los filetes de carne de bovino, mientras que nuestro estudio se ocupa de los alimentos en general".

⁹⁰³ Prueba documental US-52, página 22. (las cursivas figuran en el original)

⁹⁰⁴ Prueba documental CDA-154.

⁹⁰⁵ Prueba documental CDA-154, página 5.

⁹⁰⁶ Prueba documental CDA-154, cuadro 1. También se afirma que "*Origen/Rastreabilidad* es más amplio de que simplemente *Origen* y puede incorporar preferencias por un país de origen, por alimentos de producción local, y/o por una cadena de suministro bien documentada". Prueba documental CDA-154, página 5. (las cursivas figuran en el original)

valor de una demostración del interés general de los consumidores por el país de origen de los productos abarcados, puesto que la manera en que en ella se ha hecho referencia al origen es muy diferente de la definición del origen en las medidas sobre el EPO inicial y modificada. A nuestro juicio, no puede descartarse que los consumidores hubieran respondido de forma diferente si el origen se hubiese definido de una manera más acorde con las medidas sobre el EPO inicial o modificada.

7.394. En cualquier caso, los resultados del estudio y el documento de trabajo sobre los valores alimentarios presentados por el Canadá citados *supra*, pueden tener, a lo sumo, una pertinencia indirecta a efectos de nuestro análisis. Ambos documentos fueron concebidos para preguntar por el origen de los alimentos en relación con otros valores.⁹⁰⁷ El hecho de que los consumidores puedan valorar el origen menos que otros valores no necesariamente nos informa del valor absoluto que atribuyen al origen.

7.6.4.2.1.3 Cartas y encuestas de opinión presentadas por los Estados Unidos

7.395. Los Estados Unidos presentan pruebas en forma de cartas de apoyo de particulares, grupos de consumidores y asociaciones, así como encuestas de opinión realizadas en el país, con el fin de demostrar que existe un considerable interés por parte de los consumidores en el etiquetado indicativo del país de origen en general.⁹⁰⁸

7.396. Gran parte de esas pruebas fueron presentadas por los Estados Unidos también en la diferencia inicial.⁹⁰⁹ En el contexto del examen del objetivo de la medida inicial sobre el EPO, el Grupo Especial inicial observó que "[e]n términos generales, esas pruebas aluden a observaciones hechas durante el proceso legislativo, por lo que no necesariamente demostrarían ... una demanda de los consumidores que requiriera[] alcanzar el objetivo declarado que llevó a la introducción de la medida sobre el EPO".⁹¹⁰ Al evaluar los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada, el Órgano de Apelación afirmó que el Grupo Especial inicial había "pu[esto] en duda" el valor probatorio de las pruebas que los Estados Unidos aportaron para demostrar el interés de los consumidores.⁹¹¹ Lo mismo podría afirmarse de una parte significativa de las cartas y encuestas presentadas por los Estados Unidos en esta diferencia sobre el cumplimiento.

7.397. La prueba pertinente presentada por los Estados Unidos a este Grupo Especial sobre el cumplimiento, pero no al Grupo Especial inicial, es una encuesta de opinión basada en entrevistas telefónicas realizada en octubre de 2010. La encuesta estaba basada en las respuestas de 1.014 personas a la siguiente pregunta:

Suponga que una vaca nace y se cría en México, que luego se envía a los Estados Unidos para ser engordada durante dos meses, sacrificada y vendida. Si viera carne de ese animal en el supermercado, ¿cuál de las siguientes etiquetas preferiría que tuviese?

- Producto de los Estados Unidos y México
- Producto de México
- Producto de los Estados Unidos
- Otra (indique cuál)
- No sé⁹¹²

⁹⁰⁷ Prueba documental CDA-85, página 191: "La importancia de cada valor alimentario se estimó tomando como referencia el origen."

⁹⁰⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafos 25-27; y Pruebas documentales US-48, US-68, US-69, US-70 y US-71.

⁹⁰⁹ Las Pruebas documentales US-68, US-69, US-70 y US-71 se presentaron como Pruebas documentales US-117, US-5, US-116 y US-123, respectivamente, en la diferencia inicial. La Prueba documental US-48, en la que se exponen los resultados de una encuesta telefónica de 2010, no se presentó en la diferencia inicial.

⁹¹⁰ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.647.

⁹¹¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 450.

⁹¹² Prueba documental US-48, página 3.

7.398. La conclusión de la encuesta es que "[c]asi la mitad (47%) de los encuestados dijo que prefería un etiquetado exhaustivo: la etiqueta para la carne de un animal criado en los Estados Unidos y en México debe reflejar toda la historia del animal".⁹¹³

7.399. Observamos que la encuesta, en particular la pregunta y las categorías de respuestas posibles, presupone que los consumidores preferirían algún tipo de etiquetado. De hecho, en la encuesta no se pregunta si los consumidores desean o no que la carne lleve etiquetas con información sobre el origen, sino que la pregunta se centra en el tipo de información que debe figurar en las etiquetas. Por lo tanto, no podemos dar por supuesto que el 47% de los consumidores encuestados, por no hablar del 47% de los consumidores estadounidenses, estaría realmente interesado en que haya una etiqueta para la carne con información sobre el país de origen. Esta encuesta, junto con las demás cartas y encuestas presentadas por los Estados Unidos, sólo indica que hay un cierto interés de los consumidores en la información sobre el país de origen en general.

7.6.4.2.2 Interés de los consumidores en la información sobre el origen relativa al lugar de producción

7.400. Los reclamantes no presentan pruebas que se refieran en particular al interés de los consumidores en la información sobre el lugar de producción relativa al lugar de nacimiento, cría y sacrificio del animal.

7.401. Los estudios mencionados *supra* invocados por los reclamantes⁹¹⁴ no contienen ninguna constatación con respecto a un etiquetado que se ajuste específicamente a las prescripciones de la medida sobre el EPO modificada, el cual, como se ha explicado antes⁹¹⁵, difiere de la medida inicial sobre el EPO en lo que concierne a la información sobre el lugar de producción.

7.402. Por ejemplo, los consumidores encuestados en el estudio de KSU sobre la valoración por los consumidores tenían que elegir entre tres etiquetas distintas: "Producto de los Estados Unidos", "Producto del Canadá, México y los Estados Unidos" y "Producto de América". En ninguna de las tres etiquetas se hace referencia alguna al país de nacimiento, cría y sacrificio del animal. De manera similar, el estudio sobre la demanda de camarones que presenta México no se ocupa de etiquetas que contengan información sobre el país de nacimiento, cría y sacrificio/recolección.⁹¹⁶

7.403. Asimismo, el estudio de KSU sobre la demanda revelada se apoya en datos de tiendas de comestibles recogidos entre 2007 y 2011, es decir, dos años antes y después de la entrada en vigor de la Norma definitiva de 2009.⁹¹⁷ Dado que el estancamiento de la demanda observado en el estudio sólo es pertinente en lo que respecta al período en que la medida sobre el EPO estaba en vigor, el estudio no muestra cómo la demanda podría resultar afectada por la información sobre el país de nacimiento, cría y sacrificio del animal.

7.404. Los Estados Unidos presentan diversas pruebas que se refieren específicamente al interés de los consumidores en la información sobre el país de nacimiento, cría y sacrificio del animal.⁹¹⁸ Algunas de las pruebas documentales pertinentes de los Estados Unidos se habían presentado en la diferencia inicial.⁹¹⁹ En su mayor parte son cartas de apoyo de consumidores particulares y de agrupaciones y organizaciones de consumidores, así como observaciones sobre la propuesta legislativa relativa al etiquetado indicativo del país de origen.⁹²⁰ A este respecto, recordamos que

⁹¹³ Prueba documental US-48, página 3.

⁹¹⁴ Pruebas documentales CDA-82, CDA-83 y CDA-84; y las Pruebas documentales MEX-34, MEX-35, MEX-36 y MEX-62.

⁹¹⁵ Véase la sección 7.3.1 *supra*.

⁹¹⁶ Prueba documental MEX-36.

⁹¹⁷ Pruebas documentales CDA-83 y MEX-62, página 237. Véase también la Prueba documental MEX-35.

⁹¹⁸ Pruebas documentales US-46, US-47, US-72, US-73 y US-74.

⁹¹⁹ Las Pruebas documentales US-72, US-73 y US-74 se presentaron como Pruebas documentales US-124, US-125 y US-115, respectivamente, en la diferencia inicial. Las Pruebas documentales US-46 y US-47 se presentan por primera vez en esta diferencia sobre el cumplimiento.

⁹²⁰ Pruebas documentales US-47, US-72, US-73 y US-74.

el Grupo Especial inicial había "pu[esto] en duda" el valor probatorio de esas pruebas, y que el Órgano de Apelación tomó nota de este hecho y se apoyó en él.⁹²¹

7.405. Los Estados Unidos también presentan un comunicado de prensa de una asociación de organizaciones de consumidores en el que se da cuenta de los resultados de una encuesta telefónica realizada en 2013.⁹²² En dos preguntas de la encuesta, realizadas a 1.000 encuestados estadounidenses, se preguntó por el interés de éstos en las etiquetas que indican el país o los países de nacimiento, cría y sacrificio del animal. En el comunicado de prensa se concluye que "una gran mayoría de los estadounidenses sigue respaldando decididamente el etiquetado con indicación obligatoria del país de origen para la carne fresca y está muy a favor de que la carne sea etiquetada con información aún más específica sobre el lugar en que los animales nacieron, se criaron y fueron objeto de transformación".⁹²³ En cambio, México señala que ese comunicado de prensa se emitió inmediatamente antes de que finalizara el proceso de elaboración de la medida sobre el EPO modificada y aduce que la encuesta fue encargada y diseñada para respaldar la posición política de la asociación profesional del sector.⁹²⁴

7.406. Observamos que en el comunicado de prensa se hace amplia referencia al proceso de elaboración de normas del USDA que condujo a la formulación definitiva de la medida sobre el EPO modificada. Además, en el comunicado de prensa se hace referencia explícita a una carta dirigida al USDA en apoyo de los cambios legislativos que éste había propuesto a consecuencia de la diferencia inicial.

7.407. Recordamos la advertencia del Órgano de Apelación mencionada *supra* con respecto a la pertinencia de las cartas y encuestas presentadas en el proceso legislativo de la medida sobre el EPO inicial. De manera similar, el comunicado de prensa presentado por los Estados Unidos puede ser considerado con cautela, en la medida en que puede estar ligado a un interés particular expresado en el proceso de elaboración de reglamentos que condujo a la adopción de la medida sobre el EPO modificada. En conjunto, interpretamos que ese comunicado de prensa y su encuesta demuestran que hay cierto interés de los consumidores en la información sobre el país de origen según el lugar de producción. Sin embargo, no podemos constatar que ese comunicado de prensa y la encuesta establecen el grado real de interés de los consumidores en tal información.

7.6.4.3 Disposición de los consumidores a pagar

7.6.4.3.1 Disposición de los consumidores a pagar por la información de carácter general sobre el país de origen

7.408. Los reclamantes alegan que las pruebas que presentan en relación con los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo no sólo demuestran la falta de interés de los consumidores en la información sobre el origen, sino también que los consumidores no están dispuestos a pagar para obtener la información.⁹²⁵

7.409. Los reclamantes presentan una prueba con respecto a la disposición de los consumidores a pagar por información sobre el país de origen en general. Basándose en el estudio de KSU sobre la valoración por los consumidores⁹²⁶, los reclamantes aducen que el hecho de que los consumidores no están dispuestos a pagar por información sobre el país de origen se pone de manifiesto en que los consumidores estadounidenses valoran los productos que llevan la etiqueta "Producto de América del Norte" aproximadamente igual que los que llevan la etiqueta "Producto de los Estados Unidos".⁹²⁷

⁹²¹ Véase el párrafo 7.395 *supra*.

⁹²² Prueba documental US-46.

⁹²³ Prueba documental US-46.

⁹²⁴ Respuesta de México a la pregunta 15 del Grupo Especial.

⁹²⁵ Pruebas documentales CDA-83, CDA-84, MEX-35 y MEX-62. Observaciones del Canadá sobre las respuestas a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafo 45; y observaciones de México sobre las respuestas a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafos 18 y 19.

⁹²⁶ Pruebas documentales CDA-84 y MEX-34.

⁹²⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 143; y primera comunicación escrita de México, párrafo 176.

7.410. En el estudio de KSU sobre la valoración por los consumidores se concluye que los consumidores estarían dispuestos a pagar en promedio un sobreprecio de 1,77 dólares EE.UU. por 12 onzas de productos cárnicos por la etiqueta "Producto de los Estados Unidos", y de 1,88 dólares estadounidenses por 12 onzas de productos cárnicos por la etiqueta "Producto de América del Norte".⁹²⁸ Pese a que el sobreprecio correspondiente a la etiqueta norteamericana es mayor, interpretamos que ello demuestra que los consumidores efectivamente están dispuestos a pagar algo por la información sobre el origen, tanto si ésta indica específicamente el país como en caso contrario. Al mismo tiempo, el estudio de KSU sobre la valoración por los consumidores indica que la disposición de los consumidores a pagar no ha aumentado. Como se indica en el estudio de KSU sobre la valoración por los consumidores, "[l]as magnitudes de estos valores [de la disposición a pagar] son similares o inferiores a las identificadas en estudios anteriores", realizados en 2007 y 2009.⁹²⁹

7.411. Los Estados Unidos presentan un informe australiano sobre el etiquetado indicativo del país de origen que presenta los resultados de una revisión bibliográfica, con inclusión de información sobre la disposición de los consumidores estadounidenses a pagar por el etiquetado indicativo del país de origen.⁹³⁰ Según los Estados Unidos, los estudios presentados en esa revisión bibliográfica demuestran que los consumidores estadounidenses están dispuestos a pagar un sobreprecio por el etiquetado indicativo del país de origen.⁹³¹

7.412. Observamos que algunos de los estudios presentados en el informe australiano son los mismos que se analizaron en un trabajo académico presentado en la diferencia inicial con respecto a la disposición de los consumidores a pagar.⁹³² En la diferencia inicial, el Órgano de Apelación, basándose en las constataciones del Grupo Especial inicial, afirmó que "la mayoría de los consumidores estadounidenses no est[á]n dispuestos a pagar para recibir información sobre el origen tal como se define en la medida sobre el EPO [inicial] con respecto a los productos cárnicos que compran".⁹³³ Además, como se reconoce en el informe australiano, estimar la disposición de los consumidores a pagar es "arduo", ya que el origen es un atributo complejo y las estimaciones pueden resultar influidas por factores experimentales o relacionados con el diseño del estudio.⁹³⁴ Por consiguiente, también en este caso dudamos que el informe australiano presentado por los Estados Unidos con respecto a la disposición de los consumidores a pagar tenga valor probatorio.

7.6.4.3.2 Disposición de los consumidores a pagar por la información sobre el origen relativa al lugar de producción

7.413. Las pruebas presentadas por las partes en relación con la disposición a pagar tienen un alcance limitado y no abordan la disposición de los consumidores a pagar por información sobre el origen que consista específicamente en información sobre el lugar de producción.

7.414. Como se ha señalado, en el estudio de KSU sobre la valoración por los consumidores se examina la disposición de los consumidores a pagar por carne que lleve etiquetas que no contienen ninguna información sobre el origen relativa al lugar de producción. El informe australiano presentado por los Estados Unidos es una revisión bibliográfica en el que no se explican con detalle los métodos empleados en los estudios a los que se hace referencia. Según lo que pude deducirse de dicho examen, en los estudios pertinentes se preguntó a los consumidores por el sobreprecio que, si acaso, estarían dispuestos a pagar por etiquetas como "Certified U.S." (Producto de origen estadounidense certificado) y "U.S.A. Guaranteed" (Producto de origen estadounidense garantizado).⁹³⁵ Tampoco en estas etiquetas se transmite información sobre el lugar de producción.

⁹²⁸ Pruebas documentales CDA-84 y MEX-34, página 6.

⁹²⁹ Pruebas documentales CDA-84 y MEX-34, páginas 6 y 9. En particular, en el estudio de KSU sobre la valoración por los consumidores se hace referencia a Loureiro y Umberger (2007), y a Gao y Schroeder (2009).

⁹³⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 28 y nota 29; y Prueba documental US-52, páginas 20 y 22.

⁹³¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 28.

⁹³² Prueba documental US-87 de la diferencia inicial.

⁹³³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 478.

⁹³⁴ Prueba documental US-52, página 18.

⁹³⁵ Prueba documental US-52, páginas 20 y 21.

7.6.4.4 Conclusiones sobre los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada

7.415. En la diferencia inicial, el Órgano de Apelación abordó el riesgo de no alcanzar el objetivo de la medida inicial sobre el EPO y concluyó que "[e]n conjunto, ... las constataciones fácticas del Grupo Especial [inicial] indican que ... las consecuencias que pueden derivarse del hecho de no alcanzar el objetivo no serían particularmente graves".⁹³⁶ El Órgano de Apelación llegó a esa conclusión teniendo en cuenta las dudas del Grupo Especial inicial sobre el valor probatorio de las pruebas presentadas para demostrar el interés de los consumidores, así como la renuencia de los consumidores estadounidenses a asumir todos los costos del etiquetado indicativo del país de origen para la carne de bovino y porcino.⁹³⁷

7.416. Recordamos que, como el Grupo Especial inicial, hemos constatado que los consumidores no están dispuestos a asumir todos los costos de la medida sobre el EPO modificada. Sin embargo, a diferencia del Grupo Especial inicial, hemos constatado en esta diferencia sobre el cumplimiento que los consumidores están interesados tanto en la información sobre el país de origen en general como en la información sobre el país de origen según el lugar de producción. También hemos constatado que los consumidores muestran alguna disposición a pagar por la información de carácter general sobre el país de origen. Al mismo tiempo, no hemos otorgado valor probatorio a las pruebas de la disposición de los consumidores a pagar por información sobre el país de origen según el lugar de producción.

7.417. Por consiguiente, constatamos que existe algún riesgo relacionado con el hecho de no alcanzar el objetivo legítimo de la medida sobre el EPO modificada. En lo que respecta a la naturaleza de ese riesgo, observamos que el riesgo guarda relación con el objetivo de la medida sobre el EPO modificada, que es proporcionar a los consumidores información sobre el origen. La consecuencia que se derivaría de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada es que los consumidores no recibirían información significativa sobre el origen de los productos abarcados. Es decir, los consumidores serían mal informados, confundidos o no serían informados en absoluto.

7.418. En lo que respecta a la gravedad de esta consecuencia específica, consideramos que la demanda por los consumidores de información sobre el origen es un indicador pertinente. A este respecto, recordamos que las pruebas obrantes en el expediente no nos permiten determinar la magnitud del interés de los consumidores ni en la información de carácter general sobre el país de origen ni en la información sobre el país de origen según el lugar de producción. En cuanto a la disposición a pagar, en el estudio de KSU sobre la valoración por los consumidores se aborda el sobreprecio que éstos estarían dispuestos a pagar por etiquetas que presenten información de carácter general sobre el país de origen. Sin embargo, como se ha observado, ese estudio no refleja ningún aumento en la disposición de los consumidores a pagar por información sobre el país de origen respecto de estudios previos anteriores a la medida inicial sobre el EPO.⁹³⁸ Además, aunque en el estudio se cuantifica el sobreprecio que los consumidores estarían dispuestos a pagar por etiquetas que presenten información de carácter general sobre el país de origen, ni el estudio ni los reclamantes han explicado cómo repercute esa cifra en el grado específico de gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de proporcionar información a los consumidores.

7.419. Los beneficios que se derivan para los consumidores de recibir información sobre el origen también pueden ser determinantes de la demanda por los consumidores de tal información. Con arreglo a la misma lógica, los beneficios que dejarían de recibir los consumidores en ausencia de una información sobre el origen significativa son pertinentes en lo que respecta a la gravedad de las consecuencias de tal eventualidad.

7.420. El USDA trató de evaluar los "beneficios económicos" de las medidas sobre el EPO inicial y modificada. En el caso de la medida inicial sobre el EPO, el USDA concluyó que "los beneficios económicos serán pequeños y se derivarán principalmente para los consumidores que desean información sobre el origen".⁹³⁹ El USDA añadió que "[l]os beneficios esperados de la aplicación de

⁹³⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 479.

⁹³⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 478.

⁹³⁸ Pruebas documentales CDA-84 y MEX-34, páginas 6 y 7.

⁹³⁹ Norma definitiva de 2009, página 2683.

la [Norma definitiva de 2009] son difíciles de cuantificar".⁹⁴⁰ El USDA llegó a una conclusión similar con respecto a la Norma definitiva de 2013 al declarar que "los beneficios esperados de la aplicación de las prescripciones en materia de EPO obligatorias siguen siendo difíciles de cuantificar, y que los beneficios económicos incrementales de la presente norma definitiva serán comparativamente pequeños en relación con los aportados por las actuales prescripciones en materia de EPO".⁹⁴¹ Así pues, incluso el USDA fue incapaz de determinar los beneficios para los consumidores sobre la base de su "deseo [de] información sobre el país de origen".⁹⁴²

7.421. El Grupo Especial inicial "recono[ció] que los Miembros tienen un cierto margen de actuación para determinar sus objetivos":

Hay ... circunstancias en las que los Miembros pueden decidir adoptar reglamentos específicos incluso si no hay una demanda concreta de sus ciudadanos, y podrían hacerlo sin realmente influir en las expectativas de los consumidores mediante una intervención reguladora. Tomamos asimismo nota del informe del Grupo Especial, en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, de que "puede haber buenas razones -aparte de toda motivación proteccionista- para que un Miembro de la OMC desee que se proporcione información sobre el origen de los productos, y en especial de los productos cárnicos, a nivel de venta al por menor".⁹⁴³

7.422. El interés de un Miembro en perseguir un objetivo legítimo también podría ser pertinente para determinar la gravedad de la consecuencia de no alcanzarlo. Sin embargo, resultó difícil incluso al USDA cuantificar los beneficios para el consumidor que se derivaban tanto de la medida inicial sobre el EPO como de la medida sobre el EPO modificada, que seguían siendo "pequeños".

7.423. Por consiguiente, aunque hemos constatado que la medida sobre el EPO modificada persigue el mismo objetivo legítimo que la medida inicial sobre el EPO, no podemos determinar, sobre la base de las pruebas de que disponemos en esta diferencia sobre el cumplimiento, la gravedad de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada.

7.424. Hemos establecido la naturaleza de los riesgos de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada, así como las consecuencias que ello tendría; sin embargo, no hemos podido determinar la gravedad de dichas consecuencias. Por lo tanto, concluimos nuestro análisis relacional de la medida sobre el EPO modificada sin extraer conclusiones definitivas sobre las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 2 del artículo 2.

7.425. Pasamos ahora a la comparación con las medidas alternativas propuestas por los reclamantes.⁹⁴⁴

7.6.5 Análisis comparativo

7.426. Los reclamantes hacen referencia a cuatro medidas alternativas para demostrar que la medida sobre el EPO modificada infringe el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, a saber:

- a. etiquetado obligatorio de los cortes de carne (músculo) basado en el país de transformación sustancial (por ejemplo, sacrificio), combinado con etiquetado voluntario basado en el país de nacimiento y cría, y eliminación de las tres principales exenciones de la medida sobre el EPO modificada;
- b. ampliación de la norma relativa al período obligatorio de 60 días en inventario aplicable a la carne picada también a los cortes de carne (músculo), combinada con la eliminación de las tres principales exenciones;
- c. etiquetado obligatorio que utilice un sistema de "rastreo"; y

⁹⁴⁰ Norma definitiva de 2009, página 2683.

⁹⁴¹ Norma definitiva de 2013, página 31376.

⁹⁴² Norma definitiva de 2009, página 2683.

⁹⁴³ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.854. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁹⁴⁴ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 479.

- d. designación obligatoria del estado o la provincia en que han tenido lugar las tres etapas de producción, además de las designaciones de los países de conformidad con la medida sobre el EPO vigente.

7.427. Como se ha observado *supra*, el Órgano de Apelación declaró que, para evaluar la compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2, en la mayoría de las ocasiones debe realizarse una comparación entre la medida impugnada y posibles medidas alternativas. A efectos de esa comparación, "puede ser pertinente considerar si la alternativa propuesta es menos restrictiva del comercio, si haría una contribución equivalente al objetivo legítimo de que se trate, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo, y si está razonablemente disponible".⁹⁴⁵

7.428. Al tratar de completar su análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2 en la diferencia inicial, el Órgano de Apelación identificó los "elementos fácticos" "pertinentes" en el contexto de un "análisis de las medidas alternativas propuestas", a saber: i) si esas medidas alternativas restringen menos el comercio que la medida sobre el EPO; ii) si harían una contribución equivalente al objetivo pertinente, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo; y iii) si están razonablemente al alcance de los Estados Unidos.⁹⁴⁶

7.6.5.1 Cuestiones preliminares

7.429. Antes de examinar las alternativas propuestas por los reclamantes, abordamos tres cuestiones preliminares:

- a. la carga de la prueba;
- b. el argumento de los Estados Unidos de que es necesario que toda alternativa pertinente sea "significativamente" menos restrictiva del comercio que la medida sobre el EPO modificada; y
- c. el costo de cumplimiento que toda alternativa no discriminatoria tendría que exceder para ser restrictiva del comercio.

7.6.5.1.1 Carga de la prueba

7.430. Los reclamantes aducen que la carga de la prueba en el contexto de la comparación de alternativas está limitada de dos maneras. Según el Canadá, "aunque determinar el nivel de restricción del comercio de un reglamento técnico como proponen los Estados Unidos sería posible en el caso de reglamentos que hayan estado en vigor el tiempo suficiente para producir efectos en el comercio documentados, esa determinación no puede hacerse con la misma precisión en el caso de los reglamentos que no hayan producido aún efectos en el comercio mensurables o en el caso de las posibles medidas alternativas".⁹⁴⁷ Según México, a la luz de la prueba jurídica en el marco del párrafo 2 del artículo 2, "a México le corresponde simplemente 'identificar posibles alternativas'"⁹⁴⁸, y "[a] los Estados Unidos les corresponde presentar pruebas y argumentos suficientes que demuestren que [esas] medidas alternativas no son menos restrictivas del comercio, no hacen una contribución al objetivo perseguido, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo, y no están razonablemente disponibles".⁹⁴⁹

7.431. Los Estados Unidos responden que "[n]inguno de esos enfoques es compatible con la advertencia del Órgano de Apelación de que la carga de la prueba corresponde a la parte que afirma una alegación".⁹⁵⁰ Los Estados Unidos citan⁹⁵¹ la siguiente declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*: "es una regla de prueba generalmente

⁹⁴⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 378 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 322 (no se reproduce la nota de pie de página)).

⁹⁴⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 481 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 322).

⁹⁴⁷ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 77.

⁹⁴⁸ Segunda comunicación escrita de México, párrafo 115.

⁹⁴⁹ Segunda comunicación escrita de México, párrafo 118.

⁹⁵⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 95.

⁹⁵¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 95.

aceptada en los ordenamientos jurídicos de tradición romanista, en el *common law* y, de hecho, en la mayor parte de las jurisdicciones, que la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa".⁹⁵²

7.432. En lo que respecta al argumento de México, recordamos que en la diferencia inicial el Órgano de Apelación resumió "la carga probatoria en el marco del párrafo 2 del artículo 2" de la siguiente manera:

Para demostrar que un reglamento técnico es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2, el reclamante debe establecer una presunción *prima facie* presentando pruebas y argumentos suficientes para demostrar que la medida impugnada restringe el comercio más de lo necesario para lograr la contribución que hace el objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. *Un reclamante también puede, y lo hará en la mayoría de los casos, tratar de identificar una posible medida alternativa que sea menos restrictiva del comercio, haga una contribución equivalente al objetivo de que se trate y esté razonablemente disponible. Corresponde entonces al demandado refutar la presunción prima facie* establecida por el reclamante, presentando pruebas y argumentos que demuestren que la medida impugnada no restringe el comercio más de lo necesario para lograr su contribución al objetivo perseguido, por ejemplo, demostrando que la medida alternativa identificada por el reclamante no está, de hecho, "razonablemente disponible", no es menos restrictiva del comercio o no hace una contribución equivalente al logro del objetivo legítimo de que se trate.⁹⁵³

7.433. México sostiene que el uso del término "identificar" por el Órgano de Apelación para referirse a lo que se exige de los reclamantes con respecto a las posibles medidas alternativas no implica más que la "identificación", es decir, proponer tales alternativas. No estamos de acuerdo con la lectura que hace México de la explicación del Órgano de Apelación. La declaración en que se apoya México incluye tres elementos pertinentes para la comparación de las alternativas con la medida impugnada, a saber, "una posible medida alternativa que sea menos restrictiva del comercio, haga una contribución equivalente al objetivo de que se trate y esté razonablemente disponible".⁹⁵⁴ Después imponer a los reclamantes la carga de la prueba con respecto a esos tres factores, el Órgano de Apelación pasa a tratar la carga de la prueba que corresponde al demandado con respecto a las medidas alternativas.

7.434. A nuestro juicio, México hace una interpretación errónea de las declaraciones del Órgano de Apelación al dar a entender que la carga de la prueba se desplaza una vez que el reclamante tan sólo ha "identificado" una alternativa, sin tener que establecer al menos la presunción *prima facie* de que esa alternativa "[es] menos restrictiva del comercio, ha[ce] una contribución equivalente al objetivo de que se trate y es[tá] razonablemente disponible".⁹⁵⁵ Ese enfoque sería contrario a la norma sobre la carga de la prueba que corresponde a los reclamantes en las diferencias ante la OMC enunciada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana* y observada sistemáticamente desde entonces por los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación. Si el Órgano de Apelación hubiera tenido intención de prescribir una norma sobre la carga de la prueba diferente de la observada con carácter general en el sistema de solución de diferencias de la OMC, tenemos la certeza de que habría explicado que estaba haciendo tal cosa. Sin embargo, no lo hizo.

7.435. El examen que hizo el Órgano de Apelación del análisis de los objetivos legítimos realizado por el Grupo Especial inicial también da a entender que la norma general sobre la carga de la prueba se aplica al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. El Órgano de Apelación indicó que lo "intranquiliza[ban] ... algunos aspectos del análisis de la legitimidad del objetivo de los Estados Unidos realizado por el Grupo Especial [inicial]", a saber, que, "aunque el Grupo Especial reconoció, al comenzar su análisis, que la carga de probar que un objetivo *no* es legítimo recae en

⁹⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

⁹⁵³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 379. (sin cursivas en el original)

⁹⁵⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 379.

⁹⁵⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 379.

los reclamantes, de su análisis parece a veces deducirse que, por el contrario, atribuye a los Estados Unidos la carga de probar que su objetivo es legítimo".⁹⁵⁶

7.436. Además, en la diferencia inicial los Estados Unidos adujeron "que el Grupo Especial incurrió en error al exonerar a las partes reclamantes de la carga de probar que la medida 'restrin[ge] el comercio más de lo necesario' sobre la base de la disponibilidad de medidas alternativas menos restrictivas del comercio".⁹⁵⁷ En respuesta, el Órgano de Apelación hizo referencia al enfoque de la carga de la prueba en el marco del párrafo 2 del artículo 2 expuesto *supra* y declaró explícitamente que "la carga de la prueba en lo que concierne a esas medidas alternativas corresponde a los reclamantes"⁹⁵⁸.⁹⁵⁹

7.437. Por estas razones, rechazamos el argumento formulado por México con respecto a la carga de la prueba en el marco del párrafo 2 del artículo 2. Corresponde a los reclamantes "identificar una posible medida alternativa que sea menos restrictiva del comercio, haga una contribución equivalente al objetivo de que se trate y esté razonablemente disponible".⁹⁶⁰ Para ello es necesario que los reclamantes identifiquen al menos una medida alternativa específica y establezcan la presunción *prima facie* de que esa alternativa es menos restrictiva del comercio, hace una contribución equivalente al objetivo de que se trate y está razonablemente disponible.

7.438. Estas conclusiones también son pertinentes en relación con la afirmación de China de que determinar el nivel de restricción del comercio de un reglamento técnico "no puede hacerse con la misma precisión en el caso de los reglamentos que no hayan producido aún efectos en el comercio mensurables o en el caso de las posibles medidas alternativas".⁹⁶¹ Recordamos que la restrictividad del comercio guarda relación con el efecto perjudicial en las oportunidades de competencia del ganado importado, y no está limitada a los efectos reales en el comercio.⁹⁶² En cualquier caso, los reclamantes tienen que abordar tanto el grado de restricción del comercio de la medida sobre el EPO modificada como el de las medidas alternativas con un nivel de precisión suficiente que nos permita llevar a cabo una comparación significativa con las medidas alternativas en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del OTC. No cabe exonerar a los reclamantes de la carga de probar que existe al menos una medida alternativa específica, razonablemente disponible y menos restrictiva del comercio que alcanzaría el objetivo de los Estados Unidos en un grado al menos equivalente al de la medida sobre el EPO modificada.

7.6.5.1.2 "Significativamente" menos restrictiva del comercio

7.439. Como en la diferencia inicial⁹⁶³, los Estados Unidos aducen que un reclamante no puede establecer la existencia de una infracción del párrafo 2 del artículo 2 cuando la medida alternativa es menos restrictiva del comercio que la medida impugnada sólo en un grado insignificante. Los Estados Unidos aducen que la palabra "significativamente" de la nota 3 al párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF debe orientar la interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Los Estados Unidos se apoyan en una carta enviada a mediados de diciembre de 1993 por el entonces Director General del GATT, el Sr. Sutherland, al negociador jefe de los Estados Unidos, como medio de interpretación complementario, en el sentido del artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la expresión "restrin[gir] el comercio más de lo necesario".⁹⁶⁴

7.440. México responde que, "[a]l igual que hicieron en el procedimiento inicial, los Estados Unidos intentan introducir el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC".⁹⁶⁵ México señala que en la diferencia inicial los argumentos similares formulados por los Estados Unidos no prosperaron.⁹⁶⁶ México hace referencia a la manera en que el Órgano de Apelación formuló en la diferencia inicial el criterio jurídico del párrafo 2 del artículo 2

⁹⁵⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 449. (las cursivas figuran en el original)

⁹⁵⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 469.

⁹⁵⁸ (nota del original) Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 323.

⁹⁵⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 469.

⁹⁶⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 379. (sin cursivas en el original)

⁹⁶¹ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 77.

⁹⁶² Véase la sección 7.6.3 *supra*.

⁹⁶³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 45.

⁹⁶⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 153, nota 293.

⁹⁶⁵ Segunda comunicación escrita de México, párrafo 120.

⁹⁶⁶ Segunda comunicación escrita de México, párrafo 121.

enunciado en *Estados Unidos - Atún II (México)*, señalando que el Órgano de Apelación se abstuvo de emplear la palabra "significativamente" y declaró tan sólo que el elemento pertinente del criterio jurídico era la cuestión de "si la alternativa propuesta es menos restrictiva del comercio".⁹⁶⁷ México añade que el párrafo 2 del artículo 2 no contiene la palabra "significativo" ni una nota similar a la nota 3 al párrafo 6 del artículo 5⁹⁶⁸, que dispone que "[a] los efectos del párrafo 6 del artículo 5 [del Acuerdo MSF], una medida sólo entrañará un grado de restricción del comercio mayor del requerido cuando exista otra medida, razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, con la que se consiga el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria y sea significativamente menos restrictiva del comercio".⁹⁶⁹ Según México, "[t]iene que darse un sentido a esas omisiones"⁹⁷⁰.⁹⁷¹

7.441. México añade que, según el párrafo 4 del artículo 1 del Acuerdo MSF, "[n]inguna disposición del presente Acuerdo afectará a los derechos que correspondan a los Miembros en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al comercio con respecto a las medidas no comprendidas en el ámbito del presente Acuerdo". México concluye que "el Acuerdo MSF y el Acuerdo OTC prevén regímenes y normas distintos y sus ámbitos de aplicación se excluyen mutuamente"⁹⁷², e indica que "los precedentes en los que se interpreta el Acuerdo MSF no deberían aplicarse a las diferencias relativas al Acuerdo OTC".⁹⁷³ Por último, aduce que la carta de Sutherland carece de pertinencia y no puede considerarse un medio de interpretación complementario del párrafo 2 del artículo 2, porque éste no tiene una nota, como la que hay en el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF, en la que se aclare el sentido de la expresión "restringir el comercio más de lo necesario".

7.442. Como señala México, los Estados Unidos formularon ante el Órgano de Apelación un argumento muy similar, incluida una referencia a la carta de Sutherland como medio de interpretación complementario.⁹⁷⁴ En particular, los Estados Unidos adujeron que la comparación con las alternativas entraña evaluar los tres elementos siguientes: "si: i) hay una medida alternativa razonablemente disponible; ii) que alcance el objetivo legítimo del Miembro al nivel que éste considere apropiado; y iii) que sea *significativamente* menos restrictiva del comercio".⁹⁷⁵

7.443. Recordamos que, ante el Órgano de Apelación, ambos reclamantes se opusieron al argumento similar formulado por los Estados Unidos en el contexto del análisis de la expresión "restringirán el comercio más de lo necesario". El Canadá sostuvo que "el hecho de que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC no contenga una nota similar a la nota 2 del Acuerdo MSF indica que la palabra 'significativamente' no debe integrarse en la prueba de 'menor grado de restricción del comercio' del párrafo 2 del artículo 2".⁹⁷⁶ México esgrimió argumentos similares a los aducidos en este procedimiento sobre el cumplimiento.⁹⁷⁷

7.444. Al examinar el argumento de los Estados Unidos en el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación señaló que en la diferencia *Estados Unidos - Atún II (México)* había establecido el

⁹⁶⁷ Segunda comunicación escrita de México, párrafo 121 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 378 (donde a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 322)).

⁹⁶⁸ Segunda comunicación escrita de México, párrafo 122.

⁹⁶⁹ Párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF, nota 3. (sin cursivas en el original)

⁹⁷⁰ (nota del original) Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, párrafo 38.

⁹⁷¹ Segunda comunicación escrita de México, párrafo 122.

⁹⁷² Segunda comunicación escrita de México, párrafo 123.

⁹⁷³ Segunda comunicación escrita de México, párrafo 123.

⁹⁷⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 45.

⁹⁷⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 455. (no se reproduce la nota de pie de página, sin cursivas en el original)

⁹⁷⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 77. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁹⁷⁷ "México cuestiona la necesidad de emplear un medio de interpretación complementario, puesto que el texto del párrafo 2 del artículo 2 y la aplicación del artículo 31 de la Convención de Viena ponen de manifiesto que, a diferencia del párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF, en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC no hay ninguna nota que aclare el sentido de la expresión 'restringirán el comercio más de lo necesario'. La ausencia de esa nota debe tener algún sentido. De hecho, incluso la carta en que se basan los Estados Unidos indica que no fue la intención común de los Miembros incorporar esa nota en el Acuerdo OTC. Por consiguiente, en opinión de México, no existe ningún fundamento jurídico para incorporar en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC el criterio establecido en la nota 3 al párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF." Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 109.

"enfoque adecuado" para interpretar el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.⁹⁷⁸ El Órgano de Apelación añadió que "[m]ediante ... [una comparación entre la medida impugnada y posibles medidas alternativas] un grupo especial podrá juzgar la 'necesidad' de la restricción del comercio de la medida en litigio, es decir, podrá determinar si el reglamento técnico en litigio restringe el comercio internacional más de lo necesario para alcanzar el grado de contribución que hace al logro de un objetivo legítimo".⁹⁷⁹ Como en el caso del grado de la contribución que hace la medida impugnada⁹⁸⁰, el Órgano de Apelación no aplicó ningún calificador a esa prueba del grado relativo de restricción del comercio.

7.445. Al describir el análisis comparativo realizado para completar su análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2, el Órgano de Apelación hizo referencia a la restricción del comercio en dos ocasiones sin mencionar la palabra "significativamente" o aludir al párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF: "será pertinente considerar si la alternativa propuesta restringe menos el comercio"⁹⁸¹ y "si estas medidas alternativas restringen menos el comercio que la medida sobre el EPO".⁹⁸² Por consiguiente, opinamos que la evaluación que hizo el Órgano de Apelación de las cuatro medidas alternativas en el procedimiento inicial no entrañó un análisis de la restricción del comercio basado en el calificador "significativamente".

7.446. Como señala México, el párrafo 2 del artículo 2 no contiene una nota similar a la del párrafo 6 del artículo 5, y a ese hecho debe dársele un sentido.⁹⁸³ La simple lectura del párrafo 2 del artículo 2 y la aplicación de las reglas generales de interpretación de los tratados codificadas en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no justifican la introducción de un umbral mínimo de restricción del comercio importando la palabra "significativamente" de otro acuerdo abarcado. De hecho, de la aplicación de esas reglas se desprende que los redactores tuvieron la intención de que "restringir el comercio más de lo necesario" se interprete de forma diferente en el párrafo 2 del artículo 2 y en el párrafo 6 del artículo 5.

7.447. El Órgano de Apelación ha confirmado que el medio de interpretación de los tratados complementario codificado en el artículo 32 de la Convención de Viena también se ha elevado a la condición de "norma del derecho internacional consuetudinario o general".⁹⁸⁴ Con arreglo a los términos del propio artículo 32, se podrá acudir a medios de interpretación complementarios para "confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable". No nos parece que las reglas generales de interpretación dejen el sentido de la expresión "restringirán el comercio más de lo necesario", según se emplea en el párrafo 2 del artículo 2, ambiguo, oscuro o manifiestamente absurdo o irrazonable. Por consiguiente, no estamos persuadidos de que sea necesario acudir al artículo 32 de la Convención de Viena para tratar de aclarar el sentido de "restringirán el comercio más de lo necesario" según esta expresión se emplea en el párrafo 2 del artículo 2.

7.448. En lo que concierne a la carta de Sutherland, en ella se afirma que "se desprendía claramente de ... las consultas al nivel de los expertos que los participantes consideraban que el Acuerdo [OTC] no se ocupa de los efectos en el comercio insignificantes".⁹⁸⁵ Habida cuenta de ello, en la carta de Sutherland se pedía a los Estados Unidos que retiraran su objeción a adoptar el Acuerdo OTC sin la nota al párrafo 2 del artículo 2 propuesta por los Estados Unidos (similar a la nota 3 al párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF).⁹⁸⁶ En la carta de Sutherland se señala que "[n]o fue posible alcanzar el nivel de apoyo necesario para la propuesta estadounidense de añadir una nueva nota al párrafo 2 del artículo 2 ...".⁹⁸⁷

⁹⁷⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 461.

⁹⁷⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 461.

⁹⁸⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 461 y 468.

⁹⁸¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 471.

⁹⁸² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 478.

⁹⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 32.

⁹⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 13.

⁹⁸⁵ Prueba documental US-20.

⁹⁸⁶ Prueba documental US-20.

⁹⁸⁷ Prueba documental US-20.

7.449. A nuestro entender, la carta de Sutherland no sirve al fin pretendido por los Estados Unidos, sino que respalda la opinión de que no hubo acuerdo entre los negociadores para interpretar el Acuerdo OTC de manera que incorpore en el Acuerdo OTC la nota al párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF. Por consiguiente, no podemos estar de acuerdo con los Estados Unidos en que debemos interpretar que ese texto está incorporado en el texto del párrafo 2 del artículo 2.

7.450. Según la carta de Sutherland, en lo que los negociadores parecían estar de acuerdo es en que el Acuerdo OTC no se ocupa de "efectos en el comercio insignificantes".⁹⁸⁸ En la carta de Sutherland no se define esa expresión, ni mucho menos se da a entender que deba aplicarse específicamente a la comparación del grado de restricción de una medida impugnada con el de las alternativas.⁹⁸⁹ En lugar de ello, en la carta de Sutherland se alude al quinto recital del preámbulo del Acuerdo OTC, en el que se hace referencia asegurar que los reglamentos técnicos no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional. Por consiguiente, incluso si fuera apropiado en este caso apoyarse en medios de interpretación complementarios en el sentido del artículo 32 de la Convención de Viena -y no estamos convencidos de que sea así-, lo que la carta de Sutherland podría demostrar es el acuerdo de los negociadores en cuanto al equilibrio general del Acuerdo OTC, según se refleja en el quinto considerando del preámbulo, lo cual es algo marcadamente diferente de lo que los Estados Unidos ven en dicha carta.

7.451. Por lo tanto, rehusamos interpretar el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC en el sentido de que incorpora la palabra "significativamente".

7.6.5.1.3 Análisis económico de Sumner sobre la magnitud de los costos de cumplimiento

7.452. El Canadá presentó un estudio económico realizado por el Profesor Sumner para respaldar su estimación de la magnitud de los costos adicionales de cumplimiento que serían necesarios para que cualquier medida alternativa no discriminatoria causara pérdidas de ingresos de exportación equivalentes a las causadas por la medida inicial sobre el EPO (análisis económico de Sumner).⁹⁹⁰ El Canadá alega que el análisis económico de Sumner demuestra que cualquier medida alternativa no discriminatoria⁹⁹¹ debería exigir costos "increíblemente elevados" para causar un descenso de las importaciones igual al causado por la medida inicial sobre el EPO.⁹⁹²

7.453. Siguiendo supuestos habituales sobre oferta y demanda⁹⁹³, la especificación del modelo de los costos adicionales de cumplimiento presentada en el análisis económico de Sumner gira en torno a cuatro parámetros: i) la elasticidad de la demanda de carne; ii) la elasticidad de la oferta de ganado; iii) la proporción que corresponde al costo del ganado en el costo unitario del producto cárnico al por menor; y iv) la variación de los ingresos obtenidos del ganado sobre la base de las estimaciones econométricas del efecto de la medida inicial sobre el EPO que figuran en el estudio econométrico de Sumner.⁹⁹⁴

7.454. Según el Canadá, en función de los valores de estos parámetros, las constataciones del análisis económico de Sumner, aplicadas al mercado de ganado estadounidense-canadiense, indican que cualquier medida alternativa tendría que generar un aumento del 27%-118% de la unidad de carne en el sector del ganado bovino, y un aumento del 22%-72% en el sector del ganado porcino, para causar pérdidas de ingresos de exportación comparables al efecto de la

⁹⁸⁸ Prueba documental US-20.

⁹⁸⁹ Prueba documental US-20.

⁹⁹⁰ Prueba documental CDA-126. Véase también la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 93-95.

⁹⁹¹ Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta K del Grupo Especial, párrafo 144.

⁹⁹² Según el Canadá, la expresión "medida alternativa no discriminatoria" utilizada en el análisis económico de Sumner se refiere a una medida que no modifica las condiciones de competencia en perjuicio del ganado importado, definición que considera compatible con la jurisprudencia de la OMC en general y las constataciones formuladas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial. Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta K del Grupo Especial, párrafo 146.

⁹⁹³ Respuesta del Canadá a la pregunta H del Grupo Especial, párrafo 248.

⁹⁹⁴ Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafo 73.

medida inicial sobre el EPO.⁹⁹⁵ En el caso de un novillo de tamaño promedio (1.280 libras), los costos adicionales de transformación y comercialización correspondientes al aumento de los costos registrado con arreglo a cualquier medida alternativa no discriminatoria tendrían que oscilar entre 608 y 2.672 dólares. En el caso de un cerdo de tamaño promedio (280 libras), los costos adicionales de transformación y comercialización tendrían que oscilar entre 116 y 378 dólares.⁹⁹⁶ El Canadá hace referencia a los costos estimados del sistema de rastreo del Uruguay⁹⁹⁷ y aduce que las constataciones del análisis económico de Sumner demuestran que no sería verosímil que una medida alternativa no discriminatoria, como un sistema de rastreo, causara pérdidas de ingresos de exportación superiores a las causadas por la medida inicial sobre el EPO o la modificada.⁹⁹⁸

7.455. En respuesta al Grupo Especial, México presentó una variante del análisis económico de Sumner adaptada al mercado de ganado estadounidense-mexicano.⁹⁹⁹ Utilizando la misma especificación del modelo económico que el Canadá, la variante mexicana del análisis económico de Sumner indica que, en función de los valores de los parámetros elegidos¹⁰⁰⁰, cualquier medida alternativa no discriminatoria tendría que entrañar un aumento del 6%-30% del costo por unidad de carne en el sector estadounidense-mexicano de ganado bovino. En el caso de un bovino de engorde mexicano de tamaño promedio (770 libras), una medida alternativa como el sistema de rastreo debería añadir de 136 a 679 dólares por cabeza de ganado bovino a los costos existentes para generar un efecto en las pérdidas de ingresos de exportación del ganado bovino mexicano equivalente al efecto de la medida inicial sobre el EPO.¹⁰⁰¹ México aduce que dado que el análisis económico de Sumner sólo se centra en la medida inicial sobre el EPO, los resultados restan importancia a los costos adicionales que deberían generarse para equiparar los mayores efectos desfavorables en el comercio de la medida sobre el EPO modificada.¹⁰⁰²

7.456. Los Estados Unidos están en desacuerdo con el Canadá y México, y aducen que el método y el modelo económico teórico del análisis económico de Sumner y su variante mexicana son erróneos. Según los Estados Unidos, la medición de los ingresos de exportación perdidos, a diferencia del enfoque del análisis de la diferencia de precios adoptado comúnmente, es un enfoque poco corriente en economía y exige elaborar modelos sofisticados cuyos resultados son sensibles a los supuestos subyacentes.¹⁰⁰³ Los Estados Unidos sostienen que algunos de los supuestos del análisis económico de Sumner contradicen varios trabajos académicos.¹⁰⁰⁴ En particular, los Estados Unidos cuestionan la utilización de un único mercado nacional donde: i) no hay efectos de sustituibilidad entre la carne (de bovino, porcino y pollo); y ii) los sectores canadienses o mexicanos que abastecen las exportaciones responden de la misma forma que el sector estadounidense que abastece el mercado interno. Los Estados Unidos aducen que dado que la medición de los ingresos de exportación perdidos es sensible a las grandes elasticidades de precios, una pequeña variación de las condiciones puede dar lugar a variaciones importantes en

⁹⁹⁵ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 93-95; y respuesta del Canadá a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafos 86-89; Prueba documental CDA-126.

⁹⁹⁶ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 93-95; y respuesta del Canadá a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafos 86-89; Prueba documental CDA-126.

⁹⁹⁷ Declaración inicial del Canadá en la reunión del Grupo Especial, párrafo 47; Pruebas documentales CDA-131 y CDA-145 (ICC).

⁹⁹⁸ Declaración inicial del Canadá en la reunión del Grupo Especial, párrafo 42.

⁹⁹⁹ Véanse la respuesta de México a la pregunta 34 del Grupo Especial; y la Prueba documental MEX-87.

¹⁰⁰⁰ México examina los mismos valores correspondientes a las elasticidades de la demanda y la oferta aplicadas al ganado canadiense en el análisis económico de Sumner, pero utiliza diferentes valores para la proporción que corresponde al ganado bovino en el costo de suministro de cortes de carne (músculo) y la variación de los ingresos de exportación de ganado bovino causados por la medida inicial sobre el EPO.

¹⁰⁰¹ Respuesta de México a la pregunta 34 del Grupo Especial, párrafo 56; y Prueba documental MEX-87.

¹⁰⁰² Respuesta de México a la pregunta 34 del Grupo Especial, párrafo 57.

¹⁰⁰³ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafos 113-115; y observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de las partes a la pregunta L del Grupo Especial, párrafos 253-255.

¹⁰⁰⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta K del Grupo Especial, párrafos 218-220; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de México a la pregunta 34 del Grupo Especial, párrafo 86; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta H del Grupo Especial, párrafos 243 y 245; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta J del Grupo Especial, párrafo 247; observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de las partes a la pregunta K del Grupo Especial, párrafos 249 y 250; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta adicional del Canadá a la pregunta H del Grupo Especial, párrafos 5-7; y Pruebas documentales US-58, US-63, US-64 y US-81.

los valores de las importaciones y las exportaciones.¹⁰⁰⁵ Los Estados Unidos también alegan que no hay ningún fundamento para equiparar la expresión "pérdida de ingresos de exportación" al término "costos" para evaluar si una medida alternativa es menos restrictiva del comercio¹⁰⁰⁶ que la medida sobre el EPO modificada.¹⁰⁰⁷

7.457. Además de la especificación del modelo, supuestamente incorrecta, del análisis económico de Sumner y su variante mexicana, los Estados Unidos aducen que las estimaciones adolecen de numerosas deficiencias por lo que respecta a datos y metodología.¹⁰⁰⁸ Los Estados Unidos alegan que la utilización en el análisis económico de Sumner de estimaciones econométricas artificialmente elevadas aplicadas al ganado canadiense arroja costos adicionales sumamente exagerados.¹⁰⁰⁹ Los Estados Unidos señalan además que la variante mexicana del análisis económico de Sumner no se basó en estimaciones econométricas sino que utilizó un "descuento relacionado con el EPO" de 40 dólares por cabeza para estimar la variación de los ingresos de exportación de ganado bovino mexicano causada por la medida inicial sobre el EPO que, según los Estados Unidos, es incompatible con el esfuerzo del Canadá de aislar el efecto del EPO de otros factores.¹⁰¹⁰

7.458. En general, los Estados Unidos alegan que las constataciones del análisis económico de Sumner y su variante mexicana están artificialmente exageradas, no son realistas y no están confirmadas por los hechos y datos del mercado. Según los Estados Unidos, tanto los precios de las exportaciones mexicanas a los Estados Unidos como los precios del ganado bovino canadiense en relación con el precio estadounidense han aumentado desde la aplicación de la medida inicial sobre el EPO. Los Estados Unidos aducen además que los resultados contradicen nociones elementales de economía a las que se hace referencia en varios trabajos del Profesor Sumner. Según estos trabajos, gravar el comercio de ganado (es decir, aplicar un "descuento relacionado con el EPO") en un mercado de carne abierto y libre de derechos tendría un efecto mínimo en el precio del ganado. Solo podría afectar en el lugar donde el animal se sacrifica, dejando inalteradas a la oferta o la demanda de carne.¹⁰¹¹

7.459. En forma más general, los Estados Unidos alegan que el análisis económico de Sumner y su variante mexicana carecen de pertinencia porque no identifican una medida alternativa en

¹⁰⁰⁵ Los Estados Unidos sugieren medir la pérdida total de beneficios de los productores, definida como la pérdida de "superávit del productor" porque, según los Estados Unidos, la medición de las pérdidas de ingresos de exportación exagera las pérdidas de beneficios brutos de los productores de ganado al pasar por alto la reducción de los costos de producción conexas a la reducción de la producción. Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta adicional del Canadá a la pregunta H del Grupo Especial, párrafo 14.

¹⁰⁰⁶ Según los Estados Unidos, el análisis económico de Sumner también se basa en una definición de "no discriminación" que contradice la constatación del Órgano de Apelación, al definir una medida no discriminatoria como una medida "que causa una reducción equivalente de la cuota de mercado", en los casos en que el ganado nacional y el importado son igualmente competitivos. Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta K del Grupo Especial, párrafos 205-208, 211 y 212; y observaciones sobre la respuesta adicional del Canadá a la pregunta H del Grupo Especial, párrafo 12.

¹⁰⁰⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafo 118.

¹⁰⁰⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 140, 141 y 144-146; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafo 118; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta K del Grupo Especial, párrafos 205-209 y 213-223; observaciones sobre las respuestas del Canadá y México a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 9; observaciones sobre las respuestas de las partes a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 10; y observaciones sobre la respuesta de México a la pregunta 34 del Grupo Especial, párrafo 84.

¹⁰⁰⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 141; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta K del Grupo Especial, párrafos 213-217; observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de las partes a la pregunta 41 del Grupo Especial, párrafo 119; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta J del Grupo Especial, párrafo 248; y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta adicional del Canadá a la pregunta H del Grupo Especial, párrafos 9 y 10.

¹⁰¹⁰ Los Estados Unidos también aducen que la variante mexicana del análisis económico de Sumner no demuestra que la cuantía del costo de la reglamentación calculada por cabeza represente a una medida alternativa "no discriminatoria", a diferencia del análisis aplicado al Canadá. Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de México a la pregunta 34 del Grupo Especial, párrafo 87; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta adicional del Canadá a la pregunta H del Grupo Especial, párrafos 15-21; y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de México a la pregunta 34 del Grupo Especial, párrafos 87, 92 y 93.

¹⁰¹¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 145; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta K del Grupo Especial, párrafos 221-223; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta J del Grupo Especial, párrafo 248; y Pruebas documentales US-64, US-65 y US-66.

particular, sino que evalúan el efecto en el comercio de una medida indefinida no relacionada con el etiquetado indicativo del país de origen.¹⁰¹² En consecuencia, los Estados Unidos sostienen que tanto el Canadá como México no demuestran i) cómo las cifras del análisis económico de Sumner presentado por el Canadá y su variante mexicana se correlacionan con una reducción de las exportaciones canadienses y mexicanas; ii) cuáles serían los costos consiguientes con arreglo a un régimen de rastreo; iii) cómo los costos adicionales de la medida alternativa no superarían el costo mínimo de restricción del comercio estimado; y iv) cómo tales costos adicionales se relacionarían con un aumento del comercio en el marco de tal alternativa.¹⁰¹³ A juicio de los Estados Unidos, cualquier efecto en el comercio que pudiera causar la medida sobre el EPO modificada se debe a los costos de transformación y comercialización muy inferiores de la medidas sobre el EPO inicial y la modificada descritos en los análisis de las repercusiones de la reglamentación que acompañan las Normas definitivas de 2009 y 2013. Además, los Estados Unidos sostienen que estos costos disminuirán con el correr del tiempo luego de que la rama de producción se haya adaptado al nuevo régimen de etiquetado de la medida sobre el EPO modificada.¹⁰¹⁴

7.460. Como se ha señalado¹⁰¹⁵, consideramos que no nos corresponde establecer un modelo económico unificado; más bien, debemos evaluar, a la luz de los argumentos de las partes, si las estimaciones simuladas son fiables.

7.461. Observamos que, a diferencia del modelo de equilibrio general, un análisis de equilibrio parcial, como el análisis económico de Sumner, sólo examina los efectos de una política en el equilibrio de un mercado en particular, es decir, los segmentos de mercado de los Estados Unidos y el Canadá y de los Estados Unidos y México, respectivamente, y hace caso omiso de sus efectos (incluidos los efectos de retroalimentación) en cualquier otro mercado.

7.462. Tras haber examinado el análisis económico de Sumner y su variante mexicana, observamos que los resultados de simulación dependen de la interrelación de tres elementos principales:

- a. el modelo teórico utilizado para determinar los efectos de la medida inicial sobre el EPO en el equilibrio del mercado, que depende de los supuestos considerados, muchos de los cuales están simplificados para obtener rápidamente una especificación cerrada (soluble);
- b. el valor de los parámetros exógenos de las elasticidades de la oferta y la demanda y la proporción que corresponde al precio en la explotación agrícola del ganado para sacrificio en el costo al por menor de la carne; y
- c. la estimación de los ingresos del ganado importado perdidos por causa de la medida inicial sobre el EPO, que depende del precio anterior al EPO y posterior al EPO y los datos sobre cantidades utilizados para calibrar, y de la estimación de las repercusiones a largo plazo de la medida inicial sobre el EPO.¹⁰¹⁶

7.463. La comparación de las cifras dadas a conocer en el análisis económico de Sumner y su variante mexicana muestra lo sensibles que son los resultados al conjunto de valores de los parámetros considerado, especialmente con respecto al valor asignado a la variación de los ingresos de exportación. El aumento simulado del costo por unidad de carne puede ser hasta un 337%, un 227% y un 400% superior a las cifras más bajas simuladas con respecto al sector del ganado bovino y porcino canadiense y del ganado bovino mexicano, respectivamente.

¹⁰¹² Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de México a la pregunta 34 del Grupo Especial, párrafos 89-91.

¹⁰¹³ Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión del Grupo Especial, párrafos 45 y 46; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafos 116-118; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de México a la pregunta 41 del Grupo Especial, párrafo 120; y observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas del Canadá y México a la pregunta 42 del Grupo Especial, párrafos 121 y 123.

¹⁰¹⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta J del Grupo Especial, párrafo 248; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta adicional del Canadá a la pregunta H del Grupo Especial, párrafo 8; y Pruebas documentales CDA-1, CDA-2 y US-81.

¹⁰¹⁵ Véase la sección 7.5.4.1.5 *supra*.

¹⁰¹⁶ Esto en sí mismo depende de la especificación econométrica y/o los datos utilizados. Prueba documental CDA-126; y respuestas del Canadá a las preguntas H-L del Grupo Especial.

7.464. Además, como señalan los Estados Unidos, todos los modelos económicos se basan en supuestos, y pequeñas variaciones de estos supuestos pueden tener efectos importantes (positivos o negativos) en las cifras simuladas. También observamos que el Canadá y México no abordan algunas de las cuestiones planteadas por los Estados Unidos, como la existencia de elasticidades de sustitución entre diferentes carnes y la utilización de elasticidades de la oferta diferentes y específicas con respecto al Canadá, México y los Estados Unidos. Por ejemplo, diversos estudios que evalúan las elasticidades de la oferta y la demanda de importación estadounidenses y canadienses indican que en el corto plazo el precio de demanda de importación estadounidense de novillos canadienses para sacrificio (-1,79) es relativamente elástico en comparación con el precio de demanda estadounidense para sacrificio (-0,65 y -0,76), principalmente debido a la pequeña cuota de mercado del Canadá en la oferta de ganado bovino estadounidense.¹⁰¹⁷

7.465. Observamos además que dado que no se nos han facilitado resultados de simulación asociados a diferentes supuestos subyacentes a la especificación del modelo económico (y no simplemente con diferentes valores de los parámetros), nos es imposible determinar y comparar en qué medida las constataciones del análisis económico de Sumner y su variante mexicana habrían cambiado si algunos de los puntos antes mencionados que han planteado los Estados Unidos¹⁰¹⁸ se incorporaran al cómputo de la especificación del modelo. En consecuencia, no podemos basarnos en la gama de cifras estimadas del análisis económico de Sumner y su variante mexicana.

7.466. Además, como señalan los Estados Unidos, las cifras dadas a conocer en el análisis económico de Sumner y su variante mexicana se relacionan con una hipotética medida no discriminatoria indefinida. De hecho, la estructura de la especificación del modelo económico que figura en el análisis económico de Sumner no hace distinción alguna entre medidas alternativas. El análisis económico de Sumner y su variante mexicana suponen implícitamente, sin demostrarlo, que el conjunto de todas las posibles medidas hipotéticas no discriminatorias tienen los mismos efectos en cuanto a costos adicionales de cumplimiento. Como resultado de ello, ninguno de los estudios de los reclamantes evalúa la magnitud real del costo de un sistema de rastreo específico ni de ninguna de las otras tres alternativas propuestas por los reclamantes. Por tanto, no podemos sacar ninguna conclusión de estos estudios sobre la cuestión de si los costos adicionales que entrañaría una alternativa, como el sistema de rastreo, aplicada en los Estados Unidos serían efectivamente inferiores a las cifras hipotéticas y simuladas.

7.467. Dadas las limitaciones del estudio económico de Sumner presentado por el Canadá y de su variante mexicana, y nuestra conclusión de que no podemos basarnos en ellos en nuestra evaluación de las medidas alternativas, no es necesario que abordemos las objeciones de procedimiento al recurso de México al estudio económico de Sumner formuladas por los Estados Unidos.¹⁰¹⁹

7.6.5.2 Primera medida alternativa

7.468. La primera medida alternativa propuesta por los reclamantes implicaría aplicar un etiquetado obligatorio indicativo del origen sobre la base del país donde ocurre una transformación sustancial, en combinación con un etiquetado voluntario indicativo del lugar de producción en función del país de nacimiento, cría y sacrificio del animal.¹⁰²⁰ La primera medida alternativa abarcaría todos los cortes de carne (músculo) de animales sacrificados en los Estados Unidos (categorías A a C)¹⁰²¹ y excluiría los cortes de carne (músculo) de animales sacrificados en el exterior (categoría D)¹⁰²² y la carne picada (categoría E).¹⁰²³

¹⁰¹⁷ Pruebas documentales US-63 y US-64.

¹⁰¹⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta K del Grupo Especial, párrafo 221. Pruebas documentales US-63, US-64 y US-81.

¹⁰¹⁹ Véanse la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 35 del Grupo Especial; y las observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de México a las preguntas 34 y 35 del Grupo Especial.

¹⁰²⁰ Véanse la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 156; y la primera comunicación escrita de México, párrafo 182.

¹⁰²¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 157 y 162; respuesta del Canadá a la pregunta 51 del Grupo Especial; y primera comunicación escrita de México, párrafo 184.

¹⁰²² Respuesta del Canadá a la pregunta 47 del Grupo Especial; y respuesta de México a la pregunta 47 del Grupo Especial.

7.469. El elemento obligatorio de la primera medida alternativa de los reclamantes exigiría que las etiquetas A a C indicaran el origen en función de la transformación sustancial, es decir, el país de sacrificio del animal.¹⁰²⁴ Las prescripciones en materia de etiquetado de los cortes de carne (músculo) de animales sacrificados en el exterior (etiqueta D)¹⁰²⁵ no se modificarían; la primera medida alternativa ampliaría estas prescripciones a los cortes de carne (músculo) de animales sacrificados en los Estados Unidos (etiquetas A a C).¹⁰²⁶ Dado que todos los cortes de carne (músculo) de las categorías A a C proceden de animales sacrificados en los Estados Unidos, todas las etiquetas A a C¹⁰²⁷ podrían decir "'Producto de los Estados Unidos' (o alguna variante que indicara el origen estadounidense)"¹⁰²⁸, como "Sacrificado (o recolectado) en los Estados Unidos".¹⁰²⁹

7.470. Como aspecto voluntario de la primera medida alternativa de los reclamantes, las etiquetas A a C pueden especificar los países donde el animal ha nacido y se ha criado¹⁰³⁰, y así proporcionar la misma información que con arreglo a la medida sobre el EPO modificada. La primera medida alternativa tampoco modificaría la actual etiqueta D a este respecto, sino que ampliaría la norma de etiquetado voluntario prevista en la medida sobre el EPO modificada para los cortes de carne (músculo) de la categoría D a los cortes de carne (músculo) sacrificados en los Estados Unidos (categorías A a C).¹⁰³¹

7.471. En el caso de los cortes de carne (músculo) de animales sacrificados en los Estados Unidos, la primera medida alternativa propuesta por los reclamantes eliminaría las tres exenciones mantenidas con arreglo a la medida sobre el EPO modificada con respecto a i) entidades que no se ajusten a la definición del término "minorista"; ii) ingredientes de "artículos alimenticios elaborados"; y iii) productos servidos en un "establecimiento en que se sirven comidas".¹⁰³²

7.472. En cuanto a cómo se transmitiría la información sobre el origen tras la eliminación de estas tres exenciones, según el Canadá:

[I]os establecimientos en que se sirven comidas podrían dar información sobre el origen en menús, anuncios o letreros. Los menús y exhibidores podrían disponerse de manera de permitir que la información se modifique sin tener que reemplazarlos (mediante clips en los menús, por ejemplo). Con respecto a los artículos alimenticios elaborados, la información sobre el origen de los cortes de carne (músculo) de bovino o porcino que contienen podría figurar en los envases en la lista de ingredientes (por ejemplo, "carne de vacuno (sacrificado en los Estados Unidos)", con arreglo a la primera medida alternativa; y "carne de porcino (Producto de los Estados Unidos, el Canadá)", con arreglo a la segunda alternativa). ... [E]s posible que las empresas de transformación de alimentos no tengan que modificar las listas de ingredientes a

¹⁰²³ Respuesta del Canadá a la pregunta 44 del Grupo Especial; y respuesta de México a la pregunta 44 del Grupo Especial.

¹⁰²⁴ Véanse la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 156; y la primera comunicación escrita de México, párrafo 183. Véanse también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 167 y el párrafo 7.15 *supra*.

¹⁰²⁵ Respuestas del Canadá y México a la pregunta 47 del Grupo Especial. Véanse también la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 157; la respuesta del Canadá a la pregunta 47 del Grupo Especial; la primera comunicación escrita de México, párrafo 190; y la segunda comunicación escrita de México, párrafo 128.

¹⁰²⁶ Véanse la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 160; y la primera comunicación escrita de México, párrafo 190.

¹⁰²⁷ Respuestas del Canadá y México a la pregunta 51 del Grupo Especial.

¹⁰²⁸ Pregunta 51 del Grupo Especial.

¹⁰²⁹ Respuesta del Canadá a la pregunta 51 del Grupo Especial. Véanse también las respuestas del Canadá a las preguntas 46 y 47 del Grupo Especial.

¹⁰³⁰ Véanse la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 156; y la primera comunicación escrita de México, párrafo 185.

¹⁰³¹ Respuestas del Canadá y México a la pregunta 47 del Grupo Especial. Véanse también la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 160; y la primera comunicación escrita de México, párrafo 190. La medida sobre el EPO modificada ya permite proporcionar información más detallada sobre el origen de los cortes de carne (músculo) de la categoría D en forma voluntaria. De conformidad con la Norma definitiva de 2013, la etiqueta D "podrá incluir información sobre el lugar más específica en relación con las etapas de producción (es decir, nacimiento, cría y sacrificio) siempre que se mantengan registros que justifiquen lo alegado". Norma definitiva de 2013, § 65.300(f)(2).

¹⁰³² Véanse la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 162; la respuesta del Canadá a la pregunta 51 del Grupo Especial; y la primera comunicación escrita de México, párrafo 182.

menudo, porque les sería relativamente fácil encontrar un suministro constante de carne del mismo origen (por ejemplo, Producto de los Estados Unidos y del Canadá). En cuanto a los pequeños minoristas, tendrían que transmitir información sobre el origen de la misma forma que los minoristas abarcados por la medida sobre el EPO modificada (por ejemplo los carniceros podrían utilizar carteles).¹⁰³³

7.473. México añade que "[l]os establecimientos en que se sirven comidas podrían informar a los consumidores sobre el origen de los cortes de carne (músculo) y los artículos alimenticios elaborados indicando la información sobre el origen en los menús y pizarras donde se anuncian las sugerencias del día, así como en sus sitios Web".¹⁰³⁴

7.6.5.2.1 La cuestión de si la primera medida alternativa haría una contribución equivalente al objetivo legítimo de que se trate

7.474. En la producción de carne, "transformación sustancial" significa el sacrificio del animal del que procede -tanto en el contexto de la medida sobre el EPO modificada como en el de la primera medida alternativa sugerida por los reclamantes-.¹⁰³⁵ El sacrificio es solo una de las tres etapas de producción (nacimiento, cría y sacrificio) sobre las cuales las etiquetas A a C proporcionan información al consumidor con arreglo a la medida sobre el EPO modificada. En consecuencia, la primera medida alternativa propuesta por los reclamantes exigiría incluir en la etiqueta menos información sobre el origen de los cortes de carne (músculo) procedentes de ganado sacrificado en los Estados Unidos que la medida sobre el EPO modificada. Como sostuvo el Órgano de Apelación, "con arreglo a ... [un] sistema de etiquetado [obligatorio] [basado en la transformación sustancial], los consumidores recibirían información sobre el lugar donde el ganado fue sacrificado, pero no se les daría ninguna información sobre dónde nació y fue criado".¹⁰³⁶

7.475. Esto daría lugar a que se hiciera una contribución limitada al objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el origen. En la diferencia inicial, el Órgano de Apelación señaló que, "en relación con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el Grupo Especial [inicial] [había] constat[ado] que la Norma CODEX-STAN 1-1985, que se basa en el principio de la transformación sustancial, 'no tiene la función de alcanzar el objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre los países en los que un animal ha nacido, se ha criado y ha sido sacrificado, o la capacidad para hacerlo' y por tanto es 'ineficaz e inapropiada para el logro del objetivo específico definido por los Estados Unidos'".¹⁰³⁷ Según el Órgano de Apelación, estas constataciones del Grupo Especial inicial "dan a entender que un sistema de etiquetado obligatorio basado en la transformación sustancial en el mejor de los casos sólo contribuiría parcialmente al objetivo de proporcionar información a los consumidores sobre el lugar donde el ganado del que procede la carne ha nacido, se ha criado y ha sido sacrificado".¹⁰³⁸

7.476. Los reclamantes explican que la información sobre las otras dos etapas de producción (nacimiento y cría) se proporcionaría de manera voluntaria con arreglo a la primera medida alternativa.¹⁰³⁹ Según el Órgano de Apelación, "la contribución de una prescripción de etiquetado voluntario al objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el lugar donde el ganado nació, fue criado y fue sacrificado dependería de la exactitud con que las etiquetas reflejaran el origen como el país o los países en que tuvieron lugar las distintas etapas de producción, el alcance de los productos abarcados por ese sistema de etiquetado voluntario y la medida en que se utilizaran las etiquetas".¹⁰⁴⁰

¹⁰³³ Respuesta del Canadá a la pregunta 46 del Grupo Especial.

¹⁰³⁴ Respuesta de México a la pregunta 46 del Grupo Especial.

¹⁰³⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 156. Como se señaló *supra*, los reclamantes afirman que los Estados Unidos aplican el criterio de la "transformación sustancial" y, en el caso de los países que forman parte del TLCAN, un criterio basado en el cambio de la clasificación arancelaria para determinar el origen. Según los reclamantes, el resultado de ambos criterios es la indicación el lugar del sacrificio como país de origen. Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 18 y nota 53; y primera comunicación escrita de México, párrafo 32 y nota 30.

¹⁰³⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 485.

¹⁰³⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 485. (las cursivas figuran en el original, no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁰³⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 486.

¹⁰³⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 158; y primera comunicación escrita de México, párrafo 182.

¹⁰⁴⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 483.

7.477. En la diferencia inicial, el Órgano de Apelación explicó que "en el análisis que el Grupo Especial [inicial] hizo en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, se [había] refer[ido] a pruebas que indican que en general los consumidores estadounidenses no están dispuestos a pagar por la información sobre el origen, y que, antes de la introducción de la medida sobre el EPO, había una falta de participación generalizada en programas voluntarios de etiquetado indicativo del origen".¹⁰⁴¹ Hemos sostenido que la constatación del Grupo Especial inicial sobre "la falta de interés [de los consumidores] por un sistema voluntario indicativo del país de origen"¹⁰⁴² sigue aplicándose en la presente diferencia sobre el cumplimiento.¹⁰⁴³

7.478. En el contexto de la primera medida alternativa, el Canadá y los Estados Unidos cuestionan si los participantes en la rama de producción proporcionarían información sobre el origen voluntariamente, sin que existiera por parte de los consumidores la voluntad suficiente de pagar por ella.¹⁰⁴⁴ México aduce que "al menos un minorista importante" aplicaba voluntariamente a sus productos la etiqueta de "100% carne de vacuno estadounidense".¹⁰⁴⁵ Si bien México presenta esta prueba¹⁰⁴⁶ para demostrar que el etiquetado indicativo del país de origen voluntario se está aplicando, guarda silencio sobre el alcance de ese etiquetado voluntario y sobre si los participantes en la rama de producción aplicarían voluntariamente etiquetas indicativas del origen a los cortes de carne (músculo) en función de las tres etapas de producción. En su conjunto, las pruebas no indican que la opción voluntaria se pondría en práctica a gran escala.

7.479. En consecuencia, incluso con su elemento voluntario, la primera medida alternativa propuesta por los reclamantes proporcionaría menos información sobre el origen que la medida sobre el EPO modificada con respecto a los cortes de carne (músculo) procedentes de ganado sacrificado en los Estados Unidos abarcado por las etiquetas A a C.

7.480. En la diferencia inicial, el Órgano de Apelación examinó una medida similar con una combinación de aspectos obligatorios y voluntarios, pero no pudo sacar una conclusión definitiva para comparar los grados respectivos de contribución tras evaluar solamente la contribución con arreglo a los aspectos obligatorios y voluntarios de la medida alternativa.¹⁰⁴⁷ El Órgano de Apelación observó que el ámbito de aplicación de la medida también podía ser pertinente para evaluar su grado de contribución. Al examinar la primera alternativa propuesta por los reclamantes en la diferencia inicial (etiquetado obligatorio indicativo del origen basado en la transformación sustancial), el Órgano de Apelación declaró que:

sin saber si un sistema de etiquetado obligatorio basado en la transformación sustancial obligaría a etiquetar toda la carne de ganado bovino y porcino que se vende en los Estados Unidos, no podemos comparar el grado de contribución de la medida sobre el EPO con el de esta medida alternativa propuesta por los reclamantes.¹⁰⁴⁸

7.481. Observamos que la primera medida alternativa propuesta por los reclamantes eliminaría las tres exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada. Dado el alcance de estas exenciones¹⁰⁴⁹, la primera medida alternativa abarcaría una gama significativamente más amplia de cortes de carne (músculo) de ganado sacrificado en los Estados Unidos que la medida sobre el EPO modificada. Efectivamente, todos los cortes de carne (músculo) de ganado sacrificado en los Estados Unidos y comercializado en los Estados Unidos llevarían una etiqueta indicativa del origen con arreglo a la primera medida alternativa propuesta por los reclamantes. Al mismo tiempo, las etiquetas aplicadas con arreglo a la primera medida alternativa proporcionarían menos

¹⁰⁴¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 483. (no se reproducen las notas de pie de página)

¹⁰⁴² Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.354.

¹⁰⁴³ Véase el párrafo 7.160 *supra*.

¹⁰⁴⁴ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 98; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 168.

¹⁰⁴⁵ Segunda comunicación escrita de México, párrafo 130.

¹⁰⁴⁶ Prueba documental MEX-15-A.

¹⁰⁴⁷ Según el Órgano de Apelación, "no está claro si un sistema de etiquetado voluntario combinado con una prescripción de etiquetado obligatorio basado en la transformación sustancial haría una contribución al objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el lugar donde ha nacido, se ha criado y ha sido sacrificado el ganado, que sea al menos equivalente a la contribución que hace la medida sobre el EPO". Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 488.

¹⁰⁴⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 486.

¹⁰⁴⁹ Véanse los párrafos 7.258-7.262 *supra*.

información sobre el origen con respecto a los productos objeto de este ámbito de aplicación más amplio que la medida sobre el EPO modificada. La pregunta, por lo tanto, es si una alternativa sugerida que proporcionara menos información sobre el origen de una gama más amplia de productos haría al menos "una contribución equivalente al objetivo legítimo de que se trate"¹⁰⁵⁰ a la que hace la medida sobre el EPO modificada.

7.482. Hemos constatado que el objetivo de la medida sobre el EPO modificada es proporcionar a los consumidores información sobre el origen¹⁰⁵¹, y que este es un objetivo legítimo en el marco del Acuerdo OTC.¹⁰⁵² También hemos establecido el nivel al que los Estados Unidos "realmente"¹⁰⁵³ logran este objetivo legítimo a través de la medida sobre el EPO modificada.¹⁰⁵⁴ Además, el Órgano de Apelación ha sostenido reiteradamente que, a efectos del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, una medida alternativa debe contribuir al menos en un "grado equivalente" al de la medida impugnada.¹⁰⁵⁵ Por tanto, una medida alternativa cuya contribución al objetivo legítimo en cuestión sea menos que equivalente no puede demostrar una infracción del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

7.483. Los reclamantes han confirmado que todas¹⁰⁵⁶ las etiquetas A a C podrían decir "Producto de los Estados Unidos"¹⁰⁵⁷ o "Sacrificado (o recolectado) en los Estados Unidos"¹⁰⁵⁸ con arreglo a la primera medida alternativa.¹⁰⁵⁹ En consecuencia, la primera medida alternativa no solo proporcionaría menos información sobre el origen (si bien con respecto a una gama significativamente más amplia de productos), sino que conduciría a que todos los cortes de carne (músculo) de animales sacrificados en los Estados Unidos llevaran la misma etiqueta, independientemente del lugar donde los animales hubieran nacido y se hubieran criado. Esto contrastaría marcadamente con la medida sobre el EPO modificada, que exige aplicar etiquetas distintas a los cortes de carne (músculo) de las categorías A, B y C, reflejando no solo el idéntico país de sacrificio del animal (es decir, los Estados Unidos) sino también los países de su nacimiento y cría, posiblemente distintos. Sobre esta base, la primera medida alternativa, según la describen los reclamantes, no parece capaz de hacer una contribución efectiva al objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el origen que sea al menos equivalente a la contribución efectiva de la medida sobre el EPO modificada.

7.484. Si bien reconocen que las etiquetas A a C parecerían iguales con arreglo a la primera medida alternativa, los reclamantes aducen que debería determinarse que esta medida alternativa, considerada en su conjunto y con inclusión de su ámbito de aplicación más amplio, hace una contribución equivalente "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo". Los Estados Unidos responden que las medidas alternativas que contribuyen al objetivo legítimo en menor grado que la medida impugnada no pueden demostrar que se haya infringido el párrafo 2 del artículo 2.¹⁰⁶⁰ Los Estados Unidos hacen referencia al sexto considerando del Acuerdo OTC¹⁰⁶¹ y

¹⁰⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 322. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁰⁵¹ Véase la sección 7.6.2.1 *supra*.

¹⁰⁵² Véase la sección 7.6.2.2 *supra*.

¹⁰⁵³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 426. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 317.

¹⁰⁵⁴ Véase la sección 7.6.2.3 *supra*.

¹⁰⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafos 321, 322, 323 y 330. Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 378, 379, 471, 481 y 488.

¹⁰⁵⁶ Respuestas del Canadá y México a la pregunta 51 del Grupo Especial.

¹⁰⁵⁷ Respuesta de México a la pregunta 51 del Grupo Especial.

¹⁰⁵⁸ Respuesta del Canadá a la pregunta 51 del Grupo Especial. Véanse también las respuestas del Canadá a las preguntas 46 y 47 del Grupo Especial.

¹⁰⁵⁹ Véase también la respuesta de México a la pregunta 51 del Grupo Especial; y las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de México a la pregunta 51 del Grupo Especial.

¹⁰⁶⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 121 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 330).

¹⁰⁶¹ El sexto considerando del Acuerdo OTC establece lo siguiente: "Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados, a condición de que no las aplique en forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificado entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional, y de que en lo demás sean conformes a las disposiciones del presente Acuerdo".

añaden que depende de cada Miembro determinar cuáles objetivos legítimos desea perseguir y en qué grado.¹⁰⁶²

7.485. Somos conscientes del derecho de los Miembros de perseguir objetivos legítimos "a los niveles que consideren apropiados".¹⁰⁶³ No obstante, como señaló el Órgano de Apelación, el preámbulo del Acuerdo OTC logra un "equilibrio ... entre el deseo de evitar la creación de obstáculos innecesarios al comercio internacional, de un lado, y el reconocimiento del derecho de los Miembros a reglamentar, de otro".¹⁰⁶⁴ El sexto considerando del preámbulo del Acuerdo OTC refleja este aspecto al establecer que no debe impedirse a un Miembro que adopte las medidas necesarias para alcanzar sus objetivos legítimos a los niveles que considere apropiados, "con sujeción a determinadas limitaciones"¹⁰⁶⁵: a saber, que "no las aplique en forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificado entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional, y de que en lo demás sean conformes a las disposiciones del presente Acuerdo".

7.486. El Órgano de Apelación explicó la pertinencia de la expresión "los riesgos que crearía no alcanzarlo" en el contexto de un análisis comparativo efectuado en el marco del párrafo 2 del artículo 2:

[L]a obligación de tener en cuenta 'los riesgos que crearía no alcanzarlo' sugiere que la comparación entre la medida impugnada y una posible medida alternativa debería realizarse atendiendo a la naturaleza de los riesgos en cuestión y la gravedad de las consecuencias que se derivarían en caso de no alcanzar el objetivo legítimo. Ello indica que se debe sopesar y confrontar otro elemento al determinar si el grado en que un reglamento técnico restringe el comercio es 'necesario' o, subsidiariamente, si una posible medida alternativa, que sea menos restrictiva del comercio, haría una contribución equivalente al logro del objetivo legítimo pertinente, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar dicho objetivo, y si estaría razonablemente disponible.¹⁰⁶⁶

7.487. Esto indica que "los riesgos que crearía no alcanzarlo" pueden ser un factor pertinente para evaluar si una medida alternativa alcanza el objetivo legítimo en un grado equivalente al de la medida impugnada. Esto se ve confirmado por el resumen del Órgano de Apelación de los tres elementos principales del análisis comparativo efectuado en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC:

Al hacer esta comparación será pertinente considerar si la alternativa propuesta restringe menos el comercio; *si haría una contribución equivalente al objetivo legítimo de que se trate, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo; y si está razonablemente disponible.*¹⁰⁶⁷

7.488. Dada la posible pertinencia de los riesgos de no alcanzar el objetivo al comparar los grados de contribución, consideramos que proporcionar a los consumidores menos información sobre el origen de una gama significativamente más amplia de productos a través de una medida como la primera medida alternativa propuesta por los reclamantes podría lograr un grado de contribución equivalente al de la medida sobre el EPO modificada. Sin embargo, al examinar "los riesgos que crearía no alcanzarlo", no pudimos establecer la gravedad de estas consecuencias.¹⁰⁶⁸ Por consiguiente, no podemos determinar las repercusiones específicas del riesgo de no alcanzar el

¹⁰⁶² Véanse la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 170; la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 121 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 373; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafos 315 y 316).

¹⁰⁶³ Véanse el sexto considerando del Acuerdo OTC; los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 373; y *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafos 315 y 316.

¹⁰⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 96.

¹⁰⁶⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 373 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 316).

¹⁰⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 321. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 377.

¹⁰⁶⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 471 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 322). (sin cursivas en el original)

¹⁰⁶⁸ Véase la sección 7.6.4.4 *supra*.

objetivo con respecto a la interrelación entre proporcionar menos información y ampliar el ámbito de aplicación con arreglo a la primera medida alternativa, o con respecto al grado de contribución de la primera alternativa.

7.489. Observamos que proporcionar menos información sobre el origen podría reducir la confusión o la desinformación del consumidor en ciertas circunstancias. Por ejemplo, los consumidores podrían comprobar que gran cantidad de la información que figura en el envase de un producto sea difícil de entender. Además, los consumidores podrían estar más interesados en tipos específicos de información sobre el origen, por ejemplo, en la información sobre el origen en función de determinadas etapas de producción, como el lugar de sacrificio. En todo caso, las repercusiones de la cantidad de información sobre el origen necesaria para que los consumidores estén efectivamente informados dependería de la naturaleza de la información transmitida y el método de transmisión. En el contexto de la primera medida alternativa, es difícil establecer las repercusiones exactas con respecto a la información proporcionada al consumidor de que las etiquetas tuvieran menos información, incluso en el caso de que el ámbito de productos abarcados fuera mayor.

7.490. En última instancia, los reclamantes no han demostrado en forma convincente cómo el ámbito de aplicación más amplio de su primera medida alternativa compensaría el hecho de que se proporcionara menos información sobre el origen en las etiquetas A a C en el marco de la primera medida alternativa. Por consiguiente, constatamos que los reclamantes no han establecido una presunción *prima facie* de que su primera medida alternativa contribuiría al objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el origen en un grado al menos equivalente al de la medida sobre el EPO modificada.

7.491. Los Estados Unidos aducen que este debería ser el final de nuestro análisis de la primera medida alternativa.¹⁰⁶⁹ Estamos de acuerdo. Según el Órgano de Apelación, los tres factores del análisis comparativo son de carácter conjunto.¹⁰⁷⁰ Una medida alternativa a cuyo respecto no se haya demostrado que contribuye en un grado al menos equivalente no puede servir de fundamento para constatar una infracción del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, independientemente de si la medida alternativa está razonablemente disponible o de cómo su eventual grado de restricción del comercio se compara con el de la medida impugnada. Como señalan los Estados Unidos¹⁰⁷¹, al inicio de su evaluación en el marco del párrafo 2 del artículo 2 en el asunto *Estados Unidos - Atún II (México)*, el Órgano de Apelación tomó nota de los tres factores del análisis comparativo efectuado en el marco de ese artículo¹⁰⁷², pero finalizó su examen en el marco del párrafo 2 del artículo 2 tras revocar la constatación del Grupo Especial de que la medida alternativa haría una contribución equivalente a la de la medida impugnada.¹⁰⁷³

7.6.5.3 Segunda medida alternativa

7.492. La segunda medida alternativa propuesta por los reclamantes haría extensivas las normas de etiquetado de carne picada a los cortes de carne (músculo)¹⁰⁷⁴ de animales sacrificados en los Estados Unidos.^{1075, 1076} En consecuencia, en las etiquetas A a C "se enumerar[ían] todos los países

¹⁰⁶⁹ Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión del Grupo Especial, párrafo 38.

¹⁰⁷⁰ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 376.

¹⁰⁷¹ Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión del Grupo Especial, párrafo 38.

¹⁰⁷² El Órgano de Apelación declaró que "[p]or lo tanto, al evaluar la alegación de México de que las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado 'dolphin-safe' 'restringen el comercio más de lo necesario' en el sentido del párrafo 2 del artículo 2, correspondía al Grupo Especial examinar, entre otras cosas, la contribución que la medida estadounidense hace al logro de sus objetivos; el grado de restricción del comercio de las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado 'dolphin-safe'; si México había identificado una medida alternativa 'razonablemente disponible' que restrinja menos el comercio, y comparar el grado de la contribución de la medida estadounidense con el de la medida alternativa que está razonablemente disponible y restringe menos el comercio, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 326.

¹⁰⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafos 324-333.

¹⁰⁷⁴ Como en el caso de la primera alternativa, la segunda alternativa propuesta por los reclamantes no modificaría la etiqueta para la carne picada. Respuestas del Canadá y México a la pregunta 44 del Grupo Especial.

¹⁰⁷⁵ Como en el caso de la primera alternativa, la segunda alternativa propuesta por los reclamantes no modificaría la etiqueta D. Respuestas del Canadá y México a la pregunta 47 del Grupo Especial.

¹⁰⁷⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 164; y primera comunicación escrita de México, párrafo 192.

de origen contenidos en el producto o que sea razonable suponer que están contenidos en él".¹⁰⁷⁷ Esto se regiría por el "margen de 60 días para las existencias permitidas"¹⁰⁷⁸, según el cual "cuando una materia prima de un origen específico no haya figurado en las existencias de una empresa de transformación durante más de 60 días, este país dejará de ser incluido como posible país de origen".¹⁰⁷⁹

7.493. Con arreglo a la segunda medida alternativa, las etiquetas A a C no proporcionarían información sobre el lugar donde el animal de procedencia ha nacido, se ha criado y ha sido sacrificado.¹⁰⁸⁰ Estas etiquetas dirían "Producto de los Estados Unidos"¹⁰⁸¹ en el caso de los cortes de carne (músculo) de animales de origen exclusivamente estadounidense. A la luz del margen de 60 días para las existencias permitidas, las etiquetas también podrían decir "Producto de los Estados Unidos, del Canadá"¹⁰⁸² o "Producto de los Estados Unidos y de México"¹⁰⁸³ dependiendo de si las materias primas de origen canadiense o mexicano también puedan estar razonablemente contenidas en la carne picada. Como sostuvo el Grupo Especial inicial, "las empresas de transformación pueden utilizar la misma etiqueta para toda su carne picada, siempre que en esa etiqueta enumeren todos los países de origen de la carne que hayan picado y que tengan al menos cada 60 días en sus existencias carne para picar originaria de cada uno de esos países".¹⁰⁸⁴

7.494. De manera análoga a la primera medida alternativa, la segunda medida alternativa propuesta por los reclamantes eliminaría las tres exenciones previstas en la medida inicial sobre el EPO y mantenidas en la medida sobre el EPO modificada.¹⁰⁸⁵

7.6.5.3.1 La cuestión de si la segunda medida alternativa haría una contribución equivalente al objetivo legítimo de que se trate

7.495. La segunda medida alternativa propuesta por los reclamantes haría extensivas las normas no modificadas sobre etiquetado de carne picada previstas en la medida inicial sobre el EPO, incluido el margen de 60 días para las existencias permitidas, a los cortes de carne (músculo) de animales sacrificados en los Estados Unidos.

7.496. Como se ha señalado, con arreglo a la segunda medida alternativa, en las etiquetas A a C "se enumerar[ían] todos los países de origen contenidos en el producto o que sea razonable suponer que están contenidos en él".¹⁰⁸⁶ Por lo tanto, a diferencia de lo previsto en la medida sobre el EPO modificada, las etiquetas A a C no proporcionarían información sobre el país de origen en función del lugar de producción (nacimiento, cría y sacrificio).¹⁰⁸⁷ En consecuencia, la segunda medida alternativa propuesta por los reclamantes supondría proporcionar menos información detallada sobre el origen de los cortes de carne (músculo) de animales sacrificados en los Estados Unidos que la medida sobre el EPO modificada.

7.497. Aparte de la reducción de los detalles de la información, el margen de 60 días para las existencias permitidas introduciría nuevas posibilidades de inexactitud de la etiqueta. El Grupo Especial inicial consideró que el margen para las existencias permitidas era una "flexibilidad significativa"¹⁰⁸⁸ porque "permite a una empresa de transformación hacer referencia a un país de origen en la etiqueta que aplica a la carne picada incluso si no ha tenido en sus existencias carne picada procedente de ese país durante los últimos 60 días".¹⁰⁸⁹ Además, en su análisis efectuado en el marco del párrafo 2 del artículo 2, el Grupo Especial inicial sostuvo que la etiqueta de la carne picada solo podía proporcionar información sobre el origen cuya exactitud sea limitada:

¹⁰⁷⁷ Norma definitiva de 2009, § 65.300(h) (no modificada).

¹⁰⁷⁸ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.435.

¹⁰⁷⁹ Norma definitiva de 2009, § 65.300(h) (no modificada).

¹⁰⁸⁰ Respuestas del Canadá y México a la pregunta 52 del Grupo Especial.

¹⁰⁸¹ Respuesta del Canadá a la pregunta 53 del Grupo Especial.

¹⁰⁸² Respuesta del Canadá a la pregunta 53 del Grupo Especial.

¹⁰⁸³ Respuesta del Canadá a la pregunta 53 del Grupo Especial.

¹⁰⁸⁴ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.427.

¹⁰⁸⁵ Con respecto a la forma en que los productos y sectores anteriormente exentos etiquetarían los productos con arreglo a la segunda medida alternativa propuesta por los reclamantes, véanse los párrafos 7.472 y 7.473 *supra*.

¹⁰⁸⁶ Norma definitiva de 2009, § 65.300(h).

¹⁰⁸⁷ Respuestas del Canadá y México a la pregunta 52 del Grupo Especial.

¹⁰⁸⁸ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.435.

¹⁰⁸⁹ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.427.

Debido a[l] ... denominado "margen de 60 días para las existencias permitidas" establecido en la Norma definitiva de 2009 (AMS), es probable que la etiqueta de la carne picada transmita información inexacta sobre el origen, ya que una empresa de transformación puede utilizar la misma etiqueta para toda su carne picada, enumerando todos los países de origen de la que ha tenido en sus existencias al menos durante 60 días. En otras palabras, una etiqueta indicativa del origen apuesta a la carne picada podría indicar con el nombre de un país una carne que la empresa de transformación tal vez ni siquiera ha utilizado para producir la carne picada específica contenida en ese paquete. De hecho, la carta de Vilsack contiene una declaración que así lo confirma: "esta disposición [el margen de 60 días para las existencias permitidas] permite utilizar las etiquetas de un modo que no indica claramente el país de origen de los productos".¹⁰⁹⁰

7.498. En lo que respecta a la contribución efectiva de la segunda medida alternativa, como en el caso de la primera medida alternativa, tomamos nota de la información sobre el origen que las etiquetas de los cortes de carne (músculo) de las categorías A a C transmitirían sobre la base de las descripciones de los reclamantes. Según el Canadá, la "mayoría"¹⁰⁹¹ de los cortes de carne (músculo) de animales sacrificados en los Estados Unidos llevaría la etiqueta "Producto de los Estados Unidos"¹⁰⁹², y los agentes en el mercado que utilizaran cortes de carne (músculo) de origen tanto estadounidense como canadiense aplicarían crecientemente una etiqueta conjunta, "Producto de los Estados Unidos, del Canadá".¹⁰⁹³ Asimismo, según México, la "mayoría"¹⁰⁹⁴ de la carne transformada en plantas que también utilizaran ganado bovino mexicano llevaría una etiqueta conjunta, "Producto de los Estados Unidos y de México".¹⁰⁹⁵

7.499. Observamos que estas etiquetas tendrían una apariencia similar a las aplicadas con arreglo a la medida inicial sobre el EPO¹⁰⁹⁶, pero indicarían el origen en función de la flexibilidad para mezclar animales y productos de fuentes posiblemente diferentes. A la luz del margen de 60 días para las existencias permitidas, y dado que México y el Canadá son las dos principales fuentes de importaciones de ganado en los Estados Unidos¹⁰⁹⁷, señalamos la posibilidad de que una única etiqueta norteamericana (por ejemplo, "Producto del Canadá, de México y de los Estados Unidos") pudiera aplicarse a alguna proporción de los cortes de carne (músculo) de animales sacrificados en los Estados Unidos y comercializados en los Estados Unidos. Mientras los productos del Canadá, México y los Estados Unidos estén en las existencias de un participante en el mercado durante cualquier período de 60 días, los cortes de carne (músculo) procedentes de animales sacrificados en los Estados Unidos podrían llevar indistintamente la misma etiqueta norteamericana con arreglo a la segunda medida alternativa propuesta por los reclamantes.¹⁰⁹⁸ Dado que los reclamantes no han indicado lo contrario, este resultado no puede descartarse a la luz de la relativa integración del mercado de ganado y de carne norteamericano¹⁰⁹⁹ y el hecho de que el margen de 60 días para las existencias permitidas está a disposición de los participantes en el mercado en todas las etapas del suministro y la distribución de carne.¹¹⁰⁰ Además, en la medida que los participantes en el mercado hacen opciones racionales desde el punto de vista económico para servirse de este

¹⁰⁹⁰ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.706. Esta constatación justificante no fue revocada por el Órgano de Apelación.

¹⁰⁹¹ Respuesta del Canadá a la pregunta 53 del Grupo Especial.

¹⁰⁹² Respuesta del Canadá a la pregunta 53 del Grupo Especial.

¹⁰⁹³ Respuesta del Canadá a la pregunta 53 del Grupo Especial.

¹⁰⁹⁴ Respuesta de México a la pregunta 53 del Grupo Especial.

¹⁰⁹⁵ Respuesta de México a la pregunta 53 del Grupo Especial.

¹⁰⁹⁶ Véanse el cuadro 1 *supra*; los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.100.

¹⁰⁹⁷ Las cifras sobre el intercambio comercial presentadas por las partes indican que el Canadá y México son las dos principales fuentes directas de importaciones de ganado en los Estados Unidos. Según estas cifras, los Estados Unidos importan ganado bovino del Canadá y México y ganado porcino del Canadá. Con respecto a las importaciones de ganado bovino en los Estados Unidos; véanse el apéndice de la Prueba documental CDA-2; la Prueba documental MEX-60; y la Prueba documental US-59. Con respecto a las importaciones de ganado porcino en los Estados Unidos, véanse el apéndice de la Prueba documental CDA-7; y la Prueba documental US-59.

¹⁰⁹⁸ El Grupo Especial inicial sostuvo que "las empresas de transformación pueden utilizar la misma etiqueta para toda su carne picada, siempre que en esa etiqueta enumeren todos los países de origen de la carne que hayan picado y que tengan al menos cada 60 días en sus existencias carne para picar originaria de cada uno de esos países". Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.427.

¹⁰⁹⁹ Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.140-7.142.

¹¹⁰⁰ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.434 (donde se cita la Norma definitiva de 2009, página 2671).

margen para las existencias permitidas, una creciente proporción de cortes de carne (músculo) de origen puramente estadounidense ya no se etiquetaría como tal con arreglo a la segunda medida alternativa, sino que llevaría una etiqueta que también mostrara un origen extranjero.¹¹⁰¹

7.500. En consecuencia, la segunda medida alternativa podría dar lugar a que cortes de carne (músculo) de animales sacrificados en los Estados Unidos y nacidos o criados en diferentes países llevaran la misma etiqueta, que posiblemente podría aplicarse a cortes de carne (músculo) que no tuvieran origen en al menos uno de los países que figuran en la etiqueta.¹¹⁰² Esto contrastaría marcadamente con la medida sobre el EPO modificada, que exige aplicar etiquetas distintas a los cortes de carne (músculo) de las categorías A, B y C, reflejando -con el grado relativamente más alto de exactitud establecido *supra*¹¹⁰³- los países de nacimiento, cría y sacrificio de los animales de procedencia. En consecuencia, la segunda medida alternativa propuesta por los reclamantes podría proporcionar información sobre el origen menos exacta que la medida sobre el EPO modificada con respecto a los cortes de carne (músculo) abarcados de animales sacrificados en los Estados Unidos. Sobre esta base, la segunda medida alternativa descrita por los reclamantes no parece capaz de hacer una contribución efectiva al objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el origen que sea al menos equivalente a la contribución efectiva al de la medida sobre el EPO modificada.

7.501. Como en el caso de la primera medida alternativa, los reclamantes aducen que la eliminación de las tres exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada debería compensar la pérdida de exactitud de la información sobre el origen con arreglo a la segunda medida alternativa.¹¹⁰⁴ Hemos explicado¹¹⁰⁵ que, a la luz de los riesgos, consideramos que la primera medida alternativa podría contribuir en un grado equivalente al de la medida sobre el EPO modificada, al proporcionar a los consumidores *menos* información sobre el origen de una gama significativamente más amplia de productos. Del mismo modo, consideramos que al proporcionar a los consumidores información *menos exacta* sobre el origen de una gama significativamente más amplia de productos, la segunda medida alternativa podría contribuir en un grado equivalente al de la medida sobre el EPO modificada. En todo caso, dado que los reclamantes no presentaron argumentos y pruebas suficientes, no hemos podido verificar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el origen.¹¹⁰⁶ Por consiguiente, como en el caso de la primera medida alternativa, no podemos determinar las repercusiones específicas de los riesgos de no alcanzar el objetivo con respecto a la interrelación entre proporcionar información menos exacta y ampliar el ámbito de aplicación con arreglo a la segunda medida alternativa, o con respecto al grado de contribución de la segunda alternativa.

7.502. Como en el caso de la primera medida alternativa, los reclamantes no nos han presentado argumentos y explicaciones pertinentes a este respecto. En consecuencia, no podemos determinar cómo y en qué grado la ampliación del ámbito de aplicación, de hecho, podría compensar que se proporcionara a los consumidores información sobre el origen menos exacta con arreglo a la segunda medida alternativa.

7.503. Por consiguiente, constatamos que los reclamantes no han establecido una presunción *prima facie* de que su segunda medida alternativa contribuiría al objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el origen en un grado equivalente al de la medida sobre el EPO modificada. A la luz de esta constatación y por las razones explicadas en el marco de la primera medida alternativa¹¹⁰⁷, finalizamos aquí nuestro análisis de la segunda medida alternativa.

¹¹⁰¹ Respuestas del Canadá y México a la pregunta 53 del Grupo Especial; y observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas del Canadá y México a la pregunta 53 del Grupo Especial.

¹¹⁰² Los reclamantes aducen que la flexibilidad relativa al etiquetado de su segunda medida alternativa reduciría las fuentes de costos discriminatorios (segregación, mantenimiento de registros) impuestos por la medida sobre el EPO modificada. Véanse la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 167; y la primera comunicación escrita de México, párrafo 194.

¹¹⁰³ Véase la sección 7.6.2.3 *supra*.

¹¹⁰⁴ Véase la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 167; y la primera comunicación escrita de México, párrafo 197.

¹¹⁰⁵ Véase el párrafo 7.488 *supra*.

¹¹⁰⁶ Véase la sección 7.6.4.4 *supra*.

¹¹⁰⁷ Véase el párrafo 7.491 *supra*; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafos 324-333.

7.6.5.4 Tercera medida alternativa

7.504. La tercera medida alternativa de los reclamantes se aplicaría a los cortes de carne (músculo) de animales sacrificados en los Estados Unidos.¹¹⁰⁸ Supondría utilizar un sistema obligatorio de rastreo¹¹⁰⁹ para proporcionar "información específica"¹¹¹⁰ sobre "el lugar exacto"¹¹¹¹ donde el animal ha nacido, se ha criado y ha sido sacrificado.¹¹¹² Los reclamantes no indican que esta alternativa eliminaría las exenciones existentes con arreglo a la medida sobre el EPO modificada.

7.505. La esencia de la tercera medida alternativa sería preservar el vínculo entre el animal (o el grupo de animales) y la carne obtenida¹¹¹³ exigiendo que el minorista pueda rastrear un corte de carne (músculo) hasta el animal de origen.¹¹¹⁴ Según los reclamantes, la tercera alternativa eliminaría la necesidad de segregar, a lo largo de la cadena de suministro, tanto los animales como los cortes de carne (músculo), sobre la base del país o los países donde los animales han nacido y se han criado, porque cada animal o grupo de animales individual y cada corte de carne (músculo) abarcado tendría que poder rastrearse, independientemente de su país de origen.¹¹¹⁵

7.506. Los Estados Unidos sostienen que los reclamantes presentan la tercera alternativa "más como un concepto que como una medida real".¹¹¹⁶ Como se explicó *supra*¹¹¹⁷, una identificación adecuada de una medida alternativa por parte de los reclamantes es un requisito previo para satisfacer su carga de establecer una presunción *prima facie* de que tal medida "sea menos restrictiva del comercio, haga una contribución equivalente al objetivo de que se trate y esté razonablemente disponible".¹¹¹⁸ Como el Órgano de Apelación señaló, la identificación de una medida alternativa por parte de los reclamantes debería, como mínimo, permitir que se haga una comparación con la medida impugnada con respecto a los elementos jurídicos pertinentes.¹¹¹⁹ Puede constatar que una medida alternativa no esté razonablemente disponible, por ejemplo, "cuando es simplemente de naturaleza teórica".¹¹²⁰ Asimismo, la identificación adecuada de la alternativa es esencial para determinar el grado de restricción del comercio y el grado de contribución de la medida alternativa en comparación con la medida impugnada. Por lo tanto, consideramos que las explicaciones de los reclamantes sobre la aplicación del rastreo por parte de los Estados Unidos tienen importancia fundamental para la carga de la prueba que les corresponde y para nuestro examen de la tercera medida alternativa de los reclamantes.

¹¹⁰⁸ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 125; respuesta del Canadá a las preguntas 44, 47, 55 y 60 del Grupo Especial; primera comunicación escrita de México, párrafo 206; y respuesta de México a las preguntas 44, 47 y 55 del Grupo Especial.

¹¹⁰⁹ En relación con las explicaciones de las partes, utilizamos el término "trazabilidad" como un término general para describir el seguimiento de un producto dado y el término "rastreo" para denotar específicamente la trazabilidad desde el nacimiento de un animal hasta la venta al por menor del corte de carne (músculo) obtenido de ese animal. Véanse las respuestas de las partes a la pregunta 54 del Grupo Especial y los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 489 y nota 1009.

¹¹¹⁰ Primera comunicación escrita de México, párrafo 200.

¹¹¹¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 169.

¹¹¹² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 169; y primera comunicación escrita de México, párrafos 200 y 206. Como señala México, los reclamantes sugirieron una alternativa similar en el procedimiento inicial. Véanse la primera comunicación escrita de México, párrafo 200; y los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 480, 489 y 490.

¹¹¹³ Respuesta del Canadá a la pregunta 62 del Grupo Especial.

¹¹¹⁴ Primera comunicación escrita de México, párrafo 201.

¹¹¹⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 177; y primera comunicación escrita de México, párrafos 200-210.

¹¹¹⁶ Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas a la pregunta 57 del Grupo Especial, párrafo 172.

¹¹¹⁷ Véase la sección 7.6.5.1.1 *supra*.

¹¹¹⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 379.

¹¹¹⁹ En concreto, el Órgano de Apelación ha hecho referencia a la identificación por un reclamante de "una posible medida alternativa que sea menos restrictiva del comercio, haga una contribución equivalente al objetivo de que se trate y esté razonablemente disponible". Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 379. Como se explicó, un análisis exhaustivo de las alegaciones de los reclamantes al amparo del párrafo 2 del artículo 2 exige comparar la medida sobre el EPO modificada con las alternativas sugeridas por los reclamantes. Véase la sección 7.6.1.2 *supra*.

¹¹²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 156 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 308). (sin cursivas en el original)

7.507. Observamos que los reclamantes describen la tercera medida alternativa haciendo referencia a diversos ejemplos de programas de trazabilidad y rastreo en los Estados Unidos y otros países, que se examinan *infra*. En sus argumentos sobre la tercera alternativa, las partes también hacen referencia a los costos relacionados con otros programas de trazabilidad y rastreo. Los reclamantes aceptan que el sistema de rastreo de los cortes de carne (músculo) de animales sacrificados en los Estados Unidos entrañaría costos.¹¹²¹ Aducen que tales costos se distribuirían a través de toda la cadena de suministro y recaerían de manera uniforme sobre todos los participantes en el mercado, ya sean extranjeros o nacionales. Esto supuestamente eliminaría el desincentivo para utilizar ganado importado y los costos desproporcionados que afrontan los productores extranjeros en el marco de la medida sobre el EPO modificada.¹¹²²

7.508. Los Estados Unidos afirman que la estimación del costo de un sistema de rastreo es una tarea compleja que exige realizar amplias actividades de divulgación dirigidas a las partes interesadas.¹¹²³ A su juicio, el sistema de rastreo -incluso uno diseñado en términos generales- aumentaría significativamente los costos relacionados con el mantenimiento de registros y la verificación, así como con el etiquetado.¹¹²⁴ Según los Estados Unidos, el régimen de rastreo sugerido por los reclamantes no solo impondría costos al mercado interno sino también a los productores extranjeros que deberían crear programas de rastreo compatibles.¹¹²⁵ Los Estados Unidos aducen que los costos relacionados con el régimen de rastreo ascenderían a varios miles de millones de dólares¹¹²⁶, lo que produciría cambios en la rama de producción difíciles de prever, incluido el aumento de la consolidación y una impresionante desaceleración del proceso de sacrificio.¹¹²⁷

7.509. Dadas las amplias referencias hechas por las partes a los costos que entrañaría la tercera alternativa¹¹²⁸, examinamos el sistema de rastreo propuesto por los reclamantes con respecto a las pruebas y argumentos sobre sus costos conexos. En la medida que tales pruebas y argumentos se presentan para describir la tercera alternativa propuesta por los reclamantes, la cuestión de los costos puede ser pertinente para evaluar si han satisfecho su carga de identificar adecuadamente una medida de "rastreo". Además, los costos impuestos por una medida alternativa pueden ser directamente pertinentes para la cuestión de si puede considerarse que tal medida está razonablemente disponible para un Miembro demandado.¹¹²⁹ Los posibles costos de rastreo son pertinentes además para examinar la validez de los argumentos de los reclamantes sobre la relación entre los costos y el grado de restricción del comercio.

¹¹²¹ Véase por ejemplo la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 178; y la primera comunicación escrita de México, párrafo 209.

¹¹²² El Canadá aduce que "si bien un sistema de rastreo entrañaría los costos de hacer un seguimiento a lo largo de toda la cadena de suministro, el hecho de que estos costos guardarían relación con cada animal o grupos de animales individuales -independientemente del país de origen- significa que los costos recaerían en forma pareja en todos los participantes en el mercado, ya sean extranjeros o nacionales". Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 178. (no se reproducen las notas de pie de página) México sostiene que "esta alternativa alcanzaría el objetivo de la medida sobre el EPO, en forma exacta e integral, y sin embargo no discriminaría contra las importaciones en el sentido de que eliminaría la opción de restringir el comercio de importaciones así como la opción de descontar el precio de las importaciones como la opción más viable desde el punto de vista comercial para cumplir la medida sobre el EPO modificada. En consecuencia, los costos del etiquetado obligatorio se distribuirían de manera uniforme en todo el mercado". Primera comunicación escrita de México, párrafo 200.

¹¹²³ Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas a la pregunta 59 del Grupo Especial, párrafo 179.

¹¹²⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 185.

¹¹²⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 187.

¹¹²⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 190.

¹¹²⁷ Véase la declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión del Grupo Especial, párrafo 52.

¹¹²⁸ Véanse en general las respuestas de las partes a las preguntas 39-41 del Grupo Especial. Esto se refleja particularmente en la posición del Canadá de que hay cierto nivel de costos de cumplimiento que una medida alternativa no discriminatoria podría entrañar que generarían efectos comerciales equivalentes o mayores a los de la medida sobre el EPO modificada. Véanse la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 94 y 95; la respuesta del Canadá a la pregunta 40 del Grupo Especial; y la Prueba documental CDA-126. Hemos abordado las deficiencias metodológicas y de otro tipo de las pruebas presentadas por el Canadá en cuanto a la magnitud de los costos necesarios para tener efectos comerciales equivalentes a los de la medida inicial sobre el EPO. Véase la sección 7.6.5.1.3 *supra*.

¹¹²⁹ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.277; *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 156; y *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 308.

7.510. Pasamos a ocuparnos de la identificación y la descripción del sistema de rastreo propuesto por los reclamantes, centrándonos particularmente en los argumentos de las partes sobre la aplicación y los costos conexos de tal medida. Nos guiamos por la aclaración del Órgano de Apelación de que una parte en la que recae la carga relativa a que una medida alternativa esté razonablemente disponible "debe ... apoyar esa aseveración con pruebas suficientes", y "present[ar] ... pruebas que acrediten la naturaleza o magnitud probable de los costos que supondría la alternativa propuesta en comparación con el sistema en vigor".¹¹³⁰

7.6.5.4.1 Aplicación y costos de la tercera medida alternativa

7.511. Según el Canadá, un sistema de rastreo supondría tres etapas: i) desde el nacimiento del animal hasta el matadero; ii) el sacrificio del animal y la división del canal en cortes en el matadero; y iii) la entrega de los cortes por parte del matadero al consumidor, a través de la cadena de distribución.¹¹³¹ La primera etapa, desde el nacimiento hasta el matadero, constaría de tres pilares: a) la identificación del establecimiento; b) la identificación del animal; y c) el desplazamiento del animal.¹¹³² Según el Canadá, la plena aplicación del pilar del desplazamiento del animal no sería necesaria porque no todos los desplazamientos del animal son pertinentes (por ejemplo, los desplazamientos del animal en las instalaciones del remate).¹¹³³ El cuadro siguiente representa gráficamente la estructura del sistema de rastreo sugerido por el Canadá.

Etapa 1			Etapa 2	Etapa 3
del nacimiento al matadero			sacrificio del animal y división del canal en cortes de carne (músculo) en el matadero	entrega de los cortes de carne (músculo) desde el matadero a través de la cadena de distribución hasta el minorista
1 ^{er} pilar: Identificación del establecimiento	2 ^o pilar: Identificación del animal	3 ^{er} pilar: Identificación del desplazamiento del animal		

7.512. Si bien el Canadá hace referencia a aspectos prescindibles del tercer pilar y México no adopta expresamente estas etapas, la descripción general de los reclamantes de la tercera alternativa indica que debería exigirse que el rastreo, como mínimo, mantuviera alguna continuidad entre el ganado y los productos de carne rastreados, desde el nacimiento, a través del proceso de sacrificio y hasta el punto de venta al por menor.¹¹³⁴ Observamos que los Estados Unidos no controvierten la pertinencia general de estas fases para el rastreo. Por lo tanto adoptamos el marco general de estas etapas y pilares distintos para evaluar el sistema de rastreo sugerido por los reclamantes.

¹¹³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafos 327 y 328. Observamos que en ese asunto el Órgano de Apelación se refería a la carga que corresponde al demandado, en el marco del artículo XX del GATT de 1994, de demostrar que una medida alternativa impondría una carga indebida. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 181. Como reconoció México, en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, corresponde al reclamante la carga de establecer una presunción *prima facie* de que las alternativas que propone son menos restrictivas del comercio, están razonablemente disponibles y hacen una contribución equivalente al objetivo de la medida sobre el EPO modificada. Véase la segunda comunicación escrita de México, párrafos 114-117.

¹¹³¹ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 109. Véase también la respuesta del Canadá a la pregunta 62 del Grupo Especial.

¹¹³² Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 112.

¹¹³³ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 112. Véase también la respuesta del Canadá a la pregunta 57 del Grupo Especial.

¹¹³⁴ Véase por ejemplo la Prueba documental CDA-92, página 6 y gráfico 1.

7.6.5.4.1.1 Etapa 1: Rastreo desde el nacimiento hasta el matadero

7.513. Con respecto a la primera etapa del sistema de rastreo propuesto, a saber, desde el nacimiento del animal hasta el matadero, los reclamantes hacen referencia a dos programas de trazabilidad de los Estados Unidos: el Sistema Nacional de Identificación de los Animales (NAIS) y la Norma definitiva de 2013 sobre trazabilidad del ganado desplazado entre estados (Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado).

7.514. El NAIS se propuso por primera vez en 2002 y se refería principalmente a la protección de los intereses comerciales frente al posible daño relacionado con el brote de enfermedades de los animales.¹¹³⁵ A este fin, el objetivo del NAIS era "adquirir la capacidad de identificar y rastrear animales de interés dentro de las 48 horas de presentado un problema de sanidad animal" y "dar acceso rápido a datos fiables y completos tanto sobre la identificación de los animales como de la historia de sus desplazamientos".¹¹³⁶ Además, "[c]on el fin de recopilar la información necesaria, el NAIS constaba de tres componentes secuenciales -registro de los establecimientos, identificación de los animales y seguimiento de los animales-".¹¹³⁷ Esto "se basaba en una asociación a nivel estatal, federal y de la rama de producción" y si bien algunos estados exigían aplicar algunos componentes de identificación de los animales, "a nivel federal, el NAIS era un programa voluntario".¹¹³⁸

7.515. En 2010, el USDA resolvió "sustituir el NAIS con un programa más flexible de ámbito estatal que exige la trazabilidad solo con respecto a los animales que se desplazan en el comercio interestatal".¹¹³⁹ El resultado fue la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado, en virtud de la cual, "salvo exención específica, el ganado perteneciente a especies abarcadas por la reglamentación y desplazado entre estados debe identificarse oficialmente y acompañarse de un certificado interestatal de inspección veterinaria u otra documentación".¹¹⁴⁰ Según los Estados Unidos, la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado "representa un enfoque significativamente más limitado con respecto al problema que el previsto anteriormente [NAIS]".¹¹⁴¹ En términos generales, la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado actualmente crea un sistema de trazabilidad con respecto al desplazamiento de los animales entre el matadero y el estado donde el animal se encontraba a los 18 meses de edad.¹¹⁴²

7.516. Con respecto a los costos generales de la primera etapa de rastreo, los reclamantes hacen referencia a evaluaciones del costo relacionadas con cada uno de estos programas de trazabilidad. El Canadá aduce que se ha documentado que la aplicación de la trazabilidad plena de los animales con arreglo al NAIS hubiera añadido unos 5,97 dólares EE.UU. por cabeza a los costos del ganado bovino y aproximadamente 0,06 dólar EE.UU. por cabeza a los costos del ganado porcino.¹¹⁴³ En total, se estimaba que la aplicación del NAIS tenía un costo anual para el gobierno federal de los Estados Unidos de entre 23,8 y 33 millones de dólares EE.UU. La misma estimación concluyó que el costo se compensaría parcialmente con los beneficios directos en forma de ahorros de costo obtenidos mediante el NAIS. Además, el NAIS habría proporcionado al Gobierno "una gama de 'beneficios indirectos' difícil de evaluar empíricamente".¹¹⁴⁴ La plena trazabilidad, es decir, la plena participación en el NAIS, habría costado unos 210 millones de dólares EE.UU. anuales a la rama estadounidense de producción de ganado bovino y unos 6,4 millones de dólares EE.UU. anuales a la rama estadounidense de producción de ganado porcino.¹¹⁴⁵ El Canadá aduce que, en

¹¹³⁵ Véanse la Prueba documental CDA-92, página 13; y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 63 del Grupo Especial, párrafo 145.

¹¹³⁶ Prueba documental CDA-92, página 13.

¹¹³⁷ Prueba documental CDA-92, página 13.

¹¹³⁸ Prueba documental CDA-92, página 11.

¹¹³⁹ Prueba documental CDA-92, página 11.

¹¹⁴⁰ Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado, página 2040.

¹¹⁴¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 135.

¹¹⁴² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafos 136 y 137.

¹¹⁴³ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 124 (donde se cita la Prueba documental CDA-133, páginas 68 y 98).

¹¹⁴⁴ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 132 (donde se cita la Prueba documental CDA-133, páginas 143 y 184),

¹¹⁴⁵ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 133 (donde se cita la Prueba documental CDA-133, páginas 71 y 100). Según el estudio, el USDA admite que las estimaciones probablemente sean superiores a lo que habrían sido los costos reales. Véase la Prueba documental CDA-133, página xiii.

perspectiva, esto representa menos de un cuarto del 1% del valor al por menor de los productos de carne vacuna estadounidenses.¹¹⁴⁶

7.517. México presenta un resumen de un análisis económico realizado por el USDA para evaluar el efecto económico de aplicar la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado a la rama de producción de ganado bovino.¹¹⁴⁷ Este análisis combinó los costos de cumplimiento con los componentes de identificación oficial y documentación del desplazamiento interestatal de la norma y concluyó que "el incremento anual del costo oscilaría entre un total de 5,5 a 7,3 millones de dólares EE.UU. para los productores que combinan la identificación oficial mediante marcas auriculares con las actuales actividades de gestión, y de 14,5 a 34,3 millones de dólares EE.UU. para los productores que manipulan su ganado solo a efectos de cumplir la reglamentación, o un costo por animal que va desde 0,18 hasta 12,18 dólares EE.UU."¹¹⁴⁸ Según el USDA, el costo estimado era mínimo y representaba solo una "pequeña fracción" del valor de la producción estadounidense de ganado bovino y terneros, estimada en 31.800 millones de dólares EE.UU. en 2009.¹¹⁴⁹

7.518. Con respecto a los subcomponentes específicos (tres pilares) de la primera etapa, los reclamantes no presentan explicaciones ni datos sobre los costos de aplicar la identificación de los establecimientos, es decir, el primer pilar de la primera etapa del sistema de rastreo propuesto. En cuanto al segundo pilar de la primera etapa, el Canadá señala que el USDA observó que aplicar el sistema de colocar una única marca auricular para cumplir las prescripciones de identificación de los animales previstas en la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado podría ser eficiente en función de los costos para los productores, como lo demuestra la práctica de otros países.¹¹⁵⁰ Con respecto al tercer pilar, el Canadá señala que el NAIS suponía rastrear los desplazamientos de los animales en una de las bases de datos de rastreo de los animales compatible con el NAIS.¹¹⁵¹ El Canadá también alega que el seguimiento de los desplazamientos del ganado bovino no es tan costoso como lo describen los Estados Unidos, y que se estimaba que el seguimiento de los desplazamientos del ganado bovino con arreglo al NAIS representaba como máximo un quinto de los costos relacionados con la aplicación del NAIS a la rama de producción de ganado bovino.¹¹⁵²

7.519. En respuesta, los Estados Unidos señalan que el análisis del NAIS al que hace referencia el Canadá solo presenta una evaluación de un sistema voluntario existente y limitado. Según los Estados Unidos, el análisis solo evalúa los costos directos de sustituir los sistemas existentes de colocación de marcas auriculares y marcación por un sistema electrónico. Además, el NAIS se limitaba a identificar a los animales solo desde el nacimiento hasta el sacrificio, momento en que la identificación se mantiene a través de la inspección del canal.¹¹⁵³ Los Estados Unidos también cuestionan la pertinencia de la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado sobre la base del hecho de que sus costos están principalmente a cargo de los establecimientos agropecuarios y los corrales de engorde y no de las entidades que intervienen en una etapa posterior del proceso de producción, como los mataderos, las empresas de transformación y los minoristas.¹¹⁵⁴ Los Estados Unidos señalan que los costos de un sistema de rastreo serían sustancialmente superiores para su rama de producción de ganado bovino que para la de ganado porcino. La primera de ellas es mucho más compleja que la última, y requiere que se haga un seguimiento

¹¹⁴⁶ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 133; y observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 63 del Grupo Especial, párrafo 96.

¹¹⁴⁷ Prueba documental MEX-86.

¹¹⁴⁸ Véase la Prueba documental MEX-86, página 1; y la respuesta de México a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 139. En relación con la cuarta medida alternativa, el Canadá cita estimaciones del costo presentadas en la Norma definitiva sobre la trazabilidad interestatal del ganado, ligeramente diferentes de las estimaciones relativas a la norma propuesta en que se basó México. Por ejemplo, de conformidad con la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado, "[l]os costos anuales combinados de la norma para las operaciones ganaderas de identificación oficial y documentación del desplazamiento oscilarán entre 14,5 y 34,3 millones de dólares, suponiendo que la identificación oficial se lleve a cabo de manera separada de las demás prácticas habituales de gestión, o entre 10,9 millones y 23,5 millones de dólares, suponiendo que la colocación de marcas auriculares se combinará con otras prácticas habituales de gestión que exigen manipular al ganado a través de una manga". Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado, página 2041.

¹¹⁴⁹ Respuesta de México a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 139.

¹¹⁵⁰ Observaciones del Canadá sobre las respuestas a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 108.

¹¹⁵¹ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 124.

¹¹⁵² Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 127 (donde se cita la Prueba documental CDA-133, páginas 69 y 70).

¹¹⁵³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 134.

¹¹⁵⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 144.

de cada cabeza de ganado individual. En cambio, la rama de producción de ganado porcino está mucho más integrada y el rastreo podría basarse en lotes de cerdos en lugar de animales individuales.¹¹⁵⁵ Según los Estados Unidos, esto significaría que un 90% de los costos del NAIS recaería en su rama de producción de ganado bovino.¹¹⁵⁶

7.520. Recordamos el argumento de los reclamantes de que la tercera medida alternativa eliminaría la necesidad de segregar al ganado y los cortes de carne (músculo) en función del país de origen. La Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado puede respaldar esta opinión en lo que respecta al ganado. Como explican los Estados Unidos, en el marco de la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado, "no hay necesidad de segregar físicamente a los diferentes animales ya que todos los animales abarcados tienen un número de identificación oficial en una marca auricular (o a través de algún otro medio)".¹¹⁵⁷ Además, los Estados Unidos añaden que "[e]n el momento en que el animal recibe su número de identificación, todos los animales reciben el mismo trato, independientemente de que anteriormente un animal específico haya estado un tiempo fuera de los Estados Unidos".¹¹⁵⁸

7.521. Sin embargo, la trazabilidad de los desplazamientos interestatales de los animales con arreglo a la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado difiere sustancialmente del tipo de sistema de rastreo previsto en la tercera medida alternativa de los reclamantes. Como señalaron los Estados Unidos, la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado establece notables excepciones a la prescripción de que los animales que se desplazan entre los estados tengan un número de identificación oficial y se acompañen de un certificado interestatal de inspección veterinaria (ICVI)¹¹⁵⁹ u otro documento.¹¹⁶⁰ Además de la limitación del ámbito de aplicación a los animales desplazados entre estados, la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado exime al ganado bovino destinado al sacrificio que tenga menos de 18 meses de la prescripción de tener un número de identificación oficial.¹¹⁶¹ Además, los Estados Unidos señalan que "los animales que se 'desplazan directamente a un matadero reconocido' (que incluye todos los animales importados para su sacrificio inmediato) están completamente exentos del sistema dado que no necesitan un número de identificación oficial o un ICVI".¹¹⁶²

7.522. Dadas estas diferencias, el valor probatorio de la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado, en el mejor de los casos, es limitado con respecto a la aplicación y los posibles costos de la tercera medida alternativa propuesta por los reclamantes. La Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado representa solo un fragmento de la primera etapa del rastreo, a diferencia del rastreo de mayor alcance desde el nacimiento del animal hasta la venta al por menor del corte

¹¹⁵⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 65 del Grupo Especial, párrafo 153.

¹¹⁵⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 192.

¹¹⁵⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 140.

¹¹⁵⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 141. Con respecto a la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado, se señaló que "[e]sta reglamentación no afecta a nuestras prescripciones en materia de importación/exportación. Si bien las marcas pueden utilizarse como identificación oficial del ganado que se desplaza entre estados, de conformidad con las disposiciones de esta norma definitiva, el objeto de la marcación del ganado bovino importado del Canadá y México no es proporcionar identificación oficial por separado, sino utilizar una marca permanente para indicar el país que exportó el animal". Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado, página 2048.

¹¹⁵⁹ Con arreglo a la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado, el ICVI se define como "[u]n documento oficial expedido por un veterinario federal, estatal, tribal o acreditado que certifique la inspección de los animales que se preparan para el desplazamiento interestatal", y se exige además que se demuestre, entre otras cosas, "las especies de los animales abarcadas por el ICVI; el número de animales abarcados por el ICVI; el propósito del desplazamiento de los animales; [y] la dirección de destino de los animales". Véase la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado, § 86.1.

¹¹⁶⁰ Véanse la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 139; y la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado, § 86.5(c).

¹¹⁶¹ Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 139 (donde se cita la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado, § 86.5(c)(7)(ii)). Según los Estados Unidos, "[h]abía una significativa oposición de la rama de producción de ganado bovino estadounidense a ampliar el régimen de trazabilidad hasta el nacimiento". Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 del Grupo Especial, nota 126 (donde se cita la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado, página 2047: "Otros han observado que la gran cantidad de animales que deberán identificarse y rastrearse con arreglo a este reglamento hará que incluir al ganado bovino de engorde sea muy costoso para los productores, veterinarios, lugares de exposición del ganado para su venta y organismos públicos, y que el volumen de información que deba generarse podría saturar todo el sistema, sin ningún beneficio significativo a cambio").

¹¹⁶² Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 139 (donde se cita la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado, § 86.5(c)(1) y (7)(i)).

de carne (músculo) previsto en la propuesta de los reclamantes. En efecto, el Canadá reconoce que el marco de la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado "sería insuficiente para la primera etapa del sistema de rastreo (a saber, los tres pilares de un sistema de identificación y trazabilidad del ganado)".¹¹⁶³ En forma coherente con el alcance más limitado de la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado, los Estados Unidos indican que su "análisis de las repercusiones del reglamento estimó el incremento de los costos de las medidas adicionales relacionados con las prescripciones de trazabilidad interestatal de todo el ganado vacuno lechero y el ganado vacuno para carne de 18 meses de edad o más".¹¹⁶⁴

7.523. Además, la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado no parece proporcionar información sobre el origen de las importaciones de ganado en los Estados Unidos de las categorías B y C. En el caso de la categoría B, como se mencionó, la edad promedio a la que el ganado bovino de engorde de la categoría B se importa en los Estados Unidos normalmente es en el primer año de sus vidas (antes de los 18 meses de edad). Al rastrear solo los desplazamientos interestatales ocurridos mucho tiempo después de que los animales se encuentren en los Estados Unidos, la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado no proporciona información sobre una parte pertinente de la historia de la vida del animal. El Canadá afirma que "el USDA ha confirmado que el ganado bovino de engorde (ganado de menos de 18 meses de edad) 'será objeto de las prescripciones de identificación oficial en una futura reglamentación'. El Canadá entiende que el programa se aplicará al ganado bovino de cualquier edad a partir de 2015".¹¹⁶⁵ Al mismo tiempo, al afirmar que "los costos no podían ser superiores a los costos estimados con arreglo al NAIS", el Canadá reconoce que "desconoce los costos de que estos animales [es decir, los animales de menos de 18 meses de edad] sean abarcados por la [Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado]".¹¹⁶⁶ México no aborda directamente las repercusiones de ampliar la trazabilidad a las importaciones de ganado de la categoría B para la pertinencia de sus evaluaciones del costo y la aplicación de la primera etapa del rastreo.¹¹⁶⁷

7.524. Las pruebas que tenemos ante nosotros también indican que el ganado de la categoría C quedaría comprendido en la exención prevista en la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado con respecto a los animales que se "desplazan directamente a un matadero reconocido".¹¹⁶⁸ El Canadá afirma que "[i]ncluso si no se requiere un ICVI para el ganado bovino desplazado directamente al matadero, ese ganado bovino debe estar acompañado de una 'declaración del propietario-expedidor'".¹¹⁶⁹ Si bien la "declaración del propietario-expedidor" se define de manera que incluye información sobre el origen posiblemente pertinente, el Canadá sólo se refiere a la aplicabilidad de tal información en el contexto de la cuarta medida alternativa propuesta, sin indicar si serviría, y de qué manera, en el caso de la tercera alternativa. México no

¹¹⁶³ Respuesta del Canadá a la pregunta 64 del Grupo Especial, párrafo 160.

¹¹⁶⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 143 (donde se cita la Prueba documental US-55).

¹¹⁶⁵ Respuesta del Canadá a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafo 183 (donde se cita la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado, página 2047; y la Prueba documental CDA-127, página 32).

¹¹⁶⁶ Respuesta del Canadá a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafo 183. Si bien supuestamente esto se basa en el hecho de que el NAIS disponía una trazabilidad completa en la primera etapa, no tiene en cuenta la naturaleza voluntaria del NAIS ni las limitaciones de las evaluaciones presentadas sobre los costos del NAIS. Véase la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 134 (donde se afirma que en el análisis del costo del NAIS se evaluaba "sólo los costos 'directos' de cambiar los sistemas de marcas auriculares y crotales en vigor por un sistema electrónico" y que la identificación sólo se "manten[ía] mediante la identificación del canal") y párrafo 151. Véanse también las Pruebas documentales CDA-133 y CDA-92, página 22.

¹¹⁶⁷ En forma similar al Canadá, México afirma que "la reglamentación sobre la trazabilidad de esta categoría de ganado está prevista para el futuro próximo". Respuesta de México a la pregunta 63 del Grupo Especial, párrafo 136.

¹¹⁶⁸ Véase el párrafo 7.241 *supra*.

¹¹⁶⁹ Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 63 del Grupo Especial, párrafo 99 (donde se cita la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado, § 86.5(c)(1)). El Canadá observa además que una "declaración del propietario-expedidor" se define como "[u]na declaración firmada por el propietario o el expedidor del ganado desplazado en la que se *declara el lugar desde donde los animales se desplazan entre estados; el destino de los animales*; el número de animales abarcados por la declaración; las especies de los animales abarcados por la declaración; el nombre y la dirección del propietario en el momento del desplazamiento; el nombre y la dirección del expedidor; y la identificación de cada animal, en la forma exigida por la reglamentación, salvo que ésta disponga específicamente que la identificación no debe registrarse". Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 63 del Grupo Especial, párrafo 99 (donde se cita la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado, § 86.1) (las cursivas son del Canadá).

aborda el rastreo de animales importados para su sacrificio inmediato en relación con la aplicación o las estimaciones del costo de la tercera alternativa.

7.525. En la medida que los reclamantes aducen estimaciones del costo sobre la base de un sistema de trazabilidad, como la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado, que no se aplica a la mayoría de los animales importados de las categorías B y C, tales pruebas son poco útiles para evaluar una medida alternativa diseñada para transmitir información sobre el origen de cortes de carne (músculo) derivados de tales animales. Como las primeras dos alternativas, la tercera medida alternativa propuesta por los reclamantes abarcaría todos los cortes de carne (músculo) de animales sacrificados en los Estados Unidos, incluidos animales nacidos y/o criados fuera de los Estados Unidos. Si bien el NAIS puede haberse ampliado a tales animales, observamos la naturaleza voluntaria del programa y la participación limitada en su registro de establecimientos. A la luz de los argumentos limitados de los reclamantes a este respecto, no podemos determinar la pertinencia de la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado y el NAIS para la aplicación y los costos de la primera etapa de su tercera alternativa.

7.526. Con respecto a las subdivisiones específicas de la primera etapa, los reclamantes sólo aportan una descripción parcial, particularmente sobre lo relativo a en qué consistirían y cómo se aplicarían los pilares primero y tercero. En relación con el primer pilar, ninguno de los reclamantes ha explicado la manera exacta de identificar los establecimientos que se incluiría en el marco de la tercera medida alternativa.

7.527. Con respecto al tercer pilar, el Canadá afirma que la aplicación plena de la trazabilidad del desplazamiento del ganado no sería necesaria porque no todos los desplazamientos de los animales son pertinentes.¹¹⁷⁰ El Canadá explica que "el sistema sólo necesitaría que se divulgara el nacimiento de un animal en un establecimiento agropecuario y la presencia de un animal en un establecimiento agropecuario o corral de engorde donde se está criando" para proporcionar información sobre el lugar donde el ganado ha nacido, se ha criado y ha sido sacrificado.¹¹⁷¹ En respuesta a la solicitud de aclaración del Grupo Especial, el Canadá aborda el carácter prescindible del tercer pilar con respecto a su propio sistema de trazabilidad: "a los efectos de alcanzar el objetivo de los Estados Unidos y para crear en los Estados Unidos un sistema de rastreo no discriminatorio y menos restrictivo del comercio que la medida sobre el EPO modificada, es posible que el tercer pilar del sistema del Canadá para el ganado bovino no sea estrictamente necesario".¹¹⁷²

7.528. Estas explicaciones dan a entender que la tercera alternativa exigiría *alguna* forma de trazabilidad del desplazamiento del animal dentro de los Estados Unidos para los animales criados allí con respecto a cualquier período de tiempo antes del sacrificio. Si bien el Canadá hace referencia al rastreo de "la presencia de un animal en un establecimiento agropecuario o corral de engorde donde se está criando", no está claro si esto necesariamente se aplica a cada desplazamiento y lugar de cría de los animales ni cuáles serían las repercusiones en materia de costos sobre la base de la cantidad de información que es objeto de rastreo. Además, los reclamantes no explican si esto tiene alguna repercusión en la comparabilidad de la tercera alternativa con pruebas que han presentado sobre otros programas de trazabilidad, como el NAIS.¹¹⁷³ Si bien algún elemento no especificado del tercer pilar podría ser prescindible en el marco de la primera etapa, los reclamantes no han explicado en qué consistiría este pilar e efectos de proporcionar información sobre el origen con arreglo a la tercera medida alternativa que han propuesto.

7.6.5.4.1.2 Etapa 2: Rastreo en el matadero

7.529. Tanto el Canadá como México indican que hay desafíos concretos para el rastreo después de la primera etapa. Como reconoció el Canadá, "[l]a esencia del sistema de rastreo es preservar

¹¹⁷⁰ Véase el párrafo 7.511 *supra*.

¹¹⁷¹ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 112.

¹¹⁷² Respuesta del Canadá a la pregunta 57 del Grupo Especial, párrafo 130. (las cursivas figuran en el original)

¹¹⁷³ Por ejemplo, con respecto al rastreo de los desplazamientos de los animales con arreglo al NAIS, se consideraba que "[l]a información mínima de rastreo incluía: el número de identificación nacional del establecimiento (PIN); el número de identificación del animal (AIN) o el número de identificación del grupo de animales (GIN); la fecha del hecho; y el hecho en sí mismo (por ejemplo, el ingreso a un nuevo establecimiento o la salida del establecimiento actual)". Prueba documental CDA-92, página 17.

el vínculo entre el animal o grupo de animales y la carne (es decir, la identidad de la carne)".¹¹⁷⁴ Según el Canadá, "la segunda etapa -el sacrificio del animal y la división del canal en cortes en el matadero- es la etapa de un sistema de rastreo que entrañaría la mayoría de los costos de cumplimiento".¹¹⁷⁵ Si bien México no aborda específicamente los costos conexos al mantenimiento de la trazabilidad en el matadero, también hace referencia a la opinión de algunos participantes de la rama de producción "de que vincular los dos sistemas [de identificación del animal y seguimiento del producto] será difícil y costoso".¹¹⁷⁶

7.530. Los Estados Unidos aducen que mantener el rastreo individual de cada animal luego del comienzo de la transformación, a escala industrial, entrañaría fuertes desaceleraciones en el proceso de corte de carne y añadiría cargas sustanciales a los costos de los minoristas y otros comerciantes que tendrían que asociar cortes de carne determinados con etiquetas que corresponderían a animales individuales.¹¹⁷⁷ Según los Estados Unidos, el análisis del costo encargado por el USDA, sobre el que se basa el Canadá, evalúa la trazabilidad solo hasta el lugar del sacrificio, que es la menos costosa de las tres etapas de producción de carne. Los Estados Unidos alegan que, en consecuencia, ninguno de los reclamantes ha aportado pruebas sobre los costos del rastreo durante esta etapa.¹¹⁷⁸

7.531. La importancia de mantener la trazabilidad a través del proceso de sacrificio ilustra las limitaciones de las estimaciones del costo limitadas a la primera etapa del rastreo. Si bien el Canadá afirma que vincular el animal con la carne "atañe principalmente a la segunda etapa del sistema" de trazabilidad en el matadero¹¹⁷⁹, señala que el marco de la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado "se ocupa de la trazabilidad del ganado, no de la carne".¹¹⁸⁰ Esto suscita dudas sobre la utilidad de hacer referencia a tales sistemas existentes -o abandonados- con miras a obtener una comprensión clara de la tercera medida alternativa, particularmente si, como dice el Canadá, "gran parte de los gastos del sistema de rastreo se incurren en la segunda etapa del sistema, es decir, en el matadero".¹¹⁸¹ Lo mismo sucede con un programa como el NAIS, aplicable solo hasta el lugar del sacrificio. En consecuencia, los sistemas de trazabilidad a los que hicieron referencia los reclamantes con respecto a la descripción y los costos del rastreo no llegan a salvar la misma brecha entre la trazabilidad de los animales y de la carne que la tercera alternativa de los reclamantes debería colmar para funcionar.

7.532. Los reclamantes también hacen referencia a ejemplos de sistemas no estadounidenses de rastreo en el contexto de la segunda etapa de rastreo, específicamente en relación con la continuidad entre la identificación del animal y la carne. El Canadá afirma que "[e]l vínculo se preserva en todo el país y en condiciones comerciales en al menos dos Miembros de la OMC, a saber, el Japón y el Uruguay".¹¹⁸² Según el Canadá, "[s]i bien no hay un único método, el sistema del Uruguay proporciona un buen ejemplo de cómo se preserva el vínculo desde una perspectiva operativa".¹¹⁸³ El Canadá también "señala que las operaciones realizadas en el Uruguay en la segunda etapa del sistema de rastreo se financian mediante una contribución de los participantes en el mercado de 1 dólar EE.UU. por animal sacrificado".¹¹⁸⁴ México también señala sistemas de rastreo de la Unión Europea, Corea, el Japón y el Uruguay y observa que "el Uruguay ha aplicado

¹¹⁷⁴ Respuesta del Canadá a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 144.

¹¹⁷⁵ Respuesta del Canadá a la pregunta 42 del Grupo Especial, párrafo 94 (donde se citan las Pruebas documentales CDA-86, página 32; CDA-89, página 9; y CDA-158, páginas 2 y 3).

¹¹⁷⁶ Primera comunicación escrita de México, párrafo 210 (donde se cita la Prueba documental MEX-33, página 11).

¹¹⁷⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 152 y 154.

¹¹⁷⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 151 y 152; declaración inicial en la reunión del Grupo Especial, párrafo 51; y observaciones sobre las respuestas a la pregunta 42 del Grupo Especial.

¹¹⁷⁹ Respuesta del Canadá a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 144.

¹¹⁸⁰ Respuesta del Canadá a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 145.

¹¹⁸¹ Observaciones del Canadá sobre las respuestas de las partes a la pregunta 54 del Grupo Especial, párrafo 87.

¹¹⁸² Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 117.

¹¹⁸³ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 117 (donde se citan las Pruebas documentales CDA-95; CDA-96; CDA-97, páginas 6-9; CDA-98, páginas 10 y 11; CDA-104; CDA-105; CDA-106; y CDA-131, páginas 49-55).

¹¹⁸⁴ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 124 (donde se cita la Prueba documental CDA-134).

un sistema integral de rastreo que permite hacer un seguimiento del ganado y de la carne procedente de esos animales".¹¹⁸⁵

7.533. Las referencias de los reclamantes a otros sistemas de rastreo no siempre separan claramente las etapas segunda y tercera y parecen hacerse para ilustrar en forma más general el mantenimiento del vínculo desde el nacimiento del animal hasta la venta minorista. Por lo tanto, puede entenderse que algunas de estas pruebas tienen posible pertinencia tanto para la segunda como la tercera etapa del rastreo. Por consiguiente, abordamos otros sistemas de rastreo *infra* en relación con cualquier aclaración pertinente que ofrecen sobre la aplicación global del rastreo con arreglo a la tercera alternativa.¹¹⁸⁶

7.6.5.4.1.3 Etapa 3: Rastreo desde el matadero hasta la venta al por menor

7.534. El Canadá señala que "[l]a tercera etapa de un sistema de rastreo atañe a los distribuidores y a los minoristas. ... Los distribuidores y los minoristas tienen que conservar la información relativa al corte de carne (músculo), incluso si se procede a un nuevo corte".¹¹⁸⁷ México prevé que la tercera medida alternativa "comprenderá las etapas de producción que van de la entrega de los animales al matadero hasta el punto de venta al consumidor".¹¹⁸⁸

7.535. Además de proporcionar estas descripciones de carácter general, el Canadá y México hacen referencia al sistema de rastreo del Uruguay en relación con las etapas de la tercera medida alternativa posteriores al sacrificio, también en este caso sin establecer una distinción clara entre las etapas segunda y tercera.¹¹⁸⁹ Por lo que se refiere en particular a los costos de la tercera etapa, es decir, la posterior al matadero, el Canadá sostiene que la experiencia del Japón demuestra que los costos de transmitir la información a los consumidores en el marco de un sistema de rastreo pueden ser asumidos directamente por los gobiernos, en lugar de las empresas. Según el Canadá, sufragar los costos de transmitir correctamente la información a los consumidores, por ejemplo mediante el mantenimiento de un sitio Web, podría reducir los costos de etiquetado para los participantes en el mercado.¹¹⁹⁰

7.536. Los Estados Unidos responden que la tercera etapa del rastreo exigiría que cada minorista ofreciera a los consumidores la posibilidad de rastrear cada corte individual de carne de bovino hasta un animal específico. Según los Estados Unidos, ello sería particularmente costoso para los minoristas que transforman y cortan ulteriormente la carne recibida de los mataderos, ya que esos minoristas necesitarían establecer procesos posiblemente complejos a fin de asegurarse de que se mantuviera la trazabilidad de cada corte que hubiera sufrido una transformación ulterior.¹¹⁹¹ Los Estados Unidos sostienen que esos procedimientos añadirían una carga sustancial para los minoristas y otros comerciantes, que tendrían que asociar cortes de carne determinados a etiquetas que corresponderían al animal individual.¹¹⁹² Al igual que respecto de la segunda etapa, los Estados Unidos aducen que ninguno de los reclamantes proporciona estimaciones ni pruebas adecuadas de los costos en que se incurriría en las etapas posteriores que culminan en la venta minorista.¹¹⁹³

¹¹⁸⁵ Primera comunicación escrita de México, párrafo 208 (donde se citan las Pruebas documentales MEX-41, MEX-42, MEX-43 y MEX-44).

¹¹⁸⁶ Véanse los párrafos 7.547-7.549 *infra*.

¹¹⁸⁷ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 118.

¹¹⁸⁸ Respuesta de México a la pregunta 60 del Grupo Especial, párrafo 127.

¹¹⁸⁹ Véanse, por ejemplo, la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 118, y la respuesta de México a la pregunta 42 del Grupo Especial, párrafo 86 ("Por ejemplo, en el caso del Uruguay, el Canadá ha aportado pruebas relativas al costo por cabeza del rastreo desde la granja hasta el consumidor. Ello incluye todos los estadios de producción y venta.") (donde se cita la Prueba documental CDA-145 (ICC)).

¹¹⁹⁰ Observaciones del Canadá sobre las respuestas de las partes a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 107.

¹¹⁹¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 152.

¹¹⁹² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 154.

¹¹⁹³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 151 y 152; declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión del Grupo Especial, párrafo 51; y observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas a la pregunta 42 del Grupo Especial.

7.537. Habida cuenta del trato que dan los reclamantes a las etapas segunda y tercera en sus descripciones del rastreo, a continuación abordaremos la tercera etapa y la pertinencia de otros sistemas de rastreo en relación con la aplicación global del rastreo en el marco de la tercera alternativa.

7.6.5.4.1.4 Aplicación y costos globales del rastreo

7.538. Las pruebas y los argumentos aportados por los reclamantes dejan lagunas significativas en cuanto a las tres distintas etapas que sería preciso vincular en el marco de la tercera medida alternativa. Como se señaló, por lo que respecta a la primera etapa, los reclamantes mencionan determinados programas de trazabilidad existentes en los Estados Unidos cuyo alcance y aplicabilidad son más limitados de lo que requiere la tercera medida alternativa. Los reclamantes hacen referencia a programas de rastreo de mayor alcance de otros países, pero han alegado que esos programas ejemplifican la viabilidad y no necesariamente son indicativos del rastreo exacto que se aplicaría en los Estados Unidos.

7.539. Para tener una visión general de la aplicación y los costos de un sistema de rastreo en los Estados Unidos, sería necesario examinar la descripción de los reclamantes comenzando por el nacimiento del ganado, incluido el ganado nacido en el extranjero. En ese sentido, el Canadá y México sostienen que actualmente están aplicando programas de trazabilidad (o los aplicarán de forma inminente en el caso del porcino canadiense) que podrían proporcionar información pertinente sobre el origen de los animales exportados a los Estados Unidos.¹¹⁹⁴ En la medida en que la tercera alternativa abarca los cortes de carne (músculo) procedentes de todos los animales sacrificados en los Estados Unidos, ello puede ser de interés para un examen exhaustivo de la aplicación de un sistema estadounidense de rastreo de gran alcance para tales cortes de carne (músculo). Sin embargo, no podemos llevar adelante un examen de esa índole, debido a las dudas que suscita la descripción que hacen los reclamantes del rastreo posterior al ingreso de los animales en los Estados Unidos.

7.540. Entendemos, a juzgar por las descripciones de los reclamantes, que la tercera alternativa se podría aplicar en los Estados Unidos mediante una serie de distintas tecnologías de rastreo y sistemas de información. Por ejemplo, el Canadá afirma que sus propios sistemas de identificación y trazabilidad proporcionarían información pertinente sobre el origen mediante el marcado auricular individual, en el caso de los bovinos vivos, y el tatuaje colectivo de números, en el caso de los porcinos, hasta el lugar de exportación. Según el Canadá, "[e]se número podría transferirse al sistema estadounidense por vía electrónica, dependiendo de que hubiera un sistema electrónico establecido en los Estados Unidos para recibir los datos".¹¹⁹⁵ El Canadá aduce además que "[n]ada indica que el costo de transferir la información sobre el origen desde el Canadá hacia los Estados Unidos sería más elevado que los costos de vincular cualquier base de datos establecida por los Estados Unidos en el marco de la primera etapa de un sistema de rastreo con cualquier otra base de datos establecida por ese mismo país en el marco de la segunda o tercera etapa de tal sistema".¹¹⁹⁶ De igual modo, México explica que las normas aplicables ya exigen que los bovinos que exporta lleven una marca auricular "que pueda utilizarse para rastrear al animal, con inclusión del estado de origen, el establecimiento ganadero al que pertenece e información completa sobre su productor".¹¹⁹⁷ México afirma que "[h]oy en día hay muchos métodos disponibles de identificación y trazabilidad de los animales, por ejemplo, el marcado auricular y métodos electrónicos".¹¹⁹⁸

¹¹⁹⁴ Respuestas de las partes a las preguntas 58 y 59 del Grupo Especial.

¹¹⁹⁵ Respuesta del Canadá a la pregunta 59 del Grupo Especial, párrafo 136. El Canadá señala además que "el USDA (APHIS) también observó que una única marca auricular destinada a cumplir las prescripciones en materia de identificación de animales previstas en la Norma definitiva sobre la trazabilidad sería rentable para los productores". Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 108 (donde se cita la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado, página 2058: "Además, en las operaciones con bovinos, más del 60% de los terneros eran objeto de alguna forma de identificación individual. ... Además, si cuentan con una serie de marcas auriculares oficiales, los productores pueden elegir una única marca que satisfaga al mismo tiempo las necesidades de gestión y de identificación oficial. Esta opción permitiría que el costo adicional de las marcas auriculares oficiales fuera bastante bajo.")

¹¹⁹⁶ Respuesta del Canadá a la pregunta 59 del Grupo Especial, párrafo 137.

¹¹⁹⁷ Primera comunicación escrita de México, párrafo 211.

¹¹⁹⁸ Primera comunicación escrita de México, párrafo 209.

7.541. Observamos que existen varios métodos de identificación del animal -el segundo pilar de la primera etapa del rastreo- que podrían entrañar costos diferentes.¹¹⁹⁹ El análisis de costos del NAIS al que hace referencia el Canadá se basaba en ciertos supuestos respecto del tipo de sistema de identificación utilizado. Por ejemplo, "[e]n el sector del ganado (bovino), se daba por supuesto que la tecnología utilizada para la identificación de los animales sería la identificación electrónica (eID) mediante marcas auriculares con identificación por radiofrecuencia (RFID) y que los animales se identificarían de forma individual".¹²⁰⁰ En el caso de los porcinos, el estudio "daba por supuesto que el ganado porcino para el mercado sería objeto de una identificación colectiva/por lote y que los animales reproductores destinados al sacrificio serían identificados mediante una única marca auricular visual relativa a la explotación".¹²⁰¹ Cualquier estimación de los costos resultante podría ser de ayuda solo en la medida en que la tercera alternativa propuesta por los reclamantes adoptase esas y otras premisas funcionales, pero no sería directamente o de ningún modo comparable a cualquier sistema de rastreo que utilizara otros medios, ni pertinente por tanto para tal sistema. Los reclamantes no especifican si su tercera alternativa incorporaría esas premisas funcionales utilizadas por lo que respecta a otros programas de trazabilidad, ni en qué medida lo haría.

7.542. Una dificultad adicional de evaluar la aplicación y los costos globales de la tercera alternativa se plantea con respecto a la recuperación y gestión de la información relativa al rastreo. La descripción que hace el Canadá de la tercera medida alternativa prevé la posibilidad de que se establezca algún tipo de "base de datos".¹²⁰² Según los Estados Unidos, "[e]n la actualidad no existe una base de datos electrónica a nivel nacional en la que puedan realizarse búsquedas" y "[l]a gran mayoría de los estados tampoco cuenta con bases de datos electrónicas en las que puedan realizarse búsquedas".¹²⁰³ La trazabilidad de los desplazamientos de los animales con arreglo a la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado se realiza "siguiendo el rastro documental que ha dejado el animal a través de los ICVI registrados en las instalaciones ganaderas en las que ha estado".¹²⁰⁴ Si bien el Canadá hace referencia a determinados mecanismos que podrían facilitar la gestión de la información en el marco de un sistema de rastreo¹²⁰⁵, deja sin aclarar el modo de almacenamiento, gestión y recuperación de los datos así como los costos conexos que formarían parte de la tercera alternativa. Por su parte, México aborda su propia disposición para exportar ganado bovino equipado a efectos del rastreo¹²⁰⁶, pero no

¹¹⁹⁹ Una fuente señala que, además del marcado con hierro, "[e]xisten otros métodos de identificación de los animales, como el tatuaje, la lectura de retina (Optibranding™), el reconocimiento de iris y, el método más común hoy en día, los crotales. Los crotales pueden llevar un simple número impreso, microcircuitos incrustados o códigos de lectura automática, como es el caso de la identificación por radiofrecuencia (RFID). La marca auricular cuesta alrededor de 1 ó 2 dólares por unidad. La tecnología RFID es más costosa, ya que el costo unitario de los instrumentos de lectura de códigos RFID asciende a varios cientos de dólares, aunque los precios han ido en rápida disminución". Prueba documental CDA-86, página. 28. Otra fuente hace referencia a "crotales, dispositivos de identificación por radiofrecuencia y otros dispositivos de identificación" que pueden llevar un código de identificación animal "único, de 15 dígitos". Asimismo, "[e]n los últimos años, se ha difundido cada vez más el uso de dispositivos RFID y transpondedores inyectables que contienen información que lee un escáner y se almacena en bases de datos, ya que estos dispositivos facilitan y agilizan el acceso a la información". Prueba documental CDA-92, página 16.

¹²⁰⁰ Prueba documental CDA-133, página 8.

¹²⁰¹ Prueba documental CDA-133, página 8. Véase también la Prueba documental MEX-86.

¹²⁰² Véase la respuesta del Canadá a la pregunta 59 del Grupo Especial, párrafo 137.

¹²⁰³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 137.

¹²⁰⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 137. Como la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado se basa en el "rastreo documental" correspondiente a los ICVI registrados en las instalaciones ganaderas o en la identificación del animal mediante otros documentos generados en el curso de operaciones comerciales normales, los Estados Unidos explican que "el sistema actual de trazabilidad de los desplazamientos de los animales se considera un sistema 'basado en dos soportes". Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 del Grupo Especial, nota 128.

¹²⁰⁵ El Canadá señala que "el APHIS ofrece sistemas de información que los estados y las tribus pueden utilizar sin cargo" y que "[un] estado o tribu puede también decidir desarrollar su propio sistema". Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 89 (donde se cita la Norma sobre la trazabilidad interestatal del ganado, página 2059). El Canadá afirma también que "[e]n el marco del NAIS, un productor escogería una de las bases de datos para el rastreo de los animales (ATD) conformes al NAIS que mantendrían los estados y el sector privado para informar de los desplazamientos de un animal. El USDA gestionaría un 'sistema de portal' para que los funcionarios de sanidad pudiesen presentar solicitudes de información a los administradores de las ATD. En consecuencia, no había una base de datos única. Sin embargo, ello no habría sido un obstáculo para un sistema eficiente de trazabilidad del ganado (la primera etapa de un sistema de rastreo)". Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 63 del Grupo Especial, párrafo 93. (no se reproducen las notas de pie de página)

¹²⁰⁶ Véanse las respuestas de México a las preguntas 57-59 del Grupo Especial.

explica qué clase de rastreo y almacenamiento de información tendría lugar en los Estados Unidos a lo largo de etapas posteriores de su tercera medida alternativa.

7.543. Ambos reclamantes parecen distinguir entre el rastreo y las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y auditoría en el marco del EPO. En particular, sostienen que la prohibición de un sistema obligatorio de identificación prevista en la disposición legislativa sobre el EPO exige la aplicación de tales prescripciones en detrimento del ganado canadiense y mexicano.¹²⁰⁷ Sin embargo, hay indicios de que estos sistemas podrían no ser tan claramente dicotómicos, ya que las explicaciones de los reclamantes indican que la tercera medida alternativa podría entrañar elementos de mantenimiento de registros y auditoría similares a los de la medida sobre el EPO modificada.¹²⁰⁸ Por ejemplo, el Canadá describe la reducción de los costos de rastreo mediante la disminución de la cantidad de información que figura en la etiqueta, pero afirma que "los participantes en el mercado no obstante deberían poder demostrar, en caso de que los auditaran, que un corte de carne (músculo) procede de un animal (o grupo de animales) que ha nacido, se ha criado y ha sido sacrificado *en un lugar preciso* (granja, corral de engorde, matadero)".¹²⁰⁹ Por ello, entendemos que la tercera medida alternativa posiblemente requeriría que pudieran auditarse los registros respecto de más información aún que la necesaria con arreglo a la medida sobre el EPO modificada, lo que podría entrañar repercusiones en cuanto a los costos que los reclamantes no abordan.¹²¹⁰ En última instancia, las explicaciones de los reclamantes no resuelven estas cuestiones básicas, y nos dejan con la duda sobre la existencia, la cuantía, el modo y los costos resultantes del mantenimiento de registros y las auditorías en el marco de la tercera medida alternativa.

7.544. La falta de claridad respecto de la tercera medida alternativa propuesta por los reclamantes se ve agravada por las explicaciones que estos dan sobre las posibles etiquetas para los cortes de carne (músculo). Por ejemplo, el Canadá afirma que la etiqueta "proporcionaría a los consumidores información no sólo con respecto al país de origen, sino también sobre el nombre y la ubicación exactos de la granja, el corral de engorde y el establecimiento de transformación (es decir, el estado/la provincia, el municipio o la dirección precisa)".¹²¹¹ El Canadá describe además la siguiente flexibilidad en materia de etiquetado como sigue:

En el marco de un sistema de rastreo, la etiqueta podría indicar el nombre y la dirección exactos de la granja, el corral de engorde y el establecimiento de transformación en los que se haya llevado a cabo cada una de las etapas de producción. Sin embargo, los costos de etiquetado podrían aminorarse reduciendo la información que figura en la etiqueta. Las prescripciones en materia de etiquetado en el marco de un sistema de rastreo podrían ser las mismas que las establecidas en virtud de la medida sobre el EPO modificada.¹²¹²

¹²⁰⁷ Véanse la primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 172 y 178; y la primera comunicación escrita de México, párrafos 202 y 203 (donde se cita el documento de Hayes y Meyer, página 7).

¹²⁰⁸ A este respecto, señalamos que el documento de Hayes y Meyer se refiere a "cierta combinación de ambos sistemas". Documento de Hayes y Meyer, página 8. Además, en sus estimaciones de los costos del rastreo, el documento tiene en cuenta los costos de "las etiquetas, *el mantenimiento adicional de registros, las auditorías del cumplimiento* y la mano de obra". Documento de Hayes y Meyer, página 9. (sin cursivas en el original)

¹²⁰⁹ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 120. (las cursivas figuran en el original)

¹²¹⁰ Tales cargas relativas al mantenimiento de registros probablemente se extenderían a toda la cadena de suministro, puesto que "a menudo, en una determinada etapa de la cadena de producción no se conoce el destino final de un producto cárnico". Véanse el párrafo 7.272 *supra*; y los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 344. Como se afirma en el documento de Hayes y Meyer con respecto al sector porcino estadounidense, "toda la carne de porcino vendida a través de los minoristas estadounidenses tendrá que ser identificada y rastreada. Dado que no es probable que se segreguen los sistemas de 'venta al por menor' y de producción de 'servicios alimentarios', toda la carne de porcinos nacidos, criados y sacrificados en los Estados Unidos (puesto que cualquiera de ellos puede ingresar en el canal minorista) y toda la carne de porcino obtenida de cerdos de engorde o destinados al sacrificio importados del Canadá estaría sujeta al rastreo". Documento de Hayes y Meyer, página 9.

¹²¹¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 169.

¹²¹² Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 120 (no se reproduce la nota de pie de página). El Canadá añade que "[e]n lugar de mostrar toda la información en la etiqueta, ésta podría contener un código de barras que los consumidores podrían pasar por un lector electrónico que se facilitaría en el establecimiento de venta. Otra posibilidad es colocar un número de identificación en la etiqueta, como sucede en el Japón, para que los consumidores pudieran obtener la información a través de un sitio Web, que podrían consultar en el establecimiento utilizando sus teléfonos inteligentes". Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 120, nota 208.

7.545. México propone igualmente que la tercera alternativa podría proporcionar información detallada sobre el lugar de nacimiento, cría y sacrificio de los animales¹²¹³, del siguiente modo:

[L]a etiqueta "Producto de los Estados Unidos" o una etiqueta similar que se basara en una norma "relativa al nacimiento, la cría y el sacrificio" sería admisible en el marco de esta alternativa, así como la información más detallada sobre el lugar donde nació, se crió y fue sacrificado el animal. Esta [tercera] alternativa ofrece a los Estados Unidos flexibilidad para establecer las condiciones de etiquetado.¹²¹⁴

7.546. En consecuencia, ambos reclamantes plantean la tercera alternativa con flexibilidad por lo que respecta a la información que la etiqueta transmitiría a los consumidores. Al mismo tiempo, los reclamantes parecen presuponer que el sistema de rastreo supondría rastrear información más detallada que con arreglo a la medida sobre el EPO modificada, con independencia de la información que de hecho figure en la etiqueta. En última instancia, los reclamantes no explican si el método y los costos de trazabilidad a lo largo de las tres etapas del rastreo dependerían de la información que figure en la etiqueta, y en qué medida ello sería así. Tampoco aclaran las consecuencias que tendrían las diferencias entre la información consignada en la cadena de suministro y la que llegaría a transmitirse a los consumidores en el marco de la tercera alternativa.

7.547. Por último, los diversos sistemas extranjeros de rastreo a que hacen referencia los reclamantes no explican de qué modo con estos sistemas se pretende dilucidar la aplicación del rastreo en el contexto del mercado de ganado y carne de los Estados Unidos. Los terceros en la presente diferencia cuyos sistemas de rastreo mencionan los reclamantes han advertido contra el establecimiento de comparaciones indebidas entre los sistemas adoptados por distintos Miembros.¹²¹⁵ Esos terceros además han proporcionado descripciones de sus sistemas de rastreo¹²¹⁶, que en algunos casos ponen de manifiesto diferencias posiblemente importantes

¹²¹³ Primera comunicación escrita de México, párrafo 206.

¹²¹⁴ Primera comunicación escrita de México, párrafo 207. Véase también la segunda comunicación escrita de México, párrafo 138.

¹²¹⁵ Australia observa "que la información de terceros puede ilustrar al Grupo Especial sobre otras prácticas de rastreo", pero que "el objeto del presente procedimiento es el cumplimiento de medidas aplicadas por los Estados Unidos y no de medidas y sistemas en vigor en otros países Miembros de la OMC". Respuesta de Australia a la pregunta 68 del Grupo Especial. La Unión Europea afirma que "por el simple hecho de que una medida esté razonablemente al alcance de un Miembro, ello no necesariamente significa que también esté razonablemente al alcance de otro Miembro en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC y/o que satisfaga el nivel de protección elegido por el Miembro de que se trate". Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 46. Nueva Zelanda afirma que "aunque el [su] programa [de rastreo] funciona bien para los fines y en el contexto de Nueva Zelanda, Nueva Zelanda no está en condiciones de formular observaciones respecto de hasta qué punto esta experiencia puede indicar la disponibilidad razonable de una medida en materia de rastreo en los Estados Unidos para proporcionar a los consumidores información sobre el origen". Respuesta de Nueva Zelanda a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 8. El Japón afirma que "[c]omo los sistemas de producción y distribución varían según los países, no estamos en condiciones de poder expresar una opinión respecto de en qué medida el Sistema de identificación y trazabilidad del ganado bovino del Japón se corresponde con el sistema de rastreo propuesto por los reclamantes ni sobre el modo en que, en su caso, el sistema japonés podría ser pertinente para la disponibilidad razonable del sistema de rastreo". Respuesta del Japón a la pregunta 68 del Grupo Especial.

¹²¹⁶ Por ejemplo, Australia explica que ha establecido el "Sistema nacional de identificación del ganado (NLIS)" "para la identificación y la trazabilidad del ganado bovino, ovino y caprino. El NLIS es un sistema centralizado que registra el desplazamiento del ganado a lo largo de la cadena de suministro, desde la granja hasta el matadero". Este sistema comprende la identificación de las instalaciones por lo que se refiere a "establecimientos de producción ganadera, corrales de venta y mataderos" y la identificación de los animales por medio de "dispositivos de identificación electrónica individual (marcas auriculares y/o bolos ruminales) para bovinos". La trazabilidad hasta los locales se mantiene durante el sacrificio y "se identifican las canales ... lo que permite mantener la trazabilidad a lo largo de la cadena de sacrificio y transformación". El Departamento de Agricultura de Australia tiene a su cargo las actividades de supervisión y auditoría destinadas a verificar el "funcionamiento efectivo de los sistemas en vigor". Respuesta de Australia a la pregunta 68 del Grupo Especial.

En el Japón, "la Ley de trazabilidad del ganado bovino dispone que es obligatorio registrar la información correspondiente al ganado bovino, con inclusión de la fecha de nacimiento y los antecedentes relativos a los desplazamientos de cada animal a fin de evitar la propagación de la EEB y facilitar el suministro de información sobre la identificación individual". Ello incluye la prescripción de que "los productores notifiquen la información relativa a los desplazamientos de cada animal en cada etapa, desde el nacimiento hasta el sacrificio" a un organismo administrativo independiente. En esos "informes deben constar el número de identificación individual, la fecha de nacimiento o de importación, el sexo, la especie, el número de identificación individual de la madre, la información relativa al desplazamiento -la(s) granja(s) donde fue criado el animal-, la fecha de desplazamiento y la fecha de sacrificio, muerte o exportación de cada animal". Cuando

respecto de la tercera medida alternativa propuesta por los reclamantes y su condición de que el rastreo pueda verificarse desde el nacimiento del animal hasta la venta minorista del corte de carne (músculo).¹²¹⁷

7.548. En otros casos, como el sistema de rastreo de la Unión Europea, la continuidad a lo largo de las tres etapas parece mantenerse¹²¹⁸, pero los reclamantes no explican de qué modo se aplicarían determinados elementos, como el uso del "rastreo de lotes", en los Estados Unidos en el marco de la tercera medida alternativa.¹²¹⁹ También hay pruebas que ponen en duda la comparabilidad general de las condiciones en la Unión Europea y los Estados Unidos para la aplicación del rastreo. Por ejemplo, el documento de Hayes y Meyer, que los reclamantes citan, hace referencia a varias "ventajas clave" de la Unión Europea para la aplicación del rastreo, con inclusión de la existencia previa de la identificación obligatoria de los animales, la existencia de establecimientos de menor tamaño y una menor velocidad de las cadenas, así como otros aspectos concretos de la rama de producción de carne de porcino de la UE.¹²²⁰

7.549. Del mismo modo, entendemos que las referencias de los reclamantes a los sistemas de rastreo del Japón y del Uruguay tienen por objeto apuntalar la tesis general de que el rastreo a lo largo de las etapas correspondientes al animal, las canales y los cortes de carne (músculo) es

un bovino nace o se importa, se le coloca una marca auricular que lleva su número de identificación. "Tras el sacrificio, en el envase del producto cárnico se debe indicar el número de identificación individual del animal del que se obtuvo la carne hasta la etapa de venta minorista." Los consumidores pueden consultar la información relativa al animal buscando el número de identificación en un sitio Web específico. Respuesta del Japón a la pregunta 68 del Grupo Especial.

¹²¹⁷ Australia señala en reiteradas ocasiones que la inocuidad de los alimentos y de los productos son elementos constitutivos de su sistema de rastreo, incluso por lo que respecta a los animales "que pueden ocasionar un riesgo en materia de salud o bioseguridad" y las declaraciones de "información esencial sobre la situación del ganado en materia de inocuidad alimentaria". Respuesta de Australia a la pregunta 68 del Grupo Especial. Nueva Zelandia explica que "tiene un programa nacional de identificación y rastreo de los animales (NAIT) que prevé la trazabilidad de los animales desde el nacimiento hasta la muerte o exportación en pie". Este programa es obligatorio para el ganado bovino y lo administra una empresa propiedad de diversos organismos del sector. Respuesta de Nueva Zelandia a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 1. Nueva Zelandia señala que el programa NAIT comprende los tres pilares de la primera etapa del rastreo. Respuesta de Nueva Zelandia a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 6. Sin embargo, "[p]or lo que se refiere a las etapas segunda y tercera, el programa NAIT no está concebido para asegurar la trazabilidad tras la muerte del animal o su exportación en pie". Respuesta de Nueva Zelandia a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 6.

¹²¹⁸ La Unión Europea explica que sus reglamentos exigen "el establecimiento de un sistema para la identificación y registro de los animales de la especie bovina, incluida una base de datos informatizada. Se identifica a los animales colocándoles en cada oreja una marca auricular permanente, que lleva un único y mismo código indicativo del lugar de nacimiento. Cada vez que un animal se desplaza va acompañado de un pasaporte y se registran sus desplazamientos. En una etiqueta obligatoria para la carne de vacuno se indica el lugar de nacimiento, engorde y sacrificio del animal del que se obtuvo la carne. ... En el caso de la carne de vacuno procedente de terceros países la etiqueta debe indicar al menos que la carne no procede de la UE, así como el lugar de sacrificio". La Unión Europea también ha propuesto que se indique el país de origen o lugar de procedencia de la carne de porcino, lo que facilitaría "la identificación y registro, asegurando el vínculo entre la carne y el animal o grupo de animales de los que se obtuvo, y la transmisión de esa información del matadero a los consumidores". Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafos 44 y 45.

¹²¹⁹ Según una fuente, este sistema es utilizado por minoristas y empresas de transformación de la UE que "por lo general no hacen ningún intento por conservar la identidad de la carne en el momento de despiezarla y envasarla para su venta al por menor". El documento de Hayes y Meyer analiza este aspecto en contraposición a un rastreo ulterior de "una pieza individual de carne hasta el pasaporte original" y a "una etiqueta con un código de barras para cada corte individual destinado a la venta al por menor colocada de forma manual en el envase". Documento de Hayes y Meyer, página. 9. La Unión Europea afirma que "[e]n principio, un lote deberá haber sido criado en un solo país y sacrificado en un solo país. La etiqueta debe indicar el país o los países de cría y sacrificio. Hay una excepción para terceros países: la etiqueta solo debe indicar que el animal fue criado en un país distinto de la UE, y el país de sacrificio". Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafos 44 y 45. Según el Canadá, "[e]l vínculo también se conserva en la UE, pero el Canadá tiene entendido que, aunque sea posible rastrear un corte de carne (músculo) de bovino hasta el animal o grupo de animales, quizá no siempre sea posible obtener los antecedentes biográficos completos del animal o grupo de animales a partir del código de referencia (código de barras) que figura en un envase de carne". Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 117, nota 203.

¹²²⁰ Documento de Hayes y Meyer, página 9. En éste también se señala que "[l]a dependencia casi universal en los Estados Unidos de productos que se venden en cajas o envases acondicionados para la venta al por menor obligaría a los envasadores a adoptar el sistema de rastreo de cortes individuales, que es más caro".

viable.¹²²¹ Los reclamantes no mencionan ninguna semejanza concreta entre las ramas de producción de ganado y carne de los distintos países, ni adoptan aspectos concretos de estos sistemas para su tercera alternativa. Aunque los reclamantes han puesto en duda las repercusiones financieras de los rasgos distintivos de la rama de producción de los Estados Unidos¹²²², su referencia abstracta a los ejemplos de sistemas extranjeros de rastreo arroja, si acaso, escasa claridad sobre el sistema de rastreo que se propone se aplique en los Estados Unidos.

7.550. En cuanto a los costos en general, es evidente que la tercera alternativa propuesta por los reclamantes impondría costos a las ramas de producción afectadas y a los órganos reglamentarios que participaran en un sistema de rastreo. Los reclamantes sostienen, sin embargo, que esos costos están al alcance de los Estados Unidos en su condición de Miembro demandado a los efectos del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. El Canadá afirma que "[e]s técnica y económicamente viable establecer un sistema de rastreo en los Estados Unidos. Los sistemas de rastreo existen en otros Miembros de la OMC. Un sistema de rastreo es, por ello, una medida alternativa razonablemente disponible".¹²²³ México igualmente afirma que "el documento de Hayes y Meyer indica que el rastreo es técnica y económicamente viable en los Estados Unidos y, por ello, es una alternativa razonablemente disponible".¹²²⁴

7.551. Sin embargo, las referencias que hacen los reclamantes a otros sistemas de trazabilidad y a sistemas extranjeros de rastreo no enlazan de manera coherente las etapas necesarias relativas al animal, las canales y los cortes de carne (músculo) para la venta minorista. Los reclamantes tampoco profundizan en la manera de enlazar estas etapas en los Estados Unidos en el marco de la tercera medida alternativa, ni en las repercusiones que ello tendría por lo que respecta a los costos. El Canadá describe a grandes rasgos diversas formas de trazabilidad del ganado bovino y porcino que existen actualmente en los Estados Unidos, pero reconoce que "no están acopladas en un sistema nacional único".¹²²⁵ El Canadá afirma que "no está al tanto de los costos específicos previstos en cada uno de los programas" con diversas formas de trazabilidad que identificó a nivel federal y estatal.¹²²⁶ No obstante, "el Canadá entiende que los costos de esos programas están perfectamente al alcance de los Estados Unidos y los participantes pertinentes en el mercado".¹²²⁷ México cita un informe del Servicio de Investigaciones del Congreso de 2005 sobre los retos de rastrear la identificación de un animal después del sacrificio, que en general hace referencia al

¹²²¹ Tomamos nota de la opinión de los Estados Unidos de que el Uruguay no cuenta con un sistema que exija que los consumidores puedan rastrear productos cárnicos concretos hasta el establecimiento ganadero, y de que las estimaciones de los costos conexos no son por tanto pertinentes. Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafo 117. Véanse también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 del Grupo Especial, párrafo 133, nota 120 (donde se cita la Prueba documental CDA-92, página 41); y la Prueba documental CDA-131, página 33 ("El principal objetivo del SNIG hasta la fecha ha sido garantizar la trazabilidad individual o colectiva del ganado bovino, desde el matadero hasta la granja de origen", y no hasta la venta minorista o el consumidor final).

¹²²² Los Estados Unidos sostienen que tanto el Japón como el Uruguay tienen ramas de producción mucho más pequeñas y tipos de producción diferentes. Véanse la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 155, y las observaciones de los Estados Unidos a la pregunta 42 del Grupo Especial, párrafo 127. El Canadá en particular responde a ello citando el estudio de Sumner que ha presentado sobre la magnitud de los costos que restringen el comercio. Véase la sección 7.6.5.1.3 *supra*. México se remite a pruebas presentadas por el Canadá sobre el costo por cabeza del rastreo desde la granja hasta el consumidor en el Uruguay, pero no entra en detalles sobre su aplicabilidad a la puesta en práctica del rastreo en los Estados Unidos. Respuesta de México a la pregunta 42 del Grupo Especial, párrafo 86 (donde se cita la Prueba documental CDA-145 (ICC)).

¹²²³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 180. (no se reproducen las notas de pie de página)

¹²²⁴ Primera comunicación escrita de México, párrafo 208.

¹²²⁵ Respuesta del Canadá a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 158.

¹²²⁶ Respuesta del Canadá a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 158.

¹²²⁷ Respuesta del Canadá a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 158. El Canadá menciona el establecimiento de "sistemas de trazabilidad que permitan unir los sistemas independientes relativos al animal y a la carne" de manera general, sin indicar claramente el modo en que ello podría llevarse a cabo en el marco de la tercera medida alternativa. Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 171. En ese sentido, hay pruebas que indican que factores históricos llevaron a la creación de "dos grupos de sistemas de trazabilidad en el sector del ganado/de la carne en gran medida diferentes: uno para los animales vivos y otro para la carne" y que el "reto actual para el sector del ganado bovino/de la carne bovina es vincular esos sistemas y desarrollar uno que permita reconocer los atributos relativos a la granja en los productos cárnicos finales". La referencia del Canadá al NAIS como una posible "pieza fundamental de un sistema de rastreo para verificar las descripciones que figuran en las etiquetas" abarcaría también sólo una porción limitada del rastreo que se requeriría en el marco de la tercera alternativa. Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 111.

establecimiento de un vínculo entre la identificación del animal y de la carne, aunque también refleja la objeción del sector de la carne en el sentido de que "vincular los dos sistemas será difícil y costoso".¹²²⁸

7.552. En conclusión, los reclamantes mencionan etapas precisas de la tercera alternativa para realizar el rastreo correspondiente al nacimiento, el sacrificio y la transformación de un animal y el etiquetado del producto.¹²²⁹ Sin embargo, los reclamantes no abordan cada una de estas etapas con suficiente claridad. De hecho, las explicaciones que dan los reclamantes respecto de la aplicación y los costos de la tercera alternativa prevén una amplia flexibilidad tanto en general como en cuanto a las etapas específicas. En consecuencia, no disponemos de una descripción coherente de la tercera medida alternativa propuesta por los reclamantes y de los vínculos entre las diversas etapas del rastreo.

7.553. Por consiguiente, los reclamantes no han explicado suficientemente de qué modo se aplicaría la tercera medida alternativa en los Estados Unidos. A nuestro juicio, la falta de una identificación adecuada de la tercera medida alternativa nos impide llevar a cabo una evaluación de esa alternativa y compararla de forma significativa con la medida sobre el EPO modificada, como exige el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Cabe sostener que, exclusivamente por este motivo, los reclamantes no han establecido una presunción respecto de la tercera medida alternativa relativa al rastreo en los Estados Unidos. Ello queda demostrado con mayor claridad por lo que respecta a los distintos elementos jurídicos del análisis comparativo en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, que procederemos a examinar en las secciones que figuran a continuación.

7.6.5.4.2 La cuestión de si la tercera medida alternativa está razonablemente disponible

7.554. El Órgano de Apelación ha sostenido que para realizar una evaluación de compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2, "[e]n la mayoría de las ocasiones, debe realizarse una comparación entre la medida impugnada y posibles medidas alternativas".¹²³⁰ Además, "a los efectos de esta comparación, puede ser pertinente considerar ... si está razonablemente disponible".¹²³¹

7.555. En el contexto del artículo XX del GATT de 1994 y el artículo XIV del AGCS, el Órgano de Apelación ha declarado que "puede considerarse que una medida alternativa no está 'razonablemente al alcance' cuando es simplemente de naturaleza teórica, por ejemplo cuando el Miembro demandado no puede adoptarla, o cuando la medida impone una carga indebida a ese Miembro, como costos prohibitivos o dificultades técnicas importantes".¹²³² En *CE - Productos*

¹²²⁸ Primera comunicación escrita de México, párrafo 210 (donde se cita la Prueba documental MEX-33, página 11):

En la medida en que aumente el alcance de la trazabilidad, es probable que los costos también lo hagan. La mayor parte de los observadores del sector está de acuerdo en que en la actualidad por lo general es posible, desde un punto de vista práctico, realizar la identificación del animal antes del sacrificio y el rastreo del producto después del sacrificio y transformación. Sin embargo, la rama de producción de carne ha sostenido, en particular en el marco del EPO, que vincular los dos sistemas será difícil y costoso. Los funcionarios del sector dijeron que se incurriría en nuevos costos al identificar y segregar a los animales, reconfigurar físicamente las instalaciones y las líneas de transformación, y etiquetar y rastrear los productos finales. Véase también la Prueba documental CDA-92, página 21.

¹²²⁹ Véase el párrafo 7.511 *supra*.

¹²³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 322. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 379.

¹²³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 322. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 379.

¹²³² Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 156 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 308). Aunque estas declaraciones se hicieron en el contexto de la necesidad en el marco del artículo XX del GATT de 1994 y el artículo XIV del AGCS, nos parecen instructivas para determinar si un reglamento técnico "restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo" a tenor del Acuerdo OTC. En el contexto del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el Órgano de Apelación recordó su propio precedente de que "para demostrar la existencia de 'necesidad' en el contexto del artículo XX del GATT de 1994 y el artículo XIV del AGCS, se debe realizar una comparación de la medida declarada incompatible con las alternativas razonablemente disponibles menos restrictivas del comercio". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, nota 645 (donde se cita como ejemplo el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 166).

derivados de las focas el Órgano de Apelación aclaró más detenidamente esto en los siguientes términos:

Este pasaje sugiere que los "costos prohibitivos o dificultades técnicas importantes" son ciertamente los relacionados con la carga que se le asigna a un Miembro. Sin embargo, al mismo tiempo, esa fórmula no excluye la posibilidad de que pueda haber otros indicios de que la medida alternativa es "simplemente de naturaleza teórica". A nuestro juicio, si hay razones por las que la perspectiva de imponer una medida alternativa se enfrenta a obstáculos significativos, e incluso prohibitivos, es posible que no quepa considerar una medida de ese tipo como "razonablemente al alcance". No excluiríamos *a priori* la posibilidad de que se considere que una medida alternativa no está razonablemente al alcance por el hecho de que la rama de producción afectada se enfrente a costos o dificultades significativos, en particular cuando tales costos o dificultades podrían afectar a la capacidad o la voluntad de la rama de producción de cumplir las prescripciones de esa medida. En consecuencia, consideramos que la evaluación de si una medida alternativa está razonablemente al alcance podría incluir potencialmente la carga que recaería en las ramas de producción interesadas.¹²³³

7.556. El Órgano de Apelación ha declarado que la parte que soporta la carga en lo que concierne a la disponibilidad razonable de una medida alternativa "debe ... apoyar esa aseveración con pruebas suficientes", y "present[ar] ... pruebas que acredite[en] la naturaleza o magnitud probable de los costos que supondría la alternativa propuesta en comparación con el sistema en vigor".¹²³⁴ Como se ha indicado, los reclamantes presentaron estimaciones de costos que sólo cubrirían parcialmente la alternativa propuesta¹²³⁵, junto con sistemas de rastreo de otros Miembros de la OMC que tienen un valor probatorio limitado en lo que respecta a la aplicación y los costos de la tercera medida alternativa de los reclamantes en los Estados Unidos.¹²³⁶ No queremos dar a entender que los reclamantes estén obligados en todos los casos a describir todos y cada uno de los aspectos específicos de una medida alternativa ni a presentar estimaciones cuantificadas de costos para cada uno de ellos. No obstante, consideramos que la identificación adecuada de las medidas alternativas requiere más precisión que la descripción en ocasiones vaga y en algunos aspectos incompleta de la aplicación y la magnitud final de los costos que conllevan que han presentado los reclamantes en este caso.

7.557. Por consiguiente, constatamos que los reclamantes no han establecido una presunción *prima facie* de que el sistema de rastreo que proponen como tercera medida alternativa esté razonablemente disponible a efectos de las alegaciones que formulan al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

7.6.5.4.3 La cuestión de si la tercera medida alternativa restringe el comercio menos que la medida sobre el EPO modificada

7.558. Aparte de la disponibilidad razonable, las partes también presentaron opiniones sobre la relación entre los costos del rastreo y el grado relativo de restricción del comercio de la tercera alternativa. Por ejemplo, el Canadá sostiene que "[u]n reglamento técnico que aumenta los costos de cumplimiento de forma no discriminatoria, pero por lo demás no modifica las condiciones de competencia de los productos importados puede no obstante 'restringir el comercio' si el aumento de los costos tiene por efecto reducir las corrientes comerciales o los precios de los productos importados y nacionales".¹²³⁷ Igualmente, según México, "los costos de cumplimiento de

¹²³³ Informes del Órgano de Apelación, CE - Productos derivados de las focas, párrafo 5.277.

¹²³⁴ Informe del Órgano de Apelación, China - Publicaciones y productos audiovisuales, párrafos 327 y 328.

¹²³⁵ Véase la sección 7.6.5.4.1.1 *supra*.

¹²³⁶ Tampoco está claro cuánto más costoso sería el rastreo para el ganado bovino y la carne de bovino en comparación con el ganado porcino y la carne de porcino. Se ha indicado que "está previsto que la industria bovina soporte el grueso de los costos de aplicar un programa ID nacional, en gran parte porque habrá que poner una etiqueta a cada animal, a diferencia de lo que ocurre en las grandes industrias porcina y avícola que están verticalmente integradas, donde normalmente se cría y traslada a los animales en lotes". Prueba documental CDA-92, páginas 10 y 11. Véanse también las Pruebas documentales CDA-86, página 33; CDA-89 y MEX-37, página 7.

¹²³⁷ Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafo 55. El Canadá se refiere en otra parte a "los costos que supone una medida para los

un reglamento técnico pueden ser un factor en la evaluación del grado de restricción del comercio de la medida en cuestión. Por ejemplo, el costo de cumplimiento puede ser muy alto, alterando las oportunidades de competencia existentes para los productos importados".¹²³⁸ Los Estados Unidos hacen hincapié en el grado de restricción del comercio en el marco del párrafo 2 del artículo 2 y sostienen que los "reclamantes tendrían que establecer la existencia de una relación causal entre un cambio en los costos en la rama de producción estadounidense y un cambio en el acceso al mercado para los productores canadienses y mexicanos".¹²³⁹

7.559. En este caso los reclamantes no han demostrado que el rastreo -incluidos los distintos posibles costos de la identificación de los animales, el rastreo de la carne y posibles aspectos de mantenimiento de registros y de verificación- restringiría menos el comercio únicamente sobre la base de la supuesta distribución equitativa de los costos.¹²⁴⁰

7.560. Por consiguiente, constatamos que los reclamantes no han acreditado *prima facie* que un sistema de rastreo para todo el ganado bovino y porcino sacrificado en los Estados Unidos restringiría menos el comercio que la medida sobre el EPO modificada. Habida cuenta de la insuficiente descripción por los reclamantes de su tercera alternativa y de las limitaciones antes indicadas de las pruebas que han presentado sobre sus costos, no es necesario que examinemos el desacuerdo de las partes sobre la relación específica de los costos y el grado de restricción del comercio en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

participantes en el mercado, en el sentido de las pérdidas que les causa la medida". Respuesta del Canadá a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafo 80.

¹²³⁸ Respuesta de México a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafo 82.

¹²³⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafo 115.

La Unión Europea afirma que, con respecto al grado de restricción del comercio, "una cuestión que se plantea es si se tiene en cuenta solamente la repercusión *absoluta* de un reglamento sobre las importaciones, o también su repercusión *relativa* en los productos importados y nacionales. Este aspecto puede ser importante en este caso porque el Canadá y México parecen sostener que hay una medida alternativa (la tercera alternativa) que en general es más costosa, pero preferible en el sentido de que los costos se distribuirían por igual entre los productos nacionales y los importados". Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero párrafo 110. (las cursivas figuran en el original)

Corea sostiene que "el sentido corriente de grado de restricción del comercio sería que se limita la corriente de bienes y servicios entre las fronteras nacionales. Teniendo en cuenta los costos y cargas administrativas adicionales ocasionados por el sistema de rastreo, cabría pensar que la medida alternativa limitaría la corriente de las mercancías en litigio. ... Si el sistema de rastreo que ocasiona costos y cargas administrativas adicionales innecesarios exige más información que el objetivo de política que persiguen las prescripciones en materia de EPO, Corea considera que no se debería considerar que el sistema de rastreo es una medida alternativa que esté *razonablemente* disponible". Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafos 10 y 12.

A juicio del Japón, "los costos pueden ser un factor pertinente en la evaluación en el marco del párrafo 2 del artículo 2 y la información sobre los costos podría ser una prueba del grado de restricción del comercio. Los costos pueden reflejar la carga reglamentaria que impone la medida impugnada a las importaciones. En algunos casos los costos pueden ayudar a calcular la magnitud de los efectos. Además, los costos pueden constituir una base objetiva para comparar la carga reglamentaria impuesta por la medida impugnada con la carga reglamentaria que se impondría con medidas alternativas que estén razonablemente disponibles identificadas por la parte reclamante. Al mismo tiempo, los costos no deben ser un elemento concluyente". Respuesta del Japón a la pregunta 39 del Grupo Especial.

¹²⁴⁰ Por ejemplo, el Canadá aduce que esto "no podría entrañar costos que tengan una repercusión mayor" y "crearían igualdad de condiciones". Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 112. El Canadá sostiene también que "[u]na consideración pertinente en ese análisis [Sumner] es el hecho de que, con arreglo a cualquiera de las medidas alternativas que ha propuesto el Canadá, los costos de cumplimiento de la medida los soportarían todos los participantes del mercado. Todo aumento de los costos relacionados con esas tareas no afectaría de forma desproporcionada al ganado importado". Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafo 54. México sostiene que "si se rastrea hasta la granja de origen probablemente no habría ningún incentivo para excluir el ganado bovino mexicano importado o desviar los costos de cumplimiento exclusivamente a los animales mexicanos. La razón es que todos los granjeros serían tratados de la misma manera y daría lo mismo el lugar en que estuvieran situados. Como las empresas estadounidenses transformadoras de carne de bovino todavía tendrían que rastrear el ganado bovino estadounidense hasta las distintas granjas, la exclusión del ganado bovino mexicano no supondría ahorro de costos. Por lo tanto, es probable que se eliminara el incentivo económico para discriminar al ganado bovino mexicano". Primera comunicación escrita de México, párrafo 204. Observamos que el Canadá reconoce expresamente que "podría haber cierta contracción en la industria estadounidense en el marco de un sistema de rastreo como consecuencia de una posible reducción de la demanda de los consumidores". Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 136. Véase también el documento de Hayes y Meyer, página 12 (donde se explica la reducción de las compras de carne de cerdo por los consumidores en respuesta a aumentos de los costos de producción y de los precios).

7.6.5.4.4 La cuestión de si la tercera medida alternativa haría una contribución equivalente al objetivo legítimo de que se trate

7.561. En la diferencia inicial el Órgano de Apelación entendió que los participantes "acepta[n] que un sistema de rastreo podría exigir que se dé información al consumidor sobre el país o países donde el ganado ha nacido, se ha criado y ha sido sacrificado, o incluso información más detallada, como el lugar preciso donde se hayan llevado a cabo las distintas etapas de producción dentro del país".¹²⁴¹ Los reclamantes han presentado argumentos en el mismo sentido en la presente diferencia sobre el cumplimiento.¹²⁴²

7.562. La capacidad del sistema de rastreo propuesto para alcanzar el objetivo pertinente dependerá en gran medida del sistema adoptado, a reserva de lo que pueda estar razonablemente disponible y sea técnicamente viable. Consideramos que esto es análogo a la medida alternativa que evaluó el Grupo Especial en el asunto *CE - Productos derivados de las focas*, respecto a la cual se constató que existía un "vínculo indisoluble entre la contribución de la medida alternativa al objetivo y la viabilidad de su aplicación".¹²⁴³ Por lo tanto, aunque un sistema de rastreo puede dar "información al consumidor sobre el país o países donde el ganado ha nacido, se ha criado y ha sido sacrificado, o incluso información más detallada"¹²⁴⁴, la contribución efectiva del rastreo al objetivo pertinente sería "simplemente de naturaleza teórica"¹²⁴⁵ hasta que la medida alternativa sea identificada debidamente y los reclamantes demuestren que está razonablemente disponible.

7.563. La insuficiencia de las pruebas y argumentos de los reclamantes en cuanto a la aplicación de la tercera medida alternativa nos impide evaluar si ofrece información al consumidor. En todo caso, no estamos obligados¹²⁴⁶ a evaluar la contribución de la tercera medida alternativa al objetivo pertinente debido a que los reclamantes no han satisfecho la carga que les corresponde de establecer una presunción por lo que respecta a la disponibilidad razonable y el grado de restricción del comercio.

7.6.5.4.5 Conclusión sobre la tercera medida alternativa

7.564. Hemos constatado que los reclamantes no han dado una explicación suficiente de cómo se aplicaría su tercera medida alternativa. Esta falta de identificación adecuada de la tercera medida alternativa impide hacer una evaluación, en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, de los elementos necesarios de esta alternativa y su comparación con la medida sobre el EPO modificada. En consecuencia, constatamos que los reclamantes no han acreditado *prima facie* que la tercera medida alternativa esté razonablemente disponible y restrinja menos el comercio que la medida sobre el EPO modificada. Por estas razones, no podemos ni estamos obligados a constatar si contribuiría a alcanzar el objetivo pertinente en un grado equivalente.

7.6.5.5 Cuarta medida alternativa

7.565. La cuarta medida alternativa exigiría que los cortes de carne (músculo) de los animales sacrificados en los Estados Unidos¹²⁴⁷ lleven etiquetas en las que se indique el lugar de nacimiento, cría y sacrificio según los "estados y/o provincias"¹²⁴⁸, además de las indicaciones del país exigidas

¹²⁴¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 490.

¹²⁴² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 169; y primera comunicación escrita de México, párrafos 206 y 207.

¹²⁴³ Informes del Grupo Especial, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 7.485. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.267. El Grupo Especial también declaró que "el grado de contribución ... que alcance la medida alternativa depende de que esté razonablemente al alcance satisfacer normas ... adecuadas ...", así como de la capacidad de distinguir con exactitud los productos resultantes para su comercialización en el mercado ...". Informes del Grupo Especial, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 7.481.

¹²⁴⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 490.

¹²⁴⁵ Véase el párrafo 7.555 *supra*.

¹²⁴⁶ Véase el párrafo 7.491 *supra*.

¹²⁴⁷ Según los reclamantes, sus alternativas no abarcarían la carne picada ni los cortes de carne (músculo) procedentes de animales sacrificados en el extranjero y no modificarían las etiquetas D y E de la medida sobre el EPO modificada. Véanse las respuestas del Canadá y México a las preguntas 44 y 47 del Grupo Especial.

¹²⁴⁸ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 138; respuesta de México a la pregunta 71 del Grupo Especial.

por la medida sobre el EPO modificada. Tomando como base las abreviaturas de la medida sobre el EPO modificada¹²⁴⁹, las etiquetas A a C podrían ser por ejemplo del siguiente tenor¹²⁵⁰:

Nacido: Canadá, AB Criado: U.S., MT Sacrificado: U.S., WI	O	Ndo: CDA, AB Crdo: USA, MT Scrfd: USA, WI
---	---	---

7.566. Según los reclamantes¹²⁵¹, las etiquetas también podrían indicar solamente un estado o provincia para la etapa de producción de la cría: por ejemplo, el último estado o provincia en el que tuvo lugar la cría (es decir, donde se "preparó" a los animales antes de su sacrificio).

7.567. Como una flexibilidad más, según el Canadá, los Estados Unidos podrían limitar las prescripciones en materia de etiquetado a indicaciones del país idénticas a las previstas en la medida sobre el EPO modificada. No obstante, los participantes en el mercado tendrían que poder demostrar, en caso de auditoría, que un corte de carne (músculo) se obtuvo de un animal que nació en un determinado estado/provincia, fue criado en un determinado estado/provincia y fue sacrificado en un determinado estado/provincia.¹²⁵²

7.568. Según los reclamantes, un elemento clave de la cuarta medida alternativa sería eliminar la segregación por país.¹²⁵³ En su lugar se exigiría la segregación a un nivel más detallado por estado/provincia.¹²⁵⁴ Para ello la cuarta alternativa podría mantener las prescripciones en materia de mantenimiento de registros de la medida sobre el EPO modificada y basarse en los registros mantenidos de conformidad con la Norma sobre el rastreo interestatal de ganado.¹²⁵⁵ La verificación de la indicación de un estado o provincia en el que tuvo lugar una etapa de la producción se podría hacer mediante el mismo sistema de auditoría y verificación de la medida sobre el EPO modificada.¹²⁵⁶

7.569. Como alternativa a la segregación por estado/provincia para todos los movimientos de animales (y el recurso a la Norma sobre el rastreo interestatal de ganado) se podría utilizar de forma obligatoria un sistema nacional de identificación y rastreo, como el sistema nacional de identificación de los animales (NAIS) de los Estados Unidos que ya no se utiliza.¹²⁵⁷

7.6.5.5.1 Respaldo de México a la cuarta medida alternativa

7.570. La cuarta medida alternativa la propuso el Canadá por primera vez en su segunda comunicación escrita.¹²⁵⁸ México la respaldó en una etapa más avanzada del procedimiento, primero en la reunión sustantiva con el Grupo Especial¹²⁵⁹ y de nuevo en sus respuestas al Grupo Especial.¹²⁶⁰

7.571. Los Estados Unidos consideran que el respaldo de México se ha producido demasiado tarde y sostienen que no han tenido tiempo suficiente para responder a las alegaciones de México en el

¹²⁴⁹ Según la medida sobre el EPO modificada, "en la etiqueta se podrán utilizar abreviaturas para las indicaciones del estado, la región o el lugar para estos productos, ya sean de producción nacional o importados, utilizando las abreviaturas oficiales del Servicio de Correos de los Estados Unidos u otras abreviaturas aprobadas por la CBP". Norma definitiva de 2009, § 65.400(f) (no modificado).

¹²⁵⁰ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 149; y respuesta de México a la pregunta 71 del Grupo Especial.

¹²⁵¹ Respuestas del Canadá y de México a la pregunta 71 del Grupo Especial.

¹²⁵² Respuesta del Canadá a la pregunta 71 del Grupo Especial.

¹²⁵³ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 140, 142 y 143; respuesta del Canadá a la pregunta 71 del Grupo Especial; y respuesta de México a la pregunta 71 del Grupo Especial.

¹²⁵⁴ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 142; y respuesta de México a la pregunta 71 del Grupo Especial.

¹²⁵⁵ Respuestas del Canadá y de México a la pregunta 71 del Grupo Especial.

¹²⁵⁶ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 141. Véase también la respuesta de México a la pregunta 71 del Grupo Especial.

¹²⁵⁷ Respuestas del Canadá y de México a la pregunta 71 del Grupo Especial.

¹²⁵⁸ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 90, 91 y 138-152.

¹²⁵⁹ Declaración inicial de México en la reunión con el Grupo Especial, párrafo 54.

¹²⁶⁰ Véase la respuesta de México a las preguntas 71 y 72 del Grupo Especial.

marco de la cuarta alternativa.¹²⁶¹ Según los Estados Unidos, nuestro Procedimiento de trabajo, leído conjuntamente con el artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 12 del ESD, nos impiden admitir el respaldo de México a la cuarta medida alternativa del Canadá y las pruebas presentadas en su apoyo.¹²⁶²

7.572. Como señalan los Estados Unidos y México, cada reclamante debe satisfacer de manera individual y por separado su carga de la prueba respecto de cada una de sus alegaciones.¹²⁶³ Esto se deduce también del artículo 9 del ESD, según el cual, incluso cuando se establece un grupo especial único para que examine pluralidad de reclamaciones sobre el mismo asunto, dicho grupo especial "organizará su examen y presentará sus conclusiones al OSD de manera que no resulten menoscabados en modo alguno los derechos de que habrían gozado las partes en la diferencia si las reclamaciones hubiesen sido examinadas por grupos especiales distintos".¹²⁶⁴

7.573. Como cuestión de hecho, México respaldó por primera vez la cuarta medida alternativa del Canadá en la declaración oral inicial que hizo en la reunión sustantiva del Grupo Especial celebrada el 18 de febrero de 2014.¹²⁶⁵ Después de la reunión se pidió a las partes que presentaran respuestas por escrito a una serie de preguntas formuladas por el Grupo Especial. En una de esas preguntas escritas se invitó a México a que confirmara si también estaba proponiendo la cuarta medida alternativa del Canadá y, en caso afirmativo, que aportara pruebas para apoyar su presunción *prima facie* con respecto a esa cuestión.¹²⁶⁶ De conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial, México respondió a las preguntas escritas del Grupo Especial el 7 de marzo de 2014, confirmando su respaldo a la cuarta medida alternativa del Canadá.¹²⁶⁷ Antes de recibir esas respuestas, en una comunicación de fecha 3 de marzo de 2014, los Estados Unidos solicitaron una semana más para presentar observaciones sobre las respuestas de los reclamantes y los terceros a las preguntas del Grupo Especial. Después de considerar las observaciones de las partes sobre la solicitud de prórroga de los Estados Unidos, el 5 de marzo de 2014 el Grupo Especial revisó el calendario para conceder la otra semana solicitada por los Estados Unidos.¹²⁶⁸ De acuerdo con este calendario revisado, el 21 de marzo de 2014 las partes presentaron sus observaciones sobre las respuestas respectivas.

7.574. El párrafo 4 del artículo 12 del ESD dispone que "[a]l determinar el calendario de sus trabajos, el grupo especial dará tiempo suficiente a las partes en la diferencia para que preparen sus comunicaciones". En el contexto de la cuarta medida alternativa, el cumplimiento de esta obligación entrañaba dar a los Estados Unidos tiempo suficiente para responder al respaldo que México manifestó en la reunión y a sus respuestas pertinentes a las preguntas formuladas por el

¹²⁶¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 35 del Grupo Especial, párrafo 102; y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de México a la pregunta 72 del Grupo Especial.

¹²⁶² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 35 del Grupo Especial, párrafo 102; y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de México a la pregunta 72 del Grupo Especial.

¹²⁶³ Respuesta de México a la pregunta 35 del Grupo Especial, párrafo 59; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 35 del Grupo Especial; y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de México a la pregunta 35 del Grupo Especial. Sin embargo, México parece indicar lo contrario cuando dice que "México y el Canadá ... han establecido conjuntamente una presunción *prima facie* con respecto a las cuatro medidas alternativas que se han propuesto". Declaración inicial de México en la reunión con el Grupo Especial, párrafo 55.

¹²⁶⁴ Párrafo 2 del artículo 9 del ESD. Hacemos esta observación sin perjuicio de nuestras observaciones anteriores sobre los aspectos de procedimiento del establecimiento del presente Grupo Especial sobre el cumplimiento. Véase la sección 1.3.4 *supra*.

¹²⁶⁵ Este respaldo no se solicitó en ninguna de las preguntas formuladas por adelantado que se enviaron a las partes antes de la reunión sustantiva.

¹²⁶⁶ En la pregunta 72 el Grupo Especial preguntó a México lo siguiente: "¿Propone la cuarta medida alternativa presentada por el Canadá en su segunda comunicación escrita? En caso afirmativo, sírvase dar más detalles sobre cómo debería aplicarse el criterio del párrafo 2 del artículo 2 a esta alternativa, y sírvase responder también a la pregunta 71." La pregunta 71 se dirigía al Canadá en los siguientes términos: "¿Cómo afectaría la cuarta medida alternativa propuesta a la segregación, el mantenimiento de registros y el etiquetado? Sírvase responder a los argumentos de los Estados Unidos sobre los frecuentes movimientos interestatales y la concentración de la producción bovina canadiense. (Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 161 y 162.)"

¹²⁶⁷ Respuesta de México las preguntas 71 y 72 del Grupo Especial.

¹²⁶⁸ El Órgano de Apelación ha sostenido que los grupos especiales disfrutan de un margen de discreción para ocuparse de situaciones que no estén reguladas explícitamente. Según el Órgano de Apelación, "el ESD, y más concretamente su Apéndice 3, deja a los grupos especiales un margen de discreción para ocuparse, siempre son sujeción al debido proceso legal, de situaciones concretas que pueden surgir en un determinado caso y que no estén reguladas explícitamente". Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, nota 138.

Grupo Especial después de la reunión. Como indicó el Órgano de Apelación en *Australia - Salmón*, "[u]n elemento fundamental de las debidas garantías del procedimiento es que se dé a una parte oportunidad de responder a las alegaciones formuladas contra ella".¹²⁶⁹

7.575. En términos más generales, según el Órgano de Apelación:

El debido proceso es un principio fundamental del sistema de solución de diferencias de la OMC¹²⁷⁰, que informa las disposiciones del ESD y está reflejado en ellas.¹²⁷¹ Al hacer una evaluación objetiva del asunto, el grupo especial está "obligado a garantizar el respeto de las debidas garantías procesales".¹²⁷² El debido proceso está intrínsecamente vinculado con las ideas de equidad, imparcialidad y los derechos de las partes a ser oídas y a que se les conceda una oportunidad adecuada de llevar adelante sus alegaciones, exponer sus defensas y demostrar los hechos en el contexto de un procedimiento llevado a cabo de manera equilibrada y ordenada, de acuerdo con normas establecidas. En consecuencia, la protección del debido proceso es un medio crucial para garantizar la legitimidad y eficacia de un sistema de resolución basado en normas.¹²⁷³

7.576. La naturaleza "equitativa", "imparcial" y "equilibrada y ordenada" del debido proceso implica que el debido proceso se aplica por igual a todas las partes en una diferencia.¹²⁷⁴ En este sentido, el derecho de los reclamantes "a que se les conceda una oportunidad adecuada de llevar adelante sus alegaciones" y el derecho de los demandados "a que se les conceda una oportunidad adecuada de ... exponer sus defensas" son las dos caras de la misma moneda: el derecho a ser oídos. Mientras que es innegable que los Estados Unidos tienen derecho a una oportunidad adecuada de responder a las alegaciones que se formulan contra ellos, es igualmente imprescindible que México tenga una oportunidad adecuada de formular sus alegaciones. Lo mismo es aplicable en términos generales a los argumentos y pruebas presentados por las partes.

7.577. Ese equilibrio se refleja también en nuestro Procedimiento de trabajo. Su párrafo 7 dispone que "[c]ada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la reunión sustantiva a más tardar, *salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte*".¹²⁷⁵ Además, "[s]e admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente", a condición de que el Grupo Especial "concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la reunión sustantiva".¹²⁷⁶

7.578. México respaldó la cuarta medida alternativa en la única reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes. Habría sido preferible que México lo hiciera en una etapa anterior y no después de los dos intercambios de comunicaciones escritas entre las partes. Igualmente, habría sido preferible que el Canadá propusiera la cuarta medida alternativa en su primera comunicación escrita. La presentación y aclaración de las medidas alternativas en la etapa más temprana posible habría contribuido a unas actuaciones más eficientes del Grupo Especial, tanto desde el punto de

¹²⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 278.

¹²⁷⁰ (nota del original) El Órgano de Apelación ha sostenido que "la protección de las debidas garantías procesales es una característica esencial de un sistema resolutorio basado en normas como el establecido en el ESD" y que "el requisito de las debidas garantías procesales es fundamental para asegurar la sustanciación equitativa y regular del procedimiento de solución de diferencias". (Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Mantenimiento de la suspensión / Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 433; e informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 88, respectivamente. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 176).

¹²⁷¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 107. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 94; y *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 176.

¹²⁷² (nota del original) Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 176.

¹²⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 147.

¹²⁷⁴ Informe del Grupo Especial, *Australia - Manzanas*, párrafo 7.7 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 433).

¹²⁷⁵ Procedimiento de trabajo del Grupo Especial (revisado el 21 de enero de 2014), que figura en el anexo A-1.

¹²⁷⁶ Procedimiento de trabajo del Grupo Especial (revisado el 21 de enero de 2014), que figura en el anexo A-1.

vista organizativo como del derecho de las demás partes y de los terceros a ser oídos de manera más completa en lo que concierne a la cuarta medida alternativa.¹²⁷⁷

7.579. El Canadá, el otro reclamante en la presente diferencia, solamente propuso la cuarta medida alternativa en su segunda comunicación escrita, de tal manera que la declaración oral inicial en la reunión sustantiva fue la primera oportunidad de México para respaldar la medida alternativa recientemente presentada por el Canadá. Las disposiciones del Procedimiento de trabajo no impedían a México respaldar la cuarta medida alternativa del Canadá en la declaración oral inicial en la audiencia del Grupo Especial.¹²⁷⁸

7.580. Una vez que una alegación o un argumento se han presentado debidamente al grupo especial, éste dispone de amplias facultades de investigación e indagación para hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido.¹²⁷⁹ Después de que México respaldara la cuarta medida alternativa del Canadá en la reunión sustantiva, el Grupo Especial ejerció esas facultades para invitar a los reclamantes a que presentaran nuevos argumentos y pruebas fácticas con respecto a la cuarta medida alternativa. De conformidad con el párrafo 7 del Procedimiento de trabajo, México tenía después derecho a presentar argumentos y pruebas en respuesta a estas preguntas del Grupo Especial.

7.581. Por lo que se refiere a los Estados Unidos, concedimos la prórroga que solicitaron para el período destinado a formular observaciones. Como consecuencia de ello, los Estados Unidos dispusieron en total de cuatro semanas y media para preparar su respuesta al respaldo de México a la cuarta medida alternativa, y de dos semanas para formular observaciones sobre las respuestas de México a las preguntas del Grupo Especial, incluso con respecto a la cuarta medida alternativa. A modo de comparación, los Estados Unidos tuvieron menos de cuatro semanas para presentar su primera comunicación escrita después de recibir las primeras comunicaciones escritas de los reclamantes. Igualmente, las partes dispusieron de menos de cuatro semanas para presentar sus segundas comunicaciones escritas exponiendo las réplicas respecto a todas las alegaciones.

7.582. Reconocemos que durante las dos semanas y media transcurridas entre el momento en que México respaldó la cuarta medida alternativa y sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, los Estados Unidos no podían haber previsto los argumentos y las pruebas que podría presentar México en sus respuestas en relación con la cuarta medida alternativa. Sin embargo, México dio indicaciones claras en la reunión sustantiva de que estaba proponiendo la misma alternativa que el Canadá había planteado en su segunda comunicación escrita. En su declaración inicial México manifestó que "está de acuerdo con las comunicaciones del Canadá sobre esta alternativa y el hecho de que: i) haría una contribución mayor al objetivo que la medida sobre el EPO modificada, ii) restringiría menos el comercio, y iii) está razonablemente disponible".¹²⁸⁰ México hizo referencia además a "las pruebas y argumentos" del Canadá a este respecto.¹²⁸¹ En sus observaciones sobre las respuestas de México al Grupo Especial, los Estados Unidos

¹²⁷⁷ En *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, el Órgano de Apelación recordó que "el procedimiento de los grupos especiales consta de dos etapas principales, en la primera de las cuales cada parte presenta 'todas sus argumentaciones, junto con una exposición cabal de los hechos acompañada de las pruebas pertinentes', y la segunda etapa está destinada a permitir que cada una de las partes presente réplicas a los argumentos y las pruebas presentados por las otras partes. No obstante, es posible que la presentación de pruebas no cuadre siempre perfectamente en una u otra de estas categorías, especialmente cuando los propios grupos especiales, en el ejercicio de sus facultades de determinación de los hechos, en las preguntas que hacen a las partes tratan de seguir líneas de investigación específicas. En este sentido, queremos reiterar que el debido proceso será mejor atendido con procedimientos de trabajo que prevean 'la exposición adecuada de todos los elementos de hecho en una fase temprana del procedimiento del grupo especial'".

Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 149. (no se reproducen las notas de pie de página)

¹²⁷⁸ Según el Órgano de Apelación, "cuando las circunstancias concretas de diferencias específicas planteen situaciones que no están reguladas explícitamente por sus procedimientos de trabajo, los grupos especiales, en el ejercicio del control de sus actuaciones y sujetos a las limitaciones del debido proceso y al ESD, gozan de un margen de discrecionalidad para atender esas situaciones". Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 149. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹²⁷⁹ Informe del Grupo Especial, *Australia - Manzanas*, párrafo 7.76. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas*, párrafo 129, para la misma tesis y los límites de las facultades de investigación de los grupos especiales.

¹²⁸⁰ Declaración inicial de México en la reunión del Grupo Especial, párrafo 54.

¹²⁸¹ Declaración inicial de México en la reunión del Grupo Especial, párrafo 55.

observaron que "habían tenido tiempo de evaluar la cuarta alternativa del Canadá".¹²⁸² No vemos ninguna razón para que esto no sea aplicable también al respaldo que dio México en la audiencia a las pruebas y argumentos que presentó el Canadá para la cuarta medida alternativa, dado que en ese momento México no presentó nuevos argumentos ni pruebas además de los presentados por el Canadá.

7.583. Reconocemos asimismo que, como indican los Estados Unidos¹²⁸³, una respuesta a la misma alegación realizada por reclamantes distintos puede ser diferente, dependiendo, por ejemplo, de cualesquiera diferencias entre los reclamantes y sus argumentos y pruebas pertinentes. De hecho, esta fue una de las consideraciones que tuvimos en cuenta para prorrogar el plazo para que las partes formularan observaciones sobre las respuestas respectivas. La prórroga que concedimos corresponde exactamente al plazo que solicitaron los Estados Unidos después de las respuestas de México a las preguntas pertinentes del Grupo Especial.

7.584. A la luz de lo anterior, no consideramos que el respaldo que México dio a la cuarta medida alternativa del Canadá se produjera demasiado tarde en las presentes actuaciones. Tampoco estimamos que el derecho de los Estados Unidos al debido proceso se haya visto afectado como consecuencia de ello. En consecuencia, aceptamos el respaldo de México a la cuarta medida alternativa y los argumentos y pruebas presentados para apoyar sus alegaciones en el marco de esa medida alternativa. En estas circunstancias, pasamos a examinar si el Canadá y México han establecido una presunción *prima facie* en relación con la cuarta medida alternativa.

7.6.5.5.2 La aplicación de la cuarta medida alternativa

7.585. Como se ha indicado, al comparar la medida impugnada con una medida alternativa propuesta en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC "será pertinente considerar si la alternativa propuesta restringe menos el comercio; si haría una contribución equivalente al objetivo legítimo de que se trate, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo; y si está razonablemente disponible".¹²⁸⁴

7.586. Antes de analizar estos aspectos de la cuarta medida alternativa, abordamos en primer lugar cómo se aplicaría la medida propuesta según los reclamantes. Como se ha señalado, explicar adecuadamente cómo se aplicaría una medida alternativa es una parte esencial de la carga que incumbe a los reclamantes de identificar una medida alternativa que no se limite a un "concepto" sino que suponga una "propuesta real, concreta".¹²⁸⁵ Entender básicamente como se aplicará una medida alternativa es un requisito previo para comparar esta alternativa con la medida impugnada.¹²⁸⁶

7.587. La cuarta medida alternativa de los reclamantes obligaría a proporcionar información sobre el origen a nivel minorista, o como mínimo a que se mantenga y transmita en la cadena de suministro¹²⁸⁷, de acuerdo con los estados/provincias y no únicamente por países de origen. Como se ha indicado, los reclamantes proponen dos enfoques para lograrlo: i) el rastreo; y ii) la segregación y el mantenimiento de registros.

7.6.5.5.2.1 Rastreo

7.588. Según los reclamantes, el primer enfoque supondría un sistema nacional de identificación y rastreo, como el antiguo NAIS de los Estados Unidos, aplicado de forma obligatoria.¹²⁸⁸

¹²⁸² Observación de los Estados Unidos sobre la respuesta de México a la pregunta 72 del Grupo Especial.

¹²⁸³ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de México a la pregunta 35 del Grupo Especial, párrafo 100.

¹²⁸⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 471 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 322).

¹²⁸⁵ Observación de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 74 del Grupo Especial.

¹²⁸⁶ Véanse los párrafos 7.553 y 7.556 *supra*.

¹²⁸⁷ Respuesta del Canadá a la pregunta 71 del Grupo Especial.

¹²⁸⁸ Respuestas del Canadá y de México a la pregunta 71 del Grupo Especial.

7.589. Ya nos hemos referido a las deficiencias de las referencias que hacen los reclamantes al NAIS para describir la aplicación del rastreo en el marco de la tercera medida alternativa.¹²⁸⁹ En el contexto de la cuarta medida alternativa, los reclamantes se remiten al NAIS sin presentar ningún argumento que afecte a la pertinencia de estas deficiencias para un sistema de rastreo en el marco de la cuarta medida alternativa. Además, los reclamantes no explican cómo se debería aplicar de manera distinta el NAIS para proporcionar información sobre el origen en función de los estados/provincias.

7.590. En cualquier caso, como reconoce el Canadá, el NAIS podría servir de modelo únicamente para "la primera etapa de un sistema de rastreo" en el marco de la cuarta medida alternativa.¹²⁹⁰ En cuanto a la segunda etapa, el Canadá describe un solo aspecto del rastreo en el matadero. Aduce que los mataderos de los Estados Unidos podrían reunir grupos de animales por estado/provincia en grupos más grandes que con arreglo a la tercera medida alternativa.¹²⁹¹ Así pues, según el Canadá, el rastreo previsto en la cuarta medida alternativa implicaría menores costos de cumplimiento que la tercera alternativa.¹²⁹² El Canadá esgrime este argumento para responder a la afirmación de los Estados Unidos de que el etiquetado por estado/provincia supondría que "cada cabeza de ganado bovino sea rastreada a medida que pasa por el proceso de producción de ganado"¹²⁹³, y por tanto, al igual que la tercera medida alternativa, la cuarta alternativa también exigiría "el rastreo de cada uno de los animales".¹²⁹⁴ México no presenta ninguna descripción de cómo serviría el rastreo para aplicar la cuarta medida alternativa en la segunda etapa, es decir, el sacrificio del animal y la división del cuerpo en cortes en el matadero. Además, los reclamantes no presentan ningún argumento concreto acerca de cómo se aplicaría el rastreo en la tercera etapa, es decir, en la transformación y distribución de la carne fuera del matadero, con arreglo a la cuarta medida alternativa.

7.591. En síntesis, los reclamantes, en particular México, no dan ninguna descripción concreta, o lo hacen de manera muy limitada, de cómo serviría un sistema de rastreo para aplicar su cuarta medida alternativa. Para la primera etapa los reclamantes se han referido a una medida estadounidense (NAIS) que ya no se utiliza sin mencionar las deficiencias del NAIS para describir la aplicación del rastreo en esa etapa. No disponemos de una explicación adecuada de los reclamantes en lo que se refiere a las etapas segunda y tercera del rastreo. Sin embargo, el Canadá considera que la segunda etapa es la más costosa.¹²⁹⁵ Además, como se ha explicado para la tercera medida alternativa, las tres etapas del rastreo son necesarias para garantizar la información sobre el origen en el punto de venta al por menor.¹²⁹⁶ En la medida pertinente, señalamos también que los reclamantes no explican de qué manera podrían proporcionar información pertinente sobre el origen en función del estado/provincia de forma compatible con un sistema de rastreo estadounidense de manera específica para la cuarta medida alternativa.

7.592. En consecuencia, constatamos que los reclamantes no han dado una explicación suficiente de cómo se aplicaría su cuarta medida alternativa utilizando un sistema de rastreo.

7.6.5.5.2.2 Segregación y mantenimiento de registros

7.593. Según los reclamantes, el segundo enfoque para aplicar la cuarta medida alternativa entrañaría la segregación a un nivel más detallado por estado/provincia.¹²⁹⁷ Para corroborar las alegaciones de origen se podrían mantener las prescripciones en materia de mantenimiento de

¹²⁸⁹ Véase la sección 7.6.5.4.1 *supra*.

¹²⁹⁰ Respuesta del Canadá a la pregunta 71 del Grupo Especial.

¹²⁹¹ Respuesta del Canadá a la pregunta 74 del Grupo Especial.

¹²⁹² Respuesta del Canadá a la pregunta 74 del Grupo Especial.

¹²⁹³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 160.

¹²⁹⁴ Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión del Grupo Especial, párrafo 56. México parece estar de acuerdo con esta observación de los Estados Unidos, aduciendo que con arreglo a la cuarta medida alternativa "cada cabeza de ganado sería tratada individualmente dentro del sistema y todo el ganado bovino sería tratado de la misma forma". Respuesta de México a la pregunta 72 del Grupo Especial.

¹²⁹⁵ Respuesta del Canadá a la pregunta 74 del Grupo Especial.

¹²⁹⁶ Véase la sección 7.6.5.4.1 *supra*.

¹²⁹⁷ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 142; y respuesta de México a la pregunta 71 del Grupo Especial.

registros de la medida sobre el EPO modificada, recurriendo también a los registros mantenidos de conformidad con la Norma sobre el rastreo interestatal de ganado.¹²⁹⁸

7.594. Los reclamantes se remiten de manera específica a la Norma sobre el rastreo interestatal de ganado para sus prescripciones en materia de mantenimiento de registros sobre los movimientos interestatales.¹²⁹⁹ Según el Canadá, "si se perfeccionan más para facilitar la verificación de las indicaciones de origen por estado", los "registros mantenidos para ... cumplir la [Norma sobre el rastreo interestatal de ganado] se podrían utilizar para verificar las indicaciones [de origen] en el marco de la [cuarta] medida alternativa propuesta".¹³⁰⁰ Más adelante el Canadá parece modificar este argumento al decir que los "Estados Unidos podrían basarse en la segregación de los animales por estado/provincia y en documentos generados en virtud de, o exigidos por, [la Norma sobre el rastreo interestatal de ganado], junto con prescripciones de declaraciones juradas del productor para los elementos que actualmente no están plenamente abarcados por esa Norma".¹³⁰¹

7.595. El Canadá y los Estados Unidos impugnan el alcance exacto de las exenciones vigentes de la Norma sobre el rastreo interestatal de ganado para los movimientos del ganado entre los estados, incluso de sus normas de mantenimiento de registros, y si esas exenciones serán abordadas en una normativa futura.¹³⁰² En todo caso, los Estados Unidos aducen que los registros mantenidos de conformidad con la Norma sobre el rastreo interestatal de ganado no acompañan al animal.¹³⁰³ El Canadá responde que todo el ganado bovino que se transporta entre los estados y está destinado al sacrificio, con independencia de su edad, debe ir acompañado de una declaración del propietario-expedidor, que está sujeta a prescripciones de mantenimiento de registros.¹³⁰⁴

7.596. Hemos mencionado más arriba las deficiencias de las referencias que hacen los reclamantes a la Norma sobre el rastreo interestatal de ganado para describir la aplicación o las características esenciales de la tercera medida alternativa.¹³⁰⁵ En el contexto de la cuarta medida alternativa, los reclamantes se remiten a esta Norma sin presentar argumentos que aclaren sus prescripciones o pertinencia para una alternativa que proporciona indicaciones por estado/provincia sobre los cortes de carne (músculo) a nivel minorista.

7.597. En particular, únicamente el Canadá da una explicación limitada de cómo se podría aplicar la Norma sobre el rastreo interestatal de ganado en el marco de la cuarta medida alternativa. Entendemos que el Canadá presenta una combinación de declaraciones del propietario-expedidor con arreglo a la Norma sobre el rastreo interestatal de ganado y de declaraciones juradas del productor para los elementos que actualmente no están plenamente abarcados por esa Norma. No obstante, el Canadá reconoce que actualmente "no es obligatorio registrar el número de identificación del ganado bovino [actualmente exento] en la declaración del propietario-expedidor".¹³⁰⁶ Por consiguiente, no está claro cómo se podrían usar las declaraciones del propietario-expedidor para transmitir información sobre el origen de animales determinados, y en consecuencia qué elementos no estarían plenamente abarcados y por tanto habría que confirmar con declaraciones juradas de los productores a los efectos de la cuarta medida alternativa. En cualquier caso, la Norma sobre el rastreo interestatal de ganado se ocupa del rastreo de los movimientos de los animales entre los estados¹³⁰⁷, y por tanto se limita a la vida del animal.

¹²⁹⁸ Respuesta del Canadá y de México a la pregunta 71 del Grupo Especial.

¹²⁹⁹ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 150 y 151; y respuesta de México a la pregunta 71 del Grupo Especial.

¹³⁰⁰ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 151.

¹³⁰¹ Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 70 del Grupo Especial.

¹³⁰² Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 70 del Grupo Especial; y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 71 del Grupo Especial.

¹³⁰³ Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas del Canadá a las preguntas 71 y 74 del Grupo Especial.

¹³⁰⁴ Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 70 del Grupo Especial.

¹³⁰⁵ Véase la sección 7.6.5.4.1.1 *supra*.

¹³⁰⁶ Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 70 del Grupo Especial.

¹³⁰⁷ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 150.

7.598. Los reclamantes presentan argumentos limitados sobre cómo se aplicarían las prescripciones en materia de mantenimiento de registros con arreglo a la cuarta medida alternativa desde el matadero del animal hasta la etapa de venta al por menor de la carne. Como observación general, los reclamantes afirman que las prescripciones en materia de mantenimiento de registros "podrían ser las mismas que las previstas en la medida sobre el EPO modificada".¹³⁰⁸ Añaden que la verificación de la indicación del estado o provincia en que tuvo lugar una etapa de producción se podría hacer mediante el mismo sistema de auditoría y verificación de la medida sobre el EPO modificada.¹³⁰⁹ En lo que concierne a la aplicación de la cuarta medida alternativa concretamente en el matadero, según el Canadá, "los mataderos estadounidenses podrían seguir recurriendo, por ejemplo, a los documentos sanitarios o las declaraciones juradas de los productores, incluso en el caso de los animales nacidos y/o criados en el Canadá".¹³¹⁰

7.599. Sin embargo, los reclamantes no precisan cómo se aplicarían las prescripciones en materia de mantenimiento de registros de la medida sobre el EPO modificada para mantener y transmitir la información más detallada sobre el origen prevista en la cuarta medida alternativa de los reclamantes. Por ejemplo, a pesar de sus afirmaciones, el Canadá reconoce que "[l]a presencia de una marca auricular del Canadá ya no sería suficiente porque haría falta información sobre la provincia".¹³¹¹ Los Estados Unidos se muestran de acuerdo e indican que "las entidades *canadienses* tendrían que mantener esos registros con cada venta del animal, incluida la venta del animal al matadero estadounidense".¹³¹² Por consiguiente, no está claro por ejemplo qué registros harían falta para permitir que los mataderos estadounidenses inicien la reivindicación de origen de los animales de origen extranjero, ni si basarse en las prescripciones en materia de mantenimiento de registros de la medida sobre el EPO modificada sería suficiente para la cuarta medida alternativa de los reclamantes.

7.600. Observamos por último que los reclamantes aducen que la cuarta medida alternativa no es simplemente de naturaleza teórica porque la medida sobre el EPO modificada ya prevé que puedan utilizarse en la etiqueta indicaciones del estado, región o localidad en lugar del etiquetado indicativo del país de origen en el caso de los productos agropecuarios perecederos.¹³¹³ En la medida en que los reclamantes presenten este argumento para describir cómo se podría aplicar su cuarta medida alternativa, consideramos que su pertinencia es limitada. De hecho, el Canadá reconoce que esta norma voluntaria no se aplica a la carne y no está informado de que minoristas estadounidenses la hayan utilizado para los productos abarcados por la norma.¹³¹⁴

7.601. A la luz de lo anterior, constatamos que los reclamantes no han explicado suficientemente cómo se aplicaría su cuarta medida alternativa por medio del rastreo o del mantenimiento de registros y la segregación.

7.6.5.5.2.3 Conclusión sobre la aplicación de la cuarta medida alternativa

7.602. Como se ha indicado, las explicaciones limitadas de los reclamantes no proporcionan una descripción suficiente de cómo se aplicaría su cuarta medida alternativa en los Estados Unidos. Como se ha señalado¹³¹⁵, una identificación adecuada de una medida alternativa es un requisito previo para evaluar si está razonablemente disponible y para comparar su grado de restricción del comercio y su grado de contribución con la medida impugnada. En consecuencia, no estamos en condiciones de realizar el análisis comparativo en lo que respecta a la cuarta medida alternativa.

¹³⁰⁸ Respuesta del Canadá a la pregunta 71 del Grupo Especial; y respuesta de México a la pregunta 71 del Grupo Especial.

¹³⁰⁹ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 141. Véase también la respuesta de México a la pregunta 71 del Grupo Especial.

¹³¹⁰ Respuesta del Canadá a la pregunta 71 del Grupo Especial.

¹³¹¹ Respuesta del Canadá a la pregunta 71 del Grupo Especial. En la medida pertinente, señalamos que los reclamantes no presentan nuevos argumentos sobre cómo sus empresas obtendrían y transmitirían la información necesaria para su cuarta medida alternativa y compatible con ella.

¹³¹² Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 71 del Grupo Especial. (las cursivas figuran en el original)

¹³¹³ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 149; y respuesta de México a la pregunta 72 del Grupo Especial. Véase la Norma definitiva de 2009, § 65.205.

¹³¹⁴ Respuesta del Canadá a la pregunta 73 del Grupo Especial. Véanse también las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 73 del Grupo Especial.

¹³¹⁵ Véanse los párrafos 7.553-7.556 *supra*.

7.6.5.5.3 Costos de la cuarta medida alternativa

7.603. Teniendo en cuenta los argumentos de las partes en esta diferencia, hemos observado que los costos de una medida alternativa pueden tener repercusiones tanto para su disponibilidad razonable como para su grado de restricción del comercio.¹³¹⁶ También hemos señalado que recae en los reclamantes la carga inicial de establecer una presunción *prima facie* en este sentido.¹³¹⁷ Los reclamantes han presentado solamente argumentos limitados sobre los costos de la cuarta alternativa.

7.604. Por lo que respecta a la aplicación de la cuarta medida alternativa mediante el rastreo, únicamente el Canadá ha presentado argumentos sobre los costos específicos de este enfoque.¹³¹⁸ Esos argumentos se circunscriben al NAIS y, por tanto, únicamente a la primear etapa del rastreo.

7.605. En lo que respecta a la aplicación de la cuarta medida alternativa mediante el mantenimiento de registros y la segregación, el Canadá se basa en "los mismos mecanismos y lógica que prevalecen conforme a la medida sobre el EPO modificada, salvo que los mecanismos y la lógica se aplican un nivel más bajo (estados y provincias en lugar de países)".¹³¹⁹ En consecuencia, sobre la base de la lógica antes expuesta¹³²⁰, la cuarta medida alternativa supondría mayor segregación y costos totales de segregación más elevados que la medida sobre el EPO modificada.

7.606. Con el aumento de la segregación, la carga general del mantenimiento de registros y los costos también serían mayores con arreglo a la cuarta medida alternativa que conforme a la medida sobre el EPO modificada. Como explican los Estados Unidos, "aunque el tipo de documentos puede ser el mismo, la información facilitada en estos documentos, la entidad que los mantiene, y el enorme número de documentos, serían muy diferentes (y más gravosos) en el marco de la cuarta medida alternativa de lo que lo son con arreglo a la medida sobre el EPO modificada".¹³²¹

7.607. Por consiguiente, la aplicación de la cuarta medida alternativa mediante el mantenimiento de registros y la segregación podría suponer costos globales de segregación y mantenimiento de registros más elevados que la medida sobre el EPO modificada. De hecho, en respuesta a la afirmación de los Estados Unidos de que el Canadá podría facilitar voluntariamente indicaciones de la provincia¹³²², el Canadá reconoce que esto crearía una "nueva ... carga" para el Canadá.¹³²³ En lugar de precisar los costos totales, los reclamantes se centran en la cuestión de si los costos de la segregación y el mantenimiento de registros de su cuarta medida alternativa se soportarían de manera discriminatoria. Sin embargo, los reclamantes reconocen que puede haber un nivel de costos absolutos que podría dar lugar a restricción del comercio incluso con una distribución de los costos no discriminatoria.¹³²⁴

¹³¹⁶ Véase el párrafo 7.509 *supra*.

¹³¹⁷ Véase el párrafo 7.510 *supra*.

¹³¹⁸ El Canadá aduce que "se ha calculado que los costos del [NAIS] eran de 5,97 dólares por cabeza de ganado bovino y 0,06 dólares por cabeza de ganado porcino". Respuesta del Canadá a la pregunta 74 del Grupo Especial.

¹³¹⁹ Respuesta del Canadá a la pregunta 71 del Grupo Especial.

¹³²⁰ Véase la sección 7.5.4.1.2.3 *supra*.

¹³²¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 71 del Grupo Especial.

¹³²² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 163.

¹³²³ Respuesta del Canadá a la pregunta 73 del Grupo Especial.

¹³²⁴ Véase la sección 7.6.5.1.3 *supra*. En relación con este aspecto, el Canadá sostiene que "las indicaciones del estado y/o provincia sin duda no entrañarían costos adicionales por el importe mínimo de 608 dólares por cabeza de ganado bovino y 116 dólares por cabeza de porcino". Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 146 (no se reproduce la nota de pie de página). No obstante, hemos constatado que no podemos sacar inferencias de los estudios presentados por los reclamantes acerca de si los costos adicionales implícitos en cualquier medida alternativa no discriminatoria aplicada en los Estados Unidos son efectivamente inferiores a las cifras hipotéticas y simuladas. Véase la sección 7.6.5.1.3 *supra*.

7.608. Los argumentos limitados de los reclamantes sobre los costos de la cuarta medida alternativa¹³²⁵ refuerzan nuestra conclusión de que no han explicado adecuadamente cómo se aplicaría la cuarta medida alternativa para permitir hacer una comparación verdadera con la medida sobre el EPO modificada.

7.6.5.5.4 Conclusión sobre la cuarta medida alternativa

7.609. Los reclamantes no han dado una explicación adecuada de cómo se aplicaría su cuarta medida alternativa. Además, no han presentado argumentos suficientes sobre los costos de la cuarta medida alternativa para que podamos analizar si está razonablemente disponible y su grado de restricción del comercio.

7.610. En consecuencia, constatamos que los reclamantes no han acreditado *prima facie* que la cuarta medida alternativa esté razonablemente disponible y restrinja menos el comercio que la medida sobre el EPO modificada. Teniendo esto presente, no consideramos necesario evaluar si la cuarta medida alternativa haría una contribución al objetivo de proporcionar al consumidor información sobre el origen al menos equivalente al grado de contribución efectiva de la medida sobre el EPO modificada al mismo objetivo.

7.6.6 Conclusión sobre el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC

7.611. Hemos constatado que la medida sobre el EPO modificada persigue un objetivo legítimo y contribuye al logro de ese objetivo en un grado considerable pero necesariamente parcial. Hemos constatado además que la medida sobre el EPO modificada ha aumentado el "grado considerable de restricción del comercio" que constató el Órgano de Apelación en la diferencia inicial. También hemos establecido la naturaleza de los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada, así como las consecuencias de no alcanzarlo; sin embargo, no hemos podido determinar la gravedad de esas consecuencias.

7.612. Aplicando este análisis de la relación, hemos hecho un análisis comparativo de las cuatro medidas alternativas propuestas por los reclamantes y hemos constatado que los reclamantes no acreditaron *prima facie* que alguna de estas alternativas demuestre que la medida sobre el EPO modificada restringe el comercio más de lo necesario en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

7.613. Basándonos en lo anterior, llegamos a la conclusión de que los reclamantes no han acreditado *prima facie* que la medida sobre el EPO modificada infrinja el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

7.614. Para terminar, recordamos nuestra constatación anterior de que proporcionar a los consumidores información sobre el origen es un objetivo legítimo. Por lo tanto, los Miembros pueden adoptar reglamentos técnicos compatibles con sus obligaciones en el marco de la OMC para alcanzar este objetivo. Además, al formular nuestras constataciones no queremos dar a entender que no haya una forma práctica, compatible con las normas de la OMC, para que los Miembros persigan el objetivo legítimo antes mencionado. En el contexto del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, no hemos determinado si las cuatro medidas alternativas de los reclamantes cumplen o no los tres elementos¹³²⁶ del criterio jurídico del análisis comparativo. Nuestro análisis comparativo se centra en cambio en la cuestión de si los reclamantes han establecido una presunción *prima facie* y llega a la conclusión de que no lo han hecho en el contexto de ese análisis. A este respecto, consideramos que algún tipo de rastreo podría exigir que se proporcione a los consumidores información sobre el país o los países donde el ganado ha

¹³²⁵ El Canadá impugna la pertinencia del argumento de los Estados Unidos de que podría haber mayor concentración de los animales y menos movimientos de estos en el Canadá que en los Estados Unidos. Sin embargo, el Canadá no impugna este argumento propiamente dicho. Como señalan los Estados Unidos, esto podría tener consecuencias para los costos totales de la cuarta medida alternativa en los Estados Unidos y en el Canadá. Por consiguiente, también podría repercutir en cómo se distribuirían estos costos entre los Estados Unidos y el Canadá. Para reducir los costos totales estadounidenses de la cuarta medida alternativa, el Canadá menciona que en la etiqueta únicamente se debe indicar el último estado/provincia en que se haya criado el animal. Sin embargo, el Canadá no aborda las consecuencias de esta flexibilidad para la distribución de los costos entre los dos países. Respuesta del Canadá a la pregunta 71 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 159-161.

¹³²⁶ Véanse los párrafos 7.427 y 7.428 *supra*.

nacido, se ha criado y ha sido sacrificado, o incluso información más detallada, como el lugar específico de las distintas etapas de producción dentro de un país.¹³²⁷

7.615. En virtud de nuestro mandato, nuestro análisis comparativo en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC se limita a las cuatro medidas alternativas identificadas por los reclamantes. No hemos estudiado otras posibles variaciones de estas alternativas, ni hemos considerado en abstracto técnicas generales para transmitir a los consumidores información sobre el país de origen. No deseamos excluir que algunas variaciones de las alternativas propuestas por los reclamantes podrían ofrecer una solución compatible con las normas de la OMC para perseguir el objetivo legítimo de proporcionar a los consumidores información sobre el origen.

7.616. En resumen, nuestras constataciones de infracción se refieren específicamente al carácter discriminatorio de la medida sobre el EPO modificada con respecto al ganado importado. A nuestro juicio, se podría lograr una solución no discriminatoria mediante la celebración de nuevas consultas entre las partes.

7.7 Párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994

7.617. El párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 dispone lo siguiente en la parte pertinente:

Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior.

7.618. Los reclamantes aducen que la medida sobre el EPO modificada infringe el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y solicitan al Grupo Especial que examine las alegaciones que formulan al amparo de esta disposición con independencia de las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.¹³²⁸ Los Estados Unidos sostienen que los reclamantes no han establecido la incompatibilidad de la medida sobre el EPO modificada con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.¹³²⁹

7.7.1 Criterio jurídico

7.619. Como ha confirmado recientemente el Órgano de Apelación, para establecer que una medida es incompatible con el párrafo 4 del artículo III hay que demostrar tres elementos: "i) que los productos importados y nacionales son 'productos similares'; ii) que la medida en cuestión es una 'ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso [de los productos en cuestión] en el mercado interior'; y iii) que los productos importados reciben un trato 'menos favorable' que el concedido a los productos similares de origen nacional".¹³³⁰

7.620. Los reclamantes aducen, y los Estados Unidos no cuestionan, que la medida sobre el EPO modificada cumple los dos primeros elementos.¹³³¹ Al mismo tiempo, las partes están en

¹³²⁷ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 490; y el párrafo 7.562 *supra*.

¹³²⁸ Véanse la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 90; y la primera comunicación escrita de México, párrafo 213.

¹³²⁹ Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, sección III.C.

¹³³⁰ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.99 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 217 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 133). Véanse la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 91; y la primera comunicación escrita de México, párrafo 215. En sus argumentos, los Estados Unidos se centran en el "trato menos favorable" del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y no cuestionan la pertinencia de los otros dos elementos del criterio jurídico de esta disposición.

¹³³¹ Con respecto al elemento relativo a los "productos similares", véanse la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 92; y la primera comunicación escrita de México, párrafo 127. En cuanto al elemento relativo a la "medida en litigio", véanse la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 93; y la primera comunicación escrita de México, párrafo 224.

desacuerdo sobre los criterios específicos para el elemento relativo al "trato menos favorable" y sobre la medida en que puede coincidir con el criterio del "trato menos favorable" establecido en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.¹³³²

7.621. Los Estados Unidos aducen a este respecto que el efecto perjudicial en las condiciones de competencia "no es suficiente" para establecer la existencia de trato menos favorable de conformidad con el párrafo 4 del artículo III.¹³³³ Sostienen que el Grupo Especial debería evaluar además si cualquier efecto perjudicial se puede "explicar por otros factores o circunstancias que no reflejan discriminación".¹³³⁴

7.622. El Canadá responde que los Estados Unidos están intentando "importar el componente de la distinción reglamentaria legítima del criterio del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC en el análisis del trato menos favorable del párrafo 4 del artículo III del GATT" sin ningún fundamento en el texto.¹³³⁵ México añade que, a diferencia del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el establecimiento de la existencia de trato menos favorable en el contexto del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 sigue siendo un enfoque de una sola etapa¹³³⁶ y "no es necesario formular ninguna determinación adicional en el marco del párrafo 4 del artículo III sobre la cuestión de si el perjuicio refleja discriminación contra los productos importados similares".¹³³⁷

7.623. El Órgano de Apelación ha aclarado recientemente el sentido de la expresión "trato [no] menos favorable" del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. En particular, consideró que estaba "firmemente establecid[o]" que "la expresión 'trato [no] menos favorable' exige una igualdad efectiva de oportunidades para que los productos importados compitan con los productos nacionales similares".¹³³⁸ El Órgano de Apelación añadió que "como el párrafo 4 del artículo III se ocupa de garantizar la igualdad efectiva de oportunidades de competencia para los productos importados, la determinación de si los productos importados reciben un trato menos favorable que los productos nacionales similares conlleva una evaluación de las repercusiones de la medida impugnada por lo que respecta a la igualdad de las condiciones de competencia entre los

¹³³² Véanse la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 94; la primera comunicación escrita de México, párrafos 225-229; la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 121-138; la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 57-62; la segunda comunicación escrita de México, párrafos 73-80; y la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 81-94.

Por lo que se refiere a los terceros, la Unión Europea coincide con los Estados Unidos y sostiene que el análisis en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 "incluye un examen no sólo de la repercusión de la medida en las oportunidades de competencia de las importaciones, sino también de si el objetivo neutral en cuanto su origen o la distinción reglamentaria son legítimos e imparciales". Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 140. Véase también la declaración de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 36, 37, 44 y 45. A la inversa, Nueva Zelandia respalda el enfoque de los reclamantes, aduciendo que el criterio jurídico del párrafo 4 del artículo III no entraña "un análisis de si la ... establece distinciones que se puedan explicar por factores o circunstancias que no guardan relación con el origen de los productos importados". Comunicación presentada por Nueva Zelandia en calidad de tercero, párrafos 27-29. Por último, el Japón sostiene que importar la interpretación del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC al párrafo 4 del artículo III podría "dejar sin sentido" el artículo XX del GATT de 1994. Declaración del Japón en calidad de tercero, párrafos 18 y 19.

¹³³³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 123.

¹³³⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 123 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 96. Los Estados Unidos aducen también que "[e]l análisis en el marco del párrafo 4 del artículo III ... conlleva necesariamente un examen de si el reglamento establece distinciones que no puedan considerarse imparciales en lo que respecta al grupo de productos importados 'similares' frente al grupo de productos nacionales 'similares', o si esas distinciones son, de hecho, imparciales y cualquier efecto perjudicial se puede explicar por factores o circunstancias que no guardan relación con el origen extranjero del producto importado". Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 134. (las cursivas figuran en el original, no se reproduce la nota de pie de página)

¹³³⁵ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 58.

¹³³⁶ Segunda comunicación escrita de México, párrafo 75.

¹³³⁷ Segunda comunicación escrita de México, párrafo 75.

¹³³⁸ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.101 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 176 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Artículo 337 de la Ley Arancelaria*, párrafo 5.10); *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 305 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafos 135 y 136); y *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 126 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 20).

productos importados y los productos nacionales similares".¹³³⁹ Por consiguiente, según el Órgano de Apelación, "el párrafo 4 del artículo III permite que se establezcan distinciones reglamentarias entre los productos, siempre que esas distinciones no modifiquen las condiciones de competencia entre los productos importados y los productos nacionales similares".¹³⁴⁰

7.624. Sobre esta base, el Órgano de Apelación llegó a la siguiente conclusión:

Si el resultado de esa evaluación es que la medida tiene un efecto perjudicial en las condiciones de competencia para los productos importados similares, *ese efecto perjudicial será un trato "menos favorable" en el sentido del párrafo 4 del artículo III*. ... No consideramos ... que a los efectos de un análisis en el marco del párrafo 4 del artículo III los grupos especiales estén obligados a examinar si el efecto perjudicial de una medida en las oportunidades de competencia para los productos importados similares se deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima.¹³⁴¹

7.625. Consideramos que las aclaraciones del Órgano de Apelación a este respecto resuelven directamente argumentos similares esgrimidos en la presente diferencia sobre el cumplimiento. El Órgano de Apelación declaró inequívocamente que "el criterio jurídico con respecto a las obligaciones de no discriminación en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC no se aplica igualmente a las alegaciones formuladas al amparo del ... párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994".¹³⁴² En consecuencia, rechazamos la propuesta de los Estados Unidos de examinar las distinciones reglamentarias legítimas en el contexto del trato menos favorable en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

7.7.2 Economía procesal

7.626. Los reclamantes nos piden que examinemos las alegaciones que formulan al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y que no apliquemos el principio de economía procesal a este respecto.¹³⁴³ Recordamos que los grupos especiales tienen plenas facultades para aplicar el principio de economía procesal a una alegación¹³⁴⁴ siempre que esto no equivalga a "falsa economía procesal".¹³⁴⁵

7.627. El Grupo Especial inicial sostuvo que, en el contexto del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, "[co]nceder 'un trato que no sea menos favorable' [en el sentido del párrafo 4 del artículo III] significa ... otorgar al producto importado *condiciones de competencia* no menos favorables que al producto nacional similar".¹³⁴⁶ El Grupo Especial inicial aplicó este razonamiento en su análisis del trato menos favorable en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC

¹³³⁹ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.101 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafos 177 y 179; y *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 137).

¹³⁴⁰ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.116.

¹³⁴¹ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafos 5.116 y 5.117. (sin cursivas en el original)

¹³⁴² Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafos 5.130 y 6.1 b) i).

¹³⁴³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 22; y primera comunicación escrita de México, párrafo 55.

¹³⁴⁴ En *India - Patentes*, el Órgano de Apelación estableció que "un grupo especial tiene libertad para determinar las alegaciones que debe tratar para resolver la diferencia entre las partes". Informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes*, párrafo 87.

¹³⁴⁵ En *Australia - Salmón*, el Órgano de Apelación sostuvo que función de los grupos especiales consiste en "abordar las alegaciones respecto de las que es necesaria una constatación para que el OSD pueda formular recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas ... con miras a 'asegurar la eficaz solución de las diferencias'", y advirtió que "[l]legar a una solución solamente parcial del asunto debatido sería una falsa economía procesal". Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 223. En *Estados Unidos - Camisas y blusas*, el Órgano de Apelación constató que ni el artículo 11 del ESD ni "la práctica previa del GATT exige que un grupo especial examine todas las alegaciones jurídicas formuladas por la parte reclamante". (no se reproduce el subrayado) El Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con la práctica de grupos especiales anteriores de formular "conclusiones sólo sobre aquellas alegaciones que, según los grupos especiales, eran necesarias para resolver el asunto de que se trataba". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 19.

¹³⁴⁶ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.276 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 135 (las cursivas figuran en el original)).

e hizo hincapié en la estrecha relación entre el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.¹³⁴⁷ En vista de sus constataciones en el marco del párrafo 1 del artículo 2, el Grupo Especial inicial estimó innecesario examinar las alegaciones en el marco del párrafo 4 del artículo III.¹³⁴⁸ Así pues, el Grupo Especial inicial equiparó los criterios relativos al trato menos favorable en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

7.628. Posteriormente, en *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, el Órgano de Apelación estableció que el análisis del trato menos favorable en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC entraña evaluar si el efecto perjudicial en las oportunidades de competencia de las importaciones se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.¹³⁴⁹ El Órgano de Apelación siguió este enfoque en *Estados Unidos - EPO* al examinar la apelación presentada contra la constatación del Grupo Especial inicial en el marco del párrafo 1 del artículo 2.¹³⁵⁰

7.629. Como se ha señalado, en *CE - Productos derivados de las focas* el Órgano de Apelación confirmó que los criterios relativos al "trato menos favorable" del párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC son diferentes. Por consiguiente, y teniendo en cuenta que los reclamantes nos han pedido expresamente que examinemos las alegaciones que formulan al amparo del párrafo 4 del artículo III¹³⁵¹, no aplicaremos el principio de economía procesal. Examinaremos los tres elementos establecidos del criterio previsto en el párrafo 4 del artículo III.

7.7.3 Similitud

7.630. Como hemos mencionado *supra*, los reclamantes aducen, y los Estados Unidos no refutan, que el ganado bovino y porcino importado y el estadounidense siguen siendo productos similares.¹³⁵²

7.631. El concepto de similitud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC se debe interpretar en el contexto del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.¹³⁵³ Además, los criterios jurídicos aplicables a la similitud tanto en el párrafo 1 del artículo 2 como en el párrafo 4 del artículo III se refieren a la determinación de la "relación de competencia entre dos o más productos"¹³⁵⁴, y en el contexto del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC hemos constatado que el ganado bovino canadiense y el estadounidense, y el ganado bovino mexicano y el estadounidense, son productos similares, y que el ganado porcino canadiense y el estadounidense también son productos similares.¹³⁵⁵

7.632. En la diferencia inicial el Grupo Especial que entendió inicialmente del asunto estableció que "el etiquetado en el que se tiene en cuenta y se indica el 'origen', constituye el elemento esencial y la razón de ser de la medida sobre el EPO [inicial]".¹³⁵⁶ Basándose en diferencias

¹³⁴⁷ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.277. El Órgano de Apelación también reconoció la estrecha relación que existe entre los criterios relativos al "trato menos favorable" del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, al constatar que "para interpretar la expresión 'trato no menos favorable' del párrafo 1 del artículo 2 se puede encontrar orientación pertinente en la jurisprudencia relativa al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994". Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 269.

¹³⁴⁸ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.807. Al igual que el Grupo Especial inicial, el Órgano de Apelación no formuló ninguna constatación en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 en la diferencia inicial. Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 493.

¹³⁴⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafos 174 y 175.

¹³⁵⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 271 y 272.

¹³⁵¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 22; y primera comunicación escrita de México, párrafo 55.

¹³⁵² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 92; y primera comunicación escrita de México, párrafo 217.

¹³⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 120. Véanse también los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.234.

¹³⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 120.

¹³⁵⁵ Véase la sección 7.5.3 *supra*.

¹³⁵⁶ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.255. El Grupo Especial inicial declaró que "[e]n cuanto a los cortes de carne (músculo), la medida sobre el EPO diferencia los productos en litigio en función del país en que ha tenido lugar el nacimiento, la cría y el sacrificio del animal del que se deriva la carne".

anteriores, el Grupo Especial inicial recordó que "se constató que los productos que se distinguían únicamente en función de su origen eran productos similares en el sentido del párrafo 4 del artículo III".¹³⁵⁷ Llegó a la conclusión de que no era necesario proseguir el análisis para establecer la similitud de los productos en litigio.¹³⁵⁸

7.633. Los cambios introducidos por la Norma definitiva de 2013 no afectan a la razón de ser de la medida inicial sobre el EPO para tener en cuenta el origen de los productos en litigio; la misma razón de ser sigue siendo aplicable a la medida sobre el EPO modificada. Los productos en litigio también son los mismos y se pueden distinguir únicamente en función de su origen. Al igual que el Grupo Especial inicial, consideramos que esto es suficiente para establecer la similitud de los productos en litigio.

7.634. En consecuencia, concluimos que los productos en litigio son productos similares en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

7.7.4 Ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de los productos en litigio en el mercado interior

7.635. Los reclamantes alegan, y los Estados Unidos no refutan, que la medida sobre el EPO modificada es una "ley, reglamento o prescripción que afect[a] a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso" de los productos en litigio "en el mercado interior".¹³⁵⁹

7.636. Tomando como base el texto del párrafo 4 del artículo III, este elemento entraña dos consideraciones: i) si la medida es una ley, reglamento o prescripción en el sentido del párrafo 4 del artículo III; y ii) si la medida afecta a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de los productos en litigio en el mercado interior.¹³⁶⁰

7.637. Recordamos que la medida sobre el EPO modificada consta de un elemento legislativo y uno reglamentario.¹³⁶¹ Por lo tanto, en virtud de su forma jurídica, estos instrumentos reúnen los requisitos para ser considerados una ley y reglamento, respectivamente. Además, hemos establecido que la medida sobre el EPO modificada es un reglamento técnico, en parte debido a su carácter obligatorio.¹³⁶² El carácter obligatorio de la medida sobre el EPO modificada confirma que dicha medida está comprendida dentro de la expresión "ley, reglamento o prescripción" como se utilizan esos términos en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.¹³⁶³

7.638. La segunda parte del criterio es que la medida "afect[a] a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de [los productos en litigio] en el mercado interior". El Órgano de Apelación consideró que el término "que afecte" tiene un ámbito de aplicación amplio¹³⁶⁴ y lo calificó como un "vínculo entre tipos de medidas gubernamentales identificados ('leyes, reglamentos y prescripciones') y transacciones, actividades y usos específicos

¹³⁵⁷ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.254 (donde se citan los informes de los Grupos Especiales, *Turquía - Arroz*, párrafo 7.214; *Canadá - Automóviles*, párrafo 10.74; *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 8.133; *India - Automóviles*, párrafo 7.174; y *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 6.164 y nota 246).

¹³⁵⁸ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.255 y 7.256. El Grupo Especial declaró que "[e]n cuanto a los cortes de carne (músculo), la medida sobre el EPO diferencia los productos en litigio en función del país en que ha tenido lugar el nacimiento, la cría y el sacrificio del animal del que se ha obtenido la carne".

¹³⁵⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 93; y primera comunicación escrita de México, párrafo 224.

¹³⁶⁰ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafos 208 y 209.

¹³⁶¹ Véase la sección 7.3 *supra*.

¹³⁶² Véase el párrafo 7.5.2 *supra*.

¹³⁶³ Véanse los informes del Grupo Especial, *India - Automóviles*, párrafos 7.190 y 7.191; y *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 7.1513.

¹³⁶⁴ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 220; y *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 210.

relacionados con los productos en el mercado ('venta, oferta para la venta, compra, transporte, distribución o uso en el mercado interior')".¹³⁶⁵

7.639. De conformidad con el párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC, un reglamento técnico es un documento en el que se establecen las características de un producto. En el análisis que hizo de si la medida inicial sobre el EPO es un reglamento técnico, el Grupo Especial inicial había constatado que la medida establecía una o más características de un producto mediante una prescripción en materia de etiquetado indicativo del país de origen.¹³⁶⁶ Como se ha indicado¹³⁶⁷, los cambios técnicos introducidos por la Norma definitiva de 2013 no afectan a la aplicabilidad de esta constatación a la medida sobre el EPO modificada. De hecho, tanto la medida inicial sobre el EPO como la modificada exigen el etiquetado de la carne a nivel minorista, es decir, en el punto de venta a los consumidores. Al imponer una prescripción de etiquetado indicativo del país de origen a nivel minorista, la medida sobre el EPO modificada afecta a las ventas en el sentido amplio antes indicado, ya que "tiene un efecto sobre"¹³⁶⁸ "transacciones, actividades y usos específicos relacionados con los productos en el mercado ('venta, oferta para la venta, compra, transporte, distribución o uso en el mercado interior')" en el sentido del párrafo 4 del artículo III.¹³⁶⁹

7.640. En consecuencia, llegamos a la conclusión de que la medida sobre el EPO modificada satisface el segundo elemento del criterio previsto en el párrafo 4 del artículo III.

7.7.5 Trato menos favorable¹³⁷⁰

7.641. Según el Órgano de Apelación, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 tratan de si la medida en litigio "modifica las condiciones de competencia en el mercado del Miembro regulador en detrimento del grupo de productos importados frente al grupo de productos nacionales similares".¹³⁷¹ Como se ha explicado, el Órgano de Apelación estableció que en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 "el análisis de la cuestión de si el efecto perjudicial en las oportunidades de competencia para los productos importados similares se puede atribuir a la medida concreta en litigio no conlleva una evaluación de si ese efecto perjudicial se deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima".¹³⁷²

7.642. Hemos constatado que la medida sobre el EPO modificada tiene un efecto perjudicial en las oportunidades de competencia del ganado importado en comparación con los productos estadounidenses similares.¹³⁷³ Como ha hecho constar claramente el Órgano de Apelación, "[s]i el resultado de [la evaluación de las repercusiones de la medida impugnada por lo que respecta a la igualdad de las condiciones de competencia entre los productos importados y los productos nacionales similares] es que la medida tiene un efecto perjudicial en las condiciones de competencia para los productos importados similares, ese efecto perjudicial equivaldrá a un trato que es 'menos favorable' en el sentido del párrafo 4 del artículo III".¹³⁷⁴ Por consiguiente, llegamos

¹³⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 208.

¹³⁶⁶ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.214.

¹³⁶⁷ Véase la sección 7.5.2 *supra*.

¹³⁶⁸ El Órgano de Apelación interpretó la expresión "que afecte" como "que tiene un efecto sobre".

Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 220.

¹³⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 208.

¹³⁷⁰ Como en el contexto del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, la presente sección se aplica a la medida sobre el EPO modificada en lo que concierne a los cortes de carne (músculo) procedentes de ganado sacrificado en los Estados Unidos (categorías A a C). Como se explica *supra*, los reclamantes no presentan alegaciones respecto de los cortes de carne (músculo) de animales sacrificados en el extranjero (categoría D) ni respecto del aspecto de la medida sobre el EPO modificada relativo a la carne picada (categoría E). Véanse las secciones 7.1 y 7.4 *supra*. Véanse asimismo las respuestas del Canadá y de México a la pregunta 47 del Grupo Especial.

¹³⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 180.

¹³⁷² Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.105. Véase también *ibid.*, párrafo 5.117.

¹³⁷³ Véase la sección 7.5.4.1 *supra*.

¹³⁷⁴ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.101 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 179; *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 128; y *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 137).

la conclusión de que la medida sobre el EPO modificada concede un trato menos favorable en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

7.7.6 Conclusión sobre el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994

7.643. Habida cuenta de estas conclusiones, constatamos que los reclamantes han establecido una presunción *prima facie*, no refutada por los Estados Unidos, de que la medida sobre el EPO modificada cumple los tres elementos del criterio jurídico establecido en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. En consecuencia, constatamos que la medida sobre el EPO modificada infringe el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 respecto de los cortes de carne (músculo) procedentes de ganado sacrificado en los Estados Unidos (categorías A a C).

7.8 Párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994

7.644. Además de sus alegaciones de infracción, los reclamantes plantean una alegación no basada en una infracción al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, que dispone lo siguiente:

En caso de que una parte contratante considere que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del presente Acuerdo se halle anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halle comprometido a consecuencia de:

...

b) que otra parte contratante aplique una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo; ...

...

dicha parte contratante podrá, con objeto de llegar a un arreglo satisfactorio de la cuestión, formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra u otras partes contratantes que, a su juicio, estime interesadas en ella. Toda parte contratante cuya intervención se solicite de este modo examinará con comprensión las representaciones o proposiciones que le hayan sido formuladas.

7.645. El párrafo 1 del artículo 26 del ESD establece las normas aplicables para las "Reclamaciones del tipo descrito en el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 en los casos en que no existe infracción", y en la parte pertinente dispone lo siguiente:

Cuando las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 sean aplicables a un acuerdo abarcado, los grupos especiales o el Órgano de Apelación sólo podrán formular resoluciones y recomendaciones si una parte en la diferencia considera que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del acuerdo abarcado pertinente se halla anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos de dicho acuerdo se halla comprometido a consecuencia de que otro Miembro aplica una medida, contraria o no a las disposiciones de ese acuerdo. En los casos y en la medida en que esa parte considere, y un grupo especial o el Órgano de Apelación determine, que un asunto afecta a una medida que no está en contradicción con las disposiciones de un acuerdo abarcado al que sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, se aplicarán los procedimientos previstos en el presente Entendimiento, con sujeción a lo siguiente:

a) la parte reclamante apoyará con una justificación detallada cualquier reclamación relativa a una medida que no esté en contradicción con el acuerdo abarcado pertinente;

b) cuando se haya llegado a la conclusión de que una medida anula o menoscaba ventajas resultantes del acuerdo abarcado pertinente, o compromete el logro de objetivos de dicho acuerdo, sin infracción de sus disposiciones, no habrá obligación de revocar esa medida. Sin embargo, en tales casos, el grupo especial o el Órgano de

Apelación recomendarán que el Miembro de que se trate realice un ajuste mutuamente satisfactorio

7.646. Somos conscientes de que "el recurso previsto en el párrafo 1 b) del artículo XXIII 'debe ser objeto de un enfoque prudente y seguir siendo una acción excepcional'".¹³⁷⁵ Como ha señalado el Órgano de Apelación, los "Miembros negocian las normas que convienen en seguir y sólo excepcionalmente prevén la posibilidad de que se dirijan contra ellas impugnaciones por medidas que no infringen esas normas".¹³⁷⁶

7.8.1 Jurisdicción de los grupos especiales sobre el cumplimiento establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD respecto de las alegaciones no basadas en una infracción

7.647. Como cuestión preliminar, los Estados Unidos sostienen que las alegaciones no basadas en una infracción están excluidas del mandato de los grupos especiales establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Según los Estados Unidos, el texto del párrafo 5 del artículo 21 solamente permite que los grupos especiales sobre el cumplimiento consideren la existencia de una medida destinada al cumplimiento de una constatación desfavorable anterior, o la compatibilidad de una medida destinada al cumplimiento con un acuerdo abarcado.¹³⁷⁷ Los Estados Unidos aducen que lo último conlleva una determinación de si la medida destinada al cumplimiento es *incompatible* con un acuerdo abarcado. A su juicio, ese examen de la "compatibilidad" de una medida no lleva consigo la cuestión de la anulación o menoscabo *sin infracción* de disposiciones, que por definición se refiere a una medida que no es contraria a las disposiciones de un acuerdo abarcado.¹³⁷⁸

7.648. El Canadá y México responden que una medida que no está en contradicción con los acuerdos abarcados todavía puede ser incompatible con ellos, lo que significa que las alegaciones no basadas en una infracción al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.¹³⁷⁹ Según los reclamantes, la incompatibilidad con un acuerdo abarcado en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 es más amplia que estar "en contradicción" con un acuerdo abarcado o "infr[ingirlo]".¹³⁸⁰

7.649. En esencia, las partes no están de acuerdo sobre el alcance del párrafo 5 del artículo 21 en relación con el artículo 26 del ESD y el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994. Esto obliga a determinar si una medida "incompatible" necesariamente "está en contradicción" con una

¹³⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 186 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.37). Véanse también los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.900 y 7.901.

¹³⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 186 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.36).

¹³⁷⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 200.

¹³⁷⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 199 y 202; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 166.

¹³⁷⁹ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 154; y segunda comunicación escrita de México, párrafos 144, 145 y 150-152.

¹³⁸⁰ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 154; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 151.

En las comunicaciones de las partes figuran referencias a "contradicción" e "infracción" en este contexto. Como ha señalado el Órgano de Apelación, los asuntos basados en el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 se denominan a veces asuntos planteados "en casos en que no hay infracción de disposiciones", pese a que la expresión "casos en que no hay infracción de disposiciones" no figura en esa disposición. Informes del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 185. Observamos que el título del párrafo 1 del artículo 26 del ESD es "Reclamaciones del tipo descrito en el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 en los casos en que no existe *infracción*". (sin cursivas en el original) Además, el párrafo 1 del artículo 26 se refiere a la situación en que "un asunto afecta a una medida que *no está en contradicción* con las disposiciones de un acuerdo abarcado al que sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994". (sin cursivas en el original)

En sus argumentos, las partes parecen estar de acuerdo en considerar equivalentes los términos "contradicción" e "infracción" en las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y del ESD. Véanse la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 155 (en el que se afirma que "la primera frase del párrafo 1 del artículo 26 del ESD confirma la jurisdicción de 'los grupos especiales' en general para formular esa constatación [en los casos en que no existe infracción]"); segunda comunicación escrita de México, párrafos 145-152; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 202.

disposición de los acuerdos abarcados, o si el concepto de "incompatibilidad" es lo suficientemente amplio para abarcar medidas que no están "en contradicción" con los acuerdos abarcados, pero que no obstante anulan o menoscaban una ventaja resultante para un Miembro de la OMC.

7.650. El ámbito de investigación de los grupos especiales sobre el cumplimiento lo determina el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, que en su parte pertinente dispone lo siguiente:

En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta diferencia se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto.

7.651. El Órgano de Apelación ha aclarado "el *objeto* adecuado del procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21" al explicar que, "[a]l igual que en el procedimiento de solución de diferencias *inicial*, el 'asunto' objeto del procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 consta de dos elementos: las *medidas* específicas en cuestión y el fundamento jurídico de la reclamación (es decir, las *alegaciones*)".¹³⁸¹ En sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento los reclamantes identifican las medidas concretas en litigio, a saber, la medida sobre el EPO modificada, e incluyen alegaciones al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994. A su vez, nuestro mandato nos exige "[e]xaminar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD" en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento presentadas por los reclamantes.¹³⁸² En consecuencia, el "objeto" del presente procedimiento sobre el cumplimiento no excluye *a priori* las alegaciones de los reclamantes fundadas en el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.¹³⁸³

7.652. Pasamos a examinar la cuestión de competencia planteada por los Estados Unidos, empezando por el sentido corriente de los términos controvertidos del tratado, a saber, "*consistency*" (compatibilidad)¹³⁸⁴ y "*conflict(s)*" (contraria o en contradicción).¹³⁸⁵ Una definición que da el diccionario del término "*consistency*" (compatibilidad) es "*being consistent; agreement (with something, of things etc.); uniformity, regularity*" (que es compatible; acuerdo (con algo, de cosas etc.); uniformidad, regularidad), y "*consistent*" (compatible) se define como "*congruous, compatible*" (congruente, compatible)¹³⁸⁶, mientras que el término "*conflict*" (contraria o en contradicción) se define como "*be[ing] incompatible*" (que es incompatible).¹³⁸⁷ A su vez, "*compatible*" (compatible) se define como "*being able to be admitted or employed together or to coexist in the same subject; consistent, congruous*" (que se puede admitir o emplear conjuntamente o coexistir en el mismo asunto; coherente, congruente).¹³⁸⁸ Estas definiciones del diccionario parecen coincidir en lo que respecta a cierta idea de "compatibilidad", pero no resuelven con claridad si el término "*consistency*" (compatibilidad) del párrafo 5 del artículo 21

¹³⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 78. (las cursivas figuran en el original) Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 64.

¹³⁸² Véase Constitución del Grupo Especial, Nota de la Secretaría, WT/DS384/27 y WT/DS386/26, párrafo 2.

¹³⁸³ Véanse los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del ESD. El Órgano de Apelación consideró que la frase "los presentes procedimientos de solución de diferencias" del párrafo 5 del artículo 21 "abarca el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y que el párrafo 2 del artículo 6 es aplicable en general a las solicitudes de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*, párrafo 59. Aunque el Órgano de Apelación no consideró necesario "determin[ar] el alcance preciso de la expresión 'los presentes procedimientos de solución de diferencias' del párrafo 5 del artículo 21", seguimos su orientación al remitirnos a las solicitudes de establecimiento de los reclamantes, presentadas de conformidad con el artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, para determinar el objeto de la presente diferencia.

¹³⁸⁴ Párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

¹³⁸⁵ Término utilizado en el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 26 del ESD.

¹³⁸⁶ *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 497.

¹³⁸⁷ *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 488.

¹³⁸⁸ *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 469.

puede ser más amplio que aquello a lo que no es "contrario" o por el contrario tiene que coincidir exactamente con ello. En todo caso, nos abstenemos de equiparar simplemente el sentido corriente de estos términos al "significado de las palabras según lo definen los diccionarios", ya que el Órgano de Apelación ha considerado que "tal criterio es demasiado mecánico".¹³⁸⁹ Como ha declarado el Órgano de Apelación, "los diccionarios son guías importantes para la definición de las palabras que figuran en los acuerdos e instrumentos jurídicos, pero no formulaciones concluyentes a su respecto".¹³⁹⁰ Pasamos por tanto a examinar el contexto pertinente de los términos controvertidos.

7.653. Los términos "*consistent*" (compatible) y "*conflict*" (contraria, en contradicción) (o sus variaciones) figuran en distintas partes a lo largo de los acuerdos abarcados. De manera muy pertinente el término "*consistent*" (compatible) figura de alguna forma en el párrafo 7 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 19 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, y "*conflict(s)*" (contraria, en contradicción) figura en el artículo 26 del ESD y el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994. Ninguno de los acuerdos define estos términos ni explica su relación. Las versiones francesa y española del ESD y el GATT de 1994 usan análogamente términos diferentes en el párrafo 7 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 19 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, por una parte, y en el artículo 26 del ESD y el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, por otra.¹³⁹¹

7.654. El párrafo 1 del artículo 19 del ESD dispone lo siguiente:

Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado⁹ la ponga en conformidad con ese acuerdo.¹⁰

⁹ El "Miembro afectado" es la parte en la diferencia a la que vayan dirigidas las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación.

¹⁰ Con respecto a las recomendaciones en los casos en que no haya infracción de las disposiciones del GATT de 1994 ni de ningún otro acuerdo abarcado, véase el artículo 26.

7.655. A su vez, el párrafo 1 b) del artículo 26 del ESD dispone que cuando se confirma una alegación en casos en que no haya infracción de disposiciones, "no habrá obligación de revocar esa medida", sino que en su lugar "el grupo especial o el Órgano de Apelación recomendarán que el Miembro de que se trate realice un ajuste mutuamente satisfactorio".

7.656. Se establecen de este modo dos enfoques correctivos distintos: uno para las medidas declaradas "incompatibles" con uno de los acuerdos abarcados (el grupo especial o el Órgano de Apelación recomendarán que la medida se ponga en conformidad - párrafo 1 del artículo 19), y otro para las medidas que se constata que anulan o menoscaban ventajas sin que haya infracción de un acuerdo abarcado (el grupo especial o el Órgano de Apelación recomendarán que el Miembro realice un ajuste mutuamente satisfactorio - párrafo 1 del artículo 26-).¹³⁹² Interpretando conjuntamente estas dos disposiciones, se podría sostener que una constatación de que una medida es "incompatible" en el sentido del párrafo 1 del artículo 19 no abarca una constatación de anulación o menoscabo de ventajas sin infracción de un acuerdo abarcado.

7.657. No obstante, somos conscientes de que el Órgano de Apelación ha advertido contra un enfoque interpretativo que "eliminaría el significado distintivo del texto, que debe respetarse".¹³⁹³ A nuestro juicio, al término "compatibilidad" en el párrafo 5 del artículo 21 y en los casos en que no existe infracción en el marco del párrafo 1 del artículo 26 (es decir, "una medida que no está en contradicción") no se le debería dar idéntico significado con objeto de excluir las alegaciones en el

¹³⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 166.

¹³⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 248.

¹³⁹¹ En francés la traducción correspondiente a "*consistent*" es "*compatible*", mientras que "*conflict*" se traduce como "*contraire*". En español la traducción correspondiente a "*consistent*" es "compatible", mientras que "*conflict*" se traduce como "contraria".

¹³⁹² La dicotomía se ve reforzada por el párrafo 7 del artículo 3 del ESD, que prevé la supresión como consecuencia de la constatación de que la medida es "incompatible con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados".

¹³⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 32.

marco del párrafo 1 del artículo 26 de los exámenes sobre el cumplimiento en el marco del párrafo 1 del Acuerdo 25.

7.658. El Órgano de Apelación ha aclarado que "[e]n el párrafo 1 b) del artículo XXIII se establece un fundamento diferente para hacer una alegación en el sentido de que, a consecuencia de la aplicación de una medida, 'contraria o no a las disposiciones' del GATT de 1994, un Miembro ha 'anulado o menoscabado' 'ventajas' resultantes para otro Miembro. Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo XXIII, no es necesario demostrar que la medida en cuestión es incompatible con una disposición del GATT de 1994 o que la infringe".¹³⁹⁴ Aunque el Órgano de Apelación utilizó el término "incompatible" en su aclaración de las alegaciones no basadas en una infracción, no estaba analizando el término "compatibilidad" en el contexto específico del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Tampoco se le planteó la cuestión de la competencia de los grupos especiales sobre el cumplimiento. De hecho, el Órgano de Apelación insistió en el carácter limitado de la cuestión concreta planteada en apelación en esa diferencia, que se refería al ámbito de aplicación del párrafo 1 b) del artículo XXIII.¹³⁹⁵ Por consiguiente, nos abstenemos de interpretar el análisis del Órgano de Apelación en el sentido de que sea concluyente sobre la cuestión jurisdiccional que se nos ha sometido en la presente diferencia.

7.659. El artículo 26 del ESD dispone que en los "asunto[s] [que] afecta[n] a una medida que no está en contradicción con las disposiciones de un acuerdo abarcado" en el marco del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 "se aplicarán los procedimientos previstos en el presente Entendimiento, con sujeción a lo siguiente". A continuación se enumeran determinadas modificaciones de las normas del ESD, ninguna de las cuales afecta al párrafo 5 del artículo 21.¹³⁹⁶ Además, el artículo 26 del ESD se refiere en términos generales a "los grupos especiales" que formulan resoluciones y recomendaciones sobre reclamaciones en casos en que no hay infracción de disposiciones. No vemos ninguna razón, y las partes no han presentado ninguna, para concluir que un grupo especial sobre el cumplimiento establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 quedaría excluido del significado de la expresión "grupos especiales" en este contexto.¹³⁹⁷

7.660. En la medida en que los términos "en contradicción" e "infracción" puedan ser considerados equivalentes¹³⁹⁸, encontramos otro apoyo en el párrafo 1 del artículo 23 del ESD, que establece que "[c]uando traten de reparar el incumplimiento de obligaciones *u otro tipo de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados* ... los Miembros recurrirán a las normas y procedimientos del presente Entendimiento, que deberán acatar".¹³⁹⁹ Por lo tanto, como parte del fortalecimiento del sistema multilateral, los Miembros de la OMC han previsto que la anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones se debe reparar recurriendo al ESD, sin exclusión de ninguna de sus disposiciones.

7.661. El objetivo del párrafo 5 del artículo 21 del ESD es "fomentar el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD ... haciendo innecesario que el reclamante inicie un nuevo procedimiento y aprovechando con eficiencia el grupo especial inicial y la experiencia de sus integrantes".¹⁴⁰⁰ Es evidente que excluir del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 las alegaciones no basadas en una infracción no fomentaría el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD ni sería eficiente. Esa exclusión posiblemente daría lugar

¹³⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 185. El Órgano de Apelación declaró también que "una medida puede, *al mismo tiempo*, ser incompatible con una disposición del GATT de 1994, o infringirla, y sin embargo motivar una reclamación en virtud del párrafo 1 b) del artículo XXIII". *Ibid.*, párrafo 187.

¹³⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafos 184 y 190.

¹³⁹⁶ De hecho, el párrafo 1 c) del artículo 26 dispone que "*no obstante lo dispuesto en el artículo 21*", el arbitraje previsto en el párrafo 3 del artículo 21 podrá incluir nuevas determinaciones y sugerencias. Esto puede dar a entender que las demás disposiciones del artículo 21 del ESD, incluido el párrafo 5 del artículo 21, "serán aplicables" a los asuntos a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 26 del ESD.

¹³⁹⁷ Véase la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 155.

¹³⁹⁸ Véase la nota 1380 *supra*.

¹³⁹⁹ Párrafo 1 del artículo 23 del ESD. (sin cursivas en el original)

¹⁴⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 212 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de los derechos antidumping impuestos a los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 151). Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 72; y segunda comunicación escrita de México, párrafo 145.

a que el reclamante inicial tuviera que solicitar el establecimiento de un grupo especial totalmente nuevo para resolver la reclamación sin infracción de disposiciones después de las medidas del demandado inicial destinadas a cumplir una recomendación o resolución. De hecho, el Órgano de Apelación ha aclarado el mandato de los grupos especiales sobre el cumplimiento "de determinar si una 'medida destinada a cumplir' es *plenamente compatible* con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC", reconociendo la posibilidad de que "una 'medida destinada a cumplir' puede ser *incompatible* con obligaciones contraídas en el marco de la OMC en formas distintas que la medida inicial".¹⁴⁰¹ Si las alegaciones no basadas en infracción de disposiciones fueran inadmisibles a tenor del párrafo 5 del artículo 21, los Miembros podrían evitar el examen en virtud de esa disposición adoptando medidas que no infrinjan los acuerdos abarcados pero que no obstante anulan o menoscaban ventajas resultantes para otro Miembro.

7.662. En una situación así el reclamante tendría que tratar de conseguir que un grupo especial sobre el cumplimiento y un grupo especial totalmente nuevo resuelvan los aspectos de infracción y no infracción de la misma medida destinada al cumplimiento. Esto parece incongruente con el objetivo de la pronta solución de las diferencias consagrado en el párrafo 3 del artículo 3 del ESD, que se refiere específicamente a "las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro". También estaría en contradicción con el principio del "pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD" que figura en el párrafo 1 del artículo 21 del ESD, y que se refleja en el diseño del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, que prescribe un procedimiento rápido que incluya, siempre que sea posible, el recurso al grupo especial que entendió inicialmente en el asunto.¹⁴⁰² A nuestro juicio, esas consideraciones sistémicas inclinan firmemente la balanza contra la exclusión de las alegaciones no basadas en infracción de disposiciones de la jurisdicción de los grupos especiales sobre el cumplimiento establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Nos parece además que tal interpretación daría lugar a mayores costos procesales para todos los Miembros que intervienen en las diferencias y también mayores costos para la OMC.

7.663. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, concluimos que el examen de la "compatibilidad" de una medida destinada al cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD abarca las alegaciones no basadas en infracción de disposiciones en el marco del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 26 del ESD. En consecuencia, constatamos que las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 se nos han sometido debidamente y están comprendidas en la competencia del presente Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento.

7.8.2 Economía procesal

7.664. Tras haber constatado que tenemos jurisdicción para ocuparnos de las alegaciones de los reclamantes no basadas en infracción de disposiciones, examinaremos a continuación si aplicamos el principio de economía procesal en lo que concierne al contenido de esas alegaciones. Al hacerlo, tenemos en cuenta que ya hemos constatado que la medida sobre el EPO modificada infringe el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. El texto del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 establece con claridad que en el marco de esa disposición se puede plantear una alegación de si la medida impugnada es *contraria o no* al GATT de 1994. Por lo tanto es posible que una medida infrinja simultáneamente una disposición del GATT de 1994 o de otro acuerdo abarcado y aun así dar lugar a un fundamento en el marco del párrafo 1 b) del artículo XXIII.¹⁴⁰³

7.665. Para determinar si procede aplicar el principio de economía procesal en esta diferencia concreta, recordamos que el objetivo del sistema de solución de diferencias de la OMC es "resolver el asunto debatido y 'hallar una solución positiva a las diferencias'".¹⁴⁰⁴ En general los grupos

¹⁴⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 79. (las cursivas figuran en el original)

¹⁴⁰² Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 72.

¹⁴⁰³ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 187.

¹⁴⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 223, (donde se cita el párrafo 7 del artículo 3 del ESD).

especiales pueden abstenerse de pronunciarse sobre una alegación "en tanto ello no condu[za] a una 'solución solamente parcial del asunto'".¹⁴⁰⁵ El Grupo Especial inicial abordó la cuestión de la economía procesal respecto de las alegaciones no basadas en infracción de disposiciones formuladas por los reclamantes basándose en el criterio de si la "aplicación ... de la constatación relativa al artículo III.4 *suprimiría* necesariamente el fundamento de la reclamación de anulación o menoscabo".¹⁴⁰⁶ El Grupo Especial inicial aplicó el principio de economía procesal, explicando que el cumplimiento de las constataciones de discriminación de facto del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC habría suprimido el fundamento de las alegaciones de anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones formuladas por los reclamantes.¹⁴⁰⁷

7.666. Las constataciones de infracción en esta diferencia sobre el cumplimiento son distintas de las que formuló el Grupo Especial inicial en dos aspectos importantes. Primero, nuestra constatación de infracción del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC refleja el hecho de que esta disposición no prohíbe *todas* las modificaciones perjudiciales de las condiciones de competencia, sino solamente aquellas que no se derivan exclusivamente de una "distinción reglamentaria legítima".¹⁴⁰⁸ Por lo tanto, una medida que modifica las condiciones de competencia en virtud de una distinción reglamentaria legítima puede ser compatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, al tiempo que causa anulación o menoscabo de una ventaja resultante del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994. En un caso así el cumplimiento de las constataciones de infracción del párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo OTC no suprimiría necesariamente el fundamento de la anulación o menoscabo.

7.667. Segundo, hemos constatado que la medida sobre el EPO modificada da un trato menos favorable al ganado importado que al ganado estadounidense similar de conformidad con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.¹⁴⁰⁹ Para llegar a esta constatación observamos que el Órgano de Apelación hizo hincapié en que esta disposición se refiere a la "igualdad efectiva de oportunidades para que los productos importados compitan con los productos nacionales similares".¹⁴¹⁰ Según el Órgano de Apelación, esto *no* obliga a examinar además "si el efecto perjudicial de una medida en las oportunidades de competencia para los productos importados similares se deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima".¹⁴¹¹

7.668. El párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 se pueden diferenciar en lo que respecta a sus normas de discriminación. Mientras que el párrafo 4 del artículo III trata de la "igualdad efectiva" de las condiciones relativas de competencia para los productos similares de origen extranjero y nacional, el párrafo 1 b) del artículo XXIII exige un examen *temporal* que compara "la relación de competitividad entre productos extranjeros y nacionales en dos momentos concretos distintos: el del otorgamiento de la concesión y el momento actual".¹⁴¹²

7.669. Por consiguiente, la cuestión de si en la presente diferencia es apropiado o no aplicar el principio de economía procesal se puede determinar comparando: i) la relación de competencia entre los productos extranjeros y los nacionales en el momento en que se otorgaron las concesiones; y ii) la "igualdad efectiva" de las condiciones de competencia para los productos similares extranjeros y nacionales. Salvo que la primera sea más favorable que la segunda para las oportunidades de competencia de los productos importados, el cumplimiento de una

¹⁴⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 404 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 732).

¹⁴⁰⁶ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.904 (donde se cita el informe del Grupo Especial del GATT, *CEE - Semillas oleaginosas I*, párrafo 142). (las cursivas son del Grupo Especial inicial)

¹⁴⁰⁷ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.907.

¹⁴⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 182 y 215.

¹⁴⁰⁹ El Grupo Especial inicial aplicó el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 "[d]ada la estrecha relación entre el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 por lo que respecta a la naturaleza de las obligaciones". Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.807.

¹⁴¹⁰ Véanse los párrafos 7.623-7.625 *supra*. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.101.

¹⁴¹¹ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.117. (sin cursivas en el original)

¹⁴¹² Informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.380.

constatación de infracción del párrafo 4 del artículo III (y la consiguiente supresión del efecto perjudicial) suprimiría necesariamente el fundamento de la alegación no basada en una infracción.

7.670. En este caso el cumplimiento por los Estados Unidos de nuestra constatación de infracción del párrafo 4 del artículo III obligaría a *eliminar* por completo el efecto perjudicial en las oportunidades de competencia para el ganado canadiense y el mexicano. Por lo tanto, el restablecimiento de la "igualdad efectiva" entre los productos extranjeros y los nacionales en este sentido suprimiría necesariamente el fundamento de la anulación o menoscabo alegados al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII. De hecho, los reclamantes no sostienen que la relación de competencia que existía cuando se otorgaron las concesiones pertinentes -que es en lo que se centra el párrafo 1 b) del artículo XXIII- sería más favorable que el criterio de "igualdad efectiva" exigido por el párrafo 4 del artículo III.

7.671. En consecuencia, aplicamos el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones de los reclamantes no basadas en una infracción.

7.672. Al mismo tiempo, somos conscientes de la advertencia del Órgano de Apelación de que es posible que un grupo especial tenga que formular constataciones adicionales en caso de que constataciones o determinaciones justificativas sean revocadas en apelación.¹⁴¹³ Reconocemos también que aunque México plantea una alegación condicional no basada en una infracción, el Canadá invoca el párrafo 1 b) del artículo XXIII como una alegación adicional que no se formula de manera subsidiaria a sus demás alegaciones de infracción.¹⁴¹⁴ Por consiguiente, pasamos a analizar las alegaciones no basadas en una infracción formuladas por los reclamantes para que, en caso de que el Órgano de Apelación no esté de acuerdo con nuestras constataciones de infracción o con nuestro enfoque en lo que concierne a la economía procesal, tenga la ventaja de contar con nuestras constataciones fácticas en el marco del párrafo 1 b) del artículo XIII. Insistimos en que, dado que hemos aplicado el principio de economía procesal, nuestro examen es de carácter condicional y principalmente fáctico. No sacamos ninguna conclusión jurídica en las secciones siguientes de nuestro análisis del párrafo 1 b) del artículo XXIII y limitamos cualquier interpretación de los términos y disposiciones pertinentes a lo que es necesario para formular constataciones fácticas condicionales.

7.8.3 Criterio jurídico

7.673. Las partes siguen¹⁴¹⁵ el criterio en tres etapas para las alegaciones no basadas en una infracción que formuló el Grupo Especial en la diferencia *Japón - Películas*:

El texto del párrafo 1 b) del artículo XXIII establece tres elementos que la parte reclamante ha de demostrar que concurren para formular una reclamación al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII que pueda ser admitida a trámite: 1) la aplicación de una medida por un Miembro de la OMC; 2) una ventaja resultante del acuerdo pertinente; y 3) anulación o menoscabo de la ventaja a consecuencia de la aplicación de la medida.¹⁴¹⁶

¹⁴¹³ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 405:

... el Grupo Especial debería haber formulado constataciones adicionales en el marco del GATT de 1994 en el caso de que el Órgano de Apelación discrepara de su opinión de que la medida en litigio es un "reglamento técnico" en el sentido del *Acuerdo OTC*. En consecuencia, habría sido necesario que el Grupo Especial abordara las alegaciones formuladas por México al amparo del GATT de 1994, habida cuenta de que no había constatado ninguna infracción del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*. Al no hacerlo, el Grupo Especial realizó, en nuestra opinión, una "falsa economía procesal" y actuó de manera incompatible con las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD.

¹⁴¹⁴ Declaración inicial del Canadá en la reunión del Grupo Especial párrafo 55; y respuesta del Canadá a la pregunta 77 del Grupo Especial.

¹⁴¹⁵ Primera comunicación escrita del Canadá párrafo 189; primera comunicación escrita de México, párrafo 236; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 204.

¹⁴¹⁶ Informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.41 (donde se citan el informe del Grupo Especial del GATT, *CEE - Semillas oleaginosas I*, párrafos 142-152; y el informe del Grupo Especial del GATT, *Australia - Subvenciones al sulfato amónico*, páginas 192 y 193 del texto inglés).

7.674. Las partes están de acuerdo¹⁴¹⁷ en que recae en los reclamantes la carga de la prueba de establecer una presunción *prima facie* en el caso de sus alegaciones no basadas en una infracción.¹⁴¹⁸ Además, el párrafo 1 a) del artículo 26 del ESD establece que "la[s] parte[s] reclamante[s] apoyará[n] con una justificación detallada cualquier reclamación relativa a una medida que no esté en contradicción con el acuerdo abarcado pertinente". Esto está en consonancia con el carácter excepcional de la reparación en casos en que no hay infracción de disposiciones, que tenemos presente al examinar las alegaciones de los reclamantes no basadas en una infracción.

7.8.4 Aplicación de una medida

7.675. De conformidad con el primer elemento del criterio, los reclamantes deben demostrar la aplicación de una medida por los Estados Unidos. Tanto el Canadá como México identifican la medida sobre el EPO modificada como la medida que aplican los Estados Unidos que supuestamente anula o menoscaba ventajas resultantes para ellos del GATT de 1994.¹⁴¹⁹ Los Estados Unidos no lo han refutado.

7.8.5 Ventaja resultante

7.676. El Canadá y México alegan que la ventaja anulada o menoscabada está constituida por expectativas legítimas de acceso al mercado derivadas de las concesiones arancelarias de los Estados Unidos en el marco del GATT de 1994.¹⁴²⁰ Las partes impugnan dos cuestiones en el marco de este elemento del criterio:

- a. si las ventajas alegadas son de hecho "resultantes" para los reclamantes en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994; y
- b. si los reclamantes podían haber previsto razonablemente la medida sobre el EPO modificada.¹⁴²¹

7.677. Según la Lista de mercancías de los Estados Unidos anexa al Protocolo de Marrakech anexo al GATT de 1994, el tipo arancelario consolidado NMF para la partida número 0103, cerdos vivos, es cero.¹⁴²² El tipo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) para los cerdos vivos también es cero.¹⁴²³ Por lo tanto, el tipo consolidado NMF conforme a las concesiones de la Ronda Uruguay y el del TLCAN son idénticos. Basándonos en ello, consideramos que las ventajas relativas a los cerdos vivos las disfrutaban actualmente los reclamantes en virtud del GATT de 1994, en el sentido de que el comercio pertinente se lleva a cabo con arreglo a sus concesiones. En consecuencia, el desacuerdo de las partes acerca del significado de la expresión "ventaja resultante" no se plantea respecto del ganado porcino.

7.678. En cuanto a los tipos consolidados aplicables al ganado bovino vivo, las partes coinciden en que con arreglo a las consolidaciones arancelarias pertinentes de los Estados Unidos procedentes de la Ronda Uruguay, el tipo NMF vigente para el ganado bovino vivo es de 0,01 dólares por kilo.¹⁴²⁴ También están de acuerdo en que el TLCAN concede acceso libre de derechos al mercado

¹⁴¹⁷ Véanse la respuesta del Canadá a la pregunta 78 del Grupo Especial; respuesta de México a la pregunta 78 del Grupo Especial; primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 207; y respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 78 y 79 del Grupo Especial.

¹⁴¹⁸ Informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.29.

¹⁴¹⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 190; y primera comunicación escrita de México, párrafo 238.

¹⁴²⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 183; primera comunicación escrita de México, párrafos 239-241; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 208.

¹⁴²¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 208 y 210-211.

¹⁴²² Lista XX (Estados Unidos de América) anexa al Protocolo de Marrakech.

¹⁴²³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 210; Prueba documental CDA-99.

¹⁴²⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 184 y 190; y respuesta del Canadá a la pregunta 75 del Grupo Especial; primera comunicación escrita de México, párrafo 240; Prueba documental MEX-38; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 75 del Grupo Especial. Véase también la Lista XX (Estados Unidos) anexa al Protocolo de Marrakech, partida arancelaria número 0102.90.40 (para el ganado bovino).

estadounidense al ganado bovino vivo canadiense y mexicano.¹⁴²⁵ El acceso del ganado bovino vivo al mercado estadounidense es por tanto más preferencial con arreglo al TLCAN que con arreglo a las concesiones pertinentes de la Ronda Uruguay. Teniendo esto en cuenta, las partes discrepan acerca del significado de la expresión "ventaja resultante" a tenor del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994. Concretamente, las partes cuestionan si se puede formular una alegación no basada en una infracción respecto de ventajas derivadas de la Ronda Uruguay cuando el comercio pertinente se lleva a cabo con arreglo a concesiones arancelarias derivadas de un acuerdo comercial regional preferencial.

7.679. En consecuencia, la primera cuestión afecta a la definición de la expresión "ventaja resultante" y se plantea únicamente para el ganado bovino. La segunda cuestión afecta a la existencia real de una "ventaja resultante" y si los reclamantes podían haber previsto razonablemente la medida sobre el EPO modificada para el ganado bovino y el porcino.

7.8.5.1 Definición de "ventaja resultante"

7.680. Al examinar la expresión "ventaja resultante", nos vemos limitados por nuestro mandato, que nos obliga a "[e]xaminar, a la luz de *las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados* invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD [por los reclamantes]".¹⁴²⁶

7.681. El párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 se refiere a "una ventaja resultante para [un Miembro] directa o indirectamente del [GATT de 1994]". De manera similar, el párrafo 1 del artículo 26 del ESD se refiere a "una ventaja resultante para [un Miembro] directa o indirectamente del acuerdo abarcado pertinente". Entre las definiciones que da el diccionario del término "*benefit*" (ventaja) figuran "*an advantage, a good*" (una ventaja, un bien) y "*pecuniary profit*" (beneficio pecuniario).¹⁴²⁷ Además, entre las definiciones que dan los diccionarios del término "*accrue*" (resultar) figuran "*of a benefit or sum of money[, to] be received in regular or increasing amount*" (de una ventaja o suma de dinero, para ser recibido en una cantidad periódica o creciente) y ("*arise or spring as a natural growth or result*") (que surge o se deriva como un crecimiento o resultado natural).¹⁴²⁸ En principio estas definiciones no excluyen que pueda "resultar" una ventaja sin que se utilice efectivamente.

7.682. Al proteger las ventajas que resultan "directa o indirectamente", tanto el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 como el párrafo 1 del artículo 26 del ESD indican un ámbito posiblemente amplio para el término "ventaja". Además, las dos disposiciones se refieren a "una" ventaja. Dada la definición que da el diccionario de la palabra "*any*" (una), estas disposiciones podrán aplicarse "con independencia de cuál o de qué"¹⁴²⁹ ventaja concreta se trate. Esto no respaldaría que se redujera el término "ventaja" a una forma concreta de disfrute o derecho.

7.683. En todo caso, ni las definiciones del diccionario de los términos "ventaja" y "resultar", ni el texto del párrafo 1 b) del artículo XXIII y del párrafo 1 del artículo 26 del ESD dan una respuesta

¹⁴²⁵ Respuesta del Canadá a la pregunta 75 del Grupo Especial; primera comunicación escrita de México, párrafo 240; primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 210; Prueba documental CDA-99.

¹⁴²⁶ Véase Constitución del Grupo Especial, Nota de la Secretaría, WT/DS384/27 y WT/DS386/26, párrafo 2. (sin cursivas en el original) La disposición pertinente que invocan el Canadá y México para sus alegaciones de anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones es el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994. Véanse también el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, que dispone que "[l]os Miembros reconocen que [el sistema de solución de diferencias de la OMC] sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros *en el marco de los acuerdos abarcados* y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público" (sin cursivas en el original); y el informe del Órgano de Apelación, *México - Impuestos sobre los refrescos*, párrafo 56.

¹⁴²⁷ *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 220.

¹⁴²⁸ *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 16. La última definición añade que se usa especialmente en derecho "*of the coming into existence of a possible cause of action*" (del nacimiento de una posible acción).

¹⁴²⁹ *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 95.

clara y decisiva al desacuerdo de las partes acerca del significado de la expresión "ventaja resultante" que se utiliza en esas disposiciones.¹⁴³⁰

7.684. De conformidad con el artículo II del GATT de 1994, las listas de mercancías de los Miembros "anexas al [GATT de 1994] forman parte integrante ... del mismo".¹⁴³¹ En virtud del artículo II del GATT de 1994, las concesiones arancelarias otorgadas en el marco de la OMC sirven como una forma de póliza de seguro para los Miembros.¹⁴³² Los Miembros de la OMC se han comprometido a una aplicación efectiva y de buena fe de los Acuerdos de la OMC, incluidas sus listas de mercancías.¹⁴³³

7.685. De hecho, uno de los principales objetivos del Acuerdo sobre la OMC es "promover la seguridad y la previsibilidad del comercio internacional mediante el intercambio de concesiones".¹⁴³⁴ El ESD también sirve a este objetivo al someter los "acuerdos abarcados", incluidas las listas de mercancías de los Miembros, al sistema de solución de diferencias de la OMC.¹⁴³⁵ El carácter exigible -y por tanto la previsibilidad- de las concesiones multilaterales no se debe poner en peligro concertando acuerdos comerciales regionales. Lo contrario alteraría la previsibilidad del sistema multilateral de comercio y haría ilusorias las concesiones otorgadas en el marco de la OMC, o como ha denominado el demandado, "teóricas".¹⁴³⁶

7.686. Observamos que el artículo XXVIII del GATT de 1994 prescribe procedimientos específicos y formalizados que permiten a los Miembros modificar las concesiones que figuran en sus Listas.¹⁴³⁷ Estos procedimientos exigen negociación y acuerdo con los Miembros principalmente afectados, así como consultas con otros Miembros que tengan un interés sustancial, y esos procedimientos no se pueden eludir.¹⁴³⁸ Además, la modificación tiene un precio: los Miembros interesados "tratarán de mantener un nivel general de concesiones recíprocas y mutuamente ventajosas no menos favorable para el comercio que el que resultaba del [GATT de 1994] antes de las negociaciones" y "podrá comprender ajustes compensatorios sobre otros productos".¹⁴³⁹

7.687. Al regular la celebración de acuerdos comerciales bilaterales y regionales preferenciales, el artículo XXIV del GATT de 1994 permite establecer uniones aduaneras y zonas de libre comercio, estipulando que "el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio debe

¹⁴³⁰ Véase el párrafo 7.652 *supra* acerca de la declaración del Órgano de Apelación de que "los diccionarios son guías importantes para la definición de las palabras que figuran en los acuerdos e instrumentos jurídicos, pero no formulaciones concluyentes a su respecto". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 248. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 166.

¹⁴³¹ Párrafo 7 del artículo II del GATT de 1994. Según los considerandos 1, 3 y 4 del Acuerdo sobre la OMC, la OMC también fomenta "acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio" y alienta a "desarrollar un sistema multilateral de comercio integrado, más viable y duradero". Véanse además los informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)* / *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafos 432 y 433.

¹⁴³² Véanse en general el artículo II del GATT de 1994 y el Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, párrafos 4 y 6. Como señala el Canadá, las concesiones en el marco de la OMC seguirían aplicándose aunque se extinguiera el TLCAN o se le pusiera fin de otro modo. Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 157; respuesta del Canadá a la pregunta 81 del Grupo Especial. México aclara que "tiene dos 'capas' de consolidaciones arancelarias que protegen sus exportaciones de ganado bovino de engorde a los Estados Unidos: las concesiones arancelarias del TLCAN y las concesiones arancelarias de la OMC". Observaciones de México sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 81 del Grupo Especial, párrafo 87.

¹⁴³³ Véanse también el párrafo 1 del artículo XI y el artículo XII del Acuerdo sobre la OMC. Como señaló el Órgano de Apelación, el artículo 26 de la Convención de Viena, que lleva por título "*Pacta sunt servanda*", establece que: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". Informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinas*, párrafo 278.

¹⁴³⁴ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)* / *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 433.

¹⁴³⁵ Artículo 3 del ESD.

¹⁴³⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 81 del Grupo Especial.

¹⁴³⁷ Véanse el artículo XXVIII del GATT de 1994 y el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXVIII del GATT de 1994. Los Miembros también pueden denunciar el Acuerdo sobre la OMC de conformidad con su artículo XV.

¹⁴³⁸ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)* / *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 452.

¹⁴³⁹ Véase el párrafo 2 del artículo XXVIII.

tener por objeto facilitar el comercio ... y no erigir obstáculos al [comercio]".¹⁴⁴⁰ Por lo tanto, el establecimiento de acuerdos comerciales regionales no tiene por objeto socavar concesiones y otras obligaciones en el marco de la OMC, ni frustrar las ventajas de acceso a los mercados de la OMC. De hecho, el párrafo 6 del artículo XXIV dispone que si un Miembro que celebra un acuerdo de unión aduanera o de libre comercio "tiene el propósito de aumentar un derecho de manera incompatible con las disposiciones del artículo II, será aplicable el procedimiento establecido en el artículo XXVIII". Esto refleja el principio de que cada Miembro de la OMC que celebra un acuerdo de libre comercio sigue estando vinculado por los compromisos que ha contraído en la OMC, incluidos los máximos arancelarios consolidados.

7.688. En resumen, sería una interpretación inadmisiblemente restringida de la expresión "ventaja resultante" del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 26 del ESD limitar esa expresión a concesiones que efectivamente se disfrutaban o se aplican al comercio de las mercancías pertinentes. Los Miembros de la OMC han dado la máxima importancia a "la pronta solución de las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro".¹⁴⁴¹ En consecuencia, nos sirve de orientación la función del sistema de solución de diferencias de la OMC como un "elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio ... [y] para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados".¹⁴⁴²

7.689. En el contexto de la presente diferencia, el enfoque que defienden los Estados Unidos, que exige que las mercancías estén sujetas a una determinada concesión y la utilicen actualmente podría impedir a los Miembros basarse en concesiones de la OMC para formular alegaciones no basadas en una infracción cuando su comercio se lleva a cabo en el marco de un acuerdo comercial preferencial. Observamos que el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 se ha interpretado en el sentido de que protege los "compromisos sobre las condiciones de competencia para el comercio".¹⁴⁴³ Dicho de otra manera, las "*posibilidades de competencia*"¹⁴⁴⁴, no simplemente su disfrute efectivo o actual, están protegidas en virtud del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 26 del ESD.¹⁴⁴⁵ Sobre la base de las consideraciones anteriores, la frase "ventaja resultante" del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 26 del ESD abarca las concesiones multilaterales de la OMC en materia de acceso a los mercados incluso cuando los productos pertinentes se comercian directamente con arreglo a un acuerdo comercial regional que otorga acceso al mercado con carácter preferencial.

7.690. Nos abstenemos de interpretar el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 26 del ESD de una forma que haría inútiles concesiones multilaterales y obligaciones fundamentales de los acuerdos abarcados y frustraría su carácter exigible. En vista de lo anterior, concluimos condicionalmente que las concesiones multilaterales pertinentes de los Estados Unidos otorgadas en la Ronda Uruguay para el ganado bovino pueden estar abarcadas por

¹⁴⁴⁰ Párrafo 4 del artículo XXIV del GATT de 1994. Además, el párrafo 5 del artículo XXIV exige que "los derechos de aduana ... no sean en conjunto, ... de una incidencia general más elevada, ni las demás reglamentaciones comerciales resulten más rigurosas que" los vigentes antes del establecimiento de la "unión aduanera" (párrafo 5 a) del artículo XXIV) o la "zona de libre comercio" (párrafo 5 b) del artículo XXIV). Véase también el párrafo 5 del artículo V del AGCS titulado "Integración económica", que permite a los Miembros "ser parte en un acuerdo por el que se liberalice el comercio de servicios entre las partes en el mismo, o celebrar un acuerdo de ese tipo". El párrafo 4 del artículo V del AGCS dispone que todo acuerdo de ese tipo "estará destinado a facilitar el comercio entre las partes en él y no elevará, respecto de ningún Miembro ajeno al acuerdo, el nivel global de obstáculos al comercio de servicios dentro de los respectivos sectores o subsectores con relación al nivel aplicable con anterioridad al acuerdo".

¹⁴⁴¹ Párrafo 3 del artículo 3 del ESD.

¹⁴⁴² Párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

¹⁴⁴³ Informe del Grupo Especial del GATT, *CEE - Semillas oleaginosas I*, párrafo 150.

¹⁴⁴⁴ Informe del Grupo Especial del GATT, *CEE - Semillas oleaginosas I*, párrafo 144 (citado en el informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.35). (sin cursivas en el original)

¹⁴⁴⁵ Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)/CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 469 (donde se dice en el contexto del párrafo 8 del artículo 3 del ESD que "es posible que la medida impugnada no tenga efectos reales en el comercio" pero que "para determinar si [un Miembro] ha[] sufrido anulación o menoscabo deben tenerse en cuenta las 'oportunidades de competir'"; y el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Bebidas alcohólicas*, párrafo 120.

la expresión "ventaja resultante" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 26 del ESD.¹⁴⁴⁶

7.8.5.2 Previsión razonable de la medida

7.691. Como se indica *supra*, la segunda cuestión impugnada en el marco del segundo elemento del criterio del párrafo 1 b) del artículo XXIII es si la ventaja supuestamente resultante para los reclamantes derivada de las concesiones de la Ronda Uruguay crea expectativas legítimas de acceso al mercado. Eso depende de que la medida impugnada no se haya previsto razonablemente¹⁴⁴⁷ en el momento en que se otorgaron las concesiones.¹⁴⁴⁸

7.8.5.2.1 Cronología de la medida sobre el EPO

7.692. Para abordar la cuestión de si los reclamantes pudieron prever razonablemente la medida sobre el EPO modificada es esencial una cronología de dicha medida. El marco legislativo de la medida sobre el EPO modificada, la disposición legislativa sobre el EPO, está constituido por la Ley de Comercialización de Productos Agrícolas de 1946, modificada por las Leyes Agrícolas de 2002 y 2008.¹⁴⁴⁹ Aunque el instrumento legislativo inicial se remonta a 1946, la pertinentes prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen para los productos en litigio tienen su origen en la Ley Agrícola de 2002, y fueron modificadas posteriormente en la Ley Agrícola de 2008.¹⁴⁵⁰

7.693. El Grupo Especial inicial constató que "[a]unque la medida sobre el EPO fue introducida en su forma inicial por la Ley Agrícola de 2002, no entró en vigor como prescripción jurídica plenamente desarrollada y de cumplimiento exigible para los productos objeto de [la] diferencia [inicial] hasta el 30 de septiembre de 2008".¹⁴⁵¹ Sobre la base de este marco legislativo, las Normas definitivas de 2009 y 2013 eran los reglamentos de aplicación que establecen "los detalles necesarios para que el programa funcione en el mercado".¹⁴⁵² Así pues, la legislación de las prescripciones sobre el EPO impugnadas surgió en 2002 y adoptó su forma definitiva en 2008, seguida por reglamentos más específicos en 2009 y 2013.¹⁴⁵³

7.694. Esta cronología indica que la medida pertinente entró en vigor años después de la negociación de las concesiones de Uruguay que se afirma que crean las expectativas legítimas de los reclamantes de acceso al mercado.¹⁴⁵⁴ Antes de llegar a ninguna conclusión condicional a partir

¹⁴⁴⁶ Como se explica *supra*, esta cuestión jurídica no se plantea respecto del ganado porcino. Véanse los párrafos 7.677-7.679 *supra*.

¹⁴⁴⁷ Véase el informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.76.

¹⁴⁴⁸ Véanse la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 190; la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 156; la primera comunicación escrita de México, párrafo 239; la segunda comunicación escrita de México, párrafo 156; y la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 208.

¹⁴⁴⁹ Véase la sección 7.3 *supra*.

¹⁴⁵⁰ Según el resumen de antecedentes de la Norma definitiva de 2009 del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, "[l]a Ley de seguridad agrícola e inversión rural de 2002 (Ley Agrícola 2002), la Ley de Asignaciones Complementarias de 2002 (Asignaciones 2002) y la Ley alimentaria, de conservación y de energía de 2008 (Ley Agrícola 2008) *modificaron la Ley de Comercialización Agrícola de 1946 (Ley) para incluir la obligación de que los vendedores indiquen a sus clientes el país de origen de los productos abarcados*". Norma definitiva de 2009, página 2658. (sin cursivas en el original) Además, el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos declaró que la Norma definitiva de 2009 era "el resultado directo de obligaciones legales destinadas a aplicar las disposiciones sobre el EPO de los Proyectos de Ley Agrícolas de 2002 y 2008". Norma definitiva de 2009 página 2693. Véase también la Norma definitiva de 2013, página 31367.

¹⁴⁵¹ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.797.

¹⁴⁵² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 9.

¹⁴⁵³ Esta evolución de las medidas sobre el EPO inicial y modificada está confirmada por la explicación del Servicio de Investigaciones del Congreso: "Con la aprobación de la Ley Agrícola de 2002, el EPO a nivel minorista debía pasar a ser obligatorio para ... la carne de bovino [y] de porcino a partir del 30 de septiembre de 2004". Después del aplazamiento de la aplicación por las Leyes de Asignaciones de 2004 y 2006, "las disposiciones que regulan las prescripciones en materia de mantenimiento de registros, los factores que se deben tener en cuenta para el etiquetado de los productos estadounidenses y los de origen extranjero, y las sanciones por incumplimiento fueron modificados [por la Ley Agrícola de 2008]". Prueba documental CDA-8, página 1; véanse también las páginas 1, 2 y 27 sobre la publicación por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de las Normas definitivas de 2009 y 2013.

¹⁴⁵⁴ Por ejemplo, el Grupo Especial encargado del asunto *Japón - Películas* consideró que "en el caso de las medidas que ... [se] ha[] demostrado que han sido adoptadas con posterioridad a la conclusión de las negociaciones arancelarias correspondientes, estimamos que [el reclamante] ha[] establecido una presunción

de esto en lo que concierne a la previsión razonable de la medida sobre el EPO modificada, analizamos otros factores que han aducido los Estados Unidos.

7.8.5.2.2 Conexión con medidas anteriores en los Estados Unidos

7.695. Otra cuestión que se plantea en el contexto de la previsión razonable es si una medida puede estar "incluida en una medida anterior de forma tan clara que los [reclamantes] tenían que haberla previsto".¹⁴⁵⁵ Para demostrar esto no bastaría probar simplemente que la medida "era compatible con una política *general* anterior del gobierno o daba continuidad a esa política", sino más bien que existe una "conexión clara" entre la medida impugnada y las anteriores.¹⁴⁵⁶

7.696. Los Estados Unidos aducen que "se ha exigido que la carne importada, junto con un montón de otros productos agropecuarios y no agropecuarios, sean etiquetados a nivel minorista con indicación de su país de origen desde 1930, decenios antes de la conclusión de la Ronda Uruguay o el TLCAN".¹⁴⁵⁷ Según los Estados Unidos, su "propia larga trayectoria de leyes de etiquetado y debate político sobre la carne y otros productos, así como la proliferación de regímenes de etiquetado similares por otros Miembros de la OMC, antes de que concluyera la Ronda Uruguay" demuestran que los reclamantes podían haber previsto razonablemente la medida sobre el EPO modificada.¹⁴⁵⁸

7.697. Aparte de la disposición legislativa sobre el EPO¹⁴⁵⁹, los Estados Unidos se remiten a la Ley Arancelaria de 1930¹⁴⁶⁰ como una medida anterior que exigía que "la carne importada ... fuera etiquetada a nivel minorista con indicación de su país de origen desde 1930".¹⁴⁶¹ La Ley Arancelaria de 1930 ha exigido, desde su promulgación, el etiquetado de "todos los artículos de origen extranjero".¹⁴⁶² Esos artículos de origen extranjero abarcarían la carne importada, además de otros muchos productos agropecuarios y no agropecuarios.¹⁴⁶³

7.698. No obstante, observamos que hay notables diferencias en la naturaleza y el alcance de las obligaciones impuestas por la Ley Arancelaria de 1930 y la medida sobre el EPO modificada. Como explican los Estados Unidos haciendo referencia a la Ley Arancelaria de 1930, "estas prescripciones anteriores en materia de etiquetado no se aplicaban a muchos de los productos abarcados por la medida sobre el EPO modificada, entre ellos la carne obtenida de animales sacrificados en los Estados Unidos".¹⁴⁶⁴ Efectivamente, según la Norma definitiva de 2009:

De conformidad con las leyes y reglamentos federales anteriores, el EPO no se exige universalmente para los productos abarcados por esta norma. En particular, el etiquetado de origen de los Estados Unidos no es obligatorio, y el etiquetado de los productos importados a nivel del consumidor se exige únicamente en determinadas circunstancias. Por lo tanto, el Organismo no ha identificado ninguna norma federal que duplique esta norma o se solape con ella.¹⁴⁶⁵

7.699. En la Norma definitiva de 2013 se hace una observación similar sobre la obligación de dar información sobre el lugar de producción para los animales de los que se obtienen los cortes de carne (músculo):

de que no cabe suponer que hubiera[] previsto esas medidas, por lo que corresponde al [demandado] la carga de refutar esa presunción". Informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.79.

¹⁴⁵⁵ Informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.79.

¹⁴⁵⁶ Informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.79 (las cursivas figuran en el original); véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Amianto*, párrafo 8.291 a).

¹⁴⁵⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 212.

¹⁴⁵⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 215.

¹⁴⁵⁹ Como se ha explicado, las prescripciones pertinentes de la disposición legislativa sobre el EPO no entraron en vigor antes de 2002 y adoptaron su forma actual en 2008, pese a la promulgación en 1946 de la inicial Ley de Comercialización de Productos Agrícolas.

¹⁴⁶⁰ Véanse las Pruebas documentales CDA-101 y CDA-189.

¹⁴⁶¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 212.

¹⁴⁶² Ley Arancelaria de 1930, § 1304(a).

¹⁴⁶³ Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 82 del Grupo Especial, párrafo 191.

¹⁴⁶⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 82 del Grupo Especial, párrafo 191.

¹⁴⁶⁵ Norma definitiva de 2009, página 2693.

De conformidad con las leyes y reglamentos federales anteriores, las indicaciones del origen para los cortes de carne (músculo) de los productos abarcados no tienen que precisar las etapas de producción de nacimiento, cría y sacrificio de los animales de los que proceden los cortes de carne (músculo). Por consiguiente, el Organismo no ha identificado ninguna norma federal que duplique esta norma o se solape con ella.¹⁴⁶⁶

7.700. De acuerdo con estas declaraciones, los reclamantes subrayan que las medidas sobre el EPO inicial y modificada se apartan del principio de transformación sustancial de las prescripciones anteriores en materia de etiquetado.¹⁴⁶⁷ La aplicación de la Ley Arancelaria de 1930 a la carne importada excluía la "carne obtenida de animales sacrificados en los Estados Unidos".¹⁴⁶⁸ Estos son precisamente los productos que los Estados Unidos alegan que son un aspecto fundamental del ámbito de aplicación de la medida sobre el EPO modificada¹⁴⁶⁹, así como el núcleo de las alegaciones de anulación o menoscabo de los reclamantes. Efectivamente, las prescripciones anteriores mencionadas por los Estados Unidos no habrían ido más allá que el equivalente de la etiqueta D prevista en las medidas sobre el EPO inicial y modificada. Como se ha constatado con respecto a las medidas sobre el EPO inicial y modificada, esto representa un pequeño porcentaje de la carne que se vende en los Estados Unidos.¹⁴⁷⁰

7.701. Por consiguiente, aunque hubo una política anterior del gobierno de etiquetar la carne importada indicando su país de origen, no consideramos que esto demuestre una previsión razonable de las características y prescripciones fundamentales de la medida sobre el EPO modificada. En particular, el etiquetado obligatorio a nivel minorista de la carne procedente de ganado sacrificado en los Estados Unidos, incluidas las recientes especificaciones en virtud de la medida sobre el EPO modificada, parece ser una desviación importante de normas y prácticas anteriores en materia de etiquetado en lo que se refiere a los productos en litigio.¹⁴⁷¹

7.702. Los Estados Unidos también analizan los antecedentes de sus leyes de etiquetado y debates políticos en lo que concierne a la carne. Sostienen que "al menos durante los últimos 40 años, desde los años 1960, el Congreso estadounidense ha contemplado diversos instrumentos legislativos que habrían impuesto prescripciones adicionales para el etiquetado indicativo del país de origen a nivel minorista".¹⁴⁷² Nuestra lectura de estas propuestas que no han sido promulgadas no revela ninguna conexión clara con la medida sobre el EPO modificada ya que estas propuestas se habrían aplicado únicamente a la carne importada y no al ganado y no habrían exigido información detallada sobre el lugar en que nació y se crió el animal.¹⁴⁷³ Incluso suponiendo que los reclamantes hubieran estado informados de las medidas presentadas en el Congreso de los Estados Unidos, no está claro que esas medidas propuestas pudieran haberlos alertado de la posibilidad de una medida como la medida sobre el EPO modificada.¹⁴⁷⁴

¹⁴⁶⁶ Norma definitiva de 2013, página 31382.

¹⁴⁶⁷ Véanse las observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafo 120 (donde se hace referencia al "rechazo del antiguo principio de transformación sustancial en la medida sobre el EPO"); y las observaciones de México sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 82 del Grupo Especial, párrafo 174 (donde se hace referencia a que las medidas sobre el EPO inicial y modificada eran "fundamentalmente diferentes de medidas de etiquetado anteriores aplicadas a la carne de bovino en el mercado estadounidense").

¹⁴⁶⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 82 del Grupo Especial, párrafo 191.

¹⁴⁶⁹ Véanse, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 9, 10 y 23; y la declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión del Grupo Especial, párrafos 8 y 13.

¹⁴⁷⁰ Véanse el párrafo 7.259 *supra* y los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafos 7.369-7.371.

¹⁴⁷¹ Véase la Prueba documental CDA-8, apéndice A. Véase también el informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.79.

¹⁴⁷² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 213.

¹⁴⁷³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 78 del Grupo Especial.

¹⁴⁷⁴ La única propuesta que tiene cierta similitud con la medida sobre el EPO modificada data de 1999, que no podía haber prevenido a los reclamantes cuando se clausuró la Ronda Uruguay, unos años antes, para que previeran un cambio importante en las prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen. Véase la Ley de etiquetado indicativo del país de origen de la carne de 1999, H.R. 1144, 106^a Legislatura (1^{er} período de sesiones de 1999) (presentada por la representante Helen Chenoweth-Hage). Esta propuesta legislativa habría modificado la Ley Federal de Inspección de la Carne para exigir que toda la carne y los productos cárnicos, ya fueran de origen nacional o importados, llevaran una etiqueta que indicara el último comprador de la carne y los productos cárnicos del país de origen del ganado del que proceden la carne y los productos cárnicos alimenticios. Prueba documental CDA-9 en la diferencia inicial.

7.703. En cualquier caso, es cuestionable que iniciativas legislativas que no llegan a ser legislación obligatoria sean suficientes para demostrar una previsión razonable por parte de los reclamantes.¹⁴⁷⁵ Incluso considerando que el Canadá y México conocieran las iniciativas legislativas, el valor indicativo de ese conocimiento podría no ser concluyente. El hecho mismo de que propuestas sucesivas fueran rechazadas en el Congreso plausiblemente podría haber llevado a los reclamantes a prever que cualquier propuesta similar (o más rigurosa) también sería rechazada.

7.8.5.2.3 Prevalencia internacional de medidas similares

7.704. Los Estados Unidos sostienen además que "la proliferación de regímenes de etiquetado similares por otros Miembros de la OMC, antes de que terminara la Ronda Uruguay, 'no podía por menos que crear un *clima* que habría debido llevar al Canadá [y a México] a dar por sentado que la actitud de los países importadores evolucionaría' para aceptar que se facilitara a los consumidores más información sobre el origen a nivel minorista".¹⁴⁷⁶ Para justificar una inferencia de previsión razonable los Estados Unidos presentaron una lista de Miembros de la OMC que tienen regímenes con indicación del país de origen.¹⁴⁷⁷ Los Estados Unidos reconocen que de las numerosas medidas mencionadas de otros Miembros, solamente un pequeño número de medidas (de Australia, Barbados, el Canadá, Chile, el Taipei Chino, Colombia, la Unión Europea, Corea, el Japón y México) se refieren a la carne en particular.¹⁴⁷⁸

7.705. La adopción por otros Miembros de medidas que tienen cierta similitud con la medida impugnada no significa necesariamente que esta última debía haberse previsto razonablemente.¹⁴⁷⁹ Por ejemplo, en *Japón - Películas*, el Grupo Especial no "consider[ó] que los Estados Unidos debieran haber previsto razonablemente, por regla general, las medidas adoptadas por el Japón que son similares a las adoptadas en los mercados de otros Miembros. Es necesario analizar en cada caso la cuestión de la previsión razonable".¹⁴⁸⁰ De manera similar, en el asunto *CE - Amianto* el Grupo Especial consideró que "la acumulación de decisiones internacionales y comunitarias sobre [el] uso [del amianto]" "no daba forzosamente lugar a la certidumbre de que Francia prohibiría [dicho] uso".¹⁴⁸¹

7.706. De la información presentada por los Estados Unidos parece inferirse que solamente otra medida obliga a proporcionar información sobre el país donde nació, se crió y fue sacrificado el animal del que se obtiene la carne.¹⁴⁸² Esto no apoya un elevado grado de prevalencia internacional o similitud de las medidas de otras jurisdicciones con la medida sobre el EPO modificada.¹⁴⁸³ Además, las razones alegadas para la adopción de esas medidas son muy variadas,

¹⁴⁷⁵ Por ejemplo, el Grupo Especial encargado del asunto *Japón - Películas* opinó que se podía considerar que un reclamante "conocía[] las medidas ... en la fecha de su publicación". Informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.80.

¹⁴⁷⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 215 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Amianto*, párrafo 8.297). Véanse también las Pruebas documentales US-5 y US-6.

¹⁴⁷⁷ Prueba documental US-5.

¹⁴⁷⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 39.

¹⁴⁷⁹ Como sostuvo el Grupo Especial en *Japón - Películas*, "[t]ampoco consideramos que los Estados Unidos debieran haber previsto razonablemente, por regla general, las medidas adoptadas por el Japón que son similares a las adoptadas en los mercados de otros Miembros. Es necesario analizar en cada caso la cuestión de la previsión razonable". Informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.79. Igualmente, en *CE - Amianto*, el Grupo Especial consideró que "la acumulación de decisiones internacionales y comunitarias sobre [el] uso [del amianto]" "no daba forzosamente lugar a la certidumbre de que Francia prohibiría [dicho] uso". Informe del Grupo Especial, *CE - Amianto*, párrafo 8.297.

¹⁴⁸⁰ Informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.79.

¹⁴⁸¹ Informe del Grupo Especial, *CE - Amianto*, párrafo 8.297.

¹⁴⁸² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 39 y nota 87; y Pruebas documentales US-5 y US-6. Nos referimos en este caso a la medida de la UE (véase la Notificación al Comité OTC, G/TBT/N/EU/158, de 7 de octubre de 2013) y a la descripción que hacen los Estados Unidos de esa medida en su primera comunicación escrita, párrafo 40.

¹⁴⁸³ De la información de que disponemos de las notificaciones realizadas al Comité OTC por los demás Miembros a las que se refieren específicamente los Estados Unidos parece que ninguna exige que se suministre información a los consumidores sobre el país o los países de nacimiento, cría y sacrificio del animal. En cambio, lo que se exige es la identificación del país de origen del producto abarcado o, en el caso de los alimentos elaborados, de los distintos ingredientes del producto. No es posible deducir de la información facilitada por los Estados Unidos cómo se determina el país de origen. Además, hay variación en cuanto al ámbito de productos abarcados por esas medidas. Véase la Prueba documental US-10. La medida australiana (G/TBT/N/AUS/45, de 13 de diciembre de 2005; G/TBT/N/AUS/70, de 23 de agosto de 2011; G/TBT/N/AUS/70/Add.1, de 8 de

como por ejemplo la salud pública¹⁴⁸⁴, la identificación correcta de los cortes de carne (músculo) y su calidad¹⁴⁸⁵, el suministro de información a los consumidores¹⁴⁸⁶, la protección de los consumidores¹⁴⁸⁷, y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.¹⁴⁸⁸

7.707. En esas circunstancias, la existencia de prescripciones en materia de etiquetado en otros países no prueba el tipo de "tendencia" que podría dar lugar a un "clima" en el que se podría haber previsto razonablemente la medida sobre el EPO modificada.¹⁴⁸⁹

7.8.5.2.4 Medidas que persiguen objetivos de política legítimos

7.708. Por último¹⁴⁹⁰, examinamos la pertinencia que tiene para las alegaciones no basadas en una infracción el reconocimiento de los acuerdos abarcados de objetivos específicos que los Miembros pueden perseguir. En este sentido, los Estados Unidos mencionan la prevención de

enero de 2013) abarca la carne envasada y sin envasar. La medida de Barbados (G/TBT/N/BRB/2, de 15 de noviembre de 2005) abarca la carne preenvasada. La medida canadiense (Prueba documental US-9, en particular las secciones 109 y 123) abarca los productos cárnicos. La medida chilena (G/TBT/N/CHL/33, de 5 de junio de 2002) se aplica a los alimentos envasados para consumo humano. La primera medida del Taipei Chino (G/TBT/N/TPKM/41, de 13 de diciembre de 2006) exige el etiquetado de todos los productos alimenticios preenvasados con indicación del origen de los ingredientes. La segunda medida del Taipei Chino (G/TBT/N/TPKM/126, de 29 de agosto de 2012) exige el etiquetado de la carne con indicación del país de origen del producto o, en el caso de la carne de bovino y los despojos comestibles de bovino, con indicación del país donde el animal fue sacrificado. La primera medida colombiana (G/TBT/N/COL/69, de 31 de agosto de 2005; G/TBT/N/COL/69Add.1, de 14 de febrero de 2006) se aplica a los ingredientes enumerados en los envases y empaques utilizados para todos los alimentos destinados al consumo humano. La segunda medida colombiana (G/TBT/N/COL/82, de 22 de diciembre de 2006; G/TBT/N/COL/82/Add.1, de 7 de junio de 2007) se aplica a la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos para consumo humano y no parece imponer prescripciones en materia de etiquetado. La primera medida japonesa (G/TBT/Notif.99/668, de 23 de diciembre de 1999) se aplica, entre otros, a todos los productos alimenticios elaborados y a determinados productos alimenticios frescos y parece referirse a normas de etiquetado en general. La segunda medida japonesa pertinente (G/TBT/Notif.00/483, de 9 de octubre de 2000; G/TBT/N/JPN/7, de 24 de enero de 2001; G/TBT/N/JPN/12, de 12 de abril de 2001; G/TBT/N/JPN/42, de 25 de marzo de 2002; G/TBT/N/JPN/124, de 18 de junio de 2004) se aplica a los productos alimenticios frescos y elaborados. Se modificó en 2004 para eliminar una norma de etiquetado indicativo del país de origen aplicable a la carne de animales vivos importados para ser sacrificados en el Japón. La primera medida coreana se aplica a todos los productos cárnicos que se venden comercialmente (G/TBT/N/KOR/156, de 18 de septiembre de 2007; G/TBT/N/KOR/202, de 20 de enero de 2009); la segunda (G/TBT/N/KOR/173, de 7 de mayo de 2008) abarca los alimentos, aditivos alimentarios, aparatos, envases y recipientes destinados a productos alimenticios; y la tercera (G/TBT/N/KOR/181, de 7 de agosto de 2008) se aplica entre otros productos a la carne de bovino y de porcino. La medida mexicana (Norma Oficial Mexicana NOM-194-SSA1-2004 sobre especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio, disponible en <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/194ssa104.html>, consultada por última vez el 3 de junio de 2014) se aplica a la carne, la carne picada, las vísceras y otras partes comestibles. Véase asimismo la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 40-44.

¹⁴⁸⁴ Véanse las medidas de Australia, Barbados, el Taipei Chino, Colombia y Corea citadas *supra* en la nota 1483 y en la Prueba documental US-5.

¹⁴⁸⁵ Véase la medida de Barbados citada *supra* en la nota 1483 y en la Prueba documental US-5.

¹⁴⁸⁶ Véanse las medidas Australia, Barbados, el Taipei Chino, la Unión Europea y Corea citadas *supra* en las notas 1482 y 1483 y en la Prueba documental US-5.

¹⁴⁸⁷ Véanse las medidas del Taipei Chino y el Japón citadas *supra* en la nota 1483 y en la Prueba documental US-5.

¹⁴⁸⁸ Véanse las medidas de Australia, Colombia y Corea citadas *supra* en la nota 1483 y en la Prueba documental US-5.

¹⁴⁸⁹ Véase el informe del Grupo Especial, *CE - Amianto*, párrafo 8.297.

¹⁴⁹⁰ Otro posible factor a tener en cuenta es la diferencia temporal entre la entrada en vigor de la medida impugnada y el otorgamiento de concesiones de acceso al mercado. Los Estados Unidos sostienen que "teniendo en cuenta los muchos años transcurridos desde la Ronda Uruguay, el Canadá y México 'no podía[n] presumir que, durante un período tan largo, no' habría cambios en el régimen de etiquetado de los Estados Unidos, con el riesgo de que los productos cárnicos obtenidos de ganado importado tendrían que ser etiquetados". Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 215 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Amianto*, párrafo 8292). En *CE - Amianto* el Grupo Especial hizo hincapié en el largo tiempo que había transcurrido entre el otorgamiento de las concesiones y la medida (entre 35 y 50 años). Sin embargo, la fuerza de ese argumento está muy reducida en el contexto de la presente diferencia, donde los actos legislativos pertinentes fueron adoptados en 2002 y 2008, temporalmente mucho más cerca del momento en que se otorgaron las concesiones de la Ronda Uruguay.

prácticas que puedan inducir a error como un "objetivo legítimo" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.¹⁴⁹¹

7.709. Observamos que el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Amianto* aplicó una "carga de la prueba más estricta" para las alegaciones no basadas en una infracción contra medidas que persiguen determinados intereses reconocidos.¹⁴⁹² En particular, ese Grupo Especial consideró respecto al artículo XX del GATT de 1994 que "al aceptar el Acuerdo sobre la OMC, los Miembros también aceptaron *a priori*, con la introducción de estas excepciones generales, que los Miembros podrán acogerse a ellas, en un momento u otro".¹⁴⁹³ El Grupo Especial razonó por tanto que el recurso al párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 debe considerarse como especialmente excepcional en relación con medidas justificadas por el artículo XX del GATT de 1994.¹⁴⁹⁴

7.710. El trato excepcional antes indicado daría mayor conocimiento a los reclamantes de la posibilidad de que otros Miembros podrían reglamentar al amparo de las excepciones generales del GATT de 1994 de forma que se anulen o menoscaben concesiones en el marco de la OMC. Al mismo tiempo, la justificación de una medida sobre la base de que persigue un objetivo legítimo no debería ser razón, por sí misma, para constatar que esa medida se podía haber previsto razonablemente.¹⁴⁹⁵ En caso contrario, la reparación en casos en que no se infringen disposiciones para medidas que *no* son contrarias a los acuerdos abarcados, incluidas las que están justificadas en virtud de ellos, sería ineficaz.¹⁴⁹⁶

7.711. En la presente diferencia sobre el cumplimiento las consideraciones anteriores no modifican nuestro análisis de la previsión razonable de la medida sobre el EPO modificada.¹⁴⁹⁷ El objetivo legítimo de la medida sobre el EPO modificada¹⁴⁹⁸ y la prevención de prácticas que puedan inducir a error reconocidos en el Acuerdo OTC solamente podrían demostrar una política general del gobierno de etiquetar los productos extranjeros con alguna indicación de su país de origen. Sin embargo, como se explica *supra*, "no basta aducir que una medida *concreta* debía haberse previsto porque era compatible con una política *general* anterior del gobierno o daba continuidad a esa política".¹⁴⁹⁹ En tanto la medida sobre el EPO modificada indica una desviación notable de esa política anterior, no se podría prever razonablemente simplemente en virtud de que persigue un objetivo reconocido o legítimo.

7.8.5.2.5 Conclusión sobre la previsión razonable

7.712. En síntesis, la cronología de la adopción de la medida sobre el EPO modificada demuestra que es posterior al otorgamiento de las concesiones arancelarias pertinentes. En cuanto a los demás factores que hemos examinado, no encontramos pruebas convincentes de que la medida sobre el EPO modificada se podía haber previsto razonablemente antes de su adopción. En general, y tras haber evaluado los hechos y circunstancias pertinentes¹⁵⁰⁰, llegamos condicionalmente a la conclusión de que la medida sobre el EPO modificada introdujo un grado considerable de novedad reglamentaria en el etiquetado de los productos pertinentes en la presente diferencia.

¹⁴⁹¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafo 180.

¹⁴⁹² Véase el informe del Grupo Especial, *CE - Amianto*, párrafo 8.282.

¹⁴⁹³ Informe del Grupo Especial, *CE - Amianto*, párrafo 8.272.

¹⁴⁹⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Amianto*, párrafo 8.281.

¹⁴⁹⁵ Informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.79.

¹⁴⁹⁶ Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 187.

¹⁴⁹⁷ Como cuestión previa, las justificaciones del Grupo Especial en *CE - Amianto* para dar un trato más estricto a las alegaciones no basadas en una infracción no son claramente aplicables a la presente diferencia. Dicho Grupo Especial abordó "la situación especial de las medidas justificadas de conformidad con el artículo XX, en cuanto que se refieren a intereses no comerciales cuya importancia ha sido reconocida *a priori* por los Miembros". Informe del Grupo Especial, *CE - Amianto*, párrafo 8.281. El Órgano de Apelación expresó dudas acerca de la distinción de los intereses "no comerciales", al afirmar que "en la práctica, puede ser muy difícil establecer distinciones claras entre las medidas sanitarias y las comerciales". Informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 189. Como ha indicado el Canadá, en *CE - Amianto* el Grupo Especial se ocupó expresamente del artículo XX del GATT de 1994, que los Estados Unidos no han invocado. Véanse las observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafo 121.

¹⁴⁹⁸ Véanse las secciones 7.6.2.1 y 7.6.2.2 *supra*.

¹⁴⁹⁹ Informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.79. (las cursivas figuran en el original)

¹⁵⁰⁰ Informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.37.

7.8.6 Anulación o menoscabo y relación causal

7.713. El tercer elemento del criterio del párrafo 1 b) del artículo XXIII se refiere a la existencia y relación causal de la anulación o menoscabo.¹⁵⁰¹ Los reclamantes aducen que la medida sobre el EPO modificada ha perturbado la relación de competencia entre los bovinos y porcinos estadounidenses y los canadienses y mexicanos establecida por las consolidaciones arancelarias de los Estados Unidos.¹⁵⁰² En particular, el Canadá sostiene que tanto la medida inicial sobre el EPO como la modificada disuaden a los mataderos estadounidenses de comprar bovinos y porcinos canadienses, y a los minoristas de vender carne de bovino y porcino canadiense.¹⁵⁰³ Según el Canadá, esto agrava la posición de competencia del ganado bovino y porcino canadiense en el mercado estadounidense.¹⁵⁰⁴ México aduce que la segregación en función del origen se mantiene en virtud de la medida sobre el EPO modificada y los productores estadounidenses siguen aplicando un descuento al precio del ganado bovino nacido en México.¹⁵⁰⁵ Observa que el número de empresas de transformación que aceptan bovino mexicano "sigue siendo limitado"¹⁵⁰⁶, y las empresas de transformación estadounidenses siguen exigiendo un preaviso de entrega en el caso del bovino mexicano.¹⁵⁰⁷ Los Estados Unidos no niegan que la medida sobre el EPO modificada es uno de los factores que afecta al comercio de ganado entre su mercado y los del Canadá y México.¹⁵⁰⁸

7.714. En cuanto a la relación causal entre la medida sobre el EPO modificada y la anulación o menoscabo de las ventajas pertinentes, los reclamantes tienen que demostrar "que hay una clara relación entre las medidas y los efectos desfavorables en la relación de competitividad correspondiente".¹⁵⁰⁹ El criterio de causalidad consiste en demostrar que la medida sobre el EPO modificada "ha contribuido de forma apreciable a la anulación o menoscabo".¹⁵¹⁰

7.715. A la luz de lo anterior y de los argumentos de las partes sobre el tercer elemento de alegación no basada en una infracción formulada por los reclamantes, concluimos condicionalmente que la medida sobre el EPO modificada cumple la prescripción de causar un efecto desfavorable en las relaciones de competencia pertinentes.

7.8.7 Conclusión sobre el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994

7.716. Hemos explicado que el cumplimiento por los Estados Unidos de nuestra constatación de infracción en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 suprimiría necesariamente el fundamento de las alegaciones no basadas en una infracción formuladas por los reclamantes. Por consiguiente, decidimos aplicar el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones no basadas en una infracción formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994. En la medida en que las constataciones en que se basa nuestra aplicación del principio de economía procesal sean revocadas en apelación, hemos examinado cuestiones fácticas y de interpretación pertinentes y hemos llegado a conclusiones fácticas condicionales sobre esa base.

¹⁵⁰¹ Informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.82.

¹⁵⁰² Véanse la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 156; y primera comunicación escrita de México, párrafo 243.

¹⁵⁰³ Primera comunicación escrita del Canadá, nota 375.

¹⁵⁰⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, nota 375.

¹⁵⁰⁵ Primera comunicación escrita de México, párrafo 97.

¹⁵⁰⁶ Primera comunicación escrita de México, párrafo 97.

¹⁵⁰⁷ Primera comunicación escrita de México, párrafo 97.

¹⁵⁰⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 76 del Grupo Especial, párrafo 166.

¹⁵⁰⁹ Informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.82.

¹⁵¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.84.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Recordamos en que la reunión sustantiva celebrada los días 18 y 19 de febrero de 2014 las partes no se opusieron a que se incluyeran los informes del Grupo Especial en un solo documento, en el entendimiento de que, siguiendo el mismo enfoque que en la diferencia inicial, las secciones finales relativas a las conclusiones y recomendaciones figurarían en páginas distintas con la correspondiente signatura DS. En consecuencia, presentamos dos conjuntos separados de constataciones y recomendaciones, con números/signaturas diferentes para cada reclamante (WT/DS384 para el Canadá y WT/DS386 para México).

8.2. Al formular estas constataciones recordamos nuestras observaciones anteriores respecto de posibles soluciones compatibles con las normas de la OMC para lograr el objetivo legítimo de la medida sobre el EPO modificada.¹⁵¹¹

¹⁵¹¹ Véanse los párrafos 7.614-7.616 *supra*.

8.1 Reclamación presentada por el Canadá (DS384): Conclusiones y recomendaciones

8.3. Por lo que respecta a las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo del Acuerdo OTC, concluimos que:

- a. la medida sobre el EPO modificada es un "reglamento técnico" en el sentido del párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC;
- b. la medida sobre el EPO modificada infringe el párrafo 1 del artículo 2 porque da al ganado canadiense importado un trato menos favorable que el otorgado al ganado nacional similar, en particular porque la medida sobre el EPO modificada aumenta el efecto perjudicial de la medida inicial sobre el EPO en las oportunidades de competencia del ganado canadiense importado, y este efecto perjudicial no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas; y
- c. el Canadá no ha acreditado *prima facie* que la medida sobre el EPO modificada restrinja el comercio más de lo necesario en el sentido del párrafo 2 del artículo 2.

8.4. Por lo que respecta a las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo del GATT de 1994, concluimos que la medida sobre el EPO modificada infringe el párrafo 4 del artículo III, ya que tiene un efecto perjudicial en las oportunidades de competencia del ganado canadiense importado, y por tanto concede un trato menos favorable en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. A la luz de las constataciones de infracción anteriores, en particular en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, hemos aplicado el principio de economía procesal con respecto a la alegación no basada en una infracción formulada por el Canadá al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994; al mismo tiempo, hemos expuesto conclusiones fácticas e interpretaciones jurídicas condicionales para el caso de que nuestras constataciones o determinaciones justificativas sean revocadas en apelación.

8.5. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. En consecuencia, concluimos que, en la medida en que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Canadá de esos acuerdos.

8.6. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, tras haber constatado que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias solicite a los Estados Unidos que pongan la medida incompatible en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo OTC y el GATT de 1994.

8.2 Reclamación presentada por México (DS386): Conclusiones y recomendaciones

8.3. Por lo que respecta a las alegaciones formuladas por México al amparo del Acuerdo OTC, concluimos que:

- a. la medida sobre el EPO modificada es un "reglamento técnico" en el sentido del párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC;
- b. la medida sobre el EPO modificada infringe el párrafo 1 del artículo 2 porque da al ganado mexicano importado un trato menos favorable que el otorgado al ganado nacional similar, en particular porque la medida sobre el EPO modificada aumenta el efecto perjudicial de la medida inicial sobre el EPO en las oportunidades de competencia del ganado mexicano importado, y este efecto perjudicial no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas; y
- c. México no ha acreditado *prima facie* que la medida sobre el EPO modificada restrinja el comercio más de lo necesario en el sentido del párrafo 2 del artículo 2.

8.4. Por lo que respecta a las alegaciones formuladas por México al amparo del GATT de 1994, concluimos que la medida sobre el EPO modificada infringe el párrafo 4 del artículo III, ya que tiene un efecto perjudicial en las oportunidades de competencia del ganado mexicano importado, y por tanto concede un trato menos favorable en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. A la luz de las constataciones de infracción anteriores, en particular en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, hemos aplicado el principio de economía procesal con respecto a la alegación no basada en una infracción formulada por México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994; al mismo tiempo, hemos expuesto conclusiones fácticas e interpretaciones jurídicas condicionales para el caso de que nuestras constataciones o determinaciones justificativas sean revocadas en apelación.

8.5. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. En consecuencia, concluimos que, en la medida en que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para México de esos acuerdos.

8.6. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, tras haber constatado que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias solicite a los Estados Unidos que pongan la medida incompatible en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo OTC y el GATT de 1994.
